

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 227 E

49º año

21 de septiembre de 2006

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

I Comunicaciones

Parlamento Europeo

PERÍODO DE SESIONES 2005 — 2006

Sesiones del 26 al 29 de septiembre de 2005

Lunes, 26 de septiembre de 2005

2006/C 227 E/01

ACTA

DESARROLLO DE LA SESIÓN	1
1. Reanudación del período de sesiones	1
2. Aprobación del Acta de la sesión anterior	1
3. Presentación de documentos	1
4. Peticiones	4
5. Declaraciones por escrito (artículo 116 del Reglamento)	5
6. Curso dado a las posiciones y resoluciones del Parlamento	5
7. Composición de las comisiones y delegaciones	5
8. Firma de actos adoptados en codecisión	5
9. Acogida de los observadores búlgaros y rumanos	6
10. Orden de los trabajos	6
11. Prioridades de trabajo del Parlamento (debate)	7
12. Intervenciones de un minuto sobre asuntos de importancia política	7
13. 25 aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (debate)	7

ES

(continúa al dorso)

14.	1° Acceso a la actividad de las entidades de crédito, 2° Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ***I (debate)	8
15.	Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas ***I (debate)	8
16.	Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005-2010) * (debate)	9
17.	Orden del día de la próxima sesión	9
18.	Cierre de la sesión	9
	LISTA DE ASISTENCIA	10
	ANEXO	12

Martes, 27 de septiembre de 2005

2006/C 227 E/02

ACTA

	DESARROLLO DE LA SESIÓN	13
1.	Apertura de la sesión	13
2.	Presentación de documentos	13
3.	Debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho (anuncio de las propuestas de resolución presentadas)	15
4.	Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado * (debate)	16
5.	Acuerdo vitícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos (debate)	16
6.	Turno de votaciones	17
6.1.	Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ***I (artículo 131 del Reglamento) (votación)	17
6.2.	Acuerdo CE/Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos * (artículo 131 del Reglamento) (votación)	17
6.3.	Acuerdo CE/Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos * (artículo 131 del Reglamento) (votación)	17
6.4.	Tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos * (artículo 131 del Reglamento) (votación)	18
6.5.	Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005-2010) * (artículo 131 del Reglamento) (votación)	18
6.6.	Supplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis (artículo 131 del Reglamento) (votación)	18
6.7.	Prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo (artículo 131 del Reglamento) (votación final)	18
6.8.	Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado * (votación)	19

7.	Explicaciones de voto	19
8.	Correcciones de voto	19
9.	Aprobación del Acta de la sesión anterior	20
10.	Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional — Asociación con las regiones ultraperiféricas (debate)	20
11.	Resultado del examen de las propuestas legislativas pendientes ante el legislador (debate)	21
12.	Turno de preguntas (preguntas a la Comisión)	21
13.	Enfermedades reumáticas (declaración por escrito)	22
14.	Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ***I — Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I — Derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril ***I — Requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril ***I (debate)	22
15.	Orden del día de la próxima sesión	23
16.	Cierre de la sesión	23
	LISTA DE ASISTENCIA	24
	ANEXO I	
	RESULTADOS DE LAS VOTACIONES	26
1.	Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ***I	26
2.	Acuerdo CE/Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos *	26
3.	Acuerdo CE/Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos *	27
4.	Tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos *	27
5.	Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005–2010) *	27
6.	Supplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matzakís	27
7.	Prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo *	27
8.	Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado *	28
	ANEXO II	
	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN NOMINAL	30
1.	Informe Fraga Estevez A6-0260/2005 — Resolución	30
2.	Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005 — Enmienda 166	31
3.	Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005 — Enmienda 167	33
4.	Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005 — Enmienda 168	35
5.	Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005 — Resolución	36

TEXTOS APROBADOS

P6_TA(2005)0342

Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que corrige la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (COM(2005)0214 — C6-0155/2005 — 2005/0100(COD)) 39

P6_TA(2005)0343

Acuerdo CE/Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0158 — C6-0177/2005 — 2005/0060(CNS)) 39

P6_TA(2005)0344

Acuerdo CE/Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0159 — C6-0173/2005 — 2005/0059(CNS)) 40

P6_TA(2005)0345

Tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos (COM(2005)0106 — C6-0137/2005 — 2005/0023(CNS)) 40

P6_TA(2005)0346

Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005-2010) *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca de atún y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras sobre la pesca en aguas de las Comoras, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 (COM(2005)0187 — C6-0154/2005 — 2005/0092(CNS)) 42

P6_TA(2005)0347

Suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matzakís

Decisión del Parlamento Europeo sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis (2004/2194(IMM)) 44

P6_TA(2005)0348

Prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la iniciativa de la República Francesa, de Irlanda, del Reino de Suecia y del Reino Unido relativa a un proyecto de Decisión marco sobre la conservación de los datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de los datos transmitidos por redes públicas de comunicaciones, a efectos de la prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y las infracciones penales, con inclusión del terrorismo (8958/2004 — C6-0198/2004 — 2004/0813(CNS)) 45

P6_TA(2005)0349

Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (14203/2004 — C6-0200/2004 — 2000/0238(CNS)) 46

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2006/C 227 E/03

ACTA

DESARROLLO DE LA SESIÓN	83
1. Apertura de la sesión	83
2. Transferencias de créditos	83
3. Apertura de las negociaciones con Turquía — Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación *** (debate)	83
4. Bienvenida	84
5. Turno de votaciones	84
5.1. Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación *** (artículo 131 del Reglamento) (votación)	84
5.2. Apertura de las negociaciones con Turquía (votación)	85
6. Bienvenida	85
7. Turno de votaciones (continuación)	85
7.1. 1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito, 2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ***I (votación)	85
7.2. Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas ***I (votación)	86
7.3. Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ***I (votación)	86
7.4. Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I (votación)	87
7.5. Derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril ***I (votación)	87
7.6. Requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril ***I (votación)	87
7.7. 25 aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (votación)	88
7.8. Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (votación)	88
7.9. Asociación con las regiones ultraperiféricas (votación)	88
8. Explicaciones de voto	89
9. Correcciones de voto	89
10. Aprobación del Acta de la sesión anterior	89

11. Amparo de la inmunidad (continuación)	89
12. Petróleo (debate)	90
13. Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo (debate)	90
14. Turno de preguntas (preguntas al Consejo)	91
15. Belarús (debate)	92
16. Cooperación estratégica entre la UE y la India (debate)	93
17. Fuentes de energía renovables en la Unión (debate)	93
18. Situación de las minorías en Kosovo en materia de derechos humanos (debate)	93
19. Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010 (debate)	93
20. Orden del día de la próxima sesión	94
21. Cierre de la sesión	94
LISTA DE ASISTENCIA	95
ANEXO I	
RESULTADOS DE LAS VOTACIONES	97
1. Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea ***	97
2. Apertura de las negociaciones con Turquía	98
3. 1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito, 2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ***I	99
4. Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas ***I	103
5. Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ***I	104
6. Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I	106
7. Derechos y obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril ***I	107
8. Requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril ***I	109
9. 25º Aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa	109
10. Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional *	110
11. Una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas *	110
ANEXO II	
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN NOMINAL	114
1. RC B6-0484/2005 — Turquía — Enmienda 2	114
2. RC B6-0484/2005 — Turquía — Enmienda 1/1	115
3. RC B6-0484/2005 — Turquía — Enmienda 1/2	117

4.	RC B6-0484/2005 — Turquía — Enmienda 3	119
5.	RC B6-0484/2005 — Turquía — Resolución	121
6.	Informe Radwan A6-0257/2005 — Enmienda 453	123
7.	Informe Radwan A6-0257/2005 — Enmienda 785	124
8.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 14	126
9.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 2	128
10.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 8	129
11.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 9/1	131
12.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 9/2	133
13.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 9/3	134
14.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 12	136
15.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Propuesta de la Comisión	138
16.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Enmienda 15	139
17.	Informe Jarzembowski A6-0143/2005 — Resolución	141
18.	Informe Savary A6-0133/2005 — Resolución	143
19.	Informe Sterckx A6-0123/2005 — Enmienda 11	144
20.	Informe Sterckx A6-0123/2005 — Enmienda 38	146
21.	Informe Sterckx A6-0123/2005 — Enmienda 103	148
22.	Informe Sterckx A6-0123/2005 — Enmienda 13	150
23.	Informe Sterckx A6-0123/2005 — Enmienda 138/rev.	151
24.	Informe Guellec A6-0251/2005 — Apartado 12	153
25.	Informe Marques A6-0256/2005 — Enmienda 5	155
26.	Informe Marques A6-0256/2005 — Enmienda 6	156
27.	Informe Marques A6-0256/2005 — Enmienda 7	158
28.	Informe Marques A6-0256/2005 — Enmienda 3	159
29.	Informe Marques A6-0256/2005 — Enmienda 4	160

TEXTOS APROBADOS

P6_TA(2005)0350

Apertura de negociaciones con Turquía

Resolución del Parlamento Europeo sobre la apertura de negociaciones con Turquía 163

P6_TA(2005)0351

Acceso a la actividad de las entidades de crédito ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (COM(2004)0486 — C6-0141/2004 — 2004/0155(COD)) 166

P6_TC1-COD(2004)0155

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2006/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) 167

ANEXO I

LISTA DE ACTIVIDADES QUE SE BENEFICIAN DEL RECONOCIMIENTO MUTUO 236

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE ORDEN 236

ANEXO III

TRATAMIENTO DE RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE DE INSTRUMENTOS DERIVADOS, OPERACIONES DE RECOMPRA, OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES O DE MATERIAS PRIMAS, OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN DIFERIDA Y OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LAS GARANTÍAS 237

ANEXO IV

TIPOS DE DERIVADOS 255

ANEXO V

CRITERIOS TÉCNICOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE RIESGOS 256

ANEXO VI

MÉTODO ESTÁNDAR 257

ANEXO VII

MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS (MÉTODO IRB) 272

ANEXO VIII

REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO 300

ANEXO IX

TITULIZACIÓN 331

ANEXO X

RIESGO OPERACIONAL 349

ANEXO XI

CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES 357

ANEXO XII	
CRITERIOS TÉCNICOS SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN	358
ANEXO XIII	365
ANEXO XIV	366
P6_TA(2005)0352	
Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ***I	
Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (COM(2004)0486 — C6-0144/2004 — 2004/0159(COD))	371
P6_TC1-COD(2004)0159	
Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la aprobación de la Directiva 2006/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición)	371
ANEXO I	
CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE POSICIÓN	396
ANEXO II	
CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE Y DE LIQUIDACIÓN	408
ANEXO III	
CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO	411
ANEXO IV	
CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO SOBRE MATERIAS PRIMAS	412
ANEXO V	
UTILIZACIÓN DE MODELOS INTERNOS PARA CALCULAR LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL	416
ANEXO VI	
CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA GRANDES EXPOSICIONES	421
ANEXO VII	
NEGOCIACIÓN	422
ANEXO VIII	
DIRECTIVAS DEROGADAS	426

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS	427

P6_TA(2005)0353

Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (COM(2004)0177 — C6-0005/2004 — 2004/0065(COD))	432

P6_TC1-COD(2004)0065

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo	432

P6_TA(2005)0354

Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (COM(2004)0139 — C6-0001/2004 — 2004/0047(COD))	460

P6_TC1-COD(2004)0047

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad	460

P6_TA(2005)0355

Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la certificación del personal conductor de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad (COM(2004)0142 — C6-0002/2004 — 2004/0048(COD))	464

P6_TC1-COD(2004)0048

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la certificación de los maquinistas y del personal a bordo que desempeñen cometidos de conducción de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad	465

ANEXO I

MODELO COMUNITARIO DE LICENCIA Y CERTIFICADO COMPLEMENTARIO	480

ANEXO II

COMETIDOS DEL MAQUINISTA	482

ANEXO III

REQUISITOS BÁSICOS	482

ANEXO IV

CUALIFICACIONES PROFESIONALES	485

ANEXO V

EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES GENERALES	486

ANEXO VI

EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES SOBRE EL MATERIAL RODANTE	486

ANEXO VII

EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES SOBRE LAS INFRAESTRUCTURAS	488

P6_TA(2005)0356

Derechos y obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril (COM(2004)0143 — C6-0003/2004 — 2004/0049(COD))	490

P6_TC1-COD(2004)0049

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2005 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril	490

ANEXO I

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN FACILITAR LAS EMPRESAS FERROVIARIAS	506

ANEXO II

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONSTAR EN EL BILLETE	507

P6_TA(2005)0357

25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa

Resolución del Parlamento Europeo sobre el 25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa	508

P6_TA(2005)0358

Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional

Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (2004/2256(INI))	509

P6_TA(2005)0359

Asociación con las regiones ultraperiféricas

Resolución del Parlamento Europeo sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas (2004/2253(INI)) 512

Jueves, 29 de septiembre de 2005

2006/C 227 E/04

ACTA

DESARROLLO DE LA SESIÓN	520
1. Apertura de la sesión	520
2. Presentación de documentos	520
3. Sector textil (debate)	521
4. Composición de las comisiones y delegaciones	521
5. Perspectivas de las relaciones comerciales entre la UE/China (debate)	521
6. Turno de votaciones	522
6.1. Acuerdo vitícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos (votación)	522
6.2. Petróleo (votación)	523
6.3. Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo (votación)	523
6.4. Belarús (votación)	524
6.5. Cooperación estratégica entre la UE y la India (votación)	524
6.6. Fuentes de energía renovables en la Unión (votación)	524
6.7. Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010 (votación)	525
7. Explicaciones de voto	525
8. Correcciones de voto	525
9. Comunicación de posiciones comunes del Consejo	525
10. Aprobación del Acta de la sesión anterior	526
11. Demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria	526
12. Orden del día	526
13. Designación de los observadores búlgaros y rumanos en las comisiones parlamentarias	526
14. Perspectivas de las relaciones comerciales entre la UE/China (continuación del debate)	526
15. Debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho (debate)	526
15.1. Nepal	527

15.2.	Túnez	527
15.3.	Voivodina	527
16.	Turno de votaciones	527
16.1.	Nepal (votación)	527
16.2.	Túnez (votación)	528
16.3.	Voivodina (votación)	528
17.	Declaraciones inscritas en el registro (artículo 116 del Reglamento)	529
18.	Decisiones relativas a determinados documentos	530
19.	Transmisión de los textos aprobados por el Parlamento durante la presente sesión	531
20.	Calendario de las próximas sesiones	531
21.	Interrupción del período de sesiones	531
	LISTA DE ASISTENCIA	532
	ANEXO I	
	LISTA DE LOS OBSERVADORES DESIGNADOS EN LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS	534
	ANEXO II	
	RESULTADOS DE LAS VOTACIONES	537
1.	Acuerdo vitivinícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos	537
2.	Petróleo	538
3.	Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos de Desarrollo del Milenio	539
4.	Belarús	540
5.	Relaciones UE/India	540
6.	Fuentes de energía renovables en la Unión	543
7.	Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010	547
8.	Nepal	549
9.	Túnez	550
10.	Voivodina	550
	ANEXO III	
	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN NOMINAL	552
1.	RC B6-0483/2005 — Reforma de las Naciones Unidas — Apartado 19/2	552
2.	RC B6-0483/2005 — Reforma de las Naciones Unidas — Apartado 21	553
3.	RC B6-0483/2005 — Reforma de las Naciones Unidas — Enmienda 1	555
4.	Informe Menéndez Del Valle A6-0256/2005 — Apartado 17/2	556

5.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Enmienda 32	558
6.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Enmienda 7	560
7.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Enmienda 42/1	561
8.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Enmienda 42/2	562
9.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Enmienda 43	564
10.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Apartado 51	565
11.	Informe Turmes A6-0227/2005 — Apartado 53	567
12.	Informe Vatanen A6-0225/2005 — Apartado 7	568
13.	Informe Vatanen A6-0225/2005 — Enmienda 6/1	570
14.	Informe Vatanen A6-0225/2005 — Enmienda 6/2	571
15.	Informe Vatanen A6-0225/2005 — Enmienda 7	572
16.	Informe Vatanen A6-0225/2005 — Resolución	574
17.	RC B6-0513/2005 — Nepal — Apartado 10/1	575
18.	RC B6-0513/2005 — Nepal — Apartado 10/2	576
19.	RC B6-0513/2005 — Nepal — Considerando D	576
20.	RC B6-0518/2005 — Voivodina — Resolución	577

TEXTOS APROBADOS

P6_TA(2005)0360

Acuerdo vitivinícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

Resolución del Parlamento Europeo sobre el acuerdo vitivinícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América 578

P6_TA(2005)0361

Petróleo

Resolución del Parlamento Europeo sobre la dependencia del petróleo 580

P6_TA(2005)0362

Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo

Resolución del Parlamento Europeo sobre el resultado de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas (14-16 de septiembre de 2005) 582

P6_TA(2005)0363

Belarús

Resolución del Parlamento Europeo sobre Belarús 585

P6_TA(2005)0364

Relaciones UE/India

Resolución del Parlamento Europeo sobre la cooperación estratégica entre la UE y la India (2004/2169(INI)) 589

P6_TA(2005)0365

Fuentes de energía renovables en la Unión

Resolución del Parlamento Europeo sobre la cuota de las energías renovables en la UE y las propuestas de medidas concretas (2004/2153(INI)) 599

P6_TA(2005)0366

Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Programa de acción europeo de seguridad vial: Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida (2004/2162 (INI)) 609

P6_TA(2005)0367

Nepal

Resolución del Parlamento Europeo sobre Nepal 616

P6_TA(2005)0368

Túnez

Resolución del Parlamento Europeo sobre Túnez 618

P6_TA(2005)0369

Voivodina

Resolución del Parlamento Europeo sobre la defensa de la pluralidad étnica en Voivodina 620

Explicación de los signos utilizados

*	procedimiento de consulta
**I	procedimiento de cooperación: primera lectura
**II	procedimiento de cooperación: segunda lectura
***	dictamen conforme
***I	procedimiento de codecisión: primera lectura
***II	procedimiento de codecisión: segunda lectura
***III	procedimiento de codecisión: tercera lectura

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión)

Indicaciones referentes a los turnos de votaciones

Salvo indicación contraria, los ponentes han dado a conocer por escrito a la Presidencia su posición sobre las enmiendas.

Abreviaturas utilizadas para las comisiones parlamentarias

AFET	Comisión de Asuntos Exteriores
DEVE	Comisión de Desarrollo
INTA	Comisión de Comercio Internacional
BUDG	Comisión de Presupuestos
CONT	Comisión de Control Presupuestario
ECON	Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
EMPL	Comisión de Empleo y Asuntos Sociales
ENVI	Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria
ITRE	Comisión de Industria, Investigación y Energía
IMCO	Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor
TRAN	Comisión de Transportes y Turismo
REGI	Comisión de Desarrollo Regional
AGRI	Comisión de Agricultura
PECH	Comisión de Pesca
CULT	Comisión de Cultura y Educación
JURI	Comisión de Asuntos Jurídicos
LIBE	Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
AFCO	Comisión de Asuntos Constitucionales
FEMM	Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género
PETI	Comisión de Peticiones

Abreviaturas utilizadas para los grupos políticos

PPE-DE	Grupo del Partido Popular Europeo (Demócratas Cristianos) y de los Demócratas Europeos
PSE	Grupo Parlamentario del Partido Socialista Europeo
ALDE	Grupo de la Alianza de Liberales y Demócratas por Europa
Vers/ALE	Grupo de los Verdes/Alianza Libre Europea
GUE/NGL	Grupo Confederal de la Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nórdica
IND/DEM	Grupo Independencia y Democracia
UEN	Grupo Unión por la Europa de las Naciones
NI	No inscritos

Lunes, 26 de septiembre de 2005

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2005 — 2006

Sesiones del 26 al 29 de septiembre de 2005

ESTRASBURGO

(2006/C 227 E/01)

ACTA

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRESIDENCIA: Josep BORRELL FONTELLES

*Presidente***1. Reanudación del período de sesiones**

Se abre la sesión a las 17.05 horas.

2. Aprobación del Acta de la sesión anterior

Se aprueba el Acta de la sesión anterior.

3. Presentación de documentos

Los siguientes documentos han sido presentados

1) *por las comisiones parlamentarias*1.1) *informes:*

- * Informe sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (14203/2004 — C6-0200/2004 — 2000/0238(CNS)) — Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Ponente: Kreissl-Dörfler Wolfgang (A6-0222/2005).
- ***I Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (COM(2004)0177 — C6-0005/2004 — 2004/0065(COD)) — Comisión de Asuntos Jurídicos
Ponente: Doorn Bert (A6-0224/2005).

Lunes, 26 de septiembre de 2005

- Informe sobre l Comunicación de la Comisión: «Programa de acción europeo de seguridad vial: Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida» (2004/2162(INI)) — Comisión de Transportes y Turismo
Ponente: Vatanen Ari (A6-0225/2005).
- Informe sobre la cuota de las energías renovables en la UE y las propuestas de medidas concretas (2004/2153(INI)) — Comisión de Industria, Investigación y Energía
Ponente: Turmes Claude (A6-0227/2005).
- * Informe sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Azerbaiyán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0060 — C6-0130/2005 — 2005/0011(CNS)) — Comisión de Transportes y Turismo
Ponente: Costa Paolo (A6-0230/2005).
- Informe sobre los nuevos desafíos del circo en cuanto elemento de la cultura de Europa (2004/2266(INI)) — Comisión de Cultura y Educación
Ponente: Pack Doris (A6-0237/2005).
- ***I Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo (COM(2004)0173 — C6-0006/2004 — 2004/0055(COD)) — Comisión de Asuntos Jurídicos
Ponente: McCarthy Arlene (A6-0240/2005).
- *** Recomendación sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea (09617/2005 — C6-0194/2005 — 2005/0091(AVC)) — Comisión de Asuntos Exteriores
Ponente: Brok Elmar (A6-0241/2005).
- ***I Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la adjudicación obligatoria de licencias a patentes para la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública (COM(2004)0737 — C6-0168/2004 — 2004/0258(COD)) — Comisión de Comercio Internacional
Ponente: Van Hecke Johan (A6-0242/2005).
- Informe sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas (2004/2253(INI)) — Comisión de Desarrollo Regional
Ponente: Marques Sérgio (A6-0246/2005).
- Informe sobre el papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (2004/2256(INI)) — Comisión de Desarrollo Regional
Ponente: Guellec Ambroise (A6-0251/2005).
- Informe sobre la cooperación estratégica entre la UE y la India (2004/2169(INI)) — Comisión de Asuntos Exteriores
Ponente: Menéndez del Valle Emilio (A6-0256/2005).
- ***I Informe
 1. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y
 2. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (COM(2004)0486 [01] — C6-0141/2004 — 2004/0155(COD)) — Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
 Ponente: Radwan Alexander (A6-0257/2005).
- * Informe sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0158 — C6-0177/2005 — 2005/0060(CNS)) — Comisión de Transportes y Turismo
Ponente: Costa Paolo (A6-0258/2005).

Lunes, 26 de septiembre de 2005

- * Informe sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0159 — C6-0173/2005 — 2005/0059(CNS)) — Comisión de Transportes y Turismo
Ponente: Costa Paolo (A6-0259/2005).
- * Informe sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca de atún y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras sobre la pesca en aguas de las Comoras, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 (COM(2005)0187 — C6-0154/2005 — 2005/0092(CNS)) — Comisión de Pesca
Ponente: Fraga Estévez Carmen (A6-0260/2005).
- Informe sobre las perspectivas de las relaciones comerciales entre la UE y China (2005/2015(INI)) — Comisión de Comercio Internacional
Ponente: Lucas Caroline (A6-0262/2005).
- * Informe sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 297/95, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos (COM(2005)0106 — C6-0137/2005 — 2005/0023(CNS)) — Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria
Ponente: Florenz Karl-Heinz (A6-0264/2005).
- Informe sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis (2004/2194(IMM)) — Comisión de Asuntos Jurídicos
Ponente: Lehne Klaus-Heiner (A6-0268/2005).
- ***I Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que corrige la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (COM(2005)0214 — C6-0155/2005 — 2005/0100(COD)) — Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor
Ponente: Zappalà Stefano (A6-0270/2005).

2) por los diputados

2.1) preguntas orales para el turno de preguntas (artículo 109 del Reglamento) (B6-0331/2005)

- Maat Albert Jan, Stihler Catherine, Pafilis Athanasios, Papadimoulis Dimitrios, Karatzaferis Georgios, Czarnecki Ryszard, Masip Hidalgo Antonio, Paleckis Justas Vincas, Toubon Jacques, Kacin Jelko, McGuinness Mairead, Bowles Sharon Margaret, Starkevičiūtė Margarita, Wuermeling Joachim, Lundgren Nils, Posselt Bernd, Schierhuber Agnes, Kuźmiuk Zbigniew Krzysztof, Van Hecke Johan, Higgins Jim, Batzeli Katerina, Salinas García María Isabel, Goudin Hélène, Papastamkos Georgios, Seeberg Gitte, Manolakou Diamanto, Andersson Jan, Evans Robert, Berger Maria, Allister James Hugh, De Rossa Proinsias, Kasoulides Ioannis, Medina Ortega Manuel, Lavarra Vincenzo, Matsis Yiannakis, Sjöstedt Jonas, Hennicot-Schoepges Erna, Hegyi Gyula, Karim Sajjad, Seppänen Esko, Belet Ivo, Westlund Åsa, Mavrommatis Manolis, Segelström Inger, Moraes Claude, Arnaoutakis Stavros, Geringer de Oedenberg Lidia Joanna, Szent-Iványi István, Jordan Cizelj Romana, Toussas Georgios, Gklavakis Ioannis, Demetriou Panayiotis, Lulling Astrid, Panayotopoulos-Cassiotou Marie, Newton Dunn Bill, Morgantini Luisa, Trakatellis Antonios, Landsbergis Vytautas— Farage Nigel, Posselt Bernd, Papadimoulis Dimitrios, Allister James Hugh, De Rossa Proinsias, Bushill-Matthews Philip, Medina Ortega Manuel, Beglitis Panagiotis, Seppänen Esko, Trakatellis Antonios, Kamall Syed, Papastamkos Georgios, Sjöstedt Jonas, Guerreiro Pedro, Westlund Åsa, Mavrommatis Manolis, Czarnecki Ryszard, Heaton-Harris Christopher, Moraes Claude, Goudin Hélène, Hutchinson Alain, Stihler Catherine, Van Hecke Johan, Manolakou Diamanto, Tannock Charles, Pafilis Athanasios, Van Orden Geoffrey, Beazley Christopher, Newton Dunn Bill, Parish Neil, Toussas Georgios, Ashworth Richard James, Kirkhope Timothy, Rosati Dariusz

2.2) declaraciones por escrito para su inscripción en el registro (artículo 116 del Reglamento)

- Elspeth Attwooll, Ian Hudghton, David Martin, Alyn Smith y Struan Stevenson, sobre los derechos de los lectores extranjeros en las universidades italianas (46/2005),
- James Hugh Allister, sobre terroristas internacionales («los tres de Colombia») (47/2005),

Lunes, 26 de septiembre de 2005

- Richard Corbett sobre enfermedades respiratorias (48/2005),
- Richard Corbett, sobre las «European City Guides» (49/2005),
- Lissy Gröner, Genowefa Grabowska, Karin Riis-Jørgensen, Gérard Onesta y Vasco Graça Moura, sobre las líneas de ayuda a los niños en Europa (50/2005),
- Silvana Koch-Mehrin, sobre la transparencia financiera de las ONG y los interlocutores sociales (51/2005),
- David Martin, Paulo Casaca, Peter Skinner, Terence Wynn y Robert Evans, sobre la creciente preocupación internacional acerca de la explotación de bilis de oso en China (52/2005)

4. Peticiones

Las peticiones siguientes, que han sido inscritas en el registro general en las fechas que se indican, se han remitido a la comisión competente, de conformidad con el apartado 5 del artículo 191 del Reglamento:

El 23.09.2005

György Bognár (nº 734/2005)
Konstantinos Proikakis (nº 735/2005)
Dimitra Pashalidou (nº 736/2005)
Petros Papalaios (nº 737/2005)
Olympia Tabourlou (nº 738/2005)
Ioannis Skountis (nº 739/2005)
Dafni Theodoraki (nº 740/2005)
Michael Niotis (nº 741/2005)
Miguel Blázquez López (nº 742/2005)
Jesús López Vázquez (nº 743/2005)
Enrique González Blanco (nº 744/2005)
José López Rocamora (nº 745/2005)
U. Dimitri (Association l'Ulm de M. tout le Monde) (nº 746/2005)
Jean-Paul François Galibert (nº 747/2005)
Philippe Moulin (nº 748/2005)
Jean-Pierre Baron (nº 749/2005)
Gisela Holy (nº 750/2005)
Fausto da Silva (nº 751/2005)
Maria Silva (nº 752/2005)
João Henrique Robalo Correia (nº 753/2005)
João da Cunha Barbosa (Associação Agentes Funerários de Portugal (nº 754/2005)
Rolf Bossi (Rechtsanwälte Bossi Ufer Ziegert) (nº 755/2005)
Oliver Brandenburg (nº 756/2005)
Hartmut Haase (Siedlergemeinschaft Herreninsel) (nº 757/2005)
Thomas Lorentz (nº 758/2005)
Franz Swoboda (nº 759/2005)
Aleksandras Mininas (Kazlu Rudos Spaustuve) (nº 760/2005)
Wolfgang Drebitz (Elektrizitätsgenossenschaft Steimelhagen e.G.) (nº 761/2005)
Thaddea Brugger (Alpenverein, Verein zum Schutz der Erholungslandschaft Osttirols) (nº 762/2005)
Gerhard Eller (nº 763/2005)
Percy Malitte (nº 764/2005)
Katrín Weinstock-Aroldi (nº 765/2005)
Larisa Gubanova (nº 766/2005)
Mirko Brand (nº 767/2005)
Maryna Renz (nº 768/2005)
Hans Jürgen Stoj (nº 769/2005)
Viktor Merten (nº 770/2005)
Dietmar Domke (nº 771/2005)
Michael Berning (nº 772/2005)
Jürgen Sachansky (nº 773/2005)
Andre Tomasino (nº 774/2005)

Lunes, 26 de septiembre de 2005

Manfred Bischof (nº 775/2005)
Josef Sagerschnig (Körpersportverein Wörtersee) (nº 776/2005)
Erhardt Fiebigner (Aktionsbündnis mittelständischer Unternehmen) (nº 777/2005)
Michel Guillet (nº 778/2005)
Adam Bohdan (Pracownia na rzecz Wszystkich Istot) (y otras 38 firmas) (nº 779/2005)
Friedrich Kohle (nº 780/2005)
Michael Sommer (nº 781/2005)
Oisin Jones-Dillon (nº 782/2005)
William G Loveland (nº 783/2005)
Joy P. Henderson (nº 784/2005)
J. S. McGregor (nº 785/2005)
Jože Fergula (nº 786/2005)
Jerzy Płókarz (Komitet Wyborczy Wyborców «Społeczni Ratownicy») (nº 787/2005).

5. Declaraciones por escrito (artículo 116 del Reglamento)

Al no haber obtenido el número de firmas necesario, las declaraciones por escrito nºs 35, 36 y 37/2005 decaen, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 116 del Reglamento.

6. Curso dado a las posiciones y resoluciones del Parlamento

Las comunicaciones de la Comisión sobre el curso dado a las posiciones y resoluciones aprobadas por el Parlamento en el curso de los periodos parciales de sesiones de abril I y II y de mayo II han sido distribuidas.

7. Composición de las comisiones y delegaciones

A petición del Grupo del PPE-DE, el Parlamento ratifica el siguiente nombramiento:

Comisión LIBE

— Antonio Tajani

8. Firma de actos adoptados en codecisión

El Presidente comunica que, junto con el Presidente del Consejo, procederá el miércoles a la firma de los actos siguientes adoptados en codecisión, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento del Parlamento:

- Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (3614/2005 — C6-0295/2005 — 2003/0302(COD))
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (3617/1/2005 — C6-0296/2005 — 2003/0205(COD))
- Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2000/819/CE del Consejo relativa al Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001 2005) (3635/1/2005 — C6-0292/2005 — 2004/0272(COD)).

Además, el Consejo ha comunicado que aprueba

- la Posición del Parlamento adoptada en primera lectura el 12 de abril de 2005 con vistas a la adopción de la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad Europea con fines de investigación científica (3621/2/2005 — C6-0294/2005 — 2004/0063(COD)).

Lunes, 26 de septiembre de 2005

Vistas las adaptaciones introducidas por el Consejo en el texto transmitido al Parlamento, el Presidente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del Parlamento, ha consultado a la Comisión LIBE, competente para el fondo; mediante carta de 23 de junio de 2005, el presidente de dicha comisión informó al Presidente del Parlamento de que las adaptaciones no afectan el fondo de la cuestión. Por tanto, el Presidente firmará también este acto el miércoles.

9. Acogida de los observadores búlgaros y rumanos

El Presidente, en nombre del Parlamento, da la bienvenida a los observadores búlgaros y rumanos, que se encuentran en el hemiciclo.

La lista con los nombres de los observadores búlgaros y rumanos figura en anexo a la presente Acta.

10. Orden de los trabajos

De conformidad con el orden del día se procede al establecimiento del orden de los trabajos.

Se ha distribuido el proyecto definitivo de orden del día de las sesiones plenarias de septiembre II y octubre I (PE 361.877/PDOJ), al que se han propuesto las siguientes modificaciones (artículo 132 del Reglamento):

Sesiones del 26.09.2005 al 29.09.2005

lunes

— No se han propuesto modificaciones.

martes

— No se han propuesto modificaciones.

miércoles

— No se han propuesto modificaciones.

jueves

Debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho (artículo 115 del Reglamento):

— (solicitud del Grupo del PPE-DE para sustituir el punto «Túnez» *punto 62 del PDOJ*) por un punto nuevo «Minorías en Voivodina».

— (solicitud del Grupo del PSE para sustituir el punto «Uzbekistán» *punto 63 del PDOJ*) por un punto nuevo «Voivodina».

Intervienen Martin Schulz, en nombre del Grupo PSE, quien señala que los Grupos del PSE, del PPE-DE y ALDE han logrado un consenso sobre la solicitud del Grupo del PSE, y Hans-Gert Poettering, en nombre del Grupo PPE-DE, quien retira la solicitud de su Grupo.

El Parlamento aprueba esta solicitud del Grupo del PSE.

Sesiones del 12.10.2005 y del 13.10.2005

— No se han propuesto modificaciones.

Queda así establecido el orden de los trabajos.

Lunes, 26 de septiembre de 2005

11. Prioridades de trabajo del Parlamento (debate)

Declaración de la Presidencia: Prioridades de trabajo del Parlamento.

El Presidente hace una declaración en la que expone la situación de la Unión y las perspectivas de futuro y destaca la función que ha de desempeñar el Parlamento Europeo en el espacio europeo.

Intervienen Hans-Gert Poettering, en nombre del Grupo PPE-DE, Martin Schulz, en nombre del Grupo PSE, Graham Watson, en nombre del Grupo ALDE, Daniel Marc Cohn-Bendit, en nombre del Grupo Verts/ALE, Francis Wurtz, en nombre del Grupo GUE/NGL, Nigel Farage, en nombre del Grupo IND/DEM, Brian Crowley, en nombre del Grupo UEN, Jean-Marie Le Pen, no inscrito, y Margot Wallström (Vicepresidenta de la Comisión).

Se cierra el debate.

Interviene Pervenche Berès sobre la organización de los trabajos.

PRESIDENCIA: Mario MAURO

Vicepresidente

12. Intervenciones de un minuto sobre asuntos de importancia política

Intervienen, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento, por el tiempo de un minuto, los diputados siguientes, que desean señalar a la atención del Parlamento asuntos de importancia política:

Marianne Thyssen, Catherine Stihler, Sophia in 't Veld, Mary Lou McDonald, Dariusz Maciej Grabowski, Ryszard Czarnecki, Zdzisław Zbigniew Podkański, Antonio Masip Hidalgo, Marian Harkin, Mirosław Mariusz Piotrowski, Zbigniew Zaleski, Panagiotis Beglitis, Marios Matsakis, Kathy Sinnott, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, Alfredo Antoniozzi, Magda Kósáné Kovács, Nikolaos Sifunakis, Avril Doyle, Marta Vincenzi, Christopher Beazley, Peter Skinner, Tunne Kelam y Ljudmila Novak.

13. 25 aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (debate)

Declaración de la Comisión: 25 aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa.

El Presidente hace una breve declaración para introducir el debate.

Charlie McCreevy (Miembro de la Comisión) procede a la declaración.

Intervienen Jacek Emil Saryusz-Wolski, en nombre del Grupo PPE-DE, Józef Pinior, en nombre del Grupo PSE, Bronisław Geremek, en nombre del Grupo ALDE, Milan Horáček, en nombre del Grupo Verts/ALE, Jonas Sjöstedt, en nombre del Grupo GUE/NGL, y Wojciech Roszkowski, en nombre del Grupo UEN.

PRESIDENCIA: Janusz ONYSZKIEWICZ

Vicepresidente

Intervienen Ryszard Czarnecki, no inscrito, Alojz Peterle, Jan Marinus Wiersma, Erik Meijer, Jan Tadeusz Masiel, Timothy Kirkhope, Athanasios Pafilis, Zbigniew Zaleski, Anna Ibrisagic, Bogusław Sonik y Tunne Kelam.

Lunes, 26 de septiembre de 2005

Propuestas de resolución, presentadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Reglamento, para cerrar el debate:

- Joost Lagendijk, Angelika Beer y Milan Horáček, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre el 25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (B6-0485/2005),
- Martin Schulz, Józef Pinior y Jan Marinus Wiersma, en nombre del Grupo PSE, sobre el 25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (B6-0495/2005),
- Francis Wurtz, Helmuth Markov, Eva-Britt Svensson y Roberto Musacchio, en nombre del Grupo GUE/NGL sobre el 25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (B6-0500/2005),
- Bronisław Geremek, Jerzy Buzek, Janusz Lewandowski, Janusz Onyszkiewicz, Dariusz Rosati, Wojciech Roszkowski, Jacek Emil Saryusz-Wolski, Brian Crowley, Guntars Krasts, Ģirts Valdis Kristovskis, Cristiana Muscardini, Grażyna Staniszevska y Jan Jerzy Kułakowski, en nombre de los Grupos del PPE-DE, del PSE, ALDE y UEN, sobre el 25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (B6-0504/2005).

Se cierra el debate.

Votación: *punto 7.7 del Acta del 28.09.2005.*

14. 1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito, 2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito *I (debate)**

Informe

1. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio [COM(2004)0486 — C6-0141/2004 — 2004/0155(COD)] y
2. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito [COM(2004)0486 — C6-0144/2004 — 2004/0159(COD)] — Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios.

Ponente: Alexander Radwan (A6-0257/2005).

Interviene Charlie McCreevy (Miembro de la Comisión).

Alexander Radwan presenta su informe.

Intervienen Harald Ettl (ponente de opinión de la Comisión JURI) y José Manuel García-Margallo y Marfil, en nombre del Grupo del PPE.

PRESIDENCIA: Manuel António dos SANTOS

Vicepresidente

Intervienen Harald Ettl, en nombre del Grupo PSE, Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE, John Whitaker, en nombre del Grupo IND/DEM, Eoin Ryan, en nombre del Grupo UEN, Hans-Peter Martin, no inscrito, John Purvis, Pervenche Berès, Nils Lundgren, Ieke van den Burg, Astrid Lulling, Gunnar Hökmark, Andreas Schwab, Jean-Paul Gauzès, Paul Rübig y Charlie McCreevy.

Se cierra el debate.

Votación: *punto 7.1 del Acta del 28.09.2005.*

15. Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas *I (debate)**

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (COM(2004)0177 — C6-0005/2004 — 2004/0065(COD)) — Comisión de Asuntos Jurídicos.

Lunes, 26 de septiembre de 2005

Ponente: Bert Doorn (A6-0224/2005).

Interviene Charlie McCreevy (Miembro de la Comisión).

Bert Doorn presenta su informe.

Intervienen Andreas Schwab, en nombre del Grupo PPE-DE, Antonio Masip Hidalgo, en nombre del Grupo PSE, Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE, Giuseppe Gargani, Arlene McCarthy, Paul Rübig, Andrzej Jan Szejna y Charlie McCreevy.

Se cierra el debate.

Votación: *punto 7.2 del Acta del 28.09.2005.*

16. Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005-2010) * (debate)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca de atún y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras sobre la pesca en aguas de las Comoras, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 (COM(2005)0187 — C6-0154/2005 — 2005/0092(CNS)) — Comisión de Pesca.

Ponente: Carmen Fraga Estévez (A6-0260/2005).

Interviene Joe Borg (Miembro de la Comisión).

Carmen Fraga Estévez presenta su informe.

Intervienen Helga Trüpel (ponente de opinión de la Comisión BUDG), Dorette Corbey, en nombre del Grupo PSE, Carl Schlyter, en nombre del Grupo Verts/ALE, Hélène Goudin, en nombre del Grupo IND/DEM, Manuel Medina Ortega y Joe Borg.

Se cierra el debate.

Votación: *punto 6.5 del Acta del 27.09.2005.*

17. Orden del día de la próxima sesión

Se ha establecido el orden del día de la sesión de mañana (documento «Orden del día» PE 361.877/OJMA).

18. Cierre de la sesión

Se levanta la sesión a las 21.50 horas.

Julian Priestley
Secretario General

Luigi Cocilovo
Vicepresidente

Lunes, 26 de septiembre de 2005

LISTA DE ASISTENCIA

Han firmado:

Adamou, Agnoletto, Allister, Andersson, Andrejevs, Andria, Angelilli, Antoniozzi, Arif, Ashworth, Atkins, Attard-Montalto, Attwooll, Audy, Auken, Ayala Sender, Aylward, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Baco, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Barsi-Pataky, Batten, Battilocchio, Batzeli, Bauer, Beaupuy, Beazley, Becsey, Beer, Beglitis, Belder, Belet, Belohorská, Beňová, Berend, Berès, van den Berg, Berger, Berlato, Berlinguer, Berman, Birutis, Blokland, Bobošíková, Bösch, Bonde, Bonino, Booth, Borrell Fontelles, Bourlanges, Bourzai, Bowis, Bowles, Bozkurt, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Breyer, Březina, Brie, Brunetta, Budreikaitė, Buitenweg, Bullmann, van den Burg, Bushill-Matthews, Busk, Busuttil, Buzek, Cabrnock, Calabuig Rull, Callanan, Camre, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Carollo, Casa, Casaca, Cashman, Caspary, Castex, Castiglione, del Castillo Vera, Catania, Cavada, Cederschiöld, Cercas, Cesa, Chichester, Chiesa, Chmielewski, Christensen, Claeys, Clark, Cocilovo, Coelho, Cohn-Bendit, Corbett, Corbey, Cornillet, Correia, Costa, Cottigny, Coûteaux, Coveney, Cramer, Crowley, Marek Aleksander Czarnecki, Ryszard Czarnecki, Daul, Davies, de Brún, Degutis, De Keyser, Demetriou, De Michelis, Deprez, De Sarnez, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, De Vits, Díaz de Mera García Consuegra, Didžiokas, Dillen, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dobolyi, Doorn, Dover, Doyle, Drčar Murko, Duchoň, Dührkop Dührkop, Duff, Duin, Duka-Zólyomi, Duquesne, El Khadraoui, Elles, Esteves, Estrela, Ettl, Eurlings, Jillian Evans, Fajmon, Falbr, Farage, Fava, Fazakas, Ferber, Fernandes, Fernández Martín, Anne Ferreira, Elisa Ferreira, Figueiredo, Fjellner, Flasarová, Flautre, Florenz, Fotyga, Fourtou, Fraga Estévez, Frassoni, Friedrich, Fruteau, Gähler, Gál, Gała, García-Margallo y Marfil, García Pérez, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gebhardt, Gentvilas, Geremek, Geringer de Oedenberg, Gibault, Gierek, Gklavakis, Glattfelder, Goebbels, Goepel, Golik, Gollnisch, Gomes, Gomolka, Goudin, Grabowska, Grabowski, Graça Moura, Graefe zu Baringdorf, Gräßle, de Grandes Pascual, Grech, Griesbeck, Gröner, de Groen-Kouwenhoven, Grosch, Grossetête, Guardans Cambó, Guellec, Guerreiro, Gurmai, Gutiérrez-Cortines, Guy-Quint, Gyürk, Hänsch, Hammerstein Mintz, Hamon, Handzlik, Hannan, Harbour, Harkin, Hasse Ferreira, Hassi, Hatzidakis, Haug, Heaton-Harris, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Helmer, Henin, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Honeyball, Horáček, Hudacký, Hutchinson, Ibrisagic, Ilves, in 't Veld, Isler Béguin, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jääteenmäki, Jałowiecki, Janowski, Járóka, Jeggel, Jensen, Jöns, Jonckheer, Jordan Cizelj, Juknevičienė, Kacin, Kaczmarek, Kallenbach, Kamall, Karas, Karatzaferis, Karim, Kasoulides, Kaufmann, Tunne Kelam, Kilroy-Silk, Kindermann, Kinnock, Kirkhope, Klamt, Klač, Klich, Klinz, Koch-Mehrin, Kohlíček, Konrad, Korhola, Kósáné Kovács, Koterec, Kozlík, Krahmer, Krarup, Krasts, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristovskis, Krupa, Kuc, Kudrycka, Kuhne, Kułakowski, Kušks, Kusstatscher, Kuźmiuk, Lagendijk, Laignel, Lamassoure, Lambert, Lambrinidis, Lambsdorff, Lang, Langen, Langendries, Laperrouze, La Russa, Lavarra, Lax, Le Foll, Lehideux, Lehne, Lehtinen, Leichtfried, Jean-Marie Le Pen, Marine Le Pen, Le Rachinel, Lévai, Lewandowski, Libicki, Lichtenberger, Lipietz, Louis, Ludford, Lulling, Lundgren, Lynne, Maat, Maaten, McAvan, McCarthy, McDonald, McMillan-Scott, Madeira, Malmström, Manders, Maňka, Erika Mann, Thomas Mann, Markov, Marques, David Martin, Hans-Peter Martin, Martínez, Martínez Martínez, Masiel, Masip Hidalgo, Maštálka, Mastenbroek, Mathieu, Matsakis, Matsis, Matsouka, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Medina Ortega, Meijer, Méndez de Vigo, Menéndez del Valle, Meyer Pleite, Miguélez Ramos, Mikko, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Mölzer, Montoro Romero, Moraes, Morillon, Mote, Mulder, Musacchio, Muscat, Musotto, Mussolini, Myller, Napoletano, Nassauer, Natrass, Navarro, Newton Dunn, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Obiols i Germà, Özdemir, Olajos, Olbrycht, Ó Neachtain, Onesta, Onyszkiewicz, Oomen-Ruijten, Ortuondo Larrea, Őry, Ouzký, Oviir, Paasilinna, Pack, Pafilis, Pahor, Paleckis, Panayotopoulos-Cassiotou, Pannella, Papadimoulis, Papastamkos, Parish, Patrie, Peillon, Peł, Alojz Peterle, Pflüger, Píecyk, Píks, Pinheiro, Pinior, Piotrowski, Piskorski, Pistelli, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Plešinská, Podestà, Podkański, Poettering, Poignant, Poli Bortone, Pomés Ruiz, Portas, Posselt, Prets, Prodi, Purvis, Queiró, Rack, Radwan, Ransdorf, Rapkay, Resetarits, Reul, Reynaud, Riera Madurell, Ries, Riis-Jørgensen, Rocard, Rogalski, Roithová, Romagnoli, Rosati, Roszkowski, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Rudi Ubeda, Rübig, Rühle, Rutowicz, Ryan, Sacconi, Saïfi, Sakalas, Salafranca Sánchez-Neyra, Salinas García, Salvini, Sánchez Presedo, dos Santos, Sartori, Saryusz-Wolski, Savary, Savi, Sbarbati, Schapira, Scheele, Schenardi, Schierhuber, Schlyter, Schmidt, Ingo Schmitt, Schmitt, Schnellhardt, Schöpfung, Schröder, Schroedter, Schulz, Schuth, Schwab, Seeber, Segelström, Seppänen, Siekierski, Sifunakis, Silva Peneda, Sinnott, Siwiec, Sjöstedt, Skinner, Škottová, Sommer, Sonik, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Spautz, Speroni, Staes, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Stevenson, Stihrer, Stockmann, Strejček, Stroj, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Svensson, Swoboda, Szájer, Szejna, Szent-Iványi, Szymański, Tabajdi, Tajani, Takkula, Tarabella, Tarand, Thomsen, Thyssen, Toia, Toubon, Trakatellis, Trautmann, Triantaphyllides, Trüpel, Turmes, Tzampazi, Ulmer, Väyrynen, Vaidere, Vakalis, Vanhecke, Van Hecke, Van Lancker, Van Orden, Varvitsiotis, Vatanen, Vaugrenard, Verges, Vergnaud, Vidal-Quadras Roca, de Villiers, Vincenzi, Virrankoski, Vlasto, Voggenhuber, Wagenknecht, Walter, Watson, Henri Weber, Weiler, Weisgerber, Westlund, Whittaker, Wieland, Wiersma, Wijkman, Wise, von Wogau, Janusz Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Wurtz, Wynn, Yañez-Barnuevo García, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zapałowski, Zappalà, Ždanoka, Železný, Žile, Zimmerling, Zingaretti, Zvěřina, Zwiefka

Lunes, 26 de septiembre de 2005

Observadores:

Abadjiev Dimitar, Ali Nedzhmi, Anastase Roberta Alma, Arabadjiev Alexander, Athanasiu Alexandru, Becşenescu Dumitru, Bliznashki Georgi, Buruiană Aprodu Daniela, Cappone Maria, Ciornei Silvia, Cioroianu Adrian Mihai, Corlăţean Titus, Coşea Dumitru Gheorghe Mircea, Creţu Corina, Creţu Gabriela, Dîncu Vasile, Dimitrov Martin, Duca Viorel Senior, Dumitrescu Cristian, Ganţ Ovidiu Victor, Hogeă Vlad Gabriel, Christova Christina Velcheva, Husmenova Filiz, Iacob Ridzi Monica Maria, Ilchev Stanimir, Ivanova Iglika, Kazak Tchetin, Kelemen Atilla Béla Ladislau, Kirilov Evgeni, Kónya-Hamar Sándor, Marinescu Marian-Jean, Mihăescu Eugen, Morţun Alexandru Ioan, Muscă Monica Octavia, Nicolae Şerban, Păparizov Atanas Atanasov, Parvanova Antonyia, Petre Maria, Podgorean Radu, Popa Nicolae Vlad, Popeangă Petre, Sârbu Daciana Octavia, Severin Adrian, Shouleva Lydia, Silaghi Ovidiu Ioan, Sofianski Stefan, Stoyanov Dimitar, Szabó Károly Ferenc, Tîrle Radu, Vigenin Kristian, Zgonea Valeriu Ştefan

Lunes, 26 de septiembre de 2005

ANEXO

LISTA DE LOS OBSERVADORES DE BULGARIA

Abadjiev Dimitar
Ali Nedzhmi Niyazi
Arabadjiev Alexander Stoyanov
Bliznashki Georgi Petkov
Cappone Maria Vassileva
Dimitrov Martin Dimitrov
Hristova Hristina Velcheva
Hyusmenova Filiz Hakaeva
Ilchev Stanimir Yankov
Ivanova Iglia Dimitrova
Kazak Tchetin Hussein
Kirilov Evgeni Zahariev
Paparizov Atanas Atanassov
Parvanova Antonyia Stefanova
Shouleva Lydia Santova
Sofianski Stefan Antonov
Stoyanov Dimitar Kinov
Vigenin Kristian Ivanov

LISTA DE LOS OBSERVADORES DE RUMANÍA

Anastase Roberta Alma
Athanasiu Alexandru
Bărbulețiu Tiberiu
Becșenescu Dumitru
Buruiană Aprodu Daniela
Ciornei Silvia
Cioroianu Adrian Mihai
Corlățean Titus
Coșea Dumitru Gheorghe Mircea
Crețu Corina
Crețu Gabriela
Dîncu Vasile
Duca Viorel Senior
Dumitrescu Cristian
Ganț Ovidiu Victor
Hogea Vlad Gabriel
Iacob Ridzi Monica Maria
Kelemen Atilla Béla Ladislau
Kónya Hamar Sándor
Marinescu Marian Jean
Mihăescu Eugen
Morțun Alexandru Ioan
Muscă Monica Octavia
Nicolae Șerban
Pașcu Ioan Mircea
Petre Maria
Podgorean Radu
Popa Nicolae Vlad
Popeangă Petre
Sârbu Daciana Octavia
Severin Adrian
Silaghi Ovidiu Ioan
Szabó Károly Ferenc
Tîrle Radu
Zgonea Valeriu Ștefan

Martes, 27 de septiembre de 2005

(2006/C 227 E/02)

ACTA**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

PRESIDENCIA: Janusz ONYSZKIEWICZ

*Vicepresidente***1. Apertura de la sesión**

Se abre la sesión a las 9.00 horas.

2. Presentación de documentos

Los siguientes documentos han sido presentados

1) por el Consejo y la Comisión

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (COM(2005)0108 — C6-0093/2005 — 2005/0033(COD)).

remitido fondo: REGI
opinión: BUDG

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (COM(2005)0236 — C6-0174/2005 — 2005/0106(COD)).

remitido fondo: LIBE
opinión: BUDG

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2006 en Turín (COM(2005)0412 — C6-0275/2005 — 2005/0169(COD)).

remitido fondo: LIBE
opinión: CULT

- Propuesta de transferencia de créditos DEC 29/2005 — Sección III — Comisión (SEC(2005)1048 — C6-0276/2005 — 2005/2170(GBD)).

remitido fondo: BUDG

- Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la UE en aplicación del punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (COM(2005)0401 — C6-0277/2005 — 2005/2171(ACI)).

remitido fondo: BUDG
opinión: REGI

- Propuesta de transferencia de créditos DEC 30/2005 — Sección III — Comisión (SEC(2005)1094 — C6-0278/2005 — 2005/2173(GBD)).

remitido fondo: BUDG

Martes, 27 de septiembre de 2005

- Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una modificación del Acuerdo constitutivo del Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (BERD) por la que se autoriza a éste a financiar operaciones en Mongolia (COM(2005)0342 — C6-0280/2005 — 2005/0139(CNS)).
remitido fondo: ECON
opinión: INTA, BUDG
 - Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (COM(2005)0362 [01] — C6-0281/2005 — 2005/0153(CNS)).
remitido fondo: PECH
opinión: BUDG, ENVI
 - Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario (COM(2005)0362 [02] — C6-0282/2005 — 2005/0154(CNS)).
remitido fondo: PECH
opinión: BUDG, ENVI
 - Propuesta de Decisión del Consejo por la que se permite a los países a los que es aplicable el futuro Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA) acogerse al Programa de Asistencia Técnica e Intercambio de Información (TAIEX) (COM(2005)0321 — C6-0283/2005 — 2005/0133(CNS)).
remitido fondo: AFET
opinión: INTA, BUDG
 - Propuesta de Decisión marco del Consejo destinada a reforzar el marco penal para la represión de las infracciones contra la propiedad intelectual (COM(2005)0276 [02] — C6-0284/2005 — 2005/0128(CNS)).
remitido fondo: JURI
opinión: ITRE, IMCO, LIBE
 - Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (COM(2005)0384 — C6-0285/2005 — 2005/0164(CNS)).
remitido fondo: AGRI
opinión: JURI
 - Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (COM(2005)0395 — C6-0286/2005 — 2005/0160(CNS)).
remitido fondo: AGRI
 - Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (COM(2005)0386 — C6-0287/2005 — 2005/0162(CNS)).
remitido fondo: AGRI
opinión: JURI
- 2) *por los diputados que figuran a continuación, las siguientes declaraciones por escrito para inscripción en el registro (artículo 116 del Reglamento)*
- Charles Tannock, Jana Hybášková, Marek Maciej Siwiec, André Brie y Frédérique Ries, sobre la retirada de Israel de Gaza (53/2005);
 - Den Dover y Kathy Sinnott, sobre un llamamiento en favor de que los Estados miembros apliquen tipos reducidos de IVA en el sector de la vivienda (54/2005);
 - Den Dover y Kathy Sinnott, sobre el fomento de la eficiencia energética de los edificios (55/2005).

Martes, 27 de septiembre de 2005

3. Debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho (anuncio de las propuestas de resolución presentadas)

Los diputados o grupos políticos que se citan a continuación han presentado solicitudes de que se organice tal debate, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, para las propuestas de resolución siguientes:

I. NEPAL

- Pasqualina Napoletano y Neena Gill, en nombre del Grupo PSE, sobre Nepal (B6-0513/2005);
- Roberta Angelilli, en nombre del Grupo UEN, sobre la situación de los derechos humanos en Nepal (B6-0519/2005);
- Jean Lambert, Bart Staes, Hélène Flautre y Gérard Onesta, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre Nepal (B6-0520/2005);
- Luisa Morgantini, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre Nepal (B6-0523/2005);
- Thomas Mann, Simon Coveney, Bernd Posselt, Doris Pack y Zsolt László Becsey, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre Nepal (B6-0526/2005);
- Elizabeth Lynne, en nombre del Grupo ALDE, sobre la situación en Nepal (B6-0530/2005)

II. TÚNEZ

- Pasqualina Napoletano, Véronique De Keyser y Alain Hutchinson, en nombre del Grupo PSE, sobre la situación de los derechos humanos en Túnez (B6-0512/2005);
- Hélène Flautre, Raül Romeva i Rueda y Daniel Marc Cohn-Bendit, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre Túnez (B6-0522/2005);
- Francis Wurtz, Vittorio Agnoletto y Umberto Guidoni, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre la libertad de expresión en Túnez (B6-0524/2005);
- Simon Busuttil, Simon Coveney, Bernd Posselt, Thomas Mann, Doris Pack y Zsolt László Becsey, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre Túnez (B6-0525/2005);
- Cecilia Malmström, en nombre del Grupo ALDE, sobre la situación en Túnez (B6-0529/2005);
- Ģirts Valdis Kristovskis, en nombre del Grupo UEN, sobre la libertad de expresión y de asociación en Túnez (B6-0532/2005).

III. VOIVODINA

- Bastiaan Belder, en nombre del Grupo IND/DEM, sobre la defensa de la multietnicidad en Voivodina (B6-0518/2005);
- Gisela Kallenbach, Joost Lagendijk y Angelika Beer, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre la persecución de las minorías en la provincia de Voivodina, en Serbia y Montenegro (B6-0521/2005);
- Doris Pack, Zsolt László Becsey, Simon Coveney, Bernd Posselt y Thomas Mann, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre la defensa de la multietnicidad en Voivodina (B6-0527/2005);
- István Szent-Iványi, en nombre del Grupo ALDE, sobre el acoso continuo de las minorías en la provincia de Voivodina, en Serbia y Montenegro (B6-0528/2005);
- Jonas Sjöstedt, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre la situación en Voivodina (Serbia y Montenegro) (B6-0531/2005);
- Adriana Poli Bortone, en nombre del Grupo UEN, sobre la defensa de la multietnicidad en Voivodina (B6-0533/2005);
- Pasqualina Napoletano, Hannes Swoboda y Csaba Sándor Tabajdi, en nombre del Grupo PSE, sobre Voivodina (B6-0534/2005).

El tiempo de uso de la palabra se distribuirá de conformidad con el artículo 142 del Reglamento.

Martes, 27 de septiembre de 2005

4. Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado * (debate)

Informe sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (14203/2004 — C6-0200/2004 — 2000/0238(CNS)) — Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.

Ponente: Wolfgang Kreissl-Dörfler (A6-0222/2005)

Interviene Franco Frattini (Vicepresidente de la Comisión).

Wolfgang Kreissl-Dörfler presenta su informe.

Intervienen Felekna Uca (ponente de opinión de la Comisión DEVE), Carlos Coelho, en nombre del Grupo PPE-DE, Martine Roure, en nombre del Grupo PSE, Jeanine Hennis-Plasschaert, en nombre del Grupo ALDE, Jean Lambert, en nombre del Grupo Verts/ALE, Giusto Catania, en nombre del Grupo GUE/NGL, Johannes Blokland, en nombre del Grupo IND/DEM, Romano Maria La Russa, en nombre del Grupo UEN, Frank Vanhecke, no inscrito, Ewa Klamt, Stavros Lambrinidis, Johannes Voggenhuber, Athanasios Pafilis, Kathy Sinnott, Jan Tadeusz Masiel, Alexander Stubb, Giovanni Claudio Fava, Cem Özdemir, Andreas Mölzer, Simon Busuttil, Inger Segelström, Genowefa Grabowska y Franco Frattini.

Se cierra el debate.

Votación: *punto 6.8 del Acta del 27.09.2005.*

5. Acuerdo vitícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos (debate)

Declaración de la Comisión: Acuerdo vitícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos

Mariann Fischer Boel (Miembro de la Comisión) procede a la declaración.

Intervienen Christa Kläß, en nombre del Grupo PPE-DE, y Katerina Batzeli, en nombre del Grupo PSE.

PRESIDENCIA: Ingo FRIEDRICH

Vicepresidente

Intervienen Jorgo Chatzimarkakis, en nombre del Grupo ALDE, Marie-Hélène Aubert, en nombre del Grupo Verts/ALE, Ilda Figueiredo, en nombre del Grupo GUE/NGL, Roberta Angelilli, en nombre del Grupo UEN, Jean-Claude Martinez, no inscrito, María Esther Herranz García, María Isabel Salinas García, Anne Laperrouze, Astrid Lulling, Luis Manuel Capoulas Santos, Jean Marie Beaupuy, Giuseppe Castiglione, Vincenzo Lavarra, Agnes Schierhuber, Duarte Freitas, María del Pilar Ayuso González y Mariann Fischer Boel.

Propuestas de resolución, presentadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Reglamento, para cerrar el debate:

- María Esther Herranz García, Christa Kläß, Astrid Lulling, Giuseppe Castiglione, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre el acuerdo vitivinícola Unión Europea-Estados Unidos (B6-0489/2005);
- Katerina Batzeli, María Isabel Salinas García y Luis Manuel Capoulas Santos, en nombre del Grupo PSE, sobre el acuerdo vitivinícola entre la UE y los EE.UU. (B6-0511/2005);
- Anne Laperrouze, Jorgo Chatzimarkakis, Niels Busk, Ignasi Guardans Cambó y Willem Schuth, en nombre del Grupo ALDE, sobre el acuerdo vitivinícola entre la UE y los EE.UU. (B6-0514/2005);
- Friedrich-Wilhelm Graefe zu Baringdorf, Marie-Hélène Aubert, Milan Horáček y David Hammerstein Mintz, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre el acuerdo vitivinícola entre la UE y los EE.UU. (B6-0515/2005);
- Sergio Berlato, Roberta Angelilli y Sebastiano (Nello) Musumeci, en nombre del Grupo UEN, sobre el acuerdo vitivinícola entre la UE y los EE.UU. (B6-0516/2005);
- Ilda Figueiredo, Marco Rizzo y Diamanto Manolakou, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre el acuerdo vitivinícola entre la UE y los Estados Unidos (B6-0517/2005).

Martes, 27 de septiembre de 2005

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.1 del Acta del 29.09.2005.

(La sesión, suspendida a las 11.45 horas a la espera del turno de votaciones, se reanuda a las 12.05 horas).

PRESIDENCIA: Gérard ONESTA

Vicepresidente

6. Turno de votaciones

Los resultados detallados de las votaciones (enmiendas, votaciones por separado, votaciones por partes, ...) figuran en el Anexo I, adjunto al Acta.

6.1. Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ***I (artículo 131 del Reglamento) (votación)

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que corrige la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (COM(2005)0214 — C6-0155/2005 — 2005/0100(COD)) — Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor.

Ponente: Stefano Zappalà (A6-0270/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 1)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Stefano Zappalà hace una declaración, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 131 del Reglamento.

Aprobado en votación única (P6_TA(2005)0342)

6.2. Acuerdo CE/Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos * (artículo 131 del Reglamento) (votación)

Informe sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0158 — C6-0177/2005 — 2005/0060(CNS)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Paolo Costa (A6-0258/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 2)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado en votación única (P6_TA(2005)0343)

6.3. Acuerdo CE/Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos * (artículo 131 del Reglamento) (votación)

Informe sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0159 — C6-0173/2005 — 2005/0059(CNS)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Paolo Costa (A6-0259/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 3)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado en votación única (P6_TA(2005)0344)

Martes, 27 de septiembre de 2005

6.4. Tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos * (artículo 131 del Reglamento) (votación)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos (COM(2005)0106 — C6-0137/2005 — 2005/0023(CNS)) — Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria.

Ponente: Karl-Heinz Florenz (A6-0264/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 4)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN, ENMIENDAS y PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado en votación única (P6_TA(2005)0345)

6.5. Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005-2010) * (artículo 131 del Reglamento) (votación)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca de atún y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras sobre la pesca en aguas de las Comoras, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 (COM(2005)0187 — C6-0154/2005 — 2005/0092(CNS)) — Comisión de Pesca.

Ponente: Carmen Fraga Estévez (A6-0260/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 5)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN, ENMIENDAS y PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado en votación única (P6_TA(2005)0346)

6.6. Supplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis (artículo 131 del Reglamento) (votación)

Informe sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis (2004/2194(IMM)) — Comisión de Asuntos Jurídicos.

Ponente: Klaus-Heiner Lehne (A6-0268/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 6)

PROPUESTA DE DECISIÓN

Intervienen Bronisław Geremek, Klaus-Heiner Lehne, ponente, sobre esta intervención, y Christopher Heaton-Harris.

Aprobado en votación única (P6_TA(2005)0347)

6.7. Prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo (artículo 131 del Reglamento) (votación final)

Informe sobre la iniciativa de la República Francesa, de Irlanda, del Reino de Suecia y del Reino Unido relativa a un proyecto de Decisión marco sobre la conservación de los datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de los datos transmitidos por redes públicas de comunicaciones, a efectos de la prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y las infracciones penales, con inclusión del terrorismo (08958/2004 — C6-0198/2004 — 2004/0813(CNS)) — Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.

Ponente: Alexander Nuno Alvaro (A6-0174/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 7)

Martes, 27 de septiembre de 2005

El texto de la iniciativa se rechazó el 7 de junio de 2005 (*punto 6.8 del Acta del 07.06.2005*) y el asunto se devolvió a la comisión competente (artículo 52 del Reglamento).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0348)

El rechazo del texto de la iniciativa queda así confirmado. Se cierra el procedimiento.

6.8. Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado * (votación)

Informe sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (14203/2004 — C6-0200/2004 — 2000/0238(CNS)) — Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.

Ponente: Wolfgang Kreissl-Dörfler (A6-0222/2005)

(*Mayoría simple requerida*)

(*Votación en detalle: Anexo I, punto 8*)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0349)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0349)

Intervenciones sobre la votación:

— Giusto Catania ha solicitado que la enmienda 180, declarada decaída, se sometiera a votación (El Presidente ha indicado que esta enmienda decaía al quedar aprobada la enmienda 99). El ponente ha confirmado lo expuesto por el Presidente.

7. Explicaciones de voto

Explicaciones de voto por escrito:

Las explicaciones de voto por escrito, en el sentido del artículo 163, apartado 3, del Reglamento, figuran en el Acta Literal de la presente sesión.

Explicaciones de voto orales:

Informe Wolfgang Kreissl-Dörfler — A6-0222/2005

Philip Claeys

8. Correcciones de voto

Las correcciones de voto figuran en la página «Séance en direct», «Résultats des votes (appels nominaux)/ Results of votes (Roll-call votes)» y en la versión impresa del anexo II «Resultados de la votación nominal».

La versión electrónica de Europarl se actualizará periódicamente a lo largo de las dos semanas posteriores al día de la votación.

Transcurrido este plazo, la lista de las correcciones de voto se cerrará a los efectos de su traducción y publicación en el Diario Oficial.

Martes, 27 de septiembre de 2005

Diputados que han declarado no haber participado en las votaciones:

Yiannakis Matsis ha comunicado que estaba presente, pero que no ha participado en las votaciones.

(La sesión, suspendida a las 12.25 horas, se reanuda a las 15.05 horas.)

PRESIDENCIA: Luigi COCILOVO

Vicepresidente

9. Aprobación del Acta de la sesión anterior

Interviene Ursula Stenzel, quien comunica que la declaración por escrito 41/2005 sobre las enfermedades reumáticas ha recogido hoy la firma de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento.

*
* *

Se aprueba el Acta de la sesión anterior.

10. Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional — Asociación con las regiones ultraperiféricas (debate)

Informe sobre el papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (2004/2256(INI)) — Comisión de Desarrollo Regional.

Ponente: Ambroise Guellec (A6-0251/2005)

Informe sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas (2004/2253(INI)) — Comisión de Desarrollo Regional.

Ponente: Sérgio Marques (A6-0246/2005)

Ambroise Guellec presenta su informe (A6-0251/2005).

Sérgio Marques presenta su informe (A6-0246/2005).

Interviene Danuta Hübner (Miembro de la Comisión).

Intervienen Luis Manuel Capoulas Santos (ponente de opinión de la Comisión AGRI), Duarte Freitas (ponente de opinión de la Comisión PECH), Ewa Hedkvist Petersen, en nombre del Grupo PSE, Konstantinos Hatzidakis, en nombre del Grupo PPE-DE, Jean Marie Beaupuy, en nombre del Grupo ALDE, Gisela Kallenbach, en nombre del Grupo Verts/ALE, Pedro Guerreiro, en nombre del Grupo GUE/NGL, Graham Booth, en nombre del Grupo IND/DEM, Mieczysław Edmund Janowski, en nombre del Grupo UEN, James Hugh Allister, no inscrito, Rolf Berend, Emanuel Jardim Fernandes y Alfonso Andria.

PRESIDENCIA: Miroslav OUZKÝ

Vicepresidente

Intervienen Kyriacos Triantaphyllides, Mirosław Mariusz Piotrowski, Salvatore Tatarella, Robert Kilroy-Silk, Margie Sudre, Bernadette Bourzai, Paul Verges, Ryszard Czarnecki, Jan Olbrycht, Catherine Stihler, Markus Pieper, Jamila Madeira, Ioannis Gklavakis, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Guido Podestà, Zita Gurmai, Lambert van Nistelrooij, Stavros Arnautakis, Zbigniew Krzysztof Kuźmiuk, Manuel Medina Ortega, José Albino Silva Peneda, Paulo Casaca, Alexander Stubb, Richard Seeber, Francesco Musotto y Danuta Hübner.

Se cierra el debate.

Votación: punto 7.8 del Acta del 28.09.2005 y punto 7.9 del Acta del 28.09.2005

Martes, 27 de septiembre de 2005

11. Resultado del examen de las propuestas legislativas pendientes ante el legislador (debate)

Comunicación de la Comisión: Resultado del examen de las propuestas legislativas pendientes ante el legislador

Günter Verheugen (Vicepresidente de la Comisión) procede a la comunicación.

Intervienen para formular preguntas, a las que responde Günter Verheugen: Alexander Stubb, Hannes Swoboda y Alexander Radwan.

PRESIDENCIA: Sylvia-Yvonne KAUFMANN

Vicepresidenta

Intervienen para formular preguntas, a las que responde Günter Verheugen por grupos de tres: Elizabeth Lynne, Monica Frassoni, Françoise Grossetête, Jules Maaten, Stephen Hughes y Elisabeth Schroedter.

Se cierra este punto.

12. Turno de preguntas (preguntas a la Comisión)

El Parlamento examina una serie de preguntas a la Comisión (B6-0331/2005).

Primera parte

Pregunta 39 (Albert Jan Maat): Penetración de epizootias en la UE.

Jacques Barrot (Vicepresidente de la Comisión) responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Albert Jan Maat.

Pregunta 40 (Catherine Stihler): Indemnización a pasajeros aéreos.

Jacques Barrot responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Catherine Stihler, Bill Newton Dunn y Josu Ortuondo Larrea.

Pregunta 41 (Athanasios Pafilis): Graves problemas de seguridad en los vuelos.

Jacques Barrot responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Athanasios Pafilis, Georgios Karatzaferis y Georgios Toussas.

Segunda parte

Pregunta 42 (Dimitrios Papadimoulis): Establecimiento del catastro nacional.

Danuta Hübner (Miembro de la Comisión) responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Dimitrios Papadimoulis, Georgios Papastamkos y Georgios Karatzaferis.

Pregunta 43 (Georgios Karatzaferis): Reconocimiento, por parte de las autoridades griegas, de que no se alcanzarán los objetivos de absorción de créditos para 2005.

Danuta Hübner responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Georgios Karatzaferis, Paul Rübig y Dimitrios Papadimoulis.

Pregunta 44 (Ryszard Czarnecki): Política regional y fondos de ayudas.

Danuta Hübner responde a la pregunta.

Interviene Ryszard Czarnecki.

Danuta Hübner responde a las preguntas complementarias de David Martin y Justas Vincas Paleckis.

Las preguntas 45 y 46 recibirán una respuesta por escrito.

Pregunta 47 (Jacques Toubon): Estudio sobre el sector del juego en el mercado interior.

Charlie McCreevy (Miembro de la Comisión) responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Jacques Toubon y David Martin.

Martes, 27 de septiembre de 2005

Pregunta 48 (Jelko Kacin): Dificultades a las que se enfrentan las sociedades de juegos de azar en el marco de la promoción de sus actividades en otros Estados miembros.

Charlie McCreevy responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Jelko Kacin.

Pregunta 49 (Mairead McGuinness): Protección de los consumidores en lo que respecta a las transacciones financieras transfronterizas.

Charlie McCreevy responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Gay Mitchell (suplente del autor).

Las preguntas 50 a 53 recibirán una respuesta por escrito.

Pregunta 54 (Bernd Posselt): Reglamento (CEE) n° 2081/92 sobre las denominaciones de origen protegidas: barquillos de Karlsbad.

Mariann Fischer Boel (Miembro de la Comisión) responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Bernd Posselt.

Pregunta 55 (Agnes Schierhuber): Olmützer Quargel como «indicación geográfica protegida y denominación de origen» de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Mariann Fischer Boel responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Agnes Schierhuber.

Pregunta 56 (Zbigniew Krzysztof Kuźmiuk): Situación del mercado de frutos rojos en Polonia.

Mariann Fischer Boel responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Zbigniew Krzysztof Kuźmiuk.

Pregunta 57 (Johan Van Hecke): Recepción de subvenciones agrícolas por parte de terratenientes pertenecientes a la nobleza.

Mariann Fischer Boel responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Johan Van Hecke, Bart Staes y Agnes Schierhuber.

Las preguntas 58 a 96 recibirán una respuesta por escrito.

Se cierra el turno de preguntas reservado a la Comisión.

Interviene Jim Higgins para preguntar si se ha agotado el tiempo previsto para las preguntas dirigidas a Mariann Fischer Boel, lo que le confirma la Presidenta.

13. Enfermedades reumáticas (declaración por escrito)

La declaración por escrito 41/2005 presentada por los diputados Richard Howitt, David Hammerstein Mintz, Ursula Stenzel, Adamos Adamou y Grażyna Staniszevska, sobre las enfermedades reumáticas, ha recogido a 27 de septiembre de 2005 la firma de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento, por lo que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 116 del Reglamento, se transmitirá a sus destinatarios y se publicará, con indicación del nombre de los firmantes, en los Textos aprobados de la sesión del 13 de octubre de 2005 (P6_TA(2005)0389).

(La sesión, suspendida a las 19.40 horas, se reanuda a las 21.00 horas.)

PRESIDENCIA: Edward McMILLAN-SCOTT

Vicepresidente

14. Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios *I — Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I — Derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril ***I — Requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril ***I (debate)**

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (COM(2004)0139 — C6-0001/2004 — 2004/0047(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Georg Jarzembowski (A6-0143/2005)

Martes, 27 de septiembre de 2005

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la certificación del personal conductor de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad (COM(2004)0142 — C6-0002/2004 — 2004/0048(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Gilles Savary (A6-0133/2005)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril (COM(2004)0143 — C6-0003/2004 — 2004/0049(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Dirk Sterckx (A6-0123/2005)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indemnizaciones por incumplimiento de los requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril (COM(2004)0144 — C6-0004/2004 — 2004/0050(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Roberts Zile (A6-0171/2005)

Interviene Jacques Barrot (Vicepresidente de la Comisión).

Georg Jarzembowski presenta su informe (A6-0143/2005) tras haber lamentado la inclusión de este punto en sesión de noche.

Gilles Savary presenta su informe (A6-0133/2005).

Dirk Sterckx presenta su informe (A6-0123/2005).

Roberts Zile presenta su informe (A6-0171/2005).

Intervienen Elisabeth Jeggle, en nombre del Grupo PPE-DE, Willi Piecyk, en nombre del Grupo PSE, Paolo Costa, en nombre del Grupo ALDE, Michael Cramer, en nombre del Grupo Verts/ALE, Francis Wurtz, en nombre del Grupo GUE/NGL, Patrick Louis, en nombre del Grupo IND/DEM, Luca Romagnoli, no inscrito, Reinhard Rack, en primer lugar sobre el orden de los trabajos, para respaldar la observación preliminar de Georg Jarzembowski, Bogusław Liberadzki, Anne E. Jensen, Hélène Flautre, Erik Meijer, Gerard Batten, Armando Dionisi, Saïd El Khadraoui, Josu Ortuondo Larrea, Jaromír Kohlíček, Sylwester Chruszcz, Corien Wortmann-Kool, Inés Ayala Sender, Bogusław Sonik, Ewa Hedkvist Petersen, Péter Olajos, Jörg Leichtfried, Luís Queiró, Emanuel Jardim Fernandes, Zsolt László Becsey, Ulrich Stockmann, Małgorzata Handzlik, Marta Vincenzi, Stanisław Jałowiecki, Nikolaos Sifunakis, Etelka Barsi-Pataky y Jacques Barrot.

Se cierra el debate.

Votación: *punto 7.3 del Acta del 28.09.2005, punto 7.4 del Acta del 28.09.2005, punto 7.5 del Acta del 28.09.2005 y punto 7.6 del Acta del 28.09.2005.*

15. Orden del día de la próxima sesión

Se ha establecido el orden del día de la sesión de mañana (documento «Orden del día» PE 361.877/OJME).

16. Cierre de la sesión

Se levanta la sesión a las 23.40 horas.

Julian Priestley
Secretario General

Jacek Emil Saryusz-Wolski
Vicepresidente

Martes, 27 de septiembre de 2005

LISTA DE ASISTENCIA

Han firmado:

Adamou, Agnoletto, Albertini, Allister, Alvaro, Andersson, Andrejevs, Andria, Andriksen, Angelilli, Antoniozzi, Arif, Arnaoutakis, Ashworth, Atkins, Attard-Montalto, Attwooll, Aubert, Audy, Auken, Ayala Sender, Aylward, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Baco, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Barsi-Pataky, Batten, Battilocchio, Batzeli, Bauer, Beaupuy, Beazley, Becsey, Beer, Beglitis, Belder, Belet, Belohorská, Bennahmias, Beňová, Berend, Berès, van den Berg, Berger, Berlato, Berlinguer, Berman, Birutis, Blokland, Bloom, Bobošíková, Böge, Bösch, Bono, Bonsignore, Booth, Borghezio, Borrell Fontelles, Bourlanges, Bourzai, Bowis, Bowles, Bozkurt, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Breyer, Březina, Brie, Brok, Brunetta, Budreikaitė, Buitenweg, Bullmann, van den Burg, Bushill-Matthews, Busk, Busuttil, Buzek, Cabrnock, Calabuig Rull, Callanan, Camre, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Carollo, Casa, Casaca, Caspary, Castex, Castiglione, del Castillo Vera, Catania, Cavada, Cederschiöld, Cercas, Cesa, Chatzimarkakis, Chichester, Chiesa, Chmielewski, Christensen, Chruszcz, Cirino Pomicino, Claeys, Clark, Cocilovo, Coelho, Cohn-Bendit, Corbett, Corbey, Cornillet, Correia, Costa, Cottigny, Coûteaux, Coveney, Cramer, Crowley, Marek Aleksander Czarnecki, Ryszard Czarnecki, D'Alema, Daul, Davies, de Brún, Degutis, Dehaene, De Keyser, Demetriou, De Michelis, Deprez, De Sarnez, Descamps, Désir, Deß, Deva, De Veyrac, De Vits, Díaz de Mera García Consuegra, Didžiokas, Díez González, Dillen, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dobolyi, Dombrovskis, Doorn, Douay, Dover, Doyle, Drčar Murko, Duchoň, Dührkop Dührkop, Duff, Duin, Duka-Zólyomi, Duquesne, Ebner, Ehler, El Khadraoui, Elles, Esteves, Estrela, Ettl, Eurlings, Jillian Evans, Jonathan Evans, Robert Evans, Fajmon, Falbr, Farage, Fatuzzo, Fava, Fazakas, Ferber, Fernandes, Fernández Martín, Anne Ferreira, Elisa Ferreira, Figueiredo, Fjellner, Flasarová, Flautre, Florenz, Fontaine, Ford, Fotyga, Fourtou, Fraga Estévez, Frassoni, Freitas, Friedrich, Fruteau, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, García Pérez, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gebhardt, Gentvilas, Geremek, Geringer de Oedenberg, Gibault, Gierak, Gill, Gklavakis, Glante, Glattfelder, Goebbels, Goepel, Golik, Gollnisch, Gomes, Gomolka, Goudin, Grabowska, Grabowski, Graça Moura, Graefe zu Baringdorf, Gräßle, de Grandes Pascual, Grech, Griesbeck, Gröner, de Groen-Kouwenhoven, Grosch, Grossetête, Gruber, Guardans Cambó, Guellec, Guerreiro, Guidoni, Gurmai, Gutiérrez-Cortines, Guy-Quint, Gyürk, Hänsch, Hall, Hammerstein Mintz, Hamon, Handzlik, Hannan, Harangozó, Harbour, Harkin, Harms, Hasse Ferreira, Hassi, Hatzidakis, Haug, Hazan, Heaton-Harris, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Helmer, Henin, Hennicot-Schoepges, Hennis-Plasschaert, Herczog, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Honeyball, Hoppenstedt, Horáček, Hudacký, Hughes, Hutchinson, Hybášková, Ibrisagic, Ilves, in 't Veld, Isler Béguin, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jääteenmäki, Jałowiecki, Janowski, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jensen, Joan i Marí, Jöns, Jørgensen, Jonckheer, Jordan Cizelj, Juknevičienė, Kacin, Kaczmarek, Kallenbach, Kamall, Karas, Karatzafis, Karim, Kasoulides, Kaufmann, Tunne Kelam, Kilroy-Silk, Kindermann, Kinnock, Kirkhope, Klamt, Klauf, Klich, Klinz, Knapman, Koch, Koch-Mehrin, Kohlčiek, Konrad, Korhola, Kósáné Kovács, Koterec, Krahmer, Krarup, Krasts, Kratsa-Tsagaropoulou, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kristovskis, Krupa, Kuc, Kudrycka, Kuhne, Kułakowski, Kušis, Kusstatscher, Kuźmiuk, Lagendijk, Laignel, Lamassoure, Lambert, Lambrinidis, Landsbergis, Lang, Langen, Langendries, Laperrouze, La Russa, Lauk, Lavarra, Lax, Lechner, Le Foll, Lehne, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Jean-Marie Le Pen, Marine Le Pen, Le Rachinel, Letta, Lévai, Lewandowski, Liberadzki, Libicki, Lichtenberger, Lienemann, Liotard, Lipietz, Lombardo, Louis, Lucas, Ludford, Lulling, Lundgren, Lynne, Maat, Maaten, McAvan, McCarthy, McDonald, McMillan-Scott, Madeira, Malmström, Manders, Maňka, Erika Mann, Thomas Mann, Markov, Marques, Martens, David Martin, Hans-Peter Martin, Martinez, Martínez Martínez, Masiel, Masip Hidalgo, Maštálka, Mastenbroek, Mathieu, Matsakis, Matsis, Matsouka, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Medina Ortega, Meijer, Méndez de Vigo, Menéndez del Valle, Meyer Pleite, Miguélez Ramos, Mikko, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Mölzer, Mohácsi, Montoro Romero, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Morgantini, Morillon, Moscovici, Mote, Mulder, Musacchio, Muscardini, Muscat, Musotto, Mussolini, Musumeci, Myller, Napolitano, Nassauer, Nattrass, Navarro, Newton Dunn, Annemie Neyts-Uyttebroeck, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Obiols i Germà, Öger, Özdemir, Olajos, Olbrycht, Ó Neachtain, Onesta, Onyszkiewicz, Oomen-Ruijten, Ortuondo Larrea, Óry, Ouzký, Oviir, Paasilinna, Pack, Pafilis, Pahor, Paleckis, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Pannella, Papadimoulis, Papastamkos, Parish, Peillon, Pęk, Alojz Peterle, Pflüger, Piecyk, Pieper, Píks, Pinheiro, Pinior, Piotrowski, Piskorski, Pistelli, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Poignant, Polfer, Poli Bortone, Pomés Ruiz, Portas, Posselt, Prets, Prodi, Purvis, Queiró, Rack, Radwan, Ransdorf, Rapkay, Remek, Resetarits, Reul, Reynaud, Riera Madurell, Ries, Riis-Jørgensen, Rivera, Rizzo, Rocard, Rogalski, Roithová, Romagnoli, Romeva i Rueda, Rosati, Roszkowski, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Rudi Ubeda, Rübig, Rühle, Rutowicz, Ryan, Sacconi, Saïfi, Sakalas, Salafranca Sánchez-Neyra, Salinas García, Salvini, Samuelsen, Sánchez Presedo, dos Santos, Sartori, Saryusz-Wolski, Savary, Savi, Sbarbati, Schapira, Scheele, Schenardi, Schierhuber, Schlyter, Schmidt, Ingo Schmitt, Schmitt, Schnellhardt, Schöpfung, Schröder, Schroedter, Schulz, Schuth, Schwab, Seeber, Segelström, Seppänen, Siekierski, Sifunakis, Silva Peneda, Sinnott, Siwiec, Sjøstedt, Skinner, Škottová, Smith, Sommer, Sonik, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Spautz, Speroni, Staes, Staniszevska, Starkevičiūtė, Štátný, Stenzel, Sterckx, Stevenson, Stihler, Stockmann, Strejček, Strož, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Svensson,

Martes, 27 de septiembre de 2005

Swoboda, Szájer, Szejna, Szent-Iványi, Szymański, Tabajdi, Tajani, Takkula, Tarabella, Tarand, Tatarella, Thomsen, Thyssen, Titford, Titley, Toia, Toubon, Toussas, Trakatellis, Trautmann, Triantaphyllides, Trüpel, Turmes, Tzampazi, Uca, Ulmer, Väyrynen, Vaidere, Vakalis, Valenciano Martínez-Orozco, Vanhecke, Van Hecke, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vaugrenard, Ventre, Verges, Vergnaud, Vernola, Vidal-Quadras Roca, de Villiers, Vincenzi, Virrankoski, Vlasto, Voggenhuber, Wagenknecht, Wallis, Walter, Watson, Henri Weber, Manfred Weber, Weiler, Weisgerber, Westlund, Whitehead, Whittaker, Wieland, Wiersma, Wijkman, Wise, von Wogau, Wohlin, Janusz Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Wurtz, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zani, Zapałowski, Zappalà, Ždanoka, Železný, Zieleniec, Zile, Zimmer, Zimmerling, Zingaretti, Zvěřina, Zwiefka

Observadores:

Ali Nedzhmi, Anastase Roberta Alma, Arabadjiev Alexander, Bărbulețiu Tiberiu, Becșenescu Dumitru, Buruiană Aprodu Daniela, Coșea Dumitru Gheorghe Mircea, Duca Viorel Senior, Ganț Ovidiu Victor, Hoge Vlad Gabriel, Christova Christina Velcheva, Husmenova Filiz, Iacob Ridzi Monica Maria, Kelemen Atilla Béla Ladislau, Kirilov Evgeni, Kónya-Hamar Sándor, Marinescu Marian-Jean, Mihăescu Eugen, Morțun Alexandru Ioan, Muscă Monica Octavia, Paparizov Atanas Atanassov, Petre Maria, Popeangă Petre, Severin Adrian, Shouleva Lydia, Silaghi Ovidiu Ioan, Sofianski Stefan, Stoyanov Dimitar, Szabó Károly Ferenc, Tîrle Radu

Martes, 27 de septiembre de 2005

ANEXO I

RESULTADOS DE LAS VOTACIONES

Significado de abreviaturas y símbolos

+	aprobado
-	rechazado
↓	decae
R	retirado
VN (... , ... , ...)	votación nominal (a favor, en contra, abstenciones)
VE (... , ... , ...)	votación electrónica (a favor, en contra, abstenciones)
vp	votación por partes
vs	votación por separado
enm.	enmienda
ET	enmienda de transacción
PC	parte correspondiente
S	enmienda de supresión
=	enmiendas idénticas
§	apartado
art.	artículo
cons.	considerando
PR	propuesta de resolución
PRC	propuesta de resolución común
SEC	votación secreta

1. Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ***I

Informe: Stefano ZAPPALÀ (A6-0270/2005)

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única		+	

2. Acuerdo CE/Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos *

Informe: Paolo COSTA (A6-0258/2005)

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única		+	

Martes, 27 de septiembre de 2005

3. Acuerdo CE/Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos **Informe: Paolo COSTA (A6-0259/2005)*

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única		+	

4. Tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos **Informe: Karl-Heinz FLORENZ (A6-0264/2005)*

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única		+	

5. Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005–2010) **Informe: Carmen FRAGA ESTÉVEZ (A6-0260/2005)*

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única	VN	+	473, 54, 82

Solicitudes de votación nominal

PPE-DE: votación final

IND/DEM: votación final

6. Supplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matzakís*Informe: Klaus-Heiner LEHNE (A6-0268/2005)*

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única		+	

7. Prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo **Informe: Alexander Nuno ALVARO (A6-0174/2005)*

Asunto	Enm. nº	Autor - Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación: resolución legislativa				+	

El 7 de junio de 2005 el Parlamento rechazó el texto de la iniciativa y la cuestión fue enviada a la comisión competente (artículo 52 del Reglamento).

Con esta votación, el Parlamento confirma el rechazo del texto de la iniciativa.

El procedimiento queda así cerrado.

Martes, 27 de septiembre de 2005

8. Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado *

Informe: Wolfgang KREISSL-DÖRFLER (A6-0222/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor - Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de Directiva					
Enmiendas de la comisión competente — votación en bloque	1-11 14-17 20-35 37-44 46-55 57-98 100-109 111-122 130-131 145-147 149-156 158-163 169-174	comisión		+	
Enmiendas de la comisión competente — votación por separado	18	comisión	vs / VE	+	330, 283, 12
	19	comisión	vs	+	
	36	comisión	vs	+	
	157	comisión	vs	+	
	164	comisión	vs	+	
	165	comisión	vs	+	
	166	comisión	VN	+	511, 111, 20
	167	comisión	VN	+	507, 103, 28
	168	comisión	VN	+	505, 100, 29
Artículo 6, § 1	45	comisión	VE	+	335, 290, 16
	191	PPE-DE		↓	
Artículo 9 bis, § 1	181	GUE/NGL	VE	+	323, 296, 13
Artículo 17, § 2	99	comisión	vp		
			1	+	
			2 / VE	-	303, 337, 3
	180	GUE/NGL		↓	
Artículo 23, § 4, letra c)	175= 186=	GUE/NGL Verts/ALE		-	
	110	comisión	VE	-	257, 369, 5

Martes, 27 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor - Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Artículo 27	176= 187=	GUE/NGL Verts/ALE		-	
	123-129	comisión		+	
Artículo 30	177= 188=	GUE/NGL Verts/ALE		-	
	132-139	comisión		+	
Artículo 30 bis	140= 189=	comisión Verts/ALE		+	
Artículo 30 ter	178= 190=	GUE/NGL Verts/ALE		-	
	141	comisión	vs / VE	+	347, 268, 15
	143	comisión	vs	+	
	144	comisión	vs	+	
Anexo B	179	GUE/NGL		-	
Cons. 17	183	Verts/ALE		-	
Cons. 18	184	Verts/ALE		-	
	12	comisión		+	
Cons. 19	185	Verts/ALE		-	
	13	comisión		+	
votación: propuesta modificada			VE	+	308, 300, 33
Proyecto de resolución legislativa					
Después del § 3	182	PSE	VE	+	321, 300, 15
votación: resolución legislativa			VN	+	305, 302, 33

La enmienda 56 ha sido anulada.

Solicitud de votación por partes

PSE

enm. 99

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «El período de internamiento no podrá ser superior a seis meses» (= §3)

2ª parte: estos términos

Solicitudes de votación nominal

PSE: enms. 166, 167 y 168

PPE-DE: votación final

Solicitudes de votación por separado

PPE-DE: enms. 18, 19, 36, 141, 143, 144, 157, 164 y 165

Martes, 27 de septiembre de 2005

ANEXO II

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN NOMINAL

1. Informe Fraga Estevez A6-0260/2005

Resolución

A favor: 473

ALDE: Costa, De Sarnez, Morillon, Pistelli, Prodi, Takkula**GUE/NGL:** Adamou, Agnoletto, Brie, Catania, de Brún, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, Markov, Maštálka, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Seppänen, Strož, Svensson, Triantaphyllides, Uca, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer**IND/DEM:** Bonde, Borghezio, Chruszcz, Grabowski, Karatzaferis, Krupa, Louis, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, de Villiers, Zapałowski**NI:** Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Claeys, Czarnecki Marek Aleksander, Czarnecki Ryszard, De Michelis, Dillen, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Martin Hans-Peter, Masiel, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke**PPE-DE:** Albertini, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Brunetta, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Carollo, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Eurlings, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Heaton-Harris, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Kirkhope, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, McMillan-Scott, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Montoro Romero, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Óry, Ouzký, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Pomés Ruiz, Posselt, Purvis, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübiger, Saïfi, Salafraña Sánchez-Neyra, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schmitt Pál, Schöpfli, Schröder, Schwab, Seiber, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Štastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varvitsiotis, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka**PSE:** Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hegyi, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañika, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moscovici, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Stihler, Stockmann, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Yañez-Barnuevo García, Zingaretti

Martes, 27 de septiembre de 2005

UEN: Aylward, Camre, Crowley, Didžiokas, Janowski, Krasts, Libicki, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere

Verts/ALE: Hammerstein Mintz

En contra: 54

ALDE: Malmström

GUE/NGL: Meijer, Sjöstedt

IND/DEM: Batten, Bloom, Booth, Clark, Farage, Goudin, Lundgren, Nattrass, Titford, Whittaker, Wise, Wohlin

NI: Allister, Kilroy-Silk, Mote

UEN: Angelilli

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Harms, Hassi, Horáček, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

Abstención: 82

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Davies, Degutis, Deprez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Krahmer, Kułakowski, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mulder, Newton Dunn, Onyszkiewicz, Oviir, Polfer, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson

GUE/NGL: Krarup, Pafilis

IND/DEM: Belder, Blokland, Coûteaux, Sinnott, Železný

NI: Baco, Gollnisch, Helmer, Kozlík

PSE: Bullmann, Hedh, Hedkvist Petersen

UEN: Fotyga

Correcciones de voto

A favor

Etelka Barsi-Pataky, Bárbara Dührkop Dührkop

En contra

Kartika Tamara Liotard, Eva-Britt Svensson

2. Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005

Enmienda 166

A favor: 511

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Oviir, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson

Martes, 27 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Catania, de Brún, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Triantaphyllides, Uca, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Czarnecki Marek Aleksander, Czarnecki Ryszard, De Michelis, Martin Hans-Peter, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Albertini, Antoniozzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Bonsignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Brunetta, Busuttil, Buzek, Carollo, Casa, Caspary, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gutiérrez-Cortines, Gyürk, Handzik, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowicki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lauk, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Montoro Romero, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pīks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Pomés Ruiz, Posselt, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schmitt Pál, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Siekierski, Silva Penada, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnautakis, Attard-Montalto, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Capoulas Santos, Carlotti, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, Désir, De Vits, Dobolyi, Dührkop Dührkop, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Lienemann, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Mikko, Moscovici, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Sousa Pinto, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Zingaretti

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 111

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzafis, Krupa, Louis, Nattrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Claeys, Dillen, Gollnisch, Helmer, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

Martes, 27 de septiembre de 2005

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Chichester, Deva, Dover, Elles, Fajmon, Hannan, Harbour, Heaton-Harris, Jackson, Kamall, Kirkhope, McMillan-Scott, Nicholson, Ouzký, Parish, Pieper, Purvis, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Tannock, Van Orden, Zahradil, Zvěřina

PSE: Ayala Sender, Badia I Cutchet, Berlinguer, Calabuig Rull, Carnero González, Díez González, Douay, Masip Hidalgo, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Obiols i Germà, Pleguezuelos Aguilar, Riera Madurell, Salinas García, Sánchez Presedo, Sornosa Martínez, Yañez-Barnuevo García

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Tatarella, Vaidere

Abstención: 20

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Wohlin

NI: Baco, Kilroy-Silk, Kozlík, Mote

PSE: Corbett, Gill, Honeyball, Hughes, McAvan, McCarthy, Martin David, Moraes, Skinner, Stihler, Whitehead, Wynn

UEN: Szymański

Correcciones de voto

A favor

Bárbara Dührkop Dührkop

3. Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005

Enmienda 167

A favor: 507

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Oviir, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Catania, de Brún, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlček, Liotard, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Triantaphyllides, Uca, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Czarnecki Marek Aleksander, Czarnecki Ryszard, De Michelis, Martin Hans-Peter, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Albertini, Antoniozzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Bonsignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Brunetta, Busuttil, Buzek, Carollo, Casa, Caspary, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gutiérrez-Cortines, Gyürk, Handzlik, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz, Angulo,

Martes, 27 de septiembre de 2005

Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klauf, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuškis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lauk, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Montoro Romero, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinšká, Podestà, Podkański, Poettering, Pomés Ruiz, Posselt, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafraña Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schmitt Pál, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Spautz, Štastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Capoulas Santos, Carlotti, Casaca, Castex, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Dührkop Dührkop, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Hutchinson, Ilves, Jöns, Kindermann, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Lienemann, Madeira, Maňka, Mastenbroek, Matsouka, Mikko, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sifunakis, Siwec, Sousa Pinto, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Zingaretti

UEN: Camre

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 103

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzaferis, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Claeys, Dillen, Helmer, Mölzer, Vanhecke

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Chichester, Deva, Dover, Elles, Fajmon, Hannan, Harbour, Heaton-Harris, Jackson, Kamall, Kirkhope, McMillan-Scott, Nicholson, Ouzký, Parish, Purvis, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Tannock, Van Orden, Zahradil, Zvěřina

PSE: Ayala Sender, Badia I Cutchet, Calabuig Rull, Carnero González, Cercas, Díez González, García Pérez, Gruber, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Obiols i Germà, Pleguezuelos Aguilar, Riera Madurell, Salinas García, Sánchez Presedo, Sornosa Martínez, Yañez-Barnuevo García

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere

Abstención: 28

IND/DEM: Goudin, Lundgren

NI: Baco, Gollnisch, Kilroy-Silk, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi

PSE: Corbett, Gill, Honeyball, Hughes, McAvan, McCarthy, Mann Erika, Martin David, Moraes, Skinner, Stihler, Whitehead, Wynn

Martes, 27 de septiembre de 2005

Correcciones de voto**A favor**

Bárbara Dührkop Dührkop

4. Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005**Enmienda 168****A favor: 505**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Oviir, Pistelli, Polfer, Prodi, Resutarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Catania, de Brún, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Triantaphyllides, Uca, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Czarnecki Marek Aleksander, Czarnecki Ryszard, De Michelis, Martin Hans-Peter, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Albertini, Antoniozzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Bonsignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Brunetta, Busuttil, Buzek, Carollo, Casa, Caspary, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gutiérrez-Cortines, Gyürk, Handzik, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jarzemowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lauk, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Montoro Romero, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Płks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Pomés Ruiz, Posselt, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafrañca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schmitt Pál, Schöpfli, Schröder, Schwab, Seiber, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Capoulas Santos, Carlotti, Casaca, Castex, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Lienemann, Madeira, Maňka,

Martes, 27 de septiembre de 2005

Mastenbroek, Matsouka, Mikko, Moscovici, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Öger, Paasilinna, Paleckis, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Sousa Pinto, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Zingaretti

UEN: Camre

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 100

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzaferis, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Claeys, Dillen, Helmer, Vanhecke

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Chichester, Deva, Dover, Elles, Fajmon, Hannan, Harbour, Heaton-Harris, Jackson, Kirkhope, McMillan-Scott, Nicholson, Ouzký, Parish, Purvis, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sumberg, Tannock, Van Orden, Zahradil, Zvěřina

PSE: Ayala Sender, Badia I Cutchet, Calabuig Rull, Carnero González, Cercas, Díez González, García Pérez, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Obiols i Germà, Pleguezuelos Aguilar, Riera Madurell, Salinas García, Sánchez Presedo, Sornosa Martínez, Yañez-Barnuevo García

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere

Abstención: 29

IND/DEM: Goudin, Lundgren

NI: Baco, Gollnisch, Kilroy-Silk, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Martinez, Mölzer, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi

PSE: Corbett, Gill, Honeyball, Hughes, Kinnock, McAvan, McCarthy, Mann Erika, Martin David, Moraes, Skinner, Stihler, Whitehead, Wynn

Correcciones de voto

A favor

Bárbara Dührkop Dührkop

5. Informe Kreissl-Dörfler A6-0222/2005

Resolución

A favor: 305

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Bonino, Bourlanges, Bowles, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson

Martes, 27 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Brie, Flasarová, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Markov, Maštálka, Ransdorf, Strož, Uca, Verges, Wurtz, Zimmer

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, De Michelis, Rutowicz

PPE-DE: Cederschiöld, Fjellner, Hökmark, Hybášková, Ibrisagic, Wijkman

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Dührkop Dührkop, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moscovici, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Scheele, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Trautmann, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Yañez-Barnuevo García, Zingaretti

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Kustatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 302

ALDE: Birutis, Budreikaitė, Degutis, Deprez

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzaferis, Krupa, Louis, Nattrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Claeys, Czarnecki Marek Aleksander, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mölzer, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Albertini, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Brunetta, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnach, Callanan, Carollo, Casa, Caspary, Castiglione, del Castillo Vera, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Eurlings, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gáhl, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Heaton-Harris, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Kirkhope, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuškis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lauk, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, McMillan-Scott, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Montoro Romero, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Pomés Ruiz, Posselt, Purvis, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schmitt Pál, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varvitsiotis, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

Martes, 27 de septiembre de 2005

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere

Verts/ALE: Schlyter

Abstención: 33

GUE/NGL: Adamou, Catania, de Brún, Figueiredo, Guerreiro, Krarup, Liotard, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Seppänen, Sjöstedt, Svensson, Triantaphyllides, Wagenknecht

IND/DEM: Bonde, Goudin, Lundgren, Wohlin

NI: Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter

PPE-DE: Esteves, Gaubert

PSE: Attard-Montalto, Grech, Mann Erika, Muscat

Correcciones de voto

Abstención

Patrick Gaubert

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTOS APROBADOS**P6_TA(2005)0342****Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ***I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que corrige la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (COM(2005)0214 — C6-0155/2005 — 2005/0100(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0214) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 251, el apartado 2 del artículo 47 y los artículos 55 y 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0155/2005),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A6-0270/2005),
- 1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TA(2005)0343**Acuerdo CE/Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0158 — C6-0177/2005 — 2005/0060(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de Decisión del Consejo (COM(2005)0158) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 80 y la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300 del Tratado CE,
- Visto el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0177/2005),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Martes, 27 de septiembre de 2005

- Vistos el artículo 51 y el apartado 7 del artículo 83 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0258/2005),
- 1. Aprueba la celebración del acuerdo;
- 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Bulgaria.

P6_TA(2005)0344

Acuerdo CE/Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (COM(2005)0159 — C6-0173/2005 — 2005/0059(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de Decisión del Consejo (COM(2005)0159) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 80 y la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300 del Tratado CE,
- Visto el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0173/2005),
- Vistos el artículo 51 y el apartado 7 del artículo 83 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0259/2005),
- 1. Aprueba la celebración del acuerdo;
- 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Croacia.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TA(2005)0345

Tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos (COM(2005)0106 — C6-0137/2005 — 2005/0023(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0106) ⁽¹⁾,
- Visto el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995 ⁽²⁾, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0137/2005),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

⁽²⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 494/2003 de la Comisión (DO L 73 de 19.3.2003, p. 6).

Martes, 27 de septiembre de 2005

- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A6-0264/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 4 bis (nuevo)

(4 bis) Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad, los medicamentos en los que los principios activos hayan tenido en la Comunidad un uso médico bien establecido durante al menos diez años deben beneficiarse de una tasa anual reducida.

Enmienda 2

Artículo 1, punto 2, letra b, inciso II

Artículo 3, apartado 1, letra b, párrafo 1 (Reglamento (CE) nº 297/95)

Se aplicará una tasa reducida de 90 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado de un medicamento contempladas en los apartados 1 y 3 del artículo 10 y en **el artículo 10** quáter de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación.

Se aplicará una tasa reducida de 90 000 EUR a las solicitudes de autorización de puesta en el mercado de un medicamento contempladas en los apartados 1 y 3 del artículo 10 y en **los artículos 10 bis y 10** quáter de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta tasa cubrirá una sola concentración asociada a una forma farmacéutica y una presentación. **En casos excepcionales, cuando pueda demostrarse la existencia de una carga de trabajo considerable vinculada a la evaluación de una solicitud para autorizar la comercialización con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2001/83/CE, podrá fijarse una tasa de hasta 232 000 EUR con arreglo al apartado 2 del artículo 11.**

Enmienda 3

Artículo 1, punto 7

Artículo 8, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 297/95)

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico cuando se solicite asesoría científica o el dictamen de un comité científico no cubiertos por los artículos 3 a 7 ni por el apartado 1 del artículo 8. Esta categoría incluye **las evaluaciones de medicamentos tradicionales a base de plantas**; los dictámenes sobre medicamentos para uso compasivo; las consultas sobre sustancias auxiliares, incluidas las derivadas de la sangre, incorporadas en los productos sanitarios; y las evaluaciones de los archivos principales sobre plasma y los archivos principales sobre un antígeno de vacuna.

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico cuando se solicite asesoría científica o el dictamen de un comité científico no cubiertos por los artículos 3 a 7 ni por el apartado 1 del artículo 8. Esta categoría incluye los dictámenes sobre medicamentos para uso compasivo; las consultas sobre sustancias auxiliares, incluidas las derivadas de la sangre, incorporadas en los productos sanitarios; y las evaluaciones de los archivos principales sobre plasma y los archivos principales sobre un antígeno de vacuna.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Para los medicamentos de uso humano, esta tasa **será de** 232 000 EUR.

Para los medicamentos veterinarios, la tasa **será de** 116 000 EUR.

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán a los dictámenes científicos para la evaluación de medicamentos de uso humano destinados a comercializarse exclusivamente en mercados extracomunitarios con arreglo al artículo 58 del Reglamento (CE) n° 726/2004.

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico reducida de entre 2 500 EUR y 200 000 EUR a determinados tipos de dictámenes o servicios de carácter científico relativos a medicamentos de uso humano.

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico reducida de entre 2 500 EUR y 100 000 EUR a determinados tipos de dictámenes o servicios de carácter científico relativos a medicamentos veterinarios.

Los dictámenes o servicios de carácter científico mencionados en los párrafos **quinto y sexto** se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

Para los medicamentos de uso humano, esta tasa **no sobrepasará los** 232 000 EUR.

Para los medicamentos veterinarios, la tasa **no sobrepasará los** 116 000 EUR.

Cuando se trate de la evaluación de medicamentos tradicionales a base de plantas, la tasa no sobrepasará los 25 000 EUR.

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán a los dictámenes científicos para la evaluación de medicamentos de uso humano destinados a comercializarse exclusivamente en mercados extracomunitarios con arreglo al artículo 58 del Reglamento (CE) n° 726/2004.

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico reducida de entre 2 500 EUR y 200 000 EUR a determinados tipos de dictámenes o servicios de carácter científico relativos a medicamentos de uso humano.

Se aplicará una tasa por servicios de carácter científico reducida de entre 2 500 EUR y 100 000 EUR a determinados tipos de dictámenes o servicios de carácter científico relativos a medicamentos veterinarios.

Se aplicará una tasa reducida por servicios científicos comprendida entre los 2 500 y los 25 000 EUR a determinados dictámenes o servicios científicos relativos a medicamentos tradicionales a base de plantas.

Los dictámenes o servicios de carácter científico mencionados en los párrafos sexto, **séptimo y octavo** se incluirán en una lista, que se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

P6_TA(2005)0346

Protocolo al Acuerdo de pesca de atún CE/Comoras (2005-2010) *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca de atún y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras sobre la pesca en aguas de las Comoras, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 (COM(2005)0187 — C6-0154/2005 — 2005/0092(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de Reglamento del Consejo (COM(2005)0187) ⁽¹⁾,

— Vistos el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 300 del Tratado CE,

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Martes, 27 de septiembre de 2005

- Visto el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0154/2005),
 - Vistos el artículo 51 y el apartado 7 del artículo 83 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Desarrollo (A6-0260/2005),
1. Aprueba la propuesta de Reglamento del Consejo en su versión modificada y aprueba la celebración del Protocolo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la Unión de las Comoras.

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Visto 3 bis (nuevo)

- ***Vistas las Conclusiones del Consejo de 19 de julio de 2004 sobre los acuerdos de cooperación pesquera,***

Enmienda 2

Considerando 2 bis (nuevo)

- (2 bis) Es importante mejorar la información facilitada al Parlamento Europeo. Para ello, la Comisión debería elaborar un informe anual sobre la aplicación del Acuerdo;***

Enmienda 3

Artículo 3 bis (nuevo)

Artículo 3 bis

En el transcurso del último año de validez del Protocolo y antes de que se celebre otro acuerdo de renovación del mismo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del Acuerdo.

Enmienda 4

Artículo 3 ter (nuevo)

Artículo 3 ter

Sobre la base del informe mencionado en el artículo 3 bis y previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo conferirá, en su caso, a la Comisión, un mandato de negociación con miras a la adopción de un nuevo protocolo.

Enmienda 5

Artículo 3 quáter (nuevo)

Artículo 3 quáter

La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un ejemplar del Programa Sectorial Plurianual y sus modalidades de aplicación, que facilitarán las autoridades de las Comoras con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Protocolo.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 6

*Artículo 3 quinquies (nuevo)***Artículo 3 quinquies**

Con motivo de la celebración de la primera reunión de la Comisión Mixta establecida en el apartado 1 del artículo 7 del Acuerdo, la Comisión informará a las autoridades de las Comoras de la asistencia de representantes de los armadores en las sucesivas reuniones de la Comisión Mixta.

P6_TA(2005)0347

Supplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matzakís**Decisión del Parlamento Europeo sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis (2004/2194(IMM))***El Parlamento Europeo,*

- Visto el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Marios Matsakis, transmitido por el Fiscal General de la República de Chipre, con fecha de 20 de septiembre de 2004, y comunicado en el Pleno del 13 de octubre de 2004,
- Vista la carta comunicada en el Pleno del 14 de octubre de 2004, en la que Marios Matsakis ponía en tela de juicio la competencia del Fiscal General para presentar un suplicatorio de suspensión de su inmunidad,
- Vistas las dos cartas que confirman la competencia del Fiscal General para presentar un suplicatorio de suspensión de la inmunidad parlamentaria de un diputado chipriota al PE, enviadas al Presidente del Parlamento Europeo por el Representante Permanente de la República de Chipre el 13 de octubre de 2004 y el 10 de febrero de 2005,
- Vista la carta enviada por el Presidente del Tribunal Supremo de Chipre el 16 de junio de 2005,
- Tras haber oído a Marios Matsakis, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de su Reglamento,
- Vistos el artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, así como el apartado 2 del artículo 6 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976,
- Vistas las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de mayo de 1964 y de 10 de julio de 1986 ⁽¹⁾,
- Vistos los artículos 83 y 113 de la Constitución de la República de Chipre,
- Vistos el apartado 2 del artículo 6 y el artículo 7, en particular su apartado 4, de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0268/2005),

1. Toma nota de que, de conformidad con los artículos 83 y 113 de la Constitución de la República de Chipre, el Fiscal General de la República de Chipre es la autoridad competente para presentar un suplicatorio de suspensión de la inmunidad parlamentaria de un diputado al Parlamento Europeo;

⁽¹⁾ Asunto 101/63, Wagner/Fohrmann y Krier, Rec. Ed. Esp. 1964-1966, p. 47, y Asunto 149/85, Wybot/Faure y otros, Rec. 1986, p. 2391.

Martes, 27 de septiembre de 2005

2. Decide suspender la inmunidad parlamentaria de Marios Matsakis a condición de que dicha suspensión se aplique únicamente a efectos del ejercicio de la acción penal en cuestión, sin que pueda adoptarse contra el Sr. Matsakis, mientras no recaiga sentencia firme, medida alguna de detención, prisión o cualquier otra que le impida ejercer las funciones propias de su mandato como diputado al Parlamento Europeo;
3. Encarga a su Presidente que transmita inmediatamente la presente Decisión y el informe de su comisión competente al Fiscal General de la República de Chipre.

P6_TA(2005)0348

Prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y de las infracciones penales, con inclusión del terrorismo *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la iniciativa de la República Francesa, de Irlanda, del Reino de Suecia y del Reino Unido relativa a un proyecto de Decisión marco sobre la conservación de los datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de los datos transmitidos por redes públicas de comunicaciones, a efectos de la prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y las infracciones penales, con inclusión del terrorismo (8958/2004 — C6-0198/2004 — 2004/0813(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la iniciativa de la República Francesa, de Irlanda, del Reino de Suecia y del Reino Unido (8958/2004) ⁽¹⁾,
- Vista la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,
- Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0198/2004),
- Visto el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
- Vistos los artículos 93, 51 y 35 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0174/2005),
- 1. Rechaza la iniciativa de la República Francesa, de Irlanda, del Reino de Suecia y del Reino Unido;
- 2. Pide a la República Francesa, a Irlanda, al Reino de Suecia y al Reino Unido que retiren su iniciativa;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos de la República Francesa, de Irlanda, del Reino de Suecia y del Reino Unido.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Martes, 27 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0349

Procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (14203/2004 — C6-0200/2004 — 2000/0238(CNS))

(Procedimiento de consulta — nueva consulta)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (14203/2004) ⁽¹⁾,
 - Vista la propuesta modificada de la Comisión al Consejo (COM(2002)0326) ⁽²⁾,
 - Vista su posición de 20 de septiembre de 2001 ⁽³⁾,
 - Vista la letra d) del punto 1 del primer párrafo del artículo 63 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0200/2004),
 - Vistos el artículo 51, el apartado 4 del artículo 41 y el apartado 3 del artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0222/2005),
1. Aprueba la propuesta del Consejo en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Se reserva el derecho de interponer recurso ante el Tribunal de Justicia con objeto de verificar la legalidad de la propuesta y su compatibilidad con los derechos fundamentales;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 1 bis (nuevo)

(1 bis) Todo Estado miembro debe contar con un marco jurídico nacional global sobre asilo que respete, al menos, la protección básica establecida por la legislación internacional en materia de asilo;

Enmienda 2

Considerando 2

(2) El Consejo Europeo, en su sesión especial en Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), afirmando así el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona **sufra de nuevo persecución.**

(2) El Consejo Europeo, en su sesión especial en Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («Convención de Ginebra»), afirmando así el principio de no devolución y garantizando que ninguna persona **sea devuelta a países o territorios en los que su vida o sus libertades puedan verse amenazadas.**

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

⁽²⁾ DO C 291 E de 26.11.2002, p. 143.

⁽³⁾ DO C 77 E de 28.3.2002, p. 115.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 3

Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) El Consejo Europeo, en la reunión celebrada en La Haya los días 4 y 5 de noviembre de 2004, confirmó el enfoque adoptado en Tampere y acordó establecer, antes de 2010, un procedimiento común de asilo y un estatuto uniforme para las personas a las que se concede el asilo o la protección subsidiaria.

Enmienda 4

Considerando 5

(5) El objetivo principal de la presente Directiva es introducir un marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para conceder y retirar la condición de refugiado.

(5) El objetivo principal de la presente Directiva es introducir un marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para conceder y retirar la condición de refugiado, **que garantice que ningún Estado miembro de manera alguna expulse o devuelva a un solicitante de asilo a la frontera del territorio en el que su vida o libertad puedan verse amenazadas por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua, orientación sexual, pertenencia a un grupo social o minoría, u opinión política, manteniendo la coherencia con las normas internacionales, en particular la Convención de Ginebra y las Conclusiones de Tampere sobre el asilo.**

Enmienda 5

Considerando 8

(8) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(8) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **como principios generales del Derecho comunitario, y por todos los compromisos internacionales vigentes, en particular la Convención de Ginebra.**

Enmienda 6

Considerando 9

(9) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del *derecho* internacional en el que son parte y que prohíben **la** discriminación.

(9) En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del *Derecho* internacional en el que son parte y que prohíben **todas las formas de** discriminación.

Enmienda 7

Considerando 11

(11) En interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes de asilo, debe tomarse cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de asilo. La organización del tratamiento de las solicitudes de asilo se deja a la discreción de los Estados miembros, de manera que puedan, de conformidad con sus respectivas necesidades nacionales, dar prioridad o acelerar la gestión de toda solicitud, teniendo en cuenta las normas de la presente Directiva.

(11) En interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes de asilo, debe tomarse cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de asilo, **por lo que deben instaurarse procedimientos rápidos y efectivos que no rebasen un período máximo de seis meses.** La organización del tratamiento de las solicitudes de asilo se deja a la discreción de los Estados miembros, de manera que puedan, de conformidad con sus respectivas necesidades nacionales, dar prioridad o acelerar la gestión de toda solicitud, teniendo en cuenta las normas de la presente Directiva.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 8

Considerando 13

(13) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra, todo solicitante, **sin perjuicio de determinadas excepciones**, debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales **suficientes** para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de asilo debería facilitar **normalmente** al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con otra organización que trabaje en su nombre, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que **razonablemente se pueda suponer que entiende**.

(13) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de asilo debería facilitar al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o con otra organización que trabaje en su nombre, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que **entienda**.

(La sustitución de la expresión «que razonablemente se pueda suponer que entiende» por «que entienda» se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 9

Considerando 14

(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los **menores** no acompañados, debido a su vulnerabilidad. En ese sentido, el mejor interés del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros.

(14) Además, deben establecerse garantías procesales para los **niños** no acompañados, debido a su vulnerabilidad. En ese sentido, el mejor interés del niño debe ser una consideración principal de los Estados miembros **en todo el procedimiento de asilo, de conformidad con el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**.

(La sustitución de «menor(es)» por «niño(s)» se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen.)

Enmienda 10

Considerando 16

(16) Gran número de solicitudes de asilo se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de mantener los procedimientos existentes adaptados a la situación específica de dichos solicitantes en la frontera. **Deben definirse normas comunes sobre las posibles excepciones que hayan de realizarse en esas circunstancias a las garantías de que normalmente disfrutaban los solicitantes**. Los procedimientos fronterizos deberían principalmente aplicarse a los solicitantes que no *cumplieran* los requisitos para entrar en los territorios de los Estados miembros.

(16) Gran número de solicitudes de asilo se presenta en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una decisión sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de mantener los procedimientos existentes adaptados a la situación específica de dichos solicitantes en la frontera. Los procedimientos fronterizos deberían principalmente aplicarse a los solicitantes que no *cumplan* los requisitos para entrar en los territorios de los Estados miembros.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 11

Considerando 17 bis (nuevo)

(17 bis) El tráfico de seres humanos es uno de los principales recursos de que disponen los solicitantes para entrar en los Estados miembros. Partiendo de la necesidad de tener en cuenta el interés superior del solicitante de asilo, no debe haber discriminación alguna contra la solicitud de éste por haber entrado en el Estado miembro de ese modo.

Enmienda 12

Considerando 18

(18) Habida cuenta del grado de armonización realizada sobre la cualificación de nacionales de terceros países y personas apátridas como refugiados, deberían establecerse criterios comunes para designar a terceros países como países de origen seguros.

(18) Habida cuenta del grado de armonización realizada sobre la cualificación de nacionales de terceros países y personas apátridas como refugiados, deberían establecerse criterios comunes para designar a terceros países como países de origen seguros **y garantizar una evaluación y una aplicación correctas y eficaces.**

Enmienda 13

Considerando 19

(19) Cuando el Consejo esté satisfecho de que se cumplen dichos criterios en relación con un país de origen concreto y, por tanto, lo haya incluido en la lista común **mínima** de países de origen seguros que se adoptará en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros **deberían estar obligados a** examinar las solicitudes de las personas que tengan nacionalidad de dicho país, o a las personas apátridas que anteriormente eran residentes habituales en dicho país, sobre la base de la presunción refutable de la seguridad de dicho país. En vista de la importancia política de la designación de países de origen seguros, en particular en razón de las implicaciones de una evaluación de la situación de los derechos humanos en un país de origen y de sus implicaciones para las políticas de la Unión Europea en el ámbito de las relaciones exteriores, el Consejo debería adoptar toda decisión sobre la fijación o modificación de la lista **previa consulta al Parlamento Europeo.**

(19) Cuando el Consejo esté satisfecho de que se cumplen dichos criterios en relación con un país de origen concreto y, por tanto, lo haya incluido en la lista común de países de origen seguros que se adoptará en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros **podrán** examinar las solicitudes de las personas que tengan nacionalidad de dicho país, o de las personas apátridas que anteriormente eran residentes habituales en dicho país, sobre la base de la presunción refutable de la seguridad de dicho país. En vista de la importancia política de la designación de países de origen seguros, en particular en razón de las implicaciones de una evaluación de la situación de los derechos humanos en un país de origen y de sus implicaciones para las políticas de la Unión Europea en el ámbito de las relaciones exteriores, el Consejo, **en codecisión con el Parlamento Europeo**, debería adoptar toda decisión sobre la fijación o modificación de la lista.

Enmienda 14

Considerando 20

(20) De la condición de Bulgaria y Rumanía como países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y de los avances realizados por dichos países en el proceso de adhesión, se desprende que deberían considerarse como países de origen seguros a los fines de la presente Directiva hasta la fecha de su adhesión a la Unión Europea.

Suprimido

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTOEnmienda 15
Considerando 21

(21) La designación de un tercer país como país de origen seguro no podrá, a los fines de la presente Directiva, establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en el país de que se trate. Por dicho motivo, es importante que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos serios para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.

(21) La designación de un tercer país como país de origen seguro no podrá, a los fines de la presente Directiva, establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y, **en particular, el respeto de las normas de Derecho internacional relativas a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y a la protección de los refugiados, así como** el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en el país de que se trate. Por dicho motivo, es importante que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos serios para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.

Enmienda 16
Considerando 22

(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la *Directiva 2004/83/CEE* del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, salvo cuando **la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse** que otro país **efectuaría** dicho examen **o garantizaría de manera suficiente** la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección **suficiente**, y el solicitante sea readmitido en dicho país.

(22) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose a la sustancia, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos de refugiado de conformidad con la *Directiva 2004/83/CE* del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, salvo cuando **se establezca** que otro país **es competente para efectuar** dicho examen **y puede garantizar una protección efectiva, adecuada y equivalente, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país** ⁽¹⁾. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección **efectiva**, y el solicitante sea readmitido en dicho país.

⁽¹⁾ DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.

(La sustitución de «protección suficiente» por «protección efectiva» se aplica a la totalidad del texto).

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 17

Considerando 23

(23) Asimismo, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar la sustancia de una solicitud de asilo en la cual el solicitante, debido a una conexión con un tercer país tal como se define en el Derecho nacional, podría razonablemente buscar protección en dicho tercer país. Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare. A fin de evitar movimientos secundarios por parte de los solicitantes, deberían establecerse principios comunes para la consideración o designación por los Estados miembros de terceros países como seguros.

Suprimido

Enmienda 18

Considerando 24

(24) Además, en lo que se refiere a determinados terceros países europeos, que mantienen criterios especialmente altos con respecto a los derechos humanos y a la protección de los refugiados, los Estados miembros deberían estar autorizados a no realizar examen o no llevarlo plenamente a cabo de las solicitudes de asilo relativas a los solicitantes que entren en su territorio a partir de dichos terceros países europeos. Habida cuenta de las posibles consecuencias para el solicitante de un examen restringido u omitido, dicha aplicación del concepto de tercer país seguro debería quedar restringida a los casos en que intervinieran terceros países con respecto a los cuales el Consejo hubiere constatado que cumplen elevados criterios de seguridad, tal como se define en la presente Directiva. El Consejo debería adoptar decisiones en este ámbito previa consulta al Parlamento Europeo.

Suprimido

Enmienda 19

Considerando 25

(25) De la naturaleza de las normas comunes relativas a **ambos conceptos** de tercer país seguro tal como se **establecen** en la presente Directiva, se desprende que el efecto práctico de **dichos conceptos** depende de si el tercer país en cuestión permite al solicitante entrar en su territorio.

(25) De la naturaleza de las normas comunes relativas **al concepto** de tercer país seguro tal como se **establece** en la presente Directiva, se desprende que el efecto práctico de **dicho concepto** depende de si el tercer país en cuestión permite al solicitante entrar en su territorio.

Enmienda 20

Considerando 26

(26) En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado, los Estados miembros deberán velar por que las personas que disfrutan del estatuto de refugiado sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de someter su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto. **No obstante, puede prescindirse de dichas garantías cuando los motivos para el cese de la condición de refugiado no tengan relación con una modificación de las condiciones en que se basaba el reconocimiento.**

(26) En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado, los Estados miembros deberán velar por que las personas que disfrutan del estatuto de refugiado sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de someter su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 21

Considerando 27

(27) Refleja un principio de Derecho comunitario fundamental el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de asilo y a la retirada del estatuto de refugiado deban estar sujetas a un recurso efectivo ante una jurisdicción o tribunal en el sentido del artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. **La eficacia del recurso, incluso con respecto al examen de los hechos pertinentes, depende del ordenamiento administrativo y jurídico de cada Estado miembro visto en su conjunto.**

(27) Refleja un principio de Derecho comunitario fundamental el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de asilo y a la retirada del estatuto de refugiado deban estar sujetas a un recurso efectivo ante una jurisdicción o tribunal en el sentido del artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. **Las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de asilo deben estar sujetas a un recurso, en el que se proceda a un examen de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho. El solicitante debe tener derecho a no ser expulsado hasta que un tribunal se haya pronunciado sobre su derecho a permanecer en espera del resultado del recurso.**

Enmienda 22

Considerando 28

(28) **De conformidad con el artículo 64 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la presente Directiva se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.**

Suprimido

Enmienda 23

Considerando 29 bis (nuevo)

(29 bis) **La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾ debe aplicarse a los datos personales tratados en aplicación de la presente Directiva. La Directiva 95/46/CE también debe aplicarse a la transmisión de datos de los Estados miembros al ACNUR en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención de Ginebra. Esta transmisión está sujeta a un nivel adecuado de protección de datos personales en el ACNUR.**

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Enmienda 24

Considerando 29 ter (nuevo)

(29 ter) **Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones en caso de infracción de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente Directiva.**

Enmienda 25

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado.

La presente Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado **de conformidad con la Convención de Ginebra y con la Directiva 2004/83/CE.**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 26

Artículo 1 bis (nuevo)

Artículo 1 bis**Respeto de los compromisos internacionales y los derechos fundamentales**

La presente Directiva respeta todos los compromisos internacionales vigentes de los Estados miembros, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial su artículo 18, como principios generales del Derecho comunitario.

Enmienda 27

Artículo 2, letra e)

e) «autoridad decisoria», cualquier organismo **cuasi-judicial** o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de asilo y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos, supeditado al Anexo I;

e) «autoridad decisoria», cualquier organismo **judicial** o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de asilo y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos, supeditado al Anexo I;

Enmienda 28

Artículo 2, letra g)

g) «estatuto de refugiado», el reconocimiento por un Estado miembro de **un nacional de un tercer país o un apátrida como refugiado**;

g) «estatuto de refugiado», el reconocimiento por un Estado miembro de **dicho estatuto concedido al solicitante**;

Enmienda 29

Artículo 2, letra h)

h) «**menor** no acompañado», la persona menor de 18 años que llega al territorio de los Estados miembros sin estar acompañada por un adulto que ejerza, conforme a la ley o la costumbre, responsabilidad sobre ella, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; se incluye al **menor** que queda sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros;

h) «**niño** no acompañado» **o «niño separado»**, la persona menor de 18 años que llega al territorio de los Estados miembros sin estar acompañada por un adulto que ejerza, conforme a la ley o la costumbre, responsabilidad sobre ella, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; se incluye al **niño** que queda sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros; «**niño no acompañado**», un niño que ha sido separado tanto de los padres como de otros parientes o tutores legales o habituales; «**niño separado**», niño que está acompañado de un adulto, el cual no desea o no está en condiciones de asumir la responsabilidad del cuidado a largo plazo del niño.

Enmienda 30

Artículo 3, apartado 1 bis) (nuevo)

1 bis. La presente Directiva se incorporará a la legislación nacional y se aplicará respetando los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario. Se respetarán el Derecho internacional y los acuerdos de las Naciones Unidas.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 31

Artículo 3, apartado 1 ter) (nuevo)

1 ter. *La presente Directiva se incorporará a la legislación nacional y se aplicará respetando todos los compromisos internacionales de la UE y sus Estados miembros y, en particular, la Convención de Ginebra y los acuerdos de asociación y cooperación concluidos con terceros países.*

Enmienda 32

Artículo 3, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. *La presente Directiva se aplicará sin ninguna forma de discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado y en los convenios internacionales relativos a los derechos humanos y a la protección de los refugiados.*

Enmienda 33

Artículo 3 bis, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros designarán para todos los procedimientos una autoridad decisoria que será responsable de examinar convenientemente las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, en particular en el apartado 2 del artículo 7 y en el artículo 8.

1. Los Estados miembros designarán para todos los procedimientos una autoridad decisoria que será responsable de examinar convenientemente las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, en particular en el apartado 2 del artículo 7, en el artículo 8 **y en el apartado 1 del artículo 10.**

Enmienda 34

Artículo 3 bis, apartado 2, letra b)

b) dictar una resolución sobre la solicitud a la luz de las disposiciones relativas a la seguridad del Estado, siempre que se consulte a la autoridad decisoria antes de adoptar dicha resolución sobre el derecho del solicitante al estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;

b) dictar una resolución sobre la solicitud a la luz de las disposiciones relativas a la seguridad del Estado, **en el respeto de los convenios internacionales, de la Carta de los Derechos Fundamentales y de las libertades individuales**, siempre que se consulte a la autoridad decisoria antes de adoptar dicha resolución sobre el derecho del solicitante al estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;

Enmienda 35

Artículo 3 bis, apartado 2, letra e)

e) denegar la autorización de entrada en el marco del procedimiento previsto en **los apartados 2 y 5 del** artículo 35.

e) denegar la autorización de entrada en el marco del procedimiento previsto en **el** artículo 35, *a reserva de las condiciones y de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.*

Enmienda 36

Artículo 3 bis, apartado 2, letra f)

f) **determinar que un solicitante trata de entrar o ha entrado en el Estado miembro desde un tercer país seguro de conformidad con el artículo 35 bis, según las condiciones y lo estipulado en dicho artículo.**

Suprimido

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 37

Artículo 3 bis, apartado 3

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 2, el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos ***adecuados o reciba la*** formación ***necesaria*** para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 2, el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos ***y la*** formación ***adecuados*** para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 38

Artículo 4 bis (nuevo)

Artículo 4 bis**Protección frente a la expulsión o devolución**

Los Estados miembros no podrán expulsar o devolver a un solicitante de asilo al territorio en el que su vida o libertad puedan verse amenazadas por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua, orientación sexual, pertenencia a un grupo social o minoría, u opinión política, o en el caso de que se enfrente a un riesgo real de tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Enmienda 39

Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de asilo se presenten personalmente o en un lugar determinado.

1. Los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de asilo se presenten personalmente o en un lugar determinado. ***En circunstancias específicas, los Estados miembros permitirán que sea el representante legal del solicitante quien presente la solicitud en nombre de éste.***

Enmienda 40

Artículo 5, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Las solicitudes presentadas por niños no acompañados u otras personas que se encuentren en situaciones particularmente vulnerables serán examinadas y resueltas con carácter prioritario de conformidad con los requisitos formales y materiales pertinentes. También deberá darse prioridad al examen y resolución de solicitudes manifiestamente bien fundadas.

Enmienda 41

Artículo 5, apartado 3 ter (nuevo)

3 ter. En los casos en que los adultos dependientes presten su consentimiento a la presentación de la solicitud en su nombre, y en coherencia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se atenderá al interés superior del niño en todo el procedimiento de asilo.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 42

Artículo 5, apartado 4, parte introductoria

4. Los Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional:

4. Siempre que actúen de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional:

Enmienda 43

Artículo 5, apartado 4, letra c)

c) los casos en que se considera que la presentación de una solicitud de asilo constituye también la presentación de una solicitud de asilo para todos los menores solteros.

Suprimido

Enmienda 44

Artículo 5, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que desee presentar una solicitud de asilo reciba cuanto antes información exhaustiva sobre el procedimiento y sobre sus derechos y obligaciones en su propia lengua.

Enmienda 45

Artículo 6, apartado 1

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, **únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III.** Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro **en el que se haya presentado la solicitud de asilo o se examine dicha solicitud hasta que se dicte la resolución definitiva y se hayan agotado todos los procedimientos de recurso.** Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

Enmienda 46

Artículo 6, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones al apartado 1 cuando se haya determinado que la solicitud carece manifiestamente de fundamento o es claramente fraudulenta. En estos casos, un órgano judicial u otra autoridad independiente deberá revisar y confirmar la denegación de efectos suspensivos basándose en una revisión de los hechos y en las posibilidades de éxito del recurso.

Enmienda 47

Artículo 7, apartado 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del apartado 4 del artículo 23, los Estados miembros garantizarán que las solicitudes de asilo no se rechacen ni excluyan del examen por **el único motivo de** no haberse presentado tan pronto como era posible.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del apartado 4 del artículo 23, los Estados miembros garantizarán que las solicitudes de asilo no se rechacen ni excluyan del examen por no haberse presentado tan pronto como era posible.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 48

Artículo 7, apartado 2, letra a)

a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial;

a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial, **de conformidad con la presente Directiva y el Derecho internacional en materia de refugiados y de derechos humanos;**

Enmienda 49

Artículo 7, apartado 2, letra b)

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes **y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado,** y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto;

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) **y otras organizaciones de la sociedad civil que trabajen en los países de origen de los solicitantes,** respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes **en los ámbitos civil, jurídico y político y, en particular, en relación con el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,** y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto;

Enmienda 50

Artículo 7, apartado 2, letra c)

c) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio.

c) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones **tenga formación e instrucciones y** conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio.

Enmienda 51

Artículo 7, apartado 4

4. Los Estados miembros **podrán** establecer normas sobre la traducción de los documentos pertinentes para el examen de las solicitudes.

4. Los Estados miembros **deberán** establecer normas sobre la traducción de los documentos pertinentes para el examen de las solicitudes.

Enmiendas 52 y 53

Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo se dicten por escrito.

1. Los Estados miembros garantizarán que **todas** las resoluciones sobre las solicitudes de asilo se dicten por escrito, **en una lengua que el solicitante entienda.**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 54

Artículo 8, apartado 2, párrafo 2

No será preciso que los Estados miembros declaren en la resolución los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado, cuando se conceda al solicitante un estatuto que ofrezca los mismos derechos y beneficios de acuerdo con el Derecho nacional y comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. En estos casos, los Estados miembros se asegurarán de que los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado se hagan constar en el expediente del solicitante y que éste, previa petición, **tenga** acceso a su expediente.

No será preciso que los Estados miembros declaren en la resolución los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado, cuando se conceda al solicitante un estatuto que ofrezca los mismos derechos y beneficios de acuerdo con el Derecho nacional y comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. En estos casos, los Estados miembros se asegurarán de que los motivos por los que no se concede el estatuto de refugiado se hagan constar en el expediente del solicitante y que éste **o su abogado o representante legal**, previa petición, **tengan** acceso a su expediente.

Enmienda 55

Artículo 8, apartado 2, párrafo 3

Tampoco será preciso que los Estados miembros ofrezcan información escrita sobre cómo impugnar una resolución negativa, en relación con esta resolución, **cuando se haya informado anteriormente al solicitante por escrito o por vía electrónica a la que tenga acceso el solicitante sobre cómo impugnar dicha resolución.**

Por otra parte, será preciso que los Estados miembros ofrezcan información escrita sobre cómo impugnar una resolución negativa, en relación con esta resolución.

Enmienda 57

Artículo 9, apartado 1, letra b)

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros **considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos en caso de que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la audiencia** a que se refieren los artículos 10 y 11 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En **este caso** y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios se abonarán a través de fondos públicos;

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete **cualificado e imparcial** para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros **garantizarán este servicio en todas las audiencias personales, vistas de recursos y otras comunicaciones verbales con las autoridades competentes, en especial aquéllas** a que se refieren los artículos 10 y 11 y **cuando** no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En **estos** y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios se abonarán a través de fondos públicos;

Enmienda 58

Artículo 9, apartado 1, letra c)

c) **no poder negarles** la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que opere en nombre del ACNUR en el territorio del Estado miembro **en virtud de un acuerdo con este último**;

c) **darles** la posibilidad **efectiva** de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que opere en nombre del ACNUR **o de forma independiente con solicitantes de asilo** en el territorio del Estado miembro;

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 59

Artículo 9, apartado 1, letra d)

d) notificarles **en un plazo razonable** la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud de asilo. Si el solicitante está representado legalmente por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros podrán optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de asilo;

d) notificarles la resolución de la autoridad decisoria, **adoptada en un plazo máximo de seis meses**, sobre su solicitud de asilo. Si el solicitante está representado legalmente por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros podrán optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de asilo;

Enmienda 181

Artículo 9 bis, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes de asilo obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

1. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes de asilo obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud. **No obstante, en ningún caso se permitirá hacer uso de las misiones consulares o diplomáticas — representantes de las autoridades de los países terceros de los cuales los solicitantes afirmen proceder o de donde se demuestre que son nacionales — para comprobar la nacionalidad de los propios solicitantes.**

Enmienda 60

Artículo 9 bis, apartado 2, letra d)

d) las autoridades competentes puedan **registrar al** solicitante y sus pertenencias;

d) las autoridades competentes puedan **verificar la no peligrosidad del** solicitante y **controlar** sus pertenencias;

Enmienda 61

Artículo 10, apartado 1, párrafo 1

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre su solicitud de asilo con una persona **competente** con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha audiencia.

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal, **en caso necesario en presencia de un intérprete y de su abogado o representante legal**, sobre su solicitud de asilo con una persona **idónea y cualificada profesionalmente** con arreglo al Derecho nacional **en materia de procedimientos relativos al derecho de asilo y de los refugiados**, para celebrar dicha audiencia. **En caso de tratarse de niños o de personas con limitaciones físicas o mentales y de mujeres embarazadas o víctimas de violencia sexual, conviene prever garantías procesales y, en caso necesario, el recurso a figuras profesionales específicas.**

Enmienda 62

Artículo 10, apartado 1, párrafo 2

Los Estados miembros brindarán asimismo la posibilidad de una audiencia personal a toda persona mayor de edad que se encuentre entre las personas a cargo mencionadas en el apartado 3 del artículo 5.

Las personas a cargo mencionadas en el apartado 3 del artículo 5 **tendrán también derecho a una audiencia personal.**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 63

Artículo 10, apartado 1, párrafo 3

Los Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional los casos en que deba brindarse al **menor** la posibilidad de una audiencia personal.

Los Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional los casos en que deba brindarse al **niño** la posibilidad de una audiencia personal, **teniendo en cuenta el nivel de madurez del solicitante y cualquier trauma psicológico que haya soportado. El entrevistador tendrá en cuenta que, debido a su edad, el conocimiento del niño sobre las condiciones del país de origen puede ser limitado.**

Enmienda 64

Artículo 10, apartado 2, letra a bis) (nueva)

a bis) la autoridad competente no pueda celebrar la audiencia debido a que el solicitante, sin motivos fundados, no haya acudido a ella;

Enmienda 65

Artículo 10, apartado 2, letra a ter) (nueva)

a ter) la persona padezca una perturbación mental o emocional que impida un examen normal de su caso;

Enmienda 66

Artículo 10, apartado 2, letra b)

b) la autoridad competente ya se haya reunido con el solicitante con el fin de ayudarlo a rellenar su solicitud y de facilitarle la información básica en relación con la solicitud, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o

Suprimido

Enmienda 67

Artículo 10, apartado 2, letra c)

c) la autoridad decisoria, basándose en un estudio completo de la información suministrada por el solicitante, considere infundada la solicitud en los casos en que sean aplicables las circunstancias mencionadas en las letras a), c), g), h) y j) del apartado 4 del artículo 23.

Suprimido

Enmienda 68

Artículo 10, apartado 3

3. También podrá prescindirse de audiencia personal cuando no sea del todo factible, en particular, cuando la autoridad competente considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, el Estado miembro podrá solicitar un certificado médico o psicológico.

Suprimido

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Cuando el Estado miembro no brinde al solicitante la posibilidad de celebrar una audiencia personal de conformidad con el presente apartado, o en su caso, al adulto a cargo, deberán hacerse esfuerzos razonables para permitir que el solicitante o adulto a cargo presente más información.

Enmienda 69

Artículo 10, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste atención específica a un solicitante que no pueda asistir a una audiencia personal o concluirla, debido a su estado de salud física o psíquica, a incapacidad física o mental, o a alguna perturbación emocional, para salvaguardar la imparcialidad de los procedimientos.

Enmienda 70

Artículo 10, apartado 4

4. La ausencia de audiencia personal de conformidad con el presente artículo no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre una solicitud de asilo.

4. La ausencia de audiencia personal de conformidad con el presente artículo no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre una solicitud de asilo **si la ausencia se debe a razones relacionadas con las letras a bis) y a ter) del apartado 2 y el apartado 3 bis del presente artículo, el apartado 1 del artículo 20 y las letras a), c), h) y j) del apartado 4 del artículo 23.**

Enmienda 71

Artículo 10, apartado 5

5. La ausencia de audiencia personal **con arreglo a las letras b) y c) del apartado 2 y al apartado 3** no **afectará desfavorablemente** la resolución de la autoridad decisoria.

5. La ausencia de audiencia personal no **tendrá consecuencias negativas para** la resolución de la autoridad decisoria. **En estos casos, debe darse a cada solicitante la oportunidad de hacerse representar por un tutor o un representante legal en el caso de niños, o por un asesor jurídico u otro consejero según proceda.**

Enmienda 72

Artículo 10, apartado 6

6. Independientemente de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, los Estados miembros podrán tener en cuenta, al decidir sobre la solicitud de asilo, el hecho que el solicitante no se persone en la audiencia personal, a menos que dicha ausencia esté debidamente justificada.

6. Independientemente de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, los Estados miembros podrán tener en cuenta, al decidir sobre la solicitud de asilo, el hecho que el solicitante no se persone en la audiencia personal, a menos que dicha ausencia esté debidamente justificada **o no se haya podido celebrar o concluir debido al estado de salud física o psíquica del solicitante.**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 73

Artículo 11, apartado 3, letra a)

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia **es suficientemente competente para tener en cuenta** las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o su vulnerabilidad, **en la medida en que sea posible hacerlo**, y

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia **y el intérprete hayan recibido la formación adecuada y tengan la competencia profesional adecuada y la capacidad para llevar a cabo una evaluación imparcial y correcta de** las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o su vulnerabilidad, y

Enmienda 74

Artículo 11, apartado 3, letra b)

b) seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia. La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante de asilo si existiese otra lengua que **quepa suponer que comprende** y en la que sea capaz de comunicarse.

b) seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia. La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante de asilo si existiese otra lengua que **entienda** y en la que sea capaz de comunicarse.

Enmienda 75

Artículo 11, apartado 4

4. Los Estados miembros **podrán establecer** normas en relación con la asistencia de terceros a la audiencia personal.

4. Los Estados miembros **establecerán** normas en relación con la asistencia de terceros a la audiencia personal, **siempre que sean conformes con las normas internacionales**.

Enmienda 76

Artículo 12, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que de toda audiencia personal se redacte un informe escrito que contenga **como mínimo** la información **esencial** que el solicitante haya presentado sobre la solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo.

1. Los Estados miembros garantizarán que de toda audiencia personal se redacte un informe escrito que contenga la información que el solicitante haya presentado sobre la solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo.

Enmienda 77

Artículo 12, apartado 2

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso a su debido tiempo al informe de la audiencia personal. Cuando el acceso sólo se conceda tras la resolución de la autoridad decisoria, los Estados miembros se asegurarán de que dicho acceso sea posible con la antelación necesaria para poder preparar y presentar un recurso en el plazo previsto.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso a su debido tiempo al informe de la audiencia personal **en una lengua comprensible para ellos o de otra manera que se considere adecuada**. Cuando el acceso sólo se conceda tras la resolución de la autoridad decisoria, los Estados miembros se asegurarán de que dicho acceso sea posible con la antelación necesaria para poder preparar y presentar un recurso en el plazo previsto.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 78

Artículo 12, apartado 3, párrafo 1

3. Los Estados miembros **podrán pedir** al solicitante que **dé su conformidad con** el contenido del informe de la audiencia personal.

3. Los Estados miembros **pedirán** al solicitante que **verifique** el contenido del informe de la audiencia personal **con objeto de evitar cualquier malentendido, contradicción o invalidación posterior de la solicitud.**

Enmienda 79

Artículo 12, apartado 3, párrafo 2

Cuando un solicitante se niegue a **aprobar** el contenido del informe, constarán en el expediente del solicitante los motivos de su negativa.

Cuando un solicitante se niegue a **verificar** el contenido del informe, constarán en el expediente del solicitante los motivos de su negativa.

Enmiendas 80 y 81

Artículo 12, apartado 3, párrafo 3

La negativa de un solicitante a **aprobar** el contenido del informe de la audiencia personal no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre su solicitud.

Se requerirá la aprobación del solicitante de asilo. La negativa de un solicitante a **verificar** el contenido del informe de la audiencia personal no impedirá **necesariamente** que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre su solicitud, **pero se tendrá en cuenta la negativa del solicitante a verificar el informe al considerar su contenido.**

Enmienda 82

Artículo 13, apartado 1

1. **Los Estados miembros brindarán a** los solicitantes de asilo la oportunidad de consultar, **a expensas propias**, de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de asilo.

1. **Se dará a** los solicitantes de asilo la oportunidad de consultar de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de asilo, **en todas las fases del procedimiento, incluso después de una resolución denegatoria.**

Enmienda 83

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1, parte introductoria

3. **Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional que se conceda asistencia jurídica o representación legal gratuitas:**

3. **Cuando el solicitante no tenga medios económicos suficientes para hacer frente a la asistencia de un asesor jurídico u otro consejero, a la que se refiere el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que dicha asistencia se preste de manera gratuita o, al menos, de conformidad con la normativa nacional sobre asistencia jurídica o ayuda financiera. Los Estados miembros garantizarán asimismo que dicha asistencia sea equivalente a la que esté disponible para los nacionales en los procedimientos judiciales o administrativos.**

Enmienda 84

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1, letra a)

a) **únicamente para los procedimientos ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el Capítulo V y no para nuevos recursos o revisiones previstos en el Derecho nacional, incluida la revisión de un recurso debida a un nuevo recurso o revisión; o**

Suprimido

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 85

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1, letra b)

b) *únicamente a quienes carezcan de medios suficientes; o***Suprimido**

Enmienda 86

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1, letra c)

c) *únicamente a los asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de asilo; o***Suprimido**

Enmienda 87

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1, letra d) y párrafo 2

d) *únicamente si el recurso o revisión tiene probabilidades de éxito.***Suprimido**

Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación legal concedidas en virtud de la letra d).

Enmienda 88

Artículo 13, apartado 4

4. *Los Estados miembros podrán establecer normas para dar respuesta y tratar tales peticiones.***Suprimido**

Enmienda 89

Artículo 13, apartado 5, letra a)

a) *imponer límites económicos o temporales a la disposición relativa a la asistencia jurídica o representación legal gratuita*, siempre que dichos límites no restrinjan de manera arbitraria el acceso a la asistencia jurídica o representación legal.a) *limitar la cuantía de la asistencia jurídica a los costes medios de dicha asistencia en cada fase pertinente del procedimiento de asilo*, siempre que dichos límites no restrinjan de manera arbitraria el acceso a la asistencia jurídica o representación legal.

Enmienda 90

Artículo 14, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional que asista o represente a un solicitante de asilo de conformidad con el Derecho nacional tenga acceso a la información que obre en el expediente del solicitante *que sea susceptible de ser examinada por las autoridades a las que se refiere el capítulo V, en la medida en que la información sea pertinente para el examen de la solicitud.*

1. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional que asista o represente a un solicitante de asilo de conformidad con el Derecho nacional tenga acceso a la información que obre en el expediente del solicitante.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 91

Artículo 14, apartado 1, párrafo 2

Los Estados miembros podrán establecer una excepción en caso de que la divulgación de información o de fuentes comprometa la seguridad nacional, la seguridad de las organizaciones o personas que proporcionan la información o la seguridad de las personas a las que se refiere la información, o cuando se vieran comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de asilo por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros o las relaciones internacionales de los Estados miembros. En tales casos, las autoridades a las que se refiere el capítulo V deberán tener acceso a la información o las fuentes en cuestión, excepto cuando se excluya tal acceso en asuntos de seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán establecer una excepción en caso de que la divulgación de información o de fuentes comprometa la seguridad nacional, la seguridad de las organizaciones o personas que proporcionan la información o la seguridad de las personas a las que se refiere la información, o cuando se vieran comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de asilo por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros o las relaciones internacionales de los Estados miembros. En tales casos, las autoridades a las que se refiere el capítulo V deberán tener acceso a la información o las fuentes en cuestión, excepto cuando se excluya tal acceso en asuntos de seguridad nacional **claramente definidos**.

Enmienda 92

Artículo 14, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo tenga acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con dicho solicitante. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad, el orden público **o la gestión administrativa del recinto o para garantizar un examen eficiente de la solicitud**, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.

2. Los Estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero que asista o represente a un solicitante de asilo tenga **pleno** acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de consultar con dicho solicitante. Los Estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados, cuando, en virtud de la legislación nacional, tal limitación sea necesaria objetivamente para la seguridad **o** el orden público, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero **y, en cualquier caso, respetando plenamente la letra y la jurisprudencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**.

Enmienda 93

Artículo 15, apartado 1, letra b)

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al **menor** no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros permitirán al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones **en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia**.

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al **niño** no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros permitirán al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones.

Enmienda 94

Artículo 15, apartado 2, letra a)

a) **vayan a alcanzar, con toda probabilidad, la mayoría de edad antes de que se adopte una decisión en primera instancia; o**

Suprimida

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 95

Artículo 15, apartado 2, letra c)

c) *estén o hayan estado casados.*

Suprimido

Enmienda 96

Artículo 15, apartado 3

3. *De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento en que se adopte la presente Directiva, los Estados miembros también se abstendrán de nombrar representante cuando los menores no acompañados hayan cumplido 16 años, a menos que no estén en condiciones de seguir con su solicitud sin representante.*

Suprimido

Enmienda 97

Artículo 15, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Las personas que aleguen ser niños deberán ser tratadas provisionalmente como tales hasta que se verifique su edad.

Enmienda 98

Artículo 15, apartado 6

6. Al aplicar lo estipulado en **el** presente **artículo**, los Estados miembros considerarán de manera primordial los intereses del menor.

6. Al aplicar lo estipulado en **la** presente **Directiva**, los Estados miembros considerarán de manera primordial **el interés superior** del menor.

Enmienda 99

Artículo 17

1. Los Estados miembros no internarán a **una persona por la única razón de que sea un solicitante** de asilo.

2. Cuando un solicitante de asilo esté sometido a internamiento, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de una revisión judicial rápida.

1. **En principio, los** Estados miembros no internarán a **los** solicitantes de asilo **ni los mantendrán en un centro de acogida cerrado. Antes de recurrir al internamiento siempre deberán tomarse en consideración alternativas al internamiento y medidas no privativas de libertad.**

2. Ningún solicitante de asilo será internado a menos que se haya establecido que el internamiento es necesario, legal y justificado con arreglo a uno de los motivos reconocidos como legítimos por las normas internacionales. Los solicitantes de asilo sólo podrán ser internados en instalaciones claramente diferentes de las cárceles.

2 bis. Se garantizará sistemáticamente a los solicitantes de asilo el acceso a una asistencia jurídica efectiva, a intérpretes competentes, cualificados e imparciales y a personal médico cualificado.

2 ter. A las personas privadas de libertad se les ofrecerá la oportunidad adecuada de que se revise su internamiento tanto en lo que se refiere a su legalidad como a su necesidad, mediante una audiencia rápida, justa e individual ante una autoridad judicial o similar cuyo estatuto o cargo ofrezca las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

2 quáter. *No se internará nunca a niños no acompañados por su condición de inmigrantes. Deberán tomarse en consideración medidas alternativas al internamiento en el caso de personas pertenecientes a categorías vulnerables, como personas de edad no acompañadas, víctimas de torturas o traumas y personas con una discapacidad psíquica o física. Como norma general, los Estados miembros velarán por que no se interne a mujeres embarazadas en los meses finales de gestación ni a madres lactantes.*

Enmienda 100

Artículo 20, apartado 1, párrafo 1

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen **o denegar la solicitud debido a que el solicitante no ha demostrado tener derecho al estatuto de refugiado de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo.**

1. Cuando existan indicios razonables de que un solicitante de asilo ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva suspender su examen **y, por consiguiente, archivar el expediente sobre el solicitante.**

Enmienda 101

Artículo 20, apartado 2, párrafo 2

Los Estados miembros podrán estipular un plazo transcurrido el cual no pueda reabrirse el expediente de un solicitante.

Suprimido

Enmienda 102

Artículo 21, apartado 1

1. Los Estados miembros **permitirán al** ACNUR:
- a) **tener** acceso a los solicitantes de asilo, incluidos los que están internados y los que se encuentran en zonas de tránsito aeroportuarias o portuarias;
 - b) **acceder** a información sobre solicitudes individuales de asilo, sobre el curso del procedimiento y sobre resoluciones adoptadas, siempre y cuando el solicitante de asilo dé su consentimiento;
 - c) **manifestar** su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, a toda autoridad competente sobre solicitudes individuales de asilo en cualquier fase del procedimiento.

1. Los Estados miembros **se comprometen a permitir que el** ACNUR:

- a) **tenga** acceso a los solicitantes de asilo, incluidos los que están internados y los que se encuentran en zonas de tránsito aeroportuarias o portuarias;
- b) **acceda** a información sobre solicitudes individuales de asilo, sobre el curso del procedimiento y sobre resoluciones adoptadas, siempre y cuando el solicitante de asilo dé su consentimiento;
- c) **manifieste** su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, a toda autoridad competente sobre solicitudes individuales de asilo en cualquier fase del procedimiento.

Enmienda 103

Artículo 21, apartado 2

2. El apartado 1 se aplicará igualmente a cualquier organización que trabaje **en el territorio del Estado miembro** en nombre del ACNUR **en virtud de un acuerdo con dicho Estado miembro.**

2. El apartado 1 se aplicará igualmente a cualquier organización que trabaje en nombre del ACNUR **con el acuerdo del Estado miembro.**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 104

Artículo 22, letra a)

- a) no revelarán **directamente** la información relativa a las solicitudes individuales de asilo, o relativa a que se ha presentado una solicitud, a los presuntos agentes de la persecución del solicitante.

- a) no revelarán la información relativa a las solicitudes individuales de asilo, o relativa a que se ha presentado una solicitud, a los presuntos agentes de la persecución del solicitante.

Enmienda 105

Artículo 22, letra b)

- b) obtendrán cualquier información de los presuntos agentes de la persecución **de tal forma que no se les informe directamente de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud, ni que se ponga en peligro la integridad física del solicitante ni de las personas a su cargo, ni la libertad ni la seguridad de sus familiares que aún viven en el país de origen.**

- b) obtendrán cualquier información de los presuntos agentes de la persecución.

Enmienda 106

Artículo 23, apartado 2, párrafo 1

2. Los Estados miembros procurarán que dicho procedimiento concluya lo más rápidamente posible, sin perjuicio de un examen suficiente y completo.

2. Los Estados miembros procurarán que dicho procedimiento concluya lo más rápidamente posible, **en un plazo máximo de seis meses**, sin perjuicio de un examen suficiente y completo.

Enmienda 107

Artículo 23, apartado 2, letra b)

- b) se le facilite, a petición propia, información sobre el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución. **Dicha información no constituirá una obligación del Estado miembro frente al solicitante de adoptar una resolución dentro del plazo mencionado.**

- b) se le facilite, a petición propia, información sobre el plazo en el que previsiblemente se adoptará la resolución, **que no podrá ser superior a tres meses.**

Enmienda 108

Artículo 23, apartado 3 bis (nuevo)

- 3 bis. Los Estados miembros aplicarán el procedimiento normal a las personas particularmente vulnerables, incluyendo a los niños separados y a las personas que hayan experimentado algún trauma o violencia sexual.**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 109

Artículo 23, apartado 4, letra a)

- a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación, **o guardan una relación mínima**, con el examen los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o

- a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo; o

Enmienda 111

Artículo 23, apartado 4, letra d)

- d) el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de **información o** documentación falsa **o la no revelación de información pertinente** sobre su identidad o su nacionalidad **que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución**; o

- d) el solicitante, **con intención fraudulenta**, hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de documentación falsa sobre su identidad o su nacionalidad; o

Enmienda 112

Artículo 23, apartado 4, letra e)

- e) el solicitante hubiese presentado otra solicitud de asilo declarando otros datos personales; o

- e) el solicitante hubiese presentado, **con intención fraudulenta**, otra solicitud de asilo declarando otros datos personales; o

Enmienda 113

Artículo 23, apartado 4, letra f)

- f) el solicitante no hubiese presentado información que permitiese establecer con un grado razonable de certeza su identidad o nacionalidad, o fuere probable que hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad; o

- f) el solicitante, **con intención fraudulenta**, no hubiese presentado información que permitiese establecer con un grado razonable de certeza su identidad o nacionalidad, o fuere probable que hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad; o

Enmienda 114

Artículo 23, apartado 4, letra g)

- g) **el solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles o insuficientes que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al hecho de haber sufrido persecución con arreglo a la Directiva 2004/83/CE del Consejo**; o

Suprimido

Enmienda 115

Artículo 23, apartado 4, letra o)

- o) la solicitud hubiese sido presentada por un **menor soltero** a quien sea aplicable la letra c) del apartado 4 del artículo 5 después de que la solicitud de sus padres o progenitor que lo tenga a su cargo hubiese sido denegada mediante resolución y no se hubiese planteado ninguna circunstancia nueva relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o a la situación en su país de origen.

- o) la solicitud hubiese sido presentada por un **niño** a quien sea aplicable la letra c) del apartado 4 del artículo 5 después de que la solicitud de sus padres o progenitor que lo tenga a su cargo hubiese sido denegada mediante resolución y no se hubiese planteado ninguna circunstancia nueva relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o a la situación en su país de origen.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 116

Artículo 23, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades de protección complementaria o subsidiaria cuando se haya dado prioridad o acelerado el procedimiento con arreglo a las letras a) a o) del apartado 4.

Enmienda 117

Artículo 24

Procedimientos específicos**Suprimido**

1. Asimismo, los Estados miembros podrán disponer los siguientes procedimientos específicos, como excepciones a los principios y garantías fundamentales del Capítulo II:

- a) un examen preliminar con objeto de tramitar los casos estudiados en el marco de las disposiciones de la sección IV;
- b) procedimientos para la tramitación de los casos estudiados en el marco establecido en la sección V.

2. Los Estados miembros podrán prever también excepciones a lo dispuesto en la Sección VI.

Enmienda 118

Artículo 25, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Todas las solicitudes de protección internacional serán objeto de una primera evaluación sobre la base de la definición de refugiado contenida en la Convención de Ginebra y, solamente si no se cumplen estos criterios, sobre la base de las disposiciones aplicables a la protección subsidiaria.

Enmienda 119

Artículo 25, apartado 2, parte introductoria

2. Los Estados miembros podrán considerar inadmisibles una solicitud de asilo con arreglo al presente artículo si:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 bis, los Estados miembros podrán considerar inadmisibles una solicitud de asilo con arreglo al presente artículo si:

Enmienda 120

Artículo 25, apartado 2, letra c)

c) un país que no sea un Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27;

Suprimido

Enmienda 121

Artículo 25, apartado 2, letra f)

f) el solicitante ha presentado una solicitud idéntica tras una resolución firme;

Suprimido

Martes, 27 de septiembre de 2005

 TEXTO
DEL CONSEJO

 ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 122

Artículo 25, apartado 2, letra f bis) (nueva)

f bis) el solicitante, ya a punto de ser expulsado del territorio en que reside de manera ilegal, apela al derecho de asilo.

Enmienda 123

Artículo 27, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de país tercero seguro cuando **las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante recibirá en** el país tercero **un trato conforme a** los siguientes principios:

1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de país tercero seguro cuando el país tercero **cumpla** los siguientes criterios:

Enmienda 124

Artículo 27, apartado 1, letra a)

a) **su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política;** y

a) **la ratificación y la aplicación de la Convención de Ginebra y los otros Tratados internacionales en el ámbito de los derechos humanos, en particular, por lo que se refiere al principio de no devolución;** y

Enmienda 125

Artículo 27, apartado 1, letra b)

b) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;

b) se respeta **particularmente** el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;

Enmienda 126

Artículo 27, apartado 2, letra a)

a) normas que requieran **una relación** entre el solicitante de asilo y el país tercero de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera ese país;

a) normas que requieran **un vínculo significativo** entre el solicitante de asilo y el país tercero de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país;

Enmienda 127

Artículo 27, apartado 2, letra c)

c) normas que, con arreglo al *derecho* internacional, permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto, **que como mínimo permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que se vería sujeto a torturas o a sanciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

c) normas que, con arreglo al *Derecho* internacional **y, en particular, la Convención de Ginebra**, permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 128

Artículo 27, apartado 2, letra c bis) (nueva)

c bis) normas que permitan a los solicitantes de asilo refutar la presunción de seguridad, incluso en primera instancia, aún cuando se haya dado prioridad o acelerado el procedimiento de examen de dicha solicitud de asilo.

Enmienda 129

Artículo 27, apartado 4

4. Cuando el país tercero no autorice al solicitante de asilo de que se trate a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y las garantías básicos descritos en el Capítulo II.

4. Cuando el país tercero no autorice al solicitante de asilo de que se trate a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento **de asilo** con arreglo a los principios y las garantías básicos descritos en el Capítulo II.

Enmienda 130

Artículo 29, apartado -1 (nuevo)

-1. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de asilo por ser manifiestamente infundada si la autoridad competente establece que el solicitante, al presentar su solicitud y los hechos que la justifican, sólo plantea cuestiones que manifiestamente no estén previstas en la Convención de Ginebra.

Enmienda 131

Artículo 29, apartado 2

2. En los casos mencionados en la letra b) del apartado 4 del artículo 23 y en los casos de solicitudes de asilo infundadas en que sean de aplicación cualesquiera de las circunstancias enumeradas en las letras a) y c) a p) del apartado 4 del artículo 23, los Estados miembros también podrán considerar que una solicitud es manifiestamente infundada, si se define así en su legislación nacional.

Suprimido

Enmienda 132

Artículo 30, título

Lista mínima común de terceros países de origen seguros**Lista común de terceros países de origen seguros**

Enmienda 133

Artículo 30, apartado 1

1. El Consejo, **por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo**, adoptará una lista **mínima** común de terceros países que **tendrán** la consideración de países de origen seguros para los Estados miembros con arreglo **al Anexo II**.

1. El Consejo, **de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado**, adoptará una lista común de terceros países que **podrán tener** la consideración de países de origen seguros para los Estados miembros con arreglo **al Anexo B**.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 134

Artículo 30, apartado 2

2. El Consejo, **por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo**, modificará la lista **mínima** común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el **Anexo II**. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada por el Consejo o por un Estado miembro, de que presente una propuesta de modificación de la lista **mínima** común.

2. El Consejo, **de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado**, modificará la lista común añadiendo o suprimiendo terceros países, con arreglo a los principios establecidos en el **Anexo B**. La Comisión examinará cualquier solicitud, formulada **por el Parlamento Europeo**, por el Consejo o por un Estado miembro, de que presente una propuesta de modificación de la lista común.

Enmienda 135

Artículo 30, apartado 3

3. La Comisión, al hacer su propuesta con arreglo a los apartados 1 ó 2, hará uso de la información facilitada por los Estados miembros, de la suya propia y, **si fuere necesario**, de información facilitada por el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

3. La Comisión, al hacer su propuesta con arreglo a los apartados 1 ó 2, hará uso de la información facilitada por **el Parlamento Europeo y** los Estados miembros, de la suya propia y de información facilitada por el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Enmienda 136

Artículo 30, apartado 4

4. Cuando el Consejo **solicite** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista **mínima** común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que **obliga** a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión del Consejo de solicitar dicha presentación.

4. Cuando **el Parlamento Europeo o** el Consejo **soliciten** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista común, la disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que **reconoce facultades** a los Estados miembros quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la decisión **del Parlamento Europeo o** del Consejo de solicitar dicha presentación.

Enmienda 137

Artículo 30, apartado 5

5. Cuando un Estado miembro **solicite** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista **mínima** común, dicho Estado miembro **notificará** por escrito al Consejo la solicitud formulada a la Comisión. La disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que **obliga** a dicho Estado miembro quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la notificación de la solicitud al Consejo.

5. Cuando **el Parlamento Europeo o** un Estado miembro **soliciten** a la Comisión que presente una propuesta de supresión de un tercer país de la lista común, **el Parlamento Europeo o** dicho Estado miembro **notificarán** por escrito al Consejo la solicitud formulada a la Comisión. La disposición del apartado 2 del artículo 30 ter que **reconoce facultades** a dicho Estado miembro quedará suspendida con respecto a dicho tercer país desde el día siguiente a la notificación de la solicitud al Consejo.

Enmienda 138

Artículo 30, apartado 7

7. Las suspensiones mencionadas en los apartados 4 y 5 serán levantadas a los tres meses, salvo que la Comisión formule, antes de finalizar dicho plazo, la propuesta de retirar al tercer país de la lista **mínima** común. Las suspensiones dejarán de tener efecto en cualquier caso cuando el Consejo **rechace** una propuesta de supresión de un tercer país de la lista presentada por la Comisión.

7. Las suspensiones mencionadas en los apartados 4 y 5 serán levantadas a los tres meses, salvo que la Comisión formule, antes de finalizar dicho plazo, la propuesta de retirar al tercer país de la lista común. Las suspensiones dejarán de tener efecto en cualquier caso cuando **el Parlamento Europeo o** el Consejo **rechacen** una propuesta de supresión de un tercer país de la lista presentada por la Comisión.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 139

Artículo 30, apartado 8

8. A petición del Consejo, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de un país de la lista **mínima** común sigue siendo conforme al **Anexo II**. Al presentar su informe al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.

8. A petición **del Parlamento Europeo o** del Consejo, la Comisión informará a éste y al Parlamento Europeo sobre si la situación de un país de la lista común sigue siendo conforme al **Anexo B**. Al presentar su informe al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión hará cuantas recomendaciones o propuestas considere oportunas.

Enmiendas 140 y 189

Artículo 30 bis

Artículo 30 bis

Suprimido**Designación nacional de terceros países de origen seguros**

1. Sin perjuicio del artículo 30, los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el Anexo II, la designación de terceros países distintos de los incluidos en la lista mínima común como países de origen seguros a los efectos del examen de solicitudes de asilo. Ello podrá incluir la designación de parte de un país como parte segura, siempre que se reúnan las condiciones del Anexo II para dicha parte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación nacional como países de origen seguros, a efectos del examen de las solicitudes de asilo, de terceros países distintos de los que aparecen en la lista mínima común si están convencidos de que en tales terceros países las personas no sufren en general:

a) ni persecución tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo;

b) ni tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

3. Los Estados miembros podrán mantener también aquellas disposiciones legales o reglamentarias que estén en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que permitan la designación como tercer país seguro o como país o parte de un país seguros para un grupo concreto de personas en ese país si se cumplen para esa parte o ese grupo las condiciones enumeradas en el apartado 2.

4. Para evaluar si un país es un país de origen seguro de conformidad con los apartados 2 y 3, los Estados miembros tomarán en consideración la situación jurídica, la aplicación del Derecho y las circunstancias políticas generales del país tercero de que se trate.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

5. *La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.*

6. *Los Estados miembros notificarán a la Comisión los países designados como países de origen seguros de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*

Enmienda 141

Artículo 30 ter, apartado 1, parte introductoria

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 **o en el artículo 30 bis** podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante de asilo concreto sólo si:

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante de asilo concreto sólo si:

Enmienda 143

Artículo 30 ter, apartado 2

2. De conformidad con el apartado 1, los Estados miembros **considerarán** infundada la solicitud de asilo cuando el tercer país haya sido designado como seguro **con arreglo al artículo 30**.

2. De conformidad con el apartado 1, los Estados miembros **podrán considerar** infundada la solicitud de asilo cuando el tercer país haya sido designado como seguro **para el solicitante considerado individualmente**.

Enmienda 144

Artículo 30 ter, apartado 3

3. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.

3. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro, **conforme al Derecho internacional, y notificarán debidamente a la Comisión cualesquiera otras normas y modalidades**.

Enmienda 145

Artículo 33, apartado 1

1. Cuando una persona que haya solicitado asilo en un Estado miembro haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro **podrá examinar** dichas gestiones o datos de la solicitud posterior en el contexto del examen de la solicitud anterior o en el contexto del examen de la decisión que sea objeto de revisión o recurso, en la medida en que las autoridades competentes puedan tener en cuenta y considerar todos los elementos en los que se basan las otras gestiones o la solicitud posterior en este marco.

1. Cuando una persona que haya solicitado asilo en un Estado miembro haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro **examinará** dichas gestiones o datos de la solicitud posterior en el contexto del examen de la solicitud anterior o en el contexto del examen de la decisión que sea objeto de revisión o recurso, en la medida en que las autoridades competentes puedan tener en cuenta y considerar todos los elementos en los que se basan las otras gestiones o la solicitud posterior en este marco.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 146

Artículo 33, apartado 2, parte introductoria

2. Además, los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento específico según se establece en el apartado 3 en el caso de que una persona presente una solicitud de asilo posterior:

2. Además, los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento específico según se establece en el apartado 3 en el caso de que una persona presente una solicitud de asilo posterior, **siempre que la solicitud inicial no siga siendo susceptible de recurso:**

Enmienda 147

Artículo 34, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo cuya solicitud sea objeto de un examen inicial de conformidad con el artículo 33 gocen de las garantías enunciadas en el apartado 1 del artículo 9.

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo cuya solicitud sea objeto de un examen inicial de conformidad con el artículo 33 gocen de las garantías enunciadas en el apartado 1 del artículo 9 **y que dicho examen está, en principio, sometido a las normas de procedimiento mínimas establecidas por la presente Directiva.**

Enmienda 149

Artículo 35, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del Capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para tomar decisiones sobre las solicitudes presentadas en estos lugares.

1. Los Estados miembros podrán, **en el respeto de los convenios internacionales y** de conformidad con los principios y garantías fundamentales del Capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para tomar decisiones sobre las solicitudes presentadas en estos lugares.

Enmienda 150

Artículo 35, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros velarán por que las decisiones denegatorias de la entrada en el territorio de un Estado miembro por un motivo que se derive de la solicitud de asilo se adopten en el plazo de dos semanas, susceptible de ser prorrogado otras dos semanas como máximo, en virtud de una decisión adoptada por una autoridad judicial competente en el marco de un procedimiento previsto por la ley.

Enmienda 151

Artículo 35, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. El incumplimiento de los plazos previstos en el apartado 1 bis supondrá, para el solicitante de asilo, la autorización de acceso al territorio del Estado miembro para que su solicitud se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes de asilo a quienes se deniegue la entrada de acuerdo con este procedimiento se beneficien de las garantías contempladas en el capítulo V.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 152

Artículo 35, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. La denegación de entrada en el territorio no perjudicará la decisión relativa a la solicitud de asilo tras un examen sobre la base de los antecedentes de hecho por la autoridad competente en materia de derecho de asilo y refugiados.

Enmienda 153

Artículo 35, apartado 2

2. No obstante, cuando no existan los procedimientos citados en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de la adopción de la presente Directiva, procedimientos que se apliquen como excepción a los principios y garantías fundamentales descritos en el Capítulo II, con el fin de decidir en las fronteras o en las zonas de tránsito acerca de la autorización de entrada en su territorio de los solicitantes de asilo que hayan llegado a dichos lugares y hayan presentado en ellos una solicitud de asilo.

Suprimido

Enmienda 154

Artículo 35, apartado 3

3. Los procedimientos indicados en el apartado 2 garantizarán en particular que las personas afectadas:

Suprimido

- puedan permanecer en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro, sin perjuicio del artículo 6; y
- sean informadas inmediatamente de sus derechos y obligaciones, según se indica en la letra a) del apartado 1 del artículo 9; y
- tengan acceso, en caso necesario, a los servicios de un intérprete, según se indica en la letra b) del apartado 1 del artículo 9; y
- sean recibidas en audiencia, antes que la autoridad competente resuelva sobre dicho procedimiento, en relación con su solicitud de asilo por personas con conocimientos adecuados de las normas pertinentes aplicables en el ámbito del asilo y del Derecho de los refugiados, según se indica en los artículos 10 a 12, y
- puedan consultar a un letrado u otro consejero jurídico admitido o autorizado como tal en virtud del Derecho nacional, según se indica en el apartado 1 del artículo 13; y
- en caso de tratarse de menores no acompañados, se les designe un representante, según se indica en el apartado 1 del artículo 15, salvo que sean de aplicación los apartados 2 ó 3 del artículo 15.

Por otra parte, en caso de que una autoridad competente deniegue la autorización de entrada, dicha autoridad expondrá los fundamentos de hecho y de derecho por los que considera la solicitud de asilo infundada o inadmisibile.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 155

Artículo 35, apartado 4

4. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 2 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes de transcurridas cuatro semanas, se concederá al solicitante de asilo la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.

Suprimido

Enmienda 156

Artículo 35, apartado 5

5. En el caso de ciertos tipos de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de asilo en la frontera o en las zonas de tránsito, que prácticamente imposibiliten la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 o el procedimiento específico de los apartados 2 y 3, podrán aplicarse también esos procedimientos a condición de que dichos nacionales de terceros países o apátridas sean alojados en condiciones normales en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito.

Suprimido

Enmienda 157

Artículo 35 bis

Artículo 35 bis

Suprimido

1. Los Estados miembros podrán establecer que no se realice, un examen de la solicitud de asilo y de la seguridad del solicitante en sus circunstancias particulares, tal como se describe en el Capítulo II, cuando una autoridad competente haya comprobado, basándose en los hechos, que el solicitante de asilo está intentando entrar o ha entrado ilegalmente en su territorio procedente de un tercer país seguro con arreglo al apartado 2.

2. Un tercer país sólo podrá ser considerado tercer país seguro a efectos del apartado 1 si:

- a) ha ratificado de la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas y observa sus disposiciones; y
- b) cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley; y
- c) ha ratificado el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumple sus disposiciones, incluidas las normas relativas al recurso efectivo; y
- d) ha sido designado como tal por el Consejo, de conformidad con el apartado 3.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará o modificará la lista común de terceros países que se han de considerar terceros países seguros a los efectos del apartado 1.

4. Los Estados miembros interesados establecerán en su derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de conformidad con el principio de no devolución consagrado por la Convención de Ginebra, incluido el establecimiento de excepciones respecto de la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de derecho internacional público.

5. Cuando ejecuten una decisión que esté basada exclusivamente en este artículo, los Estados miembros de que se trate:

- a) informarán al solicitante en consecuencia y
- b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en el idioma de dicho país, de que no ha sido examinado el fondo de la solicitud.

6. Cuando el tercer país seguro no readmita al solicitante de asilo en cuestión, los Estados miembros se asegurarán de que se le dé acceso a un procedimiento de conformidad con los principios y garantías básicos descritos en el Capítulo II.

7. Los Estados miembros que hayan designado terceros países seguros con arreglo a su legislación interna vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva y sobre la base de los criterios contenidos en las letras a) a c) del apartado 2, podrán aplicar el apartado 1 a esos terceros países hasta que el Consejo haya adoptado la lista común con arreglo al apartado 3.

Enmienda 158

Artículo 36

Los Estados miembros **garantizarán que se pueda iniciar un examen** para retirar el estatuto de refugiado a una determinada persona si **surgen nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para reconsiderar la validez de su estatuto de refugiado.**

Los Estados miembros **podrán iniciar los trámites** para retirar el estatuto de refugiado a una determinada persona si:

Enmienda 159

Artículo 36, letra a) (nueva)

- a) **el solicitante se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o**

Enmienda 160

Artículo 36, letra b) (nueva)

- b) **si, habiendo perdido su nacionalidad, el solicitante la ha recobrado voluntariamente; o**

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 161

Artículo 36, letra c) (nueva)

- c) el solicitante ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o*

Enmienda 162

Artículo 36, letra d) (nueva)

- d) si el solicitante voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido.*

Enmienda 163

Artículo 37, apartado 4

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán decidir que el estatuto de refugiado expirará de oficio en caso de cese de conformidad con las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, o si el refugiado ha renunciado inequívocamente a su reconocimiento como refugiado.

Suprimido

Enmienda 164

Artículo 38, apartado 1, letra a), inciso iii)

- iii) la decisión de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 35 bis;**

Suprimido

Enmienda 165

Artículo 38, apartado 1, letra d)

- d) la decisión de denegar la entrada, en el marco del procedimiento previsto en el *apartado 2 del* artículo 35;**

- d) la decisión de denegar la entrada, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 35;*

Enmienda 166

Artículo 38, apartado 3, parte introductoria

3. Los Estados miembros *establecerán, cuando proceda, normas acordes con sus obligaciones internacionales que se ocupen de:*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el recurso previsto en el apartado 1 surta el efecto de permitir a los solicitantes permanecer en el Estado miembro hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Enmienda 167

Artículo 38, apartado 3, letra a)

- a) la cuestión de si el recurso con arreglo al apartado 1 tendrá el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado,**

Suprimida

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 168

Artículo 38, apartado 3, letra b)

b) *la posibilidad de adoptar medidas cautelares o de protección cuando el recurso con arreglo al apartado 1 no tenga el efecto de permitir que los solicitantes permanezcan en el Estado miembro de que se trate en espera de su resultado. Los Estados miembros podrán también establecer vías de recurso «ex officio»; y*

Suprimida

Enmienda 169

Artículo 38, apartado 3, letra c)

c) *los motivos para cuestionar una resolución con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 25, previsto en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 27.*

Suprimida

Enmienda 170

Artículo 38, apartado 5

5. *Cuando se haya concedido al solicitante un estatuto que le ofrezca los mismos derechos y beneficios con arreglo al derecho interno y al derecho comunitario que el estatuto de refugiado en virtud de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, podrá considerarse que el solicitante dispone de un recurso efectivo cuando un órgano jurisdiccional decida que el recurso conforme al apartado 1 es inadmisible o de éxito improbable debido al escaso interés mostrado por el solicitante en mantener los procedimientos.*

Suprimido

Enmienda 171

Artículo 38, apartado 6

6. *Los Estados miembros también podrán fijar en su legislación nacional las condiciones en las que podrá presumirse que un solicitante ha retirado implícitamente su recurso con arreglo al apartado 1 o ha desistido implícitamente de él, así como las normas de procedimiento que hay que observar.*

Suprimido

Enmienda 172

Artículo 43, párrafo 1

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva *antes del* [24 meses después de su fecha de adopción]. *Con relación al artículo 13, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del* [36 meses después de su fecha de adopción]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva *a más tardar el* [24 meses después de su fecha de adopción]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Martes, 27 de septiembre de 2005

TEXTO
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 173

Anexo B, párrafo 1

Se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno, **ni prueba alguna de discriminación contra las personas por razón de raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua, pertenencia a un grupo social o minoría, u opinión política.**

Enmienda 174

Anexo B, párrafo 2, letra d bis) (nueva)

d bis) informes disponibles y actualizados del ACNUR y de otras organizaciones que trabajan en el ámbito de los derechos humanos y la protección de los derechos individuales.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

(2006/C 227 E/03)

ACTA**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

PRESIDENCIA: Josep BORRELL FONTELLES

*Presidente***1. Apertura de la sesión**

Se abre la sesión a las 09.05 horas.

2. Transferencias de créditos

La Comisión de Presupuestos ha examinado la propuesta de de transferencia de créditos DEC 27/2005 de la Comisión (C6-0231/2005 — SEC(2005)0923).

Tras tener conocimiento del dictamen del Consejo, ha autorizado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento financiero de 25 de junio de 2002, la movilización de los fondos de la reserva por un importe de 70 millones de euros y su transferencia a la línea presupuestaria 23 02 01 del presupuesto 2005, en favor de la ayuda para la rehabilitación y reconstrucción de los países afectados por el tsunami.

3. Apertura de las negociaciones con Turquía — Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación * (debate)**

Declaraciones del Consejo y de la Comisión: Apertura de las negociaciones con Turquía

Recomendación sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea (9617/2005 — COM(2005)0191 — C6-0194/2005 — 2005/0091(AVC)) — Comisión de Asuntos Exteriores.

Ponente: Elmar Brok (A6-0241/2005)

Douglas Alexander (Presidente en ejercicio del Consejo) y Olli Rehn (Miembro de la Comisión) proceden a las declaraciones

Elmar Brok presenta la recomendación.

Intervienen Hans-Gert Poettering, en nombre del Grupo PPE-DE, Martin Schulz, en nombre del Grupo PSE (quien es interrumpido varias veces, sin utilizar el micrófono, por Werner Langen), Emma Bonino, en nombre del Grupo ALDE, Daniel Marc Cohn-Bendit, en nombre del Grupo Verts/ALE, Elmar Brok, por alusiones personales a raíz de esta intervención, Philippe de Villiers, sobre la misma intervención, Francis Wurtz, en nombre del Grupo GUE/NGL, Roger Knapman, en nombre del Grupo IND/DEM, Konrad Szymański, en nombre del Grupo UEN, Philip Claey, no inscrito, Camiel Eurlings, Jan Marinus Wiersma, Andrew Duff, Joost Lagendijk, Adamos Adamou, Bastiaan Belder, Roberta Angelilli, Jan Tadeusz Masiel, Ioannis Kasoulides, Hannes Swoboda, Marielle De Sarnez, Cem Özdemir, Vittorio Agnoletto y Georgios Karatzaferis.

PRESIDENCIA: Pierre MOSCOVICI

Vicepresidente

Intervienen Sebastiano (Nello) Musumeci, Hans-Peter Martin, Renate Sommer, Véronique De Keyser, Silvana Koch-Mehrin, Mirosław Mariusz Piotrowski, Mogens N.J. Camre, Andreas Mölzer, Jacques Toubon, Michel Rocard, Karin Riis-Jørgensen, Francesco Enrico Speroni, Roger Helmer, Geoffrey Van Orden, Vural Öger, Marios Matsakis, Philippe de Villiers, Ville Itälä, Emine Bozkurt, Karin Resetarits, Françoise Grossetête, Stavros Lambrinidis, Giorgos Dimitrakopoulos, Panagiotis Beglitis, Ursula Stenzel, Libor Rouček, Zbigniew Zaleski, Nicola Zingaretti, György Schöpflin, Douglas Alexander y Olli Rehn.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Intervienen Bernd Posselt, por alusiones personales a raíz de la intervención de Daniel Marc Cohn-Bendit, y Werner Langen, por alusiones personales a raíz de la intervención de Martin Schulz.

Propuestas de resolución, presentadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Reglamento, para cerrar el debate:

- Daniel Marc Cohn-Bendit, Monica Frassoni, Joost Lagendijk y Cem Özdemir, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre la apertura de negociaciones con Turquía (B6-0484/2005),
- Andrew Duff, en nombre del Grupo ALDE, sobre el inicio de negociaciones con Turquía (B6-0487/2005),
- Martin Schulz, Jan Marinus Wiersma y Hannes Swoboda, en nombre del Grupo PSE, sobre la apertura de negociaciones con Turquía (B6-0496/2005),
- Cristiana Muscardini, Anna Elzbieta Fotyga, Konrad Szymański y Inese Vaidere, en nombre del Grupo UEN, sobre el inicio de las negociaciones de adhesión con Turquía (B6-0498/2005),
- Francis Wurtz, André Brie, Adamos Adamou, Kyriacos Triantaphyllides, Felekna Uca y Jonas Sjöstedt, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre la apertura de negociaciones con Turquía (B6-0502/2005),
- Elmar Brok, João de Deus Pinheiro y Camiel Eurlings, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre la apertura de negociaciones con Turquía (B6-0505/2005).

Se cierra el debate.

Votación: punto 5.1 del Acta del 28.09.2005 y punto 5.2 del Acta del 28.09.2005.

(La sesión, suspendida a las 11.50 horas a la espera del turno de votaciones, se reanuda a las 12.05 horas).

PRESIDENCIA: Josep BORRELL FONTELLES

Presidente

4. Bienvenida

El Presidente da la bienvenida, en nombre del Parlamento, a una delegación del Congreso mexicano, encabezada por Fernando Margaín, Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado mexicano, que se encuentra en la tribuna oficial.

5. Turno de votaciones

Los resultados detallados de las votaciones (enmiendas, votaciones por separado, votaciones por partes, ...) figuran en el Anexo I, adjunto al Acta.

5.1. Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación * (artículo 131 del Reglamento) (votación)**

Recomendación sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea (9617/2005 — COM(2005)0191 — C6-0194/2005 — 2005/0091(AVC)) — Comisión de Asuntos Exteriores.

Ponente: Elmar Brok (A6-0241/2005).

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 1)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Intervienen Hans-Gert Poettering, en nombre del Grupo PPE-DE, quien solicita el aplazamiento de la votación de conformidad con el apartado 4 del artículo 170, y Martin Schulz, en nombre del Grupo PSE, sobre esta solicitud.

Por VE (311 a favor, 285 en contra, 63 abstenciones), el Parlamento aprueba la solicitud.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

5.2. Apertura de las negociaciones con Turquía (votación)

Propuestas de resolución B6-0484/2005, B6-0487/2005, B6-0496/2005, B6-0498/2005, B6-0502/2005 y B6-0505/2005.

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 2)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0484/2005

(sustituye las B6-0484/2005, B6-0487/2005, B6-0496/2005, B6-0498/2005, B6-0502/2005 y B6-0505/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Hans-Gert Poettering, Camiel Eurlings, Elmar Brok y João de Deus Pinheiro, en nombre del Grupo PPE-DE
 Martin Schulz, Jan Marinus Wiersma y Hannes Swoboda, en nombre del Grupo PSE
 Graham Watson, Andrew Duff y Emma Bonino, en nombre del Grupo ALDE
 Daniel Marc Cohn-Bendit, Joost Lagendijk y Cem Özdemir, en nombre del Grupo Verts/ALE,
 Francis Wurtz, Adamos Adamou, Kyriacos Triantaphyllides, Tobias Pflüger y Vittorio Agnoletto, en nombre del Grupo GUE/NGL
 Brian Crowley y Inese Vaidere, en nombre del Grupo UEN.

Aprobado (P6_TA(2005)0350)

Intervenciones sobre la votación:

- Giorgos Dimitrakopoulos, en nombre del Grupo del PPE-DE, ha presentado una enmienda oral a la enmienda 5, que se ha admitido;
- Jan Marinus Wiersma, en nombre del Grupo del PSE, ha presentado una enmienda oral a los apartados 6 y 16, que no se ha admitido, dado que más de 37 diputados se han opuesto a su toma en consideración;
- Andrew Duff ha intervenido sobre el desarrollo de la votación.

PRESIDENCIA: Alejo VIDAL-QUADRAS ROCA

Vicepresidente

6. Bienvenida

El Presidente da la bienvenida, en nombre del Parlamento, a Gustavo Pacheco, Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de Perú, que se encuentra en la tribuna oficial.

7. Turno de votaciones (continuación)

7.1. 1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito, 2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ***I (votación)

Informe

1. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio [COM(2004)0486 — C6-0141/2004 — 2004/0155(COD)] y
2. sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito [COM(2004)0486 — C6-0144/2004 — 2004/0159(COD)] — Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios.

Ponente: Alexander Radwan (A6-0257/2005).

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 3)

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

1. PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0351)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0351)

2. PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0352)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0352)

Intervenciones sobre la votación:

— Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, ha presentado una enmienda oral a las enmiendas 778 y 782, así como una enmienda oral a las enmiendas 781 y 785 (las dos enmiendas orales se han admitido).

7.2. Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas *I (votación)**

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (COM(2004)0177 — C6-0005/2004 — 2004/0065(COD)) — Comisión de Asuntos Jurídicos.

Ponente: Bert Doorn (A6-0224/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 4)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0353)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0353)

Intervenciones sobre la votación:

— Bert Doorn (ponente), antes de la votación.

7.3. Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios *I (votación)**

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (COM(2004)0139 — C6-0001/2004 — 2004/0047(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Georg Jarzembowski (A6-0143/2005).

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 5)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0354)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0354)

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

7.4. Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes *I** (votación)

Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la certificación del personal conductor de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad (COM(2004)0142 — C6-0002/2004 — 2004/0048(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Gilles Savary (A6-0133/2005).

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 6)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0355)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0355)

Intervenciones sobre la votación:

— Erik Meijer, en nombre del Grupo GUE/NGL, ha presentado una enmienda oral a la enmienda 50.

7.5. Derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril *I** (votación)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril (COM(2004)0143 — C6-0003/2004 — 2004/0049(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Dirk Sterckx (A6-0123/2005).

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 7)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Aprobado en su versión modificada (P6_TA(2005)0356)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Aprobado (P6_TA(2005)0356)

Intervenciones sobre la votación:

— Michael Cramer, en nombre del Grupo Verts/ALE, ha presentado una enmienda oral a la enmienda 138/rev., que se ha admitido, y ha propuesto que la enmienda 138/rev. así modificada se sometiera a votación antes de la enmienda 32 (el Parlamento ha dado su acuerdo al respecto).

7.6. Requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril *I** (votación)

Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indemnizaciones por incumplimiento de los requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril (COM(2004)0144 — C6-0004/2004 — 2004/0050(COD)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Roberts Zile (A6-0171/2005).

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 8)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Rechazado

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Interviene Olli Rehn (Miembro de la Comisión), quien declara que la Comisión toma nota de la posición del Parlamento.

El asunto se devuelve a la comisión competente, de conformidad con el apartado 3 del artículo 52 del Reglamento.

7.7. 25 aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa (votación)

Propuestas de resolución B6-0485/2005, B6-0495/2005, B6-0500/2005 y B6-0504/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 9)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0485/2005

(sustituye las B6-0485/2005, B6-0495/2005 y B6-0504/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Jerzy Buzek, Janusz Lewandowski y Jacek Emil Saryusz-Wolski, en nombre del Grupo PPE-DE

Dariusz Rosati, Józef Pinior y Jan Marinus Wiersma, en nombre del Grupo PSE

Bronisław Geremek y Janusz Onyszkiewicz, en nombre del Grupo ALDE

Milan Horáček, Joost Lagendijk y Angelika Beer, en nombre del Grupo Verts/ALE

Wojciech Roszkowski, Brian Crowley, Guntars Krasts, Ģirts Valdis Kristovskis y Cristiana Muscardini, en nombre del Grupo UEN.

Aprobado (P6_TA(2005)0357)

(La propuesta de resolución B6-0500/2005 decae.)

7.8. Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (votación)

Informe sobre el papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (2004/2256(INI)) — Comisión de Desarrollo Regional.

Ponente: Ambroise Guellec (A6-0251/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 10)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Aprobado (P6_TA(2005)0358)

7.9. Asociación con las regiones ultraperiféricas (votación)

Informe sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas (2004/2253(INI)) — Comisión de Desarrollo Regional.

Ponente: Sérgio Marques (A6-0246/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 11)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Aprobado (P6_TA(2005)0359)

Intervenciones sobre la votación:

— Carl Schlyter ha señalado un error en la versión sueca de la enmienda 5.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

8. Explicaciones de voto

Explicaciones de voto por escrito:

Las explicaciones de voto por escrito, en el sentido del artículo 163, apartado 3 del Reglamento, figuran en el Acta literal de la presente sesión.

Explicaciones de voto orales:

Apertura de las negociaciones con Turquía — RC-B6-0484/2005

— Bernat Joan i Marí, Carlo Fatuzzo, Richard Seeber, Bernd Posselt, Mario Borghezio, Luca Romagnoli, Frank Vanhecke, Albert Deß

Informe Roberts Zile — A6-0171/2005

— Richard Seeber

Informe Ambroise Guellec — A6-0251/2005

— Richard Seeber

Informe Sérgio Marques — A6-0246/2005

— Richard Seeber

9. Correcciones de voto

Las correcciones de voto figuran en la página «Séance en direct/Sittings live», «Résultats des votes (Appels nominaux)/Results of votes (Roll-call votes)» y en la versión impresa del anexo II «Resultados de la votación nominal».

La versión electrónica de Europarl se actualizará periódicamente a lo largo de las dos semanas posteriores al día de la votación.

Transcurrido este plazo, la lista de las correcciones de voto se cerrará a los efectos de su traducción y publicación en el Diario Oficial.

Diputados que han declarado no haber participado en las votaciones:

Daniel Caspary ha comunicado que estaba presente, pero que no ha participado en todas las votaciones.

(La sesión, suspendida a las 13.40 horas, se reanuda a las 15.05 horas.)

PRESIDENCIA: Jacek Emil SARYUSZ-WOLSKI

Vicepresidente

10. Aprobación del Acta de la sesión anterior

Se aprueba el Acta de la sesión anterior.

11. Amparo de la inmunidad (continuación)

Tras la decisión del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2005 de amparar la inmunidad de Umberto Bossi en el marco de un procedimiento penal pendiente ante el Tribunal de Brescia, el Presidente ha recibido de las autoridades competentes italianas, de conformidad con el apartado 9 del artículo 7 del Reglamento, la sentencia pronunciada el 6 de junio de 2005 en este asunto por el Tribunal de Apelación de Brescia.

Dicha comunicación se transmitirá, para información, a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

12. Petróleo (debate)

Declaraciones del Consejo y de la Comisión: La subida del precio del petróleo y la dependencia petrolera

Douglas Alexander (Presidente en ejercicio del Consejo) y Andris Piebalgs (Miembro de la Comisión) proceden a las declaraciones.

Intervienen Giles Chichester, en nombre del Grupo PPE-DE, Hannes Swoboda, en nombre del Grupo PSE, Fiona Hall, en nombre del Grupo ALDE, Claude Turmes, en nombre del Grupo Verts/ALE, Umberto Guidoni, en nombre del Grupo GUE/NGL, Guntars Krasts, en nombre del Grupo UEN, Sergej Kozlík, no inscrito, Robert Goebbels, Vittorio Prodi, Satu Hassi, Dimitrios Papadimoulis, Liam Aylward, Luca Romagnoli, Christoph Konrad, Reino Paasilinna, Roberto Musacchio, Luis de Grandes Pascual, Ewa Hedkvist Petersen, Carmen Fraga Estévez, Mechtild Rothe, Paul Rübig, Riitta Myller, Ján Hudacký, Mia De Vits, Alejo Vidal-Quadras Roca, Antolín Sánchez Presedo, Peter Liese, Péter Olajos, Ivo Belet, Ivo Strejček y Douglas Alexander.

PRESIDENCIA: Antonios TRAKATELLIS

Vicepresidente

Interviene Andris Piebalgs.

Propuestas de resolución, presentadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Reglamento, para cerrar el debate:

- Fiona Hall, Sophia in 't Veld y Vittorio Prodi, en nombre del Grupo ALDE, sobre los precios del petróleo y la dependencia energética (B6-0481/2005),
- Claude Turmes, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre la subida del precio del petróleo y la dependencia del petróleo (B6-0482/2005),
- Umberto Pirilli, Roberta Angelilli, Guntars Krasts y Roberts Zīle, en nombre del Grupo UEN, sobre el aumento del precio del petróleo y la dependencia del petróleo (B6-0491/2005),
- Umberto Guidoni y Ilda Figueiredo, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre el petróleo (B6-0499/2005),
- Alexander Radwan, Giles Chichester y Paul Rübig, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre los aumentos del precio del petróleo y la dependencia del mismo (B6-0506/2005),
- Hannes Swoboda, Robert Goebbels, Mechtild Rothe y Mia De Vits, en nombre del Grupo PSE, sobre el aumento de los precios del petróleo y la dependencia del petróleo (B6-0509/2005).

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.2 del Acta del 29.09.2005

13. Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo (debate)

Declaraciones del Consejo y de la Comisión: Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo.

Douglas Alexander (Presidente en ejercicio del Consejo) y Benita Ferrero-Waldner (Miembro de la Comisión) proceden a las declaraciones.

Intervienen Francisco José Millán Mon, en nombre del Grupo PPE-DE, Glenys Kinnock, en nombre del Grupo PSE, Alexander Lambsdorff, en nombre del Grupo ALDE, Frithjof Schmidt, en nombre del Grupo Verts/ALE, Miguel Portas, en nombre del Grupo GUE/NGL, Hélène Goudin, en nombre del Grupo IND/DEM, Inese Vaidere, en nombre del Grupo UEN, Irena Belohorská, no inscrito, Nirj Deva, Jo Leinen, Lapo Pistelli, Raül Romeva i Rueda, Tobias Pflüger, Kathy Sinnott, Koenraad Dillen, Enrique Barón Crespo, Paul Marie Coûteaux, Miguel Angel Martínez Martínez, Inger Segelström, Manuel António dos Santos, Douglas Alexander, Benita Ferrero-Waldner y Alexander Lambsdorff, para formular una pregunta a la Comisión, a la que responde Benita Ferrero-Waldner.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Propuestas de resolución, presentadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Reglamento, para cerrar el debate:

- Raül Romeva i Rueda, Frithjof Schmidt, Hélène Flautre y Marie Anne Isler Béguin, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre la reforma de las Naciones Unidas (B6-0483/2005),
- Brian Crowley, Inese Vaidere, Ģirts Valdis Kristovskis y Guntars Krasts, en nombre del Grupo UEN, sobre la reforma de las Naciones Unidas (B6-0492/2005),
- José Ignacio Salafranca Sánchez-Neyra, Elmar Brok, Nirj Deva, Francisco José Millán Mon y Simon Coveney, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre el resultado de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (del 14 al 16 de septiembre de 2005) (B6-0493/2005),
- André Brie y Luisa Morgantini, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre los resultados de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas de 2005 (B6-0501/2005),
- Alexander Lambsdorff y Lapo Pistelli, en nombre del Grupo ALDE, sobre la Cumbre de las Naciones Unidas (B6-0507/2005),
- Glenys Kinnock, Michel Rocard, Pasqualina Napoletano, Jo Leinen y Miguel Angel Martínez Martínez, en nombre del Grupo PSE, sobre la reforma de las Naciones Unidas (B6-0510/2005).

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.3 del Acta del 29.09.2005

(La sesión, suspendida a las 18.10 horas a la espera del turno de preguntas, se reanuda a las 18.25 horas.)

PRESIDENCIA: Manuel António dos SANTOS

Vicepresidente

14. Turno de preguntas (preguntas al Consejo)

El Parlamento examina una serie de preguntas al Consejo (B6-0331/2005).

Pregunta 1 (Marie Panayotopoulos-Cassiotou): El problema de los residuos y cómo hacerle frente.

Douglas Alexander (Presidente en ejercicio del Consejo) responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Marie Panayotopoulos-Cassiotou.

Pregunta 2 (Sajjad Karim): Armonización del enfoque de los Estados miembros de la lucha contra el terrorismo.

Douglas Alexander responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Sajjad Karim y David Martin.

Pregunta 3 (Chris Davies): Sitio web del Consejo.

Douglas Alexander responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Chris Davies, David Martin y Bill Newton Dunn.

Pregunta 4 (Sarah Ludford): Obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a los documentos del Consejo.

Douglas Alexander responde a la pregunta, así como a una pregunta complementaria de Sarah Ludford.

Pregunta 5 (Nigel Farage): Acuerdos de asociación pesqueros.

Douglas Alexander responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Nigel Farage, Christopher Beazley y Catherine Stihler.

Pregunta 6 (Bernd Posselt): Derechos de las minorías en Serbia.

Douglas Alexander responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Bernd Posselt, Zsolt László Becsey y Paul Rübig.

Pregunta 7 (Dimitrios Papadimoulis): Derecho a la propiedad de las minorías religiosas en Turquía.

Douglas Alexander responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de Dimitrios Papadimoulis y Catherine Stihler.

Pregunta 8 (James Hugh Allister): Terroristas del IRA.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Douglas Alexander (Presidente en ejercicio del Consejo) responde a la pregunta, así como a las preguntas complementarias de James Hugh Allister, James Nicholson y Proinsias De Rossa.

Interviene Christopher Beazley.

Las preguntas que, por falta de tiempo, no han recibido respuesta oral, la recibirán por escrito.

Se cierra el turno de preguntas reservado al Consejo.

(La sesión, suspendida a las 19.05 horas, se reanuda a las 21.05 horas.)

PRESIDENCIA: Pierre MOSCOVICI

Vicepresidente

15. Belarús (debate)

Declaración de la Comisión: Belarús

Olli Rehn (Miembro de la Comisión) procede a la declaración.

Intervienen Bogdan Klich, en nombre del Grupo PPE-DE, Joseph Muscat, en nombre del Grupo PSE, Janusz Onyszkiewicz, en nombre del Grupo ALDE, Elisabeth Schroedter, en nombre del Grupo Verts/ALE, Jonas Sjöstedt, en nombre del Grupo GUE/NGL, Bastiaan Belder, en nombre del Grupo IND/DEM, Konrad Szymański, en nombre del Grupo UEN, Bernd Posselt, Józef Pinior, Věra Flasarová, Mirosław Mariusz Piotrowski, Inese Vaidere, Barbara Kudrycka, Bogusław Sonik y Olli Rehn.

Propuestas de resolución, presentadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 103 del Reglamento, para cerrar el debate:

- Janusz Onyszkiewicz, en nombre del Grupo ALDE, sobre la situación en Belarús (B6-0486/2005),
- Laima Liucija Andrikienė, Árpád Duka-Zólyomi, James Elles, Alfred Gomolka, Tunne Kelam, Bogdan Klich, Barbara Kudrycka, Aldis Kušķis, Rihards Pīks, Bernd Posselt, Jacek Emil Saryusz-Wolski, Charles Tannock y Karl von Wogau, en nombre del Grupo PPE-DE, sobre la situación de las minorías en Belarús (B6-0488/2005),
- Jan Marinus Wiersma y Joseph Muscat, en nombre del Grupo PSE, sobre Belarús (B6-0490/2005),
- Bastiaan Belder, en nombre del Grupo IND/DEM, sobre la situación de las minorías en Belarús (B6-0494/2005),
- Anna Elzbieta Fotyga, Konrad Szymański y Inese Vaidere, en nombre del Grupo UEN, sobre la situación política en Belarús (B6-0497/2005),
- Eva-Britt Svensson, en nombre del Grupo GUE/NGL, sobre Belarús (B6-0503/2005)
- Elisabeth Schroedter, Milan Horáček y Marie Anne Isler Béguin, en nombre del Grupo Verts/ALE, sobre los medios de comunicación independientes y la situación política en Belarús (B6-0508/2005).

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.4 del Acta del 29.09.2005

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

16. Cooperación estratégica entre la UE y la India (debate)

Informe sobre la cooperación estratégica entre la UE y la India (2004/2169(INI)) — Comisión de Asuntos Exteriores.

Ponente: Emilio Menéndez del Valle (A6-0256/2005).

Emilio Menéndez del Valle presenta su informe.

Interviene Olli Rehn (Miembro de la Comisión).

Intervienen Georgios Papastamkos (ponente de opinión de la Comisión INTA), Marcello Vernola, en nombre del Grupo PPE-DE, Neena Gill, en nombre del Grupo PSE, Sajjad Karim, en nombre del Grupo ALDE, Derek Roland Clark, en nombre del Grupo IND/DEM, Ryszard Czarnecki, no inscrito, Charles Tannock, Jo Leinen, Eija-Riitta Korhola y Libor Rouček.

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.5 del Acta del 29.09.2005

17. Fuentes de energía renovables en la Unión (debate)

Informe sobre la cuota de las energías renovables en la UE y las propuestas de medidas concretas (2004/2153(INI)) — Comisión de Industria, Investigación y Energía.

Ponente: Claude Turmes (A6-0227/2005).

Claude Turmes presenta su informe.

Interviene Andris Piebalgs (Miembro de la Comisión).

Intervienen Dimitrios Papadimoulis (ponente de opinión de la Comisión ENVI), Mairead McGuinness (ponente de opinión de la Comisión AGRI), Peter Liese, en nombre del Grupo PPE-DE, Mechtild Rothe, en nombre del Grupo PSE, Vittorio Prodi, en nombre del Grupo ALDE, Umberto Guidoni, en nombre del Grupo GUE/NGL, Mieczysław Edmund Janowski, en nombre del Grupo UEN, Sergej Kozlík, no inscrito, Nikolaos Vakalis, Adam Gierek, Esko Seppänen, Avril Doyle, Andres Tarand y Andris Piebalgs.

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.6 del Acta del 29.09.2005

18. Situación de las minorías en Kosovo en materia de derechos humanos (debate)

Declaración de la Comisión: Situación de las minorías en Kosovo en materia de derechos humanos.

Olli Rehn (Miembro de la Comisión) procede a la declaración.

Intervienen Bernd Posselt, en nombre del Grupo PPE-DE, Panagiotis Beglitis, en nombre del Grupo PSE, Viktória Mohácsi, en nombre del Grupo ALDE, Elly de Groen-Kouwenhoven, en nombre del Grupo Verts/ALE, Gisela Kallenbach y Olli Rehn.

Se cierra el debate.

19. Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010 (debate)

Informe sobre el Programa de acción europeo de seguridad vial: Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida (2004/2162(INI)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Ari Vatanen (A6-0225/2005).

Ari Vatanen presenta su informe.

Interviene Jacques Barrot (Vicepresidente de la Comisión)

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Intervienen Dieter-Lebrecht Koch, en nombre del Grupo PPE-DE, Inés Ayala Sender, en nombre del Grupo PSE, Hannu Takkula, en nombre del Grupo ALDE, Margrete Auken, en nombre del Grupo Verts/ALE, Ewa Hedkvist Petersen y Jacques Barrot.

Se cierra el debate.

Votación: punto 6.7 del Acta del 29.09.2005

20. Orden del día de la próxima sesión

Se ha establecido el orden del día de la sesión de mañana (documento «Orden del día» PE 361.877/OJJE).

21. Cierre de la sesión

Se levanta la sesión a las 23.50 horas.

Julian Priestley
Secretario General

Manuel António dos Santos
Vicepresidente

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

LISTA DE ASISTENCIA

Han firmado:

Adamou, Agnoletto, Allister, Alvaro, Andersson, Andrejevs, Andria, Andriksen, Angelilli, Antoniozzi, Arif, Arnaoutakis, Ashworth, Atkins, Attard-Montalto, Aubert, Audy, Auken, Ayala Sender, Aylward, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Baco, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Barsi-Pataky, Batten, Battilocchio, Batzeli, Bauer, Beaupuy, Beazley, Becsey, Beer, Beglitis, Belder, Belet, Belohorská, Bennahmias, Beňová, Berend, Berès, van den Berg, Berger, Berlato, Berlinguer, Berman, Bersani, Birutis, Blokland, Bloom, Bobošíková, Böge, Bösch, Bonde, Bonino, Bono, Bonsignore, Booth, Borghezio, Borrell Fontelles, Bourlanges, Bourzai, Bowis, Bowles, Bozkurt, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Breyer, Březina, Brie, Brok, Budreikaitė, Buitengeweg, Bullmann, van den Burg, Bushill-Matthews, Busk, Busquin, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Calabuig Rull, Callanan, Camre, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Carollo, Casa, Casaca, Cashman, Caspary, Castex, Castiglione, del Castillo Vera, Cavada, Cederschiöld, Cercas, Cesa, Chatzimarkakis, Chichester, Chiesa, Chmielewski, Christensen, Chruszcz, Cirino Pomicino, Claeys, Clark, Cocilovo, Coelho, Cohn-Bendit, Corbett, Corbey, Cornillet, Correia, Costa, Cottigny, Coûteaux, Coveney, Cramer, Crowley, Ryszard Czarnecki, D'Alema, Daul, Davies, Degutis, Dehaene, De Keyser, Demetriou, Deprez, De Rosa, De Sarnez, Descamps, Désir, Deß, Deva, De Veyrac, De Vits, Díaz de Mera García Consuegra, Didziokas, Díez González, Dillen, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dobolyi, Dombrovskis, Doorn, Douay, Dover, Doyle, Drčar Murko, Duchoň, Dührkop Dührkop, Duff, Duka-Zólyomi, Duquesne, Ebner, Ehler, Ek, El Khadraoui, Elles, Esteves, Estrela, Ettl, Eurlings, Jillian Evans, Jonathan Evans, Robert Evans, Fajmon, Falbr, Farage, Fatuzzo, Fava, Fazakas, Ferber, Fernandes, Anne Ferreira, Elisa Ferreira, Figueiredo, Fjellner, Flasarová, Flautre, Florenz, Foglietta, Fontaine, Ford, Fotyga, Fourtou, Fraga Estévez, Frassoni, Freitas, Friedrich, Fruteau, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, García Pérez, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gebhardt, Gentvilas, Geremek, Geringer de Oedenberg, Gibault, Gierke, Gill, Gklavakis, Glante, Glattfelder, Goebbels, Goepel, Golik, Gollnisch, Gomes, Gomolka, Goudin, Grabowska, Grabowski, Graça Moura, Graefe zu Baringdorf, Gräßle, de Grandes Pascual, Grech, Griesbeck, Gröner, de Groen-Kouwenhoven, Grosch, Grossetête, Gruber, Guardans Cambó, Guellec, Guerreiro, Guidoni, Gurmai, Gutiérrez-Cortines, Guy-Quint, Gyürk, Hänsch, Hall, Hammerstein Mintz, Hamon, Handzlik, Hannan, Harangozó, Harbour, Harkin, Harms, Hasse Ferreira, Hassi, Hatzidakis, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Helmer, Henin, Hennicot-Schoepges, Hennis-Plasschaert, Herczog, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Honeyball, Hoppenstedt, Horáček, Howitt, Hudacký, Hughes, Hutchinson, Hybášková, Ibrisagic, Ilves, in 't Veld, Isler Béguin, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jäätteenmäki, Jałowiecki, Janowski, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jensen, Joan i Marí, Jöns, Jørgensen, Jonckheer, Jordan Cizelj, Juknevičienė, Kacin, Kaczmarek, Kallenbach, Kamall, Karas, Karatzafis, Karim, Kasoulides, Kaufmann, Tunne Kelam, Kilroy-Silk, Kindermann, Kinno, Kirkhope, Klamt, Klač, Klich, Klinz, Knapman, Koch, Koch-Mehrin, Kohlček, Konrad, Korhola, Kósáné Kovács, Koterec, Kozlík, Krahmer, Krarup, Krasts, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kristovskis, Krupa, Kuc, Kudrycka, Kuhne, Kułakowski, Kušis, Kusstatscher, Kuźmiuk, Lagendijk, Laignel, Lamassoure, Lambert, Lambrinidis, Landsbergis, Lang, Langen, Langendries, Laperrouze, La Russa, Lavarra, Lax, Lechner, Le Foll, Lehne, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Jean-Marie Le Pen, Marine Le Pen, Le Rachinel, Letta, Lévai, Lewandowski, Liberadzki, Libicki, Lichtenberger, Lienemann, Liese, Liotard, Lipietz, Lombardo, López-Istúriz White, Louis, Lucas, Ludford, Lulling, Lundgren, Lynne, Maat, Maaten, McAvan, McCarthy, McDonald, McGuinness, McMillan-Scott, Madeira, Malmström, Manders, Maňka, Erika Mann, Thomas Mann, Mantovani, Markov, Marques, Martens, David Martin, Hans-Peter Martin, Martinez, Martínez Martínez, Masiel, Masip Hidalgo, Maštálka, Mastenbroek, Mathieu, Mato Adrover, Matsakis, Matsis, Matsouka, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Medina Ortega, Meijer, Méndez de Vigo, Menéndez del Valle, Meyer Pleite, Miguélez Ramos, Mikko, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Mölzer, Mohácsi, Montoro Romero, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Morgantini, Morillon, Moscovici, Mote, Mulder, Musacchio, Muscardini, Muscat, Musotto, Mussolini, Musumeci, Myller, Napoletano, Nassauer, Nattrass, Navarro, Newton Dunn, Annemie Neyts-Uyttebroeck, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Obiols i Germà, Öger, Özdemir, Olajos, Olbrycht, Ó Neachtain, Onesta, Onyszkiewicz, Oomen-Ruijten, Ortuondo Larrea, Ouzký, Oviir, Paasilinna, Pack, Pafilis, Pahor, Paleckis, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Pannella, Panzeri, Papadimoulis, Papastamkos, Parish, Patrie, Peillon, Pęk, Alojz Peterle, Pflüger, Piecyk, Pieper, Pīks, Pinheiro, Pinior, Piotrowski, Piskorski, Pistelli, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Plešinská, Podestà, Podkański, Poettering, Poignant, Polfer, Poli Bortone, Portas, Posselt, Prets, Prodi, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Ransdorf, Rapkay, Remek, Resetarits, Reul, Reynaud, Riera Madurell, Ries, Riis-Jørgensen, Rivera, Rizzo, Rocard, Rogalski, Roithová, Romagnoli, Romeva i Rueda, Rosati, Roszkowski, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Rudi Ubeda, Rübig, Rühle, Rutowicz, Ryan, Sacconi, Saïfi, Sakalas, Salafranca Sánchez-Neyra, Salinas García, Salvini, Samuelsen, Sánchez Presedo, dos Santos, Sartori, Saryusz-Wolski, Savary, Savi, Sbarbati, Schapira, Scheele, Schenardi, Schierhuber, Schlyter, Schmidt, Ingo Schmitt, Schmitt, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schroedter, Schulz, Schuth, Schwab, Seeber, Seeborg, Segelström, Seppänen, Siekierski, Sifunakis, Silva Peneda, Sinnott, Siwiec, Sjøstedt, Skinner, Škottová, Smith, Sommer, Sonik, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Spautz, Speroni, Staes, Staniszevska, Starkevičiūtė, Šťastný, Stenzel, Sterckx, Stevenson, Stihler, Stockmann, Strejček, Stroj, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Surján, Svensson, Swoboda, Szájer, Szejna, Szent-Iványi, Szymański, Tabajdi, Tajani, Takkula, Tannock, Tarabella, Tarand, Tatarella, Thomsen, Thyssen, Titford, Titley, Toia, Toubon, Toussas, Trakatellis, Trautmann, Triantaphyllides, Trüpel, Turmes, Tzampazi, Ulmer, Väyrynen, Vaidere, Vakalis, Valenciano Martínez-Orozco, Vanhecke, Van Hecke, Van Lancker, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Vaugrenard, Ventre, Verges, Vergnaud, Vernola, Vidal-Quadras Roca, de Villiers, Vincenzi, Virrankoski, Vlasák, Vlasto, Voggenhuber, Wagenknecht, Wallis, Walter, Watson, Henri Weber, Manfred Weber, Weiler, Weisgerber, Westlund, Whitehead, Whittaker, Wieland, Wiersma, Wijkman, Wise, von Wogau, Wohlin, Janusz Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Wurtz, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zani, Zapałowski, Zappalà, Ždanoka, Železný, Zieleniec, Zile, Zimmer, Zimmerling, Zingaretti, Zvěřina, Zwiefka

Observadores:

Abadjiev Dimitar, Ali Nedzhmi, Anastase Roberta Alma, Arabadjiev Alexander, Athanasiu Alexandru, Bărbulețiu Tiberiu, Becșenescu Dumitru, Bliznashki Georgi, Buruiană Aprodu Daniela, Cappone Maria, Ciornei Silvia, Cioroiu Adrian Mihai, Corlățean Titus, Coșea Dumitru Gheorghe Mircea, Crețu Corina, Crețu Gabriela, Dîncu Vasile, Dimitrov Martin, Duca Viorel Senior, Dumitrescu Cristian, Gaň Ovidiu Victor, Hoge Vlad Gabriel, Christova Christina Velcheva, Husmenova Filiz, Iacob Ridzi Monica Maria, Ilchev Stanimir, Ivanova Iglika, Kazak Tchetin, Kelemen Atilla Béla Ladislau, Kirilov Evgeni, Kónya-Hamar Sándor, Marinescu Marian-Jean, Mihăescu Eugen, Morțun Alexandru Ioan, Muscă Monica Octavia, Nicolae Șerban, Paparizov Atanas Atanassov, Parvanova Antonyia, Pașcu Ioan Mircea, Petre Maria, Podgorean Radu, Popa Nicolae Vlad, Popeangă Petre, Sârbu Daciana Octavia, Severin Adrian, Shouleva Lydia, Silaghi Ovidiu Ioan, Sofianski Ștefan, Stoyanov Dimitar, Szabó Károly Ferenc, Tîrle Radu, Vigenin Kristian, Zgonea Valeriu Ștefan

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO I

RESULTADOS DE LAS VOTACIONES

Significado de abreviaturas y símbolos

+	aprobado
-	rechazado
↓	decae
R	retirado
VN (... , ... , ...)	votación nominal (a favor, en contra, abstenciones)
VE (... , ... , ...)	votación electrónica (a favor, en contra, abstenciones)
vp	votación por partes
vs	votación por separado
enm.	enmienda
ET	enmienda de transacción
PC	parte correspondiente
S	enmienda de supresión
=	enmiendas idénticas
§	apartado
art.	artículo
cons.	considerando
PR	propuesta de resolución
PRC	propuesta de resolución común
SEC	votación secreta

1. Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea ***

Informe: Elmar BROK (A6-0241/2005)

Asunto	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación única		Aplazada	

La votación se ha aplazado sobre la base del apartado 4 del artículo 170 del Reglamento.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Apertura de las negociaciones con Turquía

Propuestas de resolución: B6-0484/2005, B6-0487/2005, B6-0496/2005, B6-0498/2005, B6-0502/2005, B6-0505/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0484/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL+UEN)					
§ 1	2	PPE-DE	VN	+	322, 282, 61
	§	texto original		↓	
Después del § 2	5	Lambrinidis y otros		+	modificada oralmente
Después del § 3	1	Moscovici y otros	VP/VN		
			1	+	542, 74, 46
			2	+	304, 294, 57
Después del § 4	6	Lambrinidis y otros	VE	-	184, 272, 213
§ 5	7	Lambrinidis y otros	VE	-	175, 273, 217
	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
Después del § 10	3	PPE-DE	VN	-	235, 291, 129
§ 15		texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 16		texto original	vs	+	
Cons. D		texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
Después del cons. I	4	Moscovici y otros		+	
votación: Resolución (conjunto)			VN	+	356, 181, 125
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0484/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0487/2005		ALDE		↓	
B6-0496/2005		PSE		↓	
B6-0498/2005		UEN		↓	
B6-0502/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0505/2005		PPE-DE		↓	

Solicitudes de votación nominal

IND/DEM: enm. 2 y votación final

PPE-DE: enms. 1, 3

Verts/ALE: enm. 1

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Solicitudes de votación por separado

UEN: § 16

PPE-DE: § 16

Solicitudes de votación por partes

Verts/ALE:

Enm. 1*1ª parte:* «Pide a Turquía que reconozca ... sufrido por los armenios;»*2ª parte:* «considera que ello constituye ... a la Unión Europea»

PSE

§ 15*1ª parte:* «Destaca que la apertura ... automáticamente a la adhesión;»*2ª parte:* «insiste, no obstante ... inicio de las negociaciones;»

PPE-DE:

§ 5*1ª parte:* Conjunto del texto salvo los términos «sobre la base del plan Annan»*2ª parte:* Estos términos**Cons D***1ª parte:* Conjunto del texto salvo los términos «sobre la base del plan Annan»*2ª parte:* Estos términos*Varios*

Jan Marinus Wiersma, en nombre del Grupo PSE, ha presentado una enmienda oral al § 6 y al §16.

Giorgos Dimitrakopoulos, en nombre del Grupo PPE-DE, ha presentado la siguiente enmienda oral a la enmienda 5:

2bis. Añadir al final: «y no debería enviarse a la Gran Asamblea Nacional para su ratificación»

3. 1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito, 2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito *I***Informe: Alexander RADWAN (A6-0257/2005)*

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
1. Acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio					
Bloque nº 1A	1-2 4-5 8 10-11 15-17 19-22 24-26 28-29 31-39 41-49 50 52-53 54-57 60-64 67, 69, 71 73-74 76-78 81-86 88-92 94-100 102-107 109 111-115 117 119-126 128 130-139 141-151 154-159 161-165 168-170 172 174-208 211-218 223 227-248 250-255 256-262 264 266-269 271-275 277, 278 280-285 288-290 292-295 297-298 300-305 307-309 312-313 315-316 319-320 322-338 340-347 349-369 373-383 385-386 390-392 394-401 403-407 409-414 416-426 428 430-431 433-434 436-448 523-673 675-691 727	comisión PPE-DE, PSE, ALDE		+	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Bloque nº 1B	13 18 27 30 65 77 93 101 110 118 129 167 222 249 265 270 286-287 291 306 310-311 314 317 321 348 370-372 384 387-389 393 402 427 429 435	comisión		-	
Anexo VII	674	PPE-DE, PSE + ALDE		+	
	276	comisión		↓	
Bloque nº 2	728-748 750-772 779 780	PPE-DE, PSE + ALDE		+	
Bloque nº 3	3 6-7 9 12 23 40 51 58-59 66 68 70 72 75 79-80 87 108 116 127 152 160 166 171 173 209-210 219-221 224-226	comisión		↓	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
	263 279 296 299 318 339 408 415 432				
Art. 145, después del § 3	749	PPE-DE, PSE + ALDE		+	
	140	comisión		↓	
Después del art. 150	781	PPE-DE, PSE + ALDE		+	modificada oralmente
	153	comisión		↓	
Después del cons. 57	778	PPE-DE, PSE + ALDE		+	modificada oralmente
	14	comisión		↓	
votación: propuesta modificada				+	
votación: resolución legislativa				+	
2. Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito					
Bloque nº 1A	449-451 455-488 491-492 496-497 499-511 515-520 522 692 695-712 714-726	comisión PPE-DE, PSE, ALDE		+	
Bloque nº 1B	498 521	comisión		-	
Bloque nº 1B	453	comisión	VN	-	43, 546, 78
Anexo I, § 14	693	PPE-DE, PSE + ALDE		+	
	512	comisión		↓	
	513	comisión		↓	
Anexo I, § 15	694	PPE-DE, PSE + ALDE		+	
	514	comisión		↓	
Bloque nº 2	773-777 783-784	PPE-DE, PSE + ALDE		+	
Bloque nº 3	452 489 493-495	comisión		↓	
Art 43. después de § 2	785	PPE-DE, PSE + ALDE	VN	+	modificada oralmente 613, 35, 11
	490	comisión		↓	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Después del cons. 32	782	PPE-DE, PSE, ALDE		+	modificada oralmente
	454	comisión		↓	
votación: propuesta modificada				+	
votación: resolución legislativa				+	

Las enmiendas 753 a 777 inclusive han sido suscritas en nombre del Grupo PSE, por Ieke van den Burg y no por Margrietus van den Berg.

Alexander Radwan, en nombre del Grupo PPE-DE, ha presentado una enmienda oral a las enmiendas 778 y 782 para añadir al principio de la frase los términos «En opinión del Parlamento Europeo»

Alexander Radwan, en nombre del Grupo PPE-DE, ha presentado una enmienda oral a las enmiendas 781 y 785, para sustituirlas por el texto siguiente:

Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas en el momento de la expiración del periodo de dos años tras la adopción de la presente Directiva y a más tardar el 1 de abril de 2008, deberá suspenderse la aplicación de las disposiciones que exijan la adopción de normas técnicas, enmiendas y decisiones con arreglo al apartado 2. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrán renovar las disposiciones mencionadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado y, para ello, las revisarán antes de que expire el periodo o llegue la fecha arriba mencionados

Solicitudes de votación nominal

IND/DEM: enms. 453 y 785

Solicitud de votación por separado

IND/DEM: enm. 140

4. Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas ***I

Informe: Bert DOORN (A6-0224/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Enmiendas de la comisión competente — votación en bloque	1-4 6-14 16-17 19 20 24-41 43-54 56-64 66-78 80-87 89-91 97-98	comisión		+	
Enmiendas de la comisión competente	92	comisión	vs	-	
Art. 23	104/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE+ Verts/ALE		+	
	55	comisión		↓	
Después del art. 30	105/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	65	comisión		↓	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Art. 39, §§ 1-4	79PC	PPE-DE, PSE, ALDE+Verts/ALE		+	
Art. 39, § 5	106/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE+Verts/ALE		+	
	79PC	comisión		↓	
Art. 39, § 6	79PC	comisión		+	
Art. 47, § 1, después del punto d)	88	comisión		-	
	107/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
Art. 49, después del § 2	110	PPE-DE, PSE + Verts/ALE		+	
Art. 50	108/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	93-96	comisión		↓	
Cons. 10	99/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	5	comisión		↓	
Cons. 20	100/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	15	comisión		↓	
Después del cons. 20	101/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	18	comisión		↓	
Después del cons. 22	102/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	21	comisión		↓	
Después del cons. 23	109	PPE-DE+PSE		+	
	22	comisión		↓	
Después del cons. 27	103/rev.	PPE-DE, PSE, ALDE + Verts/ALE		+	
	23	comisión		↓	
votación: propuesta modificada				+	
votación: resolución legislativa				+	

Puesto que la enmienda 42 no afecta a todas las versiones lingüísticas, no se ha sometido a votación (apdo. 1 del artículo 151 del Reglamento).

Solicitud de votación por separado

PPE-DE: enm. 92

5. Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ***I

Informe: Georg JARZEMBOWSKI (A6-0143/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor - Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de Directiva					
Propuesta de rechazo de la propuesta de la Comisión	14	GUE/NGL	VN	-	135, 491, 35

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor - Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Enmiendas de la comisión competente	2	comisión	VN	+	352, 291, 19
	3	comisión	vs	+	
	4	comisión	vs	+	
	5	comisión	vs	+	
	6	comisión	vs	+	
	7	comisión	vs	+	
	8	comisión	VN	+	368, 258, 38
	9	comisión	vp/VN		
			1	+	393, 255, 14
			2	+	347, 290, 15
			3	+	350, 298, 10
	10	comisión	vs	+	
	11	comisión	vs	+	
	12	comisión	VN	+	553, 79, 32
	13	comisión	vs	+	
votación: propuesta modificada			VN	+	402, 203, 60
Proyecto de resolución legislativa					
Después del § 1	15	Verts/ALE	VN	-	157, 483, 23
votación: Resolución legislativa			VN	+	401, 211, 51

Solicitudes de votación nominal

GUE/NGL: enms. 2, 9, 12, 14, propuesta modificada y votación final

Verts/ALE: enm. 15

PSE: enms. 2, 8, 9

Solicitudes de votación por separado

GUE/NGL: enms. 3, 4, 6, 8, 10, 11

PPE-DE: enms. 2, 9

Verts/ALE: enms. 2 -13

PSE: enm. 10

Solicitudes de votación por partes

PSE:

Enm. 9

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «a más tardar el 1 de enero de 2008» y «a más tardar el 1 de enero de 2012»

2ª parte: «a más tardar el 1 de enero de 2008»

3ª parte: «a más tardar el 1 de enero de 2012»

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Varios

La enmienda 1 se ha retirado.

6. Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I

Informe: Gilles SAVARY (A6-0133/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Enmiendas de la comisión competente — votación en bloque	1-13 18-19 22-34 36 38-44	comisión		+	
Enmiendas de la comisión competente	15	comisión	vs	+	
	17	comisión	vs	+	
	21	comisión	vs	+	
Art. 10	50	GUE/NGL		-	
	14	comisión		+	
	45	PSE		+	
Art. 14, § 1	16	comisión	VE	-	265, 375, 10
	46	PSE	VE	+	347, 299, 10
	47	PSE		+	
Art. 16, § 1	20	comisión		-	
	48	PSE		-	
Art. 25	49/rev.	IND/DEM		-	
	35	comisión		+	
Art. 29	37	comisión	vp		
			1	+	
			2	+	
	51	GUE/NGL		↓	
votación: propuesta modificada				+	
votación: resolución legislativa			VN	+	603, 24, 40

Solicitud de votación nominal

PPE-DE: votación final

Solicitudes de votación por partes

ALDE:

enm. 37

1ª parte: «Los anexos se adaptarán ... 12 y 17.»

2ª parte: «Los interlocutores sociales ... adaptación de los anexos»

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Solicitudes de votación por separado

ALDE: enm. 21

PSE: enms. 15, 17

Varios

Erik Meijer, en nombre del Grupo GUE/NGL, ha presentado una enmienda oral a la enmienda 50, apdo. 2.

7. Derechos y obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril *I***Informe: Dirk STERCKX (A6-0123/2005)*

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Enmiendas de la comisión competente — votación en bloque	1 3-4 6-8 10 12 14-20 24-27 30-31 33 35-36 39-40 42-53 55-62 64-65 68-70 72-78 80-87 90 92 95-100 102 104-107 110-121	comisión		+	
Enmiendas de la comisión competente	2	comisión	vs	+	
	5	comisión	vs	+	
	9	comisión	vs	+	
	11	comisión	VN	+	502, 146, 9
	23	comisión	vs	+	
	28	comisión	vs	+	
	29	comisión	vs	+	
	34	comisión	vs	+	
	38	comisión	VN	+	530, 106, 17
	66	comisión	vs	+	
	67	comisión	vs	+	
	71	comisión	vs	+	
	79	comisión	vs	+	
	91	comisión	vs	+	
	103	comisión	VN	+	533, 116, 9
Art. 1, § 2, párrafo 1	13	comisión	VN	+	519, 119, 6
	122	Bradbourne y otros		↓	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Art. 2, punto 15	131	GUE/NGL		-	
	21	comisión		+	
Art. 2, punto 16	132	GUE/NGL		-	
	22	comisión		+	
Art. 3, después del § 3	133	GUE/NGL		-	
	138/rev.	Verts/ALE El KHadraoui	VN	+	modificada oral- mente 550, 87, 16
	32	comisión		+	
Art. 6, § 1	37	comisión		+	
	134	GUE/NGL		↓	
Art. 6, § 4	123	ALDE	vp		
			1	+	
			2	+	
	41	comisión		↓	
Art. 11, párrafo 2	54	comisión		+	
	135	GUE/NGL		↓	
Art. 15, § 2	124	ALDE		+	
	63	comisión		↓	
Después del art. 27	88	comisión		-	
	89	comisión		-	
	125	ALDE		+	
Art. 28, después del § 3	127	PSE		+	
Art. 29	93	comisión		-	
	128	PSE		+	
Art. 30	94	comisión		-	
	126	ALDE		+	
Art. 33, § 2	101	comisión		+	
	136	GUE/NGL		↓	
Art. 36	108	comisión	VE	+	416, 199, 21
	129	PSE		↓	
Art. 37	109	comisión		+	
	137	GUE/NGL		↓	
Después del cons. 2	130	GUE/NGL		-	
votación: propuesta modificada				+	
votación: resolución legislativa				+	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Solicitudes de votación por separado

PPE-DE: enms. 2, 5, 9, 22, 41, 66, 67, 79

PSE: enms. 23, 28, 29, 34, 54, 71, 91

Solicitudes de votación nominal

PPE-DE: enms 11, 13, 38, 103

Verts/ALE: enm. 138/rev

Solicitud de votación por partes

PSE:

enm. 123*1ª parte:* conjunto del texto salvo los términos «o de política antifraude»*2ª parte:* estos términos*Varios*

Michael Cramer, en nombre del Grupo Verts/ALE, ha presentado la siguiente enmienda oral a la enmienda 138/rev:

«1. En virtud del contrato de transporte, la empresa ferroviaria o las empresas ferroviarias se comprometerán a transportar al viajero, así como su equipaje de mano y el resto de su equipaje, al punto de destino. **Transportarán las bicicletas de los viajeros en todos los trenes, incluidos los transfronterizos y los de alta velocidad, mediante el pago, en su caso, de una cantidad.** El contrato deberá confirmarse mediante la emisión de uno o más billetes al viajero. El billete se considerará un indicio razonable de la celebración del contrato.»

8. Requisitos contractuales de calidad en los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril ***I

Informe: Roberts ZILE (A6-0171/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
votación: propuesta de reglamento				-	

Puesto que la Comisión no ha retirado su propuesta, el asunto se devuelve a la comisión competente (TRANS), de conformidad con el apdo. 3 del artículo 52 del Reglamento.

9. 25º Aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa

Propuestas de resolución: B6-0485/2005, 0495/2005, 0500/2005 y 0504/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0485/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE y UEN)					
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0485/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0495/2005		PSE		↓	
B6-0500/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0504/2005		PPE-DE, PSE, ALDE + UEN		↓	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

10. Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional *

Informe: Ambroise GUELLEC (A6-0251/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor - Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 3	5	GUE/NGL		-	
§ 4	6	GUE/NGL		-	
§ 8	7	GUE/NGL		-	
§ 12	§	texto original	VN	+	487, 83, 38
§ 13	1	PPE-DE		+	
§ 14	2	PPE-DE	vp		
			1	+	
			2	+	
Cons. A	3	GUE/NGL		-	
Cons. D	4	GUE/NGL		-	
votación: Resolución (conjunto)				+	

Solicitud de votación por partes

PSE

enm. 2

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «con la mediación del ORATE»

2ª parte: estos términos

Solicitud de votación nominal

PPE-DE: § 12

11. Una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas *

Informe: Sérgio MARQUES (A6-0246/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 6	§	texto original	vs	+	
§ 7	1	Verts/ALE		-	
§ 8	§	texto original	vs	+	
Después del § 8	5	GUE/NGL	VN	-	44, 547, 10
§ 9	§	texto original	vs	+	
§ 10	2	Verts/ALE		-	
§ 17	§	texto original	vp		
			1	+	
			2 / VE	+	300, 285, 15
			3	+	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Después del § 21	6	GUE/NGL	VN	-	52, 547, 5
§ 22	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 23	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 24	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 25	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 27	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 29	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 30	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 33	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 34	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
			3 / VE	-	237, 333, 13
			4	+	
§ 36	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	-	
			3	+	
§ 39	7	GUE/NGL	VN	-	84, 490, 3
§ 40	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 41	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	-	
§ 42	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 49	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Cons. A	3	GUE/NGL	VN	-	165, 391, 9
Cons. M	§	<i>texto original</i>	vs	-	
Después del cons. N	4	GUE/NGL	VN	-	46, 500, 5
votación: Resolución (conjunto)				+	

Solicitudes de votación nominal

GUE/NGL: enms. 5, 6, 7, 3, 4

Solicitudes de votación por separado

PPE-DE: Cons. M y § 41

Verts/ALE: §§ 6, 8, 9, 17, 24, 27, 29, 30, 33, 40, 41, 42

Solicitudes de votación por partes

PPE-DE:

§ 17

1ª parte: «Lamenta la supresión de las ayudas a la comercialización en el sector del azúcar»

2ª parte: «solicita el restablecimiento de este mecanismo ... de las regiones ultraperiféricas»

3ª parte: «considera, por otra parte, que ... en aquella región ultraperiférica;»

§ 36

1ª parte: «Solicita a la Comisión ... del Libro blanco»

2ª parte: «bien sea sectorial ... legislación marco»

3ª parte: «se tengan en cuenta ... situación singular de las regiones ultraperiféricas;»

Verts/ALE

§ 22

1ª parte: «Señala que no sólo la gran riqueza ... artes y prácticas de pesca autorizadas»

2ª parte: «como el acceso a las aguas circundantes y adyacentes;»

§ 23

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «y el principio de estabilidad relativa»

2ª parte: estos términos

§ 25

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «o superior»

2ª parte: estos términos

§ 49

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «la cofinanciación de los costes adicionales inherentes al transporte y»

2ª parte: estos términos

ALDE

§ 41

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «se dé prioridad a [...] y que»

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2ª parte: estos términos

PPE-DE, Verts/ALE

§ 34

1ª parte: «Solicita a la Comisión ... empresas de estas regiones»

2ª parte: «bien a través de medidas específicas ... competitividad» salvo los términos «compensar los costes adicionales inherentes a su actividad y»

3ª parte: los términos «compensar los costes adicionales inherentes a su actividad y»

4ª parte: «solicita, asimismo ... espíritu emprendedor y empresarial»

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO II

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN NOMINAL

1. RC B6-0484/2005 — Turquía

Enmienda 2

A favor: 322

ALDE: Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Budreikaitė, Cavada, Chiesa, Cornillet, Costa, Degutis, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Manders, Matsakis, Morillon, Mulder, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Ries, Starkevičiūtė, Takkula

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Belder, Blokland, Borghezio, Chruszcz, Grabowski, Karatzaferis, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Zapałowski, Żelezný

NI: Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mölzer, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Bonsignore, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Cabrnich, Callanan, Caspary, del Castillo Vera, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glatfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, Grosch, Grossetête, Guellec, Gutiérrez-Cortines, Gyürk, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Hybášková, Itälä, Jackson, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušis, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, Lulling, Maat, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Mikolášik, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Oomen-Ruijten, Őry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Berger, Bösch, Bono, Dührkop Dührkop, Ettl, Hänsch, Haug, Leichtfried, Scheele

UEN: Aylward, Berlatto, Camre, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, Libicki, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

En contra: 282

ALDE: Alvaro, Andria, Attwooll, Bonino, Bowles, Busk, Chatzimarkakis, Cocilovo, Davies, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Gentvilas, Geremek, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Mohácsi, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Sterckx, Szent-Iványi, Väyrynen, Van Hecke, Watson

IND/DEM: Batten, Bloom, Booth, Clark, Coûteaux, Farage, Knapman, Louis, Natrass, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Battilocchio, Bobošíková, Mote**PPE-DE:** Bowis, Buzek, Cederschiöld, Chmielewski, Deß, De Veyrac, Fjellner, Handzlik, Hökmark, Ibrisagic, Jałowiecki, Kaczmarek, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, Olbrycht, Podkański, Saryusz-Wolski, Seeberg, Siekierski, Sonik, Spautz, Ventre, Wijkman, Zaleski, Zwiefka**PSE:** Andersson, Arif, Arnautakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, van den Berg, Berlinguer, Berman, Bozkurt, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, El Khadraoui, Estrela, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierrek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Gröner, Gruber, Harangozó, Hasse Ferreira, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Leinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Paleckis, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Prets, Rapkay, Riera Madurell, Rosati, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti**UEN:** Angelilli, La Russa, Muscardini, Musumeci**Verts/ALE:** Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Turmes**Abstención: 61****ALDE:** Savi, Toia**GUE/NGL:** Krarup**IND/DEM:** Bonde, Goudin, Krupa, Lundgren, Pęk, Wohlin**NI:** Allister, Baco, Belohorská, Kozlík**PPE-DE:** Ayuso González, Busuttil, Casa, Fraga Estévez, Galeote Quecedo, de Grandes Pascual, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hoppenstedt, Iturgaiz Angulo, Landsbergis, López-Istúriz White, Millán Mon, Rudi Ubeda, Salafranca Sánchez-Neyra, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vidal-Quadras Roca**PSE:** Berès, Bourzai, Carlotti, Cottigny, Douay, Ferreira Anne, Fruteau, Grech, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Ilves, Laignel, Lienemann, Moscovici, Navarro, Pahor, Patrie, Peillon, Poignant, Reynaud, Rocard, Roth-Behrendt, Roure, Savary, Schapira, Vergnaud**Verts/ALE:** Lichtenberger, Voggenhuber, Ždanoka**Correcciones de voto****A favor**

Françoise Castex

En contra

Catherine Guy-Quint

Abstención

Guy Bono

2. RC B6-0484/2005 — Turquía**Enmienda 1/1****A favor: 542****ALDE:** Alvaro, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Budreikaitė, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cornillet, Costa, Degutis, Deprez, De Sarnez, Duquesne, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Juknevičienė, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Matsakis, Morillon, Mulder, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Ries, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Takkula, Toia

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Belder, Blokland, Bonde, Borghezio, Chruszcz, Coûteaux, Goudin, Grabowski, Karatzaferis, Krupa, Louis, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Salvini, Sinnott, Speroni, de Villiers, Wohlin, Zapalański, Żelezný

NI: Allister, Battilocchio, Belohorská, Claeys, Dillen, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mölzer, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andrikiené, Antoniozzi, Ashworth, Audy, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Becsey, Belet, Bonsignore, Bowis, Braghetto, Brepoels, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Buzek, Caspary, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovski, Doorn, Dover, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gała, García-Margallo y Marfil, Gargani, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, Grosch, Grossetête, Guellec, Gutiérrez-Cortines, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lehne, Lewandowski, Maat, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Mikolášik, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Öry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinš, Podest, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Patrie, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En contra: 74

ALDE: Andria, Attwooll, Bonino, Bowles, Busk, Davies, Drčar Murko, Duff, Ek, Gentvilas, Geremek, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Kacin, Karim, Kułakowski, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Mohácsi, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Staniszewska, Sterckx, Szent-Iványi, Väyrynen, Van Hecke, Watson

NI: Czarnecki Ryszard, Rutowicz

PPE-DE: Ayuso González, Cabrnich, Duchoň, Fajmon, Fraga Estévez, Galeote Quecedo, Garriga Polledo, de Grandes Pascual, Hannan, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hybášková, Iturgaiz Angulo, López-Istúriz White, Millán Mon, Ouzký, Rudi Ubeda, Salafranca Sánchez-Neyra, Strejček, Varela Suanzes-Carpegna, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Zahradil, Zvěřina

PSE: Andersson, Hedkvist Petersen, Segelström, Westlund

Verts/ALE: Lagendijk

Abstención: 46

GUE/NGL: Krarup

IND/DEM: Batten, Bloom, Booth, Clark, Farage, Knapman, Natrass, Rogalski, Titford, Whittaker, Wise

NI: Baco, Bobošková, Helmer, Kozlík, Rivera

PPE-DE: Atkins, Bauer, Berend, Bradbourn, Brejc, Busuttil, Callanan, Casa, Chichester, Coveney, Deß, De Veyrac, Evans Jonathan, Goepel, Hoppenstedt, Kamall, McMillan-Scott, Matsis, Parish, Schröder, Thyssen, Van Orden, Ventre, Zieleniec

PSE: Hasse Ferreira, Haug, Ilves, Jöns, Kuhne

Correcciones de voto**A favor**

Claude Turmes, Othmar Karas

En contra

Robert Sturdy

3. RC B6-0484/2005 — Turquía**Enmienda 1/2****A favor: 304**

ALDE: Birutis, Budreikaitė, Chiesa, Costa, Degutis, Deprez, Duquesne, Guardans Cambó, Harkin, Juknevičienė, Lax, Matsakis, Ortuondo Larrea, Oviir, Ries, Starkevičiūtė, Takkula, Toia

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Flasarová, Guidoni, Henin, Kaufmann, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Belder, Blokland, Bonde, Borghezio, Goudin, Karatzafaris, Lundgren, Salvini, Sinnott, Speroni, Wohlin, Železný

NI: Allister, Belohorská, Claeys, Dillen, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Mölzer, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Audy, Barsi-Pataky, Becsey, Bonsignore, Braghetto, Brežina, Brok, Buzek, Caspary, del Castillo Vera, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Daul, Dehaene, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gała, García-Margallo y Marfil, Gargani, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glatfelder, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, Grosch, Guellec, Gutiérrez-Cortines, Gyürk, Handzik, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Langen,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, Mann Thomas, Mantovani, Martens, Mavrommatis, Mayer, Méndez de Vigo, Mikolášik, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Pál, Schöpflin, Schwab, Seeber, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Štátný, Stenzel, Stevenson, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Zaleski, Zappalà, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, Bono, Bourzai, Carlotti, Casaca, Castex, Cercas, Cottigny, De Keyser, Désir, Douay, Falbr, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, Gomes, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hutchinson, Lambrinidis, Lienemann, Matsouka, Moscovici, Muscat, Navarro, Patrie, Peillon, Poignant, Reynaud, Roure, Savary, Schapira, Sifunakis, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Whitehead, Xenogiannakopoulou

UEN: Angelilli, Berlatto, Camre, Foglietta, Krasts, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Musumeci, Poli Bortone, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Bennahmias, Jonckheer, Ždanoka

En contra: 294

ALDE: Alvaro, Andria, Attwooll, Beaupuy, Bonino, Bourlanges, Bowles, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cornillet, Davies, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Hall, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uytebroeck, Onyszkiewicz, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Sterckx, Szent-Iványi, Väyrynen, Van Hecke, Watson

IND/DEM: Chruszcz, Grabowski, Krupa, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Cederschiöld, Cesa, Demetriou, Descamps, Duchoň, Fjellner, Fraga Estévez, Galeote Quecedo, Garriga Polledo, de Grandes Pascual, Grossetête, Hannan, Harbour, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hökmark, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Kamall, Karas, Lamassoure, López-Istúriz White, McMillan-Scott, Marques, Mathieu, Mauro, Mayor Oreja, Millán Mon, Ouzký, Parish, Pinheiro, Purvis, Rudi Ubeda, Salafranca Sánchez-Neyra, Schnellhardt, Seeberg, Strejček, Stubb, Thyssen, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Záborská, Zahradil, Zvěřina

PSE: Andersson, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bozkurt, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carnero González, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, De Rossa, De Vits, Díez González, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Grabowska, Gruber, Hänsch, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laiguel, Lavarra, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Myller, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Paleckis, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Prets, Riera Madurell, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Segelström, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Titley, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vincenzi, Walter, Weiler, Westlund, Wiersma, Wynn, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Aylward, Crowley, Fotyga, Janowski, Libicki, Ó Neachtain, Roszkowski, Ryan

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Hassi, Horáček, Joan i Marí, Kallenbach, Kustatscher, Legendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Abstención: 57**GUE/NGL:** Krarup, Portas**IND/DEM:** Batten, Bloom, Booth, Clark, Coûteaux, Farage, Knapman, Louis, Natrass, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise**NI:** Helmer, Rivera**PPE-DE:** Atkins, Bauer, Belet, Berend, Brejc, Brepoels, Busuttil, Callanan, Casa, Chichester, Coveney, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Doyle, Evans Jonathan, Fajmon, Goepel, Hoppenstedt, Landsbergis, Lombardo, Matsis, Schröder, Ventre, Wijkman, Zieleniec**PSE:** D'Alema, Dobolyi, Golik, Grech, Hegyi, Ilves, Pahor, Rocard, Rosati, Scheele**UEN:** Didžiokas**Verts/ALE:** Isler Béguin, Voggenhuber**Correcciones de voto****A favor**

Othmar Karas, Claude Turmes, Gérard Onesta, Marie Anne Isler Béguin

En contra

Robert Sturdy, Britta Thomsen

4. RC B6-0484/2005 — Turquía**Enmienda 3****A favor: 235****ALDE:** Beupuy, Birutis, Bourlanges, Cavada, Cornillet, Costa, Degutis, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Laperrouze, Lax, Matsakis, Mulder, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pistelli, Starkevičiūtė, Takkula, Toia, Virrankoski**IND/DEM:** Belder, Blokland, Bonde, Coûteaux, Goudin, Karatzaferis, Lundgren, Sinnott, Wohlin, Železný**NI:** Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke**PPE-DE:** Andriksen, Antoniozzi, Barsi-Pataky, Becsey, Belet, Bonsignore, Braghetto, Brežina, Brok, Cesa, Cirino Pomicino, Coelho, Dehaene, Demetriou, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, García-Margallo y Marfil, Gargani, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glatfelder, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, Grosch, Gyürk, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Marques, Martens, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Mitchell, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpfung, Schröder, Schwab, Seeber, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Šťastný, Stenzel, Surján, Szájer, Thyssen, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wortmann-Kool, Wuermeling, Zieleniec, Zimmerling**PSE:** Berger, Bösch, Ettl, Ferreira Anne, Gebhardt, Hänsch, Haug, Krehl, Leichtfried, Lienemann, Patrie, Piecyk, Prets, Scheele**UEN:** Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Zile**Verts/ALE:** Voggenhuber

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En contra: 291

ALDE: Alvaro, Andria, Attwooll, Busk, Chiesa, Cocilovo, Davies, Duquesne, Ek, Gentvilas, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, Juknevičienė, Kacin, Karim, Koch-Mehrin, Lambsdorff, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Mohácsi, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Pannella, Polfer, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Sterckx, Szent-Iványi, Väyrynen, Van Hecke, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Natrass

NI: Allister, Battilocchio, Bobošková, Kilroy-Silk, Mote

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Buzek, Cederschiöld, Daul, Descamps, Doyle, Fjellner, Fontaine, Gaubert, Grossetête, Guellec, Hökmark, Hybášková, Ibrisagic, Jałowiecki, Mathieu, Saïfi, Seeberg, Siekierski, Stubb, Sudre, Toubon, Vlasto, Wijkman, Záborská

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, van den Berg, Berlinguer, Berman, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carnero González, Casaca, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, El Khadraoui, Estrela, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Leinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Myller, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Rapkay, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vincenzi, Walter, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroeder, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Ždanoka

Abstención: 129

ALDE: Krahmer, Manders

GUE/NGL: Figueiredo, Guerreiro, Krarup, Pafilis, Toussas

IND/DEM: Batten, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Farage, Grabowski, Knapman, Krupa, Louis, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski

NI: Baco, Belohorská, Helmer, Kozlík, Rivera

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Ayuso González, Bauer, Berend, Bowis, Bradbourn, Brejc, Brepoels, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnach, Callanan, Casa, del Castillo Vera, Chichester, Chmielewski, Deva, Dover, Duchoň, Evans Jonathan, Fajmon, Fraga Estévez, Galeote Quecedo, Garriga Polledo, Goepel, de Grandes Pascual, Handzlik, Hannan, Harbour, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hoppenstedt, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Kaczmarek, Kamall, Kudrycka, Langendries, López-Istúriz White, McMillan-Scott, Mantovani, Millán Mon, Nicholson, Ouzký, Parish, Podestà, Podkański, Purvis, Rudi Ubeda, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Sonik, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sumberg, Tajani, Tannock, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Wojciechowski, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Attard-Montalto, Beňová, Bono, Carlotti, Castex, Dobolyi, Douay, Fruteau, Guy-Quint, Ilves, Laignel, Le Foll, Muscat, Navarro, Peillon, Poignant, Reynaud, Roure, Savary, Schapira, Vergnaud, Weber Henri

UEN: Vaidere

Verts/ALE: Kusstatscher, Lichtenberger

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Correcciones de voto**A favor**

Alexander Lambsdorff

En contra

Simon Coveney

5. RC B6-0484/2005 — Turquía**Resolución****A favor: 356**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Bonino, Bowles, Busk, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Gentvilas, Geremek, Hall, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Kacin, Karim, Koch-Mehrin, Kułakowski, Lambsdorff, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Mohácsi, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Ortuondo Larrea, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Flasarová, Guidoni, Kaufmann, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Portas, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Svensson, Triantaphyllides, Verges, Wurtz, Zimmer

NI: Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Rivera, Rutowicz

PPE-DE: Antoniozzi, Ayuso González, Bauer, Belet, Bonignore, Bowis, Brok, Buzek, del Castillo Vera, Cederschiöld, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Dehaene, Demetriou, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Esteves, Eurlings, Fjellner, Fraga Estévez, Freitas, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gawronski, Gklavakis, Goepel, de Grandes Pascual, Handzik, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hökmark, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Jarzembowski, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McMillan-Scott, Mantovani, Martens, Matsis, Mavrommatis, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, van Nistelrooij, Olbrycht, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pinheiro, Piskorski, Podestà, Podkański, Poettering, Purvis, Roithová, Rudi Ubeda, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schöpflin, Seeberg, Siekierski, Silva Penada, Sonik, Spautz, Stubb, Tajani, Thyssen, Trakatellis, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Wijkman, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Zappalà, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, van den Berg, Berlinguer, Berman, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Peillon, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Schapira, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Crowley, Kristovskis, Ó Neachtain, Ryan

Verts/ALE: Bennahmias

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En contra: 181

ALDE: Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Budreikaitė, Cavada, Chiesa, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Harkin, Juknevičienė, Laperrouze, Lax, Matsakis, Morillon, Onyszkiewicz, Virrankoski

GUE/NGL: Henin

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Grabowski, Karatzafis, Knapman, Krupa, Louis, Lundgren, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Wohlin, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Claeys, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mölzer, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andrikienė, Audy, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Becsey, Berend, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Cesa, Daul, Descamps, Deß, De Veyrac, Dionisi, Ebner, Elles, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Friedrich, Gähler, Gál, Gała, Gaubert, Gauzès, Glattfelder, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Hennicot-Schoepges, Hieronymi, Itälä, Járóka, Jeggle, Klamt, Klauf, Koch, Konrad, Korhola, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Mathieu, Mauro, Mayer, Mikolášik, Nassauer, Niebler, Olajos, Pack, Pálfi, Pieper, Píks, Pleštinská, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rübig, Saïfi, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schwab, Seeber, Sommer, Stenzel, Sudre, Surján, Szájer, Toubon, Ulmer, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Záborská, Zieleniec, Zimmerling

PSE: Berger, Bösch, Ettl, Hänsch, Haug, Jöns, Kuhne, Laignel, Leichtfried, Lienemann, Piecyk, Prets, Scheele

UEN: Camre, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Roszkowski

Verts/ALE: Staes

Abstención: 125

ALDE: Degutis, Hennis-Plasschaert, Klinz, Krahmer, Manders, Oviir, Resetarits, Takkula

GUE/NGL: Figueiredo, Guerreiro, Krarup, Pafilis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Strož, Toussas, Wagenknecht

IND/DEM: Bonde

NI: Baco, Belohorská, Kozlík

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Bradbourn, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnich, Casa, Chichester, Deva, Dombrovskis, Dover, Duchoň, Evans Jonathan, Fajmon, Hannan, Harbour, Higgins, Hoppenstedt, Kamall, Klich, Landsbergis, Lombardo, McGuinness, Mann Thomas, Marques, Nicholson, Oomen-Ruijten, Őry, Ouzký, Parish, Schröder, Škottová, Šťastný, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sumberg, Tannock, Van Orden, Vlasák, von Wogau, Zahradil, Zaleski, Zvěřina

PSE: Dobolyi, Gebhardt, Ilves, Krehl, Muscat, Patrie, Poignant, Roth-Behrendt, Sakalas, Savary, Weber Henri

UEN: Angelilli, Berlato, Foglietta, Krasts, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Poli Bortone, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Trüpel, Voggenhuber, Ždanoka

Correcciones de voto

A favor

Mairead McGuinness, Joseph Muscat, Ria Oomen-Ruijten

Abstención

Claude Turmes, Henri Weber

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

6. Informe Radwan A6-0257/2005**Enmienda 453****A favor: 43****IND/DEM:** Borghezio, Salvini, Speroni**NI:** Belohorská, Claeys, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke**PPE-DE:** Atkins, Cirino Pomicino, Jałowiecki**UEN:** Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile**En contra: 546****ALDE:** Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Watson**GUE/NGL:** Krarup, Morgantini, Sjöstedt**IND/DEM:** Batten, Belder, Blokland, Bloom, Bonde, Booth, Chruszcz, Clark, Farage, Goudin, Grabowski, Karatzaferis, Knapman, Krupa, Lundgren, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Titford, Whittaker, Wise, Wohlin, Zapałowski, Żelezný**NI:** Allister, Battilocchio, Bobošková, Czarnecki Ryszard, Helmer, Kilroy-Silk, Masiel, Mote**PPE-DE:** Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Callanan, Casa, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetrious, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klaß, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušks, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöplfin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka**PSE:** Andersson, Arif, Arnautakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gieriek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Patrie, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

Abstención: 78

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Coûteaux, Louis, de Villiers

NI: Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter, Rivera

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

Correcciones de voto

A favor

Claude Turmes

En contra

Rainer Wieland

7. Informe Radwan A6-0257/2005

Enmienda 785

A favor: 613

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszewska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Watson

GUE/NGL: Adamou, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Triantaphyllides, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Goudin, Lundgren, Sinnott, Wohlin

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Battilocchio, Bobošková, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mölzer, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Brežina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Callanan, Casa, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Öry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Płks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Penada, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Peillon, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Berlatto, Camre, Didžiokas, Krasts, Kristovskis, La Russa, Musumeci, Poli Bortone, Vaidere, Zīle

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kustatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 35

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Farage, Grabowski, Karatzafiris, Knapman, Krupa, Louis, Nattrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Kilroy-Silk, Mote

UEN: Aylward, Crowley, Foglietta, Fotyga, Janowski, Ó Neachtain, Ryan

Abstención: 11

GUE/NGL: Agnoletto, Pafilis, Toussas

NI: Allister, Baco, Belohorská, Kozlík

UEN: Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Schlyter

Correcciones de voto

A favor

Claude Turmes

8. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Enmienda 14

A favor: 135

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Bloom, Booth, Chruszcz, Clark, Farage, Grabowski, Karatzaferis, Knapman, Krupa, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Titford, Whittaker, Wise, Zapalowski, Železný

NI: Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Mölzer, Schenardi

PPE-DE: Cirino Pomicino, Mikolášik, Varvitsiotis, Wijkman, Wortmann-Kool, Wuermeling

PSE: Arif, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Bösch, Bono, Bourzai, Busquin, Carlotti, Castex, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Douay, El Khadraoui, Ettl, Ferreira Anne, Fruteau, Golik, Hamon, Hutchinson, Laignel, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Lienemann, Maňka, Moscovici, Navarro, Patrie, Poignant, Prets, Reynaud, Rocard, Roure, Savary, Scheele, Siwiec, Tarabella, Trautmann, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri

Verts/ALE: Beer, Bennahmias, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Horáček, Isler Béguin, Kallenbach, Kusstatscher, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Schlyter, Smith, Staes, Turmes

En contra: 491

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Boursanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

IND/DEM: Belder, Blokland, Coûteaux, Goudin, Lundgren, Sinnott, Wohlin

NI: Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Helmer, Kilroy-Silk, Masiel, Mote, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Brežina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnach, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Coelho, Coveney, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Hannan, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Járóka, Jarzembowski, Jeggler, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klaß, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušks, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Oomen-Ruijten, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Andersson, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Berlinguer, Berman, Bozkurt, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carnero González, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, D'Alema, Díez González, Dobolyi, Estrela, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Ferreira Elisa, Ford, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Glante, Goebbels, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Rapkay, Riera Madurell, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Schapira, Schulz, Segelström, Sifunakis, Skinner, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Vincenzi, Walter, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Jonckheer, Lichtenberger, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Trüpel, Ždanoka

Abstención: 35

ALDE: Chiesa

IND/DEM: Borghezio, Salvini, Speroni

NI: Baco, Belohorská, Claeys, Dillen, Kozlík, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Vanhecke

PPE-DE: Chmielewski, Handzlik, Harbour, Jałowiecki, Kaczmarek, Klich, Kudrycka, Lewandowski, Olbrycht, Ŏry, Saryusz-Wolski, Siekierski, Sonik, Wojciechowski, Zaleski, Zwiefka

Verts/ALE: Aubert, Breyer, Joan i Marí, Lagendijk, Özdemir, Voggenhuber

Correcciones de voto

A favor

Kathalijne Maria Buitenweg, Joost Lagendijk

En contra

Othmar Karas, Anders Wijkman, Malcolm Harbour, Luís Queiró, Monica Frassoni

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

9. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Enmienda 2

A favor: 352

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Ek, Gentvilas, Geremek, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Koch-Mehrin, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Malmström, Matsakis, Mohácsi, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Wohlin

NI: Belohorská, Bobošíková, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Helmer, Rutowicz, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowski, Dover, Doyle, Duchoň, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, Ouzký, Pack, Pálfi, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seiber, Seeberg, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Surján, Tajani, Tannock, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasák, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Attard-Montalto, Bullmann, Corbett, D'Alema, Dobolyi, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Harangozó, Haug, Hegyi, Herczog, Hughes, Ilves, Jöns, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Krehl, Kuc, Kuhne, Lavarra, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McCarthy, Martin David, Mastenbroek, Mikko, Moraes, Muscat, Napolitano, Obiols i Germà, Öger, Pahor, Paleckis, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Rapkay, Roth-Behrendt, Rouček, Sacconi, Sakalas, Schulz, Siwiec, Skinner, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tarand, Titley, Vincenzi, Walter, Wynn, Xenogiannakopoulou, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Krasts, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Beer, Breyer, Cramer, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Horáček, Kustatscher, Lichtenberger, Özdemir, Trüpel, Voggenhuber

En contra: 291

ALDE: Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Duquesne, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Hennis-Plasschaert, Laperrouze, Maaten, Manders, Morillon, Mulder, Polfer, Ries

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Bonde, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Knapman, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Battilocchio, Kilroy-Silk, Le Pen Marine, Masiel, Mölzer, Mote, Schenardi

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Brepoels, Buzek, Chmielewski, Daul, Dehaene, Descamps, De Veyrac, Dimitrakopoulos, Doorn, Duka-Zólyomi, Eurlings, Fontaine, Gál, Gaubert, Glattfelder, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hudacký, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuźmiuk, Langendries, Lulling, Maat, Martens, Mathieu, Matsis, Mavrommatis, Mikolášik, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Őry, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Saïfi, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Siekierski, Sonik, Sudre, Szájer, Toubon, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis, Vlasto, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Zaleski, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Glante, Goebbels, Gomes, Gruber, Hamon, Hasse Ferreira, Honeyball, Howitt, Hutchinson, Jørgensen, Koterec, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Laignel, Lambrinidis, Le Foll, Leichtfried, Lienemann, McAvan, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Myller, Navarro, Paasilinna, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rothe, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Sifunakis, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Tabajdi, Tarabella, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Weiler, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani

UEN: Fotyga, Janowski, Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Aubert, Bennahmias, Buitenweg, Cohn-Bendit, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Turmes, Ždanoka

Abstención: 19

IND/DEM: Karatzaferis, Železný

NI: Allister, Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter, Mussolini, Rivera, Romagnoli

PPE-DE: Klich, Roithová, Thyssen

PSE: Andersson, Hedh, Hedkvist Petersen, Segelström, Westlund, Whitehead

Verts/ALE: Joan i Marí

Correcciones de voto

A favor

Othmar Karas, Marilisa Xenogiannakopoulou

En contra

Edith Mastenbroek

10. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Enmienda 8

A favor: 368

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Birutis, Bowles, Budreikaitė, Busk, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Gentvilas, Geremek, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pistelli, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszewska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Sinnott, Wohlin

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Belohorská, Claeys, Dillen, Helmer, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniazzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Dehaene, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gauzès, Gawronski, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klauf, Koch, Konrad, Korhola, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Oomen-Ruijten, Ouzký, Pack, Parish, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Tajani, Tannock, Thyssen, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasák, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Attard-Montalto, Batzeli, Bullmann, D'Alema, Dobolyi, Fava, Fazakas, Ford, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gurmai, Hänsch, Harangozó, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Kindermann, Kinnock, Krehl, Kuc, Kuhne, Lavarra, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Mann Erika, Martin David, Mikko, Moraes, Morgan, Muscat, Myller, Napolitano, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Rapkay, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Siwiec, Skinner, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarand, Titley, Vincenzi, Walter, Weiler, Wynn, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Krasts, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Breyer, Cramer, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Horáček, Kustatscher, Lichtenberger, Özdemir, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 258

ALDE: Beaupuy, Bonino, Bourlanges, Cavada, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Laperrouze, Morillon, Pannella, Polfer, Ries

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Bonde, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Knapman, Krupa, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, Whittaker, Wise, Zapłowski

NI: Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Kilroy-Silk, Masiel, Mote

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Buzek, Chmielewski, Daul, Descamps, De Veyrac, Dimitrakopoulos, Fontaine, Gaubert, Gklavakis, Grossetête, Guellec, Handzlik, Hudacký, Jałowiecki, Kaczmarek, Klich, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Landsbergis, Lewandowski, Lulling, Mathieu, Matsis, Mavrommatis, Mikolášik, Olbrycht, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Piskorski, Saïfi, Saryusz-Wolski, Siekierski, Sonik, Sudre, Toubon, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis, Vlasto, Wojciechowski, Zaleski, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Falbr, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Goebbels, Gomes, Gruber, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hegyi, Herczog, Hutchinson, Jørgensen, Koterec, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Laiguel, Lambrinidis, Le Foll, Leichtfried, Lienemann, Madeira, Maňka, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Moscovici, Navarro, Obiols i Germà, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Sifunakis, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Swoboda, Tarabella, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Wiersma, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García

UEN: Fotyga, Janowski, Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Bennahmias, Buitenweg, Evans Jillian, Flautre, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Turmes

Abstención: 38

IND/DEM: Karatzaferis, Železný

NI: Allister, Baco, Gollnisch, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Mussolini, Schenardi

PPE-DE: Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Duka-Zólyomi, Gál, Glattfelder, Gyürk, Járóka, Olajos, Óry, Pálfi, Roithová, Schmitt Pál, Schöpflin, Surján, Szájer

PSE: Andersson, Hedh, Hedkvist Petersen, Kósáné Kovács, Segelström, Westlund

UEN: Musumeci

Verts/ALE: Joan i Mari

Correcciones de voto

En contra

Katerina Batzeli

11. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Enmienda 9/1

A favor: 393

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Bonino, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Ek, Gentvilas, Geremek, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Bonde, Borghezio, Goudin, Lundgren, Salvini, Sinnott, Speroni, Wohlin

NI: Claeys, Helmer, Rivera

PPE-DE: Andriksen, Antoniazzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Coelho, Coveney, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Galá, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Gyürk, Hannan, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Járóka, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klatz, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, Olajos, Óry, Ouzký, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Penada, Škottová, Sommer, Spautz, Štastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

PSE: Arnaoutakis, Attard-Montalto, Batzeli, Beglitis, Bullmann, Christensen, D'Alema, Dobolyi, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Ford, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Hänsch, Harangozó, Haug, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Mann Erika, Martin David, Matsouka, Mikko, Moraes, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Rapkay, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Tzampazi, Vincenzi, Walter, Weiler, Whitehead, Wynn, Xenogiannakopoulou, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Beer, Breyer, Cramer, de Groen-Kouwenhoven, Harms, Hassi, Horáček, Kusstatscher, Lichtenberger, Özdemir, Trüpel, Voggenhuber

En contra: 255

ALDE: Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Duquesne, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Hennis-Plasschaert, Laperrouze, Maaten, Morillon, Polfer

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzafis, Knapman, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapłowski, Żelezný

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mote, Mussolini, Rutowicz, Schenardi

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Belet, Brepoels, Buzek, Chmielewski, Cirino Pomicino, Daul, Dehaene, Descamps, De Veyrac, Dimitrakopoulos, Doorn, Eurlings, Fontaine, Gaubert, Gauzès, Grosch, Grossetête, Guellec, Handzlik, Jałowiecki, Kaczmarek, Klich, Kudrycka, Langen, Langendries, Lewandowski, Lulling, Maat, Martens, Mathieu, Mikolášik, van Nistelrooij, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Pack, Pîks, Piskorski, Quisthoudt-Rowohl, Saïfi, Saryusz-Wolski, Siekierski, Sonik, Sudre, Thyssen, Toubon, Vlasto, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Zaleski, Zwiefka

PSE: Arif, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Goebbels, Gomes, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Hegyi, Hutchinson, Koterec, Laignel, Le Foll, Leichtfried, Lienemann, Madeira, Maňka, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Moscovici, Navarro, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Tarabella, Trautmann, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Wiersma, Yañez-Barnuevo García

Verts/ALE: Aubert, Bennahmias, Buitenweg, Cohn-Bendit, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Turmes, Ždanoka

Abstención: 14

NI: Allister, Baco, Dillen, Kozlík, Martin Hans-Peter, Romagnoli, Vanhecke

PPE-DE: Roithová

PSE: Andersson, Hedh, Hedkvist Petersen, Segelström, Westlund

Verts/ALE: Joan i Mari

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Correcciones de voto**A favor**

Othmar Karas, Richard Corbett

En contra

Claude Turmes

12. Informe Jarzembowski A6-0143/2005**Enmienda 9/2****A favor: 347**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Birutis, Bonino, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Matsakis, Mohácsi, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Savi, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Sinnott, Wohlin

NI: Belohorská, Claeys, Dillen, Helmer, Mölzer, Rivera, Romagnoli, Vanhecke

PPE-DE: Andrikenė, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Dover, Doyle, Duchon, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gawronski, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klab, Koch, Konrad, Korhola, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, Ouzký, Pack, Parish, Peterle, Pieper, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeborg, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Surján, Tajani, Ulmer, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasák, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wurmeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Andersson, Attard-Montalto, Bullmann, Corbett, D'Alema, Dobolyi, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Ford, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierke, Gill, Glante, Grabowska, Gröner, Gurmai, Hänsch, Harangozó, Haug, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Kindermann, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kuc, Kuhne, Lavarra, Lehtinen, Lévai, McAvan, McCarthy, Mann Erika, Martin David, Mikko, Moraes, Morgan, Muscat, Myller, Napolitano, Obiols i Germà, Öger, Pahor, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Rapkay, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Schulz, Segelström, Skinner, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarand, Titley, Vincenzi, Walter, Weiler, Westlund, Whitehead, Wynn, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlatto, Camre, Crowley, Didžiokas, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Beer, Breyer, Cramer, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Harms, Horáček, Kustatscher, Lichtenberger, Özdemir, Trüpel, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 290

ALDE: Beaupuy, Bourlanges, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Geremek, Gibault, Griesbeck, Laperrouze, Manders, Morillon, Mulder, Onyszkiewicz, Polfer, Ries, Staniszevska

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Bonde, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzafiris, Knapman, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mote, Mussolini, Rutowicz, Schenardi

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Brepoels, Buzek, del Castillo Vera, Chmielewski, Daul, Dehaene, Descamps, De Veyrac, Dimitrakopoulos, Doorn, Duka-Zólyomi, Eurlings, Fontaine, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Klich, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuźmiuk, Langendries, Lulling, Maat, Martens, Mathieu, Matsis, Mavrommatis, Mikolášik, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Óry, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Píks, Piskorski, Roithová, Saïfi, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schöpflin, Siekierski, Sonik, Sudre, Thyssen, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis, Vlasto, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Zaleski, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Goebbels, Golik, Gomes, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Hutchinson, Jørgensen, Koterec, Kristensen, Laignel, Lambrinidis, Le Foll, Leichtfried, Liberadzki, Lienemann, Madeira, Maňka, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Moscovici, Navarro, Paasilinna, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Sifunakis, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Tarabella, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Wiersma, Yañez-Barnuevo García

UEN: Fotyga, Janowski, Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Aubert, Bennahmias, Buitenweg, Cohn-Bendit, Evans Jillian, Flautre, Hammerstein Mintz, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes

Abstención: 15

ALDE: Kułakowski

NI: Allister, Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter

PPE-DE: Lewandowski, Podkański, Szájer

PSE: Gruber, Hedh, Hedkvist Petersen, Kósáné Kovács, Swoboda

Verts/ALE: Frassoni, Joan i Mari

Correcciones de voto

En contra

Claude Turmes, Pedro Guerreiro

13. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Enmienda 9/3

A favor: 350

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Birutis, Bonino, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Ek, Gentvilas, Geremek, Hall, Harkin, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Wohlin**NI:** Claeys, Dillen, Helmer, Mölzer, Rivera, Vanhecke

PPE-DE: Andrikienė, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Dover, Doyle, Duchoň, Ebner, Ehler, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gawronski, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Lechner, Lehne, López-Istúriz White, Lulling, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, Ouzký, Pack, Parish, Peterle, Pieper, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Tajani, Tannock, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasák, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Attard-Montalto, Bullmann, Corbett, D'Alema, Dobolyi, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Ford, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Glante, Grabowska, Gröner, Gurmai, Hänsch, Harangozó, Haug, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Kindermann, Kinnock, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kuc, Kuhne, Lavarra, Lehtinen, Lévai, McAvan, McCarthy, Mann Erika, Martin David, Mikko, Moraes, Morgan, Muscat, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Pahor, Paleckis, Panzeri, Piecyk, Piniór, Pittella, Rapkay, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Schulz, Siwiec, Skinner, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarand, Titley, Vincenzi, Walter, Weiler, Whitehead, Wynn, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Krasts, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Beer, Breyer, Cramer, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Harms, Horáček, Kusstascher, Lichtenberger, Özdemir, Schmidt, Schroedter, Trüpel, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 298

ALDE: Beaupuy, Bourlanges, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Duquesne, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Laperrouze, Maaten, Morillon, Polfer, Ries

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Bonde, Booth, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzaferis, Knapman, Krupa, Louis, Natrass, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapłowski, Żelezný

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mote, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Brepoels, Buzek, Chmielewski, Daul, Dehaene, Descamps, De Veyrac, Doorn, Duka-Zólyomi, Eurlings, Fontaine, Gál, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glatfelder, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hudacký, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Klich, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuźmiuk, Langendries, Lewandowski, Maat, Martens, Mathieu, Mavrommatis, Mikolášik, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Óry, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Paks, Piskorski, Podkański, Roithová, Saïfi, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schöpflin, Siekierski, Sonik, Sudre, Surján, Szájer, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis, Vlasto, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Zaleski, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnautakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rosa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Goebbels, Golik, Gomes, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Hedh, Hedkvist Petersen, Hutchinson, Kósáné Kovács, Koterec, Kristensen, Laignel, Lambrinidis, Le Foll, Leichtfried,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Liberadzki, Lienemann, Madeira, Mañka, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Moscovici, Myller, Navarro, Paasilinna, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sifunakis, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Swoboda, Tarabella, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Westlund, Wiersma, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García

UEN: Fotyga, Janowski, Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Aubert, Bennahmias, Buitenweg, Cohn-Bendit, Evans Jillian, Flautre, Hammerstein Mintz, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Smith, Staes, Turmes

Abstención: 10

IND/DEM: Borghezio, Speroni

NI: Allister, Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter

PSE: Grech, Gruber

Verts/ALE: Frassoni, Joan i Mari

Correcciones de voto

En contra

Claude Turmes

14. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Enmienda 12

A favor: 553

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Goudin, Grabowski, Krupa, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Wohlin, Zapłowski

NI: Belohorská, Czarnecki Ryszard, Helmer, Masiel, Rivera, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Belet, Berend, Böge, Bonignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Dehaene, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klaw, Klich, Koch, Konrad,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuškis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Ouzký, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Štastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Surján, Tajani, Tannock, Thyssen, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vlasák, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Capoulas Santos, Carlotti, Casaca, Castex, Corbett, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, Gebhardt, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Gröner, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hegyi, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kuc, Kuhne, Laignel, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Mastenbroek, Mikko, Moraes, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Rocard, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Titley, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlatto, Camre, Crowley, Didziokas, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zīle

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 79

GUE/NGL: Kohlíček

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Knapman, Louis, Natrass, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise

NI: Battilocchio, Bobošíková, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Mölzer, Mote, Mussolini, Schenardi

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Daul, Descamps, De Veyrac, Fontaine, Gaubert, Grossetête, Guellec, Lulling, Mathieu, Saïfi, Sudre, Toubon, Vlasto

PSE: Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Calabuig Rull, Carnero González, Cercas, Christensen, Corbey, Díez González, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Gierek, Jørgensen, Kristensen, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Pleguezuelos Aguilar, Riera Madurell, Salinas García, Sánchez Presedo, Sornosa Martínez, Thomsen, Valenciano Martínez-Orozco, Yañez-Barnuevo García

UEN: Fotyga, Janowski, Roszkowski, Szymański

Abstención: 32

IND/DEM: Karatzaferis, Železný

NI: Allister, Baco, Claeys, Dillen, Kozlík, Martin Hans-Peter, Romagnoli, Vanhecke

PPE-DE: Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Duka-Zólyomi, Gál, Glattfelder, Gyürk, Járóka, Landsbergis, Olajos, Óry, Pálfi, Schmitt Pál, Schöpflin, Szájer

PSE: Andersson, Grech, Gruber, Hedh, Hedkvist Petersen, Segelström, Westlund

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Correcciones de voto

A favor

Othmar Karas

15. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Propuesta de la Comisión

A favor: 402

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Birutis, Bonino, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Gentvilas, Geremek, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Sinnott, Wohlin

NI: Czarnecki Ryszard, Helmer, Rivera

PPE-DE: Andriksen, Antoniazzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Berend, Böge, Bonignore, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brežina, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Dover, Doyle, Duchoň, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, Ouzký, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Attard-Montalto, Batzeli, Berman, Bozkurt, Bullmann, Casaca, Corbett, Correia, D'Alema, Dobolyi, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Ferreira Elisa, Ford, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Glante, Golik, Gröner, Gurmai, Hänsch, Harangozó, Haug, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Mastenbroek, Matsouka, Mikko, Moraes, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Rapkay, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, dos Santos, Schulz, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarand, Titley, Tzampazi, Vincenzi, Walter, Weiler, Whitehead, Wynn, Xenogiannakopoulou, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Beer, Breyer, Cramer, Graefe zu Baringdorf, Hammerstein Mintz, Harms, Horáček, Kusstatscher, Lichtenberger, Özdemir, Trüpel, Voggenhuber, Zdanoka

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En contra: 203**ALDE:** Bourlanges, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Gibault, Griesbeck, Laperrouze**GUE/NGL:** Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer**IND/DEM:** Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Knapman, Krupa, Louis, Natrass, Peł, Piotrowski, Rogalski, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapłowski**NI:** Battilocchio, Bobošíková, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mölzer, Mote, Mussolini, Schenardi**PPE-DE:** Bachelot-Narquin, Buzek, Chmielewski, Handzlik, Jałowiecki, Kaczmarek, Klich, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, Olbrycht, Piskorski, Podkański, Roithová, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Siekierski, Sonik, Wojciechowski, Zaleski, Zwiefka**PSE:** Arif, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Bösch, Bono, Bourzai, Calabuig Rull, Carlotti, Carnero González, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Fernandes, Ferreira Anne, Fruteau, García Pérez, Goebbels, Gomes, Guy-Quint, Hamon, Hutchinson, Jørgensen, Kristensen, Laignel, Le Foll, Leichtfried, Lienemann, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Moscovici, Paasilinna, Pahor, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Sornosa Martínez, Swoboda, Tarabella, Thomsen, Trautmann, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Wiersma, Yañez-Barnuevo García**UEN:** Fotyga, Janowski, Roszkowski, Szymański**Verts/ALE:** Bennahmias, Buitenweg, Cohn-Bendit, Evans Jillian, Flautre, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Smith, Staes, Turmes**Abstención: 60****ALDE:** Fourtou, Hennis-Plasschaert, Ries, Staniszevska**IND/DEM:** Bonde, Borghezio, Karatzaferis, Salvini, Speroni, Železný**NI:** Allister, Baco, Belohorská, Claeys, Dillen, Kozlík, Martin Hans-Peter, Romagnoli, Vanhecke**PPE-DE:** Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Brepoels, Doorn, Duka-Zólyomi, Eurlings, Gál, Glattfelder, Grosch, Gyürk, Járóka, Lulling, Maat, Martens, van Nistelrooij, Olajos, Oomen-Ruijten, Óry, Pálfi, Schöpflin, Surján, Szájer, Ventre, Wortmann-Kool**PSE:** Andersson, van den Burg, Busquin, Grech, Gruber, Hedh, Hedkvist Petersen, Kósáné Kovács, Sousa Pinto, Westlund**Verts/ALE:** Aubert, Frassoni, Joan i Marí, Kallenbach, Schroedter**Correcciones de voto****En contra**

Edith Mastenbroek, Emine Bozkurt

16. Informe Jarzembowski A6-0143/2005**Enmienda 15****A favor: 157****ALDE:** Beaupuy, Bourlanges, Budreikaitė, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Gibault, Griesbeck, Laperrouze, Morillon, Polfer

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Borghezio, Louis, Salvini, Speroni, de Villiers

NI: Battilocchio, Bobošíková

PPE-DE: Bonsignore, Brepoels, Hudacký, Korhola, Mikolášik, Schierhuber, Ventre

PSE: Arif, Beňová, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Carlotti, Castex, Corbey, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Douay, El Khadraoui, Ettl, Ferreira Anne, Fruteau, Guy-Quint, Hamon, Hutchinson, Koterec, Laignel, Lavarra, Le Foll, Leichtfried, Lienemann, Maňka, Mastenbroek, Moscovici, Navarro, Paasilinna, Patrie, Piecyk, Poignant, Prets, Reynaud, Rocard, Roure, Savary, Schapira, Scheele, Swoboda, Tarabella, Trautmann, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Wiersma

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 483

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Birutis, Bonino, Bowles, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Gentvilas, Hall, Harkin, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Matsakis, Mohácsi, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszweska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

IND/DEM: Batten, Bloom, Booth, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Grabowski, Knapman, Krupa, Lundgren, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Titford, Whittaker, Wise, Wohlin, Zapalowski

NI: Allister, Claeyss, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mölzer, Mote, Mussolini, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Uboda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Penada, Škottová, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

PSE: Andersson, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Berlinguer, Bullmann, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carnero González, Casaca, Cercas, Christensen, Corbett, Correia, D'Alema, Díez González, Dobolyi, Falbr, Fava, Ferreira Elisa, Ford, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Gomes, Grabowska, Gröner, Hänsch, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedkvist Petersen, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Napoletano, Obiols i Germà, Öger, Pahor, Paleckis, Panzeri, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Rapkay, Riera Madurell, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Vincenzi, Walter, Weiler, Westlund, Whitehead, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Abstención: 23

ALDE: Geremek, Guardans Cambó, Hennis-Plasschaert, Manders, Toia

GUE/NGL: Pafilis, Toussas

IND/DEM: Belder, Blokland, Karatzaferis, Železný

NI: Baco, Belohorská, Kozlík, Martin Hans-Peter, Rivera, Romagnoli

PSE: Estrela, Fernandes, Grech, Gruber, Hegyi, Myller

17. Informe Jarzembowski A6-0143/2005

Resolución

A favor: 401

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Birutis, Bonino, Bowles, Budreikaitė, Busk, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Gentvilas, Hall, Harkin, in 't Veld, Jätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Sinnott, Wohlin

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Helmer, Mussolini, Rivera, Romagnoli

PPE-DE: Andriksen, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttill, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Ouzký, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Seiber, Seiberger, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Spautz, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumbert, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

PSE: Arnaoutakis, Attard-Montalto, Batzeli, Berlinguer, Bozkurt, Bullmann, Casaca, Corbett, Correia, D'Alema, Dobolyi, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Ford, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gieriek, Gill, Glante, Golik, Grabowska, Gröner, Gurmai, Hänsch, Harangozó, Haug, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Ilves, Jöns, Kindermann, Kinnock, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Lévai, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Mastenbroek, Matsouka, Mikko, Moraes, Morgan, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Pahor, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Rapkay, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, dos Santos, Schulz, Siwiec, Skinner, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Tarand, Titley, Tzampazi, Vincenzi, Walter, Weiler, Whitehead, Wynn, Xenogiannakopoulou, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Krasts, Kristovskis, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Auken, Beer, Breyer, Cramer, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Harms, Horáček, Kusstatscher, Lichtenberger, Özdemir, Trüpel, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 211

ALDE: Beaupuy, Bourlanges, Cornillet, Deprez, De Sarnez, Fourtou, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Laperrouze, Onyszkiewicz, Staniszevska

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Karatzaferis, Knapman, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Kilroy-Silk, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Masiel, Mölzer, Mote, Rutowicz, Schenardi

PPE-DE: Bachelot-Narquin, Buzek, Chmielewski, Handzlik, Jałowiecki, Kaczmarek, Klich, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, Olajos, Olbrycht, Piskorski, Podkański, Roithová, Saryusz-Wolski, Siekierski, Sonik, Wijkman, Wojciechowski, Zaleski, Zwiefka

PSE: Arif, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Castex, Cercas, Corbey, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Douay, El Khadraoui, Ettl, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Goebbels, Gomes, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Hutchinson, Koterec, Laignel, Le Foll, Leichtfried, Lienemann, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moreno Sánchez, Moscovici, Patrie, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Roure, Salinas García, Sánchez Presedo, Savary, Schapira, Scheele, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Swoboda, Tarabella, Trautmann, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Weber Henri, Wiersma, Yañez-Barnuevo García

UEN: Fotyga, Janowski, Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Bennahmias, Buitenweg, Cohn-Bendit, Evans Jillian, Flautre, Hammerstein Mintz, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Lagendijk, Lambert, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Turmes

Abstención: 51

ALDE: Cavada, Hennis-Plasschaert, Ries

IND/DEM: Bonde, Borghezio

NI: Allister, Baco, Claeys, Dillen, Kozlík, Martin Hans-Peter, Vanhecke

PPE-DE: Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Brepoels, Duka-Zólyomi, Gál, Glattfelder, Grosch, Gyürk, Járóka, Lulling, Martens, Oomen-Ruijten, Őry, Pálfi, Schmitt Pál, Schöpflin, Surján, Szájer

PSE: Andersson, van den Burg, Christensen, Estrela, Grech, Gruber, Hedh, Hedkvist Petersen, Jørgensen, Kósáné Kovács, Kristensen, Paasilinna, Segelström, Thomsen, Westlund

Verts/ALE: Aubert, Frassoni, Joan i Marí, Kallenbach

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Correcciones de voto**A favor**

Anders Wijkman

En contra

Edith Mastenbroek, Emine Bozkurt, Thijs Berman

Abstención

Janelly Fourtou

18. Informe Savary A6-0133/2005**Resolución****A favor: 603**

ALDE: Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlčiek, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Borghezio, Coûteaux, Karatzaferis, Louis, Salvini, Sinnott, Speroni, de Villiers, Železný

NI: Belohorská, Bobošíková, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mölzer, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Busuttil, Cabrnich, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrowski, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Óry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeborg, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 24

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Chruszcz, Clark, Farage, Goudin, Grabowski, Knapman, Krupa, Lundgren, Nattrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Titford, Wise, Wohlin, Zapałowski

NI: Kilroy-Silk, Mote

PPE-DE: Podkański

Abstención: 40

GUE/NGL: Pafilis, Toussas

IND/DEM: Bonde

NI: Allister, Baco, Battilocchio, Helmer, Kozlák

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Bradbourn, Bushill-Matthews, Buzek, Callanan, Chichester, Deva, Dover, Duchoň, Elles, Evans Jonathan, Fajmon, Hannan, Harbour, Kamall, McMillan-Scott, Nicholson, Parish, Purvis, Reul, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sumberg, Tannock, Van Orden, Vlasák, Zahradil, Zvěřina

Verts/ALE: Schlyter

19. Informe Sterckx A6-0123/2005

Enmienda 11

A favor: 502

ALDE: Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Markov, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Rizzo, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Battilocchio, Belohorská, Claeys, Dillen, Martin Hans-Peter, Rivera, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Belet, Berend, Böge, Bonignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Busuttil, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Coelho, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Galá, Galeote Quecedo, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Itälä, Jarzembowski, Jeggel, Jordan Cizelj, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Oomen-Ruijten, Pack, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Plešinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeborg, Silva Peneda, Sommer, Spautz, Stenzel, Stubb, Sudre, Sumberg, Tajani, Thyssen, Toubon, Ulmer, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wortmann-Kool, Wurmeling, Záborská, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierke, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Camre, Crowley, Krasts, Kristovskis, Muscardini, Ó Neachtain, Ryan, Vaidere, Zile

Vers/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frasson, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 146

GUE/NGL: Kohlčček, Krarup, Liotard, McDonald, Meijer, Remek, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Karatzaferis, Knapman, Louis, Lundgren, Natrass, Sinnott, Titford, de Villiers, Wise, Wohlin, Železný

NI: Allister, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Masiel, Mölzer, Mote, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Buzek, Cabrnich, Callanan, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coveney, Deva, Dimitrakopoulos, Dover, Duchoň, Duka-Zólyomi, Elles, Evans Jonathan, Fajmon, Fjellner, Gál, Gklavakis, Glattfelder, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Higgins, Hökmark, Ibrisagic, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Kamall, Klich, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, McGuinness, McMillan-Scott, Matsis, Mavrommatis, Millán Mon, Mitchell, Nicholson, Olajos, Olbrycht, Óry, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Piskorski, Purvis, Roithová, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schöpfli, Siekierski, Škottová, Sonik, Šťastný, Stevenson, Strejček, Sturdy, Surján, Szájer, Tannock, Trakatellis, Vakalis, Van Orden, Varvitsiotis, Vlasák, Zahradil, Zaleski, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Attard-Montalto, Falbr, Paasilinna, Rouček

UEN: Berlato, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Libicki, Musumeci, Poli Bortone, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Schlyter

Abstención: 9

GUE/NGL: Flasarová, Maštálka

IND/DEM: Borghezio, Salvini, Speroni

NI: Baco, Kozlík

PPE-DE: Wojciechowski

UEN: Tatarella

Correcciones de voto

En contra

Gitte Seeberg

20. Informe Sterckx A6-0123/2005

Enmienda 38

A favor: 530

ALDE: Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszewska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Chruszcz, Grabowski, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Battilocchio, Belohorská, Claeys, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniozzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Belet, Berend, Böge, Bowis, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Busuttil, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kušks, Lamassoure,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Oomen-Ruijten, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Peneda, Sommer, Spautz, Stenzel, Stubb, Sudre, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paleckis, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Camre, Crowley, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Ó Neachtain, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 106

GUE/NGL: Kohlíček, Remek, Stroj

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Clark, Farage, Karatzaferis, Knapman, Natrass, Sinnott, Titford, Wise, Železný

NI: Allister, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Helmer, Kilroy-Silk, Masiel, Mote, Rutowicz

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Bradbourn, Brok, Bushill-Matthews, Buzek, Cabrnock, Callanan, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coveney, Deva, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Evans Jonathan, Fajmon, Gál, Glattfelder, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Higgins, Hökmark, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Kamall, Klich, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, McGuinness, McMillan-Scott, Mitchell, Nicholson, Olajos, Olbrycht, Óry, Pálfi, Parish, Piskorski, Podkański, Purvis, Roithová, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schöpflin, Siekierski, Škottová, Sonik, Štátný, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sumberg, Surján, Szájer, Tannock, Van Orden, Vlasák, Wojciechowski, Zahradil, Zaleski, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Falbr, Paasilinna, Pahor, Rouček

UEN: Foglietta, Muscardini, Musumeci, Poli Bortone

Verts/ALE: Schlyter

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Abstención: 17

GUE/NGL: Flasarová, Maštálka

IND/DEM: Bonde, Borghezio, Coûteaux, Goudin, Krupa, Louis, Lundgren, Salvini, Speroni, de Villiers, Wohlin

NI: Kozlík, Rivera

UEN: Berlato, Didžiokas

Correcciones de voto

En contra

Gitte Seeberg

21. Informe Sterckx A6-0123/2005

Enmienda 103

A favor: 533

ALDE: Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Sjöstedt, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Grabowski, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Battilocchio, Belohorská, Claeys, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Mölzer, Mussolini, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Antoniazzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Belet, Berend, Böge, Bonignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Brzezina, Brok, Busuttil, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cesa, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gähler, Galá, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Gklavakis, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Itälä, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Karas, Kasoulides, Klamt, Klatz, Koch, Konrad, Kušis, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, López-Istúriz White, Lulling, Maat, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Matsis, Mavrommatis, Mayer, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Oomen-Ruijten, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Pils, Pinheiro, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Silva Peneda, Sommer, Štátný, Stenzel, Stubb, Sudre, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rosa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paleckis, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Aylward, Camre, Crowley, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Ó Neachtain, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Zdanoka

En contra: 116

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Karatzaferis, Knapman, Louis, Lundgren, Nattrass, Salvini, Sinnott, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Wohlin, Železný

NI: Allister, Czarnecki Ryszard, Helmer, Kilroy-Silk, Masiel, Mote, Rutowicz

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Buzek, Cabrnock, Callanan, Cederschiöld, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coveney, Deva, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Evans Jonathan, Fajmon, Fjellner, Gál, Glattfelder, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Higgins, Hökmark, Ibrisagic, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Kamall, Klich, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kuźmiuk, Lewandowski, Liese, Lombardo, McGuinness, McMillan-Scott, Mayor Oreja, Mitchell, Nicholson, Olajos, Olbrycht, Óry, Pálfi, Parish, Piskorski, Purvis, Roithová, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schöpflin, Siekierski, Škottová, Sonik, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sumberg, Surján, Szájer, Tannock, Van Orden, Vlasák, Wojciechowski, Zahradil, Zaleski, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Falbr, Paasilinna, Rouček

UEN: Angelilli, Didžiokas, Musumeci, Poli Bortone

Abstención: 9

IND/DEM: Borghezio, Krupa

NI: Bobošíková, Kozlík, Rivera

UEN: Berlato, Muscardini, Tatarella

Verts/ALE: Schlyter

Correcciones de voto

A favor

Rodi Kratsa-Tsagaropoulou

En contra

Gitte Seeberg

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

22. Informe Sterckx A6-0123/2005

Enmienda 13

A favor: 519

ALDE: Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Markov, Maštálka, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Grabowski, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Zapałowski

NI: Battilocchio, Belohorská, Czarnecki Ryszard, Kozlík, Martin Hans-Peter, Masiel, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Antoniazzi, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Busuttil, Buzek, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cesa, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gawronski, Goepel, Gomolka, Gräßle, de Grandes Pascual, Grosch, Grossetête, Guellec, Handzlik, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Pack, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schnellhardt, Schröder, Schwab, Seiber, Seiberger, Siekierski, Silva Penada, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Tajani, Thyssen, Toubon, Ulmer, Varela Suanzes-Carpegna, Ventre, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paleckis, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

UEN: Aylward, Camre, Crowley, Krasts, Kristovskis, Libicki, Ó Neachtain, Ryan, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kustatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 119

GUE/NGL: Kohlíček, Krarup, Liotard, McDonald, Meijer, Portas, Remek, Seppänen, Sjöstedt, Strož, Svensson

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Karatzaferis, Knapman, Louis, Lundgren, Nattrass, Salvini, Speroni, Titford, de Villiers, Whittaker, Wise, Wohlin, Železný

NI: Allister, Claeys, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Mölzer, Mote, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Ashworth, Atkins, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Callanan, Cederschiöld, Chichester, Deva, Dimitrakopoulos, Dover, Duchoň, Duka-Zólyomi, Evans Jonathan, Fjellner, Gál, Gklavakis, Glattfelder, Gyürk, Hannan, Harbour, Hökmark, Ibrisagic, Jackson, Járóka, Kamall, Kratsa-Tsagaropoulou, McMillan-Scott, Matsis, Mavrommatis, Nicholson, Olajos, Őry, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Purvis, Schmitt Pál, Schöpflin, Škottová, Stevenson, Strejček, Sumberg, Surján, Szájer, Tannock, Trakatellis, Vakalis, Van Orden, Varvitsiotis, Vlasák, Zahradil, Zvěřina

PSE: Paasilinna

UEN: Angelilli, Berlato, Didžiokas, Fotyga, Janowski, La Russa, Musumeci, Poli Bortone, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Schlyter

Abstención: 6

GUE/NGL: Flasarová

IND/DEM: Krupa

NI: Baco, Rivera

UEN: Muscardini, Tatarella

Correcciones de voto

En contra

Gitte Seeberg

23. Informe Sterckx A6-0123/2005

Enmienda 138/rev.

A favor: 550

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Cornillet, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Koch-Mehrin, Krahmer, Kułakowski, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pannella, Pistelli, Polfer, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Borghezio, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Zapalowski

NI: Battilocchio, Belohorská, Bobošíková, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Martin Hans-Peter, Masiel, Mölzer, Rutowicz, Vanhecke

PPE-DE: Antoniozzi, Ayuso González, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Busuttil, Buzek, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Deß, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowskis, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Friedrich, Gahler, Gál, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gawronski, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, de Grandes Pascual, Grosch, Gyürk, Handzlik, Hatzidakis, Hennicot-Schoepges, Herranz García, Herrero-Tejedor, Hieronymi, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Oomen-Ruijten, Öry, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Rudi Ubeda, Rübig, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stubb, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laigñel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Öger, Paasilinna, Pahor, Paleckis, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Reynaud, Riera Madurell, Rocard, Rosati, Roth-Behrendt, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Berlato, Camre, Didžiokas, Foglietta, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Musumeci, Poli Bortone, Roszkowski, Szymański, Tatarella

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cohn-Bendit, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Joan i Mari, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En contra: 87**ALDE:** Morillon, Virrankoski**IND/DEM:** Batten, Belder, Blokland, Bloom, Booth, Clark, Karatzaferis, Knapman, Natrass, Sinnott, Titford, Železný**NI:** Allister, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Pen Marine, Le Rachinel, Martinez, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi**PPE-DE:** Ashworth, Atkins, Audy, Bachelot-Narquin, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnock, Callanan, Chichester, Daul, Descamps, Deva, De Veyrac, Dimitrakopoulos, Dover, Duchoň, Elles, Evans Jonathan, Fajmon, Florenz, Gaubert, Gauzès, Gomolka, Gräßle, Grossetête, Guellec, Hannan, Harbour, Jeggle, Kamall, Klamt, Lehne, McMillan-Scott, Mathieu, Nicholson, Pack, Parish, Purvis, Reul, Roithová, Saifi, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Sudre, Sumberg, Tannock, Toubon, Van Orden, Vlasák, Vlasto, Zahradil, Zvěřina**PSE:** Stockmann**UEN:** Aylward, Crowley, Ó Neachtain, Ryan**Abstención: 16****ALDE:** Lambsdorff**GUE/NGL:** Krarup, Portas, Sjöstedt**IND/DEM:** Goudin, Lundgren, Wohlin**NI:** Baco, Kozlík, Rivera**PPE-DE:** Niebler, Wortmann-Kool**PSE:** Falbr, Rouček**UEN:** Vaidere, Zile**24. Informe Guellec A6-0251/2005****Apartado 12****A favor: 487****ALDE:** Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Krahmer, Kułakowski, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Ortuondo Larrea, Oviir, Pistelli, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis**GUE/NGL:** Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Henin, Kaufmann, Kohlček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer**IND/DEM:** Belder, Blokland, Bonde, Borghezio, Karatzaferis, Sinnott, Speroni, Železný**NI:** Battilocchio, Romagnoli**PPE-DE:** Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejč, Brepoels, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Cirino Pomicino, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Ehler, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jeggle, Jordan Cizelj, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kuškis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lehne, Lewandowski, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Oomen-Ruijten, Ouzký, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podestà, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schwab, Seeber, Seeberg, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wortmann-Kool, Záborská, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Anne, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Sifunakis, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wynn, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Camre, Ryan

Verts/ALE: Graefe zu Baringdorf, Harms, Smith, Staes

En contra: 83

ALDE: Ek, Geremek, Onyszkiewicz, Staniszevska, Starkevičiūtė

IND/DEM: Batten, Booth, Chruszcz, Clark, Goudin, Grabowski, Krupa, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Titford, Wise, Wohlin, Zapalowski

NI: Czarnecki Ryszard, Kilroy-Silk, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Barsi-Pataky, Becsey, Brezina, Buzek, Cabrnich, Fajmon, Gyürk, Handzlik, Jałowiecki, Járóka, Kaczmarek, Klich, Kudrycka, Olajos, Olbrycht, Óry, Pálfi, Saryusz-Wolski, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sonik, Strejček, Szájer, Vlasák, Wojciechowski, Wuermeling, Zahradil, Zaleski, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Geringer de Oedenberg, Gierek, Jöns, Pinior, Rosati, Siwiec, Szejna, Tabajdi

UEN: Fotyga, Janowski, Libicki, Roszkowski, Szymański

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Flautre, Hammerstein Mintz, Hassi, Isler Béguin, Onesta, Romeva i Rueda, Schlyter, Turmes

Abstención: 38

NI: Baco, Belohorská, Bobošíková, Claeys, Dillen, Gollnisch, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Rachinel, Martin Hans-Peter, Martinez, Mölzer, Mussolini, Rivera, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Callanan, Landsbergis

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Foglietta, Krasts, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Frassoni, Jonckheer, Rühle, Schmidt

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

25. Informe Marques A6-0256/2005**Enmienda 5****A favor: 44****ALDE:** Chiesa**GUE/NGL:** Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Kaufmann, Kohlíček, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Rizzo, Strož, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer**IND/DEM:** Karatzaferis**NI:** Belohorská, Claeys, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Le Rachinel, Martinez, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Vanhecke**PSE:** Berlinguer, Castex**En contra: 547****ALDE:** Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bonino, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pistelli, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis**IND/DEM:** Batten, Belder, Blokland, Bonde, Booth, Borghezio, Chruszcz, Clark, Goudin, Grabowski, Krupa, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Speroni, Titford, Wise, Wohlin, Zapałowski, Żelezný**NI:** Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Martin Hans-Peter, Masiel, Rutowicz**PPE-DE:** Andriksen, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Braghetto, Brejc, Brepoels, Brežina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guelllec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jeggel, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klab, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka**PSE:** Andersson, Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Gomes, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rosati, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Foglietta, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Zdanoka

Abstención: 10

GUE/NGL: Liotard, McDonald, Seppänen, Svensson

NI: Baco, Rivera

Verts/ALE: Bennahmias, Joan i Mari, Jonckheer, Turmes

26. Informe Marques A6-0256/2005

Enmienda 6

A favor: 52

ALDE: Chiesa

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Karatzaferis

NI: Belohorská, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Mölzer, Mussolini

PPE-DE: Pinheiro

PSE: Attard-Montalto, Berlinguer, Castex, Herczog, Paasilinna

UEN: Aylward, Crowley, Ó Neachtain, Ryan

En contra: 547

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Klinz, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Pistelli, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Booth, Borghesio, Chruszcz, Clark, Goudin, Grabowski, Krupa, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Speroni, Titford, Wise, Wohlin, Zapałowski, Żelezný

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Battilocchio, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Kilroy-Silk, Martin Hans-Peter, Masiel, Romagnoli, Rutowicz

PPE-DE: Andrikienė, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lehne, Liese, Lombardo, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schwab, Seiber, Seiber, Siekierski, Silva Penada, Škottová, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierke, Gill, Glante, Golik, Gomes, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Moscovici, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rosati, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Schulz, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Berlato, Camre, Foglietta, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Poli Bortone, Roszkowski, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kustatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Ždanoka

Abstención: 5

NI: Claeys, Dillen, Rivera, Vanhecke

PSE: Ferreira Anne

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

27. Informe Marques A6-0256/2005

Enmienda 7

A favor: 84

ALDE: Chiesa

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Karatzafelis

NI: Bobošková, Claeys, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Mölzer, Mussolini, Romagnoli, Schenardi

PSE: Castex, Ferreira Anne

UEN: Aylward, Crowley, Ó Neachtain, Ryan

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Ždanoka

En contra: 490

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bowles, Budreikaitė, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelson, Savi, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Booth, Borghesio, Chruszcz, Clark, Goudin, Grabowski, Krupa, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Speroni, Titford, Wise, Wohlin, Zapalowski, Żelezný

NI: Battilocchio, Czarnecki Ryszard, Martin Hans-Peter, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Antoniazzi, Ashworth, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Brejc, Brepoels, Brežina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Callanan, Casa, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowicki, Járóka, Jeggel, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klauf, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lehne, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Schwab, Seiber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

PSE: Andersson, Arif, Arnautakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Gomes, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Liberadzki, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rosati, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Stihler, Swoboda, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zingaretti

UEN: Angelilli, Berlato, Camre, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Poli Bortone, Roszkowski, Szymański, Vaidere, Zile

Abstención: 3

NI: Belohorská, Rivera

Verts/ALE: Schlyter

28. Informe Marques A6-0256/2005

Enmienda 3

A favor: 165

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bowles, Budreikaitė, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

IND/DEM: Chruszcz, Grabowski, Karatzaferis, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski, Żelezný

NI: Lang, Martinez, Mussolini, Romagnoli

PPE-DE: Audy, Bachelot-Narquin, Daul, Descamps, De Veyrac, Fontaine, Gaubert, Grossetête, Guellec, Mathieu, Saïfi, Sudre, Vlasto

PSE: Attard-Montalto, Castex, Fruteau, Golik, Grech, Ilves, Muscat, Paasilinna

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Isler Béguin, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Lucas, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Zdanoka

En contra: 391

ALDE: Krahmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Bonde, Booth, Borghezio, Clark, Sinnott, Speroni, Titford, Wise

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

NI: Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Andrikienė, Antoniozzi, Ashworth, Atkins, Ayuso González, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Braghetto, Brepoels, Březina, Brok, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnock, Callanan, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Dehaene, Demetriou, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Herrero-Tejedor, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klauf, Klich, Koch, Konrad, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Lehne, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mantovani, Marques, Martens, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sumberg, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Ventre, Vernola, Vlasák, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cercas, Christensen, Corbett, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Gomes, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Lienemann, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rosati, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Sornosa Martínez, Stihler, Swoboda, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Foglietta, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella, Vaidere, Zile

Abstención: 9

IND/DEM: Goudin, Lundgren, Wohlin

NI: Battilocchio, Martin Hans-Peter, Rivera

PSE: Bullmann, Ferreira Anne

Verts/ALE: Joan i Mari

29. Informe Marques A6-0256/2005

Enmienda 4

A favor: 46

ALDE: Chiesa

GUE/NGL: Adamou, Agnoletto, Brie, Figueiredo, Flasarová, Guerreiro, Guidoni, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Pafilis, Papadimoulis, Pflüger, Ransdorf, Remek, Rizzo, Seppänen, Stroj, Svensson, Toussas, Triantaphyllides, Verges, Wagenknecht, Wurtz, Zimmer

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

IND/DEM: Karatzaferis**NI:** Claeys, Dillen, Lang, Martinez, Mölzer, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke**PSE:** Attard-Montalto, Grech, Muscat, Paasilinna**En contra: 500**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bowles, Budreikaitė, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Degutis, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Ek, Fourtou, Gentvilas, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Kacin, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Ludford, Lynne, Maaten, Malmström, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Riis-Jørgensen, Savi, Sbarbati, Schuth, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Booth, Borghesio, Chruszcz, Clark, Goudin, Grabowski, Krupa, Lundgren, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Speroni, Titford, Wise, Wohlin, Zapałowski, Żelezný

NI: Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Martin Hans-Peter, Masiel, Rutowicz

PPE-DE: Andrikenė, Antoniozzi, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Barsi-Pataky, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bonsignore, Bowis, Braghetto, Brepoels, Brezina, Brok, Busuttil, Buzek, Cabrnach, Callanan, Castiglione, del Castillo Vera, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Coveney, Daul, Dehaene, Demetriou, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dimitrakopoulos, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Evans Jonathan, Fajmon, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Florenz, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Gargani, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hannan, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Higgins, Hökmark, Hoppenstedt, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jałowiecki, Járóka, Jęgle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klaş, Klich, Koch, Konrad, Kratsa-Tsagaropoulou, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Landsbergis, Langen, Langendries, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Matsis, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Méndez de Vigo, Mikolášik, Millán Mon, Mitchell, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Óry, Ouzký, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Plešinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Queiró, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Salafranca Sánchez-Neyra, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Pál, Schnellhardt, Schöpflin, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Penada, Škottová, Sonik, Spautz, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varvitsiotis, Ventre, Vernola, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Wieland, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zahradil, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Andersson, Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Badia I Cutchet, Barón Crespo, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Christensen, Corbett, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hänsch, Hamon, Harangozó, Hasse Ferreira, Haug, Hedh, Hedkvist Petersen, Herczog, Honeyball, Hughes, Hutchinson, Ilves, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Lévai, Lienemann, McCarthy, Madeira, Mañika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Morgan, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rosati, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Segelström, Sifunakis, Siwiec, Skinner, Sornosa Martínez, Stihler, Swoboda, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Xenogiannakopoulou, Yañez-Barnuevo García

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Musumeci, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Tatarella

Verts/ALE: Aubert, Auken, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Flautre, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lambert, Lichtenberger, Lipietz, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Smith, Staes, Trüpel, Turmes, Ždanoka

Abstención: 5

IND/DEM: Bonde

NI: Battilocchio

PSE: Ferreira Anne

UEN: Vaidere, Zīle

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

TEXTOS APROBADOS**P6_TA(2005)0350****Apertura de negociaciones con Turquía****Resolución del Parlamento Europeo sobre la apertura de negociaciones con Turquía***El Parlamento Europeo,*

- Vista su Resolución de 15 de diciembre de 2004 sobre el informe periódico 2004 y la recomendación de la Comisión sobre los progresos realizados por Turquía en la vía de la adhesión ⁽¹⁾ y sus resoluciones anteriores sobre este asunto aprobadas entre el 18 de junio de 1987 y el 15 de diciembre de 2004,
- Vista su Resolución de 6 de julio de 2005 sobre el papel de las mujeres en la vida social, económica y política en Turquía ⁽²⁾,
- Vistas las Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de 17 de diciembre de 2004,
- Visto el proyecto marco para las negociaciones de adhesión con Turquía presentado por la Comisión el 29 de junio de 2005,
- Vistas las decisiones del Consejo Europeo sobre la apertura de las negociaciones de adhesión con Turquía,
- Vista su Resolución de 21 de abril de 2004 sobre Chipre ⁽³⁾,
- Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,
- A. Considerando que la Comisión ha concluido que Turquía cumple los criterios políticos de Copenhague en grado suficiente y ha recomendado que se inicien las negociaciones de adhesión;
- B. Considerando que el Consejo Europeo decidió en 2002 que si Turquía cumplía los criterios de Copenhague la Unión Europea iniciaría sin demora las negociaciones de adhesión;
- C. Considerando que el Parlamento Europeo opinó el 15 de diciembre de 2004 que debía recomendarse la apertura de las negociaciones siempre que haya acuerdo en que, en la primera fase de las negociaciones, se dará prioridad al cumplimiento cabal de los criterios políticos; que, por consiguiente, el orden del día de las negociaciones a nivel ministerial dará comienzo con la evaluación del cumplimiento de los criterios políticos, especialmente en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la teoría y en la práctica y que, entretanto, se ofrecería la oportunidad de incluir otros capítulos en el orden del día de las negociaciones;
- D. Considerando que, en esa misma ocasión, el Parlamento Europeo expresó, con el mayor respeto a la voluntad democrática de la comunidad grecochipriota, su pesar en vista de que no había resultado posible alcanzar una solución, y pidió a las autoridades turcas que mantuvieran su actitud constructiva para resolver la cuestión de Chipre con una solución equitativa, que debía negociarse sobre la base del plan Annan y de los principios fundadores de la UE, y que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas al respecto, efectuasen una pronta retirada de sus tropas con arreglo a un calendario específico; considerando que expresó su convicción de que la retirada de las fuerzas turcas es un paso necesario para continuar aliviando la tensión, reanudar el diálogo entre las partes y hacer los preparativos para una solución duradera; considerando que pidió a las autoridades turcas que reconocieran a la República de Chipre; considerando que señaló a la atención de las autoridades turcas que las negociaciones de que se trata son negociaciones intergubernamentales entre Turquía, por un lado, y los 25 Estados miembros de la UE, por el otro, y que la República de Chipre es uno de esos Estados miembros; considerando que la apertura de negociaciones implica obviamente el reconocimiento de Chipre por Turquía;

⁽¹⁾ DO C 226 E de 15.9.2005, p. 189.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2005)0287.

⁽³⁾ DO C 104 E de 30.4.2004, p. 720.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- E. Considerando que el Parlamento Europeo también pidió a las autoridades turcas que abolieran todas las restricciones vigentes aplicables a los buques de pabellón chipriota dedicados al comercio con algún Estado miembro de la UE;
- F. Considerando que, el 17 de diciembre de 2004, el Consejo Europeo concluyó que Turquía cumplía los criterios de Copenhague en grado suficiente para iniciar las negociaciones de adhesión el 3 de octubre de 2005, siempre que entrasen en vigor seis actos legislativos pendientes y que firmase, haciendo honor al compromiso asumido, el Protocolo por el que se extiende el Acuerdo de Ankara a los diez nuevos Estados miembros, y considerando que la Unión Europea debe cumplir sus compromisos anteriores;
- G. Considerando que Turquía promulgó el 1 de junio de 2005 los seis actos legislativos pendientes cuya entrada en vigor se le había pedido;
- H. Considerando que Turquía firmó el 29 de julio de 2005 el Protocolo por el que se extiende el Acuerdo de Ankara a los diez nuevos Estados miembros pero, al mismo tiempo, difundió junto con el Protocolo una declaración que especifica que la firma, ratificación y aplicación del Protocolo no suponen en modo alguno el reconocimiento de la República de Chipre mencionada en dicho Protocolo;
- I. Considerando que, al mismo tiempo, Turquía sigue manteniendo restricciones respecto de los buques que enarbolan pabellón chipriota, así como respecto de los buques que provienen de los puertos de la República de Chipre, negándoles el acceso a los puertos turcos, y respecto de los aviones chipriotas, negándoles el derecho de sobrevolar el territorio turco y de aterrizar en los aeropuertos turcos;
- J. Considerando que las autoridades turcas siguen sin dar una solución satisfactoria a las peticiones relativas a la cuestión armenia, expresadas por el Parlamento Europeo en su Resolución de 18 de junio de 1987 ⁽¹⁾;
- K. Considerando que una Turquía democrática y estable económicamente supondría un beneficio sustancial para toda Europa;
- L. Considerando que solo si demuestra estar dispuesta a abrazar los valores de la UE mediante la ejecución resuelta y continuada de la reforma podrá Turquía garantizar la irreversibilidad del proceso de reforma y reunir el apoyo necesario entre la opinión pública europea;
- M. Considerando que la capacidad de la Unión Europea para hacer frente a la ampliación se considera un prerrequisito, por ser parte de los criterios de Copenhague, por lo que la Unión Europea, por su parte, debe demostrar que es capaz de proceder a una reforma política e institucional;
1. Observa que la Comisión y el Consejo consideran que Turquía ha cumplido formalmente las últimas condiciones para que se inicien las negociaciones de adhesión el 3 de octubre de 2005, al promulgar los seis actos legislativos pendientes y con la firma, haciendo honor al compromiso que había asumido, del Protocolo por el que se extiende el Acuerdo de Ankara a los diez nuevos Estados miembros; opina que, por lo que respecta a éste y otros puntos, todavía debe realizarse su aplicación concreta;
2. Deplora sinceramente que Turquía haya hecho surgir serias dudas sobre su voluntad de aplicar todas las disposiciones del Protocolo al difundir simultáneamente con el Protocolo una declaración que especifica que la firma, ratificación y aplicación del Protocolo no suponen en modo alguno el reconocimiento de la República de Chipre mencionada en dicho Protocolo; pide a la Comisión que proporcione al Parlamento una respuesta del Gobierno turco sobre si la declaración unilateral forma parte del proceso de ratificación en el Parlamento turco;
3. Subraya que esta declaración unilateral de Turquía no forma parte del Protocolo y no tiene efectos jurídicos respecto de las obligaciones de Turquía con arreglo al Protocolo, y que no debería enviarse a la Gran Asamblea Nacional para su ratificación;
4. Recuerda a Turquía que, al seguir manteniendo restricciones respecto de los buques que enarbolan pabellón chipriota, así como respecto de los buques que provienen de los puertos de la República de Chipre, negándoles el acceso a los puertos turcos, y respecto de los aviones chipriotas, negándoles el derecho de sobrevolar el territorio turco y de aterrizar en los aeropuertos turcos, está violando el Acuerdo de Ankara y la Unión aduanera que del mismo se deriva, independientemente del Protocolo, puesto que infringe el principio de la libre circulación de mercancías; pide a Turquía, por consiguiente, que aplique cabalmente todas las disposiciones del Protocolo;

⁽¹⁾ DO C 190 de 20.7.1987, p. 119.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

5. Pide a Turquía que reconozca el genocidio sufrido por los armenios; considera que ello constituye una condición previa para la adhesión a la Unión Europea;
6. Pide a la Comisión que, para finales de 2006, efectúe una evaluación completa de la aplicación del Acuerdo de Ankara ampliado y destaca que una aplicación deficiente del acuerdo tendrá consecuencias graves para el proceso de negociación y podría incluso interrumpirlo; pide, por consiguiente, que la puesta en práctica de la Unión aduanera figure entre los primeros capítulos que se traten en las negociaciones de adhesión en 2006;
7. Expresa una vez más, con el mayor respeto a la voluntad democrática de la comunidad grecochipriota, su pesar en vista de que no ha resultado posible alcanzar una solución, y pide a las autoridades turcas que mantengan su actitud constructiva para resolver la cuestión de Chipre con una solución equitativa, que debe negociarse sobre la base del plan Annan y de los principios fundadores de la UE, y que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas al respecto, efectúen una pronta retirada de sus tropas con arreglo a un calendario específico; tiene la convicción de que la retirada de las fuerzas turcas es un paso necesario para continuar aliviando la tensión, reanudar el diálogo entre las partes y hacer los preparativos para una solución duradera; corrobora su llamamiento a todas las partes en Chipre para que reanuden las conversaciones, dirigidas por las Naciones Unidas, con objeto de alcanzar un arreglo global del conflicto;
8. Insiste en que una rápida normalización de las relaciones entre Turquía y todos los Estados miembros de la UE, incluido el reconocimiento por Turquía de la República de Chipre, es un componente necesario del proceso de adhesión; insiste en que el reconocimiento por Turquía de la República de Chipre no puede ser en modo alguno objeto de negociaciones; pide a las autoridades turcas que normalicen las relaciones entre Turquía y todos los Estados miembros y reconozcan a la República de Chipre a la mayor brevedad, y subraya que, de no hacerlo, habrá consecuencias graves para el proceso de negociación, que podría incluso quedar interrumpido;
9. Pide al Consejo que haga honor a sus promesas y ponga fin al aislamiento de la comunidad turcochipriota; pide al Consejo, bajo la actual Presidencia del Reino Unido, que realice esfuerzos renovados para alcanzar un acuerdo sobre el paquete de ayuda financiera y sobre las reglamentaciones en materia de facilitación del comercio relativas a Chipre del Norte, a fin de que la UE cumpla sus compromisos con respecto a la comunidad turcochipriota;
10. Acoge con satisfacción la adopción y la entrada en vigor el 1 de junio de 2005 de seis actos legislativos importantes que el Consejo Europeo de diciembre de 2004 estableció como condición para la apertura de las negociaciones; observa que persiste la inquietud sobre ciertas disposiciones de las leyes adoptadas; muestra especialmente su preocupación sobre las acusaciones del fiscal contra Orhan Pamuk, que son contrarias al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y pide al Gobierno turco que garantice la libertad de opinión y que modifique el Código penal, en especial respecto a su artículo 301/1; también expresa su preocupación por el artículo 305 del Código penal turco, que condena los «actos contra el interés nacional fundamental» y el reglamento de desarrollo de la ley de asociaciones, que mantiene varias restricciones, incluida la autorización previa para recibir financiación extranjera; también persiste una seria preocupación por lo que se refiere a las insuficientes disposiciones legales relativas al funcionamiento de las comunidades religiosas (Ley relativa a las fundaciones);
11. Insiste en que el marco de negociación refleje las prioridades políticas mencionadas por el Parlamento Europeo en sus diversas resoluciones, en las que se pide a Turquía que satisfaga completamente los criterios políticos: una estabilidad institucional que garantice la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías; pide, por ello, que con carácter previo a cada sesión de las negociaciones a nivel ministerial se proceda a la evaluación de los criterios políticos, tanto en teoría como en la práctica, para ejercer una presión permanente sobre las autoridades turcas de manera que mantengan el ritmo de las necesarias reformas; considera, además, que debe establecerse un programa completo con objetivos y plazos claros para el cumplimiento de los criterios políticos;
12. Pide al Consejo que respete plenamente todos los elementos del marco de negociación tal como quedó establecido en las Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de 17 de diciembre de 2004; insiste en particular, en este contexto, en que el objetivo compartido de las negociaciones es la adhesión, aunque se trata de un proceso abierto cuyo resultado no puede garantizarse de antemano; señala que, tomando en consideración todos los criterios de Copenhague, si el Estado candidato no está en situación de asumir plenamente las obligaciones derivadas de la condición de Estado miembro, deber garantizarse que esté plenamente integrado en las estructuras europeas con la vinculación más firme posible;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

13. Pide al Consejo y a la Comisión, en este contexto, que informen anualmente al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros de la UE sobre los progresos de Turquía en el cumplimiento de los criterios políticos, y que incluyan en el informe todos los casos comprobados de tortura denunciados y el número de solicitantes de asilo turcos aceptados por los Estados miembros en el año correspondiente;
14. Insta a la Comisión a que, una vez iniciadas las negociaciones sobre los diferentes capítulos, en caso de violación grave y continuada de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, los derechos de las minorías y el Estado de Derecho, y previa consulta al Parlamento Europeo, recomiende la suspensión de las negociaciones, de acuerdo con el Tratado de la Unión Europea;
15. Constata que el impacto presupuestario de la adhesión de Turquía a la UE solamente podrá evaluarse cabalmente cuando se hayan definido los parámetros para las negociaciones económicas con Turquía en el contexto de las perspectivas financieras para el periodo que se iniciará en 2014;
16. Destaca que la recomendación de la Comisión de negociar la inclusión en el tratado de adhesión de unos periodos transitorios prolongados, arreglos específicos en ámbitos como las políticas estructurales y la agricultura y salvaguardias permanentes relativas a la libre circulación de trabajadores no debe tener una repercusión negativa en los esfuerzos de Turquía por alinearse con el acervo;
17. Destaca que la apertura de negociaciones será el punto de partida de un proceso prolongado que, por su propia naturaleza, es un proceso abierto que no lleva a priori y automáticamente a la adhesión; insiste, no obstante, en que el objetivo de las negociaciones es la adhesión de Turquía a la UE, pero la realización de esta ambición dependerá de los esfuerzos de ambas partes; por lo tanto, la adhesión no es la consecuencia automática del inicio de las negociaciones;
18. Hace hincapié en que el Tratado de Niza no es una base aceptable para continuar adoptando decisiones sobre la adhesión de otros nuevos Estados miembros, por lo que insiste en que se apliquen las reformas necesarias en el marco del proceso constitucional;
19. Recuerda que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de 1993, la capacidad de la Unión para asimilar a Turquía, al tiempo que mantiene la dinámica de la integración europea, es una consideración importante de interés general, tanto para la Unión como para Turquía; apoya a la Comisión por lo que se refiere a la supervisión, durante las negociaciones, de la capacidad de la Unión de asimilar a Turquía, y recuerda a la Comisión su solicitud, incluida en la última Resolución del Parlamento Europeo sobre los progresos de Turquía en la vía de la adhesión, adoptada el 15 de diciembre de 2004, de que elabore un seguimiento del estudio de impacto en 2005, que ofrecería una información útil sobre este importante aspecto de la cuestión;
20. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Secretario General del Consejo de Europa, al Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Gobierno y Parlamento turcos.

P6_TA(2005)0351

Acceso a la actividad de las entidades de crédito *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (COM(2004)0486 — C6-0141/2004 — 2004/0155(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0486) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 2 del artículo 47 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0141/2004),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0257/2005),
 - 1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 - 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 - 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.
-

P6_TC1-COD(2004)0155

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2006/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽⁴⁾ ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones. Con motivo de nuevas modificaciones de dicha Directiva, conviene, en aras de la claridad, proceder a su refundición.
- (2) A efectos de facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, es necesario eliminar las diferencias más perturbadoras entre las legislaciones de los Estados miembros en lo referente al que estas entidades están sometidas.
- (3) La presente Directiva constituye el instrumento esencial para la consecución del mercado interior bajo el doble aspecto de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios, en el sector de las entidades de crédito.
- (4) En la Comunicación de la Comisión de 11 de mayo de 1999 titulada «Aplicación del marco de acción para los servicios financieros: Plan de acción» ⁽⁵⁾, se enumeran varios objetivos que han de lograrse para realizar el mercado interior de los servicios financieros. El Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 estableció como objetivo llevar a la práctica el Plan de acción para 2005. La refundición de las disposiciones relativas a los fondos propios constituye un elemento fundamental del Plan de acción.

⁽¹⁾ DO C 234 de 22.9.2005, p. 8.

⁽²⁾ DO C 52 de 2.3.2005, p. 37.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2005.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p.1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/29/CE (DO L 70 de 9.3.2006, p. 50).

⁽⁵⁾ DO C 40 de 7.2.2001, p. 453.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (5) Los trabajos de coordinación en materia de entidades de crédito deben aplicarse al conjunto de éstas, tanto para la protección del ahorro como para crear condiciones de igualdad en la competencia entre tales entidades. Es conveniente, sin embargo, tener en cuenta las diferencias objetivas existentes entre sus estatutos y sus propias misiones previstas por las legislaciones nacionales.
- (6) Por tanto, es necesario que el ámbito de aplicación de los trabajos de coordinación sea lo más amplio posible y contemple todas las entidades cuya actividad consista en captar del público fondos reembolsables, tanto en forma de depósito como bajo otras formas tales como la emisión continua de obligaciones y otros títulos comparables, y en conceder créditos por cuenta propia; conviene prever excepciones relativas a ciertas entidades de crédito a las que la presente Directiva no puede aplicarse; la presente Directiva no debe afectar a la aplicación de las legislaciones nacionales cuando éstas prevean autorizaciones especiales complementarias que permitan a las entidades de crédito ejercer actividades específicas o efectuar tipos específicos de operaciones.
- (7) Conviene llevar a cabo únicamente la armonización que sea esencial, necesaria y suficiente para llegar a un reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de supervisión prudencial, que permita la concesión de una autorización única, válida en toda la Comunidad, y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen; en consecuencia, la exigencia de un programa de actividades no puede, desde esta perspectiva, sino ser considerada como un elemento que permita a las autoridades competentes resolver sobre la base de una información más precisa, en el marco de criterios objetivos. Una cierta flexibilidad debe, no obstante, ser posible en lo que se refiere a las exigencias relativas a las formas jurídicas de las entidades de crédito en relación con la protección de las denominaciones.
- (8) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, así como a su supervisión prudencial, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción propuesta, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (9) Es necesario requerir de las entidades de crédito exigencias financieras equivalentes para asegurar garantías similares a los ahorradores así como condiciones de competencia justas entre entidades de una misma categoría. A la espera de una mejor coordinación, conviene poner a punto relaciones de estructura apropiadas que hagan posible, en el marco de la cooperación entre autoridades nacionales, observar, según métodos unificados, la situación de categorías de entidades de crédito comparables. Esta manera de proceder pretende facilitar la aproximación progresiva de los sistemas de coeficientes definidos y aplicados por los Estados miembros. Es necesario, sin embargo, distinguir los coeficientes encaminados a asegurar la solidez de la gestión de las entidades de crédito, de los que tengan fines de política económica y monetaria.
- (10) Los principios de reconocimiento mutuo y de supervisión ejercida por el Estado miembro de origen exigen que las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros no concedan una autorización o la retiren cuando factores tales como el programa de actividades, la distribución geográfica de las actividades o las actividades realmente realizadas demuestren de forma inequívoca que la entidad de crédito ha optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictas vigentes en el Estado miembro en el que proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades. Cuando no exista ninguna indicación clara de este tipo, pero la mayoría de los activos que posean las sociedades de un grupo bancario se encuentren en otro Estado miembro cuyas autoridades competentes se encarguen del ejercicio de la supervisión sobre base consolidada, en el marco de los artículos 125 y 126 la responsabilidad de la supervisión sobre base consolidada debe modificarse con el acuerdo de dichas autoridades competentes. Toda entidad de crédito que sea persona jurídica debe estar autorizada en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social. Toda entidad de crédito que no sea persona jurídica debe tener su administración central en el Estado miembro en el que haya sido autorizada. Por otra parte, los Estados miembros deben exigir que la administración central de una entidad de crédito siempre esté situada en su Estado miembro de origen y que ejerza realmente sus actividades en el mismo.
- (11) Las autoridades competentes no deben conceder o mantener la autorización a entidades de crédito cuyos vínculos estrechos con otras personas físicas o jurídicas sean de índole tal que obstaculicen el buen ejercicio de su misión de supervisión; las entidades de crédito ya autorizadas deben igualmente ajustarse a lo establecido por las autoridades competentes al respecto.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (12) La referencia al buen ejercicio por parte de las autoridades de control de su misión de supervisión abarca la supervisión sobre base consolidada que conviene ejercer sobre una entidad de crédito cuando el Derecho comunitario así lo dispone. En tal caso, las autoridades a las que se haya solicitado la autorización deben poder determinar las autoridades competentes para la supervisión sobre base consolidada de dicha entidad de crédito.
- (13) La presente Directiva debe permitir a los Estados miembros y/o a las autoridades competentes imponer requisitos de capital sobre base individual y consolidada, y, cuando lo juzguen adecuado, dejar de aplicar la base individual. La supervisión individual, la consolidada y la transfronteriza consolidada constituyen instrumentos útiles para controlar las entidades de crédito. La presente Directiva debe permitir a las autoridades competentes apoyar a las entidades transfronterizas al facilitar la cooperación entre ellas. Deben, en particular, seguir recurriendo a los artículos 42, 131 y 141 para coordinar sus actividades y sus solicitudes de información.
- (14) Debe permitirse a las entidades de crédito autorizadas en un Estado miembro de origen el ejercicio en toda la Comunidad de todas o parte de las actividades señaladas en la lista del anexo I, mediante el establecimiento de una sucursal, o por vía de prestación de servicios.
- (15) Para las entidades de crédito autorizadas por sus autoridades competentes, los Estados miembros pueden también establecer unas normas más estrictas que las previstas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 9, en el apartado 2 del artículo 9 y en los artículos 12, 19 a 21, 44 a 52, 75 y 120 a 122. Los Estados miembros pueden solicitar asimismo que el artículo 123 se aplique con arreglo a una base individual o de otra índole, y que la consolidación parcial descrita en el apartado 2 del artículo 73 se aplique a otros niveles dentro de un grupo.
- (16) Conviene extender el beneficio del reconocimiento mutuo a las actividades que figuran en el anexo I, cuando sean ejercidas por una entidad financiera filial de una entidad de crédito, con la condición de que esta filial sea incluida en la vigilancia sobre base consolidada a la que está sujeta su empresa matriz y responda a condiciones estrictas.
- (17) El Estado miembro de acogida debe estar en condiciones, para el ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, de imponer el cumplimiento de las disposiciones específicas de su legislación y regulaciones nacionales a las entidades que no estén autorizadas como entidades de crédito en el Estado miembro de origen o a las actividades que no figuren en el anexo I, siempre que, por una parte, estas disposiciones sean compatibles con el Derecho comunitario y estén motivadas por el interés general y que, por otra parte, dichas entidades o actividades no estén sometidas a normas equivalentes en función de la legislación o regulación del Estado miembro de origen.
- (18) Los Estados miembros deberán velar por que no exista ningún obstáculo para que las actividades que se beneficien del reconocimiento mutuo puedan ser ejercidas del mismo modo que en el Estado miembro de origen, siempre que no se opongan a las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro de acogida.
- (19) El régimen aplicado a las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad debe ser análogo en todos los Estados miembros. Interesa prever que este régimen no pueda ser más favorable que el de las sucursales de las entidades procedentes de un Estado miembro. La Comunidad debe poder celebrar acuerdos con terceros países previendo la aplicación de disposiciones que concedan a estas sucursales un trato idéntico en todo su territorio. Las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad no deben beneficiarse de la libre prestación de servicios en virtud del párrafo segundo del artículo 49 del Tratado, ni de la libertad de establecimiento en Estados miembros distintos de aquél en que se hallen establecidas.
- (20) Deben celebrarse acuerdos, basados en la reciprocidad, entre la Comunidad y terceros países, a fin de permitir el ejercicio concreto de la supervisión consolidada en el ámbito geográfico más extenso posible.
- (21) La responsabilidad en materia de supervisión de la solidez financiera de una entidad de crédito y, en particular, de su solvencia, debe corresponder al Estado miembro de origen de la misma. La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe ser responsable en materia de supervisión de la liquidez de las sucursales y de políticas monetarias. La supervisión del riesgo de mercado debe ser objeto de una estrecha colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (22) El funcionamiento armonioso del mercado interior bancario requiere, más allá de las normas jurídicas, una cooperación estrecha y regular y una convergencia significativamente mayor de las prácticas de reglamentación y supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros. A tal fin, en particular, el examen individual de los problemas relativos a una entidad de crédito individual y el intercambio mutuo de información deben tener lugar en el Comité de supervisores bancarios europeos establecido por la Decisión 2004/5/CE de la Comisión ⁽¹⁾. En cualquier caso, este procedimiento de información recíproca no debe sustituir la cooperación bilateral. Sin perjuicio de sus propias competencias de control, las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida deben estar en condiciones de verificar, por iniciativa propia en caso de urgencia o por iniciativa de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, que la actividad de una entidad en su territorio es conforme a las leyes, así como a los principios de una buena organización administrativa y contable y de un control interno adecuado.
- (23) Procede prever la posibilidad de intercambios de información entre las autoridades competentes y determinadas autoridades u organismos que contribuyen, por su función, a reforzar la estabilidad del sistema financiero. Para garantizar el carácter confidencial de la información transmitida, la lista de sus destinatarios debe ser estrictamente limitada.
- (24) Determinadas actuaciones, como los fraudes y los delitos de iniciados, aun cuando afecten a empresas distintas de las entidades de crédito, pueden repercutir en la estabilidad del sistema financiero, incluida su integridad. Es preciso establecer las condiciones en las que se autorice el intercambio de información en tales casos.
- (25) Cuando se prevé que la información sólo podrá divulgarse si cuenta con el acuerdo expreso de las autoridades competentes, éstas deben estar en condiciones, si procede, de subordinar su consentimiento al cumplimiento de condiciones estrictas.
- (26) Procede autorizar, asimismo, los intercambios de información entre las autoridades competentes, por una parte, y por otra parte, los bancos centrales y otros organismos de función similar, en tanto que autoridades monetarias, así como, en su caso, otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago.
- (27) Con el fin de reforzar la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la protección de los clientes de dichas entidades, los auditores deben informar rápidamente a las autoridades competentes cuando, al desempeñar sus funciones, tengan conocimiento de determinados hechos que puedan afectar gravemente a la situación financiera o a la organización administrativa y contable de una entidad de crédito. Por los mismos motivos, los Estados miembros deben asimismo disponer la aplicación de esta obligación siempre que un auditor observe tales hechos en el ejercicio de su función en una empresa que tenga vínculos estrechos con una entidad de crédito. La obligación impuesta a los auditores de comunicar, en su caso, a las autoridades competentes, determinados hechos y decisiones relativos a una entidad de crédito, comprobados en el ejercicio de su función en una empresa no financiera no debe modificar en sí mismo el carácter de su función en dicha empresa ni la forma de llevar a cabo su función en ella.
- (28) La presente Directiva precisa que, en el caso de ciertos elementos de los fondos propios, deben establecerse criterios a los que éstos deben ajustarse, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen disposiciones más estrictas.
- (29) La presente Directiva, en función de la calidad de los elementos que constituyen los fondos propios, establece una distinción entre, por un lado, los elementos que constituyen los fondos propios de base y, por otro, los elementos que constituyen los fondos propios complementarios.
- (30) Con el fin de tener en cuenta el hecho de que los elementos que constituyen los fondos propios complementarios no tienen la misma calidad que los que constituyen los fondos propios de base, aquéllos no deben representar más del 100 % de los fondos propios de base. Además, la inclusión de determinados elementos de los fondos complementarios debe limitarse al 50 % de los fondos propios de base.
- (31) Para evitar distorsiones de competencia, las entidades públicas de crédito no deben incluir en el cálculo de sus fondos propios las garantías que les concedan los Estados miembros o las autoridades locales.

⁽¹⁾ DO L 3 de 7.1.2004, p. 28.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (32) Cuando, por razones de vigilancia, sea necesario determinar la importancia de los fondos propios consolidados de un grupo de entidades de crédito, el cálculo debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
- (33) La técnica contable precisa que deba utilizarse para el cálculo de los fondos propios, así como su adecuación al riesgo al cual se encuentre expuesta una entidad de crédito, y para la evaluación de los riesgos debe tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽¹⁾, que incluye determinadas adaptaciones de las disposiciones de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas ⁽²⁾, o en el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽³⁾, según cuál sea la disposición que regule la contabilidad de las entidades de crédito con arreglo al Derecho nacional.
- (34) Los requisitos mínimos de capital desempeñan un papel fundamental en la supervisión de las entidades de crédito y en el reconocimiento mutuo de las técnicas de supervisión. En ese sentido, las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de capital deben contemplarse en relación con otros instrumentos específicos que también armonizan las técnicas fundamentales para el control de las entidades de crédito.
- (35) A fin de evitar el falseamiento de la competencia y fortalecer el sistema bancario en el mercado interior, es conveniente establecer requisitos mínimos de capital comunes.
- (36) Para garantizar un nivel de solvencia suficiente, es importante establecer requisitos mínimos de capital que ponderen los activos y las partidas fuera de balance en función del grado de riesgo.
- (37) En ese sentido, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea aprobó el 26 de junio de 2004 un marco revisado de convergencia internacional de medidas y normas de capital de los bancos que operan a escala internacional. Las disposiciones de la presente Directiva en relación con los requisitos mínimos de capital referidas a las entidades de crédito y las normas de capital establecidas en la Directiva 2006/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽⁴⁾ son equivalentes a las disposiciones del acuerdo marco de Basilea.
- (38) Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de los requisitos mínimos de capital aplicables al riesgo de crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. El empleo de calificaciones externas y de estimaciones propias de las entidades de crédito para parámetros específicos del riesgo de crédito supone una mejora considerable de la sensibilidad al riesgo y de la solidez prudencial de la normativa sobre riesgo de crédito. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar métodos más sensibles al riesgo. Al preparar sus estimaciones para la determinación del riesgo de crédito de acuerdo con los principios de la presente Directiva, las entidades de crédito tendrán que adaptar sus necesidades de tratamiento de datos a los intereses legítimos de protección de datos de sus clientes, con arreglo a la legislación comunitaria en vigor sobre protección de datos; por consiguiente, deben mejorarse los procedimientos de cálculo y gestión del riesgo de crédito de dichas entidades con objeto de disponer de métodos para la determinación de las exigencias de fondos propios que reflejen sus diferencias de procedimiento. El tratamiento de datos debe efectuarse de conformidad con las normas sobre transferencia de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁵⁾. A este respecto, debe considerarse que el tratamiento de datos relativos a casos de exposición y su gestión frente a clientes incluye el desarrollo y validación de sistemas de gestión y de cálculo del riesgo de crédito. Ello es conforme tanto con el legítimo interés de las entidades de crédito como con los objetivos de la presente Directiva de aplicar mejores métodos de gestión y de cálculo del riesgo y de emplearlos asimismo para la regulación de las exigencias de recursos propios.

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).

⁽²⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE.

⁽³⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L ...

⁽⁵⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (39) A la hora de emplear estimaciones y calificaciones tanto externas como internas, debe tenerse en cuenta que, hasta la fecha, únicamente estas últimas son resultado de la elaboración realizada por una unidad –la propia entidad de crédito– que está sometida a un proceso de autorización comunitaria. En el caso de las calificaciones externas, se utilizan los productos de las llamadas agencias de calificación reconocidas, que actualmente no están sometidas en la Comunidad a un proceso de autorización. Teniendo en cuenta la importancia de las calificaciones externas para el cálculo de los requisitos de capital en el marco de la presente Directiva, debe seguir sometiéndose a revisión el futuro proceso de autorización y supervisión de las agencias de calificación.
- (40) Los requisitos mínimos de capital deben ser proporcionales a los riesgos contemplados. En particular, las exigencias deben reflejar la reducción de los niveles de riesgo que puede obtenerse gracias a la presencia de un número elevado de riesgos relativamente bajos.
- (41) Las disposiciones de la presente Directiva respetan el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta, en particular, la diversidad de tamaño y de escala de las operaciones y la gama de actividades de las entidades de crédito. El respeto del principio de proporcionalidad significa asimismo que, en el caso de riesgos minoristas, se reconocen procedimientos de calificación lo más sencillos posibles, incluso si se trata del método basado en calificaciones internas (método IRB).
- (42) La naturaleza «evolutiva» de la presente Directiva permite que las entidades de crédito escojan entre tres métodos de complejidad variable. Para permitir a las entidades de crédito más pequeñas, en particular, optar por el método IRB, más sensible al riesgo, las autoridades competentes deben aplicar las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 89 cuando ello sea oportuno. Dichas disposiciones deben interpretarse de manera tal, que las categorías de exposiciones a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 86 incluyan todas las exposiciones que estén equiparadas con ellas, directa o indirectamente, en la presente Directiva. Como regla general, las autoridades competentes no deben discriminar entre los tres métodos en lo relativo al proceso de revisión supervisora; es decir, a las entidades de crédito que operen con arreglo a las disposiciones del método estándar no se las debe supervisar de manera más estricta sólo por esta razón.
- (43) Debe otorgarse un mayor reconocimiento a las técnicas de reducción del riesgo, siempre dentro de un marco normativo que permita garantizar que la solvencia no se vea perjudicada por un reconocimiento indebido. Los Estados miembros competentes deben reconocer en la medida de lo posible las garantías empleadas normalmente por las entidades de crédito para la reducción del riesgo de crédito no sólo en el método estándar sino también en los otros métodos.
- (44) A fin de garantizar que los riesgos y las reducciones de riesgos obtenidas merced a las actividades de titulización y las inversiones efectuadas por las entidades de crédito queden adecuadamente reflejados en los requisitos mínimos de capital para las entidades de crédito, es preciso incluir normas que contemplen un tratamiento sensible al riesgo y prudencialmente adecuado de dichas actividades e inversiones.
- (45) El riesgo operacional es un riesgo importante al que se enfrentan las entidades de crédito, y debe cubrirse mediante fondos propios. Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de los requisitos mínimos de capital aplicables al riesgo de crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar métodos más sensibles al riesgo. Dada la aparición de nuevas técnicas para la medición y gestión del riesgo operacional, la normativa debe someterse a revisión y actualización siempre que sea necesario, incluso en relación con las exigencias aplicables a las distintas líneas de negocio y con el reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo. A este respecto es especialmente importante tener en cuenta los contratos de seguro en los métodos sencillos para calcular las exigencias de capital por lo que respecta al riesgo operacional.
- (46) A fin de garantizar un grado suficiente de solvencia de las entidades de crédito integradas en un grupo, es fundamental que los requisitos mínimos de capital se apliquen a partir de la situación financiera consolidada del grupo. Para garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente dentro del grupo y que, en su caso, permitan proteger el ahorro, las exigencias de capital mínimo deben aplicarse a cada una de las entidades de crédito integrantes del grupo, salvo en caso de que este objetivo pueda alcanzarse eficazmente de otra manera.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (47) Conviene armonizar las normas esenciales de supervisión de los grandes riesgos de las entidades de crédito. Es importante que los Estados miembros tengan la facultad de adoptar disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva.
- (48) La supervisión y el control de los riesgos de las entidades de crédito deben ser parte integrante de la supervisión de éstas. Por consiguiente, una concentración excesiva de riesgos en un único cliente o grupo de clientes vinculados entre sí puede suponer una posibilidad inaceptable de pérdidas. Cabe estimar que tal situación perjudica a la solvencia de la entidad de crédito.
- (49) Al competir directamente las entidades de crédito en el mercado interior, las obligaciones aplicables en materia de supervisión deben ser equivalentes en toda la Comunidad.
- (50) Si bien resulta oportuno basar la definición de exposiciones a efectos de los límites sobre las grandes exposiciones en la establecida a efectos de los requisitos mínimos de fondos propios para el riesgo de crédito, no resulta oportuno referirse por principio ni a las ponderaciones ni a los grados de riesgo. Tales ponderaciones y grados de riesgo han sido concebidos para establecer un requisito de solvencia general al objeto de cubrir el riesgo de crédito de las entidades de crédito. A fin delimitar el máximo de pérdidas en que puede incurrir una entidad de crédito frente a un cliente o grupo de clientes vinculados entre sí, procede adoptar normas para la determinación de grandes exposiciones que atiendan al valor nominal de la exposición, sin aplicar ponderaciones ni grados de riesgo.
- (51) Si bien es conveniente, a fin de limitar las exigencias de cálculo y en espera de una futura revisión de las disposiciones en materia de grandes riesgos, permitir el reconocimiento de los efectos de la reducción del riesgo de crédito al igual que ya se permite a efectos de requisitos mínimos de capital, las normas sobre reducción del riesgo de crédito fueron concebidas en relación con el riesgo de crédito general y diversificado que se produce debido a la exposición a un gran número de contrapartes. En consecuencia, el reconocimiento de los efectos de este tipo de técnicas sobre los límites a las grandes exposiciones mediante los que se intenta limitar el máximo de pérdidas en que puede incurrirse frente a un cliente o grupo de clientes vinculados entre sí debe quedar sujeto a garantías prudenciales.
- (52) Cuando una entidad de crédito contrae exposiciones frente a su propia empresa matriz, o frente a las demás filiales de dicha empresa matriz, se impone una especial prudencia. La gestión de las exposiciones contraídas por las entidades de crédito debe realizarse con absoluta autonomía, dentro del respeto de los principios de una sana gestión bancaria, fuera de cualquier otra consideración. Cuando la influencia ejercida por las personas que posean, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito pueda ir en detrimento de una gestión sana y prudente de la entidad, las autoridades competentes deben adoptar las medidas oportunas para poner fin a dicha situación. En lo que se refiere a las operaciones de grandes exposiciones, procede establecer normas específicas, incluidos límites más severos, para las exposiciones contraídas por una entidad de crédito frente a las empresas de su propio grupo. Estas normas no deben aplicarse, no obstante, cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera o una entidad de crédito y las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios auxiliares, siempre que todas estas empresas estén comprendidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito.
- (53) Las entidades de crédito deben garantizar que poseen un capital interno que, dados los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas, resulta suficiente en cantidad, calidad y distribución. En consecuencia, las entidades de crédito deben disponer de estrategias y procedimientos a fin de evaluar y mantener la suficiencia de su capital interno.
- (54) Las autoridades competentes son responsables de comprobar que las entidades de crédito poseen una buena organización y fondos propios suficientes para los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas.
- (55) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de supervisores bancarios europeos debe contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad, y debe informar cada año a las instituciones comunitarias acerca de los progresos realizados.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (56) Por el mismo motivo, y a fin de garantizar que las entidades de crédito de la Comunidad activas en varios Estados miembros no se vean sometidas a trámites desproporcionados debido al mantenimiento de las responsabilidades de las autoridades competentes de cada Estado miembro en materia de autorización y supervisión, es fundamental que la cooperación entre las autoridades competentes mejore significativamente. A este respecto, debe fortalecerse el papel del supervisor de consolidación. El Comité de supervisores bancarios europeos debe apoyar y potenciar dicha cooperación.
- (57) La supervisión de las entidades de crédito sobre base consolidada tiene especialmente como objetivo proteger los intereses de los depositantes de las entidades de crédito y garantizar la estabilidad del sistema financiero.
- (58) Para ser efectiva, la supervisión de forma consolidada debe por tanto poder aplicarse a todos los grupos bancarios, incluidos aquellos cuya empresa matriz no sea una entidad de crédito. Las autoridades competentes deben contar con los instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de dicha supervisión.
- (59) En lo que se refiere a los grupos con actividades diversificadas en los que al menos una de las filiales de la empresa matriz sea una entidad de crédito, las autoridades competentes deben poder juzgar la situación financiera de la entidad de crédito en el contexto de tales grupos. Las autoridades competentes deben disponer al menos de los medios para obtener de todas las empresas del grupo las informaciones que requiera el ejercicio de su misión. En el caso de los grupos de empresas que ejerzan actividades financieras diversas, debe establecerse una colaboración entre las autoridades responsables de la supervisión de los diferentes sectores financieros. Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros pueden prescribir técnicas de consolidación adecuadas con vistas a la realización del objetivo que persigue la presente Directiva.
- (60) Los Estados miembros deben poder denegar o retirar la autorización bancaria cuando consideren que la estructura del grupo es inadecuada para el ejercicio de las actividades bancarias, en particular, porque éstas no podrían supervisarse de forma satisfactoria. Las autoridades competentes deben disponer, a este efecto, de los poderes necesarios para garantizar una gestión saneada y prudente de las entidades de crédito.
- (61) Para que el mercado interior bancario funcione de modo cada vez más satisfactorio y los ciudadanos de la Comunidad puedan disfrutar de niveles adecuados de transparencia, es preciso que las autoridades competentes divulguen públicamente y de forma tal que permita una comparación precisa el modo en que se dará cumplimiento a la presente Directiva.
- (62) A fin de impulsar la disciplina en el mercado y animar a las entidades de crédito a perfeccionar su estrategia de mercado, su control de riesgos y su organización interna, debe regularse una divulgación pública adecuada por parte de las entidades de crédito.
- (63) El examen de los problemas que se plantean en los ámbitos regulados en la presente Directiva así como en otras Directivas en relación igualmente con la actividad de las entidades de crédito, y especialmente con la perspectiva de una mejor coordinación, exige la cooperación de las autoridades competentes y de la Comisión.
- (64) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (65) En su Resolución, de 5 de febrero de 2002, sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros ⁽²⁾ el Parlamento Europeo solicitó que se le dotara de un papel comparable al del Consejo en la supervisión de la manera en que la Comisión ejerce sus competencias de ejecución, para que se reflejen las competencias legislativas del Parlamento con arreglo al artículo 251 del Tratado. El Presidente de la Comisión, en su declaración solemne ante el Parlamento durante la sesión de ese mismo día, apoyó dicha solicitud. El 11 de diciembre de 2002, la Comisión presentó enmiendas a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, y posteriormente, el 22 de abril de 2004 presentó una propuesta modificada. El Parlamento considera que dicha propuesta no garantiza sus prerrogativas legislativas. En opinión del Parlamento, éste y el Consejo deberían tener la ocasión de evaluar la atribución de competencias de ejecución a la Comisión dentro de un plazo determinado. Por consiguiente, conviene limitar el período durante el que la Comisión puede adoptar medidas de ejecución.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 115.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (66) El Parlamento debe disponer de un período de tres meses a partir de la primera transmisión de los proyectos de enmiendas y medidas de ejecución para poder examinarlas y emitir su dictamen al respecto. No obstante, en casos urgentes y debidamente justificados, debe existir la posibilidad de reducir dicho plazo. Si el Parlamento Europeo aprueba una resolución en este plazo, la Comisión debería reexaminar el proyecto de enmiendas o medidas de ejecución.
- (67) A fin de evitar perturbaciones en los mercados y garantizar la continuidad de los niveles globales de fondos propios, es preciso establecer acuerdos transitorios específicos.
- (68) Dada la sensibilidad al riesgo de las normas relativas a los requisitos mínimos de capital, es conveniente atender en todo momento a sus posibles efectos significativos en el ciclo económico. La Comisión, teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, informará de estos aspectos al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (69) Deben armonizarse asimismo los instrumentos necesarios para el control de los riesgos de liquidez.
- (70) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario.
- (71) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (72) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición a la legislación nacional de las Directivas indicadas en la parte B del anexo XIII.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. La presente Directiva establece normas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, así como a su supervisión prudencial.
2. El artículo 39 y la sección 1 del capítulo 4 del título V serán aplicables a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades mixtas de cartera que tengan su sede en la Comunidad.
3. Las entidades excluidas con carácter permanente con arreglo al artículo 2, a excepción, no obstante, de los bancos centrales de los Estados miembros, se considerarán entidades financieras a efectos de la aplicación del artículo 39 y la sección 1 del capítulo 4 del título V.

Artículo 2

La presente Directiva no se refiere a las actividades:

- de los bancos centrales de los Estados miembros,
- de las oficinas de cheques postales,
- en Bélgica, del «Institut de réescompte et de garantie/Heridscontering- en Waarborginstituut»,
- en Dinamarca, del «Dansk Eksportfinansieringsfond», del «Danmarks Skibskreditfond», del «Dansk Landbrugs Realkreditfond» y del «KommuneKredit»,
- en Alemania, de la «Kreditanstalt für Wiederaufbau», de los organismos que en virtud de la «Wohnungsgemeinnützigkeitgesetz» (Ley sobre la utilidad pública en materia de vivienda) son reconocidos como órganos de la política nacional en materia de vivienda y cuyas operaciones bancarias no constituyen la actividad preponderante, así como de los organismos que, en virtud de dicha Ley, se reconocen como organismos de vivienda de interés público,
- en Grecia, de la «Ταμείο Παρακαταθηκών και Δανείων» (Tamio Parakatathikon kai Danion),

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- en España, del «Instituto de Crédito Oficial»,
- en Francia, de la «Caisse de dépôts et consignations»,
- en Irlanda, de las «credits unions» y de las «friendly societies»,
- en Italia, de la «Cassa depositi e prestiti»,
- en Letonia, de las «krājaizdevu sabiedrības», empresas reconocidas en virtud de los «Krājaizdevu sabiedrību likums» como empresas cooperativas que prestan servicios financieros únicamente a sus miembros,
- en Lituania, de las «kredito unijos», que no sea el «Centrinė kredito unija»,
- en Hungría, del «Magyar Fejlesztési Bank Rt.» y del «Magyar Export-Import Bank Rt.»,
- en los Países Bajos, de la «Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden NV», de la «NV Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij», de la «NV Industriebank Limburgs Instituut voor ontwikkeling en financiering» y de la «Overijsselse Ontwikkelingsmaatschappij NV»,
- en Austria, de empresas reconocidas como asociaciones de construcción de interés público y del «Österreichische Kontrollbank AG»,
- en Polonia, del «Spółdzielcze Kasy Oszczędnościowo - Kredytowe» y del «Bank Gospodarstwa Krajowego»,
- en Portugal, de las «Caixas Económicas» que existieran a 1 de enero de 1986, excepto las que tengan estructura de sociedad anónima y de la «Caixa Económica Montepio Geral»,
- en Finlandia, de la «Teollisen yhteistyön rahasto Oy/Fonden för industriellt samarbete Ab», y de la «Finnvera Oyj/Finnvera Abp»,
- en Suecia, de la «Svenska Skeppshypotekskassan»,
- en el Reino Unido, del «National Savings Bank», de la «Commonwealth Development Finance Company Ltd», de la «Agricultural Mortgage Corporation Ltd», de la «Scottish Agricultural Securities Corporation Ltd», de los «Crown Agents for overseas governments and administrations», de las «credit unions» y de los «municipal banks».

Artículo 3

1. Una o varias de las entidades de crédito que existían el 15 de diciembre de 1977 en un mismo Estado miembro y que, en esta fecha, estaban afiliadas de forma permanente a un organismo central que las controle y esté establecido en el mismo Estado miembro podrán ser eximidas de las condiciones que figuran en el artículo 7 el apartado 1 del artículo 11 si el 15 de diciembre de 1979, a más tardar, el Derecho nacional ha previsto que:

- a) las obligaciones del organismo central y de las entidades afiliadas constituyen obligaciones solidarias o que las obligaciones de las entidades afiliadas estén completamente garantizadas por el organismo central,
- b) la solvencia y liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas estén supervisadas en su conjunto sobre una base consolidada,
- c) la dirección del organismo central esté habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas.

Las entidades de crédito con radio de acción local permanentemente afiliadas con posterioridad a 15 de diciembre de 1977 a un organismo central a efectos del párrafo primero podrán beneficiarse de las condiciones fijadas en el mismo si constituyen una extensión normal de la red dependiente del organismo central.

Siempre que se trate de entidades de crédito distintas de las creadas en regiones recientes ganadas al mar, o resultantes de la fusión o escisión de entidades existentes dependientes del organismo central, la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 151, apartado 2, podrá fijar reglas suplementarias para la aplicación del párrafo segundo, incluido la revocación de las exenciones previstas en el párrafo primero, cuando entienda que la afiliación de las nuevas entidades que disfruten del régimen previsto en el párrafo segundo podría afectar a la competencia de manera negativa.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Las entidades de crédito contempladas en el párrafo primero del apartado 1 podrán también estar exentas de la aplicación de los artículos 9 y 10 y de las secciones 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo 2 y del capítulo 3 del título V, siempre que, sin perjuicio de la aplicación de dichas disposiciones al organismo central, el conjunto constituido por el organismo central y las entidades afiliadas al mismo estén sometidos a dichas disposiciones sobre una base consolidada.

En caso de exención, los artículos 16, 23, 24 y 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26 y los artículos 28 a 37 se aplicarán al conjunto formado por el organismo central y las entidades afiliadas al mismo.

Artículo 4

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «entidad de crédito»:
 - a) una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia, o
 - b) una entidad de dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE ⁽¹⁾.
- 2) «autorización»: acto de las autoridades, cualquiera que sea su forma, del que deriva la facultad de ejercer la actividad de entidad de crédito;
- 3) «sucursal»: una sede de explotación que constituya una parte, desprovista de personalidad jurídica, de una entidad de crédito, que efectúe directamente, de modo total o parcial, las operaciones inherentes a la actividad de una entidad de crédito;
- 4) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o reglamento, para controlar las entidades de crédito;
- 5) «entidad financiera»: una empresa, distinta de una entidad de crédito, cuya actividad principal consiste en adquirir y tener participaciones o en ejercer una o varias actividades de las que se enumeran en los puntos 2 a 12 del anexo I;
- 6) «instituciones»: a efectos de las Secciones 2 y 3 del capítulo 2 del título V, las instituciones definidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2006/.../CE;
- (7) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el cual una entidad de crédito ha sido autorizada con arreglo a los artículos 6 a 9 y 11 a 14;
- (8) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el cual una entidad de crédito tiene una sucursal o presta servicios;
- 9) «control»: la relación existente entre una empresa matriz y una filial, prevista en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;
- 10) «participación a los efectos de los puntos o) y p) de los artículos 57, 71 a 73 y el capítulo 4 del título V»: una participación a los efectos de la primera frase del artículo 17 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽²⁾, o la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;
- 11) «participación cualificada»: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10 % del capital o de los derechos de voto o la posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa.
- 12) «empresa matriz»:
 - a) una empresa matriz a efectos de los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE.
 - b) a los efectos de los artículos 71 a 73, la sección 5 del capítulo 2 y el capítulo 4 del título V una empresa matriz a efectos del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa que ejerza de manera efectiva, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante en otra empresa;

⁽¹⁾ Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades (DO L 275 de 27.10.2000, p. 39).

⁽²⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

13) «filial»:

- a) una empresa filial a efectos de los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE;
- b) a los efectos de los artículos 71 a 73, la sección 5 del capítulo 2 y el capítulo 4 del título V, una empresa filial a efectos del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que una empresa matriz ejerza efectivamente, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante.

Cualquier empresa filial de una empresa filial se considerará también como filial de la empresa matriz que dirija dichas empresas;

- 14) «entidad de crédito matriz de un Estado miembro»: una entidad de crédito que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera o posee una participación en dichas entidades y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro;
- 15) «sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro»: una sociedad financiera de cartera que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro;
- 16) «entidad de crédito matriz de la UE»: una entidad de crédito matriz de un Estado miembro que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en cualquier Estado miembro;
- 17) «sociedad financiera de cartera matriz de la UE»: una sociedad financiera de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro o de otra sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro;
- 18) «entidades del sector público»: organismos administrativos sin fines lucrativos responsables ante las administraciones centrales o regionales, las autoridades locales o las autoridades que, en opinión de las autoridades competentes, ejerzan las mismas responsabilidades que las administraciones regionales y las autoridades locales, o empresas sin fines de lucro pertenecientes a los gobiernos centrales que dispongan de condiciones expresas de garantías, pudiendo contemplarse la inclusión de organismos autónomos cuyo funcionamiento se rija por una ley y que estén puestos bajo supervisión estatal;
- 19) «sociedad financiera de cartera»: una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades de crédito u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser una entidad de crédito, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos del punto 15 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE⁽¹⁾;
- 20) «sociedad mixta de cartera»: una empresa matriz, distinta de una sociedad financiera de cartera o una entidad de crédito o una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos del punto 15 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE, cuyas empresas filiales incluyan por lo menos una entidad de crédito;
- 21) «empresa de servicios auxiliares»: una empresa cuya actividad principal sea la tenencia o gestión de inmuebles, la gestión de servicios informáticos o cualquier otra actividad similar que tenga carácter auxiliar con respecto a la actividad principal de una o varias entidades de crédito;
- 22) «riesgo operacional»: riesgo de pérdidas debido a la inadecuación o el fallo de los procedimientos, el personal y los sistemas internos, o a acontecimientos externos, incluido el riesgo jurídico;
- 23) «bancos centrales»: incluye el Banco Central Europeo, salvo indicación contraria;
- 24) «riesgo de dilución»: el riesgo de que el importe del derecho de cobro se reduzca debido a derechos en metálico o en especie a favor del deudor;
- 25) «probabilidad de impago»: la probabilidad de impago por una contraparte durante un período de un año;
- 26) «pérdida» con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3: la pérdida económica, incluyendo el efecto del descuento de los flujos futuros, cuando sea significativo, así como los costes significativos directos e indirectos asociados al cobro del instrumento;
- 27) «pérdida en caso de impago (LGD)»: el cociente entre la pérdida en una exposición debido al impago de la contraparte y el importe pendiente en el momento del impago;

⁽¹⁾ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2005/1/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 28) «factor de conversión»: el cociente entre el importe actual disponible de un compromiso que será dispuesto en el momento del impago y el importe actual disponible del compromiso; la magnitud del compromiso se determinará teniendo en cuenta el límite comunicado, a menos que el límite no comunicado sea superior;
- 29) «pérdida esperada (EL)» con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3: el coeficiente entre el importe que se espera perder sobre una exposición, debido al impago potencial de una contraparte o a la dilución a lo largo de un período de un año, y el importe pendiente en el momento del incumplimiento;
- 30) «reducción del riesgo de crédito»: técnica empleada por una entidad de crédito para reducir el riesgo de crédito asociado a una o varias exposiciones a las que la entidad sigue estando sujeta;
- 31) «coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares»: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad de crédito se deriva del derecho de la entidad de crédito -en caso de impago de la contraparte o si se producen otros eventos de crédito especificados en relación con la contraparte- de liquidar, obtener la transferencia o la propiedad, retener determinados activos o importes, reducir el importe de la exposición o sustituirlo por el importe correspondiente a la diferencia entre el importe de la exposición y el importe de un crédito sobre la entidad de crédito;
- 32) «coberturas del riesgo de crédito con garantías personales»: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad de crédito se deriva del compromiso por parte de un tercero de abonar un importe en caso de impago del prestatario o de otros eventos especificados;
- 33) «operación con compromiso de recompra»: toda operación regida por un acuerdo que corresponda a la definición de «operación con compromiso de recompra» conforme a la definición de la letra m) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2006/.../CE;
- 34) «operación de préstamo de valores o de materias primas»: toda operación que corresponda a la definición de «operación de préstamo de valores o de materias primas» conforme a la definición de la letra n) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2006/.../CE;
- 35) «instrumento asimilado a efectivo»: certificado de depósito u otro instrumento similar emitido por la entidad de crédito acreedora;
- 36) «titulización»: operación o mecanismo mediante los cuales el riesgo de crédito asociado a una exposición o conjunto de exposiciones se divide en tramos y que presenta las siguientes características:
- a) los pagos de la operación o del mecanismo dependen del rendimiento de la exposición o conjunto de exposiciones; y
 - b) la subordinación de los tramos determina la distribución de pérdidas durante el período de validez de la operación o del mecanismo;
- 37) «titulización tradicional»: titulización que implica la transferencia económica de las exposiciones titulizadas a una entidad especializada en titulizaciones que emite títulos. La operación consiste en la venta de la propiedad de las exposiciones titulizadas por la entidad de crédito originadora o mediante subparticipación. Los títulos emitidos no representan obligaciones de pago de la entidad de crédito originadora;
- 38) «titulización sintética»: titulización en la cual la división en tramos se lleva a cabo mediante derivados de crédito o garantías y el conjunto de exposiciones no se elimina del balance de la entidad de crédito originadora;
- 39) «tramo»: segmento establecido contractualmente del riesgo de crédito asociado a una exposición o conjunto de exposiciones. Una posición en el segmento implica un riesgo de pérdida de crédito mayor o menor que una posición del mismo importe en cada uno de los demás segmentos, sin tomar en consideración la cobertura del riesgo de crédito ofrecida por terceros directamente a los titulares de las posiciones en el segmento o en los demás segmentos;
- 40) «posición en una titulización»: la exposición frente a una titulización;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 41) «originadora»:
- a) entidad que, por sí misma o a través de entidades conexas, participó directa o indirectamente en el acuerdo inicial que creó las obligaciones u obligaciones potenciales del acreedor o acreedor potencial y que dio lugar a la titulización de la exposición; o
 - b) entidad que adquiere las exposiciones de un tercero, las incluye en su balance y a continuación las tituliza;
- 42) «espónsor»: entidad de crédito diferente de la entidad de crédito originadora que establece y gestiona un programa de pagarés de titulización u otro sistema de titulización mediante el cual se adquieren exposiciones a entidades terceras;
- 43) «mejora crediticia»: acuerdo contractual en virtud del cual la calidad crediticia de una posición en una titulización aumenta con respecto a la que hubiera existido en caso de no efectuarse la mejora, incluida la mejora efectuada mediante tramos de titulización subordinados y otros tipos de cobertura del riesgo de crédito;
- 44) «entidad especializada en titulizaciones (SSPE)»: fideicomiso de empresas u otra entidad distinta de una entidad de crédito organizado para efectuar una o varias titulizaciones, cuyas actividades se limitan a las propias de tal objetivo, cuya estructura pretende aislar las obligaciones de la SSPE de las obligaciones de la entidad de crédito originadora y cuyos titulares de participaciones pueden pignorar o intercambiar sus participaciones sin restricción;
- 45) «grupo de clientes vinculados entre sí»:
- a) bien dos o más personas, físicas o jurídicas, que, salvo prueba en contrario, constituyan un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que una de ellas posea directa o indirectamente sobre la otra o las otras un poder de control, o
 - b) bien dos o más personas, físicas o jurídicas, entre las cuales no exista ninguna relación de control como la que se expone en la letra a) pero a las que se deba considerar como un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que, debido a los vínculos existentes entre ellas, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras tendrían probablemente dificultades de reembolso;
- 46) «vínculos estrechos»: todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas de alguna de las siguientes formas:
- a) una participación en forma de propiedad directa o mediante vínculo de control, en el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;
 - b) un vínculo de control; o
 - c) el hecho de que ambas o todas ellas estén vinculadas, de forma duradera, a una misma tercera persona por un vínculo de control;
- 47) «mercados organizados»: los mercados reconocidos como tales por las autoridades competentes y que cumplan las siguientes condiciones:
- a) operar de forma regular,
 - b) regirse por unas normas, establecidas o aprobadas por las autoridades pertinentes del país de origen del mercado, que determinen las condiciones de funcionamiento y de acceso al mercado y las condiciones que debe cumplir un contrato antes de que pueda negociarse efectivamente en el mercado, y
 - c) contar con un mecanismo de compensación en virtud del cual los contratos enumerados en el anexo IV estén sujetos a límites legales diarios de cobertura que ofrezcan una protección adecuada.

Artículo 5

Los Estados miembros prohibirán a las personas o empresas que no sean entidades de crédito el ejercicio, con carácter profesional, de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables del público.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Lo dispuesto en el primer párrafo no se aplicará a la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables por parte de un Estado miembro, las autoridades regionales o locales de un Estado miembro u organismo internacionales públicos de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, ni en los casos expresamente contemplados en la legislación nacional o comunitaria, siempre que dichas actividades se encuentren sujetas a las regulaciones y controles aplicables a la protección de los depositantes e inversores.

TÍTULO II

CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE SU EJERCICIO*Artículo 6*

Los Estados miembros dispondrán que las entidades de crédito han de contar con la autorización antes de comenzar sus actividades. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a 12, establecerán las condiciones para dicha autorización y las notificarán a la Comisión.

Artículo 7

Los Estados miembros preverán que la petición de autorización deba acompañarse de un programa de actividades en las que se indicará especialmente el tipo de operaciones previstas y la estructura de la organización de la entidad.

Artículo 8

Los Estados miembros no podrán prever que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de otras condiciones generales requeridas por los reglamentos nacionales, las autoridades competentes no concederán la autorización cuando la entidad de crédito carezca de fondos propios diferenciados o cuando el capital inicial sea inferior a 5 000 000 EUR.

El «capital inicial» incluirá el capital y las reservas a efectos de las letras a) y b) del artículo 57.

Los Estados miembros podrán prever el mantenimiento de la actividad de las entidades de crédito que no reúnan la condición relativa a los fondos propios diferenciados, y que existieran el 15 de diciembre de 1979. Podrán dispensar a estas empresas del cumplimiento de la condición contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11.

2. Los Estados miembros podrán, bajo las condiciones siguientes, conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior al especificado en el apartado 1.

- a) el capital inicial no deberá ser inferior a 1 000 000 EUR;
- b) los Estados miembros interesados deberán notificar a la Comisión las razones por las que ejercen esta opción; y
- c) en la lista contemplada en el artículo 14, a continuación del nombre de la entidad de crédito deberá hacerse una anotación en la que deberá indicarse que ésta no alcanza el capital mínimo exigido en el apartado 1.

Artículo 10

1. Los fondos propios de una entidad de crédito no podrán llegar a ser inferiores al importe del capital inicial exigido, en virtud del artículo 9, en el momento de su autorización.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito existentes el 1 de enero de 1993 cuyos fondos propios no alcanzaren los niveles fijados para el capital inicial por el artículo 9 puedan continuar sus actividades. En ese caso, los fondos propios no podrán descender de la mayor cuantía que hubiesen alcanzado a partir del 22 de diciembre de 1989.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. Si el control de una entidad de crédito, comprendida en la categoría contemplada en el apartado 2, fuese adquirido por una persona física o jurídica distinta de la que hubiese ejercido el control precedentemente, los fondos propios de dicha entidad de crédito deberán alcanzar como mínimo el nivel especificado para el capital inicial en el artículo 9.

4. En determinadas circunstancias específicas y con el consentimiento de las autoridades competentes, cuando se produzca una fusión entre dos o más entidades de crédito que entren en la categoría contemplada en el apartado 2, los fondos propios de la entidad de crédito resultante de la fusión no podrán caer por debajo del total de los fondos propios de las entidades fusionadas en la fecha de la fusión mientras no se hayan alcanzado los niveles adecuados especificados en el artículo 9.

5. Si se llegara a producir una disminución de los fondos propios en los casos contemplados en los apartados 1, 2 y 4, las autoridades competentes podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, conceder un plazo limitado para que la entidad de crédito regularice su situación o cese sus actividades.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes sólo concederán la autorización cuando las entidades de crédito cuenten con la presencia de al menos dos personas para determinar efectivamente la orientación de la actividad de la entidad de crédito.

No concederán la autorización cuando dichas personas no posean la honorabilidad necesaria o la experiencia adecuada para ejercer estas funciones.

2. Los Estados miembros exigirán:

- a) a las entidades de crédito que sean personas jurídicas y que tengan un domicilio social de conformidad con su Derecho nacional, que su administración central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social, y
- b) a las demás entidades de crédito, que su administración central esté situada en el Estado miembro que haya concedido la autorización y en el que ejerzan realmente sus actividades.

Artículo 12

1. Las autoridades no concederán la autorización que permita el acceso a la actividad de una entidad de crédito a menos que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada, y el importe de dicha participación.

A la hora de determinar la participación cualificada en el contexto del presente artículo, serán tomados en consideración los derechos de voto mencionados en el artículo 92 de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores ⁽¹⁾.

2. Las autoridades competentes no concederán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión saneada y prudente de la entidad de crédito, no estuvieren persuadidas de la idoneidad de los accionistas o socios.

3. Cuando existan vínculos estrechos entre la entidad de crédito y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el buen ejercicio de su misión de supervisión.

Las autoridades competentes también denegarán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Derecho de un tercer país, aplicables a una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad de crédito mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con la aplicación de dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito el suministro de la información que requieran para garantizar el cumplimiento permanente de las condiciones previstas en el presente apartado.

⁽¹⁾ DO L 184 de 6.7.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 13

Toda decisión de no conceder una autorización será motivada y notificada al solicitante en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud o, si ésta estuviera incompleta, a los seis meses a partir de la transmisión por el solicitante de los datos necesarios para la decisión. En todo caso habrá de resolverse en doce meses a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 14

Toda autorización será notificada a la Comisión.

El nombre de cada entidad de crédito a la que se haya concedido autorización será inscrita en una lista que la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y cuya actualización será efectuada por la Comisión.

Artículo 15

1. La autoridad competente, antes de conceder autorización a una entidad de crédito, consultará a las autoridades competentes interesadas del otro Estado miembro en los siguientes casos:

- a) cuando la entidad de crédito interesada sea filial de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro;
- b) cuando la entidad de crédito interesada sea filial de la empresa matriz de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro; o
- c) cuando la entidad de crédito interesada sea controlada por las mismas personas físicas o jurídicas que controlen a una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro.

2. La autoridad competente, antes de conceder autorización a una entidad de crédito, consultará a la autoridad competente de un Estado miembro interesado responsable de la supervisión de las empresas de seguros o de inversión en los siguientes casos:

- a) cuando la entidad de crédito interesada sea filial de una empresa de seguros o de inversión autorizada en la Comunidad;
- b) cuando la entidad de crédito interesada sea filial de la empresa matriz de una empresa de seguros o de inversión autorizada en la Comunidad; o
- c) cuando la entidad de crédito interesada sea controlada por la misma persona, física o jurídica, que controle una empresa de seguros o de inversión autorizada en la Comunidad.

3. Las autoridades competentes pertinentes mencionadas en los apartados 1 y 2 se consultarán entre ellas, en especial, a la hora de evaluar la idoneidad de los accionistas y la reputación y experiencia de los directores que participen en la dirección de otra entidad del mismo grupo. Se intercambiarán toda la información referente a la idoneidad de los accionistas y la reputación y experiencia de los directores que sea relevante para la concesión de una autorización, así como para la evaluación continua del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento.

Artículo 16

La autorización y el capital de dotación no podrán ser exigidos por los Estados miembros de acogida respecto a sucursales de entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros. El establecimiento y la supervisión de dichas sucursales se regirán por lo dispuesto en los artículos 22 y 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26, los artículos 29 a 37 y el artículo 40.

Artículo 17

1. Las autoridades competentes podrán cancelar la autorización concedida a una entidad de crédito únicamente cuando la entidad:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente o haya cesado de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro afectado no haya previsto, en este caso, que la autorización caduque;
- b) haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) no reúna las condiciones a las que la autorización esté vinculada;
 - d) haya dejado de poseer fondos propios suficientes o de ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones frente a sus acreedores y, en especial, de garantizar la seguridad de los fondos que le han sido confiados; o
 - e) se encuentre en el resto de los casos de cancelación previstos por la reglamentación nacional.
2. Toda cancelación de la autorización se justificará y comunicará a los interesados. La cancelación será notificada a la Comisión.

Artículo 18

Las entidades de crédito podrán, para ejercer sus actividades, utilizar, en el territorio de la Comunidad, la misma denominación que la que utilizan en el Estado miembro de su domicilio social, no obstante las disposiciones del Estado miembro de acogida relativas al uso de las palabras «banco», «caja de ahorros» u otras denominaciones similares. En caso de que hubiese riesgo de confusión, los Estados miembros de acogida podrán exigir, a efectos de mayor claridad, la añadidura de una mención aclaratoria a la denominación.

Artículo 19

1. Los Estados miembros preverán que toda persona física o jurídica que pretenda tener, directa o indirectamente, en una entidad de crédito, una participación cualificada deba informar de ello previamente a las autoridades competentes y comunicar la cuantía de dicha participación. Dicha persona también deberá informar a las autoridades competentes si pretende incrementar su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma alcance o sobrepase los niveles del 20 %, 33 % o 50 %, o que la entidad de crédito se convierta en su filial.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, las autoridades competentes dispondrán de un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de información prevista en los párrafos primero y segundo, para oponerse a dicha pretensión si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad de crédito, no se hallan satisfechas de la idoneidad de la persona interesada. Cuando no exista oposición, las autoridades podrán fijar un plazo máximo para la realización de la pretensión.

2. Si la persona que se propone adquirir la participación mencionada en el apartado 1 es una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión autorizada en otro Estado miembro, o la empresa matriz de una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión autorizada en otro Estado miembro, o una persona física o jurídica que controle una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión autorizada en otro Estado miembro, y si, como consecuencia de esa adquisición, la entidad de crédito en la que el adquirente tiene intención de poseer una participación se convirtiera en filial o quedara sujeta al control del adquirente, la evaluación de la adquisición será objeto de la consulta previa contemplada en el artículo 15.

Artículo 20

Los Estados miembros establecerán que toda persona física o jurídica que pretenda dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, deba informar de ello previamente a las autoridades competentes y comunicar la cuantía de la participación propuesta. Deberá también informar a las autoridades competentes cualquier persona física o jurídica que tuviere intención de disminuir su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma descienda por debajo de los niveles del 20 %, 33 % o 50 %, o que la entidad deje de ser su filial.

Artículo 21

1. Las entidades de crédito, en cuanto tengan conocimiento de adquisiciones o cesiones de participación en su capital que traspasen hacia arriba o hacia abajo alguno de los niveles contemplados en el apartado 1 del artículo 19 y en el artículo 29, informarán a las autoridades competentes de dichas adquisiciones o cesiones.

Asimismo, comunicarán a las autoridades competentes, al menos una vez al año, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas, así como la cuantía de dichas participaciones, tal como resulte, en particular, de los datos obtenidos en la junta general anual de accionistas o socios, o de la información recibida en virtud de la obligación a que están sujetas las sociedades admitidas a negociación en una bolsa de valores.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Los Estados miembros preverán que, en caso de que la influencia ejercida por las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 19 pueda ir en detrimento de una gestión prudente y saneada de la entidad, las autoridades competentes tomen las medidas apropiadas para poner fin a dicha situación. Dichas medidas podrán comprender requerimientos, sanciones a sus dirigentes o la suspensión del ejercicio del derecho de voto vinculado a las acciones o participaciones poseídas por los accionistas o socios correspondientes.

Se aplicarán medidas similares a las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de información previa contemplada en el apartado 1 del artículo 19.

En el caso de que se adquiriera una participación con la oposición de las autoridades competentes, los Estados miembros, independientemente de las demás sanciones que hayan de adoptarse, establecerán bien la suspensión del ejercicio del derecho de voto correspondiente, bien la nulidad de los votos emitidos, bien la posibilidad de anularlos.

3. A la hora de determinar una «participación cualificada» y otros niveles de participación contemplados en el presente artículo, serán tomados en consideración los derechos de voto mencionados en el artículo 92 de la Directiva 2001/34/CE.

Artículo 22

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que cada entidad de crédito disponga de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.

2. Los sistemas, procedimientos y mecanismos contemplados en el apartado 1 serán completos y proporcionales al carácter, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito. Se tomarán en consideración los criterios técnicos establecidos en el anexo V.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección 1

Entidades de Crédito

Artículo 23

Los Estados miembros preverán que las actividades enumeradas en el anexo I puedan ser ejercidas en su territorio, según las disposiciones del artículo 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26, los apartados 1 y 2 del artículo 28 y los artículos 29 a 37, tanto mediante el establecimiento de una sucursal como mediante prestación de servicios por cualquier entidad de crédito autorizada y supervisada por las autoridades competentes de otro Estado miembro, siempre que la autorización ampare dichas actividades.

Sección 2

Entidades financieras

Artículo 24

1. Los Estados miembros establecerán que las actividades enumeradas en el anexo I puedan ser ejercidas en su territorio de acuerdo con las disposiciones del artículo 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26, los apartados 1 y 2 del artículo 28 y los artículos 29 a 37, tanto mediante el establecimiento de una sucursal como mediante prestación de servicios por cualquier entidad financiera de otro Estado miembro, filial de una entidad de crédito o filial común de varias entidades de crédito, cuyo estatuto legal permita el ejercicio de tales actividades, que cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) que la o las empresas matrices estén autorizadas como entidades de crédito en el Estado miembro a cuyo Derecho esté sujeta la entidad financiera;
- b) que las actividades de que se trata se ejerzan efectivamente en el territorio del mismo Estado miembro;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) que la o las empresas matrices posean el 90 % o más de los derechos de voto vinculados a la posesión de participaciones o acciones de la entidad financiera;
- d) que la o las empresas matrices hayan demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes, que efectúan una gestión prudente de la entidad financiera y se hayan declarado, con el consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, solidariamente garantes de los compromisos asumidos por la entidad financiera; y
- e) que la entidad financiera esté incluida de forma efectiva, en especial para las actividades referidas, en la supervisión sobre base consolidada a la que está sometida su empresa matriz o cada una de sus empresas matrices, de acuerdo con la sección 1 del capítulo 4 del título V, en particular a efectos de los requisitos mínimos de fondos propios establecidas en el artículo 75 para el control de grandes riesgos y para la limitación de las participaciones prevista en los artículos 120 a 122.

Estos requisitos serán verificados por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, quienes facilitarán después una certificación a la entidad financiera, que deberá adjuntarse a las notificaciones señaladas en los artículos 25 y 28.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen garantizarán la supervisión de la entidad financiera de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 y los artículos 19 a 22, 40, 42 a 52 y 54.

2. Si la entidad financiera contemplada en el primer párrafo del apartado 1 dejare de cumplir alguno de los requisitos fijados, el Estado miembro de origen informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, y la actividad llevada a cabo por dicha entidad financiera en el Estado miembro de acogida quedarán sometidas a su legislación.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán mutatis mutandis a las filiales de las entidades financieras contempladas en el primer párrafo del apartado 1.

Sección 3

Ejercicio del derecho de establecimiento

Artículo 25

1. Cualquier entidad de crédito que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que la entidad de crédito que se proponga establecer una sucursal en otro Estado miembro presente, junto con la notificación mencionada en el apartado 1, las informaciones siguientes:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer una sucursal;
- b) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el género de las operaciones previstas y la estructura de la organización de la sucursal;
- c) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puedan serle requeridos los documentos; y
- d) el nombre de los directivos que serán responsables de la gestión de la sucursal.

3. Salvo que la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de la idoneidad de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito, dicha autoridad comunicará las informaciones contempladas en el apartado 2, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de todas las informaciones, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, e informará de ello a la entidad de crédito de que se trate.

Asimismo, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará el importe de los fondos propios de la entidad de crédito.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, en el caso contemplado en el artículo 24, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará asimismo el importe de los fondos propios de la entidad financiera y la suma de los fondos propios consolidados y los requisitos de capital en virtud del artículo 75 de la entidad de crédito que sea su empresa matriz.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen se niegue a transmitir las informaciones contempladas en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, comunicará las razones de la denegación a la entidad de crédito correspondiente en los tres meses siguientes a la recepción de todas las informaciones.

Esta denegación o la ausencia de resolución podrán ser objeto de un recurso jurisdiccional en el Estado miembro de origen.

Artículo 26

1. Antes de que la sucursal de la entidad de crédito comience a ejercer sus actividades, la autoridad competente del Estado miembro de acogida dispondrá de dos meses a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el artículo 25 para organizar la supervisión de la entidad de crédito de conformidad con la sección 5 y para indicar, en su caso, en qué condiciones, por razones de interés general, deben ejercerse dichas actividades en el Estado miembro de acogida.

2. Desde la recepción de una comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de acogida o, en caso de silencio por parte de ésta, a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 1, la sucursal podrá establecerse y comenzar sus actividades.

3. En caso de modificación del contenido de alguna de las informaciones notificadas de conformidad con las letras b), c) o d) del apartado 2 del artículo 25, la entidad de crédito notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, al menos un mes antes de efectuar el cambio, a fin de que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda pronunciarse con arreglo al artículo 25 y la autoridad competente del Estado miembro de acogida pueda pronunciarse sobre dicha modificación con arreglo al apartado 1.

4. Se considerará que las sucursales que hayan comenzado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro de acogida, antes del 1 de enero de 1993, han cumplido el procedimiento previsto en el artículo 25 y los apartados 1 y 2 del presente artículo. A partir del 1 de enero de 1993, se regirán por las disposiciones del apartado 3 del presente artículo y por las de los artículos 23 y 43, así como por las de las Secciones 2 y 5.

Artículo 27

Se considerarán como una sola sucursal varias sedes de explotación creadas en el mismo Estado miembro por una entidad de crédito que tenga su sede social en otro Estado miembro.

Sección 4

Ejercicio de la libertad de prestación de servicios

Artículo 28

1. Cualquier entidad de crédito que desee ejercer, por primera vez, sus actividades en el territorio de otro Estado miembro en el marco de la libre prestación de servicios, notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen qué actividades, de las comprendidas en la lista del anexo I, se propone llevar a cabo.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la notificación contemplada en el apartado 1, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma.

3. El presente artículo no afectará a los derechos adquiridos por las entidades de crédito que operasen por la vía de la prestación de servicios antes del 1 de enero de 1993.

Sección 5

Poderes de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida

Artículo 29

El Estado miembro de acogida podrá exigir, con fines estadísticos, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio dirija a las autoridades competentes de ese Estado un informe periódico sobre las operaciones efectuadas en su territorio.

Para el ejercicio de las responsabilidades que le incumban en virtud del artículo 41, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursales de entidades de crédito originarias de otros Estados miembros las mismas informaciones que exija a tal fin a las entidades de crédito nacionales.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 30

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comprueben que una entidad de crédito que tenga una sucursal u opere en prestación de servicios en su territorio no respeta las disposiciones legales dictadas por dicho Estado miembro en aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que impliquen una competencia de las autoridades de acogida, exigirán a dicha entidad de crédito que ponga fin a tal situación irregular.

2. Si la entidad de crédito en cuestión no realizare lo necesario a tal fin, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Éstas tomarán, en el más breve plazo, todas las medidas apropiadas para que la entidad de crédito de que se trate ponga fin a tal situación irregular. La naturaleza de estas medidas será comunicada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

3. Si, a pesar de las medidas tomadas por el Estado miembro de origen o debido a que estas medidas resulten inadecuadas o no estén previstas en dicho Estado, la entidad de crédito siguiera infringiendo las disposiciones legales contempladas en el apartado 1 vigentes en el Estado miembro de acogida, este último podrá, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tomar las medidas apropiadas para evitar y reprimir nuevas irregularidades y, en la medida en que sea necesario, impedir que la entidad de crédito inicie nuevas operaciones en su territorio. Los Estados miembros velarán por que los documentos necesarios para la adopción de tales medidas puedan ser notificados en su territorio a las entidades de crédito.

Artículo 31

Los artículos 29 y 30 no afectarán a la facultad del Estado miembro de acogida de adoptar medidas adecuadas para prevenir o reprimir las irregularidades cometidas en su territorio que sean contrarias a las disposiciones legales que haya dictado por razones de interés general. Ello implicará la posibilidad de impedir que dicha entidad de crédito inicie nuevas operaciones en su territorio.

Artículo 32

Cualquier medida adoptada en aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 30 o del artículo 31 que implique sanciones y restricciones al ejercicio de la prestación de servicios deberá ser debidamente motivada y comunicada a la entidad de crédito afectada. Cada una de dichas medidas podrá ser objeto de recurso jurisdiccional en el Estado miembro que la haya adoptado.

Artículo 33

Antes de seguir el procedimiento previsto en el artículo 30, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán, en caso de urgencia, tomar las medidas cautelares apropiadas para proteger los intereses de los depositantes, inversores u otros destinatarios de los servicios. La Comisión y las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados deberán ser informadas de tales medidas en el más breve plazo posible.

La Comisión podrá decidir, una vez consultadas las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, que el Estado miembro en cuestión modifique o anule tales medidas.

Artículo 34

El Estado miembro de acogida podrá adoptar las medidas adecuadas para prevenir o reprimir las irregularidades que se produzcan en su territorio, ejerciendo las competencias que se le atribuyen en virtud de la presente Directiva. Ello implicará la posibilidad de impedir que una entidad de crédito inicie nuevas operaciones en su territorio.

Artículo 35

En caso de retirada de la autorización, se informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que tomarán las medidas adecuadas para impedir que la entidad de crédito afectada inicie nuevas operaciones en su territorio y para salvaguardar los intereses de los depositantes.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 36

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los casos en los que haya habido denegaciones al amparo del artículo 25 y de los apartados 1 a 3 del artículo 26 o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 30.

Artículo 37

La presente sección no impedirá que las entidades de crédito cuya sede se sitúe en otro Estado miembro hagan publicidad de sus servicios por todos los medios de comunicación disponibles en el Estado miembro de acogida, siempre que se ajusten a las normas eventualmente aplicables a la forma y al contenido de dicha publicidad adoptadas por motivos de interés general.

TÍTULO IV

RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES*Sección 1***Notificación en relación con empresas de terceros países y de las condiciones de acceso de los mercados de estos países***Artículo 38*

1. Para el acceso a su actividad y para su ejercicio, los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de las entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad disposiciones que conduzcan a un trato más favorable que aquel al que estén sometidas las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social en la Comunidad.
2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y al Comité Bancario Europeo las autorizaciones de sucursales concedidas a las entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Comunidad podrá, mediante acuerdos con uno o más terceros países celebrados acordar la aplicación de disposiciones que concedan a las sucursales de una entidad con domicilio social fuera de la Comunidad el mismo trato en el conjunto del territorio de la Comunidad.

*Sección 2***Cooperación en materia de supervisión sobre una base consolidada con las autoridades competentes de terceros países***Artículo 39*

1. La Comisión podrá presentar propuestas al Consejo, bien a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, con vistas a negociar acuerdos con uno o varios terceros países con la finalidad de convenir las normas de desarrollo de la supervisión consolidada:
 - a) a las entidades de crédito cuya empresa matriz tenga su sede en un tercer país, o
 - b) a las entidades de crédito situadas en un tercer país cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera con sede en la Comunidad.
2. Los acuerdos previstos en el apartado 1 tendrán por objeto, en particular, garantizar lo siguiente:
 - a) por una parte, que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión basada en la situación financiera consolidada de una entidad de crédito o de una sociedad financiera de cartera situada en la Comunidad que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera situada fuera de la Comunidad o que tenga participación en tales entidades, y
 - b) por otra parte, que las autoridades competentes de terceros países puedan obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya sede social esté situada en su territorio y que tengan como filial una entidad de crédito o una entidad financiera situada en uno o varios Estados miembros o que tengan participaciones en tales entidades.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 300 del Tratado, la Comisión, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, examinará el resultado de las negociaciones contempladas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.

TÍTULO V

PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL Y DIVULGACIÓN

Capítulo 1

Principios de supervisión prudencial

Sección 1

Competencias del Estado miembro de origen y de acogida

Artículo 40

1. La supervisión prudencial de una entidad de crédito, incluida la de las actividades que ejerza con arreglo a las disposiciones de los artículos 23 y 24, corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva que establezcan la responsabilidad de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

2. El apartado 1 no constituirá un obstáculo a la supervisión sobre una base consolidada en virtud de la presente Directiva.

Artículo 41

El Estado miembro de acogida seguirá encargándose hasta una coordinación posterior, en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro de origen, de la supervisión de la liquidez de la sucursal de la entidad de crédito.

Sin perjuicio de las medidas necesarias para el fortalecimiento del sistema monetario europeo, dicho Estado conservará la total responsabilidad de las medidas resultantes de la aplicación de su política monetaria.

Estas medidas no podrán establecer un trato discriminatorio o restrictivo por el hecho de que la entidad de crédito haya sido autorizada en otro Estado miembro.

Artículo 42

Con objeto de supervisar la actividad de las entidades de crédito que operen, a través de una sucursal, en uno o más Estados miembros distintos al de su domicilio social, las autoridades competentes de los Estados miembros implicados colaborarán estrechamente. Se comunicarán toda la información relativa a la dirección, gestión y propiedad de estas entidades de crédito que pueda facilitar su supervisión y el examen de las condiciones de su autorización, así como cualquier otra información susceptible de facilitar el control de dichas entidades, en particular en materia de liquidez, de solvencia, de garantía de depósitos, de limitación de grandes riesgos, de organización administrativa y contable y de control interno.

Artículo 43

1. Los Estados miembros de acogida preverán que, cuando una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas a quienes hayan otorgado un mandato para ello, a la verificación in situ de las informaciones contempladas en el artículo 42.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán igualmente recurrir, para la verificación de las sucursales, a uno de los otros procedimientos previstos en el artículo 141.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de proceder a la verificación in situ de las sucursales establecidas en su territorio para el ejercicio de las responsabilidades que les incumben en virtud de la presente Directiva.

Sección 2

Intercambios de información y secreto profesional

Artículo 44

1. Los Estados miembros establecerán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos actuando por cuenta de las autoridades competentes, tengan que guardar el secreto profesional.

Las informaciones confidenciales que reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades de crédito individuales no puedan ser identificadas, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.

No obstante, cuando se trate de entidades de crédito que se hayan declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal, las informaciones confidenciales que no se refieran a terceras partes implicadas en intentos de salvamento de la entidad de crédito podrán ser divulgadas en el marco de procedimientos civiles o mercantiles.

2. El apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros procedan a los intercambios de información previstos en la presente y en otras Directivas aplicables a las entidades de crédito. Dichas informaciones estarán sujetas al secreto profesional contemplado en el apartado 1.

Artículo 45

La autoridad competente que, en virtud del artículo 44, reciba información confidencial podrá solamente utilizarla en el ejercicio de sus funciones y únicamente para los siguientes propósitos:

- a) para el examen de las condiciones de acceso a la actividad de las entidades de crédito y para facilitar el control, sobre base individual y sobre base consolidada, de las condiciones del ejercicio de la actividad, en particular en materia de supervisión de la liquidez, de la solvencia, de los grandes riesgos, de la organización administrativa y contable y del control interno;
- b) para la imposición de sanciones;
- c) en el marco de un recurso administrativo contra una decisión de la autoridad competente;
- d) en el marco de procedimientos jurisdiccionales entablados en virtud del artículo 55 o de disposiciones especiales previstas en la presente Directiva así como en otras Directivas adoptadas en el ámbito de las entidades de crédito.

Artículo 46

Los Estados miembros sólo podrán concertar acuerdos de cooperación, que prevean intercambios de información, con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos países, tal como se definen en el artículo 47 y el apartado 1 del artículo 48, si la información comunicada goza de garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las establecidas en el apartado 1 del artículo 44. Estos intercambios de información deberán tener por objetivo el cumplimiento de las tareas de supervisión de las autoridades y órganos mencionados.

Cuando la información se origine en otro Estado miembro, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hubieren revelado y, cuando proceda, podrá ser revelada únicamente a los efectos para los que dichas autoridades dieron su acuerdo.

Artículo 47

El apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45 no serán obstáculo para el intercambio de información, dentro de un mismo Estado miembro, cuando existan varias autoridades competentes, o entre Estados miembros, entre autoridades competentes y:

- a) las autoridades en las que recaiga la función pública de supervisión de las otras instituciones financieras y de las compañías de seguros, así como las autoridades encargadas de la supervisión de los mercados financieros;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) los órganos implicados en la liquidación y la quiebra de las entidades de crédito y otros procedimientos similares; y
 - c) las personas encargadas del control legal de las cuentas de la entidad de crédito y de las demás entidades financieras,
- para el cumplimiento de su función de supervisión.

El apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45 no serán obstáculo para la transmisión, a los organismos encargados de la gestión de los sistemas de garantías de depósitos, de la información necesaria para el cumplimiento de su función.

En ambos casos, la información recibida por dichas autoridades, organismos y personas quedará sujeta al secreto profesional especificado en el apartado 1 del artículo 44.

Artículo 48

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 44 a 46, los Estados miembros podrán autorizar intercambios de información entre las autoridades competentes y:

- a) las autoridades encargadas de la supervisión de los órganos que participen en la liquidación y quiebra de las entidades de crédito y otros procedimientos similares; y
- b) las autoridades encargadas de la supervisión de las personas encargadas del control legal de las cuentas de las empresas de seguros, las entidades de crédito, las empresas de inversión y otras entidades financieras.

En tales casos, los Estados miembros exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) la información deberá destinarse a la realización de la misión de supervisión establecida en el párrafo primero;
- b) la información recibida en este contexto deberá estar sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1 del artículo 44, y
- c) cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta no podrá divulgarse sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan comunicado dicha información y, en ese caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades que podrán recibir información con arreglo al presente apartado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 44 a 46, los Estados miembros, con el fin de reforzar la estabilidad del sistema financiero, incluida su integridad, podrán autorizar el intercambio de información entre las autoridades competentes y las autoridades y los órganos encargados en virtud de la legislación nacional de detectar las infracciones al Derecho de sociedades y de investigar dichas infracciones.

En tales casos, los Estados miembros exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) la información se destinará a la realización de la misión de supervisión establecida en el párrafo primero;
- b) la información recibida en este contexto está sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1 del artículo 44, y
- c) cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta no podrá divulgarse sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan comunicado dicha información y, en ese caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

Cuando, en un Estado miembro, las autoridades y los órganos a que se refiere el párrafo primero realicen su misión de detección o investigación recurriendo, dada su competencia específica, a personas con un mandato a tal fin que no pertenezcan a la función pública, la posibilidad de intercambiar información prevista en el párrafo primero podrá ampliarse a estas personas en las condiciones especificadas en el párrafo segundo.

Para la aplicación del párrafo tercero, las autoridades o los órganos a que se refiere el párrafo primero comunicarán a las autoridades competentes que hayan facilitado la información la identidad y el mandato preciso de las personas a las que se transmitirá dicha información.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades que podrán recibir información con arreglo al presente artículo.

La Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 49

Las disposiciones de la presente sección no obstarán para que una autoridad competente transmita información, para el desempeño de sus funciones:

- a) a los bancos centrales y organismos de función similar en tanto que autoridades monetarias; y
- b) en su caso, a otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago.

La presente sección no impedirá que estas autoridades u organismos comuniquen a las autoridades competentes la información que precisen a los efectos del artículo 45.

La información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1 del artículo 44.

Artículo 50

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45, los Estados miembros podrán autorizar, en virtud de disposiciones legales, la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de sus administraciones centrales responsables de la aplicación de la legislación de supervisión de las entidades de crédito, las entidades financieras, los servicios de inversión y las compañías de seguros, así como a los inspectores comisionados por dichos departamentos.

No obstante, dichas comunicaciones sólo podrán facilitarse cuando ello sea necesario por razones de supervisión prudencial.

Artículo 51

Los Estados miembros preverán que las informaciones recibidas con arreglo al apartado 2 del artículo 44 y el artículo 47 y las informaciones obtenidas por medio de las verificaciones in situ contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 43 no puedan en ningún caso ser objeto de las comunicaciones contempladas en el artículo 50, salvo acuerdo expreso de la autoridad competente que haya comunicado las informaciones o de la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya efectuado la verificación in situ.

Artículo 52

Lo dispuesto en la presente sección no obstará para que las autoridades competentes de un Estado miembro comuniquen la información a que se refieren los artículos 44 a 46 a una cámara de compensación u otro organismo semejante autorizado, en virtud de la legislación nacional, a prestar servicios de compensación o liquidación de contratos en uno de sus mercados nacionales, cuando aquellas consideren que la comunicación de tal información es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de dichos organismos ante cualquier incumplimiento, o posible incumplimiento, que se produzca en el mercado. La información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional establecido en el apartado 1 del artículo 44.

No obstante, los Estados miembros velarán por que la información recibida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 no pueda ser revelada, en las circunstancias descritas en el presente artículo, sin el consentimiento expreso de las autoridades que la hayan facilitado.

*Sección 3***Obligaciones de las personas encargadas de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas***Artículo 53*

1. Los Estados miembros, preverán, como mínimo, que toda persona autorizada con arreglo a la Directiva 84/253/CEE ⁽¹⁾ que ejerza en una entidad de crédito la función descrita en el artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE, en el artículo 37 de la Directiva 83/349/CEE, en el artículo 31 de la Directiva 85/611/CEE ⁽²⁾ o cualquier otra función legal, tendrá la obligación de señalar rápidamente a las autoridades competentes cualquier hecho o decisión sobre esta entidad de crédito del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de dicha función y que pueda:

- a) constituir una violación del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establecen las condiciones de autorización o que regulan de manera específica el ejercicio de la actividad de las entidades de crédito;

⁽¹⁾ Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (DO L 126 de 12.5.1984, p. 20).

⁽²⁾ Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 375 de 21.12.1985, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) perjudicar la continuidad de la explotación de la entidad de crédito; o
- c) implicar la denegación de la certificación de cuentas o la emisión de reservas.

Los Estados miembros, preverán, como mínimo, que se imponga la misma obligación a esa misma persona por lo que respecta a los hechos y decisiones que llegara a conocer en el contexto de una función como la descrita en el párrafo primero ejercida en una empresa que tenga un vínculo estrecho resultante de un vínculo de control con la entidad de crédito en la que esta persona lleve a cabo dicha función.

2. La divulgación de buena fe de hechos o decisiones mencionados en el apartado 1 a las autoridades competentes, por parte de las personas autorizadas con arreglo a la Directiva 84/253/CEE, no constituirá violación de las restricciones sobre la divulgación de información impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa ni implicará para dichas personas ningún tipo de responsabilidad.

Sección 4

Facultad sancionadora y recurso jurisdiccional

Artículo 54

Sin perjuicio de los procedimientos de revocación de la autorización y de la responsabilidad penal, los Estados miembros establecerán que sus respectivas autoridades competentes podrán adoptar sanciones contra las entidades de crédito o sus directivos responsables, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de supervisión o de ejercicio de la actividad, o adoptar sanciones o medidas cuya aplicación tenga por objeto poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas.

Artículo 55

Los Estados miembros preverán que las decisiones tomadas con respecto a una entidad de crédito en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme a la presente Directiva puedan ser objeto de un recurso jurisdiccional; adoptarán esta misma disposición para los casos en que no haya recaído resolución, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la solicitud, sobre toda petición de autorización que comporte todos los elementos requeridos por las disposiciones en vigor.

Capítulo 2

Instrumentos técnicos de la supervisión prudencial

Sección 1

Fondos propios

Artículo 56

Cada vez que un Estado miembro en aplicación de la legislación comunitaria relativa a la vigilancia prudencial que deba ejercerse sobre las actividades de crédito en actividad adopte una disposición legal, reglamentaria o administrativa que utilice el término o se refiera al concepto de «fondos propios», lo hará de forma que dicho término o dicho concepto concuerde con la definición enunciada en los artículos 57 a 61 y 63 a 66.

Artículo 57

Salvo las limitaciones contempladas en el artículo 66, los fondos propios no consolidados de las entidades de crédito estarán constituidos por los siguientes elementos:

- a) el capital a efectos del artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE, en la medida en que se haya desembolsado, más la cuenta de las primas de emisión, pero excluyendo las acciones preferenciales acumulativas;
- b) las reservas, a efectos del artículo 23 de la Directiva 86/635/CEE, y los resultados transferidos mediante asignación del resultado final
- c) los fondos para riesgos bancarios generales, definidos en el artículo 38 de la Directiva 86/635/CEE;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- d) las reservas de reevaluación, a efectos del artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE;
- e) los ajustes de valoración, a efectos del apartado 2 del artículo 37 de la Directiva 86/635/CEE;
- f) los demás elementos, a efectos del artículo 63;
- g) los compromisos de los miembros de entidades de crédito constituidas en forma de sociedades cooperativas, y los compromisos solidarios de los prestatarios de determinadas entidades organizadas en forma de fondos mencionados en el apartado 1 del artículo 64; y
- h) las acciones preferenciales cumulativas a plazo fijo y los préstamos subordinados mencionados en el apartado 3 del artículo 64.

Se deducirán los elementos siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66:

- i) las acciones propias en poder de la entidad de crédito, a su valor contable;
- j) los activos inmateriales, a efectos de punto 9 del artículo 4 «Activo» de la Directiva 86/635/CEE;
- k) los resultados negativos de cierta importancia del ejercicio en curso;
- l) las participaciones en otras entidades de crédito y entidades financieras superiores al 10 % del capital de las mismas;
- m) los créditos subordinados e instrumentos contemplados en el artículo 63 y en el apartado 3 del artículo 64 que la entidad de crédito posea en otras entidades de crédito y entidades financieras en las que tenga participaciones por un importe superior al 10 % del capital;
- n) las participaciones en otras entidades de crédito y entidades financieras inferiores o iguales al 10 % de su capital, así como los créditos subordinados e instrumentos contemplados en el artículo 63 y en el apartado 3 del artículo 64 que la entidad de crédito posea en entidades de crédito o entidades financieras distintos de los contemplados en las letras l) y m), con respecto al importe del total de dichas participaciones, créditos subordinados e instrumentos que superen el 10 % de los fondos propios de dicha entidad de crédito, calculados antes de deducir los elementos de las letras l) a p);
- o) las participaciones a efectos del punto 10 del artículo 4 que una entidad de crédito posea en:
 - i) empresas de seguros a efectos del artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE⁽¹⁾, del artículo 4 de la Directiva 2002/83/CE⁽²⁾ o de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾;
 - ii) empresas de reaseguros a efectos de la letra c) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE; o
 - iii) sociedades holding de seguros a efectos de la letra i) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE;
- p) cada uno de los siguientes elementos que la entidad de crédito posea en las entidades definidas en el punto o) en las que tenga participaciones:
 - i) los instrumentos contemplados en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE, y
 - ii) los instrumentos contemplados en el apartado 3 del artículo 27 de la Directiva 2002/83/CE.
- q) en el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la subsección 2 de la sección 3, los importes negativos resultantes del cálculo contemplado en el punto 36 de la parte 1 del anexo VII y los importes de las pérdidas esperadas calculadas con arreglo a los puntos 32 y 33 de la parte 1 del anexo VII; y
- r) el importe de las exposiciones en titulizaciones que reciban una ponderación de riesgo del 1 250 % conforme a la parte 4 del anexo IX, calculado del modo allí especificado.

A efectos de la letra b) los Estados miembros no podrán autorizar que se tomen en cuenta los beneficios intermediarios antes de que se haya tomado una decisión formal, salvo si dichos beneficios han sido verificados por responsables del control de las cuentas y se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que su importe se ha evaluado de acuerdo con los principios enunciados en la Directiva 86/635/CEE y está libre de toda carga previsible y de previsión de dividendos.

⁽¹⁾ Primera Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

⁽²⁾ Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

⁽³⁾ Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de octubre de 1998 relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros (DO L 330 de 5.12.1998, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En el caso de una entidad de crédito originadora de una titulización, los beneficios netos derivados de la capitalización de futuros ingresos procedentes de los activos titulizados y que ofrezcan una mejora crediticia de posiciones en la titulización se excluirán del elemento especificado en la letra b).

Artículo 58

Cuando se tengan temporalmente acciones en otra entidad de crédito, entidad financiera, empresa de seguros o de reaseguros o sociedad holding de seguros, en el marco de una operación de asistencia financiera destinada al saneamiento y salvamento de dicha entidad, la autoridad competente podrá permitir excepciones a las disposiciones en materia de deducción contempladas en las letras l) a p) del artículo 57.

Artículo 59

Como alternativa a la deducción de los elementos contemplados en las letras o) a p) del artículo 57, los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar, mutatis mutandis, los métodos 1, 2 o 3 del anexo I de la Directiva 2002/87/CE. El método 1 (consolidación contable) podrá aplicarse únicamente si la autoridad competente confía en el nivel de gestión integrada y control interno relativo a las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse posteriormente de forma coherente.

Artículo 60

Los Estados miembros podrán prever que, para el cálculo de los fondos propios individuales, las entidades de crédito sujetas a una supervisión sobre base consolidada de conformidad con la sección 1 del capítulo 4 o una supervisión adicional con arreglo a la Directiva 2002/87/CE, puedan no deducir los elementos contemplados en las letras l) a p) del artículo 57 que posean en entidades de crédito, entidades financieras, empresas de seguros, de reaseguros o sociedades de cartera de seguros incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada o adicional.

Esta disposición se aplicará a todas las normas prudenciales armonizadas por actos comunitarios.

Artículo 61

El concepto de fondos propios definido en las letras a) a h) del artículo 57 incluirá un máximo de elementos y de cantidades. La utilización de dichos elementos o el establecimiento de límites inferiores, así como la deducción de otros elementos distintos de los enumerados en las letras i) a r) del artículo 57, se dejarán a la discreción de los Estados miembros.

Los elementos enumerados en las letras a) a e) del artículo 57 deberán poder ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las entidades de crédito para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan éstos. Su cuantía deberá estar libre de todo impuesto previsible en el momento en que se calcule, o convenientemente ajustada en la medida en que tales impuestos reduzcan la cuantía hasta la cual dichos elementos puedan ser aplicados a la cobertura de riesgos o pérdidas.

Artículo 62

Los Estados miembros podrán informar a la Comisión sobre los avances obtenidos en la convergencia hacia una definición común de fondos propios. A partir de tales informes, la Comisión, en su caso, presentará, a más tardar el 1 de enero de 2009, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo a fin de modificar la presente sección.

Artículo 63

1. El concepto de fondos propios utilizado por un Estado miembro podrá incluir otros elementos siempre y cuando se trate de elementos que, independientemente de su denominación jurídica o contable, presenten las siguientes características:

- a) que puedan ser libremente utilizados por la entidad de crédito para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad bancaria, cuando aún no se hayan determinado las pérdidas o minusvalías;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) que su existencia esté reflejada en la contabilidad interna; y
 - c) que su cuantía esté fijada por la dirección de la entidad de crédito, verificada por revisores independientes, comunicada a las autoridades competentes y sometida al control de las mismas.
2. También podrán ser aceptados como otros elementos los títulos de duración indeterminada y los demás instrumentos similares que cumplan los requisitos siguientes:
- a) que no puedan ser reembolsados a petición del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente;
 - b) que el contrato de emisión deba conceder a la entidad de crédito la posibilidad de diferir el pago de los intereses de la deuda;
 - c) que los créditos del acreedor contra la entidad de crédito deban estar subordinados en su totalidad a los de todos los acreedores no subordinados;
 - d) que los documentos que regulen la emisión de los títulos deban establecer que la deuda y los intereses no pagados puedan absorber pérdidas, dejando a la entidad de crédito la posibilidad de seguir operando; y
 - e) que únicamente se tengan en cuenta los importes efectivamente pagados.

Podrán ser añadidas como otros elementos, las acciones preferenciales cumulativas que no sean las definidas en la letra h) del artículo 57.

3. En el caso de las entidades de crédito que calculan las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la subsección 2 de la sección 3, los importes positivos resultantes del cálculo contemplado en el punto 36 de la parte 1 del anexo VII podrán aceptarse al igual que los demás elementos hasta un 0,6 % de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo a la subsección 2. Para estas entidades de crédito, los ajustes de valor y provisiones incluidos en el cálculo contemplado en el punto 36 de la parte 1 del anexo VII y los ajustes de valor y provisiones contemplados en la letra e) del artículo 57 no se incluirán en los fondos propios salvo lo contemplado en el presente apartado. A tales efectos, las exposiciones ponderadas por riesgo no incluirán las calculadas con respecto a exposiciones en titulizaciones con una ponderación de riesgo del 1 250 %.

Artículo 64

1. Los compromisos de los miembros de entidades de crédito constituidas en forma de sociedades cooperativas a los que se refiere la letra g) del artículo 57 comprenderán el capital no reclamado de dichas sociedades, así como los compromisos legales de los miembros de tales sociedades cooperativas a efectuar pagos suplementarios no reembolsables en caso de que la entidad de crédito sufra pérdidas; en cuyo caso, los pagos deberán poder ser exigibles inmediatamente.

En el caso de entidades de crédito organizadas en forma de fondos, se asimilarán a los elementos precedentes los compromisos solidarios de los prestatarios.

El conjunto de estos elementos podrá incluirse en los fondos propios, siempre que se computen, de conformidad con la legislación nacional, entre los fondos propios de las entidades de dicha categoría.

2. Los Estados miembros no incluirán entre los fondos propios de las entidades públicas de crédito las garantías que ellos mismos o sus autoridades concedan a tales entidades.

3. Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán incluir en los fondos propios las acciones preferenciales cumulativas a plazo fijo contempladas en la letra h) del artículo 57, así como los préstamos subordinados contemplados en la misma disposición, cuando existan acuerdos vinculantes con arreglo a los cuales, en caso de quiebra o de liquidación de la entidad de crédito, tales préstamos ocupen un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsen hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento.

Los créditos subordinados deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- a) que únicamente se tengan en cuenta los fondos efectivamente desembolsados;
- b) que tengan un vencimiento inicial de al menos 5 años;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) que la cuantía hasta la cual puedan considerarse fondos propios sea objeto de una reducción gradual durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de vencimiento; y
- d) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que estipulen que, en determinadas circunstancias distintas de la liquidación de la entidad de crédito, la deuda deba reembolsarse antes de la fecha de vencimiento acordada.

A efectos de la letra b) del párrafo segundo, si no hubiere sido fijada la fecha de vencimiento de la deuda, los créditos afectados sólo serán reembolsables con un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse fondos propios o si se exigiere formalmente la autorización previa de las autoridades competentes para su reembolso anticipado. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que tal solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello;

4. Las entidades de crédito no incluirán en los fondos propios ni el valor razonable de las reservas relacionadas con los beneficios o pérdidas sobre las coberturas basadas en flujos de tesorería de instrumentos financieros medidos por el coste amortizado ni cualesquiera beneficios o pérdidas sobre su pasivo evaluado por su valor razonable que se deban a cambios en la situación crediticia de la propia entidad de crédito.

Artículo 65

1. Cuando haya de efectuarse el cálculo sobre una base consolidada, se tendrán en cuenta los importes consolidados de los elementos enunciados en el artículo 57, de acuerdo con las normas establecidas en la sección 1 del capítulo 4. Además, podrán asimilarse a las reservas consolidadas, para el cálculo de los fondos propios, los elementos siguientes, siempre y cuando sean acreedores («negativos»):

- a) los intereses minoritarios, a efectos del artículo 21 de la Directiva 83/349/CEE, en caso de que se utilice el método de integración global,
- b) la diferencia de primera consolidación, a efectos de los artículos 19, 30 y 31 de la Directiva 83/349/CEE,
- c) las diferencias de conversión incluidas en las reservas consolidadas, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 39 de la Directiva 86/635/CEE, y
- d) la diferencia resultante de la inscripción de determinadas participaciones según el método que se describe en el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE.

2. Cuando los elementos contemplados en las letras a) a d) del apartado 1 sean deudores («positivos»), serán deducidos en el cálculo de los fondos propios consolidados.

Artículo 66

1. Los elementos contemplados en las letras d) al h) del artículo 57 estarán sujetos a las limitaciones siguientes:

- a) el total de los elementos de las letras d) a h) se limitará a un máximo equivalente al 100 % de los elementos de las letras a) más b) y c) menos los elementos de las letras i) a k); y
- b) el total de los elementos de las letras g) a h) se limitará a un máximo equivalente al 50 % de los elementos de las letras a) más b) y c) menos los elementos de las letras i) a k);

2. La totalidad de los elementos del artículo 57, se deducirá, en un cincuenta por ciento, del total de las letras l) a r) de los elementos a) a c) menos i) a k), y el otro cincuenta por ciento del total de los elementos d) a h) del artículo 57, una vez aplicados los límites establecidos en el apartado 1 del presente artículo. Cuando la mitad del total de los elementos l) a r) supere el total de los elementos d) a h) del artículo 57, se deducirá el excedente del total de los elementos a) a c) menos i) a k) del artículo 57. Los elementos de la letra r) del artículo 57 no se deducirán si han sido incluidos en el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 75 según lo especificado en la parte 4 del anexo IX.

3. A los efectos de las secciones 5 y 6, las disposiciones establecidas en la presente sección se entenderán sin tomar en consideración los elementos contemplados en las letras q) y r) del artículo 57 así como en el apartado 3 del artículo 63.

4. Las autoridades competentes podrán autorizar, provisionalmente y en circunstancias excepcionales, a las entidades de crédito a rebasar el umbral establecido en el apartado 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 67

Deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

*Sección 2***Cobertura de riesgos***Subsección 1***Nivel de aplicación***Artículo 68*

1. Las entidades de crédito cumplirán de forma individual las obligaciones establecidas en los artículos 22 y 75 y en la sección 5.
2. Toda entidad de crédito que no sea ni filial en el Estado miembro en el que haya sido autorizada y se encuentre sometida a supervisión ni empresa matriz, así como toda entidad de crédito que no se incluya en la consolidación conforme al artículo 73, cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 120 y 123 con carácter individual.
3. Toda entidad de crédito que no sea ni empresa matriz ni empresa filial, así como toda entidad de crédito que no se incluya en la consolidación contemplada en el artículo 73, cumplirá de forma individual las obligaciones establecidas en el capítulo 5.

Artículo 69

1. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 del artículo 68 a cualquier filial de una entidad de crédito cuando tanto la filial como la entidad de crédito estén sujetas a autorización y supervisión por el Estado miembro interesado, la filial esté incluida en la supervisión en base consolidada de la entidad de crédito que sea la empresa matriz y se cumplan todas las condiciones siguientes a fin de garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:
 - a) no existen actualmente ni es previsible que exista impedimento alguno material, práctico o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz;
 - b) o bien la empresa matriz demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se ha declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien los riesgos en la filial son poco significativos;
 - c) los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyen a la filial; y
 - d) la empresa matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las participaciones o acciones de la filial y/o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros de la dirección de la filial a que se refiere el artículo 11.
2. Los Estados miembros podrán ejercer la opción contemplada en el apartado 1 cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre y cuando esté sujeta a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito y, en particular, a las normas establecidas en el apartado 1 del artículo 71.
3. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 del artículo 68 a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro en el que dicha entidad esté sujeta a autorización y supervisión por el Estado miembro de que se trate y esté incluida en la supervisión en base consolidada, y se cumplan las condiciones siguientes, para garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:
 - a) que no existen actualmente ni es previsible que existan impedimentos materiales, prácticos ni jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso del pasivo a la empresa matriz en un Estado miembro; y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) que los procedimientos de evaluación, medición y control del riesgo pertinentes para la supervisión en base consolidada abarquen a la entidad de crédito matriz en un Estado miembro;

La autoridad competente que aplique el presente apartado informará a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros.

4. Sin perjuicio del carácter general del artículo 144, las autoridades competentes de los Estados miembros que ejerzan la discrecionalidad establecida en el apartado 3 harán público, del modo indicado en el artículo 144, lo siguiente:

- a) los criterios que aplican para determinar que no existen impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;
- b) el número de entidades de crédito matrices que se benefician del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 3 y, entre ellas, el número de entidades que incorporan filiales situadas en un tercer país; y
- c) sobre una base agregada para el Estado miembro:
 - i) el importe total consolidado de fondos propios de la entidad de crédito matriz en un Estado miembro que se benefician del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 3 que sean tenidos por filiales situadas en un tercer país;
 - ii) el porcentaje del total consolidado de fondos propios de entidades de crédito matrices en un Estado miembro que se benefician del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 3, representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país; y
 - iii) el porcentaje del total consolidado mínimo de fondos propios exigido con arreglo al artículo 75 a las entidades de crédito matrices en un Estado miembro que se benefician del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 3 representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país.

Artículo 70

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del presente artículo, caso por caso, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades de crédito matrices a incorporar, en su cálculo de la exigencia contemplada en el apartado 1 del artículo 68, a sus filiales que cumplan las condiciones de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 69 y cuyas exposiciones materiales o pasivos materiales lo sean con respecto a dichas entidades de crédito matrices.

2. El tratamiento indicado en el apartado 1 sólo se permitirá cuando la entidad de crédito matriz demuestre plenamente a las autoridades competentes las circunstancias y las disposiciones, incluidas las de tipo jurídico, por las que no exista ni se prevea impedimento material, práctico ni jurídico alguno a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos cuando los deba la filial a su empresa matriz.

3. Cuando una autoridad competente ejerza su discrecionalidad establecida en el apartado 1, informará periódicamente, y al menos una vez al año, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros del uso dado al apartado 1 y de las circunstancias y disposiciones a que se refiere el apartado 2. Si la filial se encuentra en un tercer país, las autoridades competentes también facilitarán la misma información a las autoridades competentes de dicho tercer país.

4. Sin perjuicio del carácter general del artículo 144, las autoridades competentes que ejerzan la discrecionalidad establecida en el apartado 1 harán público, del modo indicado en el artículo 144, lo siguiente:

- a) los criterios que aplican para determinar que no existan impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;
- b) el número de entidades de crédito matrices que se benefician del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 1 y, entre ellas, el número de entidades que incorporan filiales situadas en un tercer país; y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) sobre una base agregada para el Estado miembro:
- el importe total de fondos propios de las entidades de crédito matrices que se beneficien del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 1 en poder de filiales situadas en un tercer país;
 - el porcentaje del total de fondos propios de entidades de crédito matrices que se beneficien del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 1 representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer país; y
 - el porcentaje del total mínimo de fondos propios exigido con arreglo al artículo 75 a las entidades de crédito matrices que se beneficien del ejercicio de la discrecionalidad establecida en el apartado 1 representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer país;

Artículo 71

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68 a 70, las entidades de crédito matrices de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de su situación financiera consolidada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68 a 70, las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro controle a más de una entidad de crédito, lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará únicamente a la entidad de crédito a la cual se aplique la supervisión en base consolidada con arreglo a los artículos 125 y 126.

Artículo 72

1. Las entidades de crédito matrices de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 a partir de su situación financiera consolidada.

Las filiales importantes de las entidades de crédito matrices de la UE publicarán la información especificada en el punto 5 de la parte 1 del anexo XII con carácter individual o subconsolidado.

2. Las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 en función de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

Las filiales importantes de las sociedades financieras de cartera matrices de la UE publicarán la información especificada en el punto 5 de la parte 1 del anexo XII con carácter individual o subconsolidado.

3. Las autoridades responsables del ejercicio de la supervisión en base consolidada con arreglo a los artículos 125 y 126 podrán decidir no aplicar total o parcialmente los apartados 1 y 2 a las entidades de crédito incluidas en las publicaciones comparables facilitadas con carácter consolidado por una empresa matriz establecida en un tercer país.

Artículo 73

1. Los Estados miembros o las autoridades competentes responsables de la supervisión en base consolidada en aplicación de los artículos 125 y 126 podrán renunciar en los siguientes casos a incluir en la consolidación a una entidad de crédito, a una entidad financiera o a una empresa de servicios auxiliares, que sean filiales o participadas:

- cuando la empresa de que se trate esté situada en un tercer país en el que existan obstáculos jurídicos para la transmisión de la información necesaria;
- cuando la empresa de que se trate no presente un interés significativo, a juicio de las autoridades competentes, con respecto a los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito y, en cualquier caso, cuando el total del balance de la empresa de que se trate sea inferior al más bajo de los dos importes siguientes:
 - 10 000 000 EUR; o
 - el 1 % del total del balance de la empresa matriz o de la empresa que posea la participación.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión de forma consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa de que se trate resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito.

Cuando, en los casos contemplados en la letra b) del párrafo primero, varias empresas respondan a los criterios allí mencionados, deberán, no obstante, incluirse en la consolidación siempre que el conjunto formado por tales empresas presente un interés significativo con respecto a los objetivos.

2. Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito filiales que apliquen los requisitos establecidos en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 de manera subconsolidada cuando dichas entidades de crédito, o la empresa matriz en caso de que ésta sea una sociedad financiera de cartera, posean una entidad de crédito, una entidad financiera o una sociedad de gestión de activos según la definición del apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE como filiales en un tercer país o una participación en dichas sociedades.

3. Las autoridades competentes exigirán a las empresas matrices y filiales sujetas a la presente Directiva que cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 22 de manera consolidada o subconsolidada, que velen por que sus sistemas, procedimientos y mecanismos sean coherentes y estén bien integrados y por que se pueda facilitar cualquier tipo de datos e información pertinentes a efectos de supervisión.

Subsección 2

Cálculo de los requisitos

Artículo 74

1. Salvo otra disposición, la valoración de los activos y de las partidas fuera de balance se efectuará de conformidad con el marco contable al que esté sujeta la entidad de crédito con arreglo al Reglamento (CE) nº 1606/2002 y la Directiva 86/635/CEE.

2. No obstante los requisitos establecidos en los artículos 68 a 72, los cálculos a fin de verificar el cumplimiento por las entidades de crédito de las obligaciones fijadas en el artículo 75 se llevarán a cabo como mínimo dos veces al año.

Las entidades de crédito comunicarán los resultados así como todos los elementos de cálculo necesarios a las autoridades competentes.

Subsección 3

Nivel mínimo de los fondos propios

Artículo 75

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, los Estados miembros exigirán a las entidades de crédito que dispongan en todo momento de fondos superiores o iguales a la suma de las siguientes exigencias de capital:

- a) para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución, respecto de todas sus actividades con excepción de sus actividades de cartera de negociación y los activos no líquidos cuando se deduzcan de los propios fondos con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2006/.../CE, el 8 % del total de sus exposiciones ponderadas por riesgo calculadas de conformidad con la sección 3;
- b) respecto de sus actividades de cartera de negociación, para el riesgo de posición, el riesgo de liquidación y el riesgo de contraparte y, en la medida en que se autorice a superar los límites establecidos en los artículos 111 a 117, para los grandes riesgos que superen dichos límites, las exigencias de capital determinadas con arreglo al artículo 18 y a la sección 4 del capítulo V de la Directiva 2006/.../CE;
- c) respecto de todas sus actividades, para el riesgo de tipo de cambio y el riesgo sobre materias primas, las exigencias de capital determinadas con arreglo al artículo 18 de la Directiva 2006/.../CE; y
- d) respecto de todas sus actividades, para el riesgo operacional, las exigencias de capital determinadas con arreglo a la sección 4.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

*Sección 3***Requisitos mínimos de fondos propios para el riesgo de crédito***Artículo 76*

Las entidades de crédito aplicarán, o bien el Método estándar contemplado en los artículos 78 a 83, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 84, el Método basado en calificaciones internas contemplado en los artículos 84 a 89 a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de la letra a) del artículo 75.

Artículo 77

A efectos de la presente sección, por «exposición» se entiende una partida del activo o una partida fuera de balance.

*Subsección 1***Método estándar***Artículo 78*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el valor de exposición de una partida del activo será su valor de balance, y el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo II será el siguiente porcentaje de su valor: el 100 % si es una partida de riesgo alto, el 50 % si es una partida de riesgo medio, el 20 % si es una partida de riesgo medio/bajo y el 0 % si es una partida de riesgo bajo. Las partidas fuera de balance contempladas en la primera frase del presente apartado se asignarán a las categorías de riesgo contempladas en el anexo II. En el caso de una entidad de crédito que utilice el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera conforme a la parte 3 del anexo VIII, cuando una exposición adopte la forma de valores o materias primas vendidos, entregados o prestados con arreglo a una operación con pacto de recompra o una operación de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, y de operaciones de financiación con reposición del margen, el valor de exposición se incrementará mediante el ajuste de volatilidad apropiado para tales valores o materias primas según lo prescrito en los puntos 34 a 59 de la parte 3 del anexo VIII.
2. El valor de exposición de un instrumento derivado enumerado en el anexo IV se determinará de conformidad con lo establecido en el anexo III junto con los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación tomados en consideración a efectos de dichos métodos de conformidad con el anexo III. El valor de exposición de las operaciones con pacto de recompra, de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, de las operaciones con liquidación diferida y de las operaciones de financiación de las garantías, podrá determinarse de conformidad con el anexo III o con el anexo VIII.
3. Cuando una exposición esté sujeta a coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, el valor de exposición aplicable a esa partida podrá modificarse de conformidad con la subsección 3.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el valor de las exposiciones al riesgo de crédito pendiente de liquidación, tal como establecen las autoridades competentes con una entidad de contrapartida central, se calculará conforme al punto 6 de la parte 2 del anexo III, a condición de que la exposición al riesgo de crédito de la entidad de contrapartida central frente a todos los participantes en los acuerdos que concluya esté plena y diariamente cubierta con garantías reales.

Artículo 79

1. Cada exposición se asignará a una de las siguientes categorías:
 - a) créditos o créditos contingentes a administraciones centrales o bancos centrales;
 - b) créditos o créditos contingentes a gobiernos regionales o autoridades locales;
 - c) créditos o créditos contingentes a organismos administrativos y empresas sin fines de lucro;
 - d) créditos o créditos contingentes a bancos multilaterales de desarrollo;
 - e) créditos o créditos contingentes a organizaciones internacionales;
 - f) créditos o créditos contingentes a instituciones;
 - g) créditos o créditos contingentes a empresas;
 - h) créditos minoristas o créditos contingentes minoristas;
 - i) créditos o créditos contingentes garantizados con bienes inmuebles;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- j) partidas en situación de mora;
 - k) partidas pertenecientes a categorías de alto riesgo según la normativa;
 - l) créditos en forma de bonos garantizados;
 - m) posiciones en titulizaciones;
 - n) créditos a corto plazo a instituciones y empresas;
 - o) créditos en forma de Organismos de inversión colectiva (OIC); o
 - p) otras partidas.
2. Para pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas contemplada en la letra h) del apartado 1, una exposición cumplirá las condiciones siguientes:
- a) la exposición deberá asumirse frente a una o más personas físicas o una pequeña o mediana entidad;
 - b) la exposición deberá formar parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a ese tipo de préstamo; y
 - c) el importe total debido a la entidad de crédito y a las empresas matrices y sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago, pero excluidos los créditos o créditos contingentes garantizados con bienes inmuebles residenciales, no deberá, según los datos de que disponga la entidad de crédito, superar 1 000 000 EUR. La entidad de crédito deberá tomar medidas razonables a fin de obtener dichos datos.
- Los valores no podrán pertenecer a la categoría de exposición minorista.
3. El valor actual de los pagos mínimos de arrendamiento minorista podrá pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas.

Artículo 80

1. A la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, a todas las exposiciones se les aplicarán ponderaciones de riesgo, a menos que se deduzcan de los fondos propios de conformidad con lo dispuesto en la parte 1 del anexo VI. La aplicación de las ponderaciones de riesgo se basará en la categoría de exposición a la cual se asigne la exposición y, en la medida especificada en la parte 1 del anexo VI, en su calidad crediticia. La calidad crediticia podrá determinarse por referencia a las evaluaciones de crédito de Agencias de Calificación Externas (ECAI), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 a 83, o a las evaluaciones de crédito de Agencias de Crédito a la Exportación contempladas en la parte 1 del anexo VI.
2. A efectos de la aplicación de las ponderaciones de riesgo contempladas en el apartado 1, el valor de la exposición se multiplicará por la ponderación de riesgo especificada o determinada con arreglo a la presente subsección.
3. Para calcular exposiciones ponderadas por riesgo frente a instituciones, los Estados miembros decidirán si adoptar el método basado en la calidad crediticia del Gobierno central de la jurisdicción en la que está constituida la entidad o el método basado en la calidad crediticia de la entidad contraparte de conformidad con el anexo VI.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una exposición esté sujeta a cobertura del riesgo de crédito, la ponderación de riesgo aplicable a esa partida podrá modificarse de conformidad con la subsección 3.
5. En el caso de las exposiciones titulizadas, las exposiciones ponderadas por riesgo se calcularán de conformidad con la subsección 4.
6. A las exposiciones para las cuales no se haya establecido un cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo en la presente subsección se les asignará una ponderación de riesgo del 100 %.
7. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en las letras a) a h) del artículo 57, las autoridades competentes podrán eximir de los requisitos del apartado 1 a las exposiciones de las entidades de crédito frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, o bien una empresa que se encuentre en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, a condición de que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) la contraparte será una entidad o sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) la contraparte estará completamente incluida en la misma consolidación que la entidad de crédito;
- c) la contraparte estará sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medida y control de riesgos que la entidad de crédito;
- d) la contraparte estará establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito; y
- e) no existirá actualmente ni será previsible que exista impedimento alguno material o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos de la contraparte a la entidad de crédito;

En ese caso se asignará una ponderación de riesgo del 0 %.

8. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en las letras a) a h) del artículo 57, las autoridades competentes podrán eximir de los requisitos del apartado 1 del presente artículo a las exposiciones frente a contrapartidas que pertenezcan al mismo sistema institucional de protección que la entidad de crédito acreedora, a condición de que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) las condiciones establecidas en las letras a), d) y e) del apartado 7;
- b) que la entidad de crédito y la contraparte hayan llegado a un acuerdo contractual o de responsabilidad obligatoria que proteja a dichas instituciones y, en particular, garantice su liquidez y solvencia a fin de evitar la quiebra cuando resulte necesario (denominado a continuación «sistema institucional de protección»);
- c) que los acuerdos garanticen que el sistema institucional de protección podrá otorgar el apoyo necesario con arreglo a su cometido, con cargo a fondos directamente a su disposición;
- d) que el sistema institucional de protección cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de riesgos (que ofrezcan una visión exhaustiva de la situación de riesgo de cada miembro y del sistema institucional de protección en su conjunto), con las correspondientes posibilidades de sometimiento a influencia; dichos sistemas controlarán adecuadamente las exposiciones en situación de impago, de conformidad con el punto 44 de la parte 4 del anexo VII;
- e) que el sistema institucional de protección efectúe su propia evaluación de riesgos y la comunique a sus miembros;
- f) que el sistema institucional de protección elabore y publique una vez al año ya sea un informe consolidado que comprenda el balance, la cuenta de beneficios y pérdidas, el informe de situación y el informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto, ya sea un informe que comprenda el balance agregado, la cuenta agregada de beneficios y pérdidas, el informe de situación y el informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto;
- g) que los miembros del sistema institucional de protección que deseen dejarlo estén obligados a notificarlo con una antelación de al menos 24 meses;
- h) que se elimine la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios (múltiples relaciones pasivo-capital), así como cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del sistema institucional de protección.
- i) que el sistema institucional de protección se base en una amplia participación de entidades de crédito con un perfil de actividades predominantemente homogéneo; y
- j) que la adecuación de los sistemas a los que se hace referencia en la letra d) deba ser aprobada y comprobada a intervalos regulares por las autoridades competentes;

En ese caso se asignará una ponderación de riesgo del 0 %.

Artículo 81

1. Únicamente podrá utilizarse una calificación externa de crédito para determinar la ponderación de riesgo de una exposición de conformidad con el artículo 80 cuando la agencia de calificación externa (ECAI) que la efectúe sea reconocida como elegible para esos fines por las autoridades competentes, (en cuyo caso se denominará en lo sucesivo «ECAI elegible», a efectos de la presente subsección).

2. Las autoridades competentes únicamente reconocerán a una ECAI como elegible a efectos del artículo 80 cuando obtengan garantías de que su metodología de calificación cumple los requisitos de objetividad, independencia, revisión continua y transparencia, y de que las calificaciones crediticias resultantes cumplen los requisitos de credibilidad y transparencia. A tal fin, las autoridades competentes tomarán en consideración los criterios técnicos establecidos en la parte 2 del anexo VI.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. Cuando una ECAI sea reconocida como elegible por las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de los demás Estados miembros podrán reconocer a la misma ECAI como elegible sin llevar a cabo su propio proceso de evaluación.

4. Las autoridades competentes harán pública una explicación del proceso de reconocimiento y una lista de ECAI elegibles.

Artículo 82

1. Las autoridades competentes determinarán, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la parte 2 del anexo VI, a qué grado de calidad crediticia entre los contemplados en la parte 1 de dicho anexo deben asociarse las correspondientes calificaciones de crédito de una ECAI elegible. Tales determinaciones serán objetivas y coherentes.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hayan efectuado una determinación con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes de los demás Estados miembros podrán reconocer dicha determinación sin llevar a cabo su propio proceso de determinación.

Artículo 83

1. El uso de calificaciones de crédito efectuadas por ECAI para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de una entidad de crédito será coherente y acorde con la parte 3 del anexo VI. Las calificaciones de crédito no se utilizarán de manera selectiva.

2. Las entidades de crédito utilizarán las calificaciones de crédito que hayan solicitado. No obstante, y con la autorización de la autoridad competente interesada, podrán utilizar calificaciones no solicitadas.

Subsección 2

Método basado en calificaciones internas

Artículo 84

1. Con arreglo a la presente subsección, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo empleando el Método basado en calificaciones internas (método IRB). Se requerirá un permiso explícito para cada entidad de crédito.

2. El permiso únicamente se otorgará cuando la autoridad competente tenga garantías de que los sistemas de la entidad de crédito para la gestión y calificación de exposiciones con riesgo de crédito sean correctos y se apliquen con integridad, así como, en particular, que cumplan las siguientes normas de conformidad con la parte 4 del anexo VII:

- a) los sistemas de calificación de la entidad de crédito preverán una evaluación significativa de las características del deudor y de la operación, una diferenciación significativa del riesgo y estimaciones cuantitativas exactas y coherentes del riesgo;
- b) las calificaciones internas y las estimaciones de impago y pérdida utilizadas para el cálculo de las exigencias de capital y los sistemas y procedimientos asociados desempeñarán un papel esencial en el proceso de gestión del riesgo y toma de decisiones, así como en la aprobación de créditos, la asignación interna de capital y las funciones de gobierno corporativo de la entidad de crédito;
- c) la entidad de crédito dispondrá de una unidad de control de riesgo de crédito responsable de sus sistemas de calificación y debidamente independiente y libre de toda influencia indebida;
- d) la entidad de crédito recopilará y almacenará todos los datos pertinentes a fin de respaldar de forma efectiva su proceso de medición y gestión del riesgo de crédito; y
- e) la entidad de crédito documentará sus sistemas de calificación, así como el razonamiento en que se basan, y validará dichos sistemas;

Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales utilicen el método IRB de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan los requisitos mínimos de la parte 4 del anexo VII.

3. Toda entidad de crédito que solicite el uso del método IRB demostrará que ha utilizado, para las categorías de exposición IRB en cuestión, sistemas de calificación que se hallen en consonancia general con los requisitos mínimos propuestos en la parte 4 del anexo VII a efectos de medición y gestión interna del riesgo durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar el método IRB.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. Toda entidad de crédito que solicite el uso de estimaciones propias de LGD y/o los factores de conversión demostrará que ha calculado y empleado estimaciones propias de LGD y/o los factores de conversión de manera en general acorde con los requisitos mínimos para el uso de estimaciones propias de estos parámetros propuestos en la parte 4 del Anexo VII, durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar estimaciones propias de LGD y/o los factores de conversión.

5. Cuando una entidad de crédito deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente subsección, presentará a la autoridad competente un plan para el retorno puntual al cumplimiento o demostrará que el efecto de tal incumplimiento carece de importancia.

6. Cuando el método IRB se destine a ser utilizado por la entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, o por la sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132.

Artículo 85

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89, las entidades de crédito y cualquier empresa matriz y sus filiales aplicarán el método IRB a todas las exposiciones.

Con la autorización de las autoridades competentes, dicha aplicación podrá efectuarse sucesivamente a las diversas categorías de exposición contempladas en el artículo 86, dentro de una misma unidad de negocio, en diferentes unidades de negocio del mismo grupo o con vistas al uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago o los factores de conversión a fin de calcular las ponderaciones de riesgo de las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales.

En el caso de la categoría de exposición minorista contemplada en el artículo 86, la aplicación podrá efectuarse sucesivamente a las diversas categorías de exposición a los que corresponden las distintas correlaciones recogidas en los puntos 10 a 13 de la parte 1 del anexo VII.

2. La aplicación contemplada en el apartado 1 tendrá lugar en un plazo razonable, el cual se acordará con las autoridades competentes. La aplicación se llevará a cabo bajo condiciones estrictas que determinarán las autoridades competentes. Dichas condiciones serán tales que garanticen que la flexibilidad que permite el apartado 1 no se utilice de manera selectiva a fin de reducir los requisitos mínimos de capital respecto de aquellas categorías de exposición o unidades de negocio que aún deban incluirse en el método IRB o en el uso de estimaciones propias de LGD y/o los factores de conversión.

3. Las entidades de crédito que utilicen el método IRB para cualquier categoría de exposición utilizarán al mismo tiempo el método IRB para la categoría de exposición de renta variable.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo y en el artículo 89, las entidades de crédito que hayan obtenido el permiso contemplado en el artículo 84 para utilizar el método IRB no volverán a aplicar la subsección 1 para el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo, salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y en el artículo 89, las entidades de crédito que hayan obtenido el permiso contemplado en el apartado 9 del artículo 87 para utilizar estimaciones propias de LGD y los factores de conversión no volverán a emplear los valores de LGD ni los factores de conversión contemplados en el apartado 8 del artículo 87 salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 86

1. Cada exposición se asignará a una de las siguientes categorías:

- a) créditos o créditos contingentes a administraciones centrales y bancos centrales;
- b) créditos o créditos contingentes a instituciones;
- c) créditos o créditos contingentes a empresas;
- d) créditos minoristas o créditos contingentes minoristas;
- e) valores de renta variable;
- f) posiciones en titulizaciones; o
- g) otros activos que no sean créditos-obligaciones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Las siguientes exposiciones se considerarán exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales:

- a) exposiciones frente a gobiernos regionales, autoridades locales o entidades del sector público que se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la subsección 1; y
- b) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales que disfruten de una ponderación de riesgo del 0 % conforme a la subsección 1.

3. Las siguientes exposiciones se considerarán exposiciones frente a instituciones:

- a) exposiciones frente a gobiernos regionales y a autoridades locales que no se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la subsección 1;
- b) exposiciones frente a entidades del sector público que se consideren exposiciones a instituciones conforme a la subsección 1; y
- c) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo que no disfruten de una ponderación de riesgo del 0 % conforme a la subsección 1.

4. Para pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas contemplada en el punto d) del apartado 1, las exposiciones cumplirán los criterios siguientes:

- a) las exposiciones se asumirán frente a una o más personas físicas o a una pequeña o mediana entidad, en este último caso bajo la condición de que el importe total debido a la entidad de crédito y a las empresas matrices y sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago, pero excluidos los créditos o créditos contingentes garantizados con bienes inmuebles residenciales, no supere 1 000 000 EUR según conste a la entidad de crédito, la cual deberá haber adoptado medidas razonables a fin de confirmar tal extremo;
- b) la entidad de crédito las administrará dentro de sus sistemas de gestión de riesgos de forma coherente a lo largo del tiempo y de modo similar;
- c) no podrán gestionarse individualmente como exposiciones de la categoría de exposiciones frente a empresas; y
- d) cada una representará a una exposición de entre un número significativo de exposiciones gestionadas del mismo modo.

El valor actual de los pagos mínimos minoristas por el arrendamiento podrá pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas.

5. Las siguientes exposiciones se clasificarán como exposiciones de renta variable:

- a) instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor; y
- b) exposiciones de deuda cuya sustancia económica sea similar a las exposiciones especificadas en la letra a).

6. En la categoría de exposiciones frente a empresas, las entidades de crédito identificarán por separado, como exposiciones de financiación especializada, las exposiciones que presenten las siguientes características:

- a) la exposición se asume frente a una entidad creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;
- b) las disposiciones contractuales conceden al prestamista un importante grado de control sobre los activos y las rentas que generan; y
- c) la principal fuente de reembolso de la obligación radica en la renta generada por los activos financiados, más que en la capacidad independiente de una empresa comercial tomada en su conjunto.

7. Toda obligación de crédito no asignada a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a), b) y d) a f) del apartado 1 se asignará a la categoría de exposición contemplada en la letra c) de dicho apartado.

8. La categoría de exposiciones contemplada en la letra g) del apartado 1 incluirá el valor residual de las propiedades arrendadas, si no está incluido en la exposición por arrendamiento financiero definida en el punto 4 de la parte 3 del anexo VII.

9. La metodología utilizada por la entidad de crédito para asignar las exposiciones a distintas categorías será adecuada y coherente a lo largo del tiempo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 87

1. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de las exposiciones pertenecientes a una de las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a e) o g) del apartado 1 del artículo 86, a menos que se deduzcan de los fondos propios, se calcularán con arreglo a lo dispuesto en los puntos 1 a 27 de la parte 1 del anexo VII.
 2. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el punto 28 de la parte 1 del anexo VII. Cuando una entidad de crédito tenga acción directa frente al vendedor de los derechos de cobro adquiridos, en lo que respecta a los derechos de cobro adquiridos en relación con el riesgo de impago y el riesgo de dilución, no será preciso aplicar las disposiciones de los artículos 87 y 88 en relación con los derechos de cobro adquiridos. La exposición podrá tratarse, en cambio, como una exposición garantizada.
 3. El cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución se basará en los parámetros pertinentes relativos a la exposición en cuestión. Éstos incluirán la probabilidad de impago (PD), la pérdida en caso de impago (LGD), el vencimiento efectivo (M) y el valor de la exposición. La PD y la LGD podrán considerarse por separado o conjuntamente con arreglo a lo dispuesto en la parte 2 del anexo VII.
 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de todas las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86 se efectuará de conformidad con los puntos 17 a 26 de la parte 1 del anexo VII, sin perjuicio de su aprobación por las autoridades competentes. Las autoridades competentes únicamente permitirán a una entidad de crédito que utilice el método establecido en los puntos 25 y 26 de la parte 1 del anexo VII cuando la entidad de crédito cumpla los requisitos mínimos de los puntos 115 a 123 de la parte 4 del anexo VII.
 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de las exposiciones de financiación especializada podrá calcularse de conformidad con el punto 6 de la parte 1 del anexo VII. Las autoridades competentes publicarán orientaciones sobre el modo en el cual las entidades de crédito deben asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada conforme al punto 6 de la parte 1 del anexo VII y aprobará las metodologías de asignación de las entidades.
 6. En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 86, las entidades de crédito facilitarán sus estimaciones propias de las probabilidades de impago (PD) de conformidad con el artículo 84 y la parte 4 del anexo VII.
 7. En el caso de las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 86, las entidades de crédito facilitarán sus estimaciones propias de LGD y los factores de conversión de conformidad con el artículo 84 y la parte 4 del anexo VII.
 8. En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 86, las entidades de crédito aplicarán los valores de LGD contemplados en el punto 8 de la parte 2 del anexo VII y los factores de conversión contemplados en las letras a) a d) del punto 9 de la parte 3 del anexo VII.
 9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, para todas las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 86, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito utilicen estimaciones propias de LGD y de los factores de conversión de conformidad con el artículo 84 y la parte 4 del anexo VII.
 10. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones titulizadas y a las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra f) del apartado 1 del artículo 86 se calcularán de conformidad con la subsección 4.
 11. En los casos en los que las exposiciones en forma de organismo de inversión colectiva (OIC) cumplan los criterios establecidos en los puntos 77 y 78 de la parte 1 del anexo VI y la entidad de crédito tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a dichas exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente subsección.
- Cuando la entidad de crédito no cumpla las condiciones para utilizar los métodos establecidos en la presente subsección, las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas se calcularán con arreglo a los siguientes métodos:
- a) para las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86, el método establecido en los puntos 19 a 21 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de valores negociables u otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como otras exposiciones de renta variable;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) para todas las demás exposiciones subyacentes, el método establecido en la subsección 1, con las modificaciones siguientes:
 - i) las exposiciones se asignarán a la categoría apropiada y se les atribuirá la ponderación de riesgo correspondiente al grado de calidad crediticia inmediatamente superior al que de otro modo se les hubiera atribuido; y
 - ii) a las exposiciones asignadas a los grados superiores de calidad crediticia, y a las cuales de otro modo se les hubiera atribuido una ponderación de riesgo del 150 %, se les atribuirá una ponderación de riesgo del 200 %.
12. Cuando las exposiciones en forma de OIC no cumplan los criterios establecidos en los puntos 77 y 78 de la parte 1 del anexo VI o la entidad de crédito no tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a las exposiciones subyacentes y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme al método contemplado en los puntos 19 a 21 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de valores negociables u otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como otras exposiciones de renta variable. A tal fin, las exposiciones de renta no variable se asignarán a una de las categorías (acciones no cotizadas, acciones de valores negociables y otras exposiciones de renta variable) contempladas en el punto 19 de la parte 1 del anexo VII y las exposiciones desconocidas se asignarán a otra categoría de renta variable.

Como alternativa al método descrito anteriormente, las entidades de crédito podrán recurrir a un tercero a la hora de calcular y comunicar las exposiciones ponderadas por riesgo medidas a partir de las exposiciones subyacentes de los OIC conforme a los métodos siguientes, bajo la condición de que se garantice adecuadamente la corrección del cálculo y de la comunicación, o bien calcular ellas mismas dichas exposiciones:

- a) para exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86, el método establecido en los puntos 19 a 21 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, de valores negociables y otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como otras exposiciones de renta variable; o
- b) para todas las demás exposiciones subyacentes, el método establecido en la subsección 1, con las modificaciones siguientes:
 - i) las exposiciones se asignarán a la categoría apropiada y se les atribuirá la ponderación de riesgo correspondiente al grado de calidad crediticia inmediatamente superior al que de otro modo se les hubiera atribuido; y
 - ii) a las exposiciones asignadas a los grados superiores de calidad crediticia, y a las cuales de otro modo se les hubiera atribuido una ponderación de riesgo del 150 %, se les atribuirá una ponderación de riesgo del 200 %.

Artículo 88

1. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones pertenecientes a una de las categorías contempladas en las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 86 se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en los puntos 29 a 35 de la parte 1 del anexo VII.
2. El cálculo de las pérdidas esperadas de conformidad con los puntos 29 a 35 de la parte 1 del anexo VII se basará en las mismas cifras de PD, LGD y valor de cada exposición utilizadas para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo conforme al artículo 87. En el caso de exposiciones en situación de impago, cuando las entidades de crédito hagan uso de sus propias estimaciones de LGD, la pérdida estimada («EL») será ELBE, la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de impago, de conformidad con el punto 80 de la parte 4 del anexo VII.
3. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones titulizadas se calcularán con arreglo a la subsección 4.
4. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones contemplada en la letra g) del apartado 1 del artículo 86 se fijarán en cero.
5. Las pérdidas esperadas para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán de conformidad con los métodos establecidos en el punto 35 de la parte 1 del anexo VII.
6. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones contempladas en los apartados 11 y 12 del artículo 87 se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en los puntos 29 a 35 de la parte 1 del anexo VII.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 89

1. Con la autorización de las autoridades competentes, las entidades de crédito a las cuales se permita utilizar el método IRB para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a una o más categorías de exposiciones podrán aplicar lo dispuesto en la subsección 1 a:

- a) la categoría de exposiciones contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 86, cuando el número de contrapartes materiales sea limitado y resulte indebidamente oneroso que la entidad de crédito aplique un sistema de calificación a dichas contrapartes;
- b) la categoría de exposiciones contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 86, cuando el número de contrapartes materiales sea limitado y resulte indebidamente oneroso que la entidad de crédito aplique un sistema de calificación a dichas contrapartes;
- c) exposiciones en unidades de negocio no significativas, así como categorías de exposiciones que sean poco relevantes en términos de tamaño y perfil del riesgo percibido;
- d) exposiciones frente a administraciones centrales del Estado miembro de origen y frente a sus autoridades regionales, autoridades locales y organismos administrativos, a condición de que:
 - i) no exista, debido a determinadas disposiciones públicas, ninguna diferencia en cuanto a riesgo entre las exposiciones frente a la administración central y las demás exposiciones; y
 - ii) las exposiciones frente a la administración central se asignen a una ponderación de riesgo al 0 % con arreglo a la subsección 1.
- e) exposiciones de una entidad de crédito a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos, una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados o una empresa que esté vinculada por una relación a efectos del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, así como exposiciones entre entidades de crédito que satisfagan las condiciones definidas en el apartado 8 del artículo 80.
- f) exposiciones de renta variable frente a entidades cuyas obligaciones de crédito puedan optar a una ponderación de riesgo cero con arreglo a la subsección 1 (incluidas las entidades con respaldo del sector público a las que pueda aplicarse una ponderación de riesgo cero).
- g) las exposiciones de renta variable contraídas conforme a programas legislativos a fin de fomentar sectores económicos específicos y que ofrezcan subvenciones importantes a la inversión de la entidad de crédito e impliquen algún tipo de supervisión pública de las inversiones accionariales, así como restricciones a las mismas. Esta exclusión se limitará al porcentaje agregado del 10 % de los propios fondos iniciales más los fondos propios adicionales.
- h) exposiciones con arreglo al punto 40 de la sección 1 del anexo VI, que cumplan las condiciones fijadas en él, o
- i) garantías estatales y reaseguradas por el Estado de conformidad con el punto 19 de la parte 2 del anexo VIII.

Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá que las autoridades competentes de otro Estado miembro permitan la aplicación de las normas de la subsección 1 a las exposiciones de renta variable para las cuales este tratamiento se haya permitido en otros Estados miembros.

2. A efectos del apartado 1, la categoría de exposiciones de renta variable de una entidad de crédito se considerará importante si su valor agregado, excluidas las exposiciones de renta variable contraídas conforme a programas legislativos a que se refiere la letra g) del apartado 1, supera, en promedio del año anterior, el 10 % de los fondos propios de la entidad de crédito. Si el número de esas exposiciones de renta variable es inferior a 10 participaciones individuales, el umbral será del 5 % de los fondos propios de la entidad de crédito.

*Subsección 3***Reducción del riesgo de crédito***Artículo 90*

A efectos de la presente subsección, por «entidad de crédito acreedora» se entenderá la entidad de crédito que tiene la exposición en cuestión, con independencia de que proceda o no de un préstamo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 91

Las entidades de crédito que utilicen el Método estándar con arreglo a los artículos 78 a 83 o el Método IRB con arreglo a los artículos 84 a 89, pero no utilicen sus propias estimaciones de LGD y los factores de conversión con arreglo a los artículos 87 y 88, podrán reconocer la reducción del riesgo de crédito con arreglo a la presente subsección en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de la letra a) del artículo 75 o como pérdidas esperadas pertinentes a efectos del cálculo contemplado en la letra q) del artículo 57 y el apartado 3 del artículo 63.

Artículo 92

1. La técnica empleada para proporcionar cobertura del riesgo de crédito, junto con las medidas y disposiciones adoptadas y los procedimientos y políticas aplicados por la entidad de crédito acreedora, serán tales que constituyan disposiciones de cobertura del riesgo de crédito jurídicamente eficaces y ejecutables en todas las jurisdicciones relevantes.
2. La entidad de crédito acreedora adoptará todas las medidas adecuadas a fin de garantizar la eficacia del sistema de cobertura del riesgo de crédito y atender a los riesgos asociados.
3. En el caso de coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, para ser admisibles al reconocimiento, los activos empleados como base deberán ser suficientemente líquidos, y su valor a lo largo del tiempo, suficientemente estable, para ofrecer un grado adecuado de certeza en cuanto a la cobertura del riesgo de crédito obtenida, teniendo en cuenta el método utilizado para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y el grado de reconocimiento permitido. La elegibilidad se limitará a los activos contemplados en la parte 1 del anexo VIII.
4. En el caso de coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a liquidar o retener oportunamente los activos en que se base la protección en caso de impago, insolvencia o quiebra del deudor –así como otros eventos de crédito contemplados en la documentación de la operación– así como, en su caso, los del depositario de la garantía real. El grado de correlación entre el valor de los activos en los que se basa la protección y la calidad crediticia del deudor no debe ser indebido.
5. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales, para ser admisible al reconocimiento, la parte que ofrezca el compromiso deberá ser suficientemente solvente, y el acuerdo de protección, jurídicamente eficaces y ejecutables en las jurisdicciones pertinentes, para ofrecer un grado de certeza adecuado en cuanto a la cobertura del riesgo de crédito obtenida, teniendo en cuenta el método utilizado para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y el grado de reconocimiento permitido. La elegibilidad se limitará a los proveedores de cobertura y a los tipos de acuerdo de protección contemplados en la parte 1 del anexo VIII.
6. Se cumplirán los requisitos mínimos establecidos en la parte 2 del anexo VIII.

Artículo 93

1. Cuando se cumplan los requisitos del artículo 92, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, de las pérdidas esperadas, podrá modificarse conforme a las partes 3 a 6 del anexo VIII.
2. Ninguna exposición respecto de la cual se obtenga una reducción del riesgo de crédito producirá una exposición ponderada por riesgo o pérdidas esperadas mayores que una exposición por lo demás idéntica respecto de la cual no haya ninguna reducción del riesgo de crédito.
3. En los casos en que la exposición ponderada por riesgo ya tome en consideración la cobertura del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 78 a 83 o, en su caso, los artículos 84 a 89, el cálculo de la cobertura del riesgo de crédito ya no se reconocerá con arreglo a la presente subsección.

Subsección 4

Titulización

Artículo 94

Cuando una entidad de crédito utilice el Método estándar contemplado en los artículos 78 a 83 para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la categoría a la cual se asignarían las exposiciones titulizadas con arreglo al artículo 79, calculará la exposición ponderada por riesgo correspondiente a una exposición en una titulización con arreglo a los puntos 1 a 36 de la parte 4 del anexo IX.

En todos los demás casos, calculará la exposición ponderada por riesgo de conformidad con los puntos 1 a 5 y 37 a 76 de la parte 4 del anexo IX.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 95

1. Cuando una parte significativa del riesgo de crédito asociado a exposiciones titulizadas haya sido transferido por la entidad de crédito originadora con arreglo a los requisitos de la parte 2 del anexo IX, dicha entidad de crédito podrá:

- a) en caso de titulización tradicional, excluir de su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, y, en su caso, de las pérdidas esperadas, las exposiciones que haya titulado; y
- b) en caso de titulización sintética, calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, y en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas con arreglo a la parte 2 del anexo IX.

2. Cuando sea aplicable el apartado 1, la entidad de crédito originadora calculará las exposiciones ponderadas por riesgo prescritas en el anexo IX para las posiciones que pueda mantener en la titulización.

Cuando la entidad de crédito originadora no pueda transferir una parte significativa del riesgo de crédito con arreglo al apartado 1, no tendrá obligación de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a ninguna posición que pueda mantener en la titulización en cuestión.

Artículo 96

1. Para calcular la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización, las ponderaciones de riesgo se asignarán al valor de exposición de la posición con arreglo al anexo IX según la calidad crediticia de la posición, la cual podrá determinarse por referencia a la calificación crediticia de una ECAI o de otro modo, conforme a lo dispuesto en el anexo IX.

2. Cuando exista una exposición a diferentes tramos de una titulización, la exposición a cada tramo se considerará una posición de titulización independiente. Se considerará que los proveedores de cobertura crediticia a posiciones de una titulización mantienen posiciones en la titulización. En las posiciones de titulización se incluirán las exposiciones a titulizaciones resultantes de contratos derivados de tipo de interés o divisas.

3. Cuando una posición de titulización esté sujeta a coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales, la ponderación de riesgo aplicable a dicha posición podrá modificarse de conformidad con los artículos 90 a 93 leídos juntamente con el anexo IX.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra r) del artículo 57 y en el apartado 2 del artículo 66, la exposición ponderada por riesgo se incluirá en el total de exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad de crédito a efectos de la letra a) del artículo 75.

Artículo 97

1. Únicamente podrá utilizarse una calificación crediticia efectuada por una ECAI para determinar la ponderación de riesgo de una posición de titulización de conformidad con el artículo 96 cuando la ECAI sea reconocida como elegible para esos fines por las autoridades competentes (en lo sucesivo «ECAI elegible»).

2. Las autoridades competentes únicamente reconocerán a una ECAI como elegible a efectos del apartado 1 cuando hayan obtenido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 81, teniendo en cuenta los criterios técnicos contemplados en la parte 2 del anexo VI, y de que ésta posee una capacidad demostrada en el campo de la titulización, lo que podrá ponerse de manifiesto por su amplia aceptación en el mercado.

3. Si una ECAI ha sido reconocida como elegible por las autoridades competentes de un Estado miembro a efectos del apartado 1, las autoridades competentes de otros Estados miembros podrán reconocer a esa ECAI como elegible para esos fines sin llevar a cabo su propio proceso de evaluación.

4. Las autoridades competentes harán pública una explicación del proceso de reconocimiento y una lista de ECAI elegibles.

5. Para utilizarse a estos efectos, las calificaciones crediticias de una ECAI elegible cumplirán los principios de credibilidad y transparencia detallados en la parte 3 del anexo IX.

Artículo 98

1. A la hora de aplicar ponderaciones de riesgo a las posiciones de titulización, las autoridades competentes determinarán a cuál de los niveles de calidad crediticia establecidos en el anexo IX se deben asociar las correspondientes calificaciones crediticias de una ECAI elegible. Tales determinaciones serán objetivas y coherentes.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hayan efectuado una determinación conforme al apartado 1, las autoridades competentes de otros Estados miembros podrán reconocer dicha determinación sin llevar a cabo su propio proceso de determinación.

Artículo 99

El uso de calificaciones crediticias efectuadas por ECAI para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de una entidad de crédito con arreglo al artículo 96 será coherente y acorde con la parte 3 del anexo IX. Las calificaciones crediticias no se utilizarán de manera selectiva.

Artículo 100

1. Cuando exista una titulización de exposiciones renovables sujeta a una cláusula de amortización anticipada, la entidad de crédito originadora calculará, de conformidad con el anexo IX, una exposición ponderada por riesgo adicional como consecuencia de que los niveles de riesgo de crédito a los cuales se expone puedan incrementar al aplicarse la cláusula de amortización anticipada.

2. A tal efecto, por exposición renovable se entenderá una exposición en la que se permitan fluctuaciones de los saldos pendientes de los clientes atendiendo a sus decisiones de empréstito y reembolso, hasta unos límites convenidos, y por cláusula de amortización anticipada, una cláusula contractual que requiere, en caso de producirse determinados acontecimientos, que las posiciones de los inversores se reembolsen antes del vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos.

Artículo 101

1. Las entidades de crédito originadoras que, con respecto a la titulización, hayan recurrido al artículo 95 al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo o las entidades de crédito patrocinadoras no prestarán apoyo a una titulización por encima de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores.

2. Cuando una entidad de crédito originadora o una entidad de crédito patrocinadora no pueda cumplir lo dispuesto en el apartado 1 por lo que respecta a una titulización, la autoridad competente exigirá como mínimo que mantenga capital frente a todas las exposiciones titulizadas como si éstas no hubieran sido titulizadas. Las entidades de crédito harán público que han prestado apoyo no contractual, así como las consecuencias de dicho apoyo para el capital regulatorio.

Sección 4

Requisitos mínimos de fondos propios para el riesgo operacional

Artículo 102

1. Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito que posean fondos propios frente al riesgo operacional con arreglo a los métodos contemplados en los artículos 103, 104 y 105.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las entidades de crédito que apliquen el método contemplado en el artículo 104 no volverán a aplicar el método contemplado en el artículo 103, salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las entidades de crédito que apliquen el método contemplado en el artículo 105 no volverán a aplicar los métodos contemplados en los artículos 103 o 104, salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

4. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar una combinación de métodos con arreglo a la parte 4 del anexo X.

Artículo 103

Los requisitos de capital correspondiente al riesgo operacional conforme al Método del indicador básico será un determinado porcentaje de un indicador pertinente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte 1 del anexo X.

Artículo 104

1. Conforme al Método estándar, las entidades de crédito dividirán sus actividades en una serie de líneas de negocio con arreglo a lo dispuesto en la parte 2 del anexo X.

2. Para cada línea de negocio, las entidades de crédito calcularán una exigencia de capital correspondiente al riesgo operacional en forma de un determinado porcentaje de un indicador pertinente conforme a los parámetros establecidos en la parte 2 del anexo X.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. Para determinadas líneas de negocio, las autoridades competentes, bajo ciertas condiciones y con arreglo a los puntos 8 a 14 de la sección 2 del anexo X, podrán autorizar a una entidad de crédito a utilizar un indicador alternativo a la hora de determinar su exigencia de capital para el riesgo operacional.
4. Los requisitos de capital correspondiente al riesgo operacional con arreglo al Método estándar será la suma de las exigencias de capital para el riesgo operacional de todas y cada una de las líneas de negocio.
5. Los parámetros del Método estándar figuran en la parte 2 del anexo X.
6. Para poder aplicar el Método estándar, las entidades de crédito cumplirán los criterios establecidos en la parte 2 del anexo X.

Artículo 105

1. Las entidades de crédito podrán emplear Métodos de medición avanzada basados en sus propios sistemas de medición del riesgo operacional, siempre y cuando la autoridad competente autorice expresamente el uso de los correspondientes modelos a fin de calcular los requisitos de fondos propios.
2. Las entidades de crédito deberán demostrar a sus autoridades competentes que cumplen los criterios de admisión contemplados en la parte 3 del anexo X.
3. Cuando un Método de medición avanzada se destine en principio a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132. La aplicación incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.
4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE empleen un Método de medición avanzada de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales, consideradas conjuntamente, cumplan los requisitos mínimos de la parte 3 del anexo X.

Sección 5

Grandes riesgos

Artículo 106

1. Por «exposiciones» a los efectos de la presente sección se entenderá cualquier activo o partida fuera de balance contemplado en la subsección 1 de la sección 3 sin aplicación de las ponderaciones de riesgo ni grados de riesgo previstos en dichas disposiciones.

Las exposiciones contempladas en el anexo IV se calcularán con arreglo a uno de los métodos establecidos en el anexo III. A efectos de la presente sección, también se aplicará el punto 2 de la parte 2 del anexo III.

Podrán excluirse de esta definición, con el acuerdo de las autoridades competentes, todos los elementos cubiertos en un 100 % por fondos propios con tal de que estos últimos no entren en los fondos propios de la entidad de crédito a efectos del artículo 75 o en el cálculo de los demás coeficientes de vigilancia previstos en la presente Directiva así como en otros actos comunitarios.

2. Las exposiciones no incluirán:
 - a) en el caso de las operaciones de cambio de divisas, las exposiciones contraídas en el curso normal de la liquidación durante las 48 horas siguientes a la realización del pago; o
 - b) en el caso de las operaciones de compra o de venta de valores, las exposiciones contraídas en el curso normal de la liquidación durante los cinco días laborables posteriores a la fecha del pago, o a la entrega de los valores, si ésta fuera anterior.

Artículo 107

Se entenderá por «entidades de crédito», a los efectos de la presente sección:

- a) las entidades de crédito, incluidas sus sucursales en países terceros; y
- b) toda empresa pública o privada, incluidas sus sucursales, que cumpla la definición de «entidad de crédito» y haya sido autorizada en un tercer país.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 108

Las exposiciones contraídas por una entidad de crédito respecto de un cliente o de un grupo de clientes vinculados entre sí serán consideradas como «grandes riesgos» cuando su valor sea igual o superior al 10 % de sus fondos propios.

Artículo 109

Las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito dispongan de procedimientos administrativos y contables seguros y de mecanismos internos de control adecuados que permitan identificar y registrar todas las operaciones de gran riesgo y las modificaciones de las mismas, conforme a la presente Directiva, así como supervisar dichas exposiciones, habida cuenta de la política de la entidad de crédito en materia de exposiciones.

Artículo 110

1. Las entidades de crédito notificarán a las autoridades competentes las operaciones de gran exposición.

Los Estados miembros preverán, a su elección, que esta notificación se haga con arreglo a una de las dos fórmulas siguientes:

- a) notificación de todas las operaciones de gran exposición al menos una vez al año, junto con una comunicación continuada a lo largo del año de cualquier nueva operación de gran exposición y de cualquier aumento de las grandes exposiciones ya existentes en al menos un 20 % con respecto a la última comunicación realizada, o
- b) notificación de todas las operaciones de gran exposición al menos cuatro veces al año.

2. Excepto en el caso de las entidades de crédito que se basen en el artículo 114 para el reconocimiento de la garantía real a la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 111, podrán eximirse de la notificación mencionada en el apartado 1 del presente artículo las exposiciones excluidas en virtud de las letras a), b), c), d), f), g) y h) del apartado 3 del artículo 113. La frecuencia de la notificación prevista en la letra b) del apartado 1 podrá reducirse a dos veces por año para las demás exposiciones contempladas en las letras e) e i) del apartado 3 del artículo 113, así como en los artículos 115 y 116.

Cuando una entidad de crédito se acoja a lo dispuesto en el presente apartado, conservará las pruebas de los motivos invocados durante un año a partir del hecho causante de la exención, a fin de permitir que las autoridades competentes puedan verificar el fundamento de la misma.

3. Los Estados miembros podrán exigir que las entidades de crédito analicen sus exposiciones con respecto a emisores de garantías reales con miras a posibles concentraciones y, en su caso, adopten medidas apropiadas o notifiquen cualquier dato significativo a su autoridad competente.

Artículo 111

1. Una entidad de crédito no podrá incurrir en exposiciones cuyo valor total supere el 25 % de sus fondos propios, respecto de un mismo cliente o de un grupo de clientes vinculados entre sí.

2. Cuando el cliente o el grupo de clientes vinculados entre sí sea la empresa matriz o la empresa filial de la entidad de crédito o una o más filiales de dicha empresa matriz, el porcentaje establecido en el apartado 1 deberá reducirse al 20 %. No obstante, los Estados miembros podrán no aplicar este límite del 20 % a las operaciones de exposiciones adquiridas frente a dichos clientes si establecen un control específico de tales exposiciones por otros medios o procedimientos. Informarán a la Comisión y al Comité Bancario Europeo del contenido de dichas medidas o procedimientos.

3. Las entidades de crédito no podrán incurrir en grandes exposiciones cuyo valor acumulado supere el 800 % de los fondos propios.

4. Las entidades de crédito deberán respetar los límites fijados en los apartados 1, 2 y 3 en todo momento respecto a las exposiciones que incurran. No obstante, si en algún caso excepcional las exposiciones superasen dichos límites, la entidad de crédito deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades competentes, que podrán concederle, si así lo justifican las circunstancias, un período de tiempo limitado para respetar los límites establecidos.

Artículo 112

1. A efectos de los artículos 113 a 117, el término «garantía» incluirán los derivados de crédito reconocidos con arreglo a los artículos 90 a 93, con excepción de los bonos con vinculación crediticia.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando se permita, conforme a los artículos 113 a 117, el reconocimiento de las coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales, éste se supeditará al cumplimiento de los requisitos de admisión y otros requisitos mínimos establecidos en los artículos 90 a 93 a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83.

3. Cuando una entidad de crédito se apoye en el apartado 2 del artículo 114, el reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito estará sujeta a los requisitos pertinentes con arreglo a los artículos 84 a 89.

Artículo 113

1. Los Estados miembros podrán fijar límites más estrictos que los valores límite mencionados en el artículo 111.

2. Los Estados miembros podrán excluir total o parcialmente de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 111 las exposiciones en que haya incurrido una entidad de crédito respecto de su empresa matriz, respecto de las demás filiales de la empresa matriz y respecto de sus propias filiales, siempre y cuando dichas empresas estén incluidas en la supervisión en base consolidada a que estuviera sometida la propia entidad de crédito, de conformidad con la presente Directiva o con normas equivalentes vigentes en un tercer país.

3. Los Estados miembros podrán excluir total o parcialmente de la aplicación del artículo 111 las exposiciones siguientes:

- a) los activos que constituyan créditos sobre administraciones centrales o bancos centrales que, sin garantía, recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;
- b) los activos que constituyan créditos sobre organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo que, sin garantía, recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;
- c) los activos que constituyan créditos expresamente garantizados por administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o entidades del sector público, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad que proporciona la garantía obtendrían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;
- d) otras exposiciones contraídas sobre, o garantizadas por administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o entidades del sector público, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad que proporciona la garantía obtendrían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;
- e) los activos que constituyan créditos y otras exposiciones sobre las administraciones centrales o los bancos centrales no contemplados en la letra a), denominados y, en su caso, financiados en la moneda nacional del prestatario;
- f) los activos y otras exposiciones garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía real consistente en valores de renta fija emitidos por las administraciones centrales o los bancos centrales, por organizaciones internacionales, bancos multinacionales de desarrollo por las administraciones regionales o locales o por entidades del sector público de los Estados miembros y que constituyan créditos sobre su emisor que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;
- g) los activos y otras exposiciones garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía real consistente en un depósito en efectivo constituido en la entidad de crédito acreedora o en una entidad de crédito que sea la empresa matriz o una filial de la entidad acreedora;
- h) los activos y otras exposiciones garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía real consistente en valores representativos de depósitos emitidos por la entidad de crédito acreedora o por una entidad de crédito que sea empresa matriz o filial de la entidad de crédito acreedora y depositada en cualquiera de ellas;
- i) los activos que constituyan créditos y otras exposiciones sobre entidades, con vencimiento igual o inferior a un año, y que no constituyan fondos propios de dichas entidades;
- j) los activos que constituyan créditos y otras exposiciones, con vencimiento igual o inferior a un año, sobre entidades que no sean de crédito pero que se ajusten a lo establecido en el punto 85 de la parte 1 del anexo VI y garantizados de conformidad con lo dispuesto en dicho apartado;
- k) los efectos de comercio y otros efectos análogos, con vencimiento igual o inferior a un año, que lleven la firma de otra entidad de crédito;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- l) los bonos garantizados definidos en los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI;
 - m) hasta posterior coordinación, las participaciones en las compañías de seguros mencionadas en el apartado 1 del artículo 122 hasta un máximo del 40 % de los fondos propios de la entidad de crédito tomadora de la participación;
 - n) los activos que constituyan créditos sobre entidades de crédito regionales o centrales a las que, en virtud de disposiciones legales o estatutarias, la entidad de crédito acreedora esté asociada dentro de una red, y a las que, en aplicación de dichas disposiciones, corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red;
 - o) las exposiciones garantizadas, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía real consistente en valores distintos de los contemplados en la letra f),
 - p) préstamos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre bienes raíces residenciales o por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o a la legislación posterior equivalente y operaciones de arrendamiento financiero en virtud de las cuales el arrendador mantenga la plena propiedad de la vivienda alquilada mientras el arrendatario no haya ejercido su opción de compra, en ambos casos hasta el 50 % del valor de la correspondiente vivienda,
 - q) las exposiciones siguientes, cuando se les aplique una ponderación de riesgo del 50 % con arreglo a los artículos 78 a 83, y únicamente hasta un límite máximo del 50 % del valor de los bienes inmuebles de que se trate:
 - i) exposiciones garantizadas por hipotecas sobre oficinas u otros locales comerciales, o mediante acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o la legislación posterior equivalente, respecto de oficinas u otros locales comerciales; y
 - ii) exposiciones relacionadas con operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario relativas a oficinas u otros locales comerciales;
- A efectos del inciso ii), hasta el 31 de diciembre de 2011, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las entidades de crédito reconocer el 100 % del valor del bien inmobiliario de que se trate. Al final de este período, este tratamiento se revisará. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la forma en que aplique este tratamiento preferente;
- r) el 50 % de las cuentas de orden de riesgo medio/bajo mencionadas en el anexo II;
 - s) con el acuerdo de las autoridades competentes, las garantías distintas de las establecidas sobre créditos distribuidos, que tengan fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca con estatuto de entidad de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados, sin perjuicio de que se establezca una ponderación de su importe del 20 %, y
 - t) las cuentas de orden con riesgo bajo mencionadas en el anexo II, siempre que se haya suscrito con el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí un acuerdo en virtud del cual sólo se pueda contraer el riesgo una vez que se haya comprobado que ello no conducirá a que se superen los límites aplicables con arreglo a los apartados 1 a 3 del artículo 111.

Los importes recibidos a través de un bono con vinculación crediticia emitido por la entidad de crédito, así como los préstamos y depósitos de una contraparte a la entidad de crédito sujetos a un acuerdo de compensación de operaciones de balance reconocido con arreglo a los artículos 90 a 93, se considerarán contemplados en la letra g).

A efectos de la letra o), los valores entregados como garantía real deberán ser evaluados al precio del mercado, tener un valor superior al de las exposiciones garantizadas y estar cotizados en una bolsa de valores, o bien ser efectivamente negociables y cotizarse de forma regular en un mercado que funcione por mediación de operadores profesionales reconocidos y que garantice, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la entidad de crédito, la posibilidad de determinar un precio objetivo que permita verificar en todo momento el exceso de valor de los mismos. El exceso de valor exigido será del 100 %; sin embargo, deberá ser del 150 % en el caso de las acciones y del 50 % en el caso de obligaciones emitidas por entidades, o por administraciones regionales o locales de los Estados miembros que no sean las contempladas en la letra f) y por los bancos multilaterales de desarrollo con excepción de los que reciban una ponderación de riesgo del 0 % en virtud de los artículos 78 a 83. En los casos en que exista desfase entre el vencimiento de la exposición y el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito, no se reconocerá la garantía real. Los valores aportados como garantía real no podrán constituir fondos propios de entidades de crédito.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

A efectos de la letra p), el valor de dicho bien se calculará, a satisfacción de las autoridades competentes, sobre la base de rigurosas normas de tasación establecidas por ley o mediante disposiciones reglamentarias o administrativas. La tasación se realizará como mínimo una vez por año. A efectos de la letra p), se entenderá por «bien inmobiliario» cualquier vivienda que el prestatario ocupe o que vaya a ceder en régimen de arrendamiento.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier excepción concedida con arreglo a la letra s), a fin de que no se creen distorsiones de la competencia.

Artículo 114

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111, los Estados miembros podrán, con respecto a las entidades de crédito que hagan uso de garantías reales de naturaleza financiera (Método amplio) con arreglo a los artículos 90 a 93, y como alternativa a acogerse a las excepciones totales o parciales permitidas con arreglo a las letras f), g), h) y o) del apartado 3 del artículo 113, permitir a dichas entidades de crédito utilizar un valor inferior al valor de la exposición, pero no inferior al total de los valores de exposición completamente ajustados de sus exposiciones frente al cliente o grupo de clientes vinculados entre sí.

A tal fin, por «valor de exposición completamente ajustado» se entenderá el calculado con arreglo a los artículos 90 a 93, tomando en consideración la reducción del riesgo de crédito, los ajustes de volatilidad y cualquier desfase de vencimiento (E *).

Cuando el presente apartado se aplique a una entidad de crédito, las letras f), g), h) y o) del apartado 3 del artículo 113 no se aplicarán a la entidad de crédito en cuestión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá autorizarse que una entidad de crédito a la que se permita utilizar estimaciones propias de LGD y los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89, cuando pueda calcular a satisfacción de las autoridades competentes los efectos de la garantía financiera en sus exposiciones con independencia de otros aspectos pertinentes para LGD, reconozca dichos efectos al calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111.

Las autoridades competentes deberán quedar satisfechas en cuanto a la adecuación de las estimaciones facilitadas por la entidad de crédito para su uso con vistas a la reducción del valor de exposición a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.

Cuando se permita que una entidad de crédito utilice sus estimaciones propias de los efectos de la garantía financiera, deberá hacerlo de manera coherente con el enfoque adoptado en el cálculo de los requisitos de capital.

Se permitirá que las entidades de crédito autorizadas a utilizar estimaciones propias de LGD y de los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89 y que no calculen el valor de sus exposiciones utilizando el método contemplado en el párrafo primero utilicen el método contemplado en el apartado 1 o la exención establecida en la letra o) del apartado 3 del artículo 113 a la hora de calcular el valor de las exposiciones. Las entidades de crédito únicamente emplearán uno de los dos métodos.

3. Toda entidad de crédito a la que se permita emplear los métodos contemplados en los apartados 1 y 2 para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111 llevará a cabo pruebas de tensión periódicas de sus concentraciones de riesgos de crédito, incluso en relación con el valor realizable de cualquier garantía real aceptada.

Dichas pruebas de tensión periódicas atenderán a los riesgos derivados de cambios potenciales de las condiciones de mercado que puedan afectar desfavorablemente a la adecuación de fondos propios de las entidades de crédito y a los riesgos derivados de la realización de la garantía real en situaciones de tensión.

La entidad de crédito demostrará a las autoridades competentes que las pruebas de tensión efectuadas son las adecuadas para evaluar dichos riesgos.

En caso de que tal prueba de tensión indique un valor realizable de la garantía real aceptada inferior a la que se permitiría tener en cuenta conforme, según proceda, a los apartados 1 y 2, se reducirá en consecuencia el valor de la garantía real que se permite reconocer para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Las entidades de crédito interesadas incluirán los siguientes aspectos en sus estrategias a fin de gestionar el riesgo de concentración:

- a) políticas y procedimientos a fin de gestionar riesgos derivados del desfase de vencimiento entre exposiciones y cualquier cobertura del riesgo de crédito sobre tales exposiciones;
- b) políticas y procedimientos en el caso de que una prueba de tensión indique un valor realizable inferior de la garantía al tenido en cuenta en los apartados 1 y 2; y
- c) políticas y procedimientos relativos al riesgo de concentración derivado de la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, de las grandes exposiciones de crédito indirectos (por ejemplo, frente a un único emisor de valores aceptados como garantía real).

4. Cuando los efectos de la garantía real se reconozcan con arreglo a los apartados 1 o 2, los Estados miembros podrán considerar cualquier tramo cubierto de la exposición como contraído frente al emisor de la garantía y no frente al cliente.

Artículo 115

1. A efectos de aplicación de los apartados 1 al 3 del artículo 111, los Estados miembros podrán asignar una ponderación del 20 % a los activos que constituyan créditos sobre las administraciones regionales y autoridades locales de los Estados miembros, cuando dichos créditos recibirían una ponderación de riesgo del 20 % con arreglo a los artículos 78 a 83 y a otras exposiciones frente a dichas administraciones y autoridades o garantizadas por las mismas sobre las cuales los créditos reciban una ponderación de riesgo del 20 % con arreglo a los artículos 78 a 83. No obstante, los Estados miembros podrán reducir este índice a un 0 % respecto de partidas del activo que constituyan créditos frente a administraciones regionales y autoridades locales de los Estados miembros cuando dichos créditos recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 y a otras exposiciones frente a dichas administraciones y autoridades o garantizadas por las mismas y sobre las cuales los créditos reciban una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83.

2. A efectos de los apartados 1 al 3 del artículo 111, los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20 % a las partidas del activo que constituyan créditos y a otros riesgos sobre entidades que tengan un vencimiento superior a un año pero inferior o igual a tres y una ponderación del 50 % a las partidas del activo que constituyan créditos sobre entidades con un vencimiento superior a tres años, siempre que estos últimos estén representados por instrumentos de deuda emitidos por una entidad y siempre que dichos instrumentos de deuda sean, a juicio de las autoridades competentes, efectivamente negociables en un mercado constituido por operadores profesionales y se coticen en él diariamente, o cuya emisión haya sido autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la entidad emisora. En ninguno de estos casos dichos elementos podrán constituir fondos propios.

Artículo 116

No obstante lo dispuesto en la letra i) del apartado 3 del artículo 113 y en el apartado 2 del artículo 115, los Estados miembros podrán asignar una ponderación del 20 % a los elementos de activo que constituyan créditos y otros riesgos sobre entidades, con independencia de su vencimiento.

Artículo 117

1. Cuando un tercero garantice una exposición respecto de un cliente, o dicha exposición esté garantizada por una garantía real en valores emitidos por un tercero en las condiciones definidas en la letra o) del apartado 3 del artículo 113, los Estados miembros podrán:

- a) considerar que dicha exposición se asume sobre el garante y no sobre el cliente; o
- b) considerar que dicha exposición se asume sobre el tercero y no sobre el cliente, si la exposición definida en la letra o) del apartado 3 del artículo 113 está garantizada por una garantía real en las condiciones allí mencionadas.

2. Cuando los Estados miembros apliquen el tratamiento contemplado en la letra a) del apartado 1:

- a) cuando la garantía se denomine en una divisa diferente de aquélla en la que se denomina la exposición, el importe de la exposición que se considera cubierto se calculará con arreglo a las disposiciones sobre tratamiento de desfases de divisas para coberturas del riesgo de crédito con garantías personales recogidas en el anexo VIII;
- b) los desfases entre el vencimiento de la exposición y el vencimiento de la protección se tratarán con arreglo a las disposiciones sobre tratamiento de desfases de vencimiento recogidas en el anexo VIII; y
- c) la cobertura parcial podrá reconocerse con arreglo al tratamiento contemplado en el anexo VIII.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 118

Cuando, en virtud del apartado 1 del artículo 69, una entidad de crédito quede eximida, de manera individual o subconsolidada, del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente sección, o cuando se aplique a entidades de crédito matrices de un Estado miembro lo dispuesto en el artículo 70, deberán tomarse medidas que garanticen una distribución de riesgos apropiada dentro del grupo.

Artículo 119

Antes del 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente sección acompañado de las propuestas pertinentes.

*Sección 6***Participaciones cualificadas no financieras***Artículo 120*

1. Una entidad de crédito no podrá poseer una participación cualificada cuyo importe sobrepase el 15 % de sus fondos propios en una empresa que no sea una entidad de crédito, una entidad financiera o una empresa cuya actividad prolonga directamente la actividad bancaria o pertenece a servicios auxiliares de ésta, como el arrendamiento financiero (leasing), el factoring, la gestión de fondos comunes de inversión, la gestión de servicios informáticos o cualquier otra actividad similar.
2. El importe total de las participaciones cualificadas en empresas que no sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas cuya actividad prolonga directamente la actividad bancaria o pertenece a servicios auxiliares de ésta, como el arrendamiento financiero (leasing), el factoring, la gestión de fondos comunes de inversión, la gestión de servicios informáticos o cualquier otra actividad similar, no podrá superar el 60 % de los fondos propios de la entidad de crédito.
3. Los límites fijados en los apartados 1 y 2 sólo podrán sobrepasarse en circunstancias excepcionales. En tales casos, las autoridades competentes exigirán, no obstante, que la entidad de crédito aumente el volumen de sus fondos propios o tome otras medidas de efecto equivalente.

Artículo 121

Las acciones o participaciones poseídas temporalmente a causa de una operación de asistencia financiera con vistas al saneamiento o salvamento de una empresa o a causa de la suscripción de una emisión de títulos, durante el período normal de dicha suscripción, o en nombre propio pero por cuenta de terceros, no se incluirán entre las participaciones cualificadas sujetas al cálculo de los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 120. Las acciones o participaciones que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras de acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE no se incluirán en el cálculo.

Artículo 122

1. Los Estados miembros podrán no aplicar los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 120 a las participaciones en las compañías de seguros, tal como se definen en las Directivas 73/239/CEE y 2002/83/CE, o en las compañías de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 98/78/CE.
2. Los Estados miembros podrán prever que las autoridades competentes no apliquen los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 120 si establecieren que el exceso de las participaciones cualificadas respecto a dichos límites debe cubrirse en un 100 % mediante fondos propios, y que éstos no entren en el cálculo requerido en virtud del artículo 75. Si existieren excedentes con respecto a los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 120, el importe que deba cubrirse mediante fondos será el más elevado de los excedentes.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Capítulo 3

Procedimiento de evaluación de las entidades de crédito

Artículo 123

Las entidades de crédito dispondrán de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas.

Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito interesada.

Capítulo 4

Supervisión y divulgación por las autoridades competentes

Sección 1

Supervisión

Artículo 124

1. Teniendo en cuenta los criterios técnicos contemplados en el anexo XI, las autoridades competentes estudiarán los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las entidades de crédito a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y evaluarán los riesgos a los cuales las entidades de crédito están o podrían estar expuestas.
2. El ámbito del estudio y de la evaluación contemplados en el apartado 1 será el de los requisitos de la presente Directiva.
3. A partir del estudio y la evaluación contemplados en el apartado 1, las autoridades competentes determinarán si los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos empleados y los fondos propios mantenidos por las entidades de crédito garantizan una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos.
4. Las autoridades competentes establecerán la frecuencia e intensidad del estudio y la evaluación contemplados en el apartado 1 teniendo en cuenta la magnitud, la importancia, índole, escala y complejidad sistémicas de las actividades de la entidad de crédito interesada, así como el principio de proporcionalidad. El estudio y la evaluación se actualizarán con periodicidad al menos anual.
5. El estudio y la evaluación efectuados por las autoridades competentes incluirá la exposición de las entidades de crédito al riesgo de tipo de interés derivado de actividades no de negociación. Las medidas se exigirán en el caso de entidades cuyo valor económico disminuya en más del 20 % de sus fondos propios a consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés, cuya escala será la que establezcan las autoridades competentes y no diferirá entre las entidades de crédito.

Artículo 125

1. Cuando la empresa matriz sea una entidad de crédito matriz de un Estado miembro o una entidad de crédito matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo 6.
2. Cuando una entidad de crédito tenga por empresa matriz a una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo 6.

Artículo 126

1. Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o la misma sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes de la entidad de crédito autorizada en el Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuando las entidades de crédito autorizadas en dos o más Estados miembros tengan por empresas matrices a más de una sociedad financiera de cartera con sede en diferentes Estados miembros y exista una entidad de crédito en cada uno de dichos Estados, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando más de una entidad de crédito autorizada en la Comunidad tenga por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera y ninguna de estas entidades de crédito haya sido autorizada en el Estado miembro en que se constituyó la sociedad financiera de cartera, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente que autorizó a la entidad de crédito con el total de balance más elevado, la cual se considerará, a efectos de la presente Directiva, como la entidad de crédito controlada por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE.

3. En casos particulares, las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán renunciar a la aplicación de los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 cuando su aplicación resulte inoportuna, habida cuenta de las entidades de crédito y la importancia relativa de sus actividades en los distintos países, y designar a otra autoridad competente que efectúe la supervisión de forma consolidada. En estos casos, antes de tomar su decisión, las autoridades competentes ofrecerán la oportunidad de manifestar su punto de vista al respecto, según corresponda, bien a la entidad de crédito matriz de la UE, bien a la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, bien a la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

4. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión todo acuerdo al cual sea aplicable lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 127

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera en la supervisión consolidada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, la consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera considerada de forma individual.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro no incluyan una entidad de crédito filial en la supervisión consolidada en virtud de uno de los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 73, las autoridades competentes del Estado miembro en que esté situada dicha entidad podrán pedir a la empresa matriz la información que pueda facilitar el ejercicio de la supervisión de dicha entidad de crédito.

3. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada puedan pedir a las filiales de una entidad de crédito o de una sociedad financiera de cartera que no estén incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada la información mencionada en el artículo 137. En este caso, se aplicarán los procedimientos de transmisión y verificación previstos por el citado artículo.

Artículo 128

Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión cautelar de las entidades de crédito y de las entidades financieras, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades.

Artículo 129

1. Además de las obligaciones impuestas en virtud de las disposiciones de la presente Directiva, la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por las sociedades financieras de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:

- a) coordinación de la recogida y difusión de la información importante en situaciones tanto normales como urgentes; y
- b) planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones tanto normales como urgentes, incluso en relación con las actividades contempladas en el artículo 124, en cooperación con las autoridades competentes interesadas.

2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105, así como en la parte 6 del anexo III, presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes colaborarán, en estrecha consulta, a fin de decidir si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Las solicitudes contempladas en el primer párrafo únicamente se presentarán a la autoridad competente contemplada en el apartado 1.

En un plazo no superior a seis meses, las autoridades competentes harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta sobre la solicitud. Esta decisión conjunta se expondrá en un documento que contenga el dictamen plenamente motivado que será facilitado al candidato por la autoridad competente contemplada en el apartado 1.

El período al que se alude en el párrafo tercero comenzará en la fecha de recepción de la solicitud completa por la autoridad competente referida en el apartado 1. Ésta remitirá dicha solicitud sin demora a las demás autoridades competentes.

En ausencia de una decisión conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de seis meses, la autoridad competente mencionada en el apartado 1 adoptará su propia decisión respecto a la solicitud. La decisión se expondrá en un documento que contenga el dictamen plenamente motivado, teniendo en cuenta las opiniones y reservas de las demás autoridades competentes expresadas a lo largo del plazo de seis meses. La decisión será facilitada al solicitante y las demás autoridades competentes por la autoridad competente mencionada en el apartado 1.

Las decisiones referidas en los párrafos tercero y quinto se reconocerán como determinativas y serán aplicadas por las autoridades competentes en los Estados miembros interesados.

Artículo 130

1. Cuando surja una situación de urgencia en el seno de un grupo bancario que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en que hayan sido autorizadas las entidades del grupo, la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada lo advertirá tan pronto como sea viable, conforme a la sección 2 del capítulo 1, a las autoridades contempladas en la letra a) del artículo 49 y el artículo 50. Esta obligación se aplicará a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 125 y 126 en relación con un grupo particular y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129. Cuando sea posible, la autoridad competente utilizará los canales de comunicación existentes.

2. La autoridad competente responsable de la supervisión consolidada, cuando necesite información que ya haya sido facilitada a otra autoridad competente, se pondrá siempre que sea posible en contacto con ésta para evitar que se dupliquen los informes a las distintas autoridades que intervienen en la supervisión.

Artículo 131

Con vistas a facilitar y establecer una supervisión eficaz, la autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada y las demás autoridades competentes dispondrán de acuerdos escritos de coordinación y cooperación.

Al amparo de dichos acuerdos podrán confiarse tareas adicionales a la autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada y especificarse procedimientos para el proceso de toma de decisiones y la cooperación con otras autoridades competentes.

Las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán delegar su responsabilidad de supervisión, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz, con el fin de que éstas se ocupen de la vigilancia de la filial con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos. Ésta transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Comité Bancario Europeo.

Artículo 132

1. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí. Se facilitarán mutuamente cualquier información que sea esencial o pertinente para el ejercicio de las tareas de supervisión de las demás autoridades conforme a la presente Directiva. A este respecto, las autoridades competentes comunicarán toda la información pertinente que se les solicite y, por iniciativa propia, toda la información esencial.

La información a que se refiere el párrafo primero se considerará esencial cuando pueda influir materialmente en la evaluación de la solidez financiera de una entidad de crédito o sociedad financiera en otro Estado miembro.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En particular, las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices de la UE facilitarán a las autoridades competentes de otros Estados miembros que supervisen a las filiales de estas empresas matrices toda la información pertinente. A la hora de determinar el alcance de la información pertinente se tendrá en cuenta la importancia de tales filiales en el sistema financiero de los Estados miembros de que se trata.

La información esencial contemplada en el primer apartado incluirá, en especial, los aspectos siguientes:

- a) identificación de la estructura de grupo de todas las principales entidades de crédito de un grupo, así como de las autoridades competentes de las entidades de crédito del grupo;
- b) procedimientos para la recogida de información de las entidades de un grupo y su verificación;
- c) evoluciones adversas en entidades de crédito o en otras entidades de un grupo que puedan afectar gravemente a las entidades de crédito; y
- d) sanciones importantes y medidas excepcionales adoptadas por las autoridades competentes con arreglo a la presente Directiva, incluida la imposición de una exigencia de capital adicional con arreglo al artículo 136 y la imposición de cualquier limitación al uso del Método de medición avanzada para el cálculo de las exigencias de fondos propios con arreglo al artículo 105.

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de crédito controladas por una entidad de crédito matriz de la UE se pondrán en contacto, cuando sea posible, con la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129 cuando necesiten información relativa a la aplicación de métodos y metodologías establecidos en la presente Directiva y de los que dicha autoridad competente pueda ya disponer.

3. Antes de adoptar decisiones, las autoridades competentes interesadas se consultarán sobre los siguientes aspectos, cuando dichas decisiones sean importantes para la labor de supervisión de otras autoridades competentes:

- a) cambios en la estructura del accionariado, de organización o de gestión de las entidades de crédito de un grupo que requieran la aprobación o autorización de las autoridades competentes; y
- b) sanciones importantes y medidas excepcionales adoptadas por las autoridades competentes, incluida la imposición de una exigencia de capital adicional con arreglo al artículo 136 y la imposición de cualquier limitación al uso de los Métodos de medición avanzada para el cálculo de las exigencias de fondos propios con arreglo al artículo 105.

A efectos de la letra b) se consultará siempre a la autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada.

Sin embargo, una autoridad competente podrá decidir no consultar en casos de urgencia o cuando dicha consulta pueda comprometer la eficacia de las decisiones. En este caso, la autoridad competente informará sin demora a las demás autoridades competentes.

Artículo 133

1. Las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada exigirán, a los efectos de la supervisión, la consolidación íntegra de las entidades de crédito y de las entidades financieras que sean filiales de la empresa matriz.

No obstante, las autoridades competentes únicamente podrán exigir la consolidación proporcional cuando, a su juicio, la responsabilidad de la empresa matriz que tenga una parte del capital esté limitada a dicha parte de capital, dada la responsabilidad de los demás accionistas o asociados y a la satisfactoria solvencia de estos últimos. La responsabilidad de los demás accionistas y asociados deberá establecerse claramente, si fuera preciso mediante compromisos expresamente suscritos.

En el caso de que las empresas estén vinculadas por una relación en el sentido del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, las autoridades competentes determinarán las modalidades de la consolidación.

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada exigirán la consolidación proporcional de las participaciones en entidades de crédito o en entidades financieras dirigidas por una empresa incluida en la consolidación conjuntamente con una o varias empresas no incluidas en la consolidación, cuando de ello se derive una limitación de la responsabilidad de dichas empresas en función de la parte de capital que posean.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. En casos de participación u otros vínculos de capital distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes determinarán si debe llevarse a cabo la consolidación y de qué forma. En particular, podrán permitir o prescribir la utilización del método de equivalencia. No obstante, este método no determinará una inclusión de las empresas de las que se trate en la supervisión consolidada.

Artículo 134

1. Sin perjuicio del artículo 133, las autoridades competentes decidirán si, en los casos siguientes, debe efectuarse la consolidación, y de qué forma:

- a) cuando una entidad de crédito ejerza, en opinión de las autoridades competentes, una influencia significativa en una o varias entidades de crédito o entidades financieras, sin poseer sin embargo una participación u otros vínculos de capital en estas entidades; y
- b) cuando dos o más entidades de crédito o entidades financieras se encuentren bajo dirección única, sin que ésta deba haber sido establecida por contrato o por medio de cláusulas estatutarias.

En particular, las autoridades competentes podrán permitir o prescribir la utilización del método previsto en el artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, si bien este método no determinará que las empresas de que se trate queden incluidas en la supervisión consolidada.

2. Cuando la supervisión consolidada se prescriba en aplicación de los artículos 125 y 126, las empresas de servicios auxiliares y las sociedades de gestión de activos según la definición de la Directiva 2002/87/CE se incluirán en la consolidación en los mismos casos y según los mismos métodos que los señalados en el artículo 133 y el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 135

Los Estados miembros exigirán que las personas encargadas de la dirección efectiva de una sociedad financiera de cartera tengan la honorabilidad y experiencia suficientes para ejercer sus funciones.

Artículo 136

1. Las autoridades competentes exigirán a toda entidad de crédito que no cumpla los requisitos de la presente Directiva que adopte cuanto antes las disposiciones o medidas necesarias a fin de corregir la situación.

A tal fin, entre las medidas que podrán aplicar las autoridades competentes figurarán las siguientes:

- a) obligar a las entidades de crédito a mantener fondos propios superiores al nivel mínimo establecido en el artículo 75;
- b) exigir que se refuercen los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias ejecutados a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 22 y 123;
- c) exigir a las entidades de crédito que apliquen una política específica de dotación de provisiones o un tratamiento de activos en cuanto a exigencias de fondos propios;
- d) restringir o limitar los negocios, las operaciones o la red de las entidades de crédito; y
- e) exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades de crédito.

La adopción de estas medidas estará sujeta a la sección 2 del capítulo 1.

2. Las autoridades competentes impondrán una exigencia de fondos propios específica, superior al nivel mínimo fijado en el artículo 75, al menos a las entidades de crédito que no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 22, 109 y 123, o a aquellas sobre las que se haya llegado a una determinación negativa en relación con el tema descrito en el apartado 3 del artículo 124, cuando resulte improbable que la mera aplicación de otras medidas mejore los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias en un plazo adecuado.

Artículo 137

1. Hasta una posterior coordinación de los métodos de consolidación, los Estados miembros preverán que, cuando la empresa matriz de una o de varias entidades de crédito sea una sociedad mixta de cartera, las autoridades competentes responsables de la autorización y de la supervisión de dichas entidades de crédito exijan a la sociedad mixta de cartera y a sus filiales, dirigiéndose directamente a aquéllas o por mediación de las entidades de crédito filiales, la comunicación de toda información pertinente para ejercer la supervisión sobre las entidades de crédito filiales.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes puedan realizar, o encomendar a auditores externos, la comprobación in situ de la información facilitada por las sociedades mixtas de cartera y sus filiales. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales sea una empresa de seguros, se podrá recurrir igualmente al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 140. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales esté situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situada la entidad de crédito filial, la comprobación in situ de la información se hará según el procedimiento previsto en el artículo 141.

Artículo 138

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 5 del capítulo 2, los Estados miembros dispondrán que, cuando la empresa matriz de una o más entidades de crédito sea una sociedad mixta de cartera, las autoridades competentes responsables de la supervisión de estas entidades de crédito efectuarán la supervisión general de las operaciones entre la entidad de crédito y la sociedad mixta de cartera y sus filiales.

2. Las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito cuenten con sistemas de gestión de riesgos y mecanismos de control interno adecuados, incluidos unos procedimientos de información y de contabilidad sólidos con el fin de identificar, medir, seguir y controlar debidamente las operaciones con su sociedad mixta matriz de cartera y sus filiales. Las autoridades competentes exigirán que la entidad de crédito informe de cualquier otra operación significativa con estas entidades distinta de la mencionada en el artículo 110. Estos procedimientos y operaciones significativas estarán sujetos a la revisión de las autoridades competentes.

En los casos en que dichas operaciones intragrupo supongan una amenaza para la situación financiera de una entidad de crédito, la autoridad competente responsable de la supervisión de la entidad adoptará las medidas oportunas.

Artículo 139

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que ningún obstáculo de naturaleza jurídica impida el intercambio, entre empresas incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada, sociedades mixtas de cartera y sus filiales o filiales previstas en el apartado 3 del artículo 127, de la información pertinente para el ejercicio de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 124 a 138 y en el presente artículo.

2. Cuando la empresa matriz y la o las entidades de crédito que sean filiales suyas estén situadas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes de cada Estado miembro se comunicarán toda la información pertinente con miras a hacer posible o facilitar el ejercicio de la supervisión sobre base consolidada.

Cuando las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la empresa matriz no ejerzan por sí mismas la supervisión sobre base consolidada en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 126, las autoridades competentes encargadas de ejercer dicha supervisión podrán instarlas a que pidan a dicha empresa matriz la información pertinente para el ejercicio de la supervisión sobre base consolidada y a que la transmitan a dichas autoridades.

3. Los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información a que se refiere el apartado 2, entendiéndose que, en el caso de las sociedades financieras de cartera, de las entidades financieras o de las empresas de servicios bancarios auxiliares, la recogida o la tenencia de información no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre dichas entidades o empresas consideradas individualmente.

Asimismo, los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información contemplada en el artículo 137, entendiéndose que la recogida o la tenencia de información no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes ejerzan una función de supervisión sobre la sociedad mixta de cartera y aquellas de sus filiales que no sean entidades de crédito, ni sobre las filiales mencionadas en el apartado 3 del artículo 127.

Artículo 140

1. Cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad mixta de cartera controlen una o varias filiales que sean empresas de seguros u otras empresas de servicios de inversión sujetas a un régimen de autorización, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de las empresas de seguros o de las citadas empresas de servicio de inversión colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda facilitar su labor y permitir un control de la actividad y de la situación financiera global de las empresas sujetas a su supervisión.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Toda información recibida en el marco de la supervisión sobre una base consolidada, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstos por la presente Directiva, quedarán sujetos al secreto profesional definido en la sección 2 del capítulo 1.

3. Las autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión consolidada establecerán una lista de las sociedades financieras de cartera contempladas en el apartado 2 del artículo 71. Dicha lista será enviada a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 141

Cuando, en el marco de la aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de servicios auxiliares, una sociedad mixta de cartera o una filial de las contempladas en el artículo 137, o una filial de las mencionadas en el apartado 3 del artículo 127, situada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que se proceda a tal verificación. Las autoridades competentes que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades competentes que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito. La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación, si así lo desea, cuando no proceda por sí misma a la verificación.

Artículo 142

Los Estados miembros preverán que, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho penal aplicables, puedan dictarse respecto de las sociedades financieras de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o de sus directivos responsables, que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación de los artículos 124 a 141 y del presente artículo, sanciones o medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas. Las autoridades competentes colaborarán estrechamente entre sí a fin de que tales sanciones o medidas obtengan el efecto esperado, en particular, cuando la sede social de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad mixta de cartera y su administración central o su establecimiento principal no se encuentren en el mismo lugar.

Artículo 143

1. Cuando una entidad de crédito, cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera con domicilio social en un tercer país, no esté sujeta a una supervisión consolidada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126, las autoridades competentes verificarán si está sujeta por la autoridad competente de un tercer país a una supervisión consolidada regulada por principios equivalentes a los establecidos en la presente Directiva.

La verificación corresponderá a la autoridad competente que hubiera sido responsable de la supervisión consolidada en caso de haberse aplicado el apartado 3, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas autorizadas en la Comunidad o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes interesadas.

2. La Comisión podrá solicitar al Comité Bancario Europeo que dicte orientaciones generales sobre las probabilidades de que las disposiciones de supervisión consolidada de autoridades competentes de terceros países alcancen los objetivos de la supervisión consolidada definidos en el presente capítulo en relación con las entidades de crédito cuya empresa matriz tenga su domicilio social en un tercer país. El Comité revisará estas orientaciones y tendrá en cuenta cualquier cambio que puedan sufrir las disposiciones de supervisión consolidada que aplican dichas autoridades competentes.

La autoridad competente que lleve a cabo la verificación a la que se refiere el párrafo primero del apartado 1 tendrá en cuenta dichas orientaciones. A dicho efecto la autoridad competente consultará al Comité antes de tomar una decisión.

3. A falta de esa supervisión equivalente, los Estados miembros aplicarán, por analogía, lo dispuesto en la presente Directiva a la entidad de crédito o autorizarán a sus autoridades competentes a aplicar otras técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión consolidada de las entidades de crédito.

Dichas técnicas de supervisión deberán ser concertadas, tras consultar a las demás autoridades competentes interesadas, por las autoridades responsables de la supervisión consolidada.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Las autoridades competentes podrán exigir, en especial, la creación de una sociedad financiera de cartera cuyo domicilio social esté situado en la Comunidad y aplicar las disposiciones en materia de supervisión consolidada sobre la base de la situación consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

Las técnicas de supervisión deberán estar concebidas con vistas a cumplir los objetivos de la supervisión consolidada definidos en el presente capítulo y ser comunicadas a las demás autoridades competentes implicadas y a la Comisión.

Sección 2

Divulgación por las autoridades competentes

Artículo 144

Las autoridades competentes divulgarán la información siguiente:

- a) el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como las orientaciones generales adoptadas en sus Estados miembros en el ámbito de la normativa prudencial;
- b) el modo de ejercer las opciones y discreciones disponibles según la legislación comunitaria;
- c) los criterios y metodologías generales empleados para el estudio y la evaluación contemplados en el artículo 124; y
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 1, acumular datos estadísticos sobre los aspectos fundamentales de la aplicación del marco prudencial en cada Estado miembro.

La divulgación de los datos contemplados en el apartado 1 bastará para permitir una comparación significativa de los métodos adoptados por las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros. La información se publicará en un formato común y se actualizará periódicamente. Será accesible en una única dirección electrónica.

Capítulo 5

Divulgación por las entidades de crédito

Artículo 145

1. Para los fines de la presente Directiva, las entidades de crédito harán pública la información establecida en la parte 2 del anexo XII, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146.
2. El reconocimiento por las autoridades competentes, conforme a las subsecciones 2 y 3 de la sección 3 del capítulo 2 y el artículo 105, de los instrumentos y metodologías contemplados en la parte 3 del anexo XII se supeditará a la divulgación por las entidades de crédito de la información allí establecida.
3. Las entidades del crédito adoptarán una política formal con vistas a cumplir los requisitos sobre divulgación establecidos en los apartados 1 y 2 y dispondrán de políticas que permitan evaluar la adecuación de su divulgación de datos, incluidas su verificación y frecuencia.
4. Las entidades de crédito deben explicar, si se les solicita, sus decisiones de calificación a las PYME y otras empresas solicitantes de crédito, proporcionando una explicación por escrito cuando se les pida. En caso de que un compromiso voluntario asumido por el sector en este sentido resulte inadecuado, se adoptarán medidas nacionales al respecto. Los costes administrativos de la explicación deberán ser de una cuantía proporcional a la cuantía del crédito.

Artículo 146

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, las entidades de crédito podrán omitir una o varias de las divulgaciones enumeradas en la parte 2 del anexo XII si, habida cuenta del criterio especificado en el punto 1 de la parte 1 del anexo XII, la información facilitada por medio de dichas divulgaciones no se considera que tiene importancia relativa.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, las entidades de crédito podrán omitir uno o varios de los datos de la información incluidos en las divulgaciones enumeradas en las partes 2 y 3 del anexo XII si, habida cuenta de los criterios especificados los puntos 2 y 3 de la parte 1 del anexo XII, deben considerarse como reservada o confidencial.

3. En los casos excepcionales contemplados en el apartado 2, la entidad de crédito de que se trata hará constar en sus divulgaciones que determinados datos no se divulgan, así como los motivos de tal proceder, y publicará información más general sobre el aspecto a que se refiera el requisito de divulgación en tanto aquélla, de conformidad con los criterios establecidos en los puntos 2 y 3 de la parte 1 del anexo XII, no haya sido clasificada como secreta o confidencial.

Artículo 147

1. Las entidades del crédito publicarán la información exigida en el artículo 145 con una frecuencia al menos anual. Las divulgaciones se publicarán tan pronto como sea viable.

2. Las entidades del crédito determinarán asimismo si es necesaria una periodicidad de publicación mayor que la contemplada en el apartado 1 habida cuenta de los criterios establecidos en el punto 4 de la parte 1 del anexo XII.

Artículo 148

1. Las entidades de crédito podrán determinar el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir efectivamente los requisitos de divulgación establecidos en el artículo 145. En la medida de lo posible, todas las divulgaciones se efectuarán en un único medio o lugar.

2. Las divulgaciones equivalentes efectuadas por las entidades de crédito con arreglo a requisitos de contabilidad, cotización pública u otros podrán considerarse efectuadas en cumplimiento del artículo 145. Cuando las divulgaciones no se incluyan en los estados financieros, las entidades de crédito indicarán dónde pueden hallarse.

Artículo 149

No obstante lo dispuesto en los artículos 146 a 148, los Estados miembros autorizarán a las autoridades competentes a exigir que las entidades de crédito:

- a) efectúen una o varias de las divulgaciones contempladas en las partes 2 y 3 del anexo XII;
- b) publiquen una o varias divulgaciones con una frecuencia superior a la anual y establezcan plazos para la publicación;
- c) empleen para las divulgaciones medios y lugares distintos de los estados financieros; y
- d) empleen modos de verificación específicos para las divulgaciones no cubiertas por la auditoría legal.

TÍTULO VI

PODERES DE EJECUCIÓN

Artículo 150

1. Sin perjuicio, en lo relativo a los fondos propios, de la propuesta que la Comisión debe presentar conforme al artículo 62, las adaptaciones técnicas relativas a los aspectos siguientes se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 151:

- a) la clarificación de las definiciones a fin de tener en cuenta en la aplicación de la presente Directiva la evolución de los mercados financieros,
- b) la clarificación de las definiciones a fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad,
- c) la adecuación de la terminología y de la formulación de las definiciones con la de los actos ulteriores relativos a las entidades de crédito y materias conexas,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- d) adaptaciones técnicas de la lista del artículo 2,
 - e) la modificación de la cuantía de capital inicial previsto en el artículo 9 a fin de tener en cuenta los desarrollos económicos y monetarios,
 - f) la ampliación del contenido de la lista mencionada en los artículos 23 y 24, que figura en el anexo I, o la adaptación de la terminología de la lista a fin de tener en cuenta el desarrollo de los mercados financieros,
 - g) los ámbitos en los que las autoridades competentes deben intercambiar informaciones, enumerados en el artículo 42,
 - h) adaptaciones técnicas de los artículos 56 a 67 y del artículo 74 como consecuencia de la evolución de las normas o requisitos contables establecidos de conformidad con la legislación comunitaria o con relación a la convergencia de las prácticas de supervisión;
 - i) la modificación de la lista de categorías de exposiciones de los artículos 79 y 86 atendiendo a los desarrollos de los mercados financieros,
 - j) el importe especificado en la letra c) del apartado 2 del artículo 79, la letra a) del apartado 4 del artículo 86, el punto 5 de la parte 1 del anexo VII y el punto 15 de la parte 2 del anexo VII a fin de atender a los efectos de la inflación;
 - k) la lista y la clasificación de las cuentas de orden que figuran en los anexos II y IV y su tratamiento en la determinación de los valores de exposición a efectos de la sección 3 del capítulo 2 del anexo V, o
 - l) el ajuste de las disposiciones de los anexos V a XII habida cuenta de la evolución de los mercados financieros, en particular en cuanto a nuevos productos financieros, o en las normas o requisitos contables establecidos de conformidad con la legislación comunitaria o con relación a la convergencia de las prácticas de supervisión;
2. La Comisión podrá adoptar las siguientes medidas de aplicación de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 151:
- a) especificación de la escala de las variaciones súbitas e inesperadas de los tipos de interés contempladas en el apartado 5 del artículo 124;
 - b) una reducción transitoria del nivel de fondos propios mínimo previsto en el artículo 75 y/o de las ponderaciones de riesgo establecidas en la sección 3 del capítulo 2 del título V a fin de tener en cuenta circunstancias específicas;
 - c) sin perjuicio del informe contemplado en el artículo 119, la aclaración de las excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 111 y en los artículos 113, 115 y 116.
 - d) especificación de los aspectos fundamentales en los cuales se deben divulgar datos estadísticos agregados con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 144; o
 - e) especificación del formato, estructura, índice de contenidos y fecha anual de publicación de las divulgaciones contempladas en el artículo 144;
3. Ninguna de las medidas de ejecución que se establezcan podrá modificar las disposiciones de la presente Directiva.
4. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas en el momento de la expiración del período de dos años tras la adopción de la presente Directiva y a más tardar el 1 de abril de 2008, deberá suspenderse la aplicación de las disposiciones que exijan la adopción de normas técnicas, enmiendas y decisiones con arreglo al apartado 2. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, podrán renovar las disposiciones mencionadas y, para ello, las revisarán antes de que expire el período o llegue la fecha arriba mencionados.

Artículo 151

1. La Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo establecido por la Decisión de la Comisión 2004/10/CE ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 3 de 7.1.2004, p. 36.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo 1

Disposiciones transitorias

Artículo 152

1. Durante el primer, segundo y tercer períodos de doce meses posteriores al 31 de diciembre de 2006, las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 84 a 89 proveerán fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en los apartados 3, 4 y 5.

2. Durante el segundo y tercer períodos de doce meses posteriores al 31 de diciembre de 2006, las entidades de crédito que utilicen los Métodos de medición avanzada especificados en el artículo 105 para el cálculo de sus exigencias de capital para el riesgo operacional proveerán fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en los apartados 4 y 5.

3. Para el primer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 95 % del importe mínimo total de los fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽¹⁾, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior al 1 de enero de 2007.

4. Para el segundo período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 90 % del importe mínimo total de los fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior al 1 de enero de 2007.

5. Para el tercer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 80 % del importe mínimo total de fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior al 1 de enero de 2007.

6. El cumplimiento de los requisitos de los apartados 1 a 4 se basará en los importes de fondos propios totalmente ajustados, de modo que reflejen las diferencias entre el cálculo de los fondos propios conforme a la Directiva 2000/12/CE y a la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dichas Directivas anterior al 1 de enero de 2007, y el cálculo de los fondos propios conforme a la presente Directiva, diferencias derivadas del tratamiento por separado de las pérdidas esperadas y de las pérdidas inesperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 de la presente Directiva.

7. A efectos de los apartados 1 a 6 del presente artículo, serán de aplicación los artículos 68 a 73.

8. Hasta el 1 de enero de 2008 las entidades de crédito podrán considerar que los artículos que constituyen el Método estándar contemplado en la subsección 1 de la sección 3 del capítulo 2 del título V son sustituidos por los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dicha Directiva anterior al 1 de enero de 2007.

9. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 8 se aplicará lo siguiente respecto de lo dispuesto en la Directiva 2000/12/CE:

- a) las disposiciones de dicha Directiva contempladas en los artículos 42 a 46 se aplicarán en la versión anterior al 1 de enero de 2007;
- b) por valor ponderado contemplado en el apartado 1 del artículo 42 de la citada Directiva se entenderá la exposición ponderada por riesgo;

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) las cifras que genere el apartado 2 del artículo 42 de la citada Directiva se considerarán como exposiciones ponderadas por riesgo;
 - d) los «derivados de crédito» se incluirán en la lista de «partidas de alto riesgo» del anexo II de la citada Directiva;
 - e) el tratamiento contemplado en el apartado 3 del artículo 43 de la citada Directiva se aplicará a los instrumentos derivados enumerados en el anexo IV de dicha Directiva con independencia de que figuren en el balance o fuera del balance, y las cifras resultantes del tratamiento establecido en el anexo III se considerarán como exposiciones ponderadas por riesgo;
10. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 8, se aplicará lo siguiente en relación con el tratamiento de exposiciones para las cuales se utiliza el Método estándar:
- a) no se aplicará la subsección 3 de la sección 3 del capítulo 2 del título V relativa al reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito;
 - b) las autoridades competentes podrán no aplicar la subsección 4 de la sección 3 del capítulo 2 relativa al tratamiento de la titulización.
11. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 8, los requisitos de capital para el riesgo operacional con arreglo a la letra d) del artículo 75 se reducirá en un porcentaje que representará el coeficiente entre el valor de las exposiciones de la entidad de crédito para las cuales se calculan las exposiciones ponderadas por riesgo según la discreción contemplada en el apartado 8 y el valor total de sus exposiciones.
12. Cuando una entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a todas sus exposiciones con arreglo a la discreción indicada en el apartado 8, podrán aplicarse los artículos 48 a 50 de la Directiva 2000/12/CE en relación con los grandes riesgos en su versión anterior al 1 de enero de 2007.
13. Cuando se ejerza la discreción indicada en el apartado 8, las referencias a los artículos 78 a 83 de la presente Directiva se entenderán hechas a los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dichos artículos anterior al 1 de enero de 2007.
14. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 8, los artículos 123, 124, 145 y 149 no serán aplicables antes de la fecha indicada en dicho apartado.

Artículo 153

En el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento inmobiliario con opción de compra relativas a oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio y que cumplan los criterios recogidos en el punto 54 de la parte 1 del anexo VI, las autoridades competentes podrán, hasta el 31 de diciembre de 2012, permitir que se asigne una ponderación de riesgo del 50 %, sin aplicación de los puntos 55 y 56 de la parte 1 del anexo VI.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, y a fin de definir el tramo garantizado de un préstamo en situación de mora a efectos del anexo VI, las autoridades competentes podrán reconocer garantías reales diferentes de las garantías reales admisibles contempladas en los artículos 90 a 93.

En la estimación de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del punto 4 de la parte 1 del anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 2012, se asignará la misma ponderación de riesgo en relación con las exposiciones respecto a las administraciones centrales de los Estados miembros o los bancos centrales denominadas y financiadas en la divisa nacional de cualquier Estado miembro que la que se aplicaría a tales exposiciones denominadas y financiadas en sus respectivas divisas nacionales.

Artículo 154

1. Hasta el 31 de diciembre de 2011, para los fines contemplados en el punto 61 de la parte 1 del anexo VI, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán fijar el número de días en situación de mora en un máximo de 180 para las exposiciones frente a contrapartidas situadas en la jurisdicción indicadas en los puntos 12 a 17 y 41 a 43 de la parte 1 del anexo VI, cuando así lo permitan las circunstancias locales. El número específico podrá variar según el producto de que se trate.

Las autoridades competentes que no ejerzan la discreción contemplada en el primer párrafo en relación con exposiciones frente a contrapartidas situadas en su jurisdicción, podrán fijar un número superior de días para las exposiciones frente a contrapartes situadas en la jurisdicción de otros Estados miembros cuyas autoridades competentes hubieran ejercido dicha discreción. El número específico se situará entre 90 días y el número que hubieran fijado las autoridades competentes para este tipo de contrapartes en sus jurisdicciones respectivas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. En el caso de las entidades de crédito que soliciten el uso del método IRB antes de 2010, sin perjuicio de la aprobación de las autoridades competentes, el requisito de tres años de uso establecido en el apartado 3 del artículo 84 podrá reducirse a un periodo que no será inferior a un año hasta el 31 de diciembre de 2009.

3. En el caso de las entidades de crédito que soliciten el uso de estimaciones propias de LGD y/o los factores de conversión, el requisito de tres años de uso establecido en el apartado 4 del artículo 84 podrá reducirse a dos años hasta el 31 de diciembre de 2008.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2012, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán permitir a las entidades de crédito que continúen aplicando a las participaciones del tipo contemplado en la letra o) del artículo 57 adquiridas antes del ... (*) el tratamiento contemplado en el artículo 38 de la Directiva 2000/12/CE en la versión anterior al 1 de enero de 2007.

5. Hasta el 31 de diciembre de 2010, la LGD media ponderada por exposición para todos los riesgos minoristas garantizados por viviendas y que no se beneficien de garantías de administraciones centrales no será inferior a 10 %.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas exposiciones de renta variable mantenidas por entidades de crédito y filiales de la UE de entidades de crédito en el Estado miembro en cuestión a 31 de diciembre de 2007.

La posición eximida se determinará como el número de acciones mantenidas en dicha fecha y cualesquiera otras adicionales resultantes directamente de la posesión de aquéllas, siempre que no incrementen el porcentaje de participación en la propiedad de una sociedad de cartera.

Si se incrementa el porcentaje de participación en la propiedad de una posición concreta, la parte excedente de la posición no estará sujeta a la exención. Tampoco podrá aplicarse la exención a las posiciones que estuvieran originalmente sujetas a exención, pero que fueran vendidas y seguidamente recompradas.

Las exposiciones de la renta variable contempladas en la presente disposición transitoria estarán sujetas a las exigencias de capital calculadas con arreglo a la subsección 1 de la sección 3 del capítulo 2 del título V.

7. Hasta el 31 de diciembre de 2011, en el caso de las exposiciones frente a empresas, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán establecer el número de días hasta el vencimiento de un crédito que habrán de observar todas las entidades de crédito de su territorio conforme a la definición de impago recogida en el punto 44 de la parte 4 del anexo VII para las exposiciones frente a contrapartes situadas en ese Estado miembro. El número específico será de entre 90 días hasta un máximo de 180 días, cuando así lo permitan las circunstancias locales. Para las exposiciones a contrapartes situadas en las jurisdicciones de otros Estados miembros, las autoridades competentes establecerán un número de días hasta el vencimiento de un crédito no superior al establecido por la autoridad competente del Estado miembro respectivo.

Artículo 155

Hasta el 31 de diciembre de 2012, en el caso de las entidades de crédito para las cuales el indicador pertinente para la línea de negociación y ventas represente al menos el 50 % del total de los indicadores pertinentes para todas sus líneas de negocio con arreglo a los apartados 1 a 7 de la parte 2 del anexo X, los Estados miembros podrán aplicar un porcentaje del 15 % a la línea de negociación y ventas.

*Capítulo 2***Disposiciones finales***Artículo 156*

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, supervisará periódicamente si la presente Directiva tomada en su conjunto, así como la Directiva 2006/.../CE, tiene efectos significativos en el ciclo económico y, habida cuenta de tal examen, considerará si se justifica alguna medida correctora.

(*) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

A partir de ese análisis, y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, la Comisión elaborará un informe bienal y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas. Se considerarán adecuadamente las contribuciones de las partes prestatarias y prestamistas cuando se elabore dicho informe.

La Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2012, examinará la aplicación de la presente Directiva, con particular atención a todos los aspectos de los artículos 68 a 73, 80, apartados 7 y 8, y 129, elaborará un informe al respecto y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo junto con las propuestas adecuadas.

Artículo 157

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, 22, 57, 61 a 64, 66, 68 a 106, 108, 110 a 115, 117 a 119, 123 a 127, 129 a 132, 133, 136, 144 a 149, 152 a 155 y en los anexos II, III y V al XII. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones nacionales que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 a partir del 1 de enero de 2008 y no antes de dicha fecha.

Artículo 158

1. La Directiva 2000/12/CE queda derogada, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo XIII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo XIII.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIV.

Artículo 159

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 160

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO I

LISTA DE ACTIVIDADES QUE SE BENEFICIAN DEL RECONOCIMIENTO MUTUO

1. Recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables
2. Préstamos, incluidos, en particular, el crédito al consumo, el crédito hipotecario, el factoring con o sin recurso y la financiación de transacciones comerciales (incluido el forfaiting)
3. Arrendamiento financiero (leasing)
4. Operaciones de pago
5. Emisión y gestión de medios de pago (tarjetas de crédito, cheques de viaje, cartas de crédito)
6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos
7. Transacciones por cuenta propia de la entidad o por cuenta de su clientela que tengan por objeto:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etc.)
 - b) mercados de cambios
 - c) instrumentos financieros a plazo y opciones
 - d) instrumentos sobre divisas o sobre tipos de interés
 - e) valores negociables
8. Participaciones en las emisiones de títulos y prestaciones de los servicios correspondientes
9. Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, de estrategia industrial y de cuestiones afines, así como asesoramiento y servicios en el ámbito de la fusión y de la compra de empresas
10. Intermediación en los mercados interbancarios
11. Gestión o asesoramiento en la gestión de patrimonios
12. Custodia de valores negociables
13. Informes comerciales
14. Alquiler de cajas fuertes

Cuando los servicios y actividades previstos en las secciones A y B del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽¹⁾, se refieran a instrumentos financieros previstos en la sección C del Anexo I de dicha Directiva, estarán sujetos al reconocimiento mutuo de conformidad con la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE ORDEN

Riesgo alto:

- Garantías que sean sustitutivas de créditos
- Derivados de crédito
- Aceptaciones
- Efectos endosados que no incorporen la firma de otra entidad de crédito
- Cesiones con derecho de recurso a favor del comprador
- Cartas de crédito standby irrevocables que sean sustitutivas de crédito
- Compromisos de compra a plazo Depósitos a futuro (forward forward deposits)
- Depósitos a futuro (forward forward deposits)

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Parte pendiente de desembolso de acciones y títulos parcialmente desembolsados
- Acuerdos de venta con compromiso de recompra tal como se definen en los apartados 3 y 5 del artículo 12 de la Directiva 86/635/CEE, y
- Otras partidas de riesgo alto

Riesgo medio:

- Créditos documentarios, emitidos y confirmados (véase también riesgo medio/bajo)
- Fianzas y cauciones (incluidas las garantías de licitación y buen fin de contratos públicos, las aduaneras y las fiscales) y las garantías que no sean sustitutivas de crédito
- Cartas de crédito standby irrevocables que no sean sustitutivas de crédito
- Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamo, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial superior a un año
- Líneas de apoyo a la emisión de valores [note issuance facilities (NIF) y revolving underwriting facilities (RUF), y
- Otras partidas que tengan riesgo medio tal como se comunican a la Comisión.

Riesgo medio/bajo:

- Créditos documentarios en los que el embarque de mercancía actúe como garantía y otras transacciones autoliquidables
- Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamos, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial de hasta un año inclusive que no puedan ser anuladas sin condiciones en cualquier momento ni sin previo aviso o que no prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario, y
- Otras partidas que comporten también riesgo medio/bajo tal como se comuniquen a la Comisión

Riesgo bajo:

- Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamos, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial de hasta un año inclusive que puedan ser anuladas sin condiciones en cualquier momento y sin previo aviso o que prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Las líneas de crédito minorista podrán considerarse anulables incondicionalmente cuando sus condiciones permitan que la entidad de crédito las anule hasta el máximo admisible según la legislación de protección del consumidor y demás legislaciones conexas, y
- Otras partidas que comporten también riesgo bajo tal como se comuniquen a la Comisión.

ANEXO III

TRATAMIENTO DE RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE DE INSTRUMENTOS DERIVADOS, OPERACIONES DE RECOMPRA, OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES O DE MATERIAS PRIMAS, OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN DIFERIDA Y OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Parte 1: Definiciones

A los efectos del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

Términos generales

1. Riesgo de crédito de contrapartida (RCC) es el riesgo de que la contraparte en una operación pueda no pagar antes de la liquidación definitiva de los flujos de caja de la operación.
2. Una entidad de contrapartida central es una entidad que desempeña un papel de intermediaria entre las contrapartes de los contratos negociados en el marco de uno o varios mercados financieros, actuando como compradora con respecto a todo vendedor y como vendedora con respecto a todo comprador.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Tipos de operaciones

3. Operaciones con liquidación diferida son las transacciones en las que una contraparte se compromete a entregar un valor, una materia prima o una cantidad de divisas contra efectivo, otros instrumentos financieros o materias primas, en una fecha de liquidación que se especifica contractualmente como la más baja de las normas de mercado para esta transacción en particular y en más de cinco días hábiles después de la fecha en la que la entidad de crédito entra a participar en la operación.
4. Operaciones de financiación de las garantías son las transacciones en las que una entidad de créditos alarga el crédito en relación con operaciones de compra, venta, transferencia o transacción de valores. Las operaciones de financiación de las garantías no incluyen otros préstamos garantizados mediante otros activos.

Conjunto de operaciones compensables, conjunto de posiciones compensables y términos relacionados

5. Conjunto de operaciones compensables es un grupo de operaciones con una misma contraparte que están sujetas a un acuerdo de compensación bilateral legalmente exigible y para el cual se reconoce la compensación en la parte 7 del presente anexo y en los artículos 90 a 93. Cada operación no sujeta a un acuerdo de compensación bilateral legalmente exigible, reconocida en la parte 7 del presente anexo, deberá interpretarse como un conjunto de compensación, a efectos del presente anexo.
6. Posición de riesgo es un número de riesgo que se asigna a una operación en el método estándar establecido en la parte 5 con arreglo a un algoritmo predeterminado.
7. Conjunto de posiciones compensables es un grupo de posiciones de riesgo de las operaciones que pertenecen a un mismo conjunto de operaciones compensables para el cual sólo su saldo resulta pertinente para determinar el valor de exposición con arreglo al método estándar establecido en la parte 5.
8. Acuerdo de reposición del margen es un acuerdo contractual o las disposiciones de un acuerdo conforme al cual una contraparte aportará garantía real a una segunda contraparte cuando una exposición frente a esa segunda contraparte con respecto a la primera supere un determinado nivel.
9. Umbral de margen es la máxima cuantía que una exposición que sigue viva puede alcanzar hasta que una parte tenga el derecho a solicitar garantía real.
10. Periodo de riesgo de reposición del margen es el periodo de tiempo desde el último intercambio de garantía real que cubre a un conjunto de operaciones compensables con una contraparte que impaga hasta que esa contraparte liquide y el riesgo de mercado resultante vuelva a cubrirse.
11. Vencimiento efectivo para un conjunto de operaciones compensables con un vencimiento superior a un año es el coeficiente de la suma de la exposición esperada a lo largo de la vida de las operaciones que pertenecen al conjunto de operaciones compensables descontada a la tasa de rendimiento libre de riesgo y dividida por la suma de la exposición esperada a lo largo de un año del conjunto de operaciones compensables descontada a la tasa libre de riesgo. Este vencimiento efectivo puede ajustarse para reflejar el riesgo de refinanciación reemplazando la exposición esperada con la exposición esperada efectiva para los horizontes previsibles durante un año.
12. Compensación entre productos distintos es la inclusión de operaciones de diversas categorías de productos en el mismo conjunto de operaciones compensables de conformidad con las normas de compensación entre productos distintos establecidas en el presente anexo.
13. A efectos de la parte 5, el valor actual de mercado (VAM) hace referencia al valor neto de mercado de la cartera de operaciones que figuran en el conjunto de operaciones compensables con una contraparte. Tanto los valores de mercado positivos como los negativos se utilizan en la computación del VAM.

Distribuciones

14. Distribución de los valores de mercado es la previsión de la distribución de las probabilidades de los valores netos de mercado de las operaciones en un conjunto de operaciones compensables para una determinada fecha futura (el horizonte previsible) a partir del valor alcanzado en el mercado de esas operaciones hasta el presente.
15. Distribución de las exposiciones es la previsión de la distribución de las probabilidades de los valores de mercado que se genera estableciendo casos de previsión de valores negativos netos de mercado iguales a cero.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

16. Distribución neutral al riesgo es una distribución de valores de mercado o exposiciones en un momento futuro cuando la distribución se calcula utilizando valores implícitos de mercado tales como volatilidades implícitas.
17. Distribución real es una distribución de los valores de mercado o de las exposiciones en un momento futuro cuando la distribución se calcula utilizando valores históricos o alcanzados tales como volatilidades calculadas utilizando precios o tipos de cambio pasados.

Medidas y ajustes de exposiciones

18. Exposición actual es el valor más alto entre cero o el valor de mercado de una operación o de una cartera de operaciones en un conjunto de operaciones compensables con una contraparte que se perdería si la contraparte no pagara, asumiendo que no se recuperara nada sobre el valor de las operaciones en caso de quiebra.
19. Exposición máxima es un percentil elevado de la distribución de las exposiciones en cualquier fecha futura concreta antes de la fecha de vencimiento de la operación más larga en el conjunto de operaciones compensables.
20. Exposición esperada es la media de la distribución de las exposiciones en cualquier fecha futura concreta antes de que venza la operación con el vencimiento más largo del conjunto de operaciones compensables.
21. Exposición esperada efectiva en una fecha concreta es la exposición esperada máxima que se produce en esa fecha o en cualquier fecha anterior. De manera alternativa, puede definirse para una fecha concreta como la mayor entre la exposición esperada en esa fecha y la exposición efectiva en la fecha previa.
22. Exposición positiva esperada (EPE) es la media ponderada a lo largo del tiempo de las exposiciones esperadas cuando las ponderaciones son la proporción que una exposición individual esperada representa de todo el intervalo de tiempo. Al calcular los requisitos mínimos de capital, la media se toma a lo largo del primer año o, si todos los contratos del conjunto de operaciones vencen antes de un año, a lo largo del periodo de tiempo del contrato con vencimiento más largo del conjunto de operaciones compensables.
23. Exposición positiva esperada efectiva (EPE efectiva) es la media ponderada a lo largo del tiempo de la exposición esperada efectiva durante el primer año o, si todos los contratos del conjunto de operaciones vencen antes de un año, durante el periodo del contrato con vencimiento más largo en el conjunto de operaciones compensables cuando las ponderaciones representan la proporción que una exposición esperada individual representa de todo el intervalo de tiempo.
24. Ajuste de valoración del crédito es un ajuste a la valoración a precios medios de mercado de la cartera de operaciones con una contraparte. Este ajuste refleja el valor de mercado del riesgo de crédito debido a la imposibilidad de cumplir los acuerdos contractuales con una contraparte. Puede reflejar el valor de mercado del riesgo de crédito de la contraparte o el valor de mercado del riesgo de crédito tanto de la entidad de crédito como de la contraparte.
25. Ajuste unilateral de valoración del crédito es un ajuste de valoración del crédito que refleja el valor de mercado del riesgo de crédito de la contraparte con respecto a la entidad de crédito, pero no refleja el valor de mercado del riesgo de crédito de la entidad de crédito con respecto a la contraparte.

Riesgos relacionados con el RCC

26. Riesgo de refinanciación es la cantidad por la cual la exposición positiva esperada es infravalorada cuando se espera realizar operaciones futuras con una contraparte de forma continua. La exposición adicional generada por esas operaciones futuras no se incluye en el cálculo de la EPE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

27. El riesgo general de correlación errónea surge cuando la probabilidad de impago de las contrapartes está positivamente correlacionada con los factores generales de riesgo de mercado.
28. El riesgo específico de correlación errónea surge cuando la exposición a una contraparte concreta está positivamente correlacionada con la probabilidad de impago de la contraparte debido a la naturaleza de las operaciones con esa contraparte. Se considerará que una entidad de crédito está expuesta al riesgo específico de correlación errónea si se espera que la exposición futura a una contraparte específica sea elevada cuando la probabilidad de impago de la contraparte sea también elevada.

Parte 2: Elección del método

1. Con arreglo a los puntos 1 a 7, las entidades de crédito determinarán el valor de exposición para los contratos que figuran en el anexo IV con uno de los métodos establecidos en las partes 3 a 6. Las entidades de crédito que no puedan acogerse al trato establecido en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 2006/.../CE no podrán utilizar el método establecido en la parte 4. Para determinar el valor de exposición para los contratos enumerados en el punto 3 del anexo IV, las entidades de crédito no podrán utilizar el método establecido en la parte 4.

El uso combinado de los métodos establecidos en las partes 3 a 6 estará permitido de forma permanente dentro de un grupo, pero no dentro de una misma persona jurídica. Se permitirá el uso combinado de los métodos establecidos en las partes 3 y 5 dentro de una persona jurídica cuando se utilice uno de los métodos para los casos establecidos en el punto 19 de la parte 5.

2. Supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán determinar el valor de exposición para:
 - i) los contratos que figuran en el anexo IV;
 - ii) las operaciones con pacto de recompra;
 - iii) las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo;
 - iv) las operaciones de financiación con reposición del margen; y
 - v) las operaciones con pago aplazado

con el Método de los modelos internos establecido en la parte 6.

3. Cuando una entidad de crédito compra protección a través de un derivado de crédito con cargo a la exposición de la cartera no comercial o a una exposición al RCC, podrá computar sus exigencias de capital para el activo cubierto con arreglo al anexo VIII, parte 3, puntos 83 a 92 o, sujeto a la aprobación de las autoridades competentes, al anexo VII, parte 1, punto 4 o el anexo VII, parte 4, puntos 96 a 104. En esos casos, el valor de exposición al RCC para estos derivados de crédito se establece en cero.
4. El valor de exposición al RCC de las permutas financieras por impago crediticio vendidas en la cartera no comercial, cuando sean tratadas como una protección de crédito proporcionada por la entidad de crédito y sujeta a un requisito de capital para el riesgo de crédito para toda la cantidad teórica, se establece en cero.
5. Para todos los métodos establecidos en las partes 3 a 6, el valor de exposición para una contraparte dada será igual a la suma de los valores de exposición calculados para cada conjunto de operaciones compensables con esa contraparte.
6. Podrá atribuirse un valor de exposición cero al RCC a los contratos de instrumentos derivados o a las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, las operaciones con pago aplazado y las operaciones de financiación con reposición del margen pendientes de pago con una entidad de contrapartida central que no hayan sido rechazadas por la entidad de contrapartida central. Además, podrá atribuirse un valor de exposición cero a las exposiciones al RCC para las contrapartes centrales que resulten de los contratos de instrumentos derivados, las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, las operaciones con pago aplazado y las operaciones de financiación con reposición del margen u otras exposiciones, según lo determinen las autoridades competentes, que la entidad de crédito tenga pendientes con la entidad de contrapartida central. Las exposiciones al RCC de la entidad de contrapartida central con todos los participantes deberán cubrir íntegramente y de manera diaria el riesgo en sus acuerdos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

7. Las exposiciones resultantes de operaciones con liquidación diferida podrán determinarse utilizando cualquier método, establecido en las partes 3 a 6, independientemente de los métodos elegidos para tratar los instrumentos derivados negociados en mercados no organizados y las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, y las operaciones de financiación con reposición del margen. Para calcular los requisitos de capital para las operaciones con pago aplazado, las entidades de crédito que utilicen el planteamiento establecido en los artículos 84 a 89 podrán asignar las ponderaciones de riesgo con arreglo al planteamiento establecido en los artículos 78 a 83 de forma permanente y con independencia de la importancia relativa de tales posiciones.
8. Para los métodos establecidos en las partes 3 y 4, las autoridades competentes deberán garantizar que el importe teórico que deba tomarse en cuenta constituya una medida adecuada del riesgo inherente al contrato. Cuando, por ejemplo, el contrato prevea una multiplicación de los flujos de tesorería, el importe teórico habrá de ajustarse a fin de tener en cuenta los efectos de la multiplicación sobre la estructura de riesgos del contrato.

Parte 3: Método de valoración a precios de mercado

Fase a): Atribuyendo a los contratos un precio de mercado (valoración a precios de mercado) se obtendrá el coste de reposición de todos los contratos con un valor positivo.

Fase b): A fin de obtener el importe del riesgo de crédito potencial futuro excepto en el caso de permutas financieras de tipos de interés variable/variable en una misma divisa, en el que sólo se calculará el coste de reposición se multiplicará el importe teórico del principal o los valores subyacentes por los porcentajes recogidos en el cuadro 1:

Cuadro 1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Vencimiento residual ⁽³⁾	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio y oro	Contratos sobre acciones	Contratos sobre metales preciosos, excepto el oro	Contratos sobre productos básicos, salvo los metales preciosos
Un año o menos	0 %	1 %	6 %	7 %	10 %
Más de un año pero menos de cinco	0,5 %	5 %	8 %	7 %	12 %
Más de cinco años	1,5 %	7,5 %	10 %	8 %	15 %

⁽¹⁾ Los contratos no comprendidos en ninguna de las cinco categorías indicadas en este cuadro deberán tratarse como contratos sobre productos básicos, salvo los metales preciosos.

⁽²⁾ En el caso de los contratos con múltiples intercambios del principal, los porcentajes habrán de multiplicarse por el número de pagos que aún deban realizarse conforme a lo estipulado en el contrato.

⁽³⁾ En el caso de los contratos estructurados para cubrir riesgos pendientes conforme a unas fechas de pago especificadas, y cuyas condiciones se vuelvan a fijar de forma que el valor de mercado del contrato sea nulo en esas fechas especificadas, el vencimiento residual sería igual al período restante hasta la próxima fecha nuevamente fijada. En cuanto a los contratos sobre tipos de interés que satisfagan estos criterios y tengan un vencimiento residual superior a un año, el porcentaje no será inferior al 0,5 %.

A efectos del cálculo del posible riesgo futuro con arreglo a la fase b), las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito apliquen los porcentajes siguientes en lugar de los que figuran en el cuadro 1, siempre que la entidad haga uso de la opción mencionada en el punto 21 del anexo IV de la Directiva 2006/.../CE para los contratos relativos a productos básicos distintos del oro en el sentido del punto 3 del anexo IV de la presente Directiva:

Cuadro 2

Vencimiento residual	Metales preciosos (excepto el oro)	Metales corrientes	Productos agrícolas (perecederos)	Otros, con inclusión de los productos energéticos
Un año o menos	2 %	2,5 %	3 %	4 %
Más de un año pero menos de cinco	5 %	4 %	5 %	6 %
Más de cinco años	7,5 %	8 %	9 %	10 %

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Fase c): La suma del coste de reposición y del importe del riesgo de crédito potencial futuro corresponde al valor de exposición

Parte 4: Método de riesgo original

Fase a): Los importes teóricos del principal de cada instrumento se multiplicarán por los porcentajes que se expresan en el cuadro 3:

Cuadro 3

Vencimiento original ⁽¹⁾	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio y oro
Un año o menos	0,5 %	2 %
Más de un año pero no más de dos	1 %	5 %
Incremento por cada año subsiguiente	1 %	3 %

⁽¹⁾ En el caso de contratos sobre tipos de interés, las entidades de crédito podrán elegir entre el vencimiento original y el vencimiento residual, previo consentimiento de sus autoridades competentes.

Fase b): Los riesgos iniciales así obtenidos corresponden al valor de exposición.

Parte 5: Método estándar (ME)

1. El ME solo se podrá utilizar para instrumentos derivados negociados en mercados no organizados y en operaciones con liquidación diferida. El valor de la exposición se calculará por separado para cada conjunto de operaciones. Se determinarán las garantías reales como sigue:

valor de exposición =

$$\beta^* \max \left(CMV - CMC; \sum_j \left| \sum_i RPT_{ij} - \sum_l RPC_{lj} \right| * CCRM_j \right)$$

donde:

CMV = valor actual de mercado de la cartera de operaciones dentro del conjunto de operaciones compensables con la contraparte, es decir, donde

$$CMV = \sum_i CMV_i$$

donde:

CMV_i = valor actual de mercado de la operación i;

CMC = valor actual de mercado de las garantías reales asignadas al conjunto de operaciones. Es decir, donde:

$$CMC = \sum_l CMC_l$$

donde CMC_l = valor actual de mercado de la garantía l

i = índice que designa la operación

l = índice que designa la garantía

j = índice que designa la categoría del conjunto de posiciones compensables. Estos conjuntos de posiciones compensables corresponden a los factores de riesgo para los cuales pueden compensarse las posiciones de riesgo de signo opuesto con el fin de obtener una posición de riesgo neta en la que se base la medición de la exposición.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

RPT_{ij} = posición de riesgo de la operación i con respecto al conjunto de posiciones compensables j ;

RPC_{ij} = posición de riesgo de la garantía i con respecto al conjunto de posiciones compensables j ;

$CCRM_j$ = CCR multiplicador establecido en el cuadro 3 al conjunto de posiciones compensables j ;

$\beta = 1.4$.

La garantía recibida de una contraparte tiene un signo positivo; la garantía prestada a una contraparte tiene un signo negativo.

La garantía reconocida para este método se limita a la garantía elegible en el marco del Anexo VIII, Parte 1, punto 11, y el Anexo II, punto 9, de la Directiva 2006/.../CE.

2. Cuando una operación de instrumentos derivados no negociados en mercados regulados con un perfil de riesgo lineal estipula el intercambio de un instrumento financiero por un pago, se hace referencia a la parte de pago como el componente de pago (payment leg). Las operaciones que estipulan el intercambio de pago contra pago constan de dos componentes de pago. Los componentes de pago consisten en los pagos brutos acordados contractualmente, incluido el importe nominal de la operación. Las entidades de crédito podrán no tener en cuenta el riesgo de los tipos de interés correspondiente a componentes de pago cuyo vencimiento residual sea inferior a un año, a fines de los cálculos siguientes. Las instituciones de crédito podrán tratar las operaciones que incluyan dos componentes de pago denominados en la misma moneda, como la permuta de tipos de interés, como una operación agregada única. Se aplicará a la operación agregada el mismo tratamiento que a los componentes de pago.
3. Las operaciones con perfil de riesgo lineal con acciones (incluidos los índices de acciones), el oro, otros metales preciosos u otras materias primas como los instrumentos financieros subyacentes se asignan a una posición de riesgo en la acción respectiva (o índice de acciones) o en la materia prima (incluidos el oro y los otros metales preciosos) y a una posición de riesgo del tipo de interés para el componente de pago. Si el componente de pago está denominado en una moneda extranjera, se asigna además a una posición de riesgo en la moneda correspondiente.
4. Las operaciones con un perfil de riesgo lineal que tengan como instrumento subyacente un instrumento de deuda se asignan a una posición de riesgo de tipos de interés para el instrumento de deuda y a otra posición de riesgo de tipos de interés para el componente de pago. Las operaciones con un perfil de riesgo lineal que estipulan el intercambio de pago contra pago (incluidos los futuros en divisas) se asignan a una posición de riesgo de tipo de interés para cada uno de los componentes de pago. Si el instrumento de deuda subyacente está denominado en una moneda extranjera, el instrumento de deuda se asigna a una posición de riesgo en esa moneda. Si un componente de pago está denominado en una moneda extranjera, el componente de pago se asigna otra vez a una posición de riesgo en esa moneda. El valor de exposición asignado a una operación de permuta financiera basada en divisas es cero.
5. La cuantía de una posición de riesgo de una operación con un perfil de riesgo lineal es el valor nominal efectivo (componente temporal del precio de mercado) de los instrumentos financieros subyacentes (incluidas las materias primas) convertido en la moneda nacional de la entidad de crédito, a excepción de los instrumentos de deuda.
6. Para los instrumentos de deuda y para los componentes de pago, la cuantía de la posición de riesgo es el valor nominal efectivo de los pagos brutos pendientes (incluido el importe nominal) convertidos en la moneda nacional de la entidad de crédito, multiplicada por la duración modificada del instrumento de deuda o componente de pago, respectivamente.
7. La cuantía de una posición de riesgo de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio es el valor nominal del instrumento de deuda de referencia multiplicado por el vencimiento residual de la permuta de cobertura por incumplimiento crediticio.
8. La cuantía de una posición de riesgo de un instrumento derivado no negociado en mercados regulados con un perfil de riesgo no lineal (incluidas las opciones y las opciones sobre permutas financieras) es igual al delta equivalente del valor nominal efectivo del instrumento financiero que es la base de la transacción, excepto en el caso de un instrumento de deuda subyacente.
9. La cuantía de una posición de riesgo de un instrumento derivado no negociado en mercados regulados con un perfil de riesgo no lineal (incluidas las opciones y las opciones sobre permutas financieras), cuya base es un instrumento de deuda o un componente de pago, es igual al valor nominal efectivo equivalente delta del instrumento financiero o componente de pago multiplicado por la duración modificada del instrumento de deuda o del componente de pago.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

10. Para determinar las posiciones de riesgo, la garantía recibida de una contraparte se debe tratar como un crédito sobre la contraparte conforme a un contrato derivado que se adeuda hoy, mientras que la garantía prestada se debe tratar como una obligación a la contraparte (descubierto) que se adeuda hoy.

11. Las entidades de crédito podrán utilizar las siguientes fórmulas para determinar la importancia y el signo de una posición de riesgo:

para todos los instrumentos que no sean instrumentos de deuda:

valor efectivo nocional, o

equivalente delta

$$\text{valor nocional} = P_{\text{ref}} \frac{\delta V}{\delta p}$$

donde:

p_{ref} = precio del instrumento subyacente, expresado en la moneda de referencia;

V = valor del instrumento financiero (en el caso de una opción: precio de la opción; en el caso de una operación con un perfil de riesgo lineal: valor del propio instrumento subyacente);

p = precio del instrumento subyacente expresado en la misma moneda que V ;

para los instrumentos de deuda y los componentes de pago de todas las operaciones:

valor efectivo nocional multiplicado por la duración modificada, o

equivalente delta en valor nocional multiplicado por la duración modificada

$$\frac{\delta V}{\delta r}$$

donde:

V = valor del instrumento financiero en el caso de una opción: precio de la opción; en el caso de una operación con un perfil de riesgo lineal: valor del propio instrumento subyacente o del componente de pago, respectivamente);

r = tipo de interés.

Si V se denomina en una moneda distinta a la de referencia, habrá que hacer la conversión de la derivada a la moneda de referencia multiplicándola por el tipo de cambio pertinente.

12. Las posiciones de riesgo se agrupan en conjuntos de posiciones compensables. Para cada cobertura establecida se computa la posición de riesgo neto, es decir la cantidad absoluta de la suma de las posiciones de riesgo resultantes. La posición de riesgo neto se menciona como

$$\left| \sum_i RPT_{ij} - \sum_l RPC_{lj} \right|$$

en las fórmulas anteriores.

13. Para las posiciones de riesgo de tipos de interés de los componentes de pago y de los instrumentos de deuda, a los que resulta aplicable una exigencia de capital del 1,60 % o inferior con arreglo al cuadro 1 del anexo I de la Directiva 2006/.../CE, hay seis conjuntos de posiciones compensables para cada moneda. Los conjuntos de posiciones compensables se definen por una combinación de los criterios «vencimiento» y «tipos de interés referenciados»:

Cuadro 4

	Tipos de interés con referencia estatal	Tipos de interés con referencia no estatal
Vencimiento	≤ 1 año	≤ 1 año
Vencimiento	> 1 - ≤ 5 años	> 1 - ≤ 5 años
Vencimiento	> 5 años	> 5 años

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

14. Para las posiciones de riesgo de tipos de interés asociados a instrumentos de deuda subyacentes o componentes de pago para los cuales el tipo de interés está ligado a un tipo de interés de referencia representativo del nivel general de los tipos de interés del mercado, el vencimiento residual corresponde a la duración del intervalo de tiempo hasta el próximo reajuste del tipo de interés. En todos los demás casos, es la vida residual del instrumento de deuda subyacente o, en el caso de un componente de pago la vida residual de la operación.
15. Se establece un conjunto de posiciones compensables para cada emisor de un instrumento de deuda de referencia que constituya la base de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio.
16. Para las posiciones de riesgo de tipos de interés de los instrumentos de deuda, a los cuales se aplica una exigencia de capital superior al 1,60 % según el cuadro 1 del anexo I de la Directiva 2006/.../CE, se establece un conjunto de posiciones compensables para cada emisor. Cuando un componente de pago emula a un instrumento de deuda de este tipo, también se establece un conjunto de posiciones compensables para cada emisor del instrumento de deuda de referencia. Las entidades de crédito podrán asignar posiciones de riesgo que surjan de instrumentos de deuda de determinado emisor o de instrumentos de deuda de referencia del mismo emisor que sean emulados por componentes de pago o que constituyan la base de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio con respecto al mismo conjunto de posiciones compensables.
17. Los instrumentos financieros subyacentes distintos de los instrumentos de deuda (acciones, metales preciosos, materias primas, otros instrumentos), se asignarán a los mismos conjuntos de posiciones compensables respectivos sólo si son instrumentos idénticos o similares.

En todos los demás casos se asignarán a conjuntos de posiciones compensables independientes. La semejanza de instrumentos se establece del siguiente modo:

- para las acciones, los instrumentos similares son los del mismo emisor. Un índice de acciones se trata como un emisor independiente.
- para los metales preciosos, los instrumentos similares son los del mismo metal. Un índice de metal precioso se trata como metal precioso independiente.
- para la energía eléctrica, los instrumentos similares son aquellos derechos y obligaciones de suministro relativos al mismo período de carga máxima o mínima durante un período de 24 horas; y
- para las materias primas, los instrumentos similares son los de la misma materia prima. Un índice de materia prima es tratado como índice independiente.

18. Los multiplicadores RCC (MRCC) para las diversas categorías de los conjuntos de posiciones compensables se establecen del siguiente modo en el cuadro 2:

Cuadro 5

Categorías de conjuntos de posiciones compensables		Multiplicador RCC (MRCC)
1	Tipos de interés	0,2 %
2	Tipos de interés para las posiciones de riesgo de un instrumento de deuda de referencia que constituya la base de permutas financieras por impago crediticio y al que se aplica una exigencia de capital del 1,60 %, o inferior, con arreglo al cuadro 1 del anexo I de la Directiva 2006/.../CE.	0,3 %
3	Tipos de interés para las posiciones de riesgo de un instrumento de deuda o de un instrumento de deuda de referencia y al que se aplica una exigencia de capital superior al 1,60% con arreglo al cuadro 1 del anexo I de la Directiva 2006/.../CE.	0,6 %
4	Tipos de cambio	2,5 %
5	Energía eléctrica	4,0 %
6	Oro	5,0 %
7	Acciones	7,0 %
8	Metales preciosos (excepto el oro)	8,5 %
9	Otras materias primas (excluidos los metales preciosos)	10,0 %
10	Instrumentos subyacentes de los instrumentos derivados no negociados en mercados regulados que no figuren en ninguna de las categorías anteriores	10,0 %

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Los instrumentos subyacentes de los instrumentos derivados no negociados en mercados regulados mencionados en el punto 9 del cuadro 2 se asignarán a conjuntos de posiciones compensables individuales independientes para cada categoría de instrumento financiero subyacente.

19. Pueden existir operaciones con un perfil de riesgo no lineal para las cuales la entidad de crédito no pueda determinar el delta o, en el caso de tener como base instrumentos de deuda o componentes de pago, la duración modificada de un modelo instrumental que las autoridades competentes hayan aprobado para determinar los requisitos mínimos de capital para el riesgo de mercado. En estos casos, las autoridades competentes determinarán la cuantía de las posiciones de riesgo y de los MRCC aplicables de forma conservadora. Alternativamente, las autoridades competentes podrán exigir la utilización del método establecido en la Parte 3. No se reconocerá la compensación: en decir, el valor de exposición se determinará como si existiera un conjunto de operaciones que comprenda solo la operación en cuestión.
20. Las entidades de crédito deberán contar con procedimientos internos para verificar que, antes de incluir una operación en un conjunto de posiciones compensables, la operación esté cubierta por un contrato de compensación legalmente exigible que cumpla los criterios establecidos en la parte 7.
21. Las entidades de crédito que hagan uso de la garantía real para atenuar su RCC deberán contar con procedimientos internos para verificar que, antes de reconocer el efecto de la garantía real en sus cálculos, ésta cumpla las oportunas normas de certeza legal según lo establecido en el anexo VIII.

Parte 6: Método de los modelos internos

1. Supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán utilizar el Método de los modelos internos (MMI) para calcular el valor de exposición para las operaciones del inciso i) del punto 2 de la parte 2 o para las operaciones de los incisos ii), iii) y iv) del punto 2 de la parte 2, o para las operaciones de los incisos i) a iv) del punto 2 de la parte 2. En cada uno de estos casos, podrán incluirse igualmente las operaciones del inciso v) del punto 2 de la parte 2. Sin perjuicio del párrafo segundo del punto 1 de la parte 2, las entidades de crédito podrán elegir no aplicar este método a las exposiciones que sean irrelevantes en tamaño y en riesgo. Para aplicar el Método de los modelos internos, una entidad de crédito cumplirá los requisitos establecidos en la presente parte.
2. Con la aprobación de las autoridades competentes, la aplicación del MMI podrá llevarse a cabo secuencialmente a lo largo de diversos tipos de operaciones y durante este período la entidad de crédito podrá utilizar los métodos establecidos en la parte 3 o la parte 5. Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte, no se requerirá que las entidades de crédito utilicen un tipo específico de modelo.
3. Para todas las operaciones de instrumentos derivados no negociados en mercados regulados y para las operaciones con liquidación diferida para las que la entidad de crédito no haya sido autorizada para utilizar el MMI, la entidad de crédito utilizará los métodos establecidos en la parte 3 o la parte 5. El uso combinado de estos dos métodos estará permitido de forma permanente dentro de un grupo. Sólo se permitirá el uso combinado de estos dos métodos dentro de una persona jurídica cuando se utilice uno de los métodos para los casos establecidos en el punto 19 de la parte 5.
4. Las entidades de crédito que hayan obtenido la autorización para utilizar el MMI no pasarán a usar los métodos establecidos en la parte 3 o la parte 5 salvo por motivos justificados y con la aprobación de las autoridades competentes. Si una entidad de crédito deja de cumplir los requisitos establecidos en la presente parte, presentará a la autoridad competente un plan con vistas a volver oportunamente al cumplimiento de los mismos o demostrará que los efectos del incumplimiento son irrelevantes.

Valor de exposición

5. El valor de exposición se medirá al nivel del conjunto de operaciones compensables. El modelo especificará la distribución previsible para los cambios en el valor de mercado del conjunto de operaciones compensables atribuible a cambios en variables del mercado, tales como tipos de interés, tipos de cambio de divisas, etc. El modelo calculará entonces el valor de exposición para el conjunto de operaciones compensables establecido en cada fecha futura dados los cambios en las variables del mercado. Para las contrapartes que cuenten con margen, el modelo también podrá reflejar futuros movimientos de garantías reales.
6. Las entidades de crédito podrán incluir garantías reales de naturaleza financiera admisibles según lo definido en el anexo VIII, parte 1, punto 11 y en el anexo II, punto 9, de la Directiva 2006/.../CE en sus distribuciones previsibles para las modificaciones del valor de mercado del conjunto de operaciones compensables, si se cumplen para las garantías reales de naturaleza financiera los requisitos cuantitativos, cualitativos y en materia de datos para el MMI.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

7. El valor de exposición se calculará como el producto de α veces la EPE efectiva:

$$\text{Valor de exposición} = \alpha \times \text{EPE efectiva}$$

donde:

α (α) será 1,4, pero las autoridades competentes podrán exigir un α más elevado, y la EPE efectiva se calculará estimando la exposición esperada (EE_t) como la exposición media en una fecha futura t , donde la media se toma entre posibles valores futuros de factores de riesgo de mercado pertinentes. El modelo interno estima EE en una serie de fechas futuras $t_1, t_2, t_3, \dots$

8. La EE efectiva se calculará recurrentemente como:

$$EE_{tk} \text{ efectiva} = \max(EE_{tk-1} \text{ efectiva}; EE_{tk})$$

donde:

la fecha actual se expresa por t_0 y EE_{t_0} efectiva es igual a la exposición actual.

9. A este respecto, la EPE efectiva es la EE efectiva media a lo largo del primer año de exposición futura. Si todos los contratos del conjunto de operaciones compensables vencen antes de un año, EPE es la media de la EE hasta que vencen todos los contratos del conjunto de operaciones compensables. La EPE efectiva se calcula como media ponderada de la EE efectiva:

$$\text{EffectiveEPE} = \sum_{k=1}^{\min(1\text{year}, \text{maturity})} \text{Effective}EE_{tk} * \Delta_{tk}$$

donde:

las ponderaciones $\Delta_{tk} = t_k - t_{k-1}$ permiten el caso en que la exposición futura se calcula en fechas que no son equidistantes en el tiempo.

10. La exposición esperada o las medidas de exposición máxima se calcularán sobre la base de una distribución de exposiciones que tiene en cuenta la posible anormalidad de la distribución de las exposiciones.
11. Las entidades de crédito podrán utilizar una medida que sea más conservadora que α veces la EPE efectiva calculada según la ecuación anterior para cada contraparte.
12. No obstante lo dispuesto en el punto 7, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito utilizar sus propias estimaciones de α , supeditadas a un mínimo de 1,2, donde α será igual al coeficiente de capital interno de una simulación completa de la exposición al RCC (numerador) y con respecto al capital interno basado en EPE (denominador). En el denominador, se utilizará EPE como si fuera una cantidad fija de préstamo pendiente de pago. Las entidades de crédito admisibles demostrarán que sus cálculos internos de α reflejan en el numerador fuentes materiales de dependencia estocástica de la distribución de los valores de mercado de las operaciones o de las carteras de operaciones entre contrapartes. Los cálculos internos de α tendrán en cuenta el grado de concentración de las carteras.
13. Las entidades de crédito garantizarán que el numerador y denominador de α se calculen de forma coherente con respecto a la metodología de modelización, a las especificaciones de los parámetros y a la composición de las carteras. El método utilizado se basará en el método del capital interno de la entidad de crédito, estará bien documentado y estará sujeto a una validación independiente. Además, las entidades de crédito revisarán sus cálculos al menos de forma trimestral, y con una frecuencia superior cuando la composición de la cartera varíe a lo largo del tiempo. Las entidades de crédito también evaluarán el riesgo del modelo.
14. En su caso, las volatilidades y las correlaciones de factores de riesgo de mercado que se utilizan en la simulación conjunta del riesgo de mercado y de crédito deberán condicionarse al factor de riesgo de crédito para reflejar aumentos potenciales en la volatilidad o la correlación en caso desaceleración económica.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

15. Si el conjunto de operaciones compensables está sujeto a un acuerdo de margen, las entidades de crédito utilizarán una de las siguientes medidas de EPE:
- a) EPE efectiva sin tener en cuenta el acuerdo de margen;
 - b) el umbral, si es positivo, conforme al acuerdo de margen más el recargo que refleja el aumento potencial en la exposición durante el periodo de margen de riesgo. El recargo se calcula como el aumento esperado en la exposición del conjunto de operaciones compensables empezando por una exposición corriente de cero a lo largo del periodo de riesgo de margen. Se impone un mínimo de cinco días laborables sobre el periodo de riesgo de margen utilizado con este fin para los conjuntos de operaciones compensables que consistan solamente en operaciones de tipo repo sujetas al cambio diario de margen y a la valoración diaria a precios de mercado, y de diez días laborables para los demás conjuntos de operaciones compensables; o
 - c) si el modelo interno refleja los efectos de la constitución de márgenes al estimar EE, la medida de EE del modelo podrá utilizarse directamente en la ecuación que figura en el punto 8 supeditado a la aprobación de las autoridades competentes.

Requisitos mínimos para los modelos de EPE

16. Un modelo de EPE de una entidad de crédito cumplirá los criterios operativos establecidos en los puntos 17 a 41.

Control RCC

17. La entidad de crédito tendrá una unidad de control que será responsable de la concepción y aplicación de su sistema de gestión RCC, incluida la validación inicial y en curso del modelo interno. Esta unidad controlará la integridad de los datos introducidos y elaborará y analizará informes sobre los resultados del modelo de medición de riesgos de la entidad de crédito, incluida una evaluación de la relación entre las medidas de exposición al riesgo y los límites de crédito y negociación. Esta unidad será independiente de las unidades encargadas de originar, renovar o negociar las exposiciones y libre de influencias indebidas; estará provista de suficiente personal; informará directamente a la alta dirección de la entidad de crédito. El trabajo de esta unidad estará estrechamente integrado en el proceso cotidiano de gestión del riesgo de crédito de la entidad de crédito. Los resultados, en consecuencia, serán parte integrante del proceso de planificación, seguimiento y control del perfil global de riesgo y crédito de la entidad de crédito.
18. Las entidades de crédito contarán con políticas, procesos y sistemas de gestión de RCC que sean conceptualmente sólidos y se apliquen con integridad. Un marco de gestión del RCC sólido incluirá la identificación, medida, gestión, aprobación e información interna del RCC.
19. Las políticas de gestión de riesgos de las entidades de crédito tendrán en cuenta el mercado, la liquidez y los riesgos legales y operativos que pueden asociarse con el RCC. La entidad de crédito no emprenderá un intercambio empresarial con una contraparte sin evaluar su solvencia y tendrá debida cuenta del riesgo de crédito de liquidación y preliquidación. Estos riesgos se gestionarán de manera tan completa como sea practicable para la contraparte (añadiendo las exposiciones RCC a otras exposiciones de crédito) y a escala de toda la entidad.
20. El consejo de administración de una entidad de crédito y la alta dirección participarán activamente en el proceso de control de RCC y lo considerarán como aspecto esencial de la actividad empresarial al que deben dedicarse importantes recursos. La alta dirección conocerá las limitaciones e hipótesis de las que parte el modelo utilizado y del efecto que podrán tener en la fiabilidad de los resultados. También considerarán las incertidumbres del entorno del mercado y asuntos operativos y sabrán cómo se reflejan en el modelo.
21. Los informes diarios elaborados sobre las exposiciones de una entidad de crédito con respecto al RCC serán revisados por un nivel de la dirección suficientemente alto y con suficiente autoridad para hacer cumplir tanto las reducciones de posiciones adoptadas por gestores o negociadores de créditos individuales como las reducciones en la exposición RCC global de la entidad de crédito.
22. El sistema de gestión RCC de la entidad de crédito se utilizará en conjunción con límites internos de crédito y negociación. Los límites de crédito y negociación estarán relacionados con el modelo de medición del riesgo de la entidad de crédito de una forma que sea coherente en el tiempo y que sea bien comprendida por gestores de crédito, negociadores y la alta dirección.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

23. La medición de una entidad de crédito del RCC incluirá la medición del uso diario e intradiario de líneas de crédito. La entidad de crédito medirá la exposición actual bruta y neta de garantía real. A nivel de la cartera y de la contraparte, la entidad de crédito calculará y supervisará la exposición máxima o la exposición futura potencial (EFP) al intervalo de confianza elegido por la entidad de crédito. La entidad de crédito tendrá en cuenta las posiciones amplias o concentradas, concretamente por grupos de contrapartes relacionadas, por sector, por mercado, etc.
24. Las entidades de crédito contarán con un programa rutinario y riguroso de pruebas de tensión como suplemento al análisis RCC basado en los resultados diarios del modelo de medición de riesgos de la entidad de crédito. Los resultados de estas pruebas de tensión serán revisados periódicamente por la alta dirección y se reflejarán en las políticas y límites relativos al RCC establecidos por la dirección y el consejo de administración. En los casos en que las pruebas de tensión revelen una vulnerabilidad especial a una serie de circunstancias, se adoptarán rápidamente medidas para gestionar debidamente esos riesgos.
25. Las entidades de crédito contarán con una rutina para garantizar el cumplimiento de una serie documentada de políticas, controles y procedimientos internos relacionados con el funcionamiento del sistema de gestión del RCC. El sistema de gestión del RCC de la entidad de crédito estará bien documentado y ofrecerá una explicación de las técnicas empíricas utilizadas para medir el RCC.
26. Las entidades de crédito realizarán un estudio independiente del sistema de gestión del RCC de forma regular a través de su propio proceso de auditoría interna. Este estudio incluirá tanto las actividades de las unidades comerciales mencionadas en el punto 17 como las de la unidad de control del RCC independiente. Se realizará un examen del proceso general de gestión del RCC a intervalos regulares (idealmente una vez al año como mínimo) que tratará específicamente, al menos:
 - a) la idoneidad de la documentación del sistema y proceso de gestión del RCC;
 - b) la organización de la unidad de control del RCC;
 - c) la integración de la medición del RCC en la gestión de riesgos diaria;
 - d) el proceso de aprobación para modelos de medición de riesgos y sistemas de evaluación utilizados por los operadores (front-office) y el personal administrativo (back-office);
 - e) la validación de cualquier modificación significativa en el proceso de medición del RCC;
 - f) el alcance del RCC reflejado por el modelo de medición de riesgos;
 - g) la integridad del sistema de información de la gestión;
 - h) la exactitud y exhaustividad de los datos sobre RCC;
 - i) la comprobación de la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas en el funcionamiento de los modelos internos, así como la independencia de las mismas;
 - j) la exactitud e idoneidad de los supuestos de volatilidad y correlación;
 - k) la exactitud de los cálculos de evaluación y transformación de riesgos; y
 - l) la verificación de la exactitud del modelo mediante frecuentes controles a posteriori.

Prueba del uso

27. La distribución de las exposiciones generadas por el modelo interno utilizado para calcular EPE efectivas estará integrado en el proceso cotidiano de gestión del RCC de la entidad de crédito. Los resultados del modelo interno desempeñarán en consecuencia un papel esencial en la aprobación del crédito, la gestión del RCC, las asignaciones de capital interno y el gobierno corporativo de la entidad de crédito.
28. Las entidades de crédito mantendrán un historial del uso de los modelos que generan una distribución de exposiciones al RCC. Así pues, la entidad de crédito demostrará que ha estado utilizando un modelo para calcular las distribuciones de exposiciones en las que se basa el cálculo EPE que cumple en general los requisitos mínimos establecidos en la presente Parte durante al menos un año antes de la aprobación por las autoridades competentes.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

29. El modelo utilizado para generar la distribución de exposiciones a RCC formará parte de un marco de gestión del RCC que incluye la identificación, medición, gestión, aprobación e información interna del RCC. Este marco incluirá la medición del uso de líneas de crédito (añadiendo las exposiciones al RCC a otras exposiciones de crédito) y asignación de capital interno. Además de EPE (una medida de la exposición futura), las entidades de crédito medirán y gestionarán exposiciones corrientes. Cuando proceda, la entidad de crédito medirá la exposición actual bruta y neta de garantía real. Se cumplirá con la prueba del uso si la entidad de crédito utiliza otras medidas de RCC, tales como exposición máxima o exposición potencial futura (EPF), basándose en la distribución de exposiciones generadas por el mismo modelo para calcular EPE.
30. Las entidades de crédito tendrán la capacidad en sistemas para calcular diariamente EE en caso necesario, a menos que demuestren a sus autoridades competentes que sus exposiciones al RCC permiten hacer el cálculo con menor frecuencia. Las entidades de crédito calcularán EE a lo largo de un perfil de horizontes de previsión que reflejen adecuadamente la estructura de los futuros flujos de tesorería y el vencimiento de los contratos y de forma coherente con la importancia y composición de la exposición.
31. La exposición será medida, examinada y controlada a lo largo de la vida de todos los contratos del conjunto de operaciones compensables (no sólo con el horizonte de un año). La entidad de crédito contará con procedimientos internos para identificar y controlar los riesgos para las contrapartes cuando la exposición supera el horizonte de un año. El aumento previsto en la exposición será un dato introducido en el modelo de capital económico interno de la entidad de crédito.

Prueba de tensión

32. Las entidades de crédito deberán contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de tensión (stress testing) que puedan utilizar al evaluar la adecuación del capital para RCC. Estas medidas de tensión se compararán con la medición de EPE y serán consideradas por la entidad de crédito como parte de su proceso establecido en el artículo 123. Al realizar las pruebas de tensión se identificarán también posibles eventos o futuros cambios en la coyuntura económica que pudieran perjudicar a las exposiciones crediticias de la entidad de crédito y se evaluará la capacidad de la entidad de crédito para afrontar dichos cambios.
33. La entidad de crédito hará la prueba de tensión de sus exposiciones de RCC, incluyendo conjuntamente los factores de mercado en tensión y riesgo de crédito. Las pruebas de la tensión del RCC considerarán el riesgo de concentración (con respecto a una sola contraparte o grupos de contrapartes), el riesgo de correlación entre riesgo de crédito y mercado, y el riesgo de que la liquidación de las posiciones de la contraparte podría producir alteraciones en el mercado. Estas pruebas de tensión también considerarán el efecto en las propias posiciones de la entidad de crédito de estas alteraciones del mercado e integrarán ese efecto en su evaluación del RCC.

Riesgo de correlación errónea (wrong-way risk)

34. La entidad de crédito considerará debidamente las exposiciones que den lugar a un grado significativo de riesgo general de correlación errónea.
35. Las entidades de crédito tendrán procedimientos internos para identificar, supervisar y controlar casos de riesgo específico de correlación errónea, empezando en el inicio de una operación y continuando a lo largo de la vida de la misma.

Integridad del proceso de modelización

36. El modelo reflejará las condiciones y especificaciones de la operación de forma oportuna, completa y prudente. Estas condiciones incluirán por lo menos los importes nominales contractuales, vencimiento, activos de referencia, acuerdos de constitución de márgenes, acuerdos de compensación, etc. Las condiciones y especificaciones se conservarán en una base de datos sujeta a una auditoría formal y periódica. El proceso de reconocimiento de los acuerdos de compensación exigirá el visto bueno del servicio jurídico para comprobar la aplicabilidad legal de la compensación y será introducido en la base de datos por una unidad independiente. La transmisión de los datos de las condiciones y especificaciones de las operaciones al modelo también será objeto de una auditoría interna y existirán procesos de reconciliación formal entre los sistemas de modelos y los datos fuente para verificar de forma continua que las condiciones y especificaciones de las operaciones se estén reflejando en EPE correctamente o al menos de forma conservadora.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

37. El modelo empleará datos de mercado corrientes para calcular las exposiciones corrientes. Al utilizar datos históricos para calcular la volatilidad y las correlaciones, se utilizarán al menos tres años de datos históricos y se actualizarán de forma trimestral o más frecuentemente si las condiciones de mercado lo permiten. Los datos abarcarán una gama completa de condiciones económicas, tales como un ciclo económico completo. Una unidad independiente de la unidad de negocio validará el precio proporcionado por la unidad de negocio. Los datos se adquirirán independientemente de las líneas de negocio, se introducirán en el modelo de forma oportuna y completa, y se mantendrán en una base de datos sujeta a auditoría formal y periódica. Las entidades de crédito también contarán con un proceso para la integridad de los datos bien desarrollado con el fin de suprimir de los datos las observaciones erróneas o anómalas. En la medida en que el modelo se base en datos de mercado aproximados, también para los nuevos productos para los que pueda no disponerse de tres años de datos históricos, las políticas internas identificarán las aproximaciones adecuadas y la entidad de crédito demostrará empíricamente que la aproximación proporciona una representación prudente del riesgo subyacente en condiciones adversas de mercado. Si el modelo incluye el efecto de la garantía real sobre los cambios en el valor de mercado del conjunto de operaciones compensables, la entidad de crédito dispondrá de datos históricos adecuados para modelizar la volatilidad de la garantía real.
38. El modelo estará sujeto a un proceso de validación. El proceso se articulará claramente en políticas y procedimientos de las entidades de crédito. El proceso de validación especificará la clase de prueba necesaria para garantizar la integridad del modelo e identificar las condiciones en las cuales las hipótesis no se cumplen y pueden dar lugar a una subestimación de EPE. El proceso de validación incluirá un estudio de la exhaustividad del modelo.
39. Las entidades de crédito supervisarán los riesgos pertinentes y contarán con procesos para ajustar su valoración de EPE cuando esos riesgos lleguen a ser significativos. Esto incluye lo siguiente:
- a) La entidad de crédito identificará y gestionará sus exposiciones al riesgo específico de correlación errónea;
 - b) Para las exposiciones con un perfil de riesgo creciente tras un año, la entidad de crédito comparará de forma regular la estimación de EPE a lo largo de un año con EPE a lo largo de la vida de la exposición, y
 - c) Para las exposiciones con un vencimiento residual inferior a un año, la entidad de crédito comparará regularmente el coste de reposición (exposición corriente) y el perfil de exposición realizado, o almacenará datos que permitan este tipo de comparaciones.
40. Las entidades de crédito contarán con procedimientos internos para verificar que, antes de incluir una operación en un conjunto de operaciones compensables, la operación esté cubierta por un contrato de compensación legalmente exigible que cumpla los criterios aplicables según lo establecido en la parte 7.
41. Las entidades de crédito que hagan uso de la garantía real para atenuar su RCC contarán con procedimientos internos para verificar que, antes de reconocer el efecto de la garantía real en sus cálculos, ésta cumpla las oportunas normas de certeza legal según lo establecido en el anexo VIII.

Exigencias de validación para los modelos de EPE

42. Un modelo de EPE de una entidad de crédito cumplirá los siguientes criterios de validación:
- a) Los criterios de validación cualitativa establecidos en el anexo V de la Directiva 2006/.../CE;
 - b) Se harán previsiones de los tipos de interés, los tipos de cambio, los precios de las acciones, las materias primas y otros factores de riesgo de mercado sobre largos horizontes temporales para medir la exposición al RCC. La validez del modelo de previsión para los factores de riesgo de mercado se medirá sobre un largo horizonte temporal;
 - c) Los modelos de valoración utilizados con el fin de calcular la exposición al RCC para una situación determinada de perturbaciones futuras a factores de riesgo de mercado se probarán como parte del proceso de validación de modelos. Los modelos de valoración para las opciones tendrán en cuenta la ausencia de linealidad del valor de la opción con respecto a factores de riesgo de mercado;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- d) El modelo de EPE reflejará información específica sobre cada operación con el fin de agregar exposiciones al nivel del conjunto de operaciones compensables. Las entidades de crédito verificarán que las operaciones se asignen al conjunto de operaciones compensables apropiado dentro del modelo;
- e) El modelo de EPE también incluirá información específica sobre cada operación para reflejar los efectos de la constitución de márgenes. Tendrá en cuenta tanto la cantidad de margen corriente como el margen que se transmitiría entre contrapartes en el futuro. Este modelo tendrá en cuenta la naturaleza de los acuerdos de margen (unilaterales o bilaterales), la frecuencia de las peticiones de margen adicional, el riesgo de periodo de margen, el umbral mínimo de exposición no marginada que la entidad de crédito está dispuesta a aceptar y la cantidad mínima de transferencia. Este tipo de modelo servirá como tal para el cambio a la valoración a precios de mercado en el valor de la garantía real prestada o aplicará las normas establecidas en el anexo VIII; y
- f) Las pruebas retrospectivas estáticas e históricas en carteras de contrapartes representativas formarán parte del proceso de validación del modelo. A intervalos regulares, las entidades de crédito realizarán estas pruebas retrospectivas en una serie de carteras de contrapartes representativas (reales o hipotéticas). Estas carteras representativas se elegirán basándose en su sensibilidad a las correlaciones y factores de riesgo importantes a los que está expuesta la entidad de crédito;

Si la prueba retrospectiva indica que el modelo no es lo suficientemente exacto, las autoridades competentes revocarán la aprobación del modelo o impondrán medidas apropiadas para asegurar que se mejore sin demora el modelo. También podrán exigir que se mantengan fondos propios adicionales con arreglo al artículo 136.

Parte 7: Compensación contractual (contratos de novación y otros acuerdos de compensación)

a) Tipos de compensación que pueden reconocer las autoridades competentes

A efectos de lo dispuesto en la presente parte, se entenderá por «contraparte» cualquier entidad (incluidas las personas físicas) facultada para celebrar un acuerdo de compensación contractual y por «acuerdo de compensación contractual entre productos», cualquier acuerdo bilateral escrito celebrado entre una entidad de crédito y una contraparte, que cree una obligación jurídica única que afecte a todos los acuerdos marco bilaterales y las transacciones relativos a diferentes categorías de productos. Los acuerdos de compensación contractual entre productos sólo afectarán a las compensaciones acordadas sobre una base bilateral.

A efectos de la compensación entre productos, se considerarán diferentes categorías de productos:

- i) las operaciones de recompra, las operaciones de recompra inversa, las operaciones de préstamo de valores o materias primas y toma de valores o materias primas en préstamo;
- ii) las operaciones de financiación de las garantías; y
- iii) los contratos incluidos en el Anexo IV.

Las autoridades competentes podrán reconocer como factores de reducción del riesgo los siguientes tipos de compensación contractual:

- i) los contratos bilaterales de novación entre una entidad de crédito y su contraparte, en virtud de los cuales los derechos y obligaciones recíprocas queden automáticamente amalgamados, de tal forma que la novación determine un importe único neto cada vez que se aplique la novación y se cree así un nuevo y único contrato jurídicamente vinculante que extinga los contratos anteriores;
- ii) acuerdos bilaterales de compensación entre la entidad de crédito y su contraparte, y
- iii) los acuerdos de compensación contractual entre productos concluidos por entidades de crédito autorizadas por las autoridades competentes para utilizar el método establecido en la parte 6 para operaciones que entren en el ámbito de aplicación de dicho método. Las operaciones de compensación entre miembros de un grupo no están reconocidas a efectos del cálculo de los requisitos de capital.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

b) *Condiciones del reconocimiento*

Las autoridades competentes podrán reconocer que la compensación contractual constituye un factor de reducción del riesgo únicamente cuando concurran las condiciones siguientes:

- i) que la entidad de crédito haya celebrado con su contraparte un acuerdo de compensación contractual por el cual se cree una única obligación jurídica, que abarque todas las transacciones incluidas, en virtud de la cual, en el caso de que una de las contrapartes incurra en una situación de impago a causa de incumplimiento, quiebra o liquidación u otra circunstancia similar, la entidad de crédito tenga el derecho de recibir o la obligación de pagar únicamente la suma neta de los valores positivos y negativos valorados a precios de mercado de las distintas transacciones incluidas;
- ii) que la entidad de crédito haya puesto a disposición de las autoridades competentes dictámenes jurídicos fundamentados y por escrito que permitan concluir, en caso de procedimiento, que los tribunales y autoridades administrativas competentes consideran, en los supuestos descritos en el inciso i), que los derechos y obligaciones de la entidad de crédito se limitan a la suma neta, de conformidad con lo expuesto en el inciso i), en virtud de:
 - la legislación del territorio en que está constituida la contraparte y, si interviene una sucursal extranjera de una empresa, también en virtud de la legislación del territorio en que está situada dicha sucursal,
 - la legislación aplicable a las distintas transacciones incluidas, y
 - la legislación aplicable a cualquier contrato o acuerdo, necesario para que surta efecto la compensación contractual;
- iii) que la entidad de crédito disponga de procedimientos encaminados a garantizar que la validez jurídica de su compensación contractual será revisada a la luz de cualquier posible modificación de las normativas pertinentes;
- iv) la entidad de crédito mantendrá toda la documentación exigida en sus ficheros;
- v) los efectos de la compensación se introducirán como factor en la medición por parte de la entidad de crédito de la exposición agregada al riesgo de crédito de cada contraparte, y la entidad de crédito gestionará su RCC sobre esta base; y
- vi) el riesgo de crédito para cada contraparte se sumará para llegar a una sola exposición legal entre operaciones. Esta suma se introducirá como factor para el límite crediticio y para el capital interno.

Las autoridades competentes, tras consultar, si procede, a otras autoridades competentes pertinentes, deberán quedar satisfechas de que la compensación contractual es jurídicamente válida en cada uno de los territorios implicados. Si una de dichas autoridades competentes no quedara satisfecha a este respecto, el acuerdo de compensación contractual no podrá ser reconocido como un factor de reducción del riesgo por ninguna de las contrapartes.

Las autoridades competentes podrán aceptar dictámenes jurídicos motivados redactados por tipos de compensación contractual.

Los contratos que contengan una disposición que permita a una contraparte no morosa realizar sólo pagos limitados, o incluso ningún pago, al patrimonio de la parte morosa, aun siendo el moroso acreedor neto (cláusula de walkaway) no podrán ser reconocidos como factores de reducción del riesgo.

Además de lo expuesto, los acuerdos de compensación contractual entre productos deberán respetar los siguientes criterios:

- a) la suma neta mencionada en el inciso i) de la letra b) de la presente parte será la suma neta de los valores de liquidación positivos y negativos de todo acuerdo marco bilateral individual incluido y de los valores positivos y negativos a precios de mercado de las operaciones individuales («importe neto para todos los productos»);
- b) los dictámenes jurídicos argumentados y por escrito mencionados en el inciso ii) de la letra b) de la presente parte deberán afectar a la validez y la aplicabilidad de la totalidad del acuerdo de compensación contractual entre productos, de acuerdo con sus condiciones y a los efectos del acuerdo de compensación sobre las cláusulas importantes de todo acuerdo marco bilateral individual incluido. Un dictamen jurídico será, en general, reconocido como tal por la comunidad jurídica del Estado miembro en que la entidad de crédito está autorizada o por una exposición de derecho (memorandum of law) en la que se expongan todas las cuestiones pertinentes de modo argumentado;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) la entidad de crédito instituirá procedimientos en virtud del inciso iii) de la letra b) de la presente parte para verificar que toda operación incluida en el conjunto de operaciones compensables está cubierta por un dictamen jurídico; y
- d) la entidad de crédito, teniendo en cuenta el acuerdo de compensación contractual entre productos, continuará satisfaciendo los requisitos en materia de reconocimiento de los acuerdos de compensación bilaterales y lo dispuesto en los artículos 90 a 93 en materia de reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito aplicables, en su caso, para cada acuerdo y operación marco bilateral individual incluidos.

c) *Efectos del reconocimiento*

A efectos de las partes 5 y 6 se entenderá por posición neta la definición ahí contenida.

i) Contratos de novación

Se podrán ponderar los importes netos únicos fijados por los contratos de novación, en lugar de los importes brutos. Así, al aplicar la parte 3 en:

- la fase a): los costes de reposición y
- la fase b): los importes teóricos del principal o los valores subyacentes

se podrán obtener teniendo en cuenta el contrato de novación. Al aplicar la parte 4 en la fase a), el importe teórico del principal podrá calcularse teniendo en cuenta el contrato de novación; se aplicarán los porcentajes del cuadro 2.

ii) Otros acuerdos de compensación

Al aplicar la parte 3:

- En la fase a), el coste actual de sustitución de los contratos incluidos en un acuerdo de compensación podrá obtenerse teniendo en cuenta el hipotético coste neto de sustitución que resulte del acuerdo; en caso de que la compensación lleve a una obligación neta para la entidad de crédito que calcula el coste neto de sustitución, al coste actual de sustitución se le atribuirá un valor cero, y
- En la fase b), para todos los demás contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral, el riesgo potencial de crédito futuro podrá reducirse mediante la ecuación siguiente:

$$PCE_{red} = 0,4 * PCE_{bruto} + 0,6 * NGR * PCE_{bruto}$$

siendo:			
—	PCE_{red}	=	riesgo potencial reducido de crédito futuro correspondiente a todos los contratos con una contraparte determinada incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente,
—	PCE_{bruto}	=	suma de los riesgos potenciales de crédito futuro correspondientes a todos los contratos con una contraparte determinada incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente, que se calculan multiplicando los importes teóricos del principal por los porcentajes que figuran en el cuadro 1,
—	NGR	=	«coeficiente neto/bruto», esto es, a discreción de las autoridades de supervisión: i) cálculo separado: cociente entre el coste neto de sustitución de todos los contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente con una contraparte determinada (numerador) y el coste bruto de sustitución de los contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente con dicha contraparte (denominador), o ii) cálculo agregado: cociente entre la suma de los costes netos de sustitución calculados bilateralmente para todas las contrapartes teniendo en cuenta los contratos incluidos en acuerdos de compensación válidos jurídicamente (numerador) y los costes brutos de sustitución de todos los contratos incluidos en acuerdos de compensación válidos jurídicamente (denominador). Si los Estados miembros permiten a las entidades de crédito la elección del método, el método elegido deberá emplearse de forma coherente.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Para el cálculo del riesgo potencial de crédito futuro mediante la fórmula anterior, los contratos perfectamente congruentes incluidos en el acuerdo de compensación pueden considerarse un único contrato con un principal nocional equivalente a los ingresos netos. Los contratos perfectamente congruentes son contratos sobre tipos de cambio a plazo o contratos similares en los que el principal nocional es equivalente a los flujos de tesorería, siempre que éstos sean exigibles en la misma fecha de valor y total o parcialmente en la misma moneda.

Para aplicar la parte 4 en la fase a): los contratos perfectamente congruentes incluidos en el acuerdo de compensación pueden considerarse un único contrato con un principal nocional equivalente a los ingresos netos;

- los importes del principal nocional se multiplican por los porcentajes que figuran en el cuadro 3, y
- por lo que respecta a los demás contratos incluidos en un acuerdo de compensación, los porcentajes aplicables podrán reducirse como se indica en el cuadro 6:

Cuadro 6

Vencimiento original ⁽¹⁾	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio
Un año o menos	0.35 %	1.50 %
Más de un año pero no más de dos	0.75 %	3.75 %
Incremento por cada año subsiguiente	0.75 %	2.25 %

⁽¹⁾ En el caso de contratos sobre tipos de interés, las entidades de crédito podrán elegir entre el vencimiento original y el vencimiento residual, previo consentimiento de sus autoridades competentes.

ANEXO IV

TIPOS DE DERIVADOS

1. Contratos sobre tipos de interés:
 - a) permutas financieras sobre tipos de interés en una sola divisa;
 - b) permutas financieras sobre tipos de interés variable;
 - c) acuerdos sobre tipos de interés futuros;
 - d) futuros sobre tipos de interés;
 - e) opciones adquiridas sobre tipos de interés; y
 - f) otros contratos de naturaleza análoga.
 2. Contratos sobre tipos de cambio y contratos sobre oro:
 - a) permutas financieras sobre tipos de interés en diversas divisas;
 - b) operaciones a plazo sobre divisas;
 - c) futuros sobre divisas;
 - d) opciones adquiridas sobre divisas;
 - e) otros contratos de naturaleza análoga; y
 - f) contratos sobre oro de naturaleza análoga a los enumerados en las letras a) a e).
 3. Contratos de naturaleza análoga a los mencionados en las letras a) a e) del punto 1 y en las letras a) a d) del punto 2 relativos a otros índices o instrumentos de referencia. Comprende al menos todos los instrumentos mencionados en los puntos 4 a 7, 9 y 10 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE que no estén incluidos de otra forma en los puntos 1 ó 2.
-

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO V

CRITERIOS TÉCNICOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE RIESGOS

1. GOBIERNO CORPORATIVO

1. El órgano de dirección mencionado en el artículo 11 establecerá las cuestiones relativas al reparto de funciones en la organización y a la prevención de conflictos de intereses.

2. TRATAMIENTO DE RIESGOS

2. El órgano de dirección mencionado en el artículo 11 aprobará y revisará periódicamente las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la entidad de crédito esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la situación del ciclo económico.

3. RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE

3. La concesión de créditos deberá basarse en criterios sólidos y bien definidos. El procedimiento de aprobación, modificación, renovación y refinanciación de créditos deberá estar claramente establecido.
4. Deberán utilizarse métodos eficaces para administrar y supervisar de forma continuada las diversas carteras y exposiciones con riesgo de crédito, así como para identificar y gestionar, entre otras cosas, los créditos dudosos, y realizar ajustes de valoración y dotación de provisiones adecuados.
5. La diversificación de las carteras de créditos será la adecuada en función de los mercados destinatarios y de la estrategia crediticia en general de la entidad de crédito.

4. RIESGO RESIDUAL

6. La posibilidad de que las técnicas reconocidas de reducción del riesgo de crédito aplicadas por la entidad de crédito resulten menos eficaces de lo esperado se valorará y controlará mediante políticas y procedimientos escritos.

5. RIESGO DE CONCENTRACIÓN

7. El riesgo de concentración derivado de las exposiciones a contrapartes, grupos de contrapartes vinculadas y contrapartes del mismo sector económico, región geográfica o de la misma actividad o materia prima y la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los riesgos vinculados a grandes exposiciones crediticias indirectas (por ejemplo, frente a un solo emisor de garantías reales), se valorarán y controlarán mediante políticas y procedimientos escritos.

6. RIESGOS DE TITULIZACIÓN

8. Los riesgos derivados de operaciones de titulización en las que la entidad de crédito actúa como originador o espónsor se valorarán y controlarán mediante las políticas y procedimientos pertinentes para asegurarse, en particular, de que el contenido económico de la operación quede plenamente reflejado en las decisiones de evaluación y gestión del riesgo.
9. Las entidades de crédito originadoras de operaciones de titulización autorrenovables que incluyan cláusulas de amortización anticipada contarán con planes de liquidez para hacer frente a las implicaciones derivadas tanto de la amortización conforme al calendario como de la anticipada.

7. RIESGOS DE MERCADO

10. Se aplicarán políticas y procedimientos para la medición y gestión de todas las fuentes y efectos materiales de riesgo de mercado.

8. RIESGO DE TIPOS DE INTERÉS DERIVADO DE ACTIVIDADES NO NEGOCIABLES

11. Se aplicarán sistemas para evaluar y gestionar el riesgo derivado de posibles variaciones de los tipos de interés en la medida en que incidan en las actividades no negociables de una entidad de crédito.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

9. RIESGO OPERACIONAL

12. Se aplicarán políticas y procedimientos para evaluar y gestionar la exposición al riesgo operacional, incluida la exposición a eventos poco frecuentes generadores de pérdidas muy graves. Sin perjuicio de la definición recogida en el apartado 22 del artículo 4, las entidades de crédito definirán lo que constituya un riesgo operacional a efectos de dichas políticas y procedimientos.
13. Deberán establecerse planes de emergencia y de continuidad de la actividad que permitan a las entidades de crédito mantener su actividad y limitar las pérdidas en caso de incidencias graves en el negocio.

10. RIESGO DE LIQUIDEZ

14. Deberán establecerse políticas y procedimientos para medir y gestionar la posición neta de financiación, así como posibles necesidades de ella en términos actuales o futuros. Se estudiarán escenarios alternativos y se revisarán periódicamente los supuestos en los que se basen las decisiones relativas a la posición neta de financiación.
15. Se establecerán planes de emergencia para afrontar las crisis de liquidez.

ANEXO VI

MÉTODO ESTÁNDAR

Parte 1 — Ponderación de riesgos

1. EXPOSICIONES FRENTE A ADMINISTRACIONES CENTRALES O BANCOS CENTRALES

1.1. *Tratamiento*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 2 a 7, las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.
2. Sin perjuicio del punto 3, cuando se disponga de una calificación crediticia efectuada por una ECAI designada, las exposiciones con administraciones centrales y bancos centrales recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 1, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las evaluaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de evaluación de la calidad crediticia de seis niveles.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %

3. Las exposiciones frente al Banco Central Europeo recibirán una ponderación de riesgo del 0 %.

1.2. *Exposiciones en la moneda nacional del prestatario*

4. Se asignará una ponderación de riesgo del 0 % a las exposiciones con las administraciones centrales y los bancos centrales de los Estados miembros denominadas en la moneda nacional de la correspondiente administración central y el correspondiente banco central y financiados en esa misma moneda.
5. Cuando las autoridades competentes de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Comunidad asignen una ponderación de riesgo inferior a la indicada en los puntos 1 a 2 a las exposiciones con su administración central y con el banco central denominadas y financiadas en la moneda nacional, los Estados miembros podrán permitir a sus entidades de crédito que ponderen de la misma manera esas exposiciones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 1.3. *Utilización de las evaluaciones de crédito realizadas por las agencias de crédito a la exportación*
6. Las evaluaciones de crédito efectuadas por una agencia de crédito a la exportación serán reconocidas por las autoridades competentes si cumplen una de las siguientes condiciones:
- a) que consista en una puntuación de riesgo consensuada de agencias de crédito a la exportación participantes en el «Acuerdo sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial» de la OCDE, o
 - b) que la agencia de crédito a la exportación publique sus evaluaciones de crédito y suscriba la metodología acordada por la OCDE, y que la evaluación del crédito esté asociada a una de las ocho primas mínimas de seguro de exportación (MEIP) establecidas en la metodología acordada por la OCDE.
7. Las exposiciones objeto de una evaluación de crédito realizada por una agencia de crédito a la exportación y reconocida a efectos de ponderación de riesgo recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 2.

Cuadro 2

MEIP	0	1	2	3	4	5	6	7
Ponderación de riesgo	0 %	0 %	20 %	50 %	100 %	100 %	100 %	150 %

2. EXPOSICIONES FRENTE A ADMINISTRACIONES REGIONALES O AUTORIDADES LOCALES
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 9 a 11, las exposiciones con administraciones regionales y autoridades locales se ponderarán de la misma manera que las exposiciones frente a instituciones. Este tratamiento es independiente del ejercicio de la discrecionalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 80. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los puntos 31, 32 y 37.
9. Las exposiciones frente a las administraciones regionales y autoridades locales recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando no haya ninguna diferencia entre dichas exposiciones por la capacidad de recaudación específica de aquellas y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de impago.
- Las autoridades competentes elaborarán y harán pública la lista de administraciones regionales y autoridades locales que reciban el mismo tratamiento de ponderación de riesgos que las administraciones centrales.
10. Las exposiciones frente a iglesias y comunidades religiosas constituidas como entidades de Derecho público, en la medida en que éstas recauden impuestos con arreglo a la legislación que les confiera el derecho a ejercer tal función, se tratarán como exposiciones frente a administraciones regionales y locales, a excepción de que el punto 9 no será de aplicación. En este caso, a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 89, no se denegará la autorización para aplicar el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 1.
11. Cuando las autoridades competentes de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Comunidad, otorguen a las exposiciones frente a las administraciones regionales y las autoridades locales el mismo tratamiento que a las exposiciones frente a su administración central, los Estados miembros podrán permitir a sus entidades de crédito que ponderen de la misma manera los riesgos con esas administraciones regionales y autoridades locales.

3. EXPOSICIONES FRENTE A ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EMPRESAS NO COMERCIALES

3.1. *Tratamiento*

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 13 a 17, las exposiciones frente a organismos administrativos y empresas no comerciales recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3.2. *Entidades del sector público*

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 14 a 17, las exposiciones frente a entidades del sector público recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.
14. A discreción de las autoridades competentes, las exposiciones frente a entidades del sector público podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a instituciones. El ejercicio de esta discrecionalidad por parte de las autoridades competentes es independiente del ejercicio de la discrecionalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 80. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los puntos 31, 32 y 37.
15. En circunstancias especiales, las exposiciones frente a entidades del sector público podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas, cuando, a juicio de las autoridades competentes, no haya diferencia de riesgos entre tales exposiciones debido a la existencia de una garantía adecuada por parte de la administración central.
16. Cuando la discrecionalidad para tratar las exposiciones frente a entidades del sector público como exposiciones frente a instituciones o como exposiciones frente a la administración central en cuya jurisdicción estén establecidas la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro permitirán a sus entidades de crédito que ponderen de la misma manera los riesgos con esas entidades del sector público.
17. Cuando las autoridades competentes de la jurisdicción de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a los aplicados en la Comunidad, otorguen a las exposiciones frente a entidades del sector público el mismo tratamiento que a las exposiciones frente a instituciones, los Estados miembros podrán permitir a sus entidades de crédito que ponderen de la misma manera los riesgos con esas entidades del sector público.

4. EXPOSICIONES FRENTE A BANCOS MULTILATERALES DE DESARROLLO

4.1. *Ámbito de aplicación*

18. A efectos de los artículos 78 a 83, la Corporación Interamericana de Inversiones, el Banco de Desarrollo y Comercio del Mar Negro y el Banco Centroamericano de Integración Económica se considerarán bancos multilaterales de desarrollo (BMD).

4.2. *Tratamiento*

19. Sin perjuicio de los puntos 20 y 21, las exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones frente a entidades, de conformidad con los puntos 29 a 32. No se aplicará el trato preferente a las exposiciones a corto plazo especificadas en los puntos 31, 32 y 37.
20. Las exposiciones frente a los siguientes bancos multilaterales de desarrollo recibirán una ponderación de riesgo del 0 %:
 - a) Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo;
 - b) Corporación Financiera Internacional;
 - c) Banco Interamericano de Desarrollo;
 - d) Banco Asiático de Desarrollo;
 - e) Banco Africano de Desarrollo;
 - f) Banco de Desarrollo del Consejo de Europa;
 - g) Banco Nórdico de Inversiones;
 - h) Banco de Desarrollo del Caribe;
 - i) Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo;
 - j) Banco Europeo de Inversiones;
 - k) Fondo Europeo de Inversiones; y
 - l) Oficina Multilateral de Garantía de Inversiones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

21. Se asignará una ponderación de riesgo del 20 % a la fracción no desembolsada de capital suscrito en el Fondo Europeo de Inversiones.
5. EXPOSICIONES FRENTE A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
22. Las exposiciones frente a las siguientes organizaciones internacionales recibirán una ponderación de riesgo del 0 %:
 - a) Comunidad Europea;
 - b) Fondo Monetario Internacional;
 - c) Banco de Pagos Internacionales.
6. EXPOSICIONES FRENTE A INSTITUCIONES
- 6.1. *Tratamiento*
 23. Para determinar las ponderaciones de los riesgos frente a instituciones, se aplicará uno de los dos métodos descritos en los puntos 26 a 27 y 29 a 32.
 24. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los puntos 23 a 39, los riesgos de las exposiciones frente a entidades financieras autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión de las entidades de crédito y sujetas a requisitos prudenciales equivalentes a los aplicados a las entidades de crédito se ponderarán como exposiciones frente a entidades.
- 6.2. *Límite mínimo de la ponderación de riesgo aplicable a las exposiciones frente a instituciones sin calificación*
 25. Las exposiciones frente a una institución sin calificación no recibirán una ponderación de riesgo inferior a la aplicada a exposiciones frente a su administración central.
- 6.3. *Método basado en la ponderación de riesgo de la administración central*
 26. Las exposiciones frente a instituciones recibirán una ponderación de riesgo en función del nivel de calidad crediticia asignado a las exposiciones frente a la administración central de la jurisdicción en que esté constituida la institución de acuerdo con el cuadro 3.

Cuadro 3

Nivel de calidad crediticia asignado a la administración central	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo de la exposición	20 %	50 %	100 %	100 %	100 %	150 %

27. En el caso de las exposiciones frente a instituciones constituidas en países en los que la administración central no tenga calificación, la ponderación de riesgo no será superior al 100 %.
28. A las exposiciones frente a instituciones con un vencimiento efectivo original de tres meses o inferior se les asignará una ponderación de riesgo del 20 %.
- 6.4. *Método basado en la calificación del crédito*
 29. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, las exposiciones frente a instituciones cuyo vencimiento efectivo original sea superior a tres meses recibirán una ponderación de riesgo con arreglo al cuadro 4, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuadro 4

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	50 %	100 %	100 %	150 %

30. Las exposiciones frente a instituciones sin calificación recibirán una ponderación de riesgo del 50 %.
31. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, las exposiciones frente a instituciones cuyo vencimiento efectivo inicial sea de tres meses o inferior recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 4, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles.

Cuadro 5

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	20 %	20 %	50 %	50 %	150 %

32. Las exposiciones frente a instituciones sin calificación cuyo vencimiento efectivo original sea de tres meses o inferior recibirán una ponderación de riesgo del 20 %.

6.5. *Interacción con calificaciones crediticias a corto plazo*

33. Cuando se aplique el método especificado en los puntos 29 a 32 a las exposiciones frente a instituciones, la interacción con las calificaciones a corto plazo será la siguiente:
34. Cuando no exista una calificación de la exposición a corto plazo, se aplicará el trato preferente general para exposiciones a corto plazo contemplado en el punto 31 a todas las exposiciones frente a instituciones con un vencimiento residual de hasta tres meses.
35. Cuando exista una evaluación a corto plazo y dicha evaluación determine la aplicación de una ponderación de riesgo más favorable o idéntica a la derivada del trato preferente general para exposiciones a corto plazo contemplado en el punto 31, la evaluación a corto plazo se utilizará únicamente para esa exposición. Las demás exposiciones a corto plazo recibirán el trato preferente general aplicable a las exposiciones a corto plazo contemplado en el punto 31.
36. Cuando exista una evaluación a corto plazo y dicha evaluación determine la aplicación de una ponderación de riesgo menos favorable de la derivada del trato preferente general para exposiciones a corto plazo contemplado en el punto 31, no se utilizará el trato preferente general para exposiciones a corto plazo y todos los créditos a corto plazo no calificados recibirán la ponderación de riesgo aplicada por dicha evaluación a corto plazo.

6.6. *Exposiciones a corto plazo en la divisa nacional del prestatario*

37. Las exposiciones frente a instituciones con un vencimiento residual de tres meses o inferior, denominadas y financiadas en la moneda nacional, podrán ser asignadas sin perjuicio de la discreción de la autoridad competente tanto con el método descrito en los puntos 26 a 27 como con el método descrito en los puntos 29 a 32, una ponderación de riesgo de un nivel menos favorable a la ponderación de riesgo preferencial correspondiente a los riesgos con la administración central según los puntos 4 y 5.
38. Las exposiciones con un vencimiento residual de tres meses o inferior, denominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, no podrán recibir una ponderación de riesgo inferior al 20 %.

6.7. *Inversiones en instrumentos de capital regulatorio*

39. La ponderación de riesgo de las inversiones en acciones o instrumentos de capital regulatorio emitidos por instituciones será del 100 %, salvo que se deduzcan de los fondos propios.

Miércoles, 28 de septiembre de 20056.8. *Reservas mínimas exigidas por el BCE*

40. Cuando una exposición frente a una entidad revista la forma de exigencia de reservas mínimas, por parte del BCE o del banco central de un Estado miembro, que deban mantenerse en la entidad de crédito, los Estados miembros podrán permitir la asignación de la ponderación de riesgo que se habría asignado a las exposiciones frente al banco central del Estado miembro de que se trate a condición de que:
- las reservas se mantengan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas ⁽¹⁾ o con reglamentos posteriores que lo sustituyan, o de conformidad con requisitos nacionales que sean equivalentes en todos los aspectos materiales a los previstos en dicho Reglamento, y
 - en caso de quiebra o insolvencia de la entidad que mantenga las reservas, éstas sean devueltas en su totalidad y a su debido tiempo a la entidad de crédito y no se utilicen para cubrir otros pasivos de la entidad.

7. EXPOSICIONES FRENTE A EMPRESAS

7.1. *Tratamiento*

41. Las exposiciones que hayan sido calificadas por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el siguiente cuadro, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de crédito de seis niveles.

Cuadro 6

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	150 %

42. Las exposiciones para los que no se disponga de dicha evaluación crediticia, recibirán una ponderación de riesgo del 100 % o la asignada a su administración central si ésta fuera superior.

8. EXPOSICIONES MINORISTAS

43. Se asignará una ponderación de riesgo del 75 % a las exposiciones que reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 79.

9. EXPOSICIONES GARANTIZADAS CON BIENES RAÍCES

44. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 45 a 60, las exposiciones íntegramente garantizadas con bienes raíces recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.

9.1. *Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre viviendas*

45. Las exposiciones, o cualquier parte de éstas, íntegramente garantizadas, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el propietario o que éste vaya a ceder en régimen de arrendamiento, o el propietario efectivo en caso de que se trate de una sociedad de inversión personal recibirán una ponderación de riesgo del 35 %.
46. Las exposiciones íntegramente garantizadas, a satisfacción de las autoridades competentes, por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que operen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre sociedades constructoras de viviendas o a la legislación posterior equivalente, en relación con viviendas que el propietario ocupe, vaya a ocupar o a ceder en régimen de arrendamiento, recibirán una ponderación de riesgo del 35 %.
47. A las exposiciones frente a un arrendatario con arreglo a operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles residenciales en las que la entidad de crédito ejerce como arrendador y el arrendatario tiene la opción de compra del bien podrá asignárseles una ponderación de riesgo del 35 %, siempre que las autoridades competentes se cercioren de que el riesgo de la entidad de crédito queda plenamente garantizado por su propiedad del bien en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 250 de 2.10.2003, p. 10.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

48. En su valoración a los efectos de los puntos 45 y 46, las autoridades competentes únicamente podrán considerarse satisfechas si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) que el valor del inmueble no dependa sustancialmente de la calidad crediticia del deudor. Este requisito no pretende excluir situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien como a la situación económica del prestatario;
 - b) que el riesgo del prestatario no dependa sustancialmente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. En este sentido, el reembolso de la línea de crédito no dependerá sustancialmente de ningún flujo de caja generado por los bienes subyacentes que sirvan de garantía real;
 - c) que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en el punto 8 de la parte 2 del anexo VIII y las reglas de valoración enunciadas en los puntos 62 a 65 de la parte 3 del mismo anexo; y
 - d) que el valor del bien sea sustancialmente superior a las exposiciones.
49. Las autoridades competentes podrán dispensar de la condición establecida en el punto 48 a las exposiciones íntegramente garantizadas con hipotecas sobre viviendas situadas en su territorio, siempre que tengan constancia de la existencia de un mercado de la vivienda bien desarrollado y asentado en su territorio con tasas de pérdida suficientemente bajas que justifiquen ese tratamiento.
50. Cuando la discrecionalidad mencionada en el punto 49 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que asignen una ponderación de riesgo del 35 % a dichas exposiciones íntegramente garantizadas con hipotecas sobre viviendas.
- 9.2. *Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes raíces comerciales*
51. Las exposiciones, o cualquier parte de éstos, íntegramente garantizadas, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 %.
52. Las exposiciones íntegramente garantizadas, a satisfacción de las autoridades competentes, por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que operen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre sociedades constructoras de viviendas o a la legislación posterior equivalente, en relación con oficinas u otros locales comerciales, podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 %.
53. Las exposiciones vinculadas a operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario relacionadas con oficinas u otros locales comerciales situados en sus territorios con arreglo a los cuales la entidad de crédito ejerce como arrendador y el arrendatario dispone de una opción de compra podrán recibir, a discreción de las autoridades competentes, una ponderación de riesgo del 50 % siempre que la exposición de la entidad de crédito quede plenamente garantizada a discreción de las autoridades competentes por su derecho de propiedad del bien en cuestión.
54. La aplicación de los puntos 51 a 53 quedará sujeta a las condiciones siguientes:
- a) el valor del bien no deberá depender sustancialmente de la calidad crediticia del deudor. Este requisito no pretende excluir situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien como a la situación económica del prestatario;
 - b) el riesgo del prestatario no deberá depender sustancialmente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. En este sentido, el reembolso del riesgo no dependerá sustancialmente de ningún flujo de caja generado por los bienes subyacentes que sirvan de garantía real; y
 - c) deberán cumplirse los requisitos mínimos establecidos en el punto 8 de la parte 2 del anexo VIII y las reglas de valoración enunciadas en los puntos 62 a 65 de la parte 3 del mismo anexo;
55. La ponderación de riesgo del 50 % se asignará a la parte del préstamo que no supere un límite calculado con arreglo a una de las siguientes fórmulas:
- a) el 50 % del valor de mercado del inmueble de que se trate;
 - b) el más bajo de los valores siguientes: el 50 % del valor de mercado del inmueble o el 60 % del valor del crédito hipotecario, en aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, unos criterios rigurosos para la tasación del valor de los créditos hipotecarios.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

56. Se asignará una ponderación de riesgo del 100 % a la parte del préstamo que supere los límites fijados en el punto 55.
 57. Cuando la discrecionalidad mencionada en los puntos 51 a 53 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que apliquen una ponderación de riesgo del 50 % a dichas exposiciones íntegramente garantizadas con hipotecas sobre inmuebles comerciales.
 58. Las autoridades competentes podrán dispensar de la condición establecida en la letra b) del punto 54 a las exposiciones íntegramente garantizadas con hipotecas sobre inmuebles comerciales situados en su territorio, siempre que tengan constancia de la existencia de un mercado de bienes raíces comerciales bien desarrollado y asentado en su territorio, con tasas de pérdida que no superen los límites siguientes:
 - a) las pérdidas resultantes de préstamos garantizados por bienes raíces comerciales hasta un 50 % del valor de mercado (o, cuando proceda y si fuera inferior, el 60 % del valor del crédito hipotecario) y que no excedan del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados por bienes raíces comerciales en un año determinado; y
 - b) las pérdidas totales resultantes de los préstamos garantizados por bienes raíces comerciales no deberán exceder del 0,5 % de los préstamos pendientes garantizados por bienes raíces comerciales en un año determinado.
 59. De no cumplirse uno de los límites indicados en el punto 58 en un año determinado, cesará la posibilidad de aplicar dicho punto; si en el transcurso de uno de los años siguientes no se cumplen las condiciones establecidas en el punto 58, se aplicará la condición establecida en la letra b) del punto 54 para poder utilizarlo de nuevo.
 60. Cuando la discrecionalidad mencionada en el punto 58 la ejerzan las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro podrán permitir también a sus entidades de crédito que asignen una ponderación de riesgo del 50 % a dichas exposiciones íntegramente garantizadas con hipotecas sobre bienes raíces comerciales.
10. PARTIDAS EN SITUACIÓN DE MORA
61. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 62 a 65, la parte no garantizada de cualquier partida que se encuentre en situación de mora durante más de 90 días y que supere un umbral definido por las autoridades competentes y que refleje un nivel razonable de riesgo recibirá una ponderación de riesgo de:
 - a) un 150 % cuando los ajustes de valor sean inferiores al 20 % de la parte no garantizada de la exposición bruta de los ajustes de valor; y
 - b) un 100 % cuando los ajustes de valor no sean inferiores al 20 % de la parte no garantizada de la exposición bruta de los ajustes de valor.
 62. Al objeto de definir la parte garantizada de una partida en situación de mora, se considerarán admisibles las mismas garantías que a efectos de reducción del riesgo de crédito.
 63. No obstante, cuando una partida en situación de mora esté totalmente garantizada por tipos de garantías reales que no sean las admisibles a efectos de reducción del riesgo de crédito, se podrá asignar una ponderación de riesgo del 100 %, a discreción de las autoridades competentes, sobre la base de estrictos criterios operativos, para asegurar la calidad de la garantía cuando los ajustes de valor alcancen el 15 % de la exposición bruta de ajustes de valor.
 64. Las exposiciones contempladas en los puntos 45 a 50, netos del valor ajustado, recibirán una ponderación de riesgo del 100 % cuando se encuentren en situación de mora durante más de 90 días. Si los ajustes de valor no son inferiores al 20 % de la exposición bruta de ajustes de valor, la ponderación de riesgo aplicable a la parte restante de la exposición podrá reducirse al 50 %, a discreción de las autoridades competentes.
 65. Las exposiciones contempladas en los puntos 51 a 60 recibirán una ponderación de riesgo del 100 % neto de ajustes de valor ajustado cuando se encuentren en situación de mora durante más de 90 días.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

11. PARTIDAS PERTENECIENTES A CATEGORÍAS REGULATORIAS DE ALTO RIESGO
66. A discreción de las autoridades competentes, las exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados, tales como inversiones en empresas de capital de riesgo y en acciones no cotizadas, recibirán una ponderación de riesgo del 150 %.
67. Las autoridades competentes podrán permitir que las partidas a las que se aplique una ponderación de riesgo del 150 %, de acuerdo con lo dispuesto en la presente parte, y para las que se hayan establecido ajustes de valor reciban una ponderación de riesgo de:
- a) un 100 % cuando los ajustes de valor no sean inferiores al 20 % del valor de la exposición bruta de ajustes de valor; y
 - b) un 50 % cuando los ajustes de valor no sean inferiores al 50 % del valor de la exposición bruta de ajustes de valor
12. EXPOSICIONES EN FORMA DE BONOS GARANTIZADOS
68. Se entenderá por «bonos garantizados» los bonos definidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE y cubiertos por cualquiera de los siguientes activos admisibles:
- a) exposiciones frente a administraciones centrales, bancos centrales, entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales de la UE, o garantizados por ellos;
 - b) exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales no de la UE, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales admitidos en el nivel 1 de calificación crediticia según lo dispuesto en el presente anexo, o garantizados por ellos, y exposiciones frente a entidades del sector público, administraciones regionales y autoridades locales no de la UE o garantizados por ellos, ponderados como riesgos frente a entidades o administraciones centrales y bancos centrales, de acuerdo con los puntos 14, 15, 8 ó 9 respectivamente, y con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo, así como exposiciones en el sentido del presente punto admitidas como mínimo en el nivel 2 de calificación crediticia según lo dispuesto en el presente anexo, siempre que no superen el 20 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora;
 - c) exposiciones frente a instituciones con el nivel 1 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo. La exposición total de estas características no superará el 15 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad de crédito emisora. El límite del 15 % no se aplicará a las exposiciones originadas por la transmisión y gestión de pagos de deudores de préstamos garantizados con bienes raíces a titulares de bonos garantizados, ni a los ingresos por liquidación de tales préstamos. Las exposiciones frente a instituciones en la UE con un vencimiento no superior a 100 días no se someterán al requisito del nivel 1, pero tales instituciones deberán ser admitidas como mínimo en el nivel 2 de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente anexo;
 - d) préstamos garantizados con bienes raíces residenciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el punto 46, hasta el importe inferior entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 80 % del valor de las propiedades pignoradas; o por unidades no subordinadas emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titularice los riesgos frente a bienes raíces residenciales, siempre que al menos el 90 % de los activos de tales Fonds Communs de Créances o de entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación de un Estado miembro estén constituidos por hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 80 % del valor de las propiedades pignoradas, y que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de calificación crediticia según lo expuesto en el presente anexo, cuando tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión pendiente;
- Las exposiciones originadas por la transmisión y la gestión de pagos de deudores de préstamos o ingresos procedentes de liquidación de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades no subordinadas o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- e) préstamos garantizados con bienes inmuebles comerciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el punto 52, hasta el importe inferior entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas, o por unidades no subordinadas emitidas por los «Fonds Communs de Créances» franceses o entidades de titulización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titulice los riesgos frente a bienes raíces residenciales, siempre que al menos el 90 % de los activos de tales «Fonds Communs de Créances» o de entidades de titulización equivalentes regidas por la legislación de un Estado miembro esté constituido por hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior de entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas, y que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de calificación crediticia según lo dispuesto en el presente anexo, cuando tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión pendiente. Las autoridades competentes podrán considerar admisibles los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales cuando la relación préstamo/valor sea superior al 60 % hasta un máximo del 70 %, si el valor total de los activos pignorados para cubrir los bonos garantizados supera como mínimo en un 10 % el importe nominal pendiente del bono garantizado y el crédito del titular de los bonos reúne las condiciones de certeza legal establecidas en el anexo VIII. El crédito del titular de los bonos tendrá prioridad frente a todos los demás créditos sobre la garantía real.

Las exposiciones originadas por la transmisión y la gestión de pagos de deudores de préstamos o ingresos procedentes de liquidación de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades no subordinadas o con títulos de deuda no estarán comprendidas en el cálculo del límite del 90 %, o

- f) préstamos garantizados con un buque, cuando las hipotecas correspondientes, combinadas con todas las hipotecas anteriores, no superen el 60 % del valor del buque pignorado.

A estos efectos, la cobertura de la garantía incluye situaciones en las que los activos descritos en las letras a) a f) tienen la finalidad exclusiva, en virtud de la ley, de proteger a los tenedores de bonos frente a posibles pérdidas.

El límite del 20 % relativo a las participaciones privilegiadas emitidas por un «Fonds commun de créances» francés o por entidades de titulización equivalentes, como se especifica en las letras d) y e), no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2010, siempre que tales participaciones privilegiadas tengan una evaluación crediticia asignada por una ECAI reconocida que se corresponda con la categoría de evaluación crediticia más favorable que asigne dicha ECAI con respecto a bonos garantizados. Antes de que concluya este periodo, la presente excepción se someterá a revisión, al término de la cual la Comisión, si procede, podrá decidir la prórroga de este periodo, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 151, apartado 2, acompañada o no de una nueva cláusula de revisión.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, el porcentaje del 60 % indicado en la letra f) podrá sustituirse por el 70 %. Antes de que concluya este periodo, la presente excepción se someterá a revisión, al término de la cual la Comisión, si procede, podrá decidir la prórroga de este periodo, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 151, apartado 2, acompañada o no de una nueva cláusula de revisión.

69. Las entidades de crédito deberán cumplir, respecto de los bienes raíces que cubran bonos garantizados, los requisitos mínimos establecidos en el punto 8 de la parte 2 del anexo VIII y las reglas de valoración enunciadas en los puntos 62 a 65 de la parte 3 del mismo anexo;
70. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 68 y 69, los bonos garantizados que se ajusten a la definición del apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE y se emitan antes del 31 de diciembre de 2007 también podrán acogerse al trato preferente hasta su vencimiento.
71. Los bonos garantizados serán ponderados sobre la base de la ponderación de riesgo asignada a las exposiciones preferentes no garantizadas frente a la entidad de crédito emisora. Se aplicarán las siguientes correspondencias de ponderación de riesgo:
- a) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 20 %, la del bono será del 10 %;
- b) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 50 %, la del bono será del 20 %;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 100 %, la del bono será del 50 %; y
- d) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 150 %, la del bono será del 100 %.

13. PARTIDAS CORRESPONDIENTES A POSICIONES EN TITULIZACIONES

72. El valor ponderado por riesgo de las posiciones en titulizaciones se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 a 101.

14. EXPOSICIONES A CORTO PLAZO FRENTE A ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS

73. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, las exposiciones a corto plazo frente a entidades de crédito o empresas recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 7, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles:

Cuadro 7

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	100 %	150 %	150 %	150 %

15. EXPOSICIONES EN ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA (OIC)

74. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 75 a 81, las exposiciones en organismos de inversión colectiva (OIC) recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.
75. Las exposiciones en OIC que hayan sido evaluadas por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 8, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles.

Cuadro 8

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	150 %

76. Cuando las autoridades competentes estimen que una posición en un OIC está asociada a riesgos especialmente elevados, exigirán la aplicación de una ponderación de riesgo del 150 % a esa posición.
77. Las entidades de crédito podrán fijar la ponderación de riesgo de un OIC según lo dispuesto en los puntos 79 a 81, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) el OIC estará administrado por una empresa sujeta a supervisión en un Estado miembro o, previa aprobación de las autoridades competentes de la entidad de crédito:
 - i) el OIC estará administrado por una empresa sujeta a una supervisión que se considere equivalente a la prevista por la legislación comunitaria, y
 - ii) existirá suficiente cooperación entre autoridades competentes;
 - b) el prospecto u otro documento equivalente del OIC deberá indicar:
 - i) las categorías de activos en los que el OIC esté autorizado a invertir, y
 - ii) en caso de limitaciones a la inversión, los límites relativos y las metodologías utilizadas para calcularlos; y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) las actividades del OIC sean objeto de un informe anual, por lo menos, de forma que se puedan evaluar el activo y el pasivo, así como los ingresos y operaciones efectuadas durante el periodo de referencia.
78. Cuando una autoridad competente considere admisible un OIC de un tercer país, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del punto 77, la autoridad competente de otro Estado miembro podrá hacer suyo ese reconocimiento sin realizar una evaluación propia.
79. Cuando la entidad de crédito conozca las exposiciones subyacentes de un IIC, podrá examinar dichas exposiciones subyacentes al objeto de calcular una ponderación de riesgo media para el OIC con arreglo a los métodos indicados en los artículos 78 a 83.
80. Cuando la entidad de crédito desconozca los riesgos subyacentes de un OIC, podrá calcular una ponderación de riesgo media para el OIC con arreglo a los métodos indicados en los artículos 78 a 83, ajustándose a las siguientes normas: se presupondrá que el OIC invierte en primer término, y hasta donde se lo permita su mandato, en el tipo exposiciones al que correspondan las mayores exigencias de capital, pasando luego a invertir en orden descendiente hasta alcanzar el límite total máximo de inversión.
81. Las entidades de crédito podrán encomendar a un tercero el cálculo y la comunicación, de acuerdo con los métodos indicados en los puntos 79 y 80, de la ponderación de riesgo de un OIC, siempre que la exactitud y la comunicación de dicho cálculo estén adecuadamente garantizadas.
16. OTRAS PARTIDAS
- 16.1. *Tratamiento*
82. Los activos materiales, a efectos del apartado 10 del artículo 4 de la Directiva 86/635/CEE, recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.
83. Las cuentas de periodificación para las que una entidad no pueda determinar la contraparte de acuerdo con la Directiva 86/635/CEE recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.
84. Los activos líquidos pendientes de cobro recibirán una ponderación de riesgo del 20 %. El efectivo en caja y los activos líquidos equivalentes recibirán una ponderación de riesgo del 0 %.
85. Los Estados miembros podrán autorizar una ponderación de riesgo del 10 % para las exposiciones frente a entidades especializadas en mercados interbancarios y de deuda pública en el Estado miembro de origen, sujetas a una estrecha vigilancia por parte de las autoridades competentes, si dichos activos están íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por elementos con una ponderación de riesgo del 0 % al 20 % y reconocidos por dichas autoridades como garantías reales adecuadas.
86. Las participaciones en acciones y otras formas de participación, excepto las deducidas de los recursos propios, recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.
87. El oro en lingotes mantenido en cajas fuertes propias o depositado en custodia, en la medida en que esté respaldado por pasivos en forma de lingotes oro, recibirá una ponderación de riesgo del 0 %.
88. En lo que se refiere a la venta de activos y los acuerdos de venta con compromiso de recompra, así como a los compromisos de compra a plazo, las ponderaciones de riesgo serán las correspondientes a los activos mismos y no a las contrapartes de las transacciones.
89. Cuando una entidad de crédito proporcione cobertura del riesgo de crédito para una serie de exposiciones, con la condición de que el n-ésimo impago de entre éstas activará el pago y que este evento de crédito dará lugar a la rescisión del contrato, se asignarán las ponderaciones de riesgo indicadas en los artículos 94 a 101 si el producto cuenta con una evaluación crediticia externa efectuada por una ECAI elegible. Si el producto no cuenta con la calificación de una ECAI elegible, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo, se sumarán las ponderaciones de riesgo de los activos incluidos en la cesta, salvo las exposiciones n-1, hasta un máximo del 1 250 % y la suma se multiplicará por el importe nominal de la protección proporcionada por el derivado de crédito. Para determinar las exposiciones n-1 excluidas de la suma, se tendrá en cuenta que deberán comprender aquellas que produzcan un valor de exposición ponderado por riesgo inferior al valor de exposición ponderado por riesgo de cualquiera de las exposiciones incluidas en la suma.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Parte 2 — Reconocimiento de las ECAI y correspondencia de sus evaluaciones crediticias**1. METODOLOGÍA****1.1. Objetividad**

1. Las autoridades competentes comprobarán que la metodología empleada para asignar calificaciones crediticias sea rigurosa, sistemática, continua y esté sujeta a una validación basada en la experiencia histórica.

1.2. Independencia

2. Las autoridades competentes comprobarán que la metodología empleada esté libre de influencias o condicionamientos políticos exteriores y de presiones económicas que puedan influir en las evaluaciones de los créditos.
3. Las autoridades competentes evaluarán la independencia de las metodologías utilizadas por las ECAI basándose, entre otros, en los factores siguientes:
 - a) propiedad y estructura organizativa de la ECAI;
 - b) recursos financieros de la ECAI;
 - c) composición del personal y experiencia de la ECAI; y
 - d) gobierno corporativo de la ECAI.

1.3. Revisión continua

4. Las autoridades competentes comprobarán que las calificaciones crediticias de las ECAI estén sujetas a una revisión continua y se adapten a la evolución de la coyuntura financiera. Dicha revisión se llevará a cabo siempre que se produzca un acontecimiento significativo y, como mínimo, una vez al año.
5. Antes de otorgar el reconocimiento, las autoridades competentes comprobarán que la metodología de evaluación de cada segmento del mercado se establezca con arreglo a normas como las siguientes:
 - a) deberán haberse realizado comprobaciones de los resultados obtenidos durante al menos un año;
 - b) la regularidad del proceso de revisión efectuado por la ECAI deberá ser supervisado por las autoridades competentes; y
 - c) las autoridades competentes deberán poder recabar información de las ECAI sobre sus contactos con la alta dirección de las entidades que califique.
6. Las autoridades competentes tomarán las disposiciones necesarias para ser rápidamente informadas por las ECAI de cualquier cambio sustancial que éstas introduzcan en la metodología utilizada para la asignación de calificaciones crediticias.

1.4. Transparencia e información al mercado

7. Las autoridades competentes tomarán las disposiciones necesarias para garantizar que los principios de la metodología empleada por las ECAI para la formulación de sus calificaciones de créditos estén a disposición del público de forma que todos los usuarios potenciales puedan juzgar si se aplican de manera razonable.

2. CALIFICACIONES DE CRÉDITO INDIVIDUALES**2.1. Credibilidad y aceptación en el mercado:**

8. Las autoridades competentes comprobarán que las calificaciones de crédito individuales realizadas por las ECAI gocen de reconocimiento en el mercado y se consideren creíbles y fiables entre los usuarios de las mismas.
9. Las autoridades competentes valorarán esa credibilidad basándose, entre otros, en los factores siguientes:
 - a) la cuota de mercado de la ECAI;
 - b) los ingresos generados por la ECAI y, en general, los recursos financieros de la ECAI;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) la existencia de una valoración basada en la calificación; y
- d) que al menos dos bancos utilicen la evaluación crediticia individual de ECAI para la emisión de bonos y/o la evaluación de riesgos crediticios.

2.2. *Transparencia e información al mercado.*

- 10. Las autoridades competentes comprobarán que al menos todas las entidades de crédito con un interés legítimo en las calificaciones de crédito individuales tengan acceso a ellas en igualdad de condiciones.
- 11. Las autoridades competentes comprobarán, en particular, que las calificaciones de crédito individuales sean accesibles a terceros extranjeros en condiciones equivalentes a las aplicadas a las entidades de crédito nacionales con un interés legítimo en las mismas.

3. CORRESPONDENCIA (MAPPING)

- 12. Con el fin de diferenciar los grados relativos de riesgo reflejados en cada calificación, las autoridades competentes tendrán en cuenta una serie de factores cuantitativos, como la tasa de impago a largo plazo asociada a todos los elementos a los que se asigne la misma calificación crediticia. En el caso de las ECAI recientes y de aquellas que solamente cuenten con datos de impago recopilados en un corto periodo, las autoridades competentes recabarán de las ECAI una estimación de la tasa de impago a largo plazo asociada a todos los elementos a los que se asigne la misma calificación crediticia.
- 13. Con el fin de diferenciar los grados relativos de riesgo reflejados en cada calificación, las autoridades competentes tendrán en cuenta una serie de factores cualitativos, como el grupo de emisores cubierto por cada ECAI, la gama de calificaciones asignadas, el significado de cada calificación, así como la definición del impago utilizada por la ECAI.
- 14. Las autoridades competentes contrastarán las tasas de impago registradas en las diferentes calificaciones de crédito de una determinada ECAI con una referencia que se determinará a tenor de las tasas registradas por otras ECAI con un grupo de emisores que, en opinión de las autoridades competentes, presenten un mismo nivel de riesgo crediticio.
- 15. Cuando las autoridades competentes consideren que las tasas de impago observadas en una calificación crediticia de una determinada ECAI son sustancial y sistemáticamente superiores a la tasa de referencia, asignarán a dicha calificación un nivel más alto en el baremo de evaluación de la calidad crediticia.
- 16. Cuando las autoridades competentes hayan aumentado la ponderación de riesgo asociada a una calificación crediticia de una ECAI determinada, si ésta demuestra que las tasas de impago observadas para su calificación crediticia han dejado de situarse de forma sustancial y sistemática por encima de la tasa de referencia, las autoridades competentes podrán restablecer el nivel de calidad crediticia original correspondiente a la calificación de la ECAI en el baremo de evaluación de la calidad crediticia.

Parte 3 — Utilización de las evaluaciones de crédito de las ECAI para determinar las ponderaciones de riesgo

1. TRATAMIENTO

- 1. Cada entidad de crédito podrá designar a una o más ECAI elegibles para determinar las ponderaciones de riesgo asignadas a los activos y partidas fuera de balance.
- 2. La entidad de crédito que decida utilizar las calificaciones de crédito efectuadas por una ECAI elegible para una determinada categoría de riesgos deberá usar de manera coherente dichas evaluaciones para todos los riesgos pertenecientes a esa categoría.
- 3. La entidad de crédito que decida utilizar las calificaciones de crédito efectuadas por una ECAI elegible deberá usarlas de manera continuada y coherente en el tiempo.
- 4. Las entidades de crédito sólo podrán utilizar las calificaciones crediticias de las ECAI que tengan en cuenta todos los importes devengados, en concepto tanto de principal como de intereses.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

5. Cuando sólo exista una calificación de crédito de una ECAI designada para una partida con calificación, se utilizará esa calificación para determinar la ponderación de riesgo de esa partida.
 6. Cuando se disponga de dos calificaciones de crédito de ECAIs designadas que correspondan a dos ponderaciones diferentes para una misma partida con calificación se aplicará la ponderación de riesgo más alta.
 7. Cuando existan más de dos calificaciones de crédito de ECAIs designadas para una partida con calificación, se utilizarán las dos calificaciones que produzcan las ponderaciones de riesgo más bajas. Si las dos ponderaciones de riesgo más bajas no coinciden, se asignará la más alta de las dos. Si las dos ponderaciones de riesgo más bajas coinciden, se asignará esa ponderación.
2. CALIFICACIÓN DE CRÉDITO DE EMISORES Y EMISIONES
8. Cuando exista una calificación crediticia para un determinado programa de emisión o exposición al que pertenezca el elemento constitutivo del riesgo, deberá utilizarse esa calificación de crédito para determinar la ponderación de riesgo asignada a dicho elemento.
 9. Cuando no exista una calificación de crédito directamente aplicable para un riesgo concreto, pero sí una calificación de crédito para un determinado programa de emisión o exposición al que no pertenezca el elemento constitutivo del riesgo o una calificación de crédito general del emisor, se utilizará ésta siempre que produzca una ponderación de riesgo más alta de la que se obtendría de otra forma. Si produce una ponderación inferior se podrá utilizar si el riesgo en cuestión puede calificarse en todos sus aspectos como similar o preferente a ese programa de emisión o exposición o a los riesgos no garantizados prioritarios de ese emisor.
 10. Los puntos 8 y 9 se entienden sin perjuicio de la aplicación de los puntos 68 a 71 de la parte 1.
 11. Las calificaciones de crédito correspondientes a emisores de un grupo empresarial determinado no podrán utilizarse para calificar los créditos de otros emisores del mismo grupo.
3. CALIFICACIONES DE CRÉDITOS A CORTO Y LARGO PLAZO
12. Las calificaciones crediticias a corto plazo sólo podrán utilizarse para los activos a corto plazo y las partidas fuera de balance que representen exposiciones frente a instituciones y empresas.
 13. Las calificaciones crediticias a corto plazo se aplicarán únicamente a la partida a que se refiera la calificación de crédito a corto plazo y no se utilizarán para calcular ponderaciones de riesgo de otras partidas.
 14. No obstante lo dispuesto en el punto 13, cuando a una exposición a corto plazo con calificación se le asigne una ponderación de riesgo del 150 %, todos los riesgos no garantizados y sin calificar con ese deudor, sean a corto o largo plazo, recibirán asimismo una ponderación de riesgo del 150 %.
 15. No obstante lo dispuesto en el punto 13, cuando a una exposición a corto plazo con calificación se le asigne una ponderación de riesgo del 50 %, ningún riesgo a corto plazo no calificado podrá obtener una ponderación de riesgo inferior al 100 %.
4. PARTIDAS EN MONEDA NACIONAL Y EN DIVISAS
16. Cuando una calificación de crédito se refiera a una partida denominada en la moneda nacional del deudor no podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de otra exposición del mismo deudor denominada en moneda extranjera.
 17. No obstante lo dispuesto en el punto 16, cuando una exposición tenga su origen en la participación de una entidad de crédito en un préstamo otorgado por un banco multilateral de desarrollo cuya condición de acreedor preferente sea reconocida en el mercado, las autoridades competentes podrán permitir que la calificación crediticia de una partida denominada en la moneda nacional del deudor se utilice a efectos de ponderación de riesgo.
-

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO VII

MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS (MÉTODO IRB)

Parte 1 — Valor de la exposición ponderada por riesgo y de las pérdidas esperadas

1. CÁLCULO DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DE CRÉDITO
1. Salvo disposición contraria, los valores de los parámetros de probabilidad de impago (PD), pérdida en caso de impago (LGD) y vencimiento (M) se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en la parte 2 y el valor de la exposición se calculará con arreglo a lo dispuesto en la parte 3.
2. El valor ponderado por riesgo de cada exposición se calculará aplicando las siguientes fórmulas:
 - 1.1. *Valor ponderado por riesgo de las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales*
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los puntos 5 a 9, el valor ponderado por riesgo de las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales se calculará aplicando las siguientes fórmulas:

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 * \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50)) + 0,24 * [1 - (1 - \text{EXP}(-50 * \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50))]$$

$$\text{Ajuste por vencimiento (b)} = (0,11852 - 0,05478 * \ln(\text{PD}))^2$$

$$\text{Ponderación de riesgo (RW)} = (\text{LGD} * N[(1 - R)^{-0,5} * G(\text{PD}) + (R/(1 -))^{0,5} * G(0,999)] - \text{PD} * \text{LGD} * (1 - 1,5 * b)^{-1} * (1 + (M - 2,5) * b) * 12,5 * 1,06$$

N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar (es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x). G(z) denota la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar (es decir, el valor de x tal que N(x) = z).

Si PD = 0, RW será: 0

Si PD = 1:

— en el caso de las exposiciones en situación de impago a las que las entidades de crédito apliquen valores LGD establecidos en la parte 2, punto 8, RW será = 0;

— en el caso de las exposiciones en situación de impago a las que las entidades de crédito apliquen sus propias estimaciones de LGD, RW será: $\text{Max} \{0, 12,5 * (\text{LGD} - \text{EL}_{\text{BE}})\}$;

En donde EL_{BE} será la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de pago de conformidad con el punto 80 de la parte 4 del presente anexo.

Valor de la exposición ponderada por riesgo = RW * valor de la exposición

4. Para las exposiciones que cumplan los criterios establecidos en el anexo VIII, parte 1, punto 29 y en el anexo VIII, parte 2, punto 22, las exposiciones ponderadas por riesgo podrán ajustarse con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Exposición ponderada por riesgo} = \text{RW} * \text{valor de exposición} * (0,15 + 160 * \text{PD}_{\text{pp}})$$

donde

PD_{pp} = PD del proveedor de protección

RW se calculará utilizando la fórmula de ponderación de riesgo pertinente establecida en el punto 3 para la exposición cubierta, la PD del obligado al pago y la LGD de una exposición directa y comparable frente al proveedor de protección. El factor de vencimiento (b) se calculará utilizando el valor más bajo entre la PD del proveedor de protección y la PD del obligado al pago.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

5. En el caso de exposiciones frente a empresas, cuando el volumen de ventas anual del grupo consolidado del que forme parte la empresa sea inferior a 50 000 000 EUR, las entidades de crédito podrán utilizar la siguiente fórmula de correlación para calcular las ponderaciones de riesgo de exposiciones frente a empresas. En esta fórmula, S se refiere a las ventas anuales totales en millones de euros, que estarán comprendidas entre 5 000 000 y 50 000 000 EUR. Las cifras de ventas inferiores a 5 000 000 EUR se considerarán equivalentes a 5 000 000 EUR. Para los derechos de cobro adquiridos, el volumen anual de ventas será la media ponderada de las exposiciones individuales incluidas en el conjunto.

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 * PD)) / (1 - \text{EXP}(-50)) + 0,24 * [1 - (1 - \text{EXP}(-50 * PD)) / (1 - \text{EXP}(-50))] - 0,04 * (1 - (S - 5) / 45)$$

Las entidades de crédito sustituirán las ventas anuales totales del grupo consolidado por los activos totales cuando las ventas anuales totales no constituyan un indicador significativo del tamaño de la empresa y éste quede mejor reflejado en los activos totales.

6. En el caso de las exposiciones de financiación especializada respecto de las cuales la entidad de crédito no pueda demostrar que cumplen los requisitos mínimos establecidos en la parte 4 en lo que se refiere a las estimaciones de PD, la entidad asignará a estas exposiciones las ponderaciones de riesgo de acuerdo con el cuadro 1.

Cuadro 1

Vencimiento residual	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Menos de 2,5 años	50 %	70 %	115 %	250 %	0 %
2,5 años o más	70 %	90 %	115 %	250 %	0 %

Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito asignen ponderaciones de riesgo preferentes del 50 % a las exposiciones de la categoría 1 y del 70 % a las de la categoría 2, siempre que las garantías de la entidad de crédito y otras características de riesgo pertinentes sean sustancialmente fuertes para la categoría correspondiente.

A la hora de asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada, las entidades de crédito tendrán en cuenta los siguientes factores: solidez financiera, entorno político y jurídico, características de la transacción y/o de los activos, solidez del espónsor y promotor, incluido cualquier flujo de ingreso procedente de un asociado público-privado, así como el paquete de garantías.

7. Con relación a sus derechos de cobro adquiridos frente a empresas, las entidades de crédito deberán cumplir los requisitos mínimos enunciados en los puntos 105 a 109 de la parte 4. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas que cumplan además las condiciones establecidas en el punto 14, y en la medida en que resulte demasiado gravoso para la entidad de crédito aplicar a estos derechos de cobro los criterios de cuantificación del riesgo para exposiciones frente a empresas recogidos en la parte 4, pueden utilizarse los criterios de cuantificación del riesgo aplicables a las exposiciones minoristas enunciados en la parte 4.
8. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, los descuentos reembolsables sobre el precio de compra, las garantías reales o las garantías personales parciales que proporcionen protección frente a la primera pérdida en caso de pérdidas por impago, dilución, o ambas, podrán tratarse como posiciones de primera pérdida con arreglo al marco de titulización del método IRB.
9. Cuando una entidad de crédito proporcione cobertura del riesgo de crédito para una serie de exposiciones, con la condición de que el próximo impago de entre éstas activará el pago y que este evento de crédito dará lugar a la rescisión del contrato, se aplicarán las ponderaciones de riesgo indicadas en los puntos 94 a 101 si el producto cuenta con una evaluación crediticia externa efectuada por una ECAI elegible. Si el producto no cuenta con la calificación de una ECAI elegible, se sumarán las ponderaciones de riesgo de las exposiciones incluidas en la cesta, con exclusión de las exposiciones n-1, siempre que la pérdida esperada multiplicada por 12,5 y la exposición ponderada por riesgo no exceda del importe nominal de la protección ofrecida por el derivado de crédito multiplicado por 12,5. Para determinar las exposiciones n-1 excluidas de la suma, se tendrá en cuenta que deberán comprender aquellas que produzcan un valor de exposición ponderada por riesgo inferior al de cualquiera de las exposiciones incluidas en la suma.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 1.2. Valor ponderado por riesgo de las exposiciones minoristas:
10. No obstante lo dispuesto en los puntos 12 y 13, el valor ponderado por riesgo de las exposiciones minoristas se calculará aplicando las siguientes fórmulas:

$$\text{Correlación (R)} = 0,03 \times (1 - \text{EXP}(-35 * \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-35)) + 0,16 * [1 - (1 - \text{EXP}(-35 * \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-35))]$$

Ponderación de riesgo:

$$(\text{LGD} * \text{N}[(1 - \text{R})^{-0,5} * \text{G}(\text{PD}) + (\text{R}/(1 - \text{R}))^{0,5} * \text{G}(0,999)] - \text{PD} * \text{LGD}) * 12,5 * 1,06$$

N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar (es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x). G(z) denota la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar (es decir, el valor de x tal que N(x) = z).

Si PD = 1: (exposición en situación de impago), RW será: $\text{Max} \{0, 12,5 * (\text{LGD} - \text{EL}_{\text{BE}})\}$

en donde EL_{BE} será la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de pago de conformidad con el punto 80 de la parte 4 del presente anexo.

Valor de la exposición ponderada por riesgo = RW * valor de la exposición

11. Para las exposiciones a las pequeñas y medianas empresas según se definen en el apartado 4 del artículo 86 que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VIII, parte 1, punto 29 y en el anexo VIII, parte 2, punto 22, las exposiciones ponderadas por riesgo podrán calcularse con arreglo al punto 4.
12. Para las exposiciones minoristas cubiertos por una garantía real inmobiliaria se aplicará una correlación (R) de 0,15 en sustitución de la fórmula de correlación contemplada en el punto 10.
13. Para las exposiciones minoristas renovables admisibles que se definen en las letras a) a e), se aplicará una correlación (R) de 0,04 en sustitución de la fórmula de correlación contemplada en el punto 10.

Se considerarán exposiciones minoristas renovables admisibles aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) ser exposiciones frente a particulares;
- b) ser renovables, no estar garantizadas, y en la medida en que no sean utilizados, cancelables de forma inmediata e incondicional por la entidad de crédito (en este contexto, se entiende por exposiciones renovables aquellas en las que se permite una fluctuación del saldo pendiente de los clientes en función de sus propias decisiones de endeudamiento y reembolso, hasta un límite fijado por la entidad de crédito). Los compromisos no utilizados podrán considerarse incondicionalmente cancelables cuando las condiciones estipulen que la entidad de crédito puede anularlos hasta donde lo autorice la legislación de protección del consumidor y otras legislaciones conexas;
- c) El importe máximo de la exposición frente a un mismo particular dentro de la subcartera será de 100 000 EUR o inferior;
- d) La entidad de crédito podrá demostrar que el uso de la fórmula de correlación contemplada en el presente punto se limita a las carteras cuyas tasas de pérdida hayan mostrado escasa volatilidad con respecto a su nivel medio de pérdidas, especialmente dentro de las bandas de PD más bajas. Las autoridades competentes deberán estudiar la volatilidad relativa de las tasas de pérdida tanto en las subcarteras de riesgos minoristas renovables admisibles como en la cartera agregada de exposiciones minoristas renovables admisibles y estar dispuestos a compartir información con otras jurisdicciones sobre las características típicas de las tasas de pérdida de dichas exposiciones; y
- e) La autoridad competente coincide en que su tratamiento como exposición minorista renovable admisible es coherente con las características de riesgo subyacente de la subcartera.

No obstante lo dispuesto en la letra b), las autoridades competentes podrán eximir del requisito de que la exposición no esté garantizada en el caso de créditos garantizados y vinculados a una cuenta en la que se abona un salario. En este caso, no se tendrán en cuenta en la estimación de LGD los importes cubiertos por la garantía.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

14. Para poder optar al tratamiento minorista, los derechos de cobro adquiridos deberán cumplir los requisitos mínimos enunciados en los puntos 105 a 109 de la parte 4, así como las condiciones siguientes:
 - a) La entidad de crédito deberá haber comprado los derechos de cobro a terceros no relacionados, y su exposición frente al deudor de los derechos de cobro no incluirá ninguna exposición que proceda directa o indirectamente de la misma entidad de crédito,
 - b) Los derechos de cobro deberán generarse con suficiente distancia entre el vendedor y el deudor, por lo que las cuentas de cobro entre empresas y los derechos de cobro sujetos a cuentas de contrapartida entre empresas que se compran y se venden mutuamente no serán admisibles,
 - c) La entidad de crédito tendrá un derecho sobre la totalidad de los ingresos procedentes de los derechos de cobro adquiridos o un derecho proporcional sobre los ingresos, y
 - d) La cartera de derechos de cobro adquiridos deberá ser suficientemente diversificada.
 15. Para los derechos de cobro adquiridos, los descuentos reembolsables sobre el precio de compra, las garantías reales o las garantías personales parciales que proporcionen protección frente a la primera pérdida para las pérdidas por impago, por dilución, o ambas, podrán tratarse como exposiciones de primera pérdida con arreglo al marco de titulización del método IRB.
 16. En el caso de los conjuntos de derechos de cobro híbridos, cuando la entidad de crédito compradora no pueda separar las exposiciones cubiertas por garantías reales y las exposiciones minoristas renovables admisibles de otras exposiciones minoristas, se utilizará la función de ponderación de riesgos minoristas que dé como resultado las mayores exigencias de capital para estas exposiciones.
- 1.3. *Valor ponderado por riesgo de las exposiciones de renta variable:*
17. Una entidad de crédito podrá utilizar diferentes métodos para distintas carteras, cuando así lo haga a efectos internos. Si una entidad de crédito utiliza diferentes métodos, la entidad de crédito deberá demostrar a las autoridades competentes que la elección se hace de forma coherente y no viene determinada por consideraciones de arbitraje regulatorio.
 18. No obstante lo dispuesto en el punto 17, las autoridades competentes podrán permitir la asignación de valores de ponderaciones de riesgo a las exposiciones de renta variable frente a empresas de servicios auxiliares, de acuerdo con el tratamiento establecido para los otros activos distintos de las obligaciones crediticias.
- 1.3.1. Método simple de ponderación de riesgo
19. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Ponderación de riesgo (RW) = 190 % para las exposiciones en acciones no cotizadas en carteras suficientemente diversificadas.

Ponderación de riesgo (RW) = 290 % para las exposiciones en acciones negociables en mercados organizados.

Ponderación de riesgo (RW) = 370 % para todas las demás exposiciones de renta variable.

Exposición ponderada por riesgo = RW * valor de la exposición
 20. Las posiciones cortas en depósitos de valores y los instrumentos derivados no incluidos en la cartera de negociación podrán compensar las posiciones largas mantenidas en las mismas acciones, siempre que estos instrumentos se hayan diseñado de manera explícita como coberturas de exposiciones de renta variable concretas y ofrezcan cobertura por plazo mínimo de un año. Otras posiciones cortas se tratarán como posiciones largas, asignándose la ponderación de riesgo pertinente al valor absoluto de cada posición. En el caso de las posiciones con desfases de vencimientos, se utilizará el mismo método que para las exposiciones sobre empresas, establecido en el punto 16 de la parte 2 del anexo VII.
 21. Las entidades de crédito podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales obtenidas sobre una exposición de renta variable de acuerdo con los métodos especificados en los artículos 90 a 93.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

1.3.2. Método PD/LGD

22. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando las fórmulas recogidas en el punto 3. En caso de que las entidades de crédito no dispongan de información suficiente para utilizar la definición de impago establecida en los puntos 44 a 48 de la parte 4, se asignará un factor de escala de 1,5 a las ponderaciones de riesgo.
23. En las exposiciones a título individual, la suma de la pérdida esperada multiplicada por 12,5 y del valor de la exposición ponderada por riesgo no superará el valor de la exposición multiplicado por 12,5.
24. Las entidades de crédito podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales obtenidas sobre una exposición de renta variable de acuerdo con los métodos especificados en los artículos 90 a 93. Se aplicará en este caso una LGD del 90 % de la exposición frente al proveedor de la cobertura. En el caso de las exposiciones en acciones no cotizadas en carteras suficientemente diversificadas podrá aplicarse una LGD del 65 %. A tal efecto, M será de cinco años.

1.3.3. Método de modelos internos

25. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo corresponderá al valor de la pérdida potencial en las exposiciones de renta variable de la entidad de crédito, calculada usando modelos internos de valor en riesgo sujetos a un intervalo de confianza asimétrico del 99 % de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés adecuado libre de riesgo calculado a lo largo de un periodo muestral dilatado, multiplicado por 12,5. Las exposiciones ponderadas por riesgo no serán inferiores a la suma de los valores mínimos de las exposiciones ponderados por riesgo que exige el método PD/LGD y a las correspondientes pérdidas esperadas multiplicadas por 12,5 y calculadas en función de los valores PD expuestos en la letra a) del punto 24 de la parte 2 y los valores LGD correspondientes consignados en los puntos 25 y 26 de la parte 2.
26. Las entidades de crédito podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales obtenidas sobre un riesgo de renta variable.

1.4. *Valor de exposición ponderado por riesgo de otros activos distintos de las obligaciones crediticias*

27. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Valor de la exposición ponderado por riesgo = $100 \% \times \text{valor de la exposición}$,

excepto cuando la exposición es un valor residual, en cuyo caso deberá establecerse respecto a cada ejercicio y se calculará como sigue:

$1/t \times 100 \% \times \text{valor de la exposición}$,

siendo t el número de años de vigencia del contrato de arrendamiento.

2. CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN PONDERADO POR RIESGO DEL RIESGO DE DILUCIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS

28. Ponderaciones de riesgo aplicables al riesgo de dilución de derechos de cobro adquiridos frente a empresas y frente al sector minorista:

Las ponderaciones de riesgo se calcularán aplicando las fórmulas recogidas en el punto 3. Los valores de los parámetros PD y LGD se calcularán según se establece en la parte 2, el valor de la exposición se calculará con arreglo a la parte 3 y el valor de M será de un año. Cuando las entidades de crédito puedan demostrar a las autoridades competentes que el riesgo de dilución no es significativo, no será necesario que sea reconocido.

3. CÁLCULO DE LAS PÉRDIDAS ESPERADAS

29. Salvo indicación contraria, los valores de los parámetros PD y LGD se calcularán según se establece en la parte 2 y el valor de la exposición se calculará con arreglo a la parte 3.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

30. Las pérdidas esperadas para los riesgos frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales y los riesgos minoristas se calcularán aplicando las siguientes fórmulas:

$$\text{Pérdida esperada (EL)} = \text{PD} \times \text{LGD}$$

$$\text{Valor de la pérdida esperada} = \text{EL} \times \text{valor de la exposición}$$

En el caso de las exposiciones en situación de impago ($\text{PD} = 1$) a las que las entidades de crédito apliquen sus propias estimaciones de LGD, EL será EL_{BE} , donde EL_{BE} será la mejor estimación de pérdida esperada de la entidad de crédito para la exposición en situación de pago de conformidad con el punto 80 de la parte 4 del presente anexo.

Para las exposiciones sujetas al tratamiento establecido en la parte 1, punto 4, EL será 0.

31. Los valores EL para las exposiciones de financiación especializada en las que entidades de crédito utilicen los métodos de ponderación de riesgo establecidos en el punto 6 se asignarán de acuerdo con el cuadro 2.

Cuadro 2

Vencimiento residual	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Menos de 2,5 años	0 %	0,4 %	2,8 %	8 %	50 %
EL mínimo de 2,5 años	0,4 %	0,8 %	2,8 %	8 %	50 %

Cuando las autoridades competentes hayan autorizado a una entidad de crédito a asignar ponderaciones de riesgo preferentes del 50 % a las exposiciones de la categoría 1 y del 70 % a las de la categoría 2, el valor de EL para las exposiciones de la categoría 1 será del 0 % y del 0,4 % para las exposiciones de la categoría 2.

32. El valor de las pérdidas esperadas de los riesgos de renta variable cuyo valor de exposición ponderado por riesgo se calcule con arreglo a los métodos establecidos en los puntos 19 a 21, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor de la pérdida esperada} = \text{EL} \times \text{valor de la exposición}$$

Los valores de EL serán los siguientes:

Pérdida esperada (EL) = 0,8 % para las exposiciones en acciones no cotizadas en carteras suficientemente diversificadas.

Pérdida esperada (EL) = 0,8 % para las exposiciones en acciones negociables.

Pérdida esperada (EL) = 2,4 % para todas las demás exposiciones de renta variable.

33. El valor de las pérdidas esperadas de las exposiciones de renta variable cuyas exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los métodos establecidos en los puntos 22 a 24, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida esperada (EL)} = \text{PD} \times \text{LGD}$$

$$\text{Valor de la pérdida esperada} = \text{EL} \times \text{valor de la exposición}$$

34. El valor de las pérdidas esperadas de las exposiciones de renta variable cuyas exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los métodos establecidos en los puntos 25 a 26, será del 0 %.

35. Las pérdidas esperadas correspondientes al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida esperada (EL)} = \text{PD} \times \text{LGD}$$

$$\text{Importe de la pérdida esperada} = \text{EL} \times \text{valor de la exposición}$$

4. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS ESPERADAS

36. Las pérdidas esperadas calculadas con arreglo a los puntos 30, 31 y 35 se restarán de la suma de ajustes de valor y provisiones relacionados con estas exposiciones. Los descuentos sobre los riesgos de elementos del balance adquiridos en situación de impago con arreglo al punto 1 de la parte 3 recibirán el mismo tratamiento que los ajustes de valor. No se incluirán en este cálculo las pérdidas esperadas de las exposiciones titulizadas, los ajustes de valor ni las provisiones relacionadas con estas exposiciones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Parte 2 — PD, LGD y vencimiento

1. Los valores de los parámetros de probabilidad de impago (PD), pérdida en caso de impago (LGD) y vencimiento (M) utilizados para calcular el valor de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas mencionadas en la parte 1 serán los estimados por la entidad de crédito con arreglo a la parte 4, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.
1. EXPOSICIONES FRENTE A EMPRESAS, INSTITUCIONES, ADMINISTRACIONES CENTRALES Y BANCOS CENTRALES
 - 1.1. PD
 2. La PD de una exposición frente a una empresa o una institución será al menos del 0,03 %.
 3. Por lo que se refiere a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas para los cuales la entidad de crédito no pueda demostrar que sus PD estimadas cumplen los requisitos mínimos establecidos en la parte 4, las PD de estas exposiciones se determinarán de las siguientes formas: para los créditos preferentes sobre derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD corresponderá a la EL estimada por la entidad de crédito dividida por la LGD de estos derechos de cobro. En el caso de los créditos subordinados sobre derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será la EL estimada por las entidades de crédito. Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas y pueda descomponer de manera fiable su EL estimada para los derechos de cobro adquiridos frente a empresas en PD y LGD, podrá utilizarse la PD estimada.
 4. La PD de deudores morosos será del 100 %.
 5. Las entidades de crédito podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 a 93. No obstante, para el riesgo de dilución, las autoridades competentes podrán reconocer como coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles otros proveedores distintos de los indicados en la parte 1 del anexo VIII.
 6. Las entidades de crédito que utilicen estimaciones propias de LGD podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales mediante ajustes de PD, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 10.
 7. Respecto al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será igual a la estimación de EL del riesgo de dilución. Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas y pueda descomponer de manera fiable sus estimaciones de EL en PD y LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, podrá utilizarse la PD estimada. Las entidades de crédito podrán reconocer coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles en las PD de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 a 93. Las autoridades competentes podrán reconocer otros proveedores de cobertura distintos de los indicados en la parte 1 del anexo VIII. Cuando se permita a una entidad de crédito utilizar sus propias estimaciones de LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, podrá reconocer coberturas del riesgo de crédito con garantías personales mediante ajustes de las estimaciones de PD de acuerdo con el punto 10.
 - 1.2. LGD
 8. Las entidades de crédito utilizarán los siguientes valores de LGD:
 - a) Exposiciones preferentes sin garantía real admisible: 45 %,
 - b) Exposiciones subordinadas sin garantía real admisible: 75 %,
 - c) Las entidades de crédito podrán reconocer coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales en la LGD de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 a 93,
 - d) Los bonos garantizados definidos en los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del 12,5 %.
 - e) Exposiciones no subordinadas en derechos de cobro adquiridos frente a empresas respecto de las cuales la entidad de crédito no pueda demostrar que sus estimaciones de PD cumplen los requisitos mínimos establecidos en la parte 4: 45 %,
 - f) Exposiciones subordinadas en derechos de cobro adquiridos frente a empresas para las cuales la entidad de crédito no pueda demostrar que sus estimaciones de PD cumplen los requisitos mínimos establecidos en la parte 4: 100 %, y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

g) Riesgo de dilución de derechos de cobro adquiridos frente a empresas: 75 %.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, los bonos garantizados definidos en los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI podrán recibir un valor de LGD del 11,25 %

- si todos los activos establecidos en las letras a) a c) del punto 68 de la parte 1 del anexo VI como garantía real de los bonos están admitidos en el nivel 1 de calificación crediticia según lo dispuesto en dicho anexo;
- en el caso de que los activos establecidos en las letras d) y e) del punto 68 de la parte 1 del anexo VI se utilicen como garantía real, los límites máximos respectivos establecidos en cada una de dichas letras corresponderá al 10 % del importe nominal de la emisión pendiente;
- si los activos establecidos en la letra f) del punto 68 del anexo VI no se utilizan como garantía real;
- si los bonos garantizados están sujetos a una evaluación crediticia por parte de una ECAI designada y ésta los coloca en la categoría más favorable de evaluación crediticia que le es posible con respecto a los bonos garantizados.

A más tardar el 31 de diciembre de 2010 se revisará la excepción establecida y, en función de dicha revisión, la Comisión podrá presentar propuestas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 151, apartado 2.

9. No obstante lo dispuesto en el punto 8, en el caso de los riesgos de dilución e impago, cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para los riesgos sobre empresas y pueda descomponer de manera fiable sus EL estimadas de derechos de cobro adquiridos frente a empresas en PD y LGD, podrá utilizarse la LGD estimada para los derechos de cobro adquiridos frente a empresas.
10. No obstante lo dispuesto en el punto 8, cuando una entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de LGD para las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales, podrán reconocerse las garantías de firma mediante ajustes de las estimaciones de PD y/o LGD, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados en la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes. Las entidades de crédito no podrán asignar a las exposiciones garantizadas una PD o LGD ajustada de tal modo que la ponderación de riesgo ajustada sea inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante.
11. A efectos de la parte 1, punto 4 y sin perjuicio de los puntos 8 y 10, la LGD de una exposición directa y comparable frente al proveedor de protección será la LGD asociada a un riesgo no cubierto frente al garante o la LGD asociada a un riesgo no cubierto frente al obligado al pago, dependiendo de si, en el caso del impago conjunto del garante y del obligado al pago durante la vida de la operación cubierta, tanto la evidencia disponible como la estructura de la garantía indican que la cantidad recuperada dependerá de la condición financiera del garante o del obligado al pago, respectivamente.

1.3. Vencimiento

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 13, las entidades de crédito asignarán un vencimiento (M) de 0,5 años a las exposiciones derivadas de operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores o de materias primas y un vencimiento (M) de 2,5 años a todas las demás exposiciones. Las autoridades competentes podrán exigir que todas las entidades de crédito de su jurisdicción utilicen el valor M para cada exposición, según lo dispuesto en el punto 13.
13. Las entidades de crédito autorizadas a utilizar estimaciones propias de LGD y/o de factores de conversión para las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales calcularán M para cada una de estas exposiciones según lo establecido en las letras a) a e) y teniendo en cuenta lo dispuesto en los puntos 14 a 16. En ningún caso podrá ser M superior a 5 años.
 - a) En el caso de los instrumentos sujetos a un calendario de flujos de caja, M se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$M = \text{MAX}\{1; \text{MIN}\{\sum_t t * CF_t / \sum_t CF_t; 5\}\}$$

donde CF_t denota los flujos de caja (principal, intereses y cuotas) que el deudor está contractualmente obligado a pagar en el periodo t ,

- b) En el caso de derivados sujetos a un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de la exposición y tendrá un valor mínimo de un año. Se utilizará el importe notional de cada exposición para ponderar el vencimiento,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) En el caso de las exposiciones que surjan de los instrumentos derivados que figuran en el anexo IV y que estén total o casi totalmente cubiertas con garantías reales y para las operaciones de financiación con reposición del margen que están total o casi totalmente cubiertas con garantías reales, siempre que sean objeto de un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones donde M tendrá un valor mínimo de 10 días. Se utilizará la cantidad notional de cada operación para ponderar el vencimiento,
- d) Cuando la entidad de crédito esté autorizada a utilizar sus propias estimaciones de PD respecto de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, para las cantidades utilizadas, M corresponderá al vencimiento medio ponderado del riesgo en derechos de cobro adquiridos y será como mínimo de 90 días. Se utilizará también el mismo valor M en el caso de los importes no utilizados de una línea de compra comprometida, siempre que ésta incluya pactos efectivos, activadores de amortización anticipada u otras características que protejan a la entidad de crédito compradora frente a un deterioro significativo de la calidad de los derechos de cobro futuros que se vea obligada a comprar a lo largo del plazo de vigencia de la línea. En ausencia de estas protecciones efectivas, el valor M de los importes no utilizados se calculará como la suma del periodo de tiempo que reste hasta la recepción del último derecho de cobro potencial en virtud del acuerdo de compra y el vencimiento residual de la línea de compra, y será como mínimo de 90 días,
- e) Respecto a cualquier otro instrumento no contemplado en el presente punto, o en caso de que la entidad de crédito no esté en condiciones de calcular M de acuerdo con lo establecido en la letra a), M será el máximo plazo restante (en años) de que disponga el deudor para cancelar por completo su obligación contractual, y como mínimo de un año,
- f) En el caso de las entidades de crédito que utilicen el Método de los modelos internos establecido en el anexo III, parte 6 para calcular los valores de exposición, M será calculado para las exposiciones a las que apliquen este método y para las cuales el vencimiento del contrato fechado a más largo plazo que figure en el conjunto de operaciones compensables sea superior a un año según la siguiente fórmula:

$$M = \text{MIN} \left(\frac{\sum_{k=1}^{tk \leq 1 \text{ year}} \text{Effective} EE_k * \Delta t_k * df_k + \sum_{tk \leq 1 \text{ year}}^{maturity} EE_k * \Delta t_k * df_k}{\sum_{k=1}^{tk \leq 1 \text{ year}} \text{Effective} EE_k * \Delta t_k * df_k} ; 5 \right)$$

donde

df_k es el factor de descuento libre de riesgo para el momento futuro t_k y los símbolos restantes se definen en el anexo III, parte 6.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la letra f) del punto 13, una entidad de crédito que utilice un modelo interno para calcular un ajuste unilateral de valoración del crédito (AVC) podrá utilizar, supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, la duración efectiva del crédito calculada por el modelo interno como M.

De conformidad con el punto 14, a las operaciones compensables en las que todos los contratos posean un vencimiento inferior a un año se les aplicará la fórmula de la letra a), y

- g) A efectos de la parte 1, punto 4, M será el vencimiento efectivo de la cobertura del riesgo de crédito, que en ningún caso será inferior a un año.
14. No obstante lo dispuesto en las letras a), b), d) y e) del punto 13, M será como mínimo de un día.
- instrumentos derivados enumerados en el anexo IV que estén total o casi totalmente cubiertos con garantías reales;
 - operaciones de financiación con reposición del margen que estén total o casi totalmente cubiertos con garantías reales; y
 - operaciones con pacto de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas,

a condición de que la documentación exija garantías adicionales diarias y revaluación diaria e incluya disposiciones que permitan la rápida liquidación o compensación de la garantía real en caso de impago o imposibilidad de reposición del margen.

Además de otras exposiciones a corto plazo especificadas por las autoridades que no formen parte de la financiación en curso de las entidades de crédito hacia el deudor, M será como mínimo de un día. Se hará un estudio pormenorizado de las circunstancias concretas en cada caso.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

15. Las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de M contemplada en el punto 12 en relación con exposiciones frente a empresas situadas en la Comunidad cuyas ventas y activos consolidados sean inferiores a 500 000 000 EUR. Las autoridades competentes podrán sustituir el valor total de 500 millones de activos por un importe total de 1 000 millones de activos en el caso de las empresas que inviertan principalmente en bienes raíces.
16. Los desfases de vencimiento se tratarán según se establece en los artículos 90 a 93.
2. EXPOSICIONES MINORISTAS
 - 2.1. PD
 17. La PD de una exposición será por lo menos del 0,03 %.
 18. La PD de los deudores en situación de impago será del 100 %. Si se aplica un método centrado en la obligación, la de las exposiciones en situación de impago será del 100 %.
 19. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, la PD será igual a las estimaciones de EL por riesgo de dilución. Cuando la entidad de crédito pueda descomponer de manera fiable sus estimaciones de EL para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos en PD y LGD, podrá utilizarse la estimación de PD.
 20. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 22, podrán reconocerse las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales mediante un ajuste de las PD. Para el riesgo de dilución, cuando las entidades de crédito no utilicen sus propias estimaciones de LGD, se someterá al cumplimiento de los artículos 90 a 93; a estos efectos las autoridades competentes podrán reconocer como coberturas del riesgo de crédito con garantías personales admisibles otros proveedores de cobertura crediticia distintos de los indicados en la parte 1 del anexo VIII.
 - 2.2. LGD
 21. Las entidades de crédito proporcionarán sus propias estimaciones de LGD, de acuerdo con los requisitos mínimos especificados en la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se aplicará una LGD del 75 %. Cuando la entidad de crédito pueda desglosar de manera fiable sus estimaciones de EL para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos en PD y LGD, podrá utilizarse la estimación de LGD.
 22. Podrán reconocerse las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales mediante ajustes de las estimaciones de PD o LGD, siempre que se cumplan los requisitos mínimos especificados en los puntos 99 a 104 de la parte 4 y previa aprobación de las autoridades competentes, ya sea como respaldo de una exposición individual o de un conjunto de exposiciones. Las entidades de crédito no podrán asignar a las exposiciones garantizadas una PD o LGD ajustada de tal modo que la ponderación de riesgo ajustada sea inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante.
 23. A efectos de la parte 1 y sin perjuicio de la parte 1, punto 11, la LGD de una exposición directa y comparable frente al proveedor de protección será la LGD asociada a un riesgo no cubierto frente al garante o la LGD asociada a un riesgo no cubierto frente al obligado al pago, dependiendo de si, en el caso del impago conjunto del garante y del obligado al pago durante la vida de la operación cubierta, tanto la evidencia disponible como la estructura de la garantía indican que la cantidad recuperada dependerá de la condición financiera del garante o del obligado al pago, respectivamente.
3. EXPOSICIONES DE RENTA VARIABLE SUJETAS AL MÉTODO PD/LGD.
 - 3.1. PD
 24. Las PD se determinarán de acuerdo con los métodos aplicables a las exposiciones frente a empresas.

Se aplicarán las siguientes PD mínimas:

 - a) 0,09 % para las exposiciones en acciones negociables cuando la inversión forme parte de una relación a largo plazo con un cliente;
 - b) 0,09 % para las exposiciones en acciones no negociables en mercados organizados cuando los rendimientos de la inversión se basen en flujos de caja regulares y periódicos, no derivados de plusvalías;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) 0,40 % para las exposiciones en acciones negociables en mercados organizados, incluyendo otras posiciones cortas, como se establece en el punto 20 de la parte 1; y
- d) 1,25 % para todos las demás exposiciones de renta variable, incluyendo otras posiciones cortas, como se establece en el punto 20 de la parte 1.

3.2. LGD

- 25. Las exposiciones en acciones no cotizadas en carteras suficientemente diversificadas podrán recibir una LGD del 65 %.
- 26. A todas las demás exposiciones se asignará una LGD del 90 %.

3.3. Vencimiento

- 27. Se asignará un valor M de cinco años a todas las exposiciones.

Parte 3 — Valor de la exposición

1. EXPOSICIONES FRENTE A EMPRESAS, INSTITUCIONES, ADMINISTRACIONES CENTRALES Y BANCOS CENTRALES Y EXPOSICIONES MINORISTAS

- 1. Salvo disposición contraria, el valor de exposición de las exposiciones incluidas en el balance se medirá bruto de ajustes de valoración. Esta regla también se aplicará a los activos adquiridos a un precio distinto del importe adeudado. Para los activos adquiridos, la diferencia entre la cantidad adeudada y el valor neto registrado en el balance de las entidades de crédito se considerará descuento si la cantidad adeudada es superior, o prima si es inferior.
- 2. Cuando las entidades de crédito utilicen acuerdos marco de compensación en operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores o de materias primas, el valor de la exposición se calculará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 a 93.
- 3. En relación con la compensación de préstamos y depósitos dentro del balance, las entidades de crédito aplicarán los métodos establecidos en los artículos 90 a 93 para calcular el valor de la exposición.
- 4. En el caso de los arrendamientos financieros, el valor de la exposición serán los pagos mínimos por el arrendamiento descontados.

Los pagos mínimos por el arrendamiento son los pagos que, durante el periodo de arrendamiento, debe hacer o puede ser obligado a hacer el arrendatario, así como cualquier opción de compra (es decir, opción que tenga una probabilidad razonable de ser ejercida). También se deberían incluir en los pagos mínimos por el arrendamiento los valores residuales garantizados que cumplan los requisitos establecidos en los puntos 26 a 28 de la parte 1 del anexo VIII, relativos a la elegibilidad de los proveedores de cobertura, así como los requisitos mínimos para reconocer otros tipos de garantías recogidos en los puntos 14 a 19 de la parte 2 del anexo VIII.

- 5. Para todos los elementos recogidos en el anexo IV, el valor de la exposición se determinará aplicando los métodos indicados en el anexo III.
- 6. El valor de la exposición que se utilizará para calcular el importe de la exposición ponderada por riesgo de los derechos de cobro adquiridos será la cantidad pendiente menos las exigencias de capital en concepto de riesgo de dilución antes de tener en cuenta las técnicas de reducción del riesgo de crédito.
- 7. Cuando la exposición consista en valores o materias primas vendidos, entregados o prestados en operaciones de recompra, en operaciones de préstamo de valores o de materias primas, en operaciones con liquidación diferida, y en operaciones de financiación de las garantías, el valor de la exposición será el de los valores o las materias primas determinados de conformidad con el artículo 74. En los casos en que se utilice el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera expuesto en la parte 3 del anexo VIII, el valor de la exposición se incrementará con el ajuste de volatilidad correspondiente a esos valores o materias primas según se establece en dicho anexo. El valor de exposición de las operaciones con pacto de recompra, de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, de las operaciones con liquidación diferida y de las operaciones de financiación de las garantías, podrá determinarse bien con arreglo al anexo III o bien de conformidad con los puntos 12 a 21 de la parte 3 del anexo VIII.
- 8. No obstante lo dispuesto en el punto 7, el valor de exposición de las exposiciones al riesgo de crédito pendientes (determinadas por las autoridades competentes) con una entidad de contrapartida central se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6 de la parte 2 del anexo III, siempre y cuando las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte soportadas por la entidad de contrapartida central respecto a todos los participantes en los acuerdos estén cubiertas plenamente de manera diaria.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

9. El valor de exposición de los elementos siguientes se calculará como la cantidad comprometida no utilizada multiplicada por un factor de conversión.

Las entidades de crédito utilizarán los siguientes factores de conversión:

- a) En el caso de las líneas de crédito no comprometidas, que puedan ser canceladas incondicionalmente por la entidad de crédito en cualquier momento y sin previo aviso, o que prevean efectivamente su cancelación automática debido al deterioro de la capacidad crediticia del prestatario, se aplicará un factor de conversión del 0 %. Para aplicar un factor de conversión del 0 % las entidades de crédito deberán seguir activamente la situación financiera del deudor y sus sistemas de control interno les deberán permitir detectar inmediatamente un deterioro de la calidad crediticia del deudor. Las líneas de crédito no utilizadas podrán considerarse incondicionalmente cancelables cuando sus condiciones autoricen a la entidad de crédito a cancelarlas hasta donde lo permita la legislación de protección del consumidor y demás legislaciones conexas,
 - b) Con respecto a las cartas de crédito a corto plazo procedentes de transacciones de bienes, se aplicará un factor de conversión del 20 % tanto a la entidad emisora como a la entidad confirmante,
 - c) En lo que respecta a los compromisos de compra no utilizados, susceptibles de ser anulados sin condiciones o que conceden efectivamente a la institución de crédito la posibilidad de cancelación en cualquier momento y sin previo aviso, se aplicará un factor de conversión del 0 %. Para aplicar este factor de conversión del 0 % las instituciones de crédito deberán controlar activamente la situación financiera del deudor, y sus sistemas de control interno deberán permitirles detectar inmediatamente cualquier deterioro en la calidad de crédito de dicho deudor,
 - d) Para otras líneas de crédito, líneas de emisión de pagarés (NIF) y líneas renovables de colocación de emisiones (RUF), se aplicará un factor de conversión del 75 %, y
 - e) Las entidades de crédito que cumplan los requisitos mínimos para utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión, de acuerdo con lo establecido en la parte 4, podrán hacerlo para los diferentes tipos de productos mencionados en las letras a), b), c) y d), previa aprobación por las autoridades competentes.
10. Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, se utilizará el factor de conversión más reducido de los dos correspondientes a ese compromiso.
11. Para todas las partidas fuera de balance distintas de las mencionadas en los puntos 1 a 9, el valor de la exposición será del siguiente porcentaje de su valor:
- 100 % si es una partida de alto riesgo,
 - 50 % si es una partida de riesgo medio,
 - 20 % si es una partida de riesgo medio/bajo, y
 - 0 % si es de riesgo bajo.

A estos efectos, a las partidas fuera de balance se les asignará una de las categorías de riesgo señaladas en el anexo II.

2. EXPOSICIONES DE RENTA VARIABLE

12. El valor de la exposición corresponderá al valor contable que figure en los estados financieros. Las medidas admisibles para los riesgos de renta variable serán las siguientes:
- a) En el caso de las inversiones contabilizadas a su valor razonable cuyos cambios de valor se incorporen directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias y en los recursos propios, el valor de la exposición será el valor razonable consignado en el balance de situación,
 - b) En el caso de las inversiones contabilizadas a su valor razonable cuyos cambios de valor no se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias sino a un componente separado de los fondos propios ajustado de impuestos, el valor de la exposición será el valor razonable consignado en el balance de situación, y
 - c) En el caso de las inversiones contabilizadas al coste de adquisición o al menor valor resultante de comparar el coste de adquisición y el valor de mercado, el valor de la exposición será el coste de adquisición o el valor de mercado que aparezca en el balance de situación.

3. OTROS ACTIVOS DISTINTOS DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS

13. El valor de exposición de los otros activos que no sean obligaciones crediticias será el valor que aparezca en los estados financieros.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Parte 4 — Requisitos mínimos del método IRB

1. SISTEMAS DE CALIFICACIÓN
1. El término «sistema de calificación» incluirá todos los métodos, procesos, controles, sistemas de recopilación de datos y de tecnología de la información (TI) que faciliten la evaluación del riesgo de crédito, la asignación de exposiciones a grados o a conjuntos de exposiciones (calificación) y la cuantificación de las estimaciones de impago y pérdidas para tipos determinados de riesgos.
2. Si una entidad de crédito utiliza diversos sistemas de calificación, deberá explicar los motivos por los que asigna un sistema de calificación determinado a cada deudor u operación y este razonamiento habrá de aplicarse de forma que refleje adecuadamente el nivel de riesgo.
3. Los criterios y procedimientos de asignación se revisarán periódicamente al objeto de comprobar si siguen siendo adecuados para la cartera actual y las condiciones externas.
- 1.1. *Estructura de los sistemas de calificación*
4. Cuando una entidad de crédito utilice estimaciones directas de parámetros de riesgo, éstas podrán considerarse como los resultados de la calificación en una escala continua de calificación.
- 1.1.1. Riesgos frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales
5. Los sistemas de calificación tendrán en cuenta las características de riesgo del deudor y de la operación.
6. Los sistemas de calificación tendrán una escala de calificación de deudores que refleje exclusivamente la cuantificación del riesgo de impago del deudor. La escala de calificación de los deudores contará con un mínimo de siete grados para los deudores no morosos y uno para los morosos.
7. Por «grado del deudor» se entenderá una categoría de riesgo dentro de la escala de calificación de deudores que pertenece a un sistema de calificación. A ella se asignarán los deudores a partir de una serie de criterios de calificación claros y detallados de los cuales se derivarán las estimaciones de PD. Las entidades de crédito deberán justificar la relación entre los grados de los deudores en lo que se refiere al nivel de riesgo de impago de cada uno de ellos y a los criterios utilizados para diferenciar dicho nivel de riesgo de impago.
8. Las entidades de crédito con carteras concentradas en un segmento del mercado y en una gama de riesgos de impago determinados deberán contar con un número suficiente de grados de deudores dentro de dicha gama para evitar una concentración excesiva de deudores en ciertos grados. Las concentraciones elevadas dentro de un mismo grado deberán estar avaladas por pruebas empíricas convincentes de que el grado cubre una banda de PD razonablemente limitada y de que el riesgo de impago que presenta la totalidad de los deudores incluidos en ese grado está comprendido en esa banda.
9. Para que la utilización de estimaciones propias de LGD en el cálculo de las exigencias de capital sea reconocida por las autoridades competentes, el sistema de calificación deberá incluir una escala de calificación para cada riesgo que refleje exclusivamente las características de las operaciones relacionadas con la LGD.
10. Por «grado de cada riesgo» se entenderá una categoría de riesgo dentro de la escala de calificación para cada riesgo de un sistema de calificación, que se asignará a las exposiciones a partir de una serie de criterios de calificación claros y detallados de los cuales se derivarán las estimaciones propias de LGD. La definición del grado incluirá una descripción tanto de las condiciones de asignación de riesgos al grado como de los criterios utilizados para diferenciar el nivel de riesgo entre los distintos grados.
11. Las concentraciones elevadas dentro de un mismo grado para cada riesgo deberán estar avaladas por pruebas empíricas convincentes de que dicho grado cubre una banda de LGD razonablemente limitada y de que el riesgo que presentan todas las exposiciones de ese grado está comprendido en esa banda.
12. Las entidades de crédito que utilicen los métodos establecidos en el punto 6 de la parte 1 para asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada quedarán exentas de la obligación de tener una escala de calificación de deudores que refleje exclusivamente la cuantificación del riesgo de impago del deudor para esas exposiciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6, dichas entidades dispondrán, para esas exposiciones, de un mínimo de cuatro grados para los deudores no morosos y uno para los morosos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

1.1.2. Exposiciones minoristas

13. Los sistemas de calificación reflejarán los riesgos tanto de los deudores como de las operaciones y capturarán todas las características pertinentes de los deudores y de las operaciones.
14. El nivel de diferenciación de riesgos deberá garantizar que el número de exposiciones incluidas en un determinado grado o conjunto permita una cuantificación y validación significativas de las características de pérdida para cada grado o conjunto. Se evitarán concentraciones excesivas en la distribución de exposiciones y deudores por grados y conjuntos de exposiciones.
15. Las entidades de crédito deberán demostrar que el proceso de asignación de las exposiciones a los distintos grados o conjunto de exposiciones ofrece una diferenciación significativa del riesgo, establece grupos de exposiciones suficientemente homogéneos y permite una estimación precisa y coherente de las características de pérdidas para cada grado o conjunto. En el caso de los derechos de cobro adquiridos, la agrupación reflejará las prácticas de aseguramiento del vendedor y la heterogeneidad de sus clientes.
16. Las entidades de crédito deberán considerar los siguientes factores de riesgo a la hora de asignar las exposiciones a cada grado o conjunto de exposiciones:
 - a) características de riesgo del deudor,
 - b) características de riesgo de la operación, incluido el tipo de producto o de garantía real, o ambos. Las entidades de crédito se ocuparán expresamente de los casos en que se utilice una misma garantía para cubrir varios riesgos, y
 - c) días en mora antes de considerarse impago, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente que la morosidad no constituye un factor de riesgo determinante de la exposición;

1.2. *Asignación a grados o conjuntos de exposiciones.*

17. Las entidades de crédito deberán contar con definiciones, procesos y criterios específicos al objeto de asignar las exposiciones a los distintos grados o conjuntos de exposiciones dentro de un sistema de calificación.
 - a) Las definiciones y criterios de los grados y conjuntos de exposiciones deberán ser suficientemente detallados para que el personal encargado de asignar calificaciones pueda asignar de forma coherente el mismo grado o el mismo conjunto de exposiciones a los deudores o riesgos que presenten un riesgo similar. Esta coherencia deberá verificarse en todas las líneas de negocio, departamentos y ubicaciones geográficas de la entidad,
 - b) La documentación del proceso de calificación permitirá a terceros entender cómo se asignan las exposiciones a grados o a conjuntos de exposiciones, reproducir el proceso de asignación y evaluar la idoneidad de las asignaciones a un determinado grado o conjunto de exposiciones, y
 - c) Los criterios también deberán ser coherentes con las normas internas de préstamo de la entidad de crédito y con sus políticas de gestión de deudores y riesgos dudosos.
18. Las entidades de crédito tendrán en cuenta toda la información pertinente a la hora de asignar deudores y riesgos a grados y conjunto de exposiciones. La información deberá estar actualizada y permitirá a la entidad de crédito prever la evolución de la exposición. Cuanta menos sea la información de que disponga la entidad de crédito, más conservadora deberá mostrarse ésta en la asignación de exposiciones a grados o conjunto de exposiciones de deudores y riesgos. Cuando una entidad de crédito utilice una calificación externa como elemento determinante para la asignación de una calificación interna, deberá asegurarse de que también tiene en consideración otras informaciones pertinentes.

1.3. *Asignación de exposiciones*

1.3.1. Riesgos frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales

19. Se asignará un grado de deudor a cada deudor en el marco del proceso de aprobación del crédito.
20. En el caso de las entidades de crédito autorizadas para utilizar sus propios factores de conversión o estimaciones de LGD, se asignará asimismo un grado de riesgo a cada exposición en el marco del proceso de aprobación del crédito.
21. Las entidades de crédito que utilicen los métodos establecidos en el punto 6 de la parte 1 para determinar las ponderaciones de riesgo de las exposiciones de financiación especializada asignarán cada uno de estos riesgos a un grado de acuerdo con lo dispuesto en el punto 12.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

22. Se calificará por separado a cada persona jurídica a la que esté expuesta la entidad de crédito. Las entidades de crédito demostrarán a la autoridad competente que sus políticas relativas al tratamiento de clientes deudores individuales y grupos de clientes relacionados entre sí son aceptables.
23. Todas las exposiciones frente a un mismo deudor deberán asignarse al mismo grado de deudor, con independencia de las diferencias que pudieran existir entre los diversos tipos de operaciones. Se permitirá, como excepción a esta norma, la asignación de grados diferentes a los riesgos frente a un mismo deudor en los siguientes casos:
 - a) cuando se trate del riesgo país de transferencia, dependiendo de que las exposiciones estén denominadas en moneda nacional o en divisas;
 - b) cuando el tratamiento de las garantías asociadas a una exposición pueda quedar reflejado en un ajuste de la asignación a un grado de deudor; y
 - c) en aquellos casos en que la protección del consumidor, el secreto bancario u otra legislación prohíban el intercambio de datos de los clientes.

1.3.2. Exposiciones minoristas

24. Cada exposición asignará a un grado o a un conjunto de exposiciones en el marco del proceso de aprobación del crédito.

1.3.3. Invalidaciones

25. En relación con la asignación a grados y a conjuntos de exposiciones, las entidades de crédito deberán indicar las situaciones en las que un criterio personal pueda dejar sin efecto o invalidar los datos introducidos o los resultados obtenidos en el proceso de asignación y el personal responsable de la aprobación de esas decisiones. Las entidades de crédito documentarán las situaciones de invalidación y el personal responsable. Analizarán la evolución de las exposiciones cuyas asignaciones hayan quedado sin efecto o hayan sido invalidadas. Dicho análisis incluirá la valoración de la evolución de las exposiciones cuya calificación haya sido invalidada por una persona en concreto, teniendo en cuenta a todo el personal responsable.

1.4. Integridad del proceso de asignación**1.4.1. Exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales**

26. Las asignaciones y revisiones periódicas de las mismas deberán ser realizadas o autorizadas por un tercero independiente al que la decisión de conceder el crédito no pueda beneficiar directamente.
27. Las entidades de crédito actualizarán las asignaciones como mínimo una vez al año. Los deudores de alto riesgo y las exposiciones dudosas serán revisados con más frecuencia. En caso de obtener información relevante sobre un deudor o exposición, las entidades de crédito deberán realizar una nueva asignación.
28. Las entidades de crédito dispondrán de un procedimiento eficaz para obtener y actualizar información pertinente sobre las características de los deudores que afecten a las PD y sobre las características de las operaciones que afecten a las LGD y a los factores de conversión.

1.4.2. Exposiciones minoristas

29. Las entidades de crédito actualizarán como mínimo una vez al año las asignaciones de deudores y de riesgos o revisarán las características de pérdidas y la situación de morosidad de cada conjunto de riesgos identificado, según proceda. Las entidades de crédito revisarán asimismo, como mínimo una vez al año teniendo en cuenta una muestra representativa, la situación de exposiciones individuales dentro de cada conjunto de exposiciones con el fin de cerciorarse de que dichas exposiciones sigan asignadas al conjunto de exposiciones adecuado.

1.5. Utilización de modelos

30. Cuando la entidad de crédito utilice modelos estadísticos y otros métodos mecánicos para asignar las exposiciones a grados o conjuntos de deudores o de riesgos, deberá:
 - a) demostrar a su autoridad competente que el modelo en cuestión tiene un buen poder predictivo y que su utilización no distorsiona las exigencias de capital. Las variables introducidas constituirán una base razonable y efectiva de las predicciones resultantes. El modelo no tendrá sesgos importantes;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) contar con un proceso de verificación de los datos introducidos como argumentos en el modelo que valore la precisión, exhaustividad e idoneidad de dichos datos;
- c) demostrar que los datos utilizados para construir el modelo son realmente representativos del conjunto de deudores y exposiciones de la entidad de crédito;
- d) contar con un ciclo periódico de validación de los modelos que incluya, controlar sus resultados y su estabilidad, revisar las especificaciones correspondientes y contrastar los resultados que arrojen los modelos con los resultados observados en la práctica; y
- e) utilizar, como complemento del modelo estadístico, el criterio humano y la vigilancia para revisar las asignaciones realizadas sobre la base de modelos y asegurarse del uso correcto de los mismos. Los procedimientos de revisión tendrán por objeto detectar y limitar los errores provocados por los fallos de los modelos. Las intervenciones humanas tendrán en cuenta toda la información pertinente que no tenga en cuenta el modelo. La entidad de crédito especificará de qué modo habrán de combinarse el criterio humano y los resultados de los modelos.

1.6. Documentación de los sistemas de calificación

- 31. Las entidades de crédito documentarán el diseño y los detalles operativos de sus sistemas de calificación. La documentación deberá dar cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la presente parte y expondrá, entre otras cuestiones, la diferenciación entre carteras, los criterios de calificación, las responsabilidades de quienes califiquen las exposiciones y deudores, la frecuencia de revisión de las asignaciones y la supervisión del proceso de calificación por parte de la dirección.
- 32. La entidad de crédito deberá exponer los argumentos a favor y la lógica de los criterios de calificación que haya elegido. Documentará todos los cambios importantes que se introduzcan en el proceso de calificación de riesgos, especificando los que se hayan realizado después de la última revisión de las autoridades competentes. También deberá documentarse cómo se organiza la asignación de calificaciones, incluido el proceso de asignación de las calificaciones y la estructura de control interno.
- 33. Las entidades de crédito deberán documentar las definiciones de impago y de pérdida específicas utilizadas internamente y demostrar su coherencia con las definiciones recogidas en la presente Directiva.
- 34. En caso de que la entidad de crédito utilice modelos estadísticos en su proceso de calificación, deberá documentar las metodologías correspondientes. Dicho material deberá:
 - a) ofrecer una descripción detallada de la teoría, los supuestos y/o las bases matemáticas y empíricas para asignar estimaciones a grados, deudores individuales, exposiciones o conjuntos de exposiciones, así como la(s) fuente(s) de datos utilizada(s) en la estimación del modelo;
 - b) establecer un proceso estadístico riguroso (que compruebe la idoneidad del modelo tanto fuera de la muestra como fuera del periodo muestral) al objeto de validar el modelo; y
 - c) indicar cualesquiera circunstancias en las que el modelo no funcione adecuadamente.
- 35. La utilización de un modelo adquirido de un tercero que opere con tecnología propia no justifica la exención del requisito de aportar documentación ni de ningún otro requisito aplicable a los sistemas de calificación. Corresponderá a las entidades de crédito demostrar a las autoridades competentes que cumplen los requisitos.

1.7. Mantenimiento de los datos

- 36. Las entidades de crédito recopilarán y almacenarán datos sobre diversos aspectos de sus calificaciones internas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 145 a 149.

1.7.1. Exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales

- 37. Las entidades de crédito recopilarán y almacenarán la siguiente información:
 - a) datos exhaustivos sobre la calificación de deudores y garantes reconocidos;
 - b) fechas de asignación de dichas calificaciones;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) metodología y datos básicos utilizados para determinar la calificación;
- d) persona responsable de las calificaciones;
- e) identidad de los deudores y exposiciones en situación de impago;
- f) fecha y circunstancias de dichos impagos; y
- g) datos sobre las PD y las tasas efectivas de morosidad asociadas a los grados de calificación y la transición de las calificaciones;

Las entidades de crédito que no utilicen estimaciones propias de LGD y/o de factores de conversión recogerán y almacenarán datos comparativos de las LGD realizadas con sus valores, según lo establecido en el punto 8 de la parte 2, y de los factores de conversión obtenidos con sus valores, según lo establecido en el punto 9 de la parte 3.

38. Las entidades de crédito que utilicen estimaciones propias de LGD y de factores de conversión recopilarán y almacenarán la siguiente información:
- a) datos exhaustivos sobre las calificaciones de riesgos y las estimaciones de LGD y de factores de conversión asociados a cada escala de calificación;
 - b) fechas en las que las calificaciones fueron asignadas y las estimaciones realizadas;
 - c) metodología y datos básicos utilizados para determinar la calificación de los riesgos y las estimaciones de LGD y de factores de conversión;
 - d) persona responsable de la asignación de la calificación al riesgo y persona que haya realizado las estimaciones de LGD y factores de conversión;
 - e) datos sobre las LGD estimadas y realizadas y los factores de conversión asociados a cada exposición en situación de impago;
 - f) datos sobre la LGD de la exposición antes y después de evaluar los efectos de una garantía o derivado de crédito, en el caso de las entidades de crédito que reflejen los efectos de reducción del riesgo de crédito resultantes de garantías y derivados de crédito a través de la LGD; y
 - g) datos sobre los componentes de pérdida de cada exposición en situación de impago.

1.7.2. Exposiciones minoristas

39. Las entidades de crédito recopilarán y almacenarán la siguiente información:
- a) datos utilizados en la asignación de las exposiciones a grados o conjuntos de exposiciones;
 - b) datos sobre las estimaciones de PD, LGD y factores de conversión asociados a los grados y conjuntos de exposiciones de exposiciones;
 - c) identidad de los deudores y exposiciones en situación de impago;
 - d) en el caso de las exposiciones en situación de impago, datos sobre los grados o conjuntos de exposiciones a los que se asignó la exposición en el año previo al impago, así como los resultados efectivos en LGD y factores de conversión; y
 - e) datos sobre las tasas de pérdida de los riesgos minoristas renovables admisibles.

1.8. Pruebas de tensión utilizadas para evaluar la adecuación de capital

40. Las entidades de crédito deberán contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de tensión que puedan utilizar al evaluar la adecuación de capital. Las pruebas de tensión servirán para detectar posibles acontecimientos o cambios en la coyuntura económica que puedan perjudicar a las exposiciones crediticias de la entidad de crédito y para evaluar la capacidad de la entidad de crédito para afrontar dichos cambios.
41. Las entidades de crédito realizarán pruebas de tensión del riesgo crediticio de forma periódica para valorar el efecto de determinadas condiciones en el conjunto de las exigencias de capital y cubrir así el riesgo crediticio. La prueba que se vaya a utilizar será elegida por la entidad de crédito y examinada por la autoridad supervisora. Dicha prueba deberá ser razonablemente conservadora y producir resultados significativos. Tendrá en cuenta, por lo menos, las consecuencias de escenarios de recesión leve. Las entidades de crédito valorarán posibles transiciones de sus calificaciones en los escenarios utilizados para las pruebas de tensión. Las carteras sometidas a pruebas de tensión deberán concentrar la mayor parte de las exposiciones de la entidad.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

42. Las entidades de crédito que apliquen el tratamiento previsto en el punto 4 de la parte 1 considerarán, como parte del marco de sus pruebas de tensión, la incidencia de un deterioro en la calidad del crédito de los proveedores de la protección, en particular la incidencia de una situación en la que éstos no cumplieran los criterios de elegibilidad.

2. CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO

43. Cuando fijen los parámetros de riesgo que hayan de asociarse con los grados de calificación o con los conjuntos de exposiciones, las entidades de crédito aplicarán los siguientes requisitos:

2.1. *Definición de impago*

44. Se considerará que se produce un impago en relación con un determinado deudor cuando se dé al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad de crédito considera probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias a la entidad de crédito, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales, sin tener en cuenta el recurso por parte de la entidad de crédito a acciones tales como la ejecución de garantías (si existieran).
- b) El deudor se encuentra en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia importante frente a la entidad de crédito, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales.

Para los descubiertos, la contabilización de los días en situación de mora comienza en cuanto el deudor haya excedido un límite comunicado o cuando se le haya comunicado un límite inferior al actual saldo deudor, o haya dispuesto de un crédito cuya cantidad sea importante sin autorización para ello.

Por «límite comunicado» se entenderá un límite puesto en conocimiento del deudor.

La contabilización de los días en situación de mora para las tarjetas de crédito comienza en la fecha límite del pago mínimo.

En el caso de los riesgos minoristas y de los riesgos frente a entidades del sector público, las autoridades competentes fijarán un número de días de mora de acuerdo con lo dispuesto en el punto 48.

En el caso de los riesgos frente a empresas, las autoridades competentes podrán fijar el número de días de mora con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 154.

En el caso de las exposiciones minoristas, las entidades de crédito podrán aplicar esta definición al nivel e cada riesgo.

En todos los casos, los atrasos serán superiores a un importe mínimo definido por las autoridades competentes, que tomará en consideración un nivel de riesgo razonable.

45. Entre los elementos que deberán considerarse indicadores de probable impago se incluirán los siguientes:
- a) si la entidad de crédito asigna a la obligación crediticia la condición de no generadora de ingresos;
 - b) si la entidad de crédito hace un ajuste de valor como consecuencia de un acusado deterioro de la calidad crediticia tras el inicio de la exposición por parte de la entidad de crédito;
 - c) si la entidad de crédito vende la obligación crediticia incurriendo en una pérdida económica significativa;
 - d) si la entidad de crédito acepta una reestructuración forzosa de la obligación crediticia que pueda resultar en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, intereses o (cuando proceda) comisiones. Esto incluye, en el caso de las exposiciones de renta variable evaluadas con el método PD/LGD, la reestructuración forzosa de las propias acciones.
 - e) si la entidad de crédito ha solicitado la quiebra del deudor o una figura similar con respecto a una obligación crediticia del deudor frente a la entidad de crédito, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales; y
 - f) si el deudor ha solicitado la quiebra o ha sido declarado en quiebra o en una situación de protección similar que suponga la imposibilidad del reembolso de la obligación crediticia a la entidad de crédito, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales o el aplazamiento del mismo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

46. Las entidades de crédito que utilicen datos externos que no sean coherentes con la definición de impago, deberán demostrar a sus autoridades competentes que han realizado los ajustes oportunos para obtener una equivalencia aproximada con la definición de impago.
47. Cuando la entidad de crédito considere que una exposición que se encontraba previamente en situación de impago haya dejado de estarlo, deberá calificar al deudor o al riesgo de la misma manera que si no hubiera estado en situación de impago. En el caso de que la definición de impago se activara con posterioridad, se considerará que se ha producido un nuevo impago.
48. En el caso de las exposiciones minoristas y las exposiciones frente a entidades del sector público, las autoridades competentes de cada Estado miembro fijarán un número concreto de días de mora aplicable a todas las entidades de crédito de su jurisdicción, de acuerdo con la definición de impago establecida en el punto 44 para las exposiciones frente a esas contrapartes situadas en el Estado miembro en cuestión. El vencimiento se situará entre 90 y 180 días según el producto de que se trate. En el caso de las exposiciones frente a dichas contrapartes situadas en el territorio de otros Estados miembros, las autoridades competentes fijarán un número de días de mora no superior al plazo fijado por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

2.2. *Requisitos generales de estimación*

49. Las estimaciones propias realizadas por las entidades de crédito de los parámetros de riesgo PD, LGD, factor de conversión y EL incorporarán todos los datos, información y métodos pertinentes. Las estimaciones deberán basarse tanto en la experiencia histórica como en datos empíricos y no en simples consideraciones de juicio personal. Las estimaciones deberán ser plausibles e intuitivas y se basarán en los factores determinantes de los parámetros de riesgo correspondientes. Cuanta menos sea la información de que disponga la entidad de crédito, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones.
50. La entidad de crédito deberá poder especificar su experiencia de pérdida en términos de frecuencia de impago, LGD, factor de conversión o pérdida cuando se utilicen estimaciones de EL, en función de los factores que considere determinantes de los parámetros de riesgo respectivos. La entidad de crédito deberá demostrar que sus estimaciones acreditan una dilatada experiencia.
51. Deberá tenerse en cuenta cualquier cambio en las prácticas de concesión de préstamos o en el proceso de seguimiento de las recuperaciones durante los periodos de observación mencionados en los puntos 66, 71, 82, 86, 93 y 95. Las estimaciones de la entidad de crédito deberán reflejar los efectos de los avances técnicos, de nuevos datos y demás información, a medida que estén disponibles. Las entidades de crédito revisarán sus estimaciones en cuanto aparezca información nueva y, por lo menos, una vez al año.
52. El conjunto de exposiciones representadas en los datos utilizados para calcular estimaciones, los criterios de concesión de préstamos utilizados para la generación de datos y demás características relevantes deberán ser comparables con los datos correspondientes a las exposiciones y normas de la entidad de crédito. La entidad de crédito deberá demostrar asimismo que la coyuntura económica o las condiciones del mercado en que se basan los datos guardan relación con las condiciones actuales y previsibles. El número de exposiciones de la muestra y el periodo muestral utilizados en la cuantificación deberán ser suficientes para que la entidad de crédito pueda confiar en la precisión y solidez de sus estimaciones.
53. En lo que respecta a los derechos de cobro adquiridos, las estimaciones deberán reflejar toda la información pertinente a disposición de la entidad de crédito compradora relativa a la calidad de los derechos de cobro subyacentes, incluidos los datos referidos a conjuntos de exposiciones similares facilitados por el vendedor, por la entidad de crédito compradora o por fuentes externas. La entidad de crédito compradora evaluará todos los datos en que se base el vendedor.
54. La entidad de crédito deberá añadir a sus estimaciones un margen de cautela proporcional al margen de error esperado de las estimaciones. Cuanto menos satisfactorios sean los métodos y datos y mayor sea la gama probable de errores, mayor tendrá que ser ese margen cautelar.
55. En caso de que las entidades de crédito utilicen estimaciones distintas para calcular las ponderaciones de riesgos o con otros fines internos, deberán documentarlo adecuadamente y demostrar su razonabilidad a las autoridades competentes.
56. Si las entidades de crédito pueden demostrar a las autoridades competentes que los datos recopilados con anterioridad a la fecha de aplicación de la presente Directiva han sido debidamente ajustados para lograr una equivalencia amplia con las definiciones de impago o pérdida, las autoridades competentes podrán permitir cierta flexibilidad en la aplicación de las normas relativas a los datos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

57. Cuando una entidad de crédito utilice datos agrupados de diversas entidades de crédito, deberá demostrar que:
- a) los sistemas y criterios de calificación de las otras entidades de crédito integradas en el grupo son comparables a los suyos propios;
 - b) el conjunto de exposiciones es representativo de la cartera para la que se utilicen los datos agrupados;
 - c) viene utilizando dichos datos agrupados con regularidad para calcular sus estimaciones permanentes.
58. Cuando una entidad de crédito utilice datos agrupados de diversas entidades de crédito, seguirá siendo responsable de la integridad de sus sistemas de calificación. La entidad de crédito demostrará a la autoridad competente que tiene suficiente pericia interna con respecto a sus sistemas de calificación, incluida la capacidad efectiva de supervisar y auditar el proceso de calificación.

2.2.1. Requisitos específicos para la estimación de PD

Exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales

59. Las entidades de crédito estimarán las PD por grados de deudor a partir de las medias a largo plazo de las tasas de impago anuales.
60. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, las entidades de crédito podrán estimar las EL por grados de deudor a partir de las medias a largo plazo de las tasas de impago anuales efectivas.
61. Si la entidad de crédito calcula sus estimaciones medias de PD y LGD a largo plazo para los derechos de cobro adquiridos a partir de una EL estimada y de una estimación adecuada de PD o de LGD, el proceso de estimación de las pérdidas totales deberá ajustarse a las normas generales para la estimación de PD y LGD establecidas en la presente parte, y el resultado deberá ser consistente con el concepto de LGD establecido en el punto 73.
62. Las entidades de crédito solamente utilizarán las técnicas de estimación de PD avaladas por un análisis. Deberán indicar en qué medida hayan incidido las consideraciones personales a la hora de combinar los resultados de las diversas técnicas y de realizar ajustes que obedezcan a limitaciones técnicas o informativas.
63. En la medida en que una entidad de crédito utilice datos sobre su experiencia interna de impago para estimar las PD, deberá demostrar en su análisis que las estimaciones obtenidas reflejan los criterios establecidos y cualquier posible diferencia entre el sistema de calificación que generara los datos y el sistema de calificación actual. Cuando los criterios establecidos o los sistemas de calificación hayan sufrido cambios, la entidad de crédito aplicará un margen de cautela mayor en sus estimaciones de PD.
64. En la medida en que una entidad de crédito asocie sus grados internos a la escala utilizada por una ECAI u otra institución similar y, a continuación, asigne la tasa de morosidad observada en los grados de la institución externa a los grados de la propia entidad de crédito, las correlaciones se basarán en la comparación de los criterios de calificación internos con los criterios utilizados por la institución externa y en la comparación de las calificaciones internas y externas de un mismo prestatario. Deberán evitarse los sesgos o incoherencias en el método de asociación y en los datos subyacentes. Los criterios de la institución externa reflejados en los datos que se utilicen en la cuantificación deberán estar orientados sólo al riesgo de impago y no incluirán las características de la operación. El análisis de la entidad de crédito incluirá una comparación de las definiciones de impago utilizadas, sujeto a los requisitos establecidos en los puntos 44 a 48. La entidad de crédito deberá documentar los criterios en que se basa el proceso de asociación.
65. Cuando una entidad de crédito utilice modelos estadísticos de predicción de impago, podrá calcular la estimación de las PD utilizando la media de las estimaciones de probabilidad de impago de los distintos deudores de un mismo grado. Cuando utilice dichos modelos a estos efectos, la entidad de crédito deberá cumplir los criterios especificados en el punto 30.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

66. Con independencia de que la entidad de crédito utilice fuentes de datos externas, internas o datos agrupados, o una combinación de las tres para calcular la estimación de la PD, el periodo de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado. El presente punto se aplicará asimismo al método PD/LGD para las exposiciones de renta variable. Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito que no pueden utilizar sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Este periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.

Exposiciones minoristas

67. Las entidades de crédito estimarán las PD por grados o conjuntos de exposiciones de deudores a partir de medias a largo plazo de tasas de impago anuales.
68. No obstante lo dispuesto en el punto 67, las estimaciones de PD podrán asimismo calcularse a partir de las pérdidas efectivas y de las estimaciones de LGD oportunas.
69. Los datos internos serán la primera fuente de información de las entidades de crédito para estimar las características de pérdida a la hora de asignar exposiciones a grados o a conjuntos de exposiciones. Las entidades de crédito podrán utilizar datos externos, incluidos datos agrupados, o modelos estadísticos para la cuantificación, siempre que se pueda acreditar una estrecha vinculación entre:
- a) el proceso de asignación de exposiciones a grados o a conjuntos de exposiciones de la entidad de crédito y el proceso utilizado por la fuente de datos externa; y
 - b) el perfil de riesgo interno de la entidad de crédito y la composición de los datos externos.

Respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a minoristas, las entidades de crédito podrán utilizar datos de referencia externos e internos. Las entidades de crédito utilizarán todas las fuentes de datos pertinentes a efectos comparativos.

70. Si la entidad de crédito obtiene sus estimaciones medias a largo plazo de PD y LGD para el sector minorista a partir de una estimación de pérdidas totales y una estimación adecuada de PD o LGD, el proceso para la estimación de las pérdidas totales se ajustará a las normas generales para la estimación de PD y LGD establecidas en la presente parte, y el resultado deberá ser consistente con el concepto de LGD establecido en el punto 73.
71. Con independencia de que la entidad de crédito utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para estimar las características de pérdidas, el periodo de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes. Si ese periodo fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes y dichos datos fueran pertinentes, deberá utilizarse este periodo más prolongado. No será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor las tasas de pérdida. Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Ese periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.
72. Las entidades de crédito identificarán y analizarán los cambios esperados de los parámetros de riesgo a lo largo del ciclo de vida de los riesgos crediticios (efectos de calendario).

2.2.2. Requisitos específicos de las estimaciones propias de LGD

73. Las entidades de crédito estimarán las LGD para cada grado de la exposición o para el conjunto de exposiciones a partir de la media de LGD efectivas por grado de la exposición o por conjunto de exposiciones utilizando todos los impagos observados en las fuentes de datos (media ponderada de impagos).
74. Las entidades de crédito utilizarán las estimaciones de LGD propias de una desaceleración económica cuando éstas resulten más conservadoras que la media a largo plazo. Habida cuenta de que un sistema de calificación ha de ofrecer unas LGD efectivas constantes en el tiempo por cada grado o conjunto de exposiciones, las entidades de crédito deberán ajustar sus estimaciones de los parámetros de riesgo por grado o conjunto de exposiciones para limitar los efectos de una desaceleración económica en el capital.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

75. La entidad de crédito deberá considerar la importancia de cualquier tipo de dependencia que pudiera existir entre el riesgo del deudor y el de la garantía real o el garante. Cuando exista un grado de dependencia significativo, deberá aplicarse un tratamiento conservador.
76. En su evaluación de la LGD, la entidad de crédito deberá tratar de forma conservadora cualquier desfase de divisas entre la obligación subyacente y la garantía real.
77. En la medida en que se tenga en cuenta la existencia de una garantía real en las estimaciones de la LGD, éstas no deberán basarse únicamente en el valor de mercado estimado de dicha garantía. Las estimaciones de LGD tendrán en cuenta las consecuencias de una posible incapacidad de las entidades de crédito para hacerse con el control de la garantía real y liquidarla rápidamente.
78. Cuando las estimaciones de LGD toman en consideración la existencia de garantías reales, las entidades de crédito deberán establecer una serie de requisitos internos en relación con la gestión de dichas garantías reales, el respeto de la certidumbre jurídica y la gestión del riesgo que sean coherentes en términos generales con las disposiciones recogidas en la parte 2 del anexo VIII.
79. En la medida en que una entidad de crédito reconozca la garantía real para determinar el valor de exposición de un riesgo de contraparte de acuerdo con lo dispuesto en la parte 5 o la parte 6 del anexo 6, en los cálculos de LGD no se tendrá en cuenta ningún importe que se prevea recuperar a título de dicha garantía real.
80. En el caso concreto de las exposiciones que ya se encuentren en situación de impago, la entidad de crédito utilizará el importe de su mejor estimación de pérdida esperada para cada exposición, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del momento y el tipo de riesgo de que se trate, así como la posibilidad de pérdidas inesperadas adicionales durante el periodo de cobro.
81. Cuando las comisiones por demora pendientes de pago se hayan capitalizado en la cuenta de resultados de la entidad de crédito, ésta deberá añadirlas a la contabilización de exposiciones y pérdidas.

Exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales

82. Las estimaciones de LGD se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años, aumentándose un año por año de aplicación hasta que se alcance el mínimo de siete años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

Exposiciones minoristas

83. No obstante lo dispuesto en el punto 73, las estimaciones de LGD podrán calcularse a partir de las pérdidas efectivas y las estimaciones de PD oportunas.
84. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 89, las entidades de crédito podrán reflejar disposiciones futuras en su factor de conversión o en sus estimaciones de LGD.
85. En el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a minoristas, las entidades de crédito podrán utilizar datos de referencia externos e internos para calcular las estimaciones de LGD.
86. Las estimaciones de LGD deberán basarse en datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años. No obstante lo dispuesto en el punto 73, no será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor las tasas de pérdida. Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Ese periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.

2.2.3. Requisitos específicos de las estimaciones propias de factores de conversión

87. Las entidades de crédito calcularán los factores de conversión por grados o conjunto de exposiciones de riesgos a partir de la media de factores de conversión efectivos por grado o conjunto de exposiciones de riesgos utilizando todos los impagos observados en las fuentes de datos (media ponderada por impago).
88. Las entidades de crédito utilizarán estimaciones de factores de conversión que sean apropiadas para una desaceleración económica cuando resulten más conservadoras que la media a largo plazo. Habida cuenta de que un sistema de calificación ha de ofrecer unos factores de conversión efectivos constantes en el tiempo por cada grado o conjunto de exposiciones, las entidades de crédito deberán ajustar sus estimaciones de los parámetros de riesgo por grado o conjunto de exposiciones para limitar los efectos de una desaceleración económica en el capital.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

89. Las estimaciones de los factores de conversión realizadas por las entidades de crédito deberán reflejar la posibilidad de disposiciones adicionales por el deudor antes y después del momento en que tenga lugar un evento que active el impago.

La estimación del factor de conversión deberá incorporar un mayor margen de cautela cuando pueda razonablemente preverse una correlación positiva más fuerte entre la frecuencia de impago y la magnitud del factor de conversión.

90. Al realizar las estimaciones de los factores de conversión, las entidades de crédito deberán prestar la debida atención a las estrategias y políticas específicas adoptadas en materia de seguimiento de cuentas y de procesamiento de pagos. Asimismo, deberán considerar su capacidad y voluntad de evitar disposiciones adicionales en circunstancias que aún no supongan un impago en sentido estricto, tales como infracciones de acuerdos u otras circunstancias de incumplimiento técnico.
91. Las entidades de crédito dispondrán de sistemas y procedimientos adecuados para controlar la cuantía de los riesgos, los saldos pendientes de las líneas comprometidas y las variaciones de dichos importes por deudor y por grado. Las entidades de crédito deberán ser capaces de realizar un seguimiento diario de los saldos pendientes.
92. En el caso de que las entidades de crédito utilicen otras estimaciones de factores de conversión para calcular el valor de las exposiciones ponderadas por riesgo y a efectos internos, deberán documentarlo adecuadamente y demostrar su conveniencia a las autoridades competentes.

Exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales

93. Las estimaciones de los factores de conversión se basarán en los datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años, aumentándose un año por año de aplicación hasta que se alcance el mínimo de siete años de al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un periodo de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese periodo más prolongado.

Exposiciones minoristas

94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 89, las entidades de crédito podrán reflejar futuras disposiciones en sus factores de conversión o en sus estimaciones de LGD.
95. Las estimaciones de factores de conversión deberán basarse en datos correspondientes a un periodo mínimo de cinco años. No obstante lo dispuesto en el punto 87, no será necesario que la entidad de crédito conceda la misma importancia a los datos históricos siempre que pueda demostrar a la autoridad competente que los datos más recientes permiten prever mejor la disposición de créditos. Los Estados miembros podrán permitir que las instituciones de crédito dispongan, cuando apliquen el método IRB, de los datos pertinentes relativos a un periodo de dos años. Ese periodo se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran un periodo de cinco años.

2.2.4. Requisitos mínimos para valorar los efectos de garantías y derivados de crédito

Exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales cuando se utilicen estimaciones propias de LGD y exposiciones minoristas

96. Los requisitos establecidos en los puntos 97 a 104 no se aplicarán a las garantías proporcionadas por instituciones, administraciones centrales y bancos centrales si la entidad de crédito ha sido autorizada a aplicar las normas contempladas en los artículos 78 a 83 para las exposiciones frente a dichas entidades. En este caso, se aplicarán las condiciones establecidas en los puntos 90 a 93.
97. En el caso de las garantías sobre exposiciones minoristas, estos requisitos se aplicarán también a la asignación de las exposiciones a grados o conjunto de exposiciones, así como a la estimación de la PD.

Garantes y garantías admisibles

98. Las entidades de crédito deberán especificar con claridad los criterios aplicables a los tipos de garantes que reconozcan para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.
99. Las normas establecidas en los puntos 17 a 29 para los deudores se aplicarán asimismo a los garantes reconocidos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

100. La garantía deberá constar por escrito, no podrá ser cancelada por el garante, habrá de ser efectiva hasta el reembolso íntegro de la obligación (en la medida del importe y contenido de la garantía) y será legalmente exigible frente al garante en una jurisdicción en la que éste posea bienes ejecutables mediante resolución judicial. Previa autorización de las autoridades competentes, podrán reconocerse garantías contingentes, esto es, que establezcan condiciones en las que pueda cesar la obligación del garante. La entidad de crédito tendrá que demostrar que los criterios de asignación tienen debidamente en cuenta cualquier posible disminución del efecto de reducción del riesgo.

Criterios de ajuste

101. Las entidades de crédito deberán especificar con claridad los criterios para ajustar los grados, los conjuntos de exposiciones, o las estimaciones de LGD y, en el caso de las exposiciones minoristas y los derechos de cobro adquiridos admisibles, el proceso de asignación de exposiciones a grados o a conjunto de exposiciones de modo que reflejen el impacto de las garantías en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo. Estos criterios deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en los puntos 17 a 29.
102. Los criterios deberán ser plausibles e intuitivos y tener en cuenta la capacidad y voluntad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía, la secuencia temporal probable de los pagos por parte del garante, la correlación entre la capacidad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía y la capacidad de reembolso del deudor, así como el grado de permanencia de un cierto riesgo residual frente al deudor.

Derivados de crédito

103. Los requisitos mínimos que se establecen en relación con las garantías en la presente parte se aplicarán asimismo a los derivados crediticios con subyacente único. En caso de desajuste entre la obligación subyacente y la obligación de referencia del derivado de crédito o la obligación utilizada para determinar si se ha producido un evento de crédito, se aplicarán los requisitos establecidos en el punto 21 de la parte 2 del anexo VIII. Respecto de los riesgos minoristas y los derechos de cobro adquiridos admisibles, el presente punto se aplicará al proceso de asignación de exposiciones a grados o conjunto de exposiciones.
104. Los criterios deberán tener en cuenta la estructura de pagos del derivado de crédito y evaluar de manera conservadora su repercusión en la cuantía y la secuencia temporal de las recuperaciones. La entidad de crédito deberá considerar si subsisten otras formas de riesgo residual y en qué medida.

2.2.5. Requisitos mínimos aplicables a los derechos de cobro adquiridos

Certeza legal

105. La estructura de la operación deberá garantizar que, en cualquier circunstancia previsible, la entidad de crédito tendrá la propiedad y el control reales de las remesas de efectivo procedentes de los derechos de cobro. Cuando el deudor realice directamente los pagos al vendedor o al administrador, la entidad de crédito deberá comprobar periódicamente que esos pagos son remitidos íntegramente en las condiciones estipuladas en el contrato. Por «administrador» se entenderá la entidad que gestiona diariamente un conjunto de exposiciones de derechos de cobro adquiridos o los riesgos crediticios subyacentes. Las entidades de crédito dispondrán de procedimientos para asegurarse de que la propiedad de los derechos de cobro y las remesas de efectivo esté protegida frente a «suspensiones» por motivos de quiebra o a obstáculos jurídicos que pudieran retrasar considerablemente la capacidad del prestamista de liquidar o ceder los derechos de cobro o de mantener el control de las remesas de efectivo.

Eficacia de los sistemas de seguimiento

106. La entidad de crédito vigilará tanto la calidad de los derechos de cobro como la situación financiera del vendedor y del administrador. En particular,
- a) la entidad de crédito deberá estudiar la correlación entre la calidad de los derechos de cobro y la situación financiera del vendedor y del administrador, y contar con políticas y procedimientos internos que ofrezcan salvaguardas adecuadas frente a tales contingencias, incluida la asignación de una calificación de riesgo interna para cada vendedor y agente de pago;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) la entidad de crédito deberá contar con políticas y procedimientos claros para determinar la elegibilidad del vendedor y el administrador. La entidad de crédito o su representante realizarán revisiones periódicas de los vendedores y administradores para comprobar la exactitud de los informes remitidos por los mismos, detectar posibles fraudes o fallos operativos y verificar la calidad de las políticas crediticias del vendedor y las políticas y procedimientos de recaudación del administrador. Los resultados de esas revisiones deberán documentarse;
- c) la entidad de crédito evaluará las características de los conjuntos de exposiciones de derechos de cobro adquiridos, en especial sobreanticipos, historial de pagos atrasados, deudas incobrables y provisiones por impagos del vendedor, plazos y condiciones de pago y posibles cuentas de contrapartida;
- d) la entidad de crédito contará con políticas y procedimientos eficaces para realizar un seguimiento, en términos agregados, de las concentraciones de riesgos frente a un único deudor, tanto dentro de cada conjunto de exposiciones de derechos de cobro adquiridos como entre todos ellos; y
- e) la entidad de crédito se cerciorará de que recibe información puntual y suficiente del administrador sobre el orden cronológico y diluciones de los derechos de cobro al objeto de comprobar que se cumplen los criterios de admisión y las políticas de anticipos sobre derechos de cobro adquiridos de la entidad de crédito, y ofrecerá un medio eficaz de seguimiento y confirmación de las condiciones de venta del vendedor y de las diluciones.

Eficacia de los sistemas de comprobación

- 107. La entidad de crédito dispondrá de sistemas y procedimientos para detectar rápidamente un posible deterioro de la situación financiera del vendedor y de la calidad de los derechos de cobro, así como para abordar de manera proactiva los problemas conforme vayan surgiendo. En especial, la entidad de crédito contará con políticas, procedimientos y sistemas de información claros y eficaces para vigilar los incumplimientos de acuerdos, así como políticas y procedimientos claros y eficaces para emprender acciones legales y atender a los derechos de cobro adquiridos dudosos.

Eficacia de los sistemas de control de garantías reales, disponibilidad de crédito y efectivo

- 108. La entidad de crédito tendrá políticas y procedimientos claros y eficaces que regulen el control de los derechos de cobro adquiridos, el crédito y el efectivo. En particular, constarán por escrito políticas internas que especifiquen todos los elementos relevantes del programa de adquisición de derechos de cobro, incluidos los importes de los anticipos, las garantías reales admisibles, la documentación necesaria, los límites de concentración y la gestión de los ingresos en efectivo. Estos elementos tendrán debidamente en cuenta todos los factores pertinentes y significativos, entre éstos la situación financiera del vendedor y el administrador, las concentraciones de riesgos y las tendencias cualitativas de los derechos de cobro adquiridos y la base de clientes del vendedor. Además, se dispondrá de sistemas internos para garantizar que sólo se realicen anticipos de fondos previa presentación de las garantías reales y la documentación requeridas.

Observancia de las políticas y procedimientos internos de la entidad de crédito.

- 109. La entidad de crédito contará con un procedimiento interno eficaz para evaluar el cumplimiento de todas las políticas y procedimientos internos. Dicho procedimiento establecerá auditorías periódicas de todas las fases críticas del programa de adquisición de derechos de cobro de la entidad de crédito, la comprobación de la separación de competencias, por una parte, entre la evaluación del vendedor y el administrador y la evaluación del deudor y, por otra parte, entre la evaluación del vendedor y el administrador y la auditoría de campo del vendedor y el administrador, y las evaluaciones de las operaciones de gestión interna del banco, con especial énfasis en la cualificación, experiencia y composición del personal, así como en los sistemas automatizados de apoyo.

3. VALIDACIÓN DE LAS ESTIMACIONES INTERNAS

- 110. Las entidades de crédito contarán con sistemas sólidos para validar la exactitud y coherencia de los sistemas de calificación, los procedimientos y la estimación de todos los parámetros de riesgo pertinentes. Las entidades de crédito demostrarán a las autoridades competentes correspondientes que el procedimiento de validación interna les permite evaluar, de forma consistente y significativa, el funcionamiento de los sistemas de calificación interna y de estimación de riesgos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

111. Las entidades de crédito compararán periódicamente las tasas efectivas de impago con las estimaciones de PD para cada grado, y cuando dichas tasas se aparten de los resultados esperados en el grado correspondiente, deberán analizar los motivos de ese desajuste. Las entidades de crédito que utilicen estimaciones propias de factores de conversión y/o de LGD, también analizarán de forma similar dichas estimaciones. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. La entidad de crédito documentará los métodos y datos utilizados en esas comparaciones. Los análisis y la documentación correspondiente se actualizarán con una periodicidad mínima anual.
 112. Las entidades de crédito también deberán emplear otras herramientas de validación cuantitativa y realizar comparaciones con fuentes de datos externas que sean pertinentes. El análisis se basará en datos adecuados a la cartera, actualizados periódicamente y que cubran un periodo de observación pertinente. Las evaluaciones internas del funcionamiento de sus sistemas de calificación realizadas por las mismas entidades de crédito se basarán en el mayor periodo de tiempo posible.
 113. Los métodos y datos utilizados para la validación cuantitativa deberán ser coherentes en el tiempo. Las modificaciones introducidas en los métodos de estimación y validación y en los datos (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse.
 114. Las entidades de crédito dispondrán de normas internas sólidas para los casos en que las desviaciones entre PD, LGD, factores de conversión y pérdidas totales, cuando se haya utilizado la EL, observadas y las estimadas resulten suficientemente significativas como para suscitar dudas acerca de la validez de esas estimaciones. Estas normas deberán tener en cuenta los ciclos económicos y otras variaciones sistemáticas similares observadas en los historiales de impago. En caso de que los valores observados continúen siendo superiores a lo esperado, las entidades de crédito revisarán al alza sus estimaciones para reflejar su experiencia de impagos y pérdidas.
4. CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN PONDERADO POR RIESGO DE LOS RIESGOS DE RENTA VARIABLE CON ARREGLO AL MÉTODO DE MODELOS INTERNOS
- 4.1. *Exigencias de capital y cuantificación del riesgo*
115. Al objeto de calcular los requisitos de capital, las entidades de crédito cumplirán las siguientes normas:
- a) La estimación de la pérdida potencial deberá resistir a las fluctuaciones adversas del mercado que afecten al perfil de riesgo a largo plazo de las posiciones mantenidas por la entidad de crédito. Los datos utilizados para representar la distribución de rendimientos deberán reflejar el periodo muestral más dilatado posible para el cual se disponga de datos significativos sobre el perfil de riesgo de las exposiciones de renta variable de la entidad de crédito. Deberán emplearse datos suficientes para obtener estimaciones de pérdida conservadoras, fiables y sólidas desde el punto de vista estadístico, que no se basen meramente en juicios u opiniones subjetivas. Las entidades de crédito deberán demostrar a las autoridades competentes que la perturbación utilizada permite una estimación conservadora de las pérdidas potenciales a lo largo de un ciclo de mercado o un ciclo económico pertinente a largo plazo. La entidad de crédito combinará el análisis empírico de los datos disponibles con ajustes basados en diversos factores, con el fin de que los resultados generados por el modelo sean debidamente realistas y conservadores. Al construir modelos de Valor en Riesgo (VaR) para estimar las pérdidas trimestrales potenciales, las entidades de crédito podrán utilizar datos trimestrales o bien convertir datos de periodos más cortos en equivalentes trimestrales, utilizando métodos analíticamente adecuados avalados empíricamente, así como análisis y procesos bien desarrollados y documentados. Este método deberá aplicarse de forma conservadora y coherente en el tiempo. Cuando la cantidad de datos pertinentes disponibles sea limitada, la entidad de crédito añadirá los márgenes cautelares oportunos,
 - b) Los modelos utilizados deberán poder reflejar adecuadamente todos los riesgos relevantes incorporados en los rendimientos de los riesgos de renta variable, incluidos tanto el riesgo de mercado general como el riesgo de mercado específico de la cartera de acciones de la entidad de crédito. Los modelos internos deberán explicar adecuadamente la oscilación histórica de los precios, reflejar tanto la magnitud como los cambios en la composición de las concentraciones de riesgo potenciales y resistir a situaciones de mercado adversas. El conjunto de los riesgos representados en los datos utilizados en la estimación deberán ser de naturaleza muy similar, o al menos comparable, al conjunto de riesgos de renta variable de la entidad de crédito,
 - c) El modelo interno será apropiado para el perfil de riesgo y la complejidad de la cartera de acciones de la entidad de crédito. Cuando una entidad de crédito tenga posiciones importantes en instrumentos cuyos valores sean de naturaleza muy poco lineales, los modelos internos deberán estar diseñados para reflejar correctamente los riesgos asociados a estos instrumentos,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- d) La asociación de posiciones individuales a valores aproximados, índices de mercado y factores de riesgo deberá ser plausible, intuitiva y conceptualmente sólida,
- e) Las entidades de crédito demostrarán, mediante análisis empíricos, que los factores de riesgo son apropiados y permiten cubrir tanto el riesgo general como el específico,
- f) Las estimaciones de la volatilidad de rendimiento de los riesgos de renta variable deberán incorporar datos, informaciones y métodos pertinentes y disponibles. Se utilizarán datos internos revisados de forma independiente o datos procedentes de fuentes externas, incluidos datos agrupados, y
- g) Dispondrán de un programa riguroso y exhaustivo de pruebas de tensión.

4.2. *Procesos y controles de gestión del riesgo*

116. Con respecto al desarrollo y utilización de modelos internos a efectos de exigencias de capital, las entidades de crédito deberán establecer políticas, procedimientos y controles que garanticen la integridad del modelo y de los procesos de modelización. Estas políticas, procedimientos y controles incluirán los siguientes aspectos:

- a) Plena integración del modelo interno dentro del conjunto de sistemas de información a la dirección de la entidad de crédito y en la gestión de la cartera de renta variable incluida en la cartera de inversión. Los modelos internos estarán completamente integrados en la infraestructura de gestión del riesgo de la entidad de crédito, especialmente cuando se utilicen para medir y evaluar el rendimiento de la cartera de acciones (incluido el rendimiento ponderado por riesgo), asignar capital económico a exposiciones de renta variable y evaluar la adecuación global de capital y el proceso de gestión de la inversión,
- b) Sistemas de gestión, procedimientos y unidades de control al objeto de garantizar un examen periódico e independiente de todos los elementos del proceso interno de modelización, que incluya la aprobación de las revisiones de los modelos, la revisión de los argumentos y el examen de sus resultados, como por ejemplo la comprobación directa de los cálculos del riesgo. Estos exámenes deberán evaluar la precisión, exhaustividad y adecuación de los argumentos y resultados de los modelos y dedicarse a buscar y limitar posibles errores asociados a fallos conocidos del modelo, así como a detectar fallos desconocidos. Podrán realizar dichos exámenes bien una unidad independiente interna, bien un tercero independiente externo,
- c) Sistemas y procedimientos adecuados para el seguimiento de los límites a la inversión y las exposiciones a riesgos de renta variable,
- d) Las unidades encargadas de diseñar y aplicar el modelo serán funcionalmente independientes de las unidades responsables de la gestión de las inversiones individuales, y
- e) El personal responsable de cualquiera de los aspectos del proceso de modelización deberá estar debidamente capacitado. La dirección del banco deberá asignar personal suficientemente competente y cualificado a las labores de modelización.

4.3. *Validación y documentación*

117. Las entidades de crédito deberán contar con un sistema adecuado para validar la precisión y coherencia de sus modelos internos y sus procesos de modelización. Se documentarán todos los elementos relevantes de los modelos internos y del proceso de modelización y validación.

118. Las entidades de crédito utilizarán el proceso interno de validación para evaluar el funcionamiento de sus modelos y procesos internos de forma coherente y significativa.

119. Los métodos y datos utilizados para la validación cuantitativa deberán ser coherentes en el tiempo. Las modificaciones introducidas en los métodos de estimación y validación y en los datos (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse.

120. Las entidades de crédito compararán periódicamente los rendimientos de la cartera de acciones (que se calcularán sobre la base de las pérdidas y ganancias realizadas y no realizadas) con las estimaciones derivadas de los modelos. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. La entidad de crédito documentará los métodos y datos utilizados en esas comparaciones. Los análisis y la documentación se actualizarán con una periodicidad mínima anual.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

121. Las entidades de crédito emplearán otras herramientas de validación cuantitativa y efectuarán comparaciones con fuentes de datos externas. El análisis se basará en datos adecuados a la cartera, actualizados periódicamente y que cubran un periodo de observación pertinente. Las evaluaciones internas que realicen las entidades de crédito del funcionamiento de sus modelos se basarán en el mayor periodo de tiempo posible.
122. Las entidades de crédito dispondrán de normas internas sólidas para los casos en que la comparación de los rendimientos efectivos de la cartera de acciones con las estimaciones derivadas de los modelos suscite dudas acerca de la validez de esas estimaciones o de los mismos modelos. Dichas normas tendrán en cuenta los ciclos económicos y otras variaciones sistemáticas de índole similar observadas en los rendimientos de la cartera de acciones. Cualquier ajuste introducido en los modelos internos a raíz de los exámenes efectuados deberá documentarse y ajustarse a los criterios de revisión de modelos de la entidad de crédito.
123. El modelo interno y el proceso de modelización deberán documentarse, incluidas las responsabilidades de las partes que intervengan en la modelización y en los procedimientos de aprobación y revisión de los modelos.

5. GOBIERNO CORPORATIVO Y VIGILANCIA

5.1. Gobierno corporativo

124. Todos los aspectos importantes de los procesos de calificación y estimación deberán ser aprobados por el órgano de dirección de la entidad de crédito a que se refiere el artículo 11 o por un comité designado por éste, así como por la alta dirección. Todos ellos deberán conocer en líneas generales el sistema de calificación de riesgos de la entidad de crédito y de forma más detallada los informes de gestión asociados a dicho sistema.
125. La alta dirección deberá informar al órgano de dirección a que se refiere el artículo 11 o a su comité designado de aquellas modificaciones o excepciones importantes con respecto a las políticas establecidas que tengan efectos relevantes sobre el funcionamiento del sistema de calificación de la entidad de crédito.
126. La alta dirección tendrá un buen conocimiento del objeto de los sistemas de calificación y de su funcionamiento. Garantizará de manera permanente el correcto funcionamiento de los sistemas de calificación y será informada periódicamente por las unidades de control del riesgo crediticio sobre el funcionamiento del sistema de calificación, los ámbitos que requieran mejoras y la fase en que se encuentren las medidas adoptadas para subsanar los fallos detectados.
127. El análisis del perfil de riesgo de la entidad de crédito, mediante el método basado en calificaciones internas, constituirá una parte fundamental de los informes transmitidos a estas partes por la dirección. Dichos informes incluirán, como mínimo, el perfil de riesgo por grados, la migración de unos grados a otros, la estimación de los parámetros relevantes por grados, la comparación de las tasas de impago efectivas y las estimaciones propias de LGD y factores de conversión con las esperadas y los resultados de las pruebas de tensión. La frecuencia de los informes dependerá de la importancia y el tipo de información de que se trate, así como de la calidad del destinatario.

5.2. Unidad de control del riesgo crediticio

128. La unidad de control del riesgo crediticio deberá ser independiente de las funciones de personal y gestión responsables de generar o renovar las exposiciones y dependerá directamente de la alta dirección. Dicha unidad será responsable del diseño o selección de los sistemas de calificación, así como de la aplicación, supervisión y funcionamiento de éstos. Elaborará y analizará periódicamente informes sobre los resultados de los sistemas de calificación.
129. Las competencias de la unidad de control del riesgo crediticio incluirá los siguientes ámbitos:
 - a) pruebas y supervisión de los grados y de los conjunto de exposiciones;
 - b) elaboración y análisis de informes sumarios sobre los sistemas de calificación de la entidad de crédito;
 - c) aplicación de procedimientos al objeto de comprobar que las definiciones de los grados y de los conjunto de exposiciones se aplican de manera uniforme en todos los departamentos y áreas geográficas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- d) revisión y documentación de cualquier modificación del proceso de calificación, incluida la motivación de tales cambios;
 - e) revisión de los criterios de calificación con el fin de comprobar si siguen cumpliendo su función de predicción del riesgo. Las modificaciones introducidas en el proceso de calificación, en sus criterios o en los diversos parámetros de calificación deberán documentarse y conservarse;
 - f) participación activa en el diseño, selección, aplicación y validación de los modelos utilizados en el proceso de calificación;
 - g) vigilancia y supervisión de los modelos utilizados en el proceso de calificación;
 - h) revisión permanente y modificación de los modelos utilizados en el proceso de calificación.
130. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 129, las entidades de crédito que utilicen datos agrupados, con arreglo a los puntos 57 y 58, podrán subcontratar las siguientes actividades:
- a) producción de información pertinente para la realización de pruebas y la supervisión de los grados y de los conjuntos de exposiciones;
 - b) elaboración de informes sumarios sobre los sistemas de calificación de la entidad de crédito;
 - c) producción de información pertinente para la revisión de los criterios de calificación con el fin de comprobar si siguen cumpliendo su función de predicción del riesgo;
 - d) documentación de los cambios introducidos en el procedimiento de calificación, en los criterios o en los parámetros de calificación;
 - e) producción de información pertinente para la revisión permanente y modificación de los modelos utilizados en el proceso de calificación.

Las entidades de crédito que se acojan a lo dispuesto en el presente punto se cerciorarán de que las autoridades competentes tengan acceso a toda la información pertinente que precisen de la tercera parte para comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos y de que dichas autoridades puedan realizar inspecciones in situ en la misma medida que en la entidad de crédito.

5.3. *Auditoría interna*

131. La auditoría interna u otro servicio comparable e independiente de auditoría examinarán, como mínimo una vez al año, los sistemas de calificación de la entidad de crédito y su funcionamiento, incluido el de la unidad de créditos y las estimaciones de PD, LGD, EL y factores de conversión. Se comprobará asimismo el cumplimiento de todos los requisitos mínimos aplicables.

ANEXO VIII

REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Parte 1 – Elegibilidad

1. La presente parte contempla las formas admisibles de reducción del riesgo de crédito a efectos del artículo 92.
2. A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:
 - «Operación de préstamo garantizado»: toda operación que dé lugar a una exposición garantizada mediante garantías reales que no incluya una disposición que confiera a la entidad de crédito el derecho a recibir margen con frecuencia.
 - «Operación vinculada al mercado de capitales»: toda operación que dé lugar a una exposición garantizada mediante garantías reales que incluya una disposición que confiera a la entidad de crédito el derecho a recibir margen con frecuencia.
1. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES
 - 1.1. *Compensación de operaciones de balance*
3. Podrá reconocerse como elegible la compensación de operaciones de balance de créditos mutuos entre la entidad de crédito y su contraparte.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. No obstante lo dispuesto en el punto 5, la elegibilidad se limitará a los saldos recíprocos en efectivo entre la entidad de crédito y la contraparte. Únicamente los préstamos y los depósitos de la entidad de crédito acreedora podrán estar sujetos a una modificación de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, de las pérdidas esperadas de resultados de un acuerdo de compensación de operaciones de balance.
- 1.2. *Acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra y/u operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales*
5. En el caso de las entidades de crédito que adopten el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera contemplado en la parte 3 del presente anexo, podrán reconocerse los efectos de los contratos bilaterales de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo II de la Directiva 2006/.../CE, para ser reconocida, la garantía aceptada y los valores o materias primas tomadas en préstamo con arreglo a tales acuerdos deberán cumplir los requisitos de admisión de garantías contemplados en los puntos 7 a 11.
- 1.3. *Garantías reales*
6. Cuando la técnica de reducción de riesgo de crédito utilizada se base en el derecho de la entidad de crédito a liquidar o retener activos, la elegibilidad dependerá de si las exposiciones ponderadas por riesgo, y, en su caso, las pérdidas esperadas, se calculan o no con arreglo a los artículos 78 a 83 o 84 a 89. La elegibilidad dependerá además de que se emplee el Método simple o el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera contemplados en la parte 3. En relación con las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, la elegibilidad dependerá asimismo de si la operación se consigna o no en la cartera de negociación.
- 1.3.1. Elegibilidad según todos los métodos
7. Los siguientes elementos financieros podrán reconocerse como garantía real admisible según todos los métodos:
 - a) Efectivo depositado en la entidad de crédito acreedora o instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por ésta;
 - b) Títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales con una evaluación crediticia por una ECAI o agencia de crédito a la exportación reconocidas como elegibles a efectos de los artículos 78 a 83 y que la autoridad competente haya determinado que debe asociarse como mínimo al grado 4 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - c) Títulos de deuda emitidos por instituciones con una evaluación crediticia por una ECAI elegible que la autoridad competente haya determinado que debe asociarse como mínimo al grado 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - d) Títulos de deuda emitidos por otras entidades con una evaluación crediticia por parte de una ECAI elegible que la autoridad competente haya determinado que debe asociarse como mínimo al grado 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - e) Títulos de deuda emitidos con una evaluación crediticia a corto plazo por parte de una ECAI elegible que la autoridad competente haya determinado que debe asociarse como mínimo al grado 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a corto plazo con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - f) Acciones o bonos convertibles incluidos en un índice bursátil principal; y
 - g) Oro.

A efectos de la letra b), se considerará que los títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales incluirán:

 - i) los títulos de deuda emitidos por administraciones regionales o autoridades locales, cuando las exposiciones a las mismas puedan tratarse como exposiciones frente a la administración central en cuyo territorio estén establecidas con arreglo a los artículos 78 a 83;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- ii) los títulos de deuda emitidos por entidades del sector público que se tratan como exposiciones frente a la administración central con arreglo al punto 15 de la parte 1 del anexo VI;
- iii) los títulos de deuda emitidos por bancos multilaterales de desarrollo a los que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83; y
- iv) los títulos de deuda emitidos por organizaciones internacionales a los que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83.

A efectos de la letra c), se considerará que los títulos de deuda emitidos por instituciones incluyen:

- i) los títulos de deuda emitidos por administraciones regionales o autoridades locales, excepto cuando las exposiciones a las mismas puedan tratarse como exposiciones frente a la administración central en cuyo territorio estén establecidas con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - ii) los títulos de deuda emitidos por entidades del sector público, cuando las exposiciones a las mismas se traten como exposiciones a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83; y
 - iii) los títulos de deuda emitidos por bancos multilaterales de desarrollo distintos de aquéllos a los que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;
8. Los títulos de deuda emitidos por instituciones sin evaluación crediticia por una ECAI elegible podrán reconocerse como garantía real admisible cuando cumplan los siguientes criterios:
- a) cuando coticen en una bolsa de valores reconocida;
 - b) cuando estén calificadas como deuda no subordinada;
 - c) cuando todas las demás emisiones calificadas de la misma entidad con igual prelación posean una evaluación crediticia efectuada por una ECAI elegible que las autoridades competentes hayan determinado que debe asociarse como mínimo al grado 3 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a instituciones o a corto plazo con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - d) cuando la entidad de crédito acreedora no posea información que indique que la emisión merece una calificación inferior a la indicada en la letra c); y
 - e) cuando la entidad de crédito pueda demostrar a las autoridades competentes que la liquidez de mercado del instrumento es suficiente para estos fines.
9. Las participaciones en organismos de inversión colectiva podrán reconocerse como garantías reales admisibles cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- a) cuando posean una cotización pública diaria; y
 - b) cuando la institución de inversión colectiva se limite a invertir en instrumentos admisibles a reconocimiento con arreglo a los puntos 7 y 8.

El empleo (o posible empleo) por una institución de inversión colectiva de instrumentos derivados a fin de cubrir inversiones permitidas no impedirá que las participaciones en dicha institución sean elegibles.

10. En relación con las letras b) a e) del punto 7, cuando un valor posea dos evaluaciones crediticias efectuadas por ECAI elegibles, se considerará aplicable la evaluación menos favorable. En los casos en que un valor posea más de dos evaluaciones crediticias efectuadas por ECAI elegibles, se considerarán aplicables las dos evaluaciones más favorables. Cuando las dos evaluaciones crediticias más favorables sean diferentes, se considerará aplicable la menos favorable de las dos.

1.3.2. Elegibilidad adicional con arreglo al Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

11. Además de las garantías contempladas en los puntos 7 a 10, cuando una entidad de crédito utilice el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera con arreglo a la parte 3, los siguientes elementos financieros podrán reconocerse como garantías reales admisibles:
- a) acciones o bonos convertibles que no estén incluidos en un índice bursátil principal pero que coticen en una bolsa de valores reconocida; y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) participaciones en organismos de inversión colectiva, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - i) cuando posean una cotización pública diaria, y
 - ii) cuando la institución de inversión colectiva se limite a invertir en instrumentos admisibles a reconocimiento conforme a los puntos 7 y 8 y en los elementos contemplados en la letra a) del presente punto.

El empleo (o posible empleo) por una institución de inversión colectiva de instrumentos derivados a fin de cubrir inversiones permitidas no impedirá que las participaciones en dicha institución sean admisibles.

1.3.3. Elegibilidad adicional para los cálculos con arreglo a los artículos 84 a 89

- 12. Además de las garantías anteriormente contempladas, se aplicará lo dispuesto en los puntos 13 a 22 cuando una entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme al método contemplado en los artículos 84 a 89:

a) *Hipotecas sobre inmuebles*

- 13. Los bienes inmuebles residenciales que sean o serán ocupados o alquilados por el propietario o el propietario efectivo en caso de que se trate de una sociedad de inversión personal y los bienes inmuebles comerciales, esto es, las oficinas y demás locales comerciales, podrán reconocerse como garantías reales admisibles siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) El valor del bien no deberá depender sustancialmente de la calidad crediticia del deudor. Este requisito no excluye situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor de la propiedad como a la situación económica del prestatario, y
 - b) El riesgo del prestatario no deberá depender sustancialmente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. En este sentido, el reembolso del crédito no dependerá sustancialmente de ningún flujo de caja generado por los bienes subyacentes que sirvan de garantía real.
- 14. Las entidades de crédito podrán asimismo reconocer como garantías reales admisibles las acciones en sociedades inmobiliarias finlandesas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades inmobiliarias o la legislación posterior equivalente en relación con viviendas que sean o serán ocupadas o alquiladas por el propietario, como garantías de bienes inmuebles residenciales, siempre y cuando se cumplan estos requisitos.
- 15. Las autoridades competentes podrán asimismo autorizar a sus entidades de crédito a reconocer como garantías reales admisibles las acciones en sociedades inmobiliarias finlandesas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades inmobiliarias o la legislación posterior equivalente, como garantías de bienes inmuebles comerciales, siempre y cuando se cumplan estos requisitos.
- 16. Las autoridades competentes podrán dispensar a sus entidades de crédito de cumplir lo dispuesto en la letra b) del punto 13 en el caso de las exposiciones garantizadas mediante bienes inmuebles residenciales situados en el territorio del Estado miembro de que se trate cuando dispongan de pruebas de que el mercado de referencia está bien desarrollado, cuenta con una larga trayectoria en su territorio y presenta tasas de pérdida suficientemente bajas para justificar tal medida. Ello no impedirá que las autoridades competentes de los Estados miembros que no se acojan a esta dispensa reconozcan como bien inmueble residencial admisible los bienes reconocidos como admisibles en otro Estado miembro en virtud de la dispensa. Los Estados miembros harán público el uso que hagan de la dispensa.
- 17. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán dispensar a sus entidades de crédito de cumplir lo dispuesto en la letra b) del punto 13 en el caso de los bienes inmuebles comerciales situados en el territorio del Estado miembro de que se trate cuando dispongan de pruebas de que el mercado de referencia está bien desarrollado y cuenta con una larga trayectoria y de que las tasas de pérdida derivadas de préstamos garantizados mediante bienes inmuebles comerciales cumplen las condiciones siguientes:
 - a) las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces comerciales hasta el 50 % del valor de mercado (o, en su caso y si es inferior a 60 % del valor a efectos del crédito hipotecario) no exceden del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados mediante bienes raíces comerciales en un año determinado; y
 - b) las pérdidas totales resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces comerciales no exceden del 0,5 % de los préstamos pendientes garantizados mediante bienes raíces comerciales en un año determinado.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

18. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones indicadas en un año determinado, la posibilidad de utilizar este tratamiento cesará hasta que se cumplan las condiciones en un año posterior.
 19. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán reconocer como bienes raíces residenciales admisibles los bienes reconocidos como admisibles en otro Estado miembro en virtud de la dispensa del punto 17.
 - b) **Derechos de cobro**
 20. Las autoridades competentes podrán reconocer como garantías admisibles los derechos de cobro relacionados con una o varias operaciones comerciales con un vencimiento inicial igual o inferior a un año. Los derechos de cobro financieros admisibles no incluyen aquellos relacionados con titulizaciones, subparticipaciones o derivados de crédito, o con importes adeudados por terceros vinculados.
 - c) **Otras garantías reales físicas**
 21. Las autoridades competentes podrán reconocer como admisibles los elementos de garantías reales materiales de tipo diferente de los indicados en los puntos 13 a 19 cuando tengan pruebas de:
 - a) la existencia de mercados líquidos para la realización de la garantía real de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica, y
 - b) la existencia de precios de mercado de garantías reales bien establecidos y a disposición del público. La entidad de crédito deberá poder demostrar que no hay pruebas de que los precios netos que recibe cuando se realiza la garantía no se desvíen significativamente de esos precios de mercado
 - d) **Arrendamientos financieros**
 22. No obstante lo dispuesto en el punto 72 de la parte 3, cuando se cumplan los requisitos contemplados en el punto 11 de la parte 2, las exposiciones derivadas de operaciones mediante las cuales una entidad de crédito arrienda bienes a un tercero se tratarán del mismo modo que los préstamos garantizados por el tipo de bien arrendado.
- 1.4. *Otros bienes y derechos utilizados como garantía real*
- 1.4.1. Efectivo depositado en una entidad tercera o instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por ésta.
 23. El efectivo depositado en una entidad tercera o los instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por una entidad tercera no en custodia y pignorados a la entidad de crédito acreedora podrán reconocerse como coberturas del riesgo de crédito elegible.
 - 1.4.2. Pólizas de seguro de vida pignoradas a la entidad de crédito acreedora
 24. Las pólizas de seguro de vida pignoradas a la entidad de crédito acreedora podrán reconocerse como coberturas del riesgo de crédito elegible.
 - 1.4.3. Instrumentos de instituciones recomprados a instancias de éstas
 25. Los instrumentos emitidos por instituciones terceras que sean recomprados por dichas instituciones a instancias de éstas podrán reconocerse como coberturas del riesgo de crédito elegible.
2. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES
- 2.1. *Elegibilidad de los proveedores de cobertura según todos los métodos*
 26. Las siguientes partes podrán reconocerse como garantes admisibles para coberturas del riesgo de crédito con garantías personales:
 - a) administraciones centrales y bancos centrales;
 - b) administraciones regionales o autoridades locales;
 - c) bancos multilaterales de desarrollo;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- d) organizaciones internacionales, cuando las exposiciones a las mismas reciban una ponderación de riesgo del 0 % conforme a los artículos 78 a 83;
 - e) entidades del sector público, cuando las autoridades competentes traten los créditos a las mismas como créditos a instituciones o administraciones centrales con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - f) instituciones; y
 - g) otras entidades empresariales, incluidas entidades empresariales matrices, filiales y pertenecientes al mismo grupo de la entidad de crédito que:
 - i) posean una evaluación crediticia por una ECAI reconocida que la autoridad competente haya determinado que debe asociarse como mínimo al grado 2 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a empresas con arreglo a los artículos 78 a 83; y
 - ii) en el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme a los artículos 84 a 89, que no dispongan de evaluación crediticia por una ECAI reconocida y que, según una calificación interna, posean una probabilidad de impago equivalente a la asociada a las evaluaciones crediticias efectuadas por ECAI que las autoridades competentes determinen que deben asociarse como mínimo al grado 2 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo a los artículos 78 a 83.
27. Cuando se calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo a los artículos 84 a 89, para ser admisible, el garante deberá contar con una calificación interna por la entidad de crédito acorde con lo dispuesto en la parte 4 del anexo VII.
28. No obstante lo dispuesto en el punto 26, los Estados miembros podrán también reconocer como proveedores admisibles de coberturas del riesgo de crédito con garantías personales a otras entidades financieras autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión de las entidades de crédito y sujetas a requisitos prudenciales equivalentes a los aplicados a las entidades de crédito.
- 2.2. *Elegibilidad de los proveedores de cobertura (en el marco del método IRB) que cumplan las condiciones del tratamiento previsto en el punto 4 de la parte 1 del anexo VII.*
29. Las entidades, las compañías de seguros y reaseguros y las agencias de créditos a la exportación que reúnan las condiciones siguientes podrán ser reconocidas como proveedores aptos de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a efectos del tratamiento previsto en el punto 4 de la Parte 1 del Anexo VII:
- contar con experiencia suficiente en la prestación de cobertura del riesgo de crédito no financiada;
 - estar sometido a normas equivalentes a la de la presente Directiva o contar, en el momento de la prestación de la cobertura del riesgo de crédito, con una evaluación crediticia que haya sido efectuada por una ECAI reconocida y que según las autoridades competentes suponga un grado 3 o superior de la escala de calidad crediticia en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 a 83 relativos a la ponderación de riesgos de exposiciones frente a empresas;
 - contar, en el momento de la prestación de la cobertura del riesgo de crédito o en cualquier momento posterior, con una calificación interna de PD equivalente o inferior al asociado a un grado 2 o superior de la escala de calidad crediticia en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 a 83 relativos a la ponderación de exposiciones frente a las empresas, y
 - contar con una calificación interna de PD equivalente o inferior al asociado a un grado 3 o superior de la escala de calidad crediticia en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 a 83 relativos a la ponderación de exposiciones frente a las empresas.
- A efectos de lo dispuesto en el presente punto, la cobertura del riesgo de crédito prestada por las agencias de crédito a la exportación no se beneficiará de contra garantía explícita alguna de la administración central.
3. TIPOS DE DERIVADOS DE CRÉDITO
30. Los siguientes tipos de derivados de crédito, así como los instrumentos que puedan estar compuestos por dichos derivados de crédito o ser similares en la práctica desde el punto de vista económico, podrán reconocerse como admisibles:
- a) permutas financieras por impago crediticio,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) permutas financieras de tasa de rendimiento total, y
 - c) bonos con vinculación crediticia en la medida de su financiación en efectivo
31. Cuando una entidad de crédito compre cobertura del riesgo de crédito a través de una permuta financiera de tasa de rendimiento total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en concepto de la operación de permuta financiera, pero no contabilice un deterioro compensatorio para el valor del activo que queda protegido (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas), no se reconocerá la cobertura del riesgo de crédito.
- 3.1. Coberturas internas
32. Cuando una entidad de crédito lleve a cabo una cobertura interna mediante la utilización de un derivado de crédito (es decir, cuando cubra el riesgo de crédito de una exposición no incluida en la cartera de negociación mediante un derivado de crédito contabilizado en la cartera de negociación), para que la cobertura se reconozca a efectos del presente anexo, el riesgo de crédito transferido a la cartera de negociación se transferirá a un tercero o terceros. En tales circunstancias, y siempre que dicha transferencia cumpla los requisitos para el reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito contemplados en el presente anexo, se aplicarán las normas para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas cuando se adquieran coberturas del riesgo de crédito con garantías personales contempladas en las partes 3 a 6.

Parte 2 – Requisitos mínimos

1. La entidad de crédito deberá garantizar a las autoridades competentes que dispone de procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de controlar aquellos riesgos a los cuales pueda encontrarse expuesta la entidad de crédito debido a la aplicación de prácticas de reducción del riesgo de crédito.
 2. La toma en consideración de cualquier reducción del riesgo de crédito a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgos y, en su caso, las pérdidas esperadas, no eximirá a las entidades de crédito de seguir llevando a cabo una evaluación exhaustiva del riesgo de crédito de la exposición subyacente y estarán en condiciones de demostrar el cumplimiento del presente requisito a las autoridades competentes. En el caso de los operaciones con compromiso de recompra y/o las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o materias primas en préstamo, se considerará, únicamente a efectos del presente punto, que la exposición subyacente constituye el importe neto de la exposición.
1. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES
- 1.1. *Compensaciones en el balance (distintas de los acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales)*
3. Para el reconocimiento a efectos de los artículos 90 a 93 de los acuerdos de compensación en el balance distintos de los acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) han de ser jurídicamente efectivos y vinculantes en todas las jurisdicciones pertinentes incluso en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte;
 - b) la entidad de crédito deberá ser capaz de determinar en todo momento aquellos activos y pasivos que están sujetos al acuerdo de compensación;
 - c) la entidad de crédito deberá supervisar y controlar los riesgos asociados a la cancelación de la cobertura del riesgo de crédito; y
 - d) la entidad de crédito deberá supervisar y controlar sus principales exposiciones en términos netos.
- 1.2. *Acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales*
4. Para el reconocimiento a efectos de los artículos 90 a 93 de los acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales, éstos:
- a) serán jurídicamente efectivos y vinculantes en todas las jurisdicciones pertinentes incluso en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) ofrecerán a la parte que no incurra en impago el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo en caso de impago, incluso en caso de quiebra o insolvencia o de la contraparte; y
 - c) permitirán la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones liquidadas en cumplimiento de un acuerdo marco, de modo que una parte adeude a la otra una única cantidad neta.
5. Además, se cumplirán los requisitos mínimos para el reconocimiento de las garantías reales de naturaleza financiera conforme al Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera contemplado en el punto 6.
- 1.3. *Garantías reales de naturaleza financiera*
- 1.3.1. Requisitos mínimos para el reconocimiento de las garantías reales de naturaleza financiera conforme a todos los métodos
6. Para el reconocimiento de las garantías reales de naturaleza financiera y del oro se cumplirán las siguientes condiciones:
- a) *Baja correlación*

No deberá existir una correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia del deudor y el valor de la garantía real.

No serán admisibles los valores emitidos por el deudor o por cualquier entidad afín del grupo. No obstante, las partidas de bonos garantizados del deudor que se ajusten a los términos de los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI podrán reconocerse como admisibles cuando se hayan constituido como garantía de operaciones con compromiso de recompra y siempre que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo de la presente letra.
 - b) *Certeza jurídica*

Las entidades de crédito cumplirán todos los requisitos contractuales y normativos relativos a la aplicabilidad de los acuerdos sobre garantía real conforme a la legislación aplicable a su participación en la garantía real y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar dicha aplicabilidad.

Las entidades de crédito habrán llevado a cabo un estudio jurídico fundamentado que confirme la aplicabilidad de los acuerdos sobre garantía real en todas las jurisdicciones relevantes. Las entidades de crédito llevarán a cabo dicho estudio de nuevo cuando sea necesario a fin de garantizar su continua aplicabilidad.
 - c) *Requisitos operativos*

Los acuerdos sobre garantías reales se documentarán adecuadamente, con un procedimiento claro y sólido que permita la rápida liquidación de la garantía real.

Las entidades de crédito emplearán procedimientos y procesos adecuados para el control de los riesgos derivados del uso de garantías reales, incluidos los derivados de la ausencia o disminución de la cobertura del riesgo de crédito, los riesgos de valoración, los riesgos asociados a la extinción de la cobertura del riesgo de crédito y los riesgos de concentración derivados del uso de garantías reales y la interacción con el perfil general de riesgo de la entidad de crédito.

La entidad de crédito dispondrá de políticas y prácticas documentadas en relación con los tipos e importes de garantía real aceptados.

Las entidades de crédito calcularán el valor de mercado de la garantía real y lo reevaluarán en consecuencia con una frecuencia mínima semestral, así como siempre que la entidad de crédito tenga motivos para considerar que se ha producido una disminución considerable de su valor de mercado.

Cuando la garantía real sea mantenida por un tercero, las entidades de crédito deberán adoptar las medidas oportunas para asegurar que éste segregue la garantía real de sus propios activos.
- 1.3.2. Requisitos mínimos adicionales para el reconocimiento de las garantías reales de naturaleza financiera con arreglo al Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera
7. Además de los requisitos contemplados en el punto 6, para el reconocimiento de las garantías reales de naturaleza financiera con arreglo al Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera, el vencimiento residual de la protección deberá ser al menos equivalente al vencimiento residual de la exposición.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005**1.4. Requisitos mínimos para el reconocimiento de garantías reales de bienes raíces**

8. Para el reconocimiento de las garantías reales de bienes raíces se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Certeza jurídica

La hipoteca o derecho serán jurídicamente válidos y eficaces en todas las jurisdicciones relevantes en el momento de la conclusión del convenio de crédito y habrán de documentarse en su correspondiente tiempo y forma. Los acuerdos reflejarán gravámenes perfectos (es decir, se habrán cumplido todos los requisitos legales para el establecimiento de la garantía). El acuerdo de protección y el procedimiento jurídico en que se sustenta permitirán a la entidad de crédito liquidar el valor de la protección en un plazo razonable.

b) Supervisión de los valores de los bienes raíces

El valor del bien será supervisado con frecuencia y como mínimo una vez al año, cuando se trate de bienes raíces comerciales, y una vez cada tres años en el caso de bienes raíces residenciales. Se efectuará una supervisión más frecuente cuando las condiciones del mercado puedan experimentar variaciones considerables. Podrán utilizarse métodos estadísticos a fin de supervisar el valor del bien y determinar los bienes que precisen una nueva valoración. La valoración del bien será revisada por un tasador independiente cuando la información disponible indique que su valor puede haber disminuido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado. Para los préstamos que superen 3 000 000 EUR o el 5 % de los fondos propios de la entidad de crédito, la valoración del bien será revisada por un tasador independiente al menos una vez cada tres años.

Por «tasador independiente» se entiende una persona que posea las cualificaciones, capacidades y experiencia necesarias para efectuar una tasación y que sea independiente del procedimiento de decisión crediticia.

c) Documentación

Los tipos de bienes raíces residenciales y comerciales aceptados por la entidad de crédito y sus políticas de préstamo al respecto se documentarán con claridad.

d) Seguro

La entidad de crédito dispondrá de procedimientos a fin de verificar que el bien raíz tomado como protección esté asegurado adecuadamente contra los daños.

1.5. Requisitos mínimos para el reconocimiento de los derechos de cobro como garantías reales

9. Para el reconocimiento del uso de derechos de cobro como garantía real se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Certeza jurídica

i) El mecanismo jurídico por el que se suministra la garantía real deberá ser seguro y eficaz, así como garantizar que el prestamista posea derechos incuestionables sobre los rendimientos,

ii) Las entidades de crédito deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos locales exigibles para la realización de la garantía. Habrá un marco que permita a un prestamista potencial obtener un gravamen preferente perfecto sobre la garantía real sujeto a la discreción nacional que supedita este tipo de derechos a los derechos de los acreedores que tengan la condición de privilegiados en virtud de disposiciones legislativas o reglamentarias,

iii) Las entidades de crédito habrán llevado a cabo un estudio jurídico suficiente que confirme la aplicabilidad de los acuerdos sobre garantías reales en todas las jurisdicciones correspondientes, y

iv) Los acuerdos sobre garantías reales deberán documentarse en forma debida, con un procedimiento claro y sólido para la rápida recaudación de las garantías. Los procedimientos de las entidades de crédito garantizarán la observancia de todas las condiciones pertinentes en el ámbito jurídico para la declaración de impago del prestatario y la rápida recaudación de la garantía real. En caso de dificultades financieras o impago del prestatario, la entidad de crédito deberá poseer la prerrogativa legal de vender o ceder los derechos de cobro a terceros sin el consentimiento de los deudores de dichos derechos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

b) Gestión de riesgos

- i) La entidad de crédito deberá contar con un procedimiento sólido para determinar el riesgo de crédito asociado a los derechos de cobro. Dicho procedimiento incluirá, entre otros aspectos, el análisis del negocio del prestatario y del sector económico en el que opera, así como el tipo de clientes con los que negocia. Cuando la entidad de crédito utilice información facilitada por el prestatario para evaluar el riesgo de crédito de sus clientes, deberá examinar las prácticas crediticias del prestatario a fin de contrastar su solidez y credibilidad,
- ii) El margen entre la cuantía de la exposición y el valor de los derechos de cobro deberá reflejar todos los factores oportunos, incluidos el coste de recaudación, el grado de concentración de los derechos de cobro procedentes de un único prestatario en el conjunto de exposiciones de derechos de cobro y el riesgo de concentración con respecto al total de las exposiciones de la entidad de crédito que supere las controladas mediante la metodología general de la entidad de crédito. La entidad de crédito deberá mantener un proceso de seguimiento continuo adecuado para los derechos de cobro. Además, se examinará periódicamente la observancia de los pactos incluidos en el préstamo, las limitaciones medioambientales y otros requisitos legales,
- iii) Los derechos de cobro pignorados por un prestatario estarán diversificados y no presentarán una correlación indebida con el prestatario. En caso de una correlación positiva sustancial, los riesgos concomitantes se tendrán en cuenta al establecer márgenes para el conjunto de exposiciones de garantías reales,
- iv) Los derechos de cobro procedentes de personas vinculadas al prestatario (incluidas empresas filiales y empleados) no se reconocerán como reducciones del riesgo, y
- v) La entidad de crédito deberá contar con un procedimiento documentado de recaudación de derechos de cobro en situaciones de dificultad. Existirán los servicios necesarios para llevarlo a cabo, aun cuando la labor de recaudación suela corresponder al prestatario.

1.6. *Requisitos mínimos para el reconocimiento de otras garantías reales físicas*

10. Para el reconocimiento de otras garantías reales físicas se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El acuerdo sobre garantía real será jurídicamente efectivo y vinculante en todas las jurisdicciones relevantes y permitirá que la entidad de crédito liquide el valor del bien raíz en un plazo razonable,
- b) Con la única excepción de los gravámenes preferentes admisibles contemplados en el inciso ii) de la letra a) del punto 9, sólo serán admisibles los primeros gravámenes sobre la garantía real. En este sentido, la entidad de crédito tendrá prioridad sobre el resto de prestamistas en cuanto a los ingresos obtenidos de la realización de la garantía real,
- c) El valor del bien será supervisado con frecuencia y como mínimo una vez al año. Se exigirá una supervisión más frecuente cuando las condiciones del mercado puedan experimentar variaciones considerables,
- d) El acuerdo de préstamo incluirá una descripción detallada de la garantía real, además de minuciosas especificaciones de la forma y frecuencia de sus valoraciones,
- e) Los tipos de garantía real física aceptados por el banco, así como las políticas y prácticas relativas al importe de cada tipo de garantía real que resulte adecuado a tenor del importe de la exposición, se documentarán con claridad en las políticas y procedimientos crediticios internos, los cuales estarán disponibles para su examen,
- f) Las políticas crediticias de la entidad de crédito en relación con la estructura de la operación incluirán los requisitos que debe cumplir la garantía real dado el importe de la exposición, la capacidad para liquidar fácilmente la garantía real, la capacidad de establecer un precio o valor de mercado objetivos, la frecuencia con que dicho valor pueda obtenerse con facilidad (incluida una tasación o valoración profesional) y la volatilidad o un equivalente de la volatilidad del valor de la garantía real,
- g) Tanto la evaluación inicial como la reevaluación tomarán plenamente en consideración cualquier obsolescencia o deterioro de la garantía real. En la evaluación y reevaluación deberá prestarse particular atención a los efectos del paso del tiempo en las garantías reales sensibles a las modas o a las fechas,
- h) La entidad de crédito deberá tener derecho a examinar físicamente el bien. Dispondrá de políticas y procedimientos que contemplen su ejercicio del derecho a dicha inspección física, y
- i) La entidad de crédito deberá disponer de procedimientos que permitan verificar que el bien tomado como protección esté asegurado adecuadamente contra los daños.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 1.7. *Requisitos mínimos para el tratamiento de las exposiciones de arrendamiento financiero como cubiertas por garantía real*
11. Para que las exposiciones derivadas de las operaciones de arrendamiento financiero puedan tratarse como exposiciones garantizadas por el tipo de bien arrendado, se cumplirán los siguientes requisitos:
- a) las condiciones establecidas en los puntos 8 o 10, según el caso, para el reconocimiento como garantía real del tipo de bien arrendado;
 - b) el arrendador llevará a cabo una sólida gestión del riesgo acorde con el uso que se dé al activo, su antigüedad y su obsolescencia prevista, lo que incluirá una supervisión adecuada del valor del bien;
 - c) existirá un sólido marco jurídico que establezca la titularidad del arrendador sobre el activo y su capacidad para ejercer oportunamente sus derechos como propietario; y
 - d) en tanto no se haya averiguado, al proceder al cálculo del importe de LGD, la diferencia entre el valor del importe sin amortizar y el valor de mercado del bien no debe ser tan elevada que se estime en exceso la reducción del riesgo de crédito atribuida a los activos arrendados.
- 1.8. *Requisitos mínimos para el reconocimiento de otros bienes y derechos utilizados como garantía real*
- 1.8.1. *Efectivo depositado en una entidad tercera o instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por ésta*
12. Para poder optar al tratamiento contemplado en el punto 79 de la parte 3, la cobertura mencionada en el punto 23 de la parte 1 deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) el crédito del prestatario frente a la entidad tercera será públicamente pignorado o cedido a la entidad de crédito acreedora y dicha pignoración o cesión será jurídicamente efectiva y vinculante en todas las jurisdicciones relevantes;
 - b) se notificará a la entidad tercera la pignoración o cesión;
 - c) en virtud de la notificación, la entidad tercera únicamente podrá efectuar pagos a la entidad de crédito acreedora o, con el consentimiento de la entidad de crédito acreedora, a otras partes; y
 - d) la pignoración o cesión será incondicional e irrevocable.
- 1.8.2. *Pólizas de seguro de vida pignoradas a la entidad de crédito acreedora*
13. Para el reconocimiento de las pólizas de seguro de vida pignoradas a la entidad de crédito acreedora se cumplirán los siguientes requisitos:
- a) la empresa proveedora del seguro de vida podrá ser reconocida como proveedor admisible de coberturas del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo al punto 26 de la parte 1;
 - b) la póliza de seguro de vida será públicamente pignorada o cedida a la entidad de crédito acreedora;
 - c) se notificará a la empresa proveedora del seguro de vida la pignoración o cesión y, en consecuencia, la empresa proveedora no podrá pagar los importes debidos con arreglo al mismo sin el consentimiento de la entidad de crédito acreedora;
 - d) el valor declarado de rescate de la póliza será un importe no reducible.
 - e) la entidad de crédito acreedora deberá tener derecho a cancelar la póliza y recibir el valor de rescate de manera oportuna en caso de impago del prestatario;
 - f) la entidad de crédito prestamista será informada de cualquier impago de la póliza en que incurra el titular de la misma;
 - g) la cobertura del riesgo de crédito se extenderá hasta el vencimiento del préstamo. Si ello no resulta posible dado que la cobertura de la póliza concluye antes del vencimiento del préstamo, la entidad de crédito deberá garantizar que los flujos de efectivo derivados de la póliza de seguro sirvan a la entidad de aval hasta el vencimiento del acuerdo de seguro; y
 - h) la pignoración o cesión deberá ser jurídicamente efectiva y vinculante en todas las jurisdicciones pertinentes en el momento de la conclusión del convenio de crédito.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES Y BONOS CON VINCULACIÓN CREDITICIA
 - 2.1. *Requisitos comunes a las garantías de firma y a los derivados de crédito*
 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 16, para el reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito procedente de una garantía de firma o derivado de crédito se cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) La cobertura del riesgo de crédito será directa.
 - b) El alcance de la cobertura del riesgo de crédito estará definido con claridad y será incuestionable.
 - c) La cobertura del riesgo de crédito no contendrá cláusula alguna cuyo cumplimiento escape al control directo del acreedor y que:
 - i) permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la protección;
 - ii) incremente el coste efectivo de la protección como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la exposición protegida;
 - iii) pueda impedir que el proveedor de protección esté obligado a pagar puntualmente en caso de que el deudor original no abone cualquier pago adeudado; o
 - iv) pueda permitir que el proveedor de cobertura reduzca el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito, y
 - d) Deberá ser jurídicamente efectiva y vinculante en todas las jurisdicciones pertinentes en el momento de la conclusión del convenio de crédito.
 - 2.1.1. *Requisitos operativos*
 15. La entidad de crédito garantizará a la autoridad competente que posee sistemas para gestionar posibles concentraciones de riesgos debidas al uso por la entidad de crédito de garantías de firma o derivados de crédito. La entidad de crédito deberá poder demostrar que su estrategia en materia de empleo de derivados de crédito y garantías de firma resulta acorde con la gestión de su perfil general de riesgo.
 - 2.2. *Contragarantías de soberanos y de otras entidades del sector público*
 16. Cuando una exposición esté protegida por una garantía de firma que a su vez esté contragarantizada por una administración central o un banco central, una administración regional o una autoridad local o una entidad del sector público cuyos créditos se consideren créditos frente a la administración central en cuyo territorio se encuentren establecidos con arreglo a los artículos 78 a 83, un banco multilateral de desarrollo al que se aplique una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos o una entidad del sector público cuyos créditos se consideren créditos frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83, la exposición podrá considerarse protegida por una garantía proporcionada por la entidad en cuestión siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) la contragarantía cubrirá todos los elementos de riesgo de crédito para dicho crédito;
 - b) tanto la garantía original como la contragarantía cumplirán todos los requisitos aplicables a las garantías de firma que se contemplan en los puntos 14, 15 y 18, salvo la obligación de que la contragarantía sea directa; y
 - c) la autoridad competente comprobará que la cobertura sea sólida y que no existan pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía sea menos eficaz que una garantía de firma directa de la entidad en cuestión.
 17. El tratamiento contemplado en el punto 16 se aplicará también a un riesgo contragarantizado por entidades distintas de las enumeradas, si la contragarantía del riesgo está, a su vez, garantizada por una de las entidades enumeradas y se cumplen las condiciones contempladas en el punto 16.
 - 2.3. *Requisitos adicionales aplicables a las garantías de firma*
 18. Para el reconocimiento de una garantía de firma se cumplirán asimismo las siguientes condiciones:
 - a) En caso de incumplimiento o impago de la contraparte, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes relativos al crédito respecto del cual se proporciona la protección. El pago por el garante no estará supeditado a que la entidad de crédito emprenda previamente acciones legales contra el deudor. Cuando exista una garantía de firma que cubra préstamos hipotecarios sobre viviendas, los requisitos enunciados en el punto 14, letra c), inciso iii) y en el primer párrafo de la presente letra sólo deberán cumplirse dentro de un periodo de 24 meses.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) La garantía será una obligación explícitamente documentada que asume el garante, y
 - c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase siguiente, la garantía cubrirá todos los tipos de pagos que el deudor esté obligado a efectuar en relación con el crédito. Cuando determinados tipos de pagos estén excluidos de la garantía, el valor reconocido de la garantía se ajustará a fin de reflejar la cobertura limitada.
19. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca reconocidos para estos fines por las autoridades competentes o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades contempladas en el punto 16, se considerará que se cumplen los requisitos de la letra a) del punto 18 cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
- a) la entidad de crédito acreedora tiene derecho a obtener oportunamente un pago provisional del garante, calculado de modo que represente una estimación sólida del importe de la pérdida económica, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar que es probable que contraiga incurra la entidad de crédito acreedora en proporción a la cobertura de la garantía; o
 - b) la entidad de crédito acreedora podrá demostrar que los efectos de protección de la garantía frente a las pérdidas, incluso a las resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar, justifican el procedimiento.
- 2.4. *Requisitos adicionales específicos para los derivados de crédito*
20. Para el reconocimiento de un derivado de crédito se cumplirán asimismo las siguientes condiciones:
- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), los eventos de crédito especificados en el derivado de crédito incluirán como mínimo:
 - i) el impago de los importes vencidos en virtud de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho impago (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente o inferior a éste);
 - ii) la quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor de hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento, así como eventos similares; y
 - iii) la reestructuración de la obligación subyacente que implique la condonación o el aplazamiento del pago del principal, los intereses o las cuotas y que dé lugar a una pérdida por impago (es decir, el ajuste de valor u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias).
 - b) Cuando los eventos de crédito especificados en el derivado de crédito no incluyan la reestructuración de la obligación subyacente descrita en el inciso iii) de la letra a), la cobertura del riesgo de crédito podrá no obstante reconocerse siempre y cuando se efectúe una reducción del valor reconocido conforme a lo especificado en el punto 83 de la parte 3,
 - c) En el caso de los derivados de crédito que permitan la liquidación en efectivo, existirá un sólido procedimiento de valoración que permita estimar fehacientemente la pérdida. Se establecerá con exactitud el periodo durante el cual podrán obtenerse valoraciones de la obligación subyacente después del evento de crédito,
 - d) Si el derecho y la capacidad del comprador de protección de transferir la obligación subyacente al proveedor de protección fueran necesarios para proceder a la liquidación, las condiciones de la obligación subyacente contemplarán que cualquier consentimiento necesario para que se lleve a efecto dicha transferencia no pueda ser rehusado sin motivo, y
 - e) La identidad de las partes responsables de determinar si ha ocurrido o no un evento de crédito quedará claramente establecida. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el proveedor de protección. El comprador de la protección tendrá el derecho y la capacidad de informar al proveedor de protección sobre la aparición de un evento de crédito.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

21. Los desfases entre la obligación subyacente y la obligación de referencia con arreglo al derivado de crédito (es decir, la obligación utilizada para determinar el valor del efectivo a liquidar o el activo que debe entregarse) o entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito únicamente se permitirá cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- a) la obligación de referencia o la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito, según el caso, será de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente; y
 - b) la obligación subyacente y la obligación de referencia o la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito, según el caso, serán emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existirán cláusulas de impago cruzado o cláusulas de aceleración cruzada jurídicamente vinculantes.
- 2.5. *Requisitos para cumplir los criterios del tratamiento previsto en el punto 4 de la parte 1 del anexo VII.*
22. Para recibir el tratamiento descrito en el punto 4 de la parte 1 del Anexo VII, la cobertura del riesgo de crédito derivada de una garantía de firma o un derivado de crédito deberá cumplir las condiciones siguientes:
- a) la obligación subyacente debe referirse a:
 - una exposición frente a empresas en el sentido dado por el artículo 86, excluidas las empresas de seguros y reaseguros; o
 - una exposición frente a autoridades regionales o locales u organismos públicos que no se considere como exposición a la administración central o a un banco central en virtud de lo dispuesto en el artículo 86; o
 - una exposición frente a PYME clasificada como exposición minorista en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 86;
 - b) los deudores subyacentes no deben pertenecer al mismo grupo que el proveedor de la cobertura;
 - c) la exposición debe estar cubierta por uno de los instrumentos siguientes:
 - un derivado de crédito no financiado de firma única o una garantía de firma única;
 - un derivado de crédito al primer impago basado en una cesta de activos: el tratamiento se aplicará al activo de la cesta que presente la exposición ponderada por riesgo más baja; o
 - un derivado de crédito al enésimo impago basado en una cesta de activos: la protección obtenida sólo será admisible a condición de haberse asimismo obtenido protección admisible al $n - 1$ impago o de que haya ya habido impago de $n - 1$ de los activos de la cesta; en tal caso, el tratamiento se aplicará al activo de la cesta que presente la exposición ponderada por riesgo más baja;
 - d) la cobertura del riesgo de crédito debe cumplir las condiciones previstas en los puntos 14, 15, 18, 20 y 21;
 - e) la ponderación de riesgo asociada a la exposición antes de la aplicación del tratamiento no debe ser tenida en consideración en ningún aspecto de la cobertura del riesgo de crédito;
 - f) la entidad de crédito debe tener el derecho y la expectativa de recibir el pago del proveedor de la cobertura sin tener que iniciar acciones judiciales contra la contraparte; en la medida de lo posible, la entidad de crédito debe tomar medidas para que el proveedor de la cobertura esté dispuesto a pagar sin demora en caso de un evento de crédito;
 - g) la cobertura del riesgo de crédito adquirida debe absorber todas las pérdidas de crédito que se produzcan en la porción cubierta de un riesgo que se deriven de eventos de créditos previstos en el contrato;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- h) si la estructura de pago prevé una liquidación física, debe existir certeza legal respecto a la entregabilidad del préstamo, obligación o eventual responsabilidad; si la entidad de crédito pretende entregar una obligación distinta de la exposición subyacente, debe asegurarse de que dicha obligación sea lo bastante líquida como para permitirle adquirirla para su libranza de acuerdo con el contrato;
- i) los términos del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deben ser confirmados legalmente por escrito, tanto por el proveedor de la cobertura como por la entidad de crédito;
- j) la entidad de crédito debe disponer de un procedimiento que le permita detectar una excesiva correlación entre la calidad crediticia del proveedor de cobertura y la del deudor del crédito subyacente por depender sus rendimientos de factores comunes más allá del factor de riesgo sistemático; y
- k) en caso de protección contra el riesgo de dilución, el vendedor de los créditos adquiridos no debe pertenecer al mismo grupo que el proveedor de la cobertura.

Parte 3 – Cálculo de los efectos de la reducción del riesgo de crédito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las partes 4 a la 6, cuando se cumpla lo dispuesto en las partes 1 y 2, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83 y el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 podrán modificarse de conformidad con lo dispuesto en la presente parte.
 2. El efectivo, los valores o las materias primas comprados, recibidos o prestados en una operación con compromiso de recompra o en una operación de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo se considerarán garantías reales.
1. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES
 - 1.1. *Bonos con vinculación crediticia*
 3. Las inversiones en bonos con vinculación crediticia emitidos por la entidad de crédito acreedora podrán considerarse garantías reales en efectivo.
 - 1.2. *Compensaciones en el balance*
 4. Los préstamos y depósitos en la entidad de crédito acreedora sujetos a un acuerdo de compensación de operaciones de balance se considerarán garantías reales en efectivo.
 - 1.3. *Acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales*
 - 1.3.1. Cálculo del valor de exposición plenamente ajustado
 - a) ***Empleo de los métodos de «supervisión» o de «estimaciones propias» para el ajuste de volatilidad***
 5. Sin perjuicio de los puntos 12 a 21, a la hora de calcular el «valor de exposición plenamente ajustado» (E*) correspondiente a las exposiciones sujetas a un acuerdo marco de compensación admisible relativo a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales, los ajustes de volatilidad que deben aplicarse se calcularán ya sea empleando el Método supervisor de ajustes de volatilidad o el Método de estimaciones propias de ajuste de volatilidad recogido en los puntos 30 a 61 en relación con el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera. Para el empleo del Método de estimaciones propias se aplicarán las mismas condiciones y requisitos aplicables al Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera.
 6. La posición neta en cada tipo de valor o materia prima se calculará restando del valor total de los valores o materias primas de ese tipo prestados, vendidos o recibidos conforme al acuerdo marco de compensación el valor total de valores o materias primas de ese tipo prestados, comprados o recibidos conforme al acuerdo.
 7. A efectos del punto 6, por tipo de valores se entenderán los valores emitidos por la misma entidad, con la misma fecha de emisión, el mismo vencimiento y sujetos a las mismas condiciones y los mismos periodos de liquidación que los indicados en los puntos 34 a 59.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

8. La posición neta en cada divisa diferente de la divisa de liquidación del acuerdo marco de compensación se calculará restando del valor total de los valores denominados en esa divisa prestados, vendidos o recibidos conforme al acuerdo marco de compensación, más el importe en efectivo de esa divisa prestado, comprado o recibido conforme al acuerdo, el valor total de los valores denominados en esa divisa prestados, vendidos o recibidos conforme al acuerdo más el importe efectivo de esa divisa prestado o recibido conforme al acuerdo.
9. El ajuste de volatilidad adecuado para un determinado tipo de posición de valor o de efectivo se aplicará al valor absoluto de la posición neta positiva o negativa en los valores de ese tipo.
10. El ajuste de volatilidad del riesgo de tipo de cambio (H_{fx}) se aplicará al valor absoluto de la posición positiva o negativa neta en cada divisa con excepción de la divisa de liquidación del acuerdo marco de compensación.
11. E^* se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{0, [(\sum(E) - \sum(C)) + \sum(|\text{posición neta en cada valor}| \times H_{sec}) + (\sum|E_{fx}| \times H_{fx})]\}$$

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito.

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas se calculen con arreglo a los artículos 84 a 89, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito.

C será el valor de los valores o materias primas prestadas, compradas o recibidas o el efectivo prestado o recibido con respecto a cada una de dichas exposiciones.

$\sum(E)$ será la suma de todos los E s conforme al acuerdo.

$\sum(C)$ será la suma de todos los C s conforme al acuerdo.

E_{fx} será la posición neta (positiva o negativa) en una determinada divisa, con excepción de la divisa de liquidación del acuerdo calculada con arreglo al punto 8.

H_{sec} será el ajuste de volatilidad adecuado para un determinado tipo de valor.

H_{fx} será el ajuste de volatilidad de los tipos de cambio.

E^* será el valor de exposición plenamente ajustado.

b) **Empleo del Método de modelos internos**

12. Como alternativa al empleo del Método supervisor de ajuste de la volatilidad o del Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad a la hora de calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E^*) resultado de la aplicación de un acuerdo marco de compensación admisible que contemple las operaciones con compromiso de recompra, las operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales, se permitirá a las entidades de crédito utilizar un método de modelos internos que tome en consideración los efectos de correlación entre posiciones de valores sujetas al acuerdo marco de compensación, así como a la liquidez de los instrumentos de que se trata. Los modelos internos empleados en este método proporcionarán estimaciones de la variación potencial de la exposición no garantizada ($\sum E - \sum C$). A condición de contar con la aprobación de las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán asimismo utilizar sus modelos internos para las operaciones de financiación con reposición de margen cuando éstas se hallen cubiertas por un acuerdo marco de compensación bilateral que cumpla las condiciones previstas en la parte 7 del anexo III.
13. Una entidad de crédito podrá optar por emplear un método de modelos internos con independencia de la elección que haya efectuado entre los artículos 78 a 83 y los artículos 84 a 89 para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo. No obstante, si una entidad de crédito desea emplear un método de modelos internos, deberá aplicarlo a todas las contrapartes y valores con excepción de las carteras de activos poco significativos, en las cuales podrá utilizar el Método supervisor de ajuste de la volatilidad o el Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad contemplado en los puntos 5 a 11.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

14. Podrán emplear el método de modelos internos las entidades de crédito que hayan obtenido reconocimiento de un modelo interno de gestión del riesgo con arreglo al anexo V de la Directiva 2006/.../CE.
15. Las entidades de crédito que no hayan obtenido el reconocimiento de la autoridad supervisora para el empleo de dicho modelo con arreglo a la Directiva 2006/.../CE podrán solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de un modelo interno de medición del riesgo a efectos de los puntos 12 a 21.
16. La autoridad competente sólo dará su reconocimiento si está convencida de que el sistema de gestión de riesgos de la entidad de crédito para la gestión de riesgos derivados de las operaciones contempladas en el acuerdo marco de compensación es conceptualmente sólido y se aplica con rigor y, en particular, de que se cumplen las condiciones cualitativas siguientes:
 - a) el modelo interno de cálculo de riesgos empleado para el cálculo de la volatilidad potencial de precios a efectos de las operaciones estará sólidamente integrado en el proceso cotidiano de gestión de riesgos de la entidad de crédito y servirá de base para la notificación de las exposiciones asumidas a los altos directivos de la entidad de crédito;
 - b) la entidad de crédito poseerá una unidad de control de riesgos que será independiente de las unidades de negociación y dependerá directamente de la dirección. La unidad deberá ser responsable de la concepción y aplicación del sistema de gestión del riesgo de la entidad de crédito. Elaborará y analizará informes diarios sobre los resultados del modelo de medición de riesgos, así como sobre las medidas apropiadas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites a las posiciones;
 - c) los informes diarios presentados por la unidad de control de riesgos serán revisados por directivos con autoridad suficiente para imponer una reducción de las posiciones asumidas y de los riesgos globales;
 - d) la entidad contará con suficiente personal preparado para utilizar modelos complejos en la unidad de control de riesgos;
 - e) la entidad de crédito habrá establecido procedimientos a fin de supervisar y garantizar el cumplimiento de un conjunto de exposiciones documentado de políticas y controles internos relativos al funcionamiento global del sistema de medición del riesgo;
 - f) los modelos de la entidad de crédito contarán con un historial demostrado de exactitud razonable en la medición de riesgos, comprobado mediante la validación de sus resultados utilizando una muestra de datos de un año de duración;
 - g) la entidad llevará a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas serán revisados por la alta dirección y quedarán reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen;
 - h) la entidad de crédito deberá llevar a cabo, en el marco de su procedimiento periódico de auditoría interna, un examen independiente del sistema de medición de riesgos. Dicho examen deberá incluir tanto las actividades de las unidades de negociación como las actividades de la unidad independiente de control del riesgo;
 - i) con periodicidad al menos anual, la entidad de crédito deberá efectuar un examen de su sistema de gestión del riesgo; y
 - j) los modelos internos se ajustarán a los requisitos establecidos en los puntos 40 a 42 de la parte 6 del anexo III.
17. El cálculo de la variación potencial del valor se someterá a los siguientes criterios mínimos:
 - a) cálculo como mínimo diario de la variación potencial del valor;
 - b) intervalo de confianza asimétrico del 99 %;
 - c) un periodo de liquidación equivalente a 5 días, excepto en el caso de las operaciones distintas de las operaciones con compromiso de recompra de valores o las operaciones de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo, para las cuales se utilizará un periodo de liquidación equivalente a 10 días;
 - d) un periodo de observaciones históricas de al menos un año, salvo en caso de que se justifique un periodo de observaciones más corto debido a un aumento significativo de la volatilidad de los precios; y
 - e) actualización trimestral de datos.
18. Las autoridades competentes exigirán que el modelo interno de medición del riesgo englobe un número de factores de riesgo suficiente para contemplar todo riesgo importante de precios.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

19. Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito el uso de correlaciones empíricas dentro de las categorías de riesgos y entre las mismas siempre y cuando obtengan garantías de que los sistemas de la entidad de crédito para la medición de las correlaciones son adecuados y se aplican en su totalidad.
20. El valor de exposición plenamente ajustado (E^*) para las entidades de crédito empleando el método de modelos internos se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{0, [(\sum E - \sum C) + (\text{VaR resultado de los modelos internos})]\}$$

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito.

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas se calculen con arreglo a los artículos 84 a 89, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito.

C será el valor de los valores o materias primas prestadas, compradas o recibidas o el efectivo prestado o recibido con respecto a cada una de dichas exposiciones.

$\sum(E)$ será la suma de todos los E s conforme al acuerdo.

$\sum(C)$ será la suma de todos los C s conforme al acuerdo.

21. Al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo empleando modelos internos, las entidades de crédito utilizarán los resultados del modelo correspondientes al anterior día hábil.
- 1.3.2. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales y contempladas en acuerdos marco de compensación

Método estándar

22. E^* , calculado con arreglo a los puntos 5 a 21, se considerará el valor de exposición de la exposición frente a la contraparte derivada de las operaciones sujetas al acuerdo marco de compensación a efectos del artículo 80.

Método IRB

23. E^* , calculado con arreglo a los puntos 5 a 21, se considerará el valor de exposición de la exposición frente a la contraparte derivada de las operaciones sujetas al acuerdo marco de compensación a efectos del anexo VII.

1.4. Garantías reales de naturaleza financiera

1.4.1. Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera

24. El Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera únicamente podrá utilizarse cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83. Las entidades de crédito no emplearán a la vez el Método Simple para las garantías reales de naturaleza financiera y el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera.

Valoración

25. Mediante este método se asigna a las garantías reales de naturaleza financiera reconocidas un valor igual a su valor de mercado determinado con arreglo al punto 6 de la parte 2.

Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo

26. La ponderación de riesgo que se asignaría con arreglo a los artículos 78 a 83 si el acreedor tuviera una exposición directa al instrumento de garantía real se aplicará a aquellas partes de los créditos que se encuentren respaldadas por el valor de mercado de una garantía real reconocida. La ponderación de riesgo de la parte garantizada será de un mínimo del 20 %, excepto en las condiciones contempladas en los puntos 27 a 29. Se atribuirá al resto de la exposición la ponderación de riesgo que se asignaría a una exposición no garantizada frente a la contraparte con arreglo a los artículos 78 a 83.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Operaciones con compromiso de recompra y operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo

27. Se asignará una ponderación de riesgo del 0 % a la parte garantizada de la exposición derivada de operaciones que cumplan los criterios enumerados en los puntos 58 y 59. Si la contraparte de la operación no es un participante esencial en el mercado, se asignará una ponderación de riesgo del 10 %.

Operaciones con instrumentos derivados no negociados en mercados regulados sujetos a valoración diaria a precios de mercado

28. Se asignará una valoración por riesgo del 0 %, hasta el límite cubierto por la garantía, a los valores de exposición determinados con arreglo al anexo III correspondientes a los instrumentos derivados enumerados en el anexo IV y sujetos a valoración diaria a precios de mercado que se garanticen mediante efectivo o instrumentos asimilados al efectivo en que no exista desfases de divisas. Se asignará una valoración por riesgo del 0 %, hasta el límite cubierto por la garantía, a los valores de exposición de aquellas operaciones que se garanticen mediante títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales a los cuales se asigne una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83.

A efectos del presente punto se considerará que los títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales incluirán:

- a) los títulos de deuda emitidos por administraciones regionales y autoridades locales, cuando las exposiciones a los mismos puedan tratarse como exposiciones frente a la administración central en cuyo territorio estén establecidos con arreglo a los artículos 78 a 83;
- b) los títulos de deuda emitidos por bancos multilaterales de desarrollo a los que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos; y
- c) los títulos de deuda emitidos por organizaciones internacionales a los que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83.

Otras operaciones

29. Podrá asignarse una ponderación del 0 % cuando la exposición y la garantía real estén denominados en la misma divisa y concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:
- a) la garantía es efectivo en depósito o un instrumento asimilado al efectivo, o
 - b) la garantía consiste en valores de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales que puedan optar a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 y cuyo valor de mercado haya sido descontado en un 20 %.

A efectos del presente punto se considerará que los títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales incluyen a los indicados en el punto 28.

1.4.2. Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

30. A la hora de valorar las garantías reales de naturaleza financiera a efectos del Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, se aplicarán «ajustes de volatilidad» al valor de mercado de la garantía real, con arreglo a los puntos 34 a 59, a fin de atender a la volatilidad de precios.
31. Sin perjuicio del tratamiento de los desfases de divisas en el caso de las operaciones con derivados no negociados en mercados regulados contempladas en el punto 32, cuando la garantía real esté denominada en una divisa diferente de aquella en la que esté denominada la exposición subyacente, se añadirá al ajuste de volatilidad un ajuste que refleje la volatilidad de la divisa en consonancia con la garantía real conforme a lo dispuesto en los puntos 34 a 59.
32. En el caso de las operaciones con derivados no negociados en mercados regulados contempladas en acuerdos de compensación reconocidos por las autoridades competentes conforme al anexo III, se aplicará un ajuste de volatilidad que refleje la volatilidad de la divisa cuando exista desfases entre la divisa de la garantía real y la divisa de liquidación. Aun en caso de que intervengan divisas múltiples en las operaciones contempladas en el acuerdo de compensación, se aplicará un único ajuste de volatilidad.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

a) **Cálculo de los valores ajustados**

33. El valor ajustado a la volatilidad de la garantía real que deberá tomarse en consideración se calculará del modo siguiente para todas las operaciones, con excepción de aquellas que estén sujetas a acuerdos marcos de compensación a las que sea aplicable lo dispuesto en los puntos 5 a 23.

$$C_{VA} = C \times (1 - H_C - H_{FX})$$

El valor ajustado a la volatilidad de la exposición que deberá tomarse en consideración se calculará del modo siguiente:

$$E_{VA} = E \times (1 + H_E), \text{ y, en caso de operaciones con derivados no negociados en mercados regulados } E_{VA} = E.$$

El valor plenamente ajustado de la exposición, tomando en consideración tanto la volatilidad como los efectos de reducción del riesgo de la garantía real, se calculará del modo siguiente:

$$E^* = \max \{0, [E_{VA} - C_{VAM}]\}$$

Siendo:

E: valor de exposición tal como se determinaría conforme a los artículos 78 a 83 o a los artículos 84 a 89, según proceda, si la exposición no estuviera garantizada. A estos efectos, para las entidades de riesgo que calculen la exposición de riesgo conforme a los artículos 78 a 83, el valor de exposición de las partidas fuera del balance enumeradas en el anexo II será del 100 % de su valor, en lugar de los porcentajes señalados en el apartado 1 del artículo 78, y para las entidades de crédito que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a los artículos 84 a 89, el valor de exposición de las partidas enumeradas en los puntos 9 a 11 de la parte 3 del anexo VII se calcularán utilizando un factor de conversión del 100 % en lugar los factores de conversión y porcentajes indicados en dichos puntos.

E_{VA} : exposición ajustada a la volatilidad.

C_{VA} : valor ajustado a la volatilidad de la garantía real.

C_{VAM} : C_{VA} sometido a un nuevo ajuste para cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en la parte 4.

H_E : ajuste de volatilidad adecuado para la exposición (E) y calculado conforme a los puntos 34 a 59.

H_C : ajuste de volatilidad adecuado para la garantía real y calculado conforme a los puntos 34 a 59.

H_{FX} : ajuste de volatilidad adecuado para los desfases de divisas y calculado conforme a los puntos 34 a 59.

E^* : valor plenamente ajustado de la exposición, tomando en consideración la volatilidad y los efectos de reducción del riesgo de la garantía real.

b) **Cálculo de los ajustes de volatilidad que deberán aplicarse**

34. Los ajustes de volatilidad podrán calcularse de dos maneras: según el Método supervisor de ajuste de la volatilidad o según el Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad («Método de estimaciones propias»).
35. Las entidades de crédito podrán elegir el Método supervisor de ajuste de la volatilidad o el Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad con independencia de la elección que hayan efectuado entre los artículos 78 a 83 y los artículos 84 a 89 para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo. No obstante, cuando las entidades de crédito deseen emplear el Método de estimaciones propias, deberán aplicarlo a toda la gama de tipos de instrumentos, con excepción de las carteras de activos poco significativos, en las cuales podrán utilizar el Método supervisor.

Cuando la garantía real consista de una serie de elementos reconocidos, el ajuste de volatilidad será $H = \sum_i a_i H_i$, siendo a_i la proporción de un elemento a la garantía real en su conjunto de exposiciones y H_i el ajuste de volatilidad aplicable a dicho elemento.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

i) Ajustes de volatilidad según el Método supervisor

36. Los ajustes de volatilidad que se aplicarán con arreglo al Método supervisor de ajuste de volatilidad (suponiendo una reevaluación diaria) serán los recogidos en los cuadros 1 a 4.

AJUSTES DE VOLATILIDAD

Cuadro 1

Grado de calidad crediticia al que se asocia la evaluación crediticia del título de deuda	Vencimiento residual	Ajustes de volatilidad para los valores de deuda emitidos por entidades contempladas en la letra b) del punto 7 de la parte 1			Ajustes de volatilidad para los valores de deuda emitidos por entidades contempladas en las letras c) y d) del punto 7 de la parte 1		
		Periodo de liquidación de 20 días (%)	Periodo de liquidación de 10 días (%)	Periodo de liquidación de 5 días (%)	Periodo de liquidación de 20 días (%)	Periodo de liquidación de 10 días (%)	Periodo de liquidación de 5 días (%)
1	≤ 1 año	0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707
	>1 ≤ 5 años	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828
	> 5 años	5,657	4	2,828	11,314	8	5,657
2-3	≤ 1 año	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
	>1 ≤ 5 años	4,243	3	2,121	8,485	6	4,243
	> 5 años	8,485	6	4,243	16,971	12	8,485
4	≤ 1 año	21,213	15	10,607	N/D	N/D	N/D
	>1 ≤ 5 años	21,213	15	10,607	N/D	N/D	N/D
	> 5 años	21,213	15	10,607	N/D	N/D	N/D

Cuadro 2

Grado de calidad crediticia al que se asocia la evaluación crediticia de un título de deuda a corto plazo	Ajustes de volatilidad para los valores de deuda emitidos por entidades contempladas en la letra b) del punto 7 de la parte 1 con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para los valores de deuda emitidos por entidades contempladas en las letras c) y d) del punto 7 de la parte 1 con evaluaciones crediticias a corto plazo		
	Periodo de liquidación de 20 días (%)	Periodo de liquidación de 10 días (%)	Periodo de liquidación de 5 días (%)	Periodo de liquidación de 20 días (%)	Periodo de liquidación de 10 días (%)	Periodo de liquidación de 5 días (%)
1	0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707
2-3	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuadro 3

Otros tipos de garantía real o de exposición			
	Periodo de liquidación de 20 días (%)	Periodo de liquidación de 10 días (%)	Periodo de liquidación de 5 días (%)
Acciones en índices bursátiles principales, bonos convertibles en índices bursátiles principales	21,213	15	10,607
Otras acciones o bonos convertibles cotizados en bolsas reconocidas	35,355	25	17,678
Efectivo	0	0	0
Oro	21,213	15	10,607

Cuadro 4

Ajuste de volatilidad para los desfases de divisas		
Periodo de liquidación de 20 días (%)	Periodo de liquidación de 10 días (%)	Periodo de liquidación de 5 días (%)
11,314	8	5,657

37. En el caso de las operaciones de préstamo garantizado, el periodo de liquidación será de 20 días hábiles. En el caso de las operaciones con compromiso de recompra (salvo en la medida en que incluyan la transferencia de materias primas o derechos garantizados relativos a la titularidad de las materias primas) y las operaciones de préstamo de valores o toma de valores en préstamo, el periodo de liquidación será de 5 días hábiles. En el caso de las demás operaciones impulsadas por el mercado, el periodo de liquidación será de 10 días hábiles.
38. En los cuadros 1 a 4 y los puntos 39 a 41, el grado de calidad crediticia al que se asociará la evaluación crediticia del valor de deuda será el grado de calidad crediticia al cual las autoridades competentes determinen que debe asociarse la calificación de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83. A efectos del presente punto, será asimismo aplicable lo dispuesto en el punto 10 de la parte 1.
39. En el caso de los valores o materias primas no admisibles prestados o vendidos con arreglo a operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo, el ajuste de volatilidad será igual al correspondiente a las acciones no incluidas en un índice bursátil principal pero cotizadas en bolsas reconocidas.
40. En el caso de las participaciones admisibles en organismos de inversión colectiva, el ajuste de volatilidad será la media ponderada de ajustes de volatilidad aplicable, habida cuenta del periodo de liquidación de la operación especificado en el punto 37, a los activos en que ha invertido el fondo. Si la entidad de crédito no conoce los activos en los que ha invertido el fondo, el ajuste de volatilidad será el ajuste más alto aplicable a cualquiera de los activos en los cuales el fondo tenga derecho a invertir.
41. En el caso de los títulos de deuda sin calificación emitidos por instituciones y que cumplan los criterios de admisión recogidos en el punto 8 de la parte 1, los ajustes de volatilidad serán iguales a los correspondientes a los valores emitidos por instituciones o empresas con una calificación externa de crédito asociada a los grados de calidad crediticia 2 o 3.

ii) Estimaciones propias de los ajustes de volatilidad

42. Las autoridades competentes permitirán que las instituciones de crédito que cumplan los requisitos contemplados en los puntos 47 a 56 empleen sus estimaciones propias de la volatilidad a la hora de calcular los ajustes de volatilidad que se aplicarán a la garantía real y las exposiciones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

43. Cuando los títulos de deuda tengan una calificación crediticia de una ECAI reconocida equivalente al grado de inversión o mejor, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito que calculen una estimación de volatilidad para cada categoría de valor.
44. A la hora de determinar las categorías pertinentes, las entidades de crédito tomarán en consideración el tipo de emisor del valor, la calificación externa de crédito de los valores, su vencimiento residual y su duración modificada. Las estimaciones de la volatilidad deberán ser representativas de los valores incluidos por la entidad de crédito en la categoría.
45. En el caso de los títulos de deuda que tengan una evaluación crediticia de una ECAI reconocida equivalente a un grado inferior al de inversión y en el de otras garantías reales admisibles, los ajustes de volatilidad deberán calcularse para cada elemento.
46. Las entidades de crédito que empleen el método de estimaciones propias deberán estimar la volatilidad de la garantía real o los desfases de divisas sin tener en cuenta cualquier correlación entre la exposición no garantizada, la garantía real y/o los tipos de cambio.

Criterios cuantitativos

47. Al calcular los ajustes de volatilidad, se utilizará un intervalo de confianza asimétrico del 99 %.
48. El periodo de liquidación será de 20 días hábiles en el caso de las operaciones de préstamo garantizado, 5 días hábiles en el caso de las operaciones con compromiso de recompra, salvo en la medida en que dichas operaciones incluyan la transferencia de materias primas o derechos garantizados relativos a la titularidad de las materias primas, y 10 días hábiles en el caso de otras operaciones vinculadas al mercado de capitales.
49. Las entidades de crédito podrán utilizar cifras de ajuste de volatilidad calculadas en función de periodos de liquidación más o menos cortos, incrementados o reducidos hasta el periodo de liquidación contemplado en el punto 48 para el tipo de operación en cuestión, utilizando para ello la siguiente fórmula de la raíz cuadrada del tiempo:

$$H_M = H_N \sqrt{T_M / T_N}$$

siendo T_M el periodo de liquidación correspondiente;

H_M el ajuste de volatilidad dentro del periodo de liquidación correspondiente;

H_N el ajuste de volatilidad basado en el periodo de liquidación T_N ;

50. Las entidades de crédito tendrán en cuenta la iliquidez de los activos de menor calidad. El periodo de liquidación se ajustará al alza en los casos en los que existan dudas sobre la liquidez de la garantía real. También detectarán si los datos históricos podrían infravalorar la volatilidad potencial, por ejemplo cuando se trate de una moneda con tipo de cambio fijo. Este tipo de casos se someterán a «pruebas» de tensión
51. El periodo histórico de observación (periodo muestral) utilizado en el cálculo de los ajustes de volatilidad deberá ser de un año como mínimo. En el caso de las entidades de crédito que utilicen un sistema de ponderaciones u otros métodos para definir el periodo histórico de observación, el periodo «efectivo» será de un año como mínimo (es decir, la media ponderada de los desfases temporales entre las observaciones individuales no será inferior a 6 meses). Las autoridades competentes podrán asimismo exigir que la entidad de crédito calcule sus ajustes de volatilidad utilizando un periodo de observación más corto, cuando las autoridades competentes estimen que se justifica debido a un aumento significativo de la volatilidad de los precios.
52. Las entidades de crédito actualizarán sus muestras de datos con una frecuencia no inferior a tres meses y las someterán asimismo a un ejercicio de reevaluación cuando los precios de mercado experimenten cambios significativos. Esto implica que los ajustes de volatilidad se calcularán al menos cada tres meses.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Criterios cualitativos

53. Las estimaciones de volatilidad se emplearán en el proceso de gestión cotidiana de riesgos de la entidad de crédito, inclusive en relación con sus límites internos al riesgo.
54. Cuando el periodo de liquidación empleado por la entidad de crédito en su proceso cotidiano de gestión del riesgo sea superior al contemplado en la presente parte para el tipo de operación de que se trata, los ajustes de volatilidad de la entidad de crédito se incrementarán con arreglo a la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo contemplada en el punto 49.
55. La entidad de crédito habrá establecido procedimientos a fin de supervisar y garantizar el cumplimiento de un conjunto de exposiciones documentado de políticas y controles relativos al funcionamiento de su sistema de estimación de los ajustes de volatilidad e integración de dichas estimaciones en su procedimiento de gestión del riesgo.
56. Se llevará a cabo de forma periódica un examen independiente del sistema de la entidad de crédito para la estimación de los ajustes de volatilidad dentro del procedimiento de auditoría interna de la entidad de crédito. Al menos una vez al año se efectuará un examen del sistema global de estimación de los ajustes de volatilidad e integración de dichos ajustes en el procedimiento de gestión del riesgo de la entidad de crédito, examen que abordará, como mínimo:
 - a) la integración de los ajustes de volatilidad estimados en la gestión cotidiana de riesgos;
 - b) la validación de cualquier modificación significativa en el procedimiento de estimación de los ajustes de volatilidad;
 - c) la comprobación de la consistencia, puntualidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas en el funcionamiento del sistema de estimación de ajustes de volatilidad, así como la independencia de las mismas;
 - d) la exactitud e idoneidad de los supuestos de volatilidad.

iii) Incremento de los ajustes de volatilidad

57. Los ajustes de volatilidad contemplados en los puntos 36 a 41 serán los ajustes de volatilidad que se aplicarán en caso de reevaluación diaria. Del mismo modo, cuando una entidad de crédito emplee sus estimaciones propias de los ajustes de volatilidad de conformidad con los puntos 42 a 56, éstos deberán calcularse, en principio, a partir de la reevaluación diaria. En caso de que la frecuencia de reevaluación sea inferior a la diaria, se aplicarán ajustes de volatilidad superiores. Dichos ajustes se calcularán incrementando los ajustes de volatilidad de la reevaluación diaria mediante la siguiente fórmula de la «raíz cuadrada del tiempo»:

$$H = H_M \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

siendo:

H: el ajuste de volatilidad que debe aplicarse

 H_M : el ajuste de volatilidad en caso de reevaluación diaria N_R : el número real de días hábiles entre las reevaluaciones T_M : el periodo de liquidación para el tipo de operación de que se trata.iv) Condiciones para la aplicación de un ajuste de volatilidad del 0 %

58. En relación con las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones de préstamos de valores o toma de valores en préstamo, cuando una entidad de crédito emplee el Método supervisor o el Método de estimaciones propias para los ajustes de volatilidad, y siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados en las letras a) a h), las entidades de crédito, en lugar de aplicar los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los puntos 34 a 57, podrán aplicar un ajuste de volatilidad del 0 %. Esta opción no podrá elegirse en el caso de las entidades de crédito que empleen el método de modelos internos considerado en los puntos 12 a 21.
 - a) Tanto la exposición como la garantía real serán efectivo o títulos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales con arreglo a la letra b) del punto 7 de la parte 1 que puedan optar a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) la exposición y la garantía real estarán denominados en la misma moneda;
 - c) o bien el vencimiento de la operación no será superior a un día, o bien la exposición y la garantía real estarán sujetos a un valoración diaria a precios de mercado o a reposición diaria de márgenes;
 - d) se considera que el plazo entre la última valoración a precio de mercado previa al incumplimiento de la reposición de márgenes y la liquidación de la garantía real no será superior a cuatro días hábiles;
 - e) la operación se liquida a través de un sistema de liquidación previamente comprobado para este tipo de operaciones;
 - f) la documentación del acuerdo es la que se suele utilizar en las operaciones de operaciones con compromiso de recompra o préstamo de valores o toma de valores en préstamo para los valores en cuestión;
 - g) la documentación que rige la operación dispone que, si una de las partes incumple la obligación de entregar efectivo o valores, reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá anular inmediatamente; y
 - h) las autoridades competentes consideran que la contraparte es un «participante esencial del mercado». Se considerarán participantes esenciales del mercado las siguientes entidades:
 - las entidades contempladas en la letra b) del punto 7 de la parte 1 a las cuales las exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 0 % conforme a los artículos 78 a 83;
 - las instituciones;
 - otras entidades financieras (incluidas las empresas de seguros) a las cuales las exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 20 % conforme a los artículos 78 a 83 o que, en el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme a los artículos 83 a 89, no dispongan de evaluación crediticia por una ECAI reconocida y que, según una calificación interna, posean una probabilidad de impago equivalente a la asociada a las evaluaciones crediticias efectuadas por ECAI que las autoridades competentes determinen que deben asociarse como mínimo al grado 2 de calidad crediticia conforme a las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo a los artículos 78 a 83;
 - organismos de inversión colectiva regulados y sujetos a exigencias de capital o de apalancamiento;
 - fondos de pensiones regulados, y
 - organismos de compensación reconocidos.
59. Cuando una autoridad competente permita que se aplique el tratamiento contemplado en el punto 58 en caso de operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores emitidos por su administración nacional, otras autoridades competentes podrán optar por permitir que las entidades de crédito constituidas en su territorio adopten el mismo método para las mismas operaciones.

c) ***Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas***

Método estándar

60. E*, calculado conforme al punto 33, se considerará el valor de exposición a efectos del artículo 80. En el caso de las partidas fuera de balance enumeradas en el Anexo II, E* se considerará el valor al que se aplicarán los porcentajes indicados en el apartado 1 del artículo 78 para llegar al valor de exposición.

Método IRB

61. La LGD* (pérdida efectiva en caso de impago), calculada conforme a lo dispuesto en el presente punto, se considerará la LGD a efectos del anexo VII.

$$LGD^* = LGD \times [(E^*/E)]$$

siendo:

LGD: pérdida en caso de impago que se aplicaría a la exposición conforme a los artículos 84 a 89 si la exposición no estuviera garantizada.

E: valor de exposición calculado con arreglo al punto 33;

E* se calculará con arreglo lo dispuesto en el punto 33.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

1.5. *Otras garantías reales admisibles a efectos de los artículos 84 a 89*

1.5.1. Valoración

a) ***Garantías de bienes raíces***

62. El bien será tasado por un tasador independiente en un valor igual o menor al de mercado. En aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, criterios rigurosos para la tasación del valor de los créditos hipotecarios, el bien podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al de los créditos hipotecarios.
63. Por valor de mercado se entiende el valor estimado al que podría venderse el bien en la fecha de la tasación mediante contrato independiente entre un vendedor voluntario y un comprador voluntario que actuaran con conocimiento de causa, de forma prudente y sin constricción alguna. El valor de mercado se documentará de manera clara y transparente.
64. Por valor del crédito hipotecario se entiende el valor del inmueble determinado mediante una evaluación prudente de la posibilidad futura de comerciar con el inmueble, teniendo en cuenta los aspectos duraderos a largo plazo del mismo, las condiciones del mercado normales y locales, su uso en el momento de la tasación y sus usos alternativos correspondientes. El valor del crédito hipotecario se documentará de manera clara y transparente.
65. El valor de la garantía real será el valor de mercado o el valor del crédito hipotecario reducidos de manera adecuada a fin de reflejar los resultados de la supervisión exigida con arreglo al punto 8 de la parte 2 y atender a cualquier gravamen preferente sobre el bien.

b) ***Derechos de cobro***

66. El valor de los derechos de cobro será el importe pendiente.

c) ***Otras garantías reales físicas***

67. El bien se valorará por su valor de mercado, es decir, el valor estimado al que podría venderse el bien en la fecha de la tasación mediante contrato independiente entre un vendedor voluntario y un comprador voluntario.

1.5.2. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas

a) ***Tratamiento general***

68. La LGD* (pérdida efectiva en caso de impago), calculada conforme a lo dispuesto en los puntos 69 a 72, se considerará la LGD a efectos del anexo VII.
69. Cuando el coeficiente entre el valor de la garantía real (C) y el valor de exposición se encuentre por debajo del umbral de C* (nivel mínimo de garantía de la exposición) establecido en el cuadro 5, LGD* corresponderá a las LGD establecidas en el anexo VII para las exposiciones no garantizadas frente a la contraparte.
70. Cuando el coeficiente entre el valor de la garantía real y el valor de exposición se encuentre por encima de un segundo umbral, más elevado, denotado por C** (nivel exigido de garantía para obtener el pleno reconocimiento de las LGD) establecido en el cuadro 6, las LGD* serán las prescritas en el cuadro 5.
71. Cuando no se alcance el grado exigido de cobertura mediante garantía real C** con respecto a la exposición en su conjunto, la exposición se considerará dos exposiciones: la parte con respecto a la cual se alcanza el nivel exigido de cobertura mediante garantía real C** y el resto.
72. En el cuadro 5 se recogen las LGD* aplicables y los niveles de garantía exigidos para la parte garantizada de las exposiciones:

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuadro 5

LGD mínima para la parte garantizada de las exposiciones

	LGD* para créditos preferentes o créditos contingentes	LGD* para créditos subordinados o créditos contingentes	Nivel mínimo de cobertura por garantía real exigida a la exposición (C*)	Nivel mínimo de cobertura por garantía real exigida a la exposición (C**)
Derechos de cobro	35 %	65 %	0 %	125 %
Bienes raíces residenciales/bienes raíces comerciales	35 %	65 %	30 %	140 %
Otras garantías reales	40 %	70 %	30 %	140 %

No obstante lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2012, las autoridades competentes, sin perjuicio de los niveles de garantía indicados en el cuadro 5, podrán:

- permitir que las entidades de crédito asignen una LGD del 30 % a las exposiciones preferentes en forma de arriendo de Bienes Raíces Comerciales;
- permitir que las entidades de crédito asignen una LGD del 35 % a las exposiciones preferentes en forma de arriendo de equipos; y
- permitir que las entidades de crédito asignen una LGD del 30 % a las exposiciones preferentes garantizadas con bienes raíces residenciales o comerciales.

Al final del citado periodo se reexaminará la presente excepción.

b) Tratamiento alternativo de las garantías de bienes raíces

73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente punto y en el punto 74, y como alternativa al tratamiento contemplado en los puntos 68 a 72, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar una ponderación de riesgo del 50 % a la parte de la exposición que esté plenamente garantizada mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados en el territorio del Estado miembro si disponen de pruebas de que los mercados de referencia se encuentran bien desarrollados y poseen una larga trayectoria en su territorio, con tasas de pérdidas derivadas de préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales que no excedan, respectivamente, los siguientes límites:
 - las pérdidas resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o comerciales respectivamente hasta el 50 % del valor de mercado (o, cuando proceda y si es inferior, el 60 % del valor del crédito hipotecario) no excederá del 0,3 % de los préstamos pendientes garantizados por tal forma de bienes raíces en un año determinado; y
 - las pérdidas totales resultantes de los préstamos garantizados mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales no excederán del 0,5 % de los préstamos pendientes garantizados por tal forma de bien raíz en un año determinado.
74. De no cumplirse cualquiera de las condiciones contempladas en el punto 73 en un año determinado, la posibilidad de utilizar este tratamiento cesará hasta que se cumplan las condiciones en un año posterior.
75. Las autoridades competentes que no autoricen el tratamiento contemplado en el punto 73 podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar las ponderaciones por riesgo autorizadas conforme a dicho tratamiento con respecto a las exposiciones garantizadas mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados respectivamente en el territorio de aquellos Estados miembros cuyas autoridades competentes autoricen este tratamiento y bajo las mismas condiciones aplicables en el Estado miembro en cuestión.
- 1.6. *Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas en el caso de conjunto de exposiciones de diferentes tipos de garantías reales*
76. Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas se calculen conforme a los artículos 84 a 89 y una exposición se garantice a la vez mediante garantías reales de naturaleza financiera y otras garantías admisibles, la LGD* (pérdida efectiva en caso de impago), que se considerará la LGD a efectos del anexo VII, se calculará del modo que figura a continuación.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

77. La entidad de crédito deberá subdividir el valor de la exposición ajustado a la volatilidad (es decir, el valor tras la aplicación del ajuste de volatilidad contemplado en el punto 33) en diferentes tramos, cada uno de los cuales quedará cubierto por un único tipo de garantía real. Es decir, la entidad de crédito deberá dividir la exposición en diversas partes cubiertas, en su caso, por garantías reales admisibles, derechos de cobro, bienes raíces comerciales y/o bienes raíces residenciales, otras garantías reales admisibles o no garantizadas.
78. La LGD* correspondiente a cada parte de la exposición se calculará por separado de conformidad con las disposiciones aplicables del presente anexo.

1.7. *Otros bienes y derechos utilizados como garantía real*

1.7.1. Depósitos en entidades terceras

79. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el punto 12 de la parte 2, la entidad tercera podrá considerar como garantía la cobertura del riesgo de crédito que cumpla lo dispuesto en el punto 23 de la parte 1.

1.7.2. Pólizas de seguro de vida pignorados a la entidad de crédito acreedora

80. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el punto 13 de la parte 2, la empresa proveedora del seguro de vida podrá considerar como garantía la cobertura del riesgo de crédito que cumpla lo dispuesto en el punto 24 de la parte 1. El valor de la cobertura del riesgo de crédito reconocida será el valor de rescate de la póliza de seguro de vida.

1.7.3. Instrumentos de instituciones recomprados a instancias de éstas

81. La entidad emisora podrá considerar como garantía los instrumentos admisibles con arreglo al punto 25 de la parte 1.
82. El valor de la cobertura del riesgo de crédito reconocida será el siguiente:
- a) cuando el instrumento se recompre a su valor nominal, ése será el importe de la protección;
 - b) cuando el instrumento se recompre a su precio de mercado, el valor de la cobertura será el valor del instrumento valorado del mismo modo que los títulos de deuda especificados en el punto 8 de la parte 1.

2. COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES

2.1. *Valoración*

83. El valor de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales (G) será el importe que el proveedor de la cobertura se haya comprometido a abonar en caso de impago del prestatario o en caso de producirse otros eventos especificados. En el caso de los derivados de crédito que no incluyan como evento de crédito una reestructuración de la obligación que implique la condonación o el aplazamiento del principal, los intereses o las cuotas y que dé lugar a una pérdida por impago (por ejemplo, el ajuste de valor u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias):
- a) cuando el importe que el proveedor de la cobertura se haya comprometido a pagar no sea superior al valor de exposición, el valor de la cobertura del riesgo de crédito calculada con arreglo a la primera frase del presente punto se reducirá en un 40 %; o
 - b) cuando el importe que el proveedor de la cobertura se haya comprometido a pagar sea superior al valor de exposición, el valor de la cobertura del riesgo de crédito no será superior al 60 % del valor de exposición.
84. Cuando las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales estén denominadas en una divisa diferente de aquella en la que esté denominada la exposición (desfases de divisas), el valor de la cobertura del riesgo de crédito se reducirá mediante la aplicación de un ajuste de volatilidad H_{FX} del siguiente modo:

$$G^* = G \times (1 - H_{FX})$$

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

siendo:

G: importe nominal de la cobertura del riesgo de crédito;

G*: G ajustado para cualquier riesgo de tipos de cambio y

H_{FX}: ajuste de volatilidad para cualquier desfase de divisas entre la obligación subyacente y la cobertura del riesgo de crédito.

Cuando no exista desfases de divisas,

$G^* = G$

85. Los ajustes de volatilidad que deberán aplicarse a cualquier desfase de divisas podrán calcularse con arreglo al Método supervisor de ajustes de volatilidad o al Método de estimaciones propias contemplados en los puntos 34 a 57.

2.2. *Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas*

2.2.1. *Protección parcial – tramos*

86. Cuando la entidad de crédito transfiera parte del riesgo de un préstamo en uno o más tramos, se aplicarán las normas contempladas en los artículos 94 a 101. Los umbrales de importancia relativos a los pagos por debajo de los cuales no se efectuarán pagos en caso de pérdida se considerarán equivalentes a las posiciones conservadas de primera pérdida y darán lugar a la transferencia del riesgo por tramos.

2.2.2. *Método estándar*

a) ***Protección plena***

87. A efectos del artículo 80, g será la ponderación de riesgo con garantías personales que se asignará a una exposición plenamente protegida mediante coberturas del riesgo de crédito con garantías personales (G_A),

siendo:

g: la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al proveedor de cobertura especificado en los artículos 78 a 83 y

G_A: el valor de G* calculado conforme al punto 84 y posteriormente ajustado para cualquier desfase de vencimiento conforme a la parte 4.

b) ***Protección parcial – igual preferencia***

88. Cuando el importe protegido sea inferior al valor de exposición y tanto la parte protegida como la no protegida sean de igual preferencia –esto es, cuando la entidad de crédito y el proveedor de protección compartan las pérdidas a prorrata–, se concederán reducciones de capital reglamentario de manera proporcional. A efectos del artículo 80, las exposiciones ponderadas por riesgo se calcularán conforme a la siguiente fórmula:

$$(E - G_A) \times r + G_A \times g$$

siendo:

E: valor de exposición;

G_A: el valor de G* calculado conforme al punto 84 y posteriormente ajustado para cualquier desfase de vencimiento conforme a la parte 4;

r: la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al deudor conforme a lo especificado en los artículos 78 a 83; y

g: la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al proveedor de cobertura especificado en los artículos 78 a 83.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

c) **Garantías soberanas**

89. Las autoridades competentes podrán hacer extensivo el tratamiento contemplado en los puntos 4 y 5 de la parte 1 del anexo VI a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central cuando la garantía se denomine en la divisa del prestatario y la exposición esté financiada en esa misma divisa.

2.2.3. Método IRB

Protección plena / Protección parcial – igual preferencia

90. Para la parte cubierta de la exposición (basada en el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito G_A), la PD a efectos de la parte 2 del anexo VII podrá ser la PD del proveedor de protección o una PD intermedia entre la del deudor y la del garante cuando no se considere justificada una sustitución plena. En el caso de las exposiciones subordinadas y las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberá aplicarse a efectos de la parte 2 del anexo VII será la asociada a los créditos preferentes.
91. Para cualquier parte no cubierta de la exposición, la PD será la del deudor, y la LGD, la de la exposición subyacente.
92. G_A será el valor de G^* calculado conforme al punto 84 y posteriormente ajustado para cualquier desfase de vencimiento conforme a la parte 4.

Parte 4 – Desfases de vencimientos

1. A efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, se produce un desfase de vencimiento cuando el vencimiento residual de la cobertura del riesgo de crédito es inferior al de la exposición protegida. Las protecciones con un vencimiento residual inferior a tres meses y cuyo vencimiento sea inferior al vencimiento de la exposición subyacente no serán reconocidas.
2. Cuando exista desfase de vencimientos, la cobertura del riesgo de crédito no se reconocerá cuando:
 - a) el vencimiento original sea inferior a un año o
 - b) la exposición sea una exposición a corto plazo que las autoridades competentes especifiquen que está sujeta a un límite mínimo de un día en lugar de un límite mínimo de un año con respecto al vencimiento (M) conforme al punto 14 de la parte 2 del anexo VII.

1. DETERMINACIÓN DEL VENCIMIENTO

3. Con un máximo de 5 años, el vencimiento efectivo de la exposición subyacente será el mayor plazo restante posible antes de que el deudor deba cumplir su obligación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4, el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito será el plazo restante hasta la primera fecha posible en la cual pueda finalizar el periodo de vigencia de la protección o darse fin a la misma.
4. Cuando exista la opción de dar fin a la protección sujeta a discreción del vendedor de la misma, se considerará que el vencimiento es el plazo restante hasta la primera fecha posible en la cual pueda ejercerse dicha opción. Cuando exista la opción de dar fin a la protección sujeta a la discreción del comprador de la misma y las condiciones del acuerdo de creación de la protección contengan un incentivo positivo para que la entidad de crédito exija la realización de la operación antes del vencimiento recogido en el contrato, se considerará que el vencimiento efectivo es el plazo restante hasta la primera fecha posible en que pueda ejercerse dicha opción; en caso contrario, se considerará que la opción no afecta al vencimiento de la protección.
5. Cuando no pueda evitarse que el periodo de vigencia del derivado de crédito termine antes de que haya expirado cualquier periodo de gracia necesario para poder determinar que efectivamente se ha producido el impago de la obligación subyacente, se restará del vencimiento de la protección el periodo de gracia.

2. VALORACIÓN DE LA COBERTURA

- 2.1. *Operaciones sujetas a coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares – Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera*
6. Cuando exista un desfase entre el vencimiento de la exposición y el vencimiento de la cobertura, no se reconocerá la garantía real.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 2.2. *Operaciones sujetas a coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares – Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera*

7. El vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito y de la exposición deberán quedar reflejados en el valor ajustado de la garantía real según la fórmula siguiente:

$$C_{VAM} = C_{VA} \times (t-t^*)/(T-t^*)$$

siendo:

C_{VA} : valor inferior entre el valor ajustado a la volatilidad de la garantía real especificado en el punto 33 de la parte 3 y el valor de la exposición;

t : valor inferior entre el número de años restante hasta el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito calculado con arreglo a los puntos 3 a 5 y el valor de T ;

T : valor inferior entre el número de años restante hasta el vencimiento de la exposición calculado con arreglo a los puntos 3 a 5 o 5 años;

t^* : 0,25.

El valor C_{VAM} se considerará igual al valor C_{VA} , ulteriormente ajustado al desfase de vencimientos, que se incluye en la fórmula para el cálculo del valor plenamente ajustado de la exposición (E^*) contemplada en el punto 34 de la parte 3.

- 2.3. *Operaciones sujetas a derechos de giro*

8. El vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito y de la exposición deben quedar reflejados en el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito según la fórmula siguiente:

$$G_A = G^* \times (t-t^*)/(T-t^*)$$

siendo:

G^* : importe de la protección ajustado a cualquier desfase de divisas;

G_A : G^* ajustado a cualquier desfase de vencimientos;

t : valor inferior entre el número de años restante hasta el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito calculado con arreglo a los puntos 3 a 5 y el valor de T ;

T : valor inferior entre el número de años restante hasta el vencimiento de la exposición calculado con arreglo a los puntos 3 a 5 o 5 años;

t^* : 0,25.

Se considerará G_A igual al valor de la protección a efectos de los puntos 83 a 92 de la parte 3.

Parte 5 – Combinaciones de reducciones del riesgo de crédito en el Método estándar

1. En caso de que una entidad de crédito que calcule las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83 disponga de más de una forma de reducción del riesgo de crédito para cubrir una única exposición (por ejemplo, cuando una entidad de crédito posea a la vez garantías reales y una garantía que cubra parcialmente una exposición), se exigirá a la entidad de crédito que subdivida la exposición en partes cubiertas por cada tipo de instrumento de reducción del riesgo de crédito (por ejemplo, una parte cubierta por garantías reales y otra mediante una garantía), y la exposición ponderada por riesgo correspondiente a cada parte deberá calcularse por separado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 a 83 y en el presente anexo.
2. Cuando la cobertura del riesgo de crédito proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, se aplicará un método similar al descrito en el punto 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Parte 6 – Técnicas CRM en cestas

1. Derivados de crédito de primer impago (first-to-default)
1. Cuando una entidad de crédito obtenga cobertura del riesgo de crédito para una serie de exposiciones con la condición de que el primer impago de entre éstas dará lugar al pago y de que este evento de crédito extinguirá el contrato, la entidad de crédito podrá modificar el cálculo de la exposición ponderada por riesgo y, en su caso, de la pérdida esperada de la exposición que, en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito, produzca la menor exposición ponderada por riesgo conforme a los artículos 78 a 83 o a los artículos 84 a 89, según proceda, de conformidad con el presente anexo, pero únicamente si el valor de la exposición es inferior o igual al valor de la cobertura del riesgo de crédito.
2. Derivados de crédito de n-ésimo impago (nth-to-default)
2. En caso de que el n-ésimo impago de entre las exposiciones dé lugar al pago conforme a la cobertura del riesgo de crédito, la entidad de crédito que adquiera la cobertura únicamente podrá reconocerla para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas si también se ha obtenido cobertura para los impagos 1 al $n - 1$ o cuando ya se hayan producido $n - 1$ impagos. En tales casos, la metodología se basará en la expuesta en el punto 1 para los derivados de crédito del primer impago, convenientemente modificada para los productos del n-ésimo impago.

ANEXO IX**TITULIZACIÓN****Parte 1 — Definiciones a efectos del anexo IX**

1. A efectos de presente anexo se entenderá por
 - «Exceso de margen», la recaudación bruta por ingresos financieros y de otra índole percibida con respecto a los riesgos titulizados neta de costes y gastos,
 - «Opción de extinción», una opción contractual para que la entidad que la origina recompre o extinga las exposiciones en titulizaciones antes de que se hayan reembolsado todos los riesgos subyacentes, cuando el importe de los riesgos vivos se sitúa por debajo de un nivel determinado,
 - «Línea de liquidez», la exposición en una titulización que surge de un acuerdo contractual con el fin de proporcionar financiación para garantizar la puntualidad de los flujos de caja a los inversores,
 - «Kirb», el 8 % de la exposición ponderada por riesgo calculada de conformidad con los artículos 84 a 89 por lo que se refiere a los riesgos titulizados en caso de que no se hubieran titulado, más el importe de las pérdidas esperadas asociadas con esos riesgos calculadas de conformidad con dichos artículos,
 - «Método basado en calificaciones externas», el método consistente en calcular la exposición ponderada por riesgo para las exposiciones en titulizaciones de conformidad con la parte 4, puntos 46 a 51,
 - «Método basado en la fórmula supervisora», el método consistente en calcular la exposición ponderada por riesgo para las exposiciones en titulizaciones de conformidad con la parte 4, puntos 52 a 54,
 - «Posición sin calificación», una exposición en una titulización que no tenga una evaluación crediticia admisible realizada por una ECAI elegible con arreglo a lo definido en el artículo 97,
 - «Posición con calificación», una exposición en una titulización que tenga una calificación crediticia admisible realizada por una ECAI elegible con arreglo a lo definido en el artículo 97, y
 - «Programa de pagarés de titulización» (programa «ABCP»), un programa de titulizaciones cuyos valores emitidos adoptan predominantemente la forma de pagarés de empresas con un vencimiento original de un año o menos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

**Parte 2 — Requisitos mínimos para el reconocimiento de la
transferencia de una parte significativa del riesgo de crédito y el
cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las
pérdidas esperadas para las exposiciones de titulización**

1. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DEL RIESGO DE CRÉDITO EN UNA TITULIZACIÓN TRADICIONAL

1. La entidad de crédito que origina una titulización tradicional podrá excluir las exposiciones titulizadas del cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo e importes de pérdidas esperadas si una parte significativa del riesgo de crédito asociado con las exposiciones titulizadas se ha transferido a terceros y la transferencia cumple las siguientes condiciones:

- a) La documentación de titulización refleja la esencia económica de la transacción.
- b) Las exposiciones titulizadas se ponen fuera del alcance de la entidad de crédito que los origina y de sus acreedores, incluso en el caso de quiebra o intervención judicial. Esto estará respaldado por el dictamen de un asesor jurídico cualificado.
- c) Los valores emitidos no representan obligaciones de pago de la entidad de crédito que las origina.
- d) El cesionario es una entidad especializada en titulizaciones (SSPE).
- e) La entidad de crédito originadora no mantiene un control efectivo o indirecto sobre las exposiciones transferidas. Se considerará que una entidad originadora ha mantenido el control efectivo sobre las exposiciones transferidas si tiene derecho a recomprar del cesionario las exposiciones previamente transferidas con el fin de realizar sus beneficios o si se ve obligado a retomar el riesgo transferido. El mantenimiento de la entidad de crédito originadora de los derechos u obligaciones de administración por lo que se refiere a las exposiciones no constituirá por sí misma un control indirecto de las exposiciones.
- f) En los casos en que haya una opción de extinción, se cumplirán las siguientes condiciones:
 - i) La opción de extinción podrá ejercerse a discreción de la entidad de crédito originadora;
 - ii) la opción de extinción sólo podrá ejercerse cuando el 10 % o menos del valor original de las exposiciones titulizadas no sea amortizado; y
 - iii) la opción de extinción no estará estructurada de forma que evite la asignación de pérdidas a mejoras crediticias u otras posiciones que tengan los inversores ni estará estructurada de otra forma que mejore la calidad crediticia, y
- g) La documentación de titulización no contendrá cláusulas que
 - i) salvo en el caso de las cláusulas de amortización anticipada, exijan que las posiciones en la titulización sean mejoradas por la entidad de crédito originadora, incluida, sin que constituya una limitación, la alteración de las exposiciones de crédito subyacentes o el aumento del rendimiento pagadero a los inversores como respuesta a un deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones titulizadas, o
 - ii) aumente el rendimiento pagadero a los tenedores de posiciones en la titulización en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de exposiciones subyacente.

2. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DEL RIESGO DE CRÉDITO EN UNA TITULIZACIÓN SINTÉTICA

2. Una entidad de crédito que origine una titulización sintética podrá calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y, en la medida que sea relevante, los importes de pérdidas esperadas, para las exposiciones titulizadas de conformidad con los puntos 3 y 4 siguientes, si el riesgo significativo de crédito se ha transferido a terceros ya sea mediante coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares o sin ella, y si la transferencia cumple las siguientes condiciones:

- a) La documentación de titulización refleja la esencia económica de la transacción.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) La cobertura del riesgo de crédito por la cual el riesgo de crédito se transfiere cumple con los requisitos de elegibilidad y otros de conformidad con los artículos 90 a 93 para el reconocimiento de dicha cobertura del riesgo de crédito. A efectos del presente punto, las sociedades con fines especiales no se reconocerán como proveedores de garantía de firma admisibles.
- c) Los instrumentos utilizados para transferir el riesgo de crédito no contienen condiciones que:
- impongan umbrales de importancia relativamente significativa por debajo de los cuales se considera que no se activa la cobertura del riesgo de crédito si se produce un suceso relacionado con el impago;
 - permita la conclusión de la protección por el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes;
 - con excepción del caso de cláusulas de amortización anticipada, exija la mejora de las posiciones en la titulización por la entidad de crédito originadora;
 - aumente el coste para las entidades de crédito de la cobertura del riesgo de crédito o del rendimiento pagadero a tenedores de posiciones en la titulización como respuesta a un deterioro en la calidad crediticia del conjunto de exposiciones subyacente, y
- d) El dictamen de un asesor jurídico cualificado confirma la aplicabilidad de la cobertura del riesgo de crédito en todas las jurisdicciones pertinentes.
3. CÁLCULO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO ORIGINADORAS DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO PARA LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS EN UNA TITULIZACIÓN SINTÉTICA
3. Para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo para las exposiciones titulizadas, cuando se cumplen las condiciones que figuran en el punto 2, la entidad de crédito que origine una titulización sintética utilizará, con arreglo a los puntos 5 a 7, las metodologías de cálculo pertinentes establecidas en la parte 4 y no las establecidas en los artículos 78 a 89. Para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de pérdidas esperadas de conformidad con los artículos 84 a 89, el importe de pérdidas esperadas con respecto a esos riesgos será nulo.
4. En aras de la claridad, el punto 3 hace referencia a todo el conjunto de exposiciones de riesgos incluido en la titulización. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 a 7, la entidad de crédito originadora deberá calcular las exposiciones ponderadas por riesgo para todos los tramos en la titulización de conformidad con las disposiciones de la parte 4 incluidas las relativas al reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito. Por ejemplo, cuando se transfiere un tramo mediante coberturas del riesgo de crédito con garantías personales a un tercero, la ponderación del riesgo de ese tercero se aplicará al tramo en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad de crédito originadora.
- 3.1. *Tratamiento del desfase entre vencimientos en las titulizaciones sintéticas*
5. Para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el punto 3, cualquier desfase de vencimientos entre la cobertura del riesgo de crédito por la cual se produce la división en tramos y los riesgos titulizados se tomarán en consideración de conformidad con los puntos 6 a 7.
6. Se considerará que el vencimiento de las exposiciones titulizadas es el más largo de cualquiera de las exposiciones sujetas a un máximo de cinco años. El vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito se determinará de conformidad con el anexo VIII.
7. Una entidad de crédito originadora no tendrá en cuenta los desfases de vencimiento en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para los tramos asociados a una ponderación de riesgos del 1 250 % con arreglo a la parte 4. Para los demás tramos el tratamiento del desfase de vencimientos establecido en el anexo VIII se aplicará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$RW^* \text{ es } [RW(SP) \times (t-t^*)/(T-t^*)] + [RW(Ass) \times (T-t)/(T-t^*)]$$

siendo:

RW^* las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de la letra a) del artículo 75;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

RW(Ass) las exposiciones ponderadas por riesgo para los riesgos si no se hubieran titulizado haciendo los cálculos a prorrata;

RW(SP) las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas conforme al punto 3 si no existiera desfase de vencimientos;

T el vencimiento de las exposiciones subyacentes expresado en años;

t el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito expresado en años; y

t* 0,25.

Parte 3 — Calificaciones externas de crédito

1. EXIGENCIAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CALIFICACIONES CREDITICIAS EFECTUADAS POR ECAI

1. Para que pueda utilizarse en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo que figuran en la parte 4 del presente anexo, la calificación crediticia de una ECAI elegible deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) No habrá desfase entre los tipos de pagos reflejados en la calificación crediticia y los tipos de pago a los que tiene derecho la entidad de crédito con arreglo al contrato que da lugar a la exposición en una titulación de la que se trate, y
- b) Las calificaciones crediticias estarán públicamente disponibles para el mercado. Sólo se considerará que las calificaciones crediticias están públicamente disponibles si se han publicado en un foro públicamente accesible y están incluidas en la matriz de transición de la ECAI. Las calificaciones crediticias que se pongan a disposición de un número limitado de entidades no se considerará que están públicamente disponibles.

2. USO DE LAS CALIFICACIONES CREDITICIAS

2. Una entidad de crédito podrá nombrar a una o más ECAI cuyas calificaciones crediticias elegibles serán utilizadas para el cálculo de sus exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 94 a 101 (una «ECAI designada»).
3. No obstante lo dispuesto más adelante en los puntos 5 a 7, una entidad de crédito deberá utilizar de forma coherente las calificaciones crediticias de ECAI designadas por lo que se refiere a sus posiciones en titulaciones.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 y 6, una entidad de crédito no podrá utilizar las calificaciones crediticias de ECAI para sus posiciones en unos tramos y otras calificaciones crediticias de ECAI para sus posiciones en otros tramos dentro de la misma estructura que puede o no ser calificada por la primera ECAI.
5. En los casos en que una posición tenga dos calificaciones crediticias realizadas por ECAI designadas, la entidad de crédito utilizará la calificación crediticia menos favorable.
6. En los casos en que una posición tenga más de dos calificaciones crediticias por ECAI designada, se utilizarán las dos calificaciones crediticias más favorables. Si las dos evaluaciones más favorables son diferentes, se utilizará la menos favorable de las dos.
7. En los casos en que la cobertura del riesgo de crédito elegible de conformidad con los artículos 90 a 93 se proporcione directamente a la SSPE, y esa protección se refleje en la calificación crediticia de una posición por una ECAI designada, podrá utilizarse la ponderación de riesgo asociada con esa calificación crediticia. Si la protección no es elegible de conformidad con los artículos 90 a 93, no se reconocerá la calificación crediticia. En una situación en la que la cobertura del riesgo de crédito no es proporcionada a la entidad especializada en titulaciones sino directamente a una posición en una titulación, no se reconocerá la calificación crediticia.

3. ASIGNACIÓN

8. Las autoridades competentes determinarán con qué grado de calidad crediticia de los que figuran en los cuadros de la parte 4 se asociará cada calificación crediticia de una ECAI elegible. De este modo las autoridades competentes distinguirán entre los grados de riesgo relativos expresados por cada evaluación. Considerarán los factores cuantitativos, tales como tasas de impago o de pérdidas, y factores cualitativos tales como la gama de transacciones evaluadas por la ECAI y el significado de la calificación crediticia.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

9. Las autoridades competentes tratarán de asegurarse de que las posiciones en titulizaciones a las que se aplique la misma ponderación de riesgo sobre la base de las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles estén sujetas a grados equivalentes de riesgo de crédito. Esto incluirá la modificación de su determinación sobre el grado de calidad crediticia con el que se asociará una calificación crediticia concreta según resulte oportuno.

Parte 4 — Cálculo

1. CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO
1. A efectos del artículo 96, la exposición ponderada por riesgo de una posición en una titulización se calculará aplicando al valor de exposición de la posición la pertinente ponderación de riesgo según lo establecido en la presente parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3:
 - a) en los casos en que una entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los puntos 6 a 36, el valor de exposición de una posición en una titulización de balance será su valor de balance;
 - b) en los casos en que una entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los puntos 37 a 76, el valor de exposición de una posición en una titulización de balance se calculará por el valor de la posición bruta de los ajustes de valor; y
 - c) el valor de exposición de una posición en una titulación fuera de balance será su valor nominal multiplicado por un factor de conversión según lo dispuesto en el presente anexo. Este factor de conversión será del 100 % salvo que se disponga lo contrario.
3. El valor de exposición de una posición en una titulación que surja de un instrumento derivado enumerado en el anexo IV se determinará de conformidad con el anexo III.
4. En los casos en que una posición en una titulización esté sujeta a una cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, podrá modificarse de conformidad con el valor de exposición de esa posición y estará supeditada a lo exigido en el anexo VIII como se indica más adelante en el presente anexo.
5. En los casos en que una entidad de crédito cuente con dos o más posiciones solapadas en una titulización, se exigirá, en la medida que se solapen, que incluyan en su cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo solamente la posición o porcentaje de posición que produzca las exposiciones ponderadas por riesgo más elevadas. A efectos del presente punto se entenderá por «solapamiento» el hecho de que las posiciones representen, total o parcialmente, una exposición al mismo riesgo de manera que, en la medida que se solapen, constituyan una sola exposición.
2. CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO SIGUIENDO EL MÉTODO ESTÁNDAR
6. No obstante lo dispuesto en el punto 8 la exposición ponderada por riesgo de una posición con calificación crediticia en una titulización se calculará aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el cual se ha determinado la calificación crediticia que deben asociar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 98 según lo establecido en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación.

Cuadro 1

Posiciones distintas de las que tienen calificaciones crediticias a corto plazo

Grado de calidad crediticia	1	2	3	4	5 e inferior
Ponderación del riesgo	20 %	50 %	100 %	350 %	1 250 %

Cuadro 2

Posiciones con calificaciones crediticias a corto plazo

Grado de calidad crediticia	1	2	3	Otras calificaciones de crédito
Ponderación del riesgo	20 %	50 %	100 %	1 250 %

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

7. No obstante lo dispuesto en los puntos 10 a 15, la exposición ponderada por riesgo de una posición sin calificación crediticia en una titulización se calculará aplicando una ponderación de riesgo de 1 250 %.
- 2.1. *Entidades de crédito originadoras y entidades de crédito espónsor*
8. Para una entidad de crédito originadora o una entidad de crédito espónsor, las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con respecto a sus posiciones en una titulización podrán limitarse a las exposiciones ponderadas por riesgo que se calcularían para los riesgos titulizados si no se hubieran titulizado con la presunta aplicación de una ponderación de riesgo del 150 % a todos los elementos en situación de mora y elementos pertenecientes a «categorías reglamentarias de alto riesgo» entre las exposiciones titulizadas.
- 2.2. *Tratamiento de las posiciones no calificadas*
9. Las entidades de crédito que tengan una posición sin calificación crediticia en una titulización podrán aplicar el tratamiento establecido en el punto 10 a la hora de calcular la exposición ponderada por riesgo para esa posición a condición de que la composición del conjunto de exposiciones titulizadas se conozca en todo momento.
10. Una entidad de crédito podrá aplicar la ponderación de riesgo media ponderada que se aplicaría a las exposiciones titulizadas en virtud de los artículos 78 a 83 por una entidad de crédito que tenga las exposiciones, multiplicada por un coeficiente de concentración. Este coeficiente de concentración es igual a la suma de las cantidades nominales de todos los tramos divididas por la suma de los importes nominales de los tramos subordinados o de igual prelación en los pagos al tramo en el que se mantiene la posición incluido el propio tramo. La ponderación de riesgo resultante no será superior a 1 250 % ni inferior a cualquier ponderación de riesgo aplicable a un tramo con mayor calificación. En los casos en que la entidad de crédito no pueda determinar las ponderaciones de riesgo que se aplicarían a las exposiciones titulizadas de conformidad con los artículos 78 a 83, aplicará una ponderación de riesgo de 1 250 % a la posición.
- 2.3. *Tratamiento de las exposiciones en una titulización en un tramo de segunda pérdida o mejor en un programa ABCP*
11. Supeditado a la disponibilidad de un tratamiento más favorable en virtud de las disposiciones referentes a las líneas de liquidez que figuran en los puntos 13 a 15, una entidad de crédito podrá aplicar a las exposiciones en una titulización que cumplan las condiciones establecidas en el punto 12 una ponderación de riesgo que sea la mayor de i) 100 % o ii) la ponderación de riesgo más elevada que se aplicaría a cualquier exposición titulizada de conformidad con los artículos 78 a 83 por una entidad de crédito que mantenga las exposiciones.
12. Para que pueda utilizarse el tratamiento que figura en el punto 11, la exposición en una titulización será
 - a) en un tramo que esté económicamente en una posición de segunda pérdida o mejor en la titulización y el tramo de primera pérdida deberá proporcionar una mejora crediticia significativa al tramo de segunda pérdida;
 - b) de una calidad equivalente al grado de inversión o mejor; y
 - c) mantenida por una entidad de crédito que no mantenga una posición en el tramo de primera pérdida.
- 2.4. *Tratamiento de líneas de liquidez sin calificación*
- 2.4.1. *Líneas de liquidez admisibles*
13. Cuando se cumplan las siguientes condiciones, para determinar su valor de exposición podrá aplicarse un factor de conversión del 20 % al importe nominal de una línea de liquidez con un vencimiento original de un año o menos y podrá aplicarse un factor de conversión del 50 % al importe nominal de una línea de liquidez con un vencimiento original superior a un año:
 - a) La documentación de la línea de liquidez deberá determinar y limitar con claridad las circunstancias en que se podrá disponer de ella.
 - b) No podrá disponerse de la línea con el fin de proporcionar apoyo crediticio cubriendo pérdidas ya contraídas en el momento de la disposición; por ejemplo, proporcionando liquidez para las exposiciones impagadas en el momento de la disposición o adquiriendo activos a un valor superior al valor razonable.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) La línea no se utilizará para proporcionar financiación permanente o regular para la titulización.
- d) El reembolso de las disposiciones con cargo a la línea no estará subordinado a los derechos de los inversores con excepción de los que surjan por contratos derivados sobre tipos de interés o divisas, corretajes u otros pagos de este tipo, ni será objeto de exención o aplazamiento.
- e) No se podrá disponer de la línea hasta que se hayan agotado todas las mejoras crediticias aplicables de las que pueda beneficiarse la línea de liquidez, y
- f) La línea deberá incluir una disposición que dé lugar a una reducción automática del importe del que pueda disponerse por el importe de las exposiciones que estén en situación de impago, entendiéndose por impago el significado que se le da en los artículos 84 a 89, o cuando el conjunto de exposiciones titulizadas consista en instrumentos calificados, que ultima la línea si la calidad media del grupo se sitúa por debajo del grado de inversión.

La ponderación de riesgo que deberá aplicarse será la más elevada que sería aplicable a cualquier exposición titulizada de conformidad con los artículos 78 a 83 por una entidad de crédito que mantenga las exposiciones.

2.4.2. Líneas de liquidez de las que puede disponerse sólo en caso de perturbación generalizada en los mercados

- 14. Para determinar su valor de exposición podrá aplicarse un factor de conversión del 0 % al importe nominal de una línea de liquidez de la que pueda disponerse solamente en caso de perturbación generalizada en los mercados (es decir, cuando más de una entidad con fines especiales que participen en distintas operaciones no puedan renovar un pagaré comercial a su vencimiento y que dicha incapacidad no sea el resultado de una reducción de la calidad de crédito de la entidad con fines especiales o de la calidad crediticia de las exposiciones titulizadas), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 13.

2.4.3. Anticipos de tesorería

- 15. Para determinar su valor de exposición, podrá aplicarse un factor de conversión del 0 % al importe nominal de una línea de liquidez que pueda ser cancelada incondicionalmente siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 13 y que el reembolso de las disposiciones de la línea tenga preferencia sobre otros derechos con respecto a los flujos de efectivo que surjan de los riesgos titulizados.
- 2.5. *Exigencias de capital adicionales para las titulizaciones de exposiciones renovables con cláusulas de amortización anticipada*
- 16. Además de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con respecto a sus posiciones en titulizaciones, una entidad de crédito originadora calculará la exposición ponderada por exposiciones según el método establecido en los puntos 17 a 33 cuando venda riesgos renovables en una titulización que contenga una cláusula de amortización anticipada.
- 17. La entidad de crédito calculará la exposición ponderada por riesgo con respecto al importe de la exposición mantenida por la originadora y la exposición mantenida por el inversor.
- 18. Para las estructuras de titulización en las que las exposiciones titulizadas incluyan exposiciones renovables y no renovables, una entidad de crédito originadora aplicará el tratamiento establecido en los puntos 19 a 31 a la parte del conjunto subyacente que contenga exposiciones renovables.
- 19. A efectos de los puntos 16 a 31, se entenderá por «exposición mantenida por la originadora» el valor de la exposición de la parte nomenclal de un grupo de importes de los que se haya dispuesto vendida en una titulización, cuya proporción en relación con el importe del conjunto total vendido en la estructura determina la proporción de los flujos de efectivo generados por las recaudaciones del principal y de los intereses y otros importes asociados que no estén disponibles para realizar pagos a los que mantengan posiciones en la titulización.

Para calificarla como tal la exposición mantenida por la originadora no podrá estar subordinada a la exposición mantenida por el inversor.

Se entenderá por «exposición mantenida por el inversor» el valor de la exposición de la parte nomenclal restante del conjunto de importes de los que se ha dispuesto.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

20. La exposición de la entidad de crédito originadora asociada con sus derechos con respecto a la exposición mantenida por la originadora no se considerará una posición de titulización, sino una exposición proporcional con respecto a las exposiciones titulizadas como si no hubieran sido titulizadas.

2.5.1. Exenciones del tratamiento de amortización anticipada

21. Las originadoras de los siguientes tipos de titulización estarán exentas de los requisitos de capital que figura en el punto 16:
- a) las titulizaciones de las exposiciones renovables por las que los inversores se mantengan completamente expuestos a todas las cláusulas futuras por parte de los prestatarios de modo que el riesgo sobre las líneas subyacentes no recaiga en la entidad de crédito originadora incluso después de producirse una amortización anticipada, y
 - b) las titulizaciones en las que cualquier cláusula de amortización anticipada sólo se activa por eventos no relacionados con la evolución de los activos titulizados o de la entidad de crédito originadora, tales como cambios importantes en la legislación o normativa fiscal.

2.5.2. Exigencias máximas de capital

22. Para una entidad de crédito originadora sujeta a lo exigido en el punto 16 el total de las exposiciones ponderadas por riesgo en lo relativo a sus posiciones en la «exposición mantenida por el inversor» y a las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo al punto 16 no será superior al mayor entre
- a) las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas para las posiciones mantenidas por el inversor, y
 - b) las exposiciones ponderadas por riesgo que se calcularían para las exposiciones titulizadas por una entidad de crédito que mantenga las exposiciones como si no se hubieran titulado por un importe igual a la posición mantenida por el inversor.
23. La deducción de las ganancias netas, si existieran, procedentes de la capitalización de las rentas futuras exigidas de conformidad con el artículo 57 se tratará aparte del importe máximo indicado en el punto 22.

2.5.3. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo

24. La exposición ponderada por riesgo que deberá calcularse de conformidad con el punto 16 se determinará multiplicando el importe de la exposición mantenida por el inversor por el producto del factor de conversión oportuno según lo indicado en los puntos 26 a 33 y la ponderación del riesgo medio ponderado que se aplicaría a las exposiciones titulizados si no se hubieran titulado las exposiciones.
25. Se considerará que una cláusula de amortización anticipada está «controlada» cuando se cumplen las siguientes condiciones:
- a) La entidad de crédito originadora deberá contar con un plan adecuado de capital y liquidez con objeto de garantizar que dispone de capital y liquidez suficientes para hacer frente a una amortización anticipada.
 - b) Durante la duración de la operación existe una distribución proporcional entre la exposición mantenida por la originadora y la exposición mantenida por el inversor de los pagos de intereses y principal, gastos, pérdidas y recuperaciones sobre la base del saldo de los derechos de cobro pendientes en uno o varios puntos de referencia durante cada mes.
 - c) Se considera que el periodo de amortización es suficiente para el 90 % de la deuda total (posiciones de la originadora y del inversor) pendiente al principio del periodo de amortización anticipada de haber sido reembolsada o que se haya reconocido como impagada, y
 - d) La velocidad de reembolso no es superior a la que se lograría con una amortización lineal durante el periodo establecido en la condición c).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

26. En el caso de las titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada de las exposiciones minoristas que sean cancelables libre e incondicionalmente sin previo aviso, cuando la amortización anticipada se active al situarse el exceso de margen en un nivel determinado, las entidades de crédito compararán la media de tres meses del exceso de margen con los niveles de exceso de margen a los que el exceso de margen debe ser acumulado.
27. En los casos en que la titulización no exija la acumulación del exceso de margen, se considera que el nivel de captura es 4,5 puntos porcentuales superior al nivel del exceso de margen al que se activa una amortización anticipada.
28. El factor de conversión que debe aplicarse estará determinado por la media real de tres meses del exceso de margen de conformidad con el cuadro 3.

Cuadro 3

	Titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada controlada	Titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada no controlada
Media de tres meses del exceso de margen	Factor de conversión	Factor de conversión
Por encima del nivel A	0 %	0 %
Nivel A	1 %	5 %
Nivel B	2 %	15 %
Nivel C	10 %	50 %
Nivel D	20 %	100 %
Nivel E	40 %	100 %

29. En el cuadro 3, el «nivel A» significa niveles de exceso de margen inferiores al 133,33 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 100 % de ese nivel de captura; el «nivel B» significa niveles de exceso de margen inferiores al 100 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 75 % de ese nivel de captura; el «nivel C» significa niveles de exceso de margen inferiores al 75 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 50 % de ese nivel de captura; el «nivel D» significa niveles de exceso de margen inferiores al 50 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 25 % de ese nivel de captura; el «nivel E» significa niveles de exceso de margen inferiores al 25 % del nivel de captura del exceso de margen.
30. En el caso de las titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada de las exposiciones minoristas que sean cancelables libre e incondicionalmente sin previo aviso, cuando la amortización anticipada se active por un valor cuantitativo en relación con algo distinto de la media de tres meses de exceso de margen, las autoridades competentes podrán aplicar un tratamiento que se aproxime mucho al prescrito en los puntos 26 a 29 para determinar el factor de conversión indicado.
31. Cuando una autoridad competente pretenda aplicar un tratamiento con arreglo al punto 30 con respecto a una titulización concreta, informará en primer lugar a las autoridades competentes pertinentes de todos los demás Estados miembros. Antes de que la aplicación de dicho tratamiento pase a formar parte de la política general de la autoridad competente con relación a las titulizaciones que contengan cláusulas de amortización anticipadas del tipo de que se trate, la autoridad competente consultará a las autoridades competentes pertinentes de todos los demás Estados miembros y tomará en consideración las opiniones que se expresen. La autoridad competente de que se trate hará públicas las opiniones expresadas con ocasión de dicha consulta y el tratamiento adoptado.
32. Todas las demás titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada controlada de exposiciones renovables estarán sujetas a un factor de conversión del 90 %.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

33. Todas las demás titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada no controlada de exposiciones renovables estarán sujetas a un factor de conversión del 100 %.
- 2.6. *Reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito en posiciones en una titulización*
34. En los casos en que la cobertura del riesgo de crédito se obtenga en unas posiciones en una titulización, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo podrá modificarse de conformidad con el anexo VIII.
- 2.7. *Reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo*
35. Como se establece en el apartado 2 del artículo 66, para una posición en una titulización con respecto a la cual se asigne una ponderación de riesgo de 1 250 %, las entidades de crédito podrán, como alternativa a la inclusión de la posición en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, deducir de los fondos propios el valor de exposición de la posición. A estos efectos, el cálculo del valor de exposición podrá reflejar la protección con cobertura material admisible de manera coherente con el punto 34.
36. En los casos en que una entidad de crédito haga uso de la alternativa indicada en el punto 35, se restará 12,5 veces el importe deducido de conformidad con dicho punto, a efectos del punto 8, del importe especificado en el punto 8 como importe máximo de la exposición ponderada por riesgo que deberán calcular las entidades de crédito en él mencionadas.
3. CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO SIGUIENDO EL MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS
- 3.1. *Orden de preferencia de los métodos*
37. A efectos del artículo 96, las exposiciones ponderadas por riesgo de una titulización se calcularán de conformidad con los puntos 38 a 76.
38. Para una posición con calificación o una posición para la que pueda utilizarse una calificación inferida, se utilizará el Método basado en calificaciones externas establecido en los puntos 46 a 51 para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo.
39. Para una posición sin calificación, se utilizará el Método basado en la fórmula supervisora según lo establecido en los puntos 52 a 54 salvo en los casos en que se permite utilizar el Método de evaluación interna según lo establecido en los puntos 43 y 44.
40. Una entidad de crédito que no sea una entidad de crédito originadora o una entidad de crédito espónsor sólo podrá utilizar el Método basado en la fórmula supervisora con la aprobación de las autoridades competentes.
41. En el caso de una entidad de crédito originadora o espónsor que no pueda calcular el Kirb y que no haya conseguido la aprobación para utilizar el Método de evaluación interna para posiciones en programas ABCP, y en el caso de otras entidades de crédito cuando no hayan conseguido la aprobación para utilizar el Método basado en la fórmula supervisora o, para posiciones en programas ABCP, el Método de evaluación interna, se aplicará una ponderación de riesgo de 1 250 % a las exposiciones en titulizaciones sin calificación y con respecto a las cuales no pueda utilizarse una calificación inferida.
- 3.1.1. *Utilización de calificaciones inferidas*
42. Cuando se cumplan los siguientes requisitos operativos mínimos una entidad atribuirá a una posición sin calificación una calificación crediticia inferida equivalente a la calificación crediticia de las posiciones con calificación (las «posiciones de referencia») que son las posiciones de mayor prelación que están en todos los aspectos subordinadas a la aludida exposición en una titulización sin calificación.
- a) Las posiciones de referencia deberán estar subordinadas en todos los aspectos a la posición de titulización sin calificación.
- b) El vencimiento de las posiciones de referencia deberá ser igual o superior al de la posición sin calificación en cuestión, y
- c) De manera permanente, una calificación inferida deberá actualizarse con objeto de reflejar cualquier cambio en la calificación crediticia de las exposiciones en titulizaciones de referencia.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3.1.2. El «Método de evaluación interna» para las posiciones en programas ABCP

43. Supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, cuando se cumplan las siguientes condiciones una entidad de crédito podrá atribuir a una posición sin calificación en un programa ABCP una calificación derivada según lo establecido en el punto 44.
- a) Las posiciones en los pagarés de empresa emitidos por el programa serán posiciones calificadas.
 - b) La entidad de crédito mostrará a las autoridades competentes que su calificación interna de la calidad crediticia de la posición refleja la metodología de calificación públicamente disponible de una o más ECAI elegibles, para la calificación de valores respaldados por las exposiciones del tipo titulado.
 - c) Las ECAI, cuya metodología se reflejará de acuerdo con la letra b), incluirán a las ECAI que hayan proporcionado una calificación exterior para los pagarés de empresa emitidos por el programa. Los elementos cuantitativos, tales como factores de tensión, utilizados en la evaluación de la posición a una calidad crediticia concreta deberán ser al menos tan conservadores como los utilizados en la metodología de evaluación pertinente de la ECAI en cuestión.
 - d) Para desarrollar su metodología de evaluación interna la entidad de crédito tomará en consideración las metodologías de calificación más importantes publicadas de las ECAI elegibles que consideran el papel comercial del programa ABCP. Esta consideración será documentada por la entidad de crédito y puesta al día periódicamente, tal como subraya la letra g).
 - e) La metodología de evaluación interna de la entidad de crédito incluirá niveles de calificación. Habrá una correspondencia entre estos niveles de calificación y las evaluaciones crediticias de ECAI elegibles. Esta correspondencia estará explícitamente documentada.
 - f) La metodología de evaluación interna se utilizará en los procesos internos de gestión de riesgos de la entidad de crédito, incluidas su toma de decisiones, información de gestión y procesos de asignación de capitales.
 - g) Los auditores internos o externos, una ECAI, o el estudio del crédito interno o la función de gestión de riesgos de la entidad de crédito llevarán a cabo estudios regulares del proceso de evaluación interna y de la calidad de las evaluaciones internas de la calidad crediticia de las exposiciones de la entidad de crédito a un programa ABCP. Si los servicios internos de auditoría de la entidad de crédito, de estudio del crédito, o de gestión de riesgos llevan a cabo el estudio, estas funciones serán independientes de la línea de negocio del programa ABCP, así como de la relación con el cliente.
 - h) La entidad de crédito realizará el seguimiento de sus calificaciones internas a lo largo del tiempo con el fin de evaluar la eficacia de su metodología de evaluación interna y hará los ajustes necesarios a dicha metodología cuando el comportamiento de los riesgos diverja a menudo de lo indicado por las calificaciones internas.
 - i) El programa ABCP incorporará criterios de suscripción en forma de directrices de crédito e inversión. Para decidir sobre la compra de un activo, el administrador del programa considerará el tipo de activo comprado, el tipo y el valor monetario de los riesgos que origine la provisión de líneas de liquidez y mejoras crediticias, la distribución de pérdidas y el aislamiento jurídico y económico de los activos transferidos de la entidad que venda los activos. Se realizará un análisis crediticio del perfil de riesgo del vendedor del activo e incluirá el análisis del rendimiento financiero pasado y del que se espera para el futuro, la posición del mercado en el momento, la competitividad futura esperada, el apalancamiento, la tesorería y la cobertura del interés, y la calificación de la deuda. Asimismo, habrán de estudiarse los criterios de suscripción del vendedor, la capacidad de entrega y sus procesos de recaudación.
 - j) Los criterios de suscripción del programa ABCP establecerán los criterios mínimos para la elegibilidad de activos que, en especial,
 - i) excluye la compra de activos en situación de mora considerable o de impago;
 - ii) limita la concentración excesiva en un mismo deudor o en una misma zona geográfica; y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

iii) limita el plazo de los activos que se pueden adquirir.

- k) El programa ABCP contará con políticas recaudatorias y procesos que tengan en cuenta la capacidad operativa y la calidad crediticia del agente de pago. El programa atenuará el riesgo vendedor/agente de pago a través de diversos métodos, tales como desencadenantes basados en la calidad crediticia actual que impida la mezcla de fondos.
- l) Al estimar la pérdida agregada de un conjunto de exposiciones de activos cuya compra esté considerando el programa ABCP, habrá que considerar todas las fuentes de riesgo, como los riesgos de crédito y de dilución. Si la magnitud de la mejora del crédito provista por el vendedor se basa únicamente en las pérdidas derivadas del crédito, habrá de proveerse aparte una reserva para el riesgo de dilución, siempre que éste sea relevante para el correspondiente conjunto de exposiciones. Asimismo, al determinar el nivel de mejora crediticia que resulta necesario, el programa deberá analizar información histórica de varios años que incluya pérdidas, morosidad, diluciones y el índice de rotación de los derechos de cobro, y
- m) El programa ABCP incorporará características estructurales, por ejemplo activadores de la terminación gradual, a la compra de riesgos con el fin de atenuar el deterioro potencial del crédito de la cartera subyacente.

Las autoridades competentes podrán renunciar a la exigencia de que la metodología de evaluación de la ECAI esté públicamente disponible cuando consideren que debido a las características específicas de la titulización, por ejemplo su estructura única, no existe hasta el momento ninguna metodología de evaluación de la ECAI públicamente disponible.

44. La posición sin calificación será asignada por la entidad de crédito a uno de los niveles de calificación descritos en el punto 43. Se atribuirá a la posición una calificación derivada igual a las calificaciones crediticias correspondientes a ese nivel de calificación según lo establecido en el punto 43. Cuando esta calificación derivada esté, cuando se inicie la titulización, al nivel de inversión o más elevado, se considerará igual que una calificación crediticia admisible por una ECAI elegible con objeto de calcular los importes de la exposición ponderada por riesgo.

3.2. Importes máximos de las exposiciones ponderadas por riesgo

45. Para una entidad de crédito originadora, una entidad de crédito espónsor, o para otras entidades de crédito que puedan calcular Kirb, las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con respecto a sus posiciones en una titulización podrán limitarse a lo que produciría una exigencia de capital de conformidad con la letra a) del artículo 75 igual a la suma del 8 % de las exposiciones ponderadas por riesgo que se producirían si los activos titulizados no se hubieran titulado y estuvieran en el balance de la entidad de crédito más los importes de pérdidas esperadas de esas exposiciones.

3.3. Método basado en calificaciones externas

46. Con arreglo al Método basado en calificaciones externas, las exposiciones ponderadas por riesgo de una exposición en una titulización calificada se calcularán aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el que se ha determinado la calificación crediticia que deben asociar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 98 según lo establecido en los cuadros 4 y 5, multiplicado por 1,06.

Cuadro 4

Posiciones distintas de las que tienen calificaciones de crédito a corto plazo

Grado de calidad crediticia (GCC)	Ponderación de riesgo		
	A	B	C
GCC 1	7 %	12 %	20 %
GCC 2	8 %	15 %	25 %
GCC 3	10 %	18 %	35 %

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Grado de calidad crediticia (GCC)	Ponderación de riesgo		
	A	B	C
GCC 4	12 %	20 %	35 %
GCC 5	20 %	35 %	35 %
GCC 6	35 %	50 %	50 %
GCC 7	60 %	75 %	75 %
GCC 8	100 %	100 %	100 %
GCC 9	250 %	250 %	250 %
GCC 10	425 %	425 %	425 %
GCC 11	650 %	650 %	650 %
GCC inferior a 11	1 250 %	1 250 %	1 250 %

Cuadro 5**Posiciones con calificaciones de crédito a corto plazo**

Grado de calidad crediticia (GCC)	Ponderación de riesgo		
	A	B	C
GCC 1	7 %	12 %	20 %
GCC 2	12 %	20 %	35 %
GCC 3	60 %	75 %	75 %
Otras calificaciones de crédito	1 250 %	1 250 %	1 250 %

47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 48 y 49, las ponderaciones de riesgo que figuran en la columna A de cada cuadro se aplicarán cuando la posición se sitúe en el tramo de mayor prelación de una titulización. Al determinar si un tramo es el de mayor prelación en los pagos, no es necesario tener en cuenta las cantidades debidas con arreglo a contratos de tipo de interés o de derivados monetarios, corretajes debidos u otros pagos similares.
48. Podrá asignarse una ponderación de riesgo del 6 % a una posición que se sitúe en el tramo de mayor prelación de una titulización, tramo que será superior en todos los aspectos a otro tramo de posiciones de titulización en el que recibiría una ponderación de riesgo del 7 % con arreglo al punto 46, siempre que:
- la autoridad competente esté convencida de que las cualidades de absorción de pérdidas de tramos subordinados en la titulización así lo justifican; y
 - bien la posición cuenta con una evaluación crediticia externa con arreglo a la cual se le asigna el nivel 1 de calidad crediticia de los cuadros 4 o 5 o, si se trata de una posición sin calificación, se cumplen los requisitos de las letras a) a c) del punto 42, entendiéndose por «posiciones de referencia» las posiciones en el tramo subordinado que recibirían una ponderación de riesgo del 7 % con arreglo al punto 46.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

49. Las ponderaciones de riesgo de la columna C de cada cuadro se aplicarán cuando la posición sea en una titulización en la que el número efectivo de riesgos titulizados sea inferior a seis. Para calcular el número efectivo de exposiciones titulizadas, las exposiciones múltiples de un deudor deberán tratarse como una única exposición. El número efectivo de exposiciones se calculará del siguiente modo:

$$N = \frac{\left(\sum_i EAD_i \right)^2}{\sum_i EAD_i^2}$$

siendo EAD_i la suma de los valores de exposición de todos los riesgos al deudor i. En el caso de una retitulización (titulización de exposiciones en titulizaciones), la entidad de crédito deberá considerar el número de exposiciones en titulizaciones incluidas en el conjunto de exposiciones y no el número de exposiciones subyacentes incluidas en los conjuntos de exposiciones originales de los que proceden las exposiciones en titulizaciones subyacentes. Si se conoce la proporción de la cartera asociada a la exposición más cuantiosa, C₁, la entidad de crédito podrá computar N como 1/C₁.

50. Las ponderaciones de riesgo que figuran en la columna B se aplicarán a todas las demás posiciones.
51. La reducción del riesgo de crédito en exposiciones en titulizaciones podrá reconocerse con arreglo a los puntos 60 a 62.

3.4. Método basado en la fórmula supervisora

52. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 58 y 59, con arreglo al Método basado en la fórmula supervisora, la ponderación de riesgo para una exposición en una titulización será la más alta entre el 7 % y la ponderación de riesgo que debe aplicarse de conformidad con el punto 53.
53. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 58 y 59, la ponderación de riesgo que debe aplicarse al importe de la exposición será:

$$12,5 \times (S[L+T] - S[L])/T$$

siendo:

$$S[x] = \begin{cases} x & \text{cuando } x \leq Kirbr \\ Kirbr + K[x] - K[Kirbr] + (d \cdot Kirbr/\omega)(1 - e^{\omega(Kirbr - x)/Kirbr}) & \text{cuando } Kirbr < x \end{cases}$$

siendo:

$$h = (1 - Kirbr / ELGD)^N$$

$$c = Kirbr / (1 - h)$$

$$v = \frac{(ELGD - Kirbr) Kirbr + 0,25 (1 - ELGD) Kirbr}{N}$$

$$f = \left(\frac{v + \frac{Kirbr^2}{1 - h} - c^2}{1 - h} \right) + \frac{(1 - Kirbr) Kirbr - v}{(1 - h)\tau}$$

$$g = \frac{(1 - c)c}{f} - 1$$

$$a = g \cdot c$$

$$b = g \cdot (1 - c)$$

$$d = 1 - (1 - h) \cdot (1 - \text{Beta}[Kirbr; a, b])$$

$$K[x] = (1 - h) \cdot ((1 - \text{Beta}[x; a, b]) x + \text{Beta}[x; a + 1, b], c).$$

$$\tau = 1\,000, y$$

$$\omega = 20.$$

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En estas expresiones, Beta [x; a, b] se refiere a la función de distribución acumulada beta con los parámetros a y b evaluados a x.

T (el grosor del tramo en que se mantiene la posición) se mide como el cociente de (a) el importe nominal del tramo sobre (b) la suma de los valores de exposición de las exposiciones que se han titulizado. A efectos del cálculo de T el valor de la posición de un instrumento derivado que figura en el anexo IV, cuando el coste de reposición actual no sea un valor positivo, será la posición crediticia futura potencial calculada de conformidad con el anexo III;

Kirbr es el cociente de (a) Kirb sobre (b) la suma de los valores de exposición de las exposiciones que se han titulizado. Kirbr se expresa en forma decimal (por ejemplo, un Kirb igual al 15 % del conjunto se expresaría como un Kirbr de 0,15).

L (el nivel de mejora de la calidad crediticia) se mide como el cociente del importe nominal de todos los tramos subordinados sobre el tramo en que se mantiene la posición con respecto a la suma de los valores de exposición de las exposiciones que se han titulizado. La renta futura capitalizada no se incluirá en la L calculada. Los importes debidos por contrapartes a los instrumentos derivados enumerados en el anexo IV que representan tramos inferiores al tramo en cuestión podrán calcularse a su coste de reposición corriente (sin las potenciales posiciones crediticias futuras) en el cálculo del nivel de mejora.

N es el número efectivo de exposiciones calculadas de conformidad con el punto 49.

ELGD, la pérdida media ponderada por las posiciones en caso de impago, se calculará del siguiente modo:

$$ELGD = \frac{\sum_i LGD_i \cdot EAD_i}{\sum_i EAD_i}$$

siendo LGD_i la LGD media asociada con todas las posiciones al i deudor, donde LGD se determina de conformidad con los artículos 84 a 89. En el caso de retitulización, se aplicará un LGD del 100 % a las posiciones titulizadas. Cuando el riesgo de impago y de dilución para derechos de cobro adquiridos se computen de manera agregada en una titulización (por ejemplo se dispone de una única reserva o cobertura con un mayor nivel de garantía real para cubrir las pérdidas derivadas de cualquiera de estas fuentes), el valor de LGD se calculará como media ponderada de la LGD para el riesgo de crédito y el 75 % LGD para el riesgo de dilución. Las ponderaciones serán las exigencias de capital explícitas para el riesgo de crédito y de dilución, respectivamente.

Valores simplificados

Si el valor de exposición de la mayor exposición titulizada, C_1 , no es superior al 3 % de la suma de los valores de exposición de las posiciones titulizadas, a efectos del Método basado en la fórmula supervisora, la entidad de crédito podrá establecer la $LGD = 50\%$ y N igual a

$$N = \left(C_1 C_m + \left(\frac{C_m - C_1}{m - 1} \right) \max\{1 - m C_1, 0\} \right)^{-1}.$$

o

$N=1/C_1$.

C_m es el coeficiente de la suma de los «m» mayores importes de exposición a la suma de los valores de exposición de las exposiciones titulizadas. El nivel de «m» podrá establecerlo la entidad de crédito.

En el caso de titulizaciones de exposiciones minoristas, las autoridades competentes podrán permitir la utilización del Método basado en la fórmula supervisora utilizando las simplificaciones: $h = 0$ y $v = 0$.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

54. La reducción del riesgo de crédito en exposiciones en titulaciones podrá reconocerse con arreglo a los puntos 60, 61 y 63 a 67.
- 3.5. *Líneas de liquidez*
55. Las disposiciones que figuran en los puntos 56 a 59 se aplicarán para determinar el valor de exposición de una exposición en una titulación sin calificación bajo la forma de determinados tipos de líneas de liquidez.
- 3.5.1. Líneas de liquidez sólo disponibles en el caso de perturbaciones generales del mercado
56. Podrá aplicarse un factor de conversión del 20 % al importe nominal de una línea de liquidez que sólo pueda utilizarse en caso de perturbación general del mercado y que cumpla las condiciones para ser una 'línea de liquidez admisible' establecida en el punto 13.
- 3.5.2. Anticipos de tesorería
57. Podrá aplicarse factor de conversión del 0 % al importe nominal de una línea de liquidez que cumpla las condiciones establecidas en el punto 15.
- 3.5.3. Tratamiento excepcional cuando el Kirb no pueda calcularse.
58. Cuando no sea posible que la entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo para las exposiciones tituladas como si no se hubieran titulado, una entidad de crédito podrá, excepcionalmente, y supeditado al consentimiento de las autoridades competentes, permitirse temporalmente que aplique el método establecido en el punto 59 para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para una exposición en una titulación sin calificación en forma de una línea de liquidez, que reúne las condiciones para ser una «línea de liquidez admisible» con arreglo al punto 13 o se ajusta a los términos del punto 56.
59. La ponderación de riesgo más elevada que se aplicaría de conformidad con los artículos 78 a 83 a cualquiera de las posiciones tituladas si no se hubieran titulado podrán aplicarse a la exposición en una titulación representada por la línea de liquidez. Para determinar el valor de exposición de la posición podrá aplicarse un factor de conversión del 50 % al importe nominal de la línea de liquidez si la línea tiene un vencimiento original de un año o inferior. Si la línea de liquidez cumple las condiciones establecidas en el punto 56 podrá aplicarse un factor de conversión del 20 %. En los demás casos se aplicará un factor de conversión del 100 %.
- 3.6. *Reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito con respecto a las posiciones en titulaciones*
- 3.6.1. Protección con cobertura material
60. La protección con cobertura material admisible se limita a la que es admisible para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83 como se establece en los artículos 90 a 93 y el reconocimiento está supeditado al cumplimiento de los requisitos mínimos pertinentes según lo establecido en esos artículos.
- 3.6.2. Garantía de firma
61. La garantía de firma admisible y los proveedores de garantía de firma se limitan a los que son admisibles con arreglo a los artículos 90 a 93 y el reconocimiento está supeditado al cumplimiento de los requisitos mínimos pertinentes establecidas de conformidad con esos artículos.
- 3.6.3. Cálculo de las exigencias de capital para exposiciones en titulaciones con reducción del riesgo de crédito

Método basado en calificaciones externas

62. En los casos en que las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen utilizando el Método basado en calificaciones externas, el valor de exposición y/o las exposiciones ponderadas por riesgo para una exposición en una titulación para la que se haya obtenido cobertura del riesgo de crédito podrán modificarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo VIII en la medida que se aplican al cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Método basado en la fórmula supervisora — protección total

63. En los casos en que las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen utilizando el Método basado en la fórmula supervisora, la entidad de crédito determinará la «ponderación de riesgo efectiva» de la posición. Esto lo hará dividiendo la exposición ponderada por riesgo de la posición por el valor de exposición de la posición y multiplicando el resultado por 100.
64. En el caso de la coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, la exposición ponderada por riesgo de la exposición en una titulización se calculará multiplicando la exposición ajustada de protección con cobertura material de la posición (E^* , tal como se calcula de conformidad con los artículos 90 a 93 para el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83 tomando el importe de la posición en una titulización como E) por la ponderación de riesgo efectiva.
65. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales, la exposición ponderada por riesgo de la exposición en una titulización se calculará multiplicando GA (el importe de la protección ajustado por cualquier desfase de divisas y de vencimientos de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII) por la ponderación de riesgo del proveedor de protección; y sumando esto a la cantidad a la que se llega multiplicando el importe de la posición en una titulización menos GA por la ponderación de riesgo efectiva.

Método basado en la fórmula supervisora — protección parcial

66. Si la reducción del riesgo de crédito cubre la «primera pérdida» o las pérdidas sobre una base proporcional con respecto a la exposición en una titulización, la entidad de crédito podrá aplicar en los puntos 63 a 65.
 67. En otros casos la entidad de crédito tratará la posición en una titulización como dos o más posiciones siendo la parte sin cobertura considerada la posición con la calidad crediticia más baja. Con el fin de calcular la exposición ponderada por riesgo para esa posición, las disposiciones de los puntos 52 a 54 se aplicarán supeditadas a las modificaciones siguientes: « T » se ajustará a e^* en el caso de la protección con cobertura material; y a $T-g$ en el caso de la garantía de firma, donde e^* denota el coeficiente de E^* con respecto a la cantidad nocional total del conjunto subyacente, donde E^* es el importe de exposición ajustado de la exposición en una titulización calculado de conformidad con las disposiciones del anexo VIII según se aplican al cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83 tomando el importe de la posición en una titulización como E ; y g es el coeficiente del importe nominal de cobertura del riesgo de crédito (ajustada por cualquier desfase de divisas o de vencimientos conforme a lo dispuesto en el anexo VIII) a la suma de las cantidades de exposición de las exposiciones titulizadas. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales la ponderación de riesgo del proveedor de protección se aplicará a la parte de la posición que no entre en el valor ajustado de « T ».
- 3.7. *Requisitos de capital adicionales para las titulizaciones de riesgos renovables con cláusulas de amortización anticipada*
68. Además de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con respecto a sus exposiciones en titulizaciones, una entidad de crédito originadora deberá calcular la exposición ponderada por riesgo con arreglo a la metodología establecida en los puntos 16 a 33 cuando venda riesgos renovables en una titulización que contenga una cláusula de amortización anticipada.
 69. A efectos del punto 68, los puntos 70 y 71 sustituirán a los puntos 19 y 20.
 70. A efectos de estas disposiciones, la «exposición mantenida por la originadora» será la suma de
 - a) el valor de la exposición de la parte nocional de un grupo de importes de los que se haya dispuesto vendida en una titulización, cuya proporción en relación con el importe del grupo total vendido en la estructura determina la proporción de los flujos de efectivo generados por las recaudaciones del principal y los intereses y otros importes asociados que no estén disponibles para realizar pagos a los que mantengan posiciones en titulizaciones en la titulización; más
 - b) el valor de la exposición de la parte del grupo de importes no utilizados de las líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulización, cuya proporción con respecto al importe total de esos importes no utilizados es igual a la proporción del valor de la exposición descrito en la letra a) con respecto al valor de la exposición del grupo de importes utilizados vendidos en la titulización.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Para calificarla como tal la exposición mantenida por la originadora no podrá estar subordinada a la exposición mantenida por el inversor.

Se entenderá por «exposición mantenida por el inversor» el valor de la exposición de la parte nocional del grupo de importes utilizados que no entren en el ámbito de la letra a) más el valor de la exposición de la parte del grupo de importes de líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulización, que no entren en el ámbito de la letra b).

71. La exposición de la entidad de crédito originadora asociada con sus derechos con respecto a la parte de la exposición mantenida por la originadora descrita en la letra a) del punto 70 no se considerará una exposición en una titulización sino una exposición proporcional a las exposiciones titulizadas de los importes utilizados como si no se hubieran titulado en una cantidad igual a la descrita en la letra a) del punto 70. También se considerará que la entidad de crédito originadora tiene una exposición proporcional a los importes no utilizados de las líneas de crédito, cuyos importes utilizados se hayan vendido en la titulización, en una cantidad igual a la descrita en la letra b) del punto 70.
- 3.8. *Reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo*
72. La exposición ponderada por riesgo de una exposición en una titulización a la que se aplica una ponderación de riesgo de 1 250 % podrá reducirse 12,5 veces la cantidad de cualquier ajuste de valor realizado por la entidad de crédito por lo que se refiere a las posiciones titulizadas. En la medida en que se tengan en cuenta con este fin los ajustes de valor no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo indicado en el punto 36 de la parte 1 del anexo VII.
73. La exposición ponderada por riesgo de una exposición en una titulización podrá reducirse 12,5 veces la cantidad de cualquier ajuste de valoración realizado por la entidad de crédito por lo que se refiere a la posición.
74. Como se establece en el apartado 2 del artículo 66, por lo que se refiere a una participación en una titulización con respecto a la cual es aplicable una ponderación de riesgo de 1 250 %, las entidades de crédito podrán, como alternativa a la inclusión de la posición en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, deducir de los fondos propios el valor de exposición de la posición.
75. A efectos del punto 74
- a) el valor de exposición de la posición podrá derivarse de las exposiciones ponderadas por riesgo teniendo en cuenta cualquier reducción realizada de conformidad con los puntos 72 y 73;
 - b) el cálculo del valor de exposición podrá reflejar la protección con cobertura material admisible de manera coherente con la metodología prescrita en los puntos 60 a 67; y
 - c) en los casos en que se utilice el Método basado en la fórmula supervisora para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo $L < K_{IRBR}$ y $[L+T] > K_{IRBR}$ la posición podrá tratarse como dos posiciones siendo L igual a K_{IRBR} para la mayor de las posiciones.
76. En los casos en que una entidad de crédito haga uso de la alternativa indicada en el punto 74, se restará 12,5 veces el importe deducido de conformidad con dicho punto, a efectos del punto 45, del importe especificado en el punto 45 como importe máximo de las exposiciones ponderadas por riesgo que deberán calcular las entidades de crédito en él mencionadas.
-

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO X

RIESGO OPERACIONAL

Parte 1 — Método del indicador básico

1. EXIGENCIA DE CAPITAL
1. En el Método del indicador básico, los requisitos de capital para el riesgo operacional es igual al 15 % del indicador pertinente definido en los puntos 2 a 9.
2. INDICADOR PERTINENTE
2. El indicador pertinente es la media a lo largo de tres años de la suma de los ingresos netos por intereses y los ingresos netos no correspondientes a intereses.
3. La media de tres años se calcula sobre la base de las tres últimas observaciones de doce meses a finales del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones de negocio.
4. Si, para alguna observación concreta, la suma de los ingresos netos por intereses y los ingresos netos no correspondientes a intereses es negativa o igual a cero, esta cifra no se tendrá en cuenta en el cálculo de la media de tres años. El indicador pertinente se calculará como la suma de cifras positivas dividida por el número de cifras positivas.
- 2.1. *Entidades de crédito sujetas a la Directiva 86/635/CEE*
- 2.2. Tomando como base las categorías contables para la cuenta de pérdidas y ganancias de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 86/635/CEE, el indicador pertinente se expresará como la suma de los elementos que figuran en el cuadro 1. Cada elemento se incluirá en la suma con su signo positivo o negativo.
5. Estos elementos pueden necesitar ajustes para reflejar las cualificaciones que figuran en los puntos 7 y 8.

Cuadro 1

1	Derecho al cobro de intereses e ingresos similares
2	Intereses a pagar y gastos similares
3	Ingresos procedentes de acciones y otros valores de renta fija o variable
4	Comisiones y corretajes a cobrar
5	Comisiones y corretajes a pagar
6	Resultados procedentes de operaciones financieras
7	Otros ingresos de explotación

2.1.1. Cualificaciones:

7. El indicador se calculará antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación. Entre los gastos de explotación se incluirán los honorarios abonados por servicios externos prestados por terceros que no sean ni la empresa matriz o una filial de una entidad de crédito, ni filial de una empresa matriz que también sea matriz de la entidad de crédito. Los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros podrán reducir el indicador pertinente si el gasto es contraído por una empresa sujeta a supervisión con arreglo a la presente Directiva o equivalente.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

8. Los siguientes elementos no se utilizarán en el cálculo del indicador:
- a) Beneficios/pérdidas realizados de la venta de elementos no incluidos en la cartera de negociación
 - b) Ingresos procedentes de partidas extraordinarias o excepcionales
 - c) Ingresos derivados de seguros.

Cuando la revaluación de los elementos de la cartera de negociación forme parte del estado de pérdidas y ganancias, podría incluirse la revaluación. Cuando se aplica el apartado 2 del artículo 36 de la Directiva 86/635/CEE, se deberá incluir la revaluación consignada en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.2. *Entidades de crédito sujetas a un marco contable distinto*

9. Cuando las entidades de crédito estén sujetas a un marco contable diferente del establecido por la Directiva 86/635/CEE, deberán calcular el indicador pertinente sobre la base de los datos que mejor reflejen la definición establecida en los puntos 2 a 8.

Parte 2 - Método estándar

1. REQUISITOS DE CAPITAL

1. Siguiendo el Método estándar, los requisitos de capital para el riesgo operacional es la media de tres años de los indicadores pertinentes de la ponderación del riesgo calculados cada año mediante las líneas de negocio referidas en el cuadro 2. Una exigencia de capital negativa en una línea de negocio, resultante de un indicador pertinente negativo, podrá compensarse por entero anualmente. Sin embargo, si los requisitos de capital total en todas las líneas de negocio en un año determinado resulta negativa, el numerador de la fracción de ese año será cero.
2. La media de tres años se calcula sobre la base de las tres últimas observaciones de doce meses a finales del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones de negocio.

Cuadro 2

Línea de negocio	Lista de actividades	Porcentaje
Finanzas corporativas	Suscripción de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros, asegurándolas Servicios relacionados con las operaciones de suscripción Asesoramiento en materia de inversión Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, y asesoramiento y servicios relacionados con las fusiones y la adquisición de empresas Estudios de inversiones y análisis financiero y otras formas de recomendación general relacionadas con las operaciones en instrumentos financieros	18 %
Comercialización y ventas	Negociación por cuenta propia Intermediación en el mercado de dinero Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros Ejecución de órdenes en nombre de clientes Colocación de instrumentos financieros sin una base firme de compromiso Gestión de sistemas de negociación multilateral	18 %
Intermediación minorista (Actividades con personas físicas o con entidades pequeñas y medianas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 79 para las exposiciones en el sector minorista)	Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros Ejecución de órdenes en nombre de clientes Colocación de instrumentos financieros, sin asegurarla	12 %

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Línea de negocio	Lista de actividades	Porcentaje
Banca comercial	Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público Préstamos Arrendamiento financiero Garantías personales y compromisos	15 %
Banca minorista (Actividades con personas físicas o con entidades pequeñas y medianas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 79 para las exposiciones en el sector minorista)	Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público Préstamos Arrendamiento financiero Garantías personales y compromisos	12 %
Pago y liquidación	Operaciones de pago Emisión y administración de medios de pago	18 %
Servicios de agencia	Custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes, incluidos el depósito y servicios conexos como la gestión de efectivo y de garantías reales	15 %
Gestión de activos	Gestión de carteras Gestión de OICVM Otras formas de gestión de activos	12 %

3. Las autoridades competentes podrán autorizar que una entidad de crédito calcule sus requisitos de capital para el riesgo operacional utilizando un método estándar alternativo, según lo establecido en los puntos 5 a 11.
2. PRINCIPIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO
4. Las entidades de crédito deberán desarrollar y documentar políticas y criterios específicos para la asignación del indicador pertinente de las líneas de negocio y actividades corrientes en el marco del método estándar. Los criterios deberán revisarse y ajustarse según el caso para actividades económicas y riesgos nuevos o para su evolución. Los principios para la asignación de las líneas de negocio son:
 - a) Todas las actividades deberán asignarse a las líneas de negocio de manera que a cada una de las actividades le corresponda una sola línea de negocio y no permanezca ninguna actividad sin asignar.
 - b) Cualquier actividad que no pueda asignarse con facilidad al marco de las líneas de negocio, pero que represente una función auxiliar a una actividad incluida en dicho marco, deberá ser asignada a la línea de negocio a la que preste apoyo. Si la actividad auxiliar presta apoyo a más de una línea de negocio, deberá utilizarse un criterio de asignación objetivo.
 - c) Si una actividad no puede ser asignada a una determinada línea de negocio, deberá utilizarse la línea de negocio que genere el porcentaje más elevado. Cualquier actividad auxiliar asociada también deberá asignarse a esa línea de negocio.
 - d) Las entidades de crédito podrán utilizar métodos internos de valoración para asignar el indicador pertinente entre las líneas de negocio. Los costes generados en una línea de negocio que sean imputables a una línea de negocio distinta podrán reasignarse a la línea de negocio a la que pertenecen, por ejemplo utilizando un tratamiento basado en los costes internos de transferencia entre las dos líneas de negocio.
 - e) La asignación de actividades en líneas de negocio a efectos del capital de riesgo operacional deberá ser coherente con las categorías utilizadas para los riesgos de crédito y de mercado.
 - f) La alta dirección será responsable de la política de asignación bajo el control de los órganos directivos de la entidad de crédito, y
 - g) El proceso de asignación a líneas de negocio deberá someterse a examen independiente.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. INDICADORES ALTERNATIVOS PARA CIERTAS LÍNEAS DE NEGOCIO
 - 3.1. *Modalidades*
 5. Las autoridades competentes podrán autorizar a la entidad de crédito a utilizar un indicador alternativo para las líneas de negocio: banca minorista y banca comercial.
 6. Para esas líneas de negocio, el indicador pertinente será un indicador normalizado de ingresos igual a la media de tres años del importe nominal total de préstamos y anticipos multiplicado por 0,035.
 7. Para las líneas de negocio de la banca comercial y minorista, los préstamos y anticipos consistirán en el total de las cantidades utilizadas en las carteras crediticias correspondientes. En el caso de las líneas de negocio de la banca comercial se incluirán además los valores mantenidos fuera de la cartera de negociación.
 - 3.2. *Condiciones*
 8. La autorización para utilizar indicadores alternativos estará sujeta a las condiciones que figuran en los puntos 9 a 12.
 - 3.2.1. *Condición general*
 9. La entidad de crédito cumplirá los criterios de aceptación establecidos en el punto 12.
 - 3.2.2. *Condiciones específicas a la banca minorista y a la banca comercial*
 10. La entidad de crédito será muy activa en la banca minorista y/o comercial, suponiendo al menos el 90 % de sus ingresos.
 11. La entidad de crédito podrá demostrar a las autoridades competentes que un porcentaje significativo de sus actividades bancarias minoristas o comerciales incluyen préstamos asociados con una alta probabilidad de impago, y que el método estándar alternativo proporciona una base mejor para evaluar el riesgo operacional.
4. REQUISITOS DE APLICACIÓN
 12. Las entidades de crédito deberán cumplir los requisitos de aplicación enumerados más adelante, además de las normas generales de gestión de riesgos establecidas en el artículo 22 y en el anexo V. El cumplimiento de dichos criterios se determinará en función del tamaño y la escala de las actividades de la entidad de crédito y del principio de proporcionalidad.
 - a) Las entidades de crédito tendrán un sistema de evaluación y gestión bien documentado para el riesgo operacional con responsabilidades claras asignadas para este sistema. Identificarán sus exposiciones al riesgo operacional y registrarán los datos sobre el riesgo operacional pertinentes, incluidos los datos sobre las pérdidas importantes. Este sistema será objeto de un estudio independiente de forma regular.
 - b) El sistema de evaluación del riesgo operacional deberá estar perfectamente integrado en los procesos de gestión de riesgos de la entidad de crédito. Los resultados que arroje dicho sistema deberán utilizarse activamente en el proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operacional de la entidad de crédito, y
 - c) Las entidades de crédito aplicarán un sistema de elaboración de informes de gestión que facilite informes sobre el riesgo operacional a funciones pertinentes dentro de la entidad de crédito. Las entidades de crédito contarán con procedimientos que permitan adoptar las acciones necesarias a tenor de la información contenida en estos informes de gestión.

Parte 3 — Métodos de medición avanzada

1. REQUISITOS DE APLICACIÓN
 1. Para ser admisibles para un Método de medición avanzada, las entidades de crédito deberán demostrar a las autoridades competentes que cumplen los requisitos de aplicación que figuran más adelante, además de las normas generales de gestión de riesgos que figuran en el artículo 22 y en el anexo V.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

1.1. *Criterios cualitativos*

2. El sistema interno de cálculo del riesgo operacional con que cuente la entidad de crédito estará perfectamente integrado dentro de sus procesos habituales de gestión de riesgos.
3. La entidad de crédito deberá contar con una función de gestión de riesgos independiente para el riesgo operacional.
4. Deberá informarse periódicamente de las exposiciones al riesgo operacional y del historial de pérdidas. La entidad de crédito contará con procedimientos para adoptar medidas correctivas apropiadas.
5. El sistema de gestión de riesgos de la entidad de crédito deberá estar bien documentado. La entidad de crédito contará con rutinas para garantizar el oportuno cumplimiento y políticas para el tratamiento de los incumplimientos.
6. Los procesos de gestión de riesgos operacionales y los sistemas de cálculo serán objeto de estudios regulares realizados por auditores internos, externos, o por ambos.
7. La validación del sistema de cálculo del riesgo operacional por parte de las autoridades competentes incluirá los siguientes elementos:
 - a) Comprobación del buen funcionamiento de los procesos de validación interna.
 - b) Comprobación de la transparencia y accesibilidad del flujo de datos asociados al sistema de cálculo del riesgo, y de su procesamiento.

1.2. *Criterios cuantitativos*1.2.1. *Proceso*

8. Las entidades de crédito calcularán sus exigencias de capital incluyendo tanto la pérdida esperada como la pérdida no esperada, a menos que puedan demostrar que la pérdida esperada está adecuadamente recogida en sus prácticas empresariales internas. El cálculo del riesgo operacional deberá recoger acontecimientos potencialmente graves que afecten a las colas de la distribución de probabilidad, alcanzando un criterio de solidez comparable a un intervalo de confianza del 99,9 % a lo largo de un periodo de un año.
9. El sistema de cálculo del riesgo operacional de una entidad de crédito deberá tener ciertos elementos clave para cumplir el criterio de solidez mencionado. Estos elementos deberán incluir la utilización de datos internos, datos externos, análisis de escenarios y factores que reflejen el entorno del negocio y los sistemas de control interno según lo establecido en los puntos 13 a 24. Una entidad de crédito deberá tener un planteamiento bien documentado para ponderar el uso de estos cuatro elementos en su sistema global de cálculo del riesgo operacional.
10. El sistema de cálculo del riesgo recogerá los principales condicionantes del riesgo que influyan en la forma de las colas de la distribución de las estimaciones de pérdida.
11. Las correlaciones en las pérdidas por riesgo operacional que existen entre las distintas estimaciones del riesgo operacional sólo pueden reconocerse si las entidades de crédito pueden demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que sus sistemas para medir correlaciones son sólidos, se aplican con integridad y tienen en cuenta la incertidumbre que rodea a estas estimaciones de correlación, particularmente en periodos de tensión. La entidad de crédito deberá validar sus supuestos de correlación utilizando técnicas cuantitativas y cualitativas adecuadas.
12. El sistema de cálculo del riesgo tendrá coherencia interna y evitará la contabilización múltiple de las evaluaciones cualitativas o las técnicas de atenuación del riesgo reconocidas en otras áreas del marco de adecuación del capital.

1.2.2. *Datos internos*

13. Las estimaciones del riesgo operacional generadas internamente se basarán en un periodo histórico mínimo de observación de cinco años. Cuando una entidad de crédito empieza a utilizar un Método de medición avanzada, resulta aceptable un periodo de observación histórica de tres años.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

14. Las entidades de crédito deberán poder asignar su historial de datos internos de pérdidas a las líneas de negocio definidas en la parte 2 y a los tipos de eventos definidos en la parte 5, y facilitar estos datos a las autoridades competentes a petición de las mismas. Deberá contar con criterios objetivos y documentados para la asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados. Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con el riesgo de crédito e históricamente se hayan incluido en las bases de datos internas de riesgo de crédito deberán registrarse en las bases de datos de riesgo operacional e identificarse por separado. Estas pérdidas no estarán sujetas a las exigencias por riesgo operacional, siempre que sigan tratándose como riesgo de crédito para calcular los requisitos mínimos de capital. Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con riesgos de mercado se incluirán en el ámbito de los requisitos de capital para el riesgo operacional.
15. Los datos internos de pérdidas de la entidad de crédito deberán ser completos e incluir la totalidad de las actividades y exposiciones importantes de todos los subsistemas y ubicaciones geográficas pertinentes. Las entidades de crédito deberán poder justificar que las actividades o exposiciones excluidas, tanto de forma individual como conjunta, no tendrían un efecto importante sobre las estimaciones generales de riesgo. Deberán definirse umbrales de pérdidas mínimos apropiados para la recopilación de datos internos de pérdidas.
16. Aparte de la información sobre pérdidas brutas, las entidades de crédito deberán recopilar información sobre la fecha del evento, cualquier recuperación con respecto a los importes brutos de las pérdidas, así como información de carácter descriptivo sobre los factores desencadenantes o las causas del evento que da lugar a la pérdida.
17. Habrá criterios específicos para la asignación de datos de pérdidas procedentes de eventos sucedidos en una unidad centralizada o en una actividad que incluya más de una línea de negocio, así como los procedentes de eventos relacionados a lo largo del tiempo.
18. Las entidades de crédito deberán contar con procedimientos documentados para evaluar en todo momento la relevancia de los datos históricos de pérdidas, considerando situaciones en que se utilicen excepciones discrecionales, ajustes de proporcionalidad u otro tipo de ajustes, así como el grado en que puedan utilizarse y el personal autorizado para tomar esas decisiones.

1.2.3. Datos externos

19. El sistema para la estimación del riesgo operacional de la entidad de crédito utilizará datos externos pertinentes, especialmente cuando existan razones para creer que se expone a la entidad de crédito a pérdidas potencialmente importantes, aunque infrecuentes. Una entidad de crédito deberá contar con un proceso sistemático para determinar las situaciones para las cuales deben utilizarse datos externos y las metodologías utilizadas para incorporar los datos en su sistema de cálculo. Las condiciones y prácticas para utilizar los datos externos deberán ser regularmente revisadas, documentadas y sometidas a exámenes periódicos independientes.

1.2.4. Análisis de escenarios

20. La entidad de crédito deberá utilizar análisis de escenarios basados en dictámenes de expertos junto con datos externos, al objeto de evaluar su exposición a eventos generadores de pérdidas muy graves. Al objeto de garantizar su carácter razonable, estos resultados tendrán que validarse y reevaluarse a lo largo del tiempo mediante su comparación con el historial de pérdidas efectivas.

1.2.5. Factores relacionados con el entorno de negocio y con el control interno

21. La metodología de evaluación del riesgo aplicada al conjunto de exposiciones de la entidad de crédito deberá identificar los factores básicos de su entorno de negocio y de su control interno que puedan modificar su perfil de riesgo operacional.
22. La elección de cada factor deberá justificarse por su papel de generador significativo de riesgo, a partir de la experiencia y de la opinión experta del personal de las áreas de negocio afectadas.
23. Deberá razonarse adecuadamente la sensibilidad de las estimaciones de riesgo ante variaciones de los factores y la ponderación relativa de los diversos factores. Además de identificar las variaciones del riesgo debidas a mejoras de los controles de riesgos, la metodología también deberá señalar incrementos potenciales del riesgo atribuibles a una mayor complejidad de las actividades o a un volumen de negocios más elevado.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

24. Esta metodología deberá estar documentada y supeditada a estudios independientes de la entidad de crédito y de las autoridades competentes. A lo largo del tiempo, el proceso y los resultados obtenidos deberán validarse y volverse a evaluar, comparándolos con el historial interno de pérdidas efectivas, con datos externos pertinentes.
2. EFECTO DEL SEGURO Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGO
25. Las entidades de crédito podrán reconocer el efecto del seguro ajustándose a las condiciones establecidas en los puntos 26 a 29 y otros mecanismos de transferencia de riesgo si pueden demostrar a las autoridades competentes que se logra reducir las repercusiones de dichos riesgos de forma evidente.
26. El prestador está autorizado a prestar el servicio de seguro o reaseguro y tiene una calificación de capacidad de pago de siniestros mínima por ECAI designada que ha sido determinada por las autoridades competentes para ser asociada al nivel 3 de calidad crediticia o superior de conformidad con las normas de la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a las entidades de crédito en virtud de los artículos 78 a 83.
27. La aseguradora y el marco asegurador de las entidades de crédito deberán cumplir las siguientes condiciones:
- a) La póliza de seguro deberá tener una duración inicial no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a un año, la entidad de crédito podrá aplicar los descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de la póliza, hasta un descuento completo del 100 % en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior.
 - b) La póliza de seguro contará con un periodo mínimo de preaviso para su cancelación de 90 días.
 - c) La póliza de seguro no contendrá exclusiones ni limitaciones que dependan de medidas de supervisión o que, en el caso de una entidad de crédito en quiebra, impidan a la entidad de crédito, al administrador o al liquidador recuperar daños y perjuicios sufridos o gastos incurridos por la entidad de crédito, excepto en el caso de eventos que ocurran una vez iniciada la recuperación concursal o liquidación de la entidad de crédito, siempre que la póliza de seguro pueda excluir cualquier multa, sanción o daños punitivos derivados de la acción de las autoridades competentes.
 - d) El cálculo de la reducción del riesgo deberá reflejar la cobertura mediante seguros de una manera que resulte transparente con respecto a la probabilidad real y al efecto de la pérdida que utiliza para determinar en líneas generales el capital en concepto de riesgo operacional, y que sea coherente al respecto.
 - e) El prestador de seguro será un tercero. En el caso de seguros contratados mediante sociedades adscritas o afiliadas a la entidad de crédito, la exposición tendrá que ser cubierta por un tercero independiente, por ejemplo una reaseguradora, que cumpla los criterios de aceptación, y
 - f) La metodología para el reconocimiento del seguro estará debidamente razonada y documentada.
28. La metodología para reconocer el seguro incluirá los siguientes elementos a través de descuentos en la cantidad de reconocimiento del seguro:
- a) El vencimiento residual de la póliza de seguros, en caso de ser inferior a un año, conforme se ha establecido anteriormente.
 - b) El plazo de cancelación de la póliza, cuando sea inferior a un año, y
 - c) La incertidumbre del pago, así como los desfases existentes en la cobertura de las pólizas de seguros.
29. La reducción de capital correspondiente al reconocimiento del seguro no superará el 20 % de los requisitos de capital para el riesgo operacional antes del reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. PETICIÓN DE UTILIZACIÓN DE UN MÉTODO DE MEDICIÓN AVANZADA PARA TODO EL GRUPO
30. Cuando un Método de medición avanzada deba ser utilizado en principio por la entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la petición incluirá una descripción de la metodología utilizada para asignar el capital de riesgo operacional entre las diversas entidades del grupo.
31. La petición indicará si los efectos de diversificación deberían en principio ser divididos en el sistema de cálculo de riesgos, y cómo deberían serlo.

Parte 4 — Uso combinado de diferentes metodologías

1. USO DE UN MÉTODO DE MEDICIÓN AVANZADA EN COMBINACIÓN CON OTROS MÉTODOS
 1. Una entidad de crédito podrá utilizar un Método de medición avanzada en combinación con el Método del indicador básico o el Método estándar, en las siguientes condiciones:
 - a) Se incluyen todos los riesgos operacionales de la entidad de crédito. Las autoridades competentes estarán de acuerdo con la metodología utilizada para cubrir diversas actividades, situaciones geográficas, estructuras legales u otras divisiones pertinentes determinadas sobre una base interna, y
 - b) Los criterios de aceptación establecidos en las partes 2 y 3 se cumplen para la parte de actividades cubiertas por el Método estándar y los Métodos de medición avanzada respectivamente.
 2. Según el caso, la autoridad competente podrá imponer las siguientes condiciones complementarias:
 - a) En la fecha de aplicación de un Método de medición avanzada, una parte significativa de los riesgos operacionales de la entidad de crédito se recogen en el Método de medición avanzada, y
 - b) La entidad de crédito se comprometerá a desarrollar el Método de medición avanzada en una parte importante de sus operaciones siguiendo un calendario acordado con sus autoridades competentes.
2. USO COMBINADO DEL MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO Y DEL MÉTODO ESTÁNDAR
3. Una entidad de crédito sólo podrá utilizar una combinación del Método del indicador básico y del Método estándar en circunstancias excepcionales como la reciente adquisición de nuevo negocio que puede requerir un periodo de transición para la extensión del Método estándar.
4. El uso combinado del Método del indicador básico y del Método estándar estará condicionado a un compromiso por parte de la entidad de crédito a extender el Método estándar dentro de un calendario acordado con las autoridades competentes.

Parte 5 — Clasificación por tipo de evento de pérdida

Cuadro 3

Categoría de tipo de evento	Definición
Fraude interno	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a cometer fraude, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales, excluidos los eventos de diversidad/discriminación, en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna de la empresa.
Fraude externo	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a cometer fraude, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar la legislación, por parte de un tercero.
Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo	Pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, sobre higiene o seguridad en el trabajo, del pago de reclamaciones por daños personales, o de casos relacionados con la diversidad/discriminación.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Categoría de tipo de evento	Definición
Clientes, productos y prácticas empresariales	Pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario o negligente de una obligación profesional frente a clientes concretos (incluidos requisitos fiduciarios y de adecuación), o de la naturaleza o diseño de un producto.
Daños a activos materiales	Pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros eventos.
Incidencias en el negocio y fallos en los sistemas	Pérdidas derivadas de incidencias en el negocio y de fallos en los sistemas
Ejecución, entrega y gestión de procesos	Pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores.

ANEXO XI

CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Además del riesgo de crédito, del riesgo de mercado y del riesgo operacional, el estudio y la evaluación efectuados por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 124 incluirán lo siguiente:
 - a) los resultados de la prueba de tensión llevada a cabo por las entidades de crédito que utilicen el método IRB;
 - b) la exposición y la gestión del riesgo de concentración por las entidades de crédito, incluido su cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 108 a 118;
 - c) la solidez, adecuación y forma de aplicación de las políticas y de los procedimientos aplicados por las entidades de crédito para la gestión del riesgo residual asociado con el uso de técnicas reconocidas de reducción del riesgo de crédito;
 - d) en qué medida los fondos propios mantenidos por una entidad de crédito con respecto a los activos que haya titulizado son adecuados teniendo en cuenta el fondo económico de la operación, incluido el grado de transferencia de riesgos alcanzado;
 - e) la exposición y gestión del riesgo de liquidez por las entidades de crédito;
 - f) la incidencia de las repercusiones de la diversificación y el modo en que esos efectos se convierten en factores del sistema de evaluación del riesgo; y
 - g) los resultados de pruebas de tensión llevadas a cabo por entidades que utilicen un modelo interno para calcular las exigencias de capital para el riesgo de mercado de conformidad con el anexo V de la Directiva 2006/.../CE.
2. Las autoridades competentes supervisarán si una entidad de crédito ha proporcionado apoyo implícito a una titulización. Si se demuestra que una entidad de crédito ha proporcionado apoyo implícito en más de una ocasión, la autoridad competente adoptará medidas apropiadas que reflejen las mayores expectativas que proporcionará el apoyo futuro a sus titulizaciones, impidiendo con ello que se logre una transferencia significativa del riesgo.
3. A efectos de la determinación que debe hacerse de conformidad con el apartado 3 del artículo 124, las autoridades competentes considerarán si los ajustes de valoración y provisiones dotadas para posiciones/carteras en la cartera de negociación, según lo establecido en la parte B del anexo VII de la Directiva 2006/.../CE, permiten que la entidad de crédito venda o cubra sus posiciones en un corto periodo de tiempo sin incurrir en pérdidas importantes en condiciones de mercado normales.

ANEXO XII

CRITERIOS TÉCNICOS SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**Parte 1 — Criterios generales**

1. La publicación de informaciones se considerará material cuando su omisión o presentación errónea pudieran modificar o influir en la evaluación o decisión de un usuario que dependa de dicha información para tomar sus decisiones económicas.
2. Se considerará la información como reservada de una entidad de crédito si el hecho de compartir esa información con el público socavaría su competitividad. Puede incluir información sobre los productos o sistemas que, de ser compartida con los competidores, harían que las inversiones de una entidad de crédito fueran menos valiosas.
3. La información se considerará confidencial si existen obligaciones con respecto a los adquirentes u otras relaciones de contrapartes que obliguen a una entidad de crédito a la confidencialidad.
4. Las autoridades competentes exigirán que la entidad de crédito evalúe la necesidad de publicar alguna o todas las informaciones con una frecuencia inferior al año habida cuenta de las características pertinentes de su actividad empresarial tales como amplitud de operaciones, tipo de actividades, presencia en diferentes países, implicación en diversos sectores financieros y participación en mercados financieros y sistemas de pago, liquidación y compensación internacionales. Esa evaluación prestará una atención particular a la posible necesidad de publicar más frecuentemente las informaciones mencionadas en la parte 2, puntos 3(b) y 3(e), y 4(b) a 4(e), y la información sobre la exposición al riesgo y sobre otros asuntos que puedan sufrir rápidas modificaciones.
5. La publicación de las informaciones exigidas en la parte 2, puntos 3 y 4, se realizará con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 72.

Parte 2 — Requisitos generales

1. Los objetivos de gestión del riesgo y las políticas de la entidad de crédito se facilitarán para cada categoría de riesgo por separado, incluidos los riesgos mencionados en los puntos 1 a 14. Estas informaciones incluirán:
 - a) las estrategias y los procesos para gestionar estos riesgos;
 - b) la estructura y organización de la función pertinente de gestión del riesgo u otros mecanismos oportunos;
 - c) el alcance y la naturaleza de los sistemas de transferencia de información y cálculo del riesgo; y
 - d) las políticas de cobertura y protección frente al riesgo y las estrategias y procesos para supervisar la eficacia continua de dichas coberturas y protecciones.
2. Se divulgará la siguiente información sobre el ámbito de aplicación de lo exigido en la presente Directiva:
 - a) el nombre de la entidad de crédito a la que se aplica lo exigido en la presente Directiva;
 - b) un resumen de las diferencias en la base de consolidación a efectos contables y prudenciales, con una breve descripción de las entidades que están:
 - i) integradas globalmente,
 - ii) integradas proporcionalmente,
 - iii) deducidas de los fondos propios, o
 - iv) ni consolidadas ni deducidas;
 - c) cualquier impedimento material, práctico o jurídico actual o previsto para la transferencia rápida de fondos propios o el reembolso de pasivo entre la empresa matriz y sus filiales;

- d) el importe total por el que los fondos propios reales son inferiores al mínimo exigido en todas las filiales no incluidas en la consolidación, y el nombre o los nombres de estas filiales; y
 - e) si procede, la circunstancia de que se hace uso de las disposiciones establecidas en los artículos 69 y 70.
3. Las entidades de crédito divulgarán la siguiente información en lo relativo a sus fondos propios:
- a) información sumaria sobre las condiciones de las principales características de todos los elementos de fondos propios y sus componentes;
 - b) el importe de los fondos propios originales, indicando de forma independiente todos los elementos y deducciones positivos;
 - c) la cantidad total de fondos propios complementarios, y de fondos propios según se definen en el capítulo IV de la Directiva 2006/.../CE;
 - d) deducciones de fondos propios básicos y complementarios de conformidad con el apartado 2 del artículo 66, con indicación independiente de los elementos mencionados en la letra q) del artículo 57; y
 - e) fondos propios admisibles totales, netos de deducciones y límites establecidos en el artículo 66.
4. Se presentará la siguiente información sobre el cumplimiento por la entidad de crédito de lo exigido en los artículos 75 y 123:
- a) un resumen del método que utiliza la entidad de crédito para evaluar si su capital interno resulta suficiente para cubrir sus operaciones presentes y futuras;
 - b) para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83, 8 % de las exposiciones ponderadas por riesgo para cada uno de los tipos de exposición especificados en el artículo 79;
 - c) para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 84 a 89, 8 % de las exposiciones ponderadas por riesgo para cada uno de los tipos de exposición especificados en el artículo 86. Para las exposiciones en el sector minorista, este requisito se aplica a cada una de las categorías de exposiciones a las que corresponden las diversas correlaciones en los puntos 10 a 13 de la parte 1 del anexo VII. Para el tipo de riesgo de renta variable, esta exigencia se aplicará a:
 - i) cada uno de los métodos presentados en los puntos 17 a 26 de la parte 1 del anexo VII;
 - ii) exposiciones en participaciones de capital cotizados, exposiciones en instrumentos de capital no cotizados en carteras suficientemente diversificadas, y otras exposiciones;
 - iii) exposiciones sujetas a un periodo de transición supervisora relativa a las exigencias de capital; y
 - iv) exposiciones sujetas a disposiciones de trato más favorable en relación con las exigencias de capital;
 - d) requisitos mínimos de capital calculadas de conformidad con el artículo 75, letras b) y c); y
 - e) requisitos mínimos de capital calculadas de conformidad con los artículos 103 a 105, y divulgadas por separado;
5. Se revelará la siguiente información relativa a la exposición de la entidad de crédito al riesgo de crédito de contraparte según se define en el anexo III, parte 1:
- a) discusión de la metodología utilizada para asignar límites de crédito y capital económico para las exposiciones de crédito de contraparte;
 - b) discusión de políticas para garantizar garantías reales y establecer provisiones;
 - c) discusión de políticas con respecto a las exposiciones al riesgo de correlación errónea;
 - d) discusión del efecto de la cantidad de garantía real que la entidad de crédito debería tener que proporcionar si se produjera una degradación de la calificación crediticia;
 - e) valor razonable positivo bruto de los contratos, efectos positivos como consecuencia de acuerdos de compensación, exposición crediticia actual después de la compensación, garantías reales y exposición crediticia de los derivados después de la compensación. La exposición neta al crédito es la exposición al crédito en operaciones de derivados después de considerar tanto los beneficios de acuerdos de compensación jurídicamente exigibles como de acuerdos de garantías reales.

- f) medidas para el valor de exposición con arreglo al método indicado en cualquiera de las partes aplicables 3 a 6 del anexo III;
 - g) el valor nominal de las coberturas de derivados de crédito y la exposición corriente desglosada por tipos de exposición al crédito;
 - h) operaciones de derivados de crédito (nacionales), separadas entre el uso para la cartera de crédito propia de la entidad de crédito, así como en sus actividades de intermediación, incluida la distribución de los productos de derivados de crédito utilizados, desglosada por protección comprada y vendida dentro de cada grupo de productos; y
 - i) el cálculo de α si la entidad de crédito ha recibido la aprobación de las autoridades competentes para calcular α .
6. Se divulgará la siguiente información sobre la exposición de la entidad de crédito al riesgo de crédito y al riesgo de dilución:
- a) las definiciones a efectos contables de posiciones en mora y deterioradas;
 - b) una descripción de los planteamientos y métodos adoptados para determinar ajustes de valor y provisiones ;
 - c) el valor total de las exposiciones tras las compensaciones contables, y sin tener en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito, y el valor medio de las exposiciones a lo largo del periodo desglosado por los diversos tipos de exposiciones;
 - d) la distribución geográfica de las exposiciones, desglosada en áreas significativas por tipos de exposiciones importantes, y más detallada cuando proceda;
 - e) la distribución de los riesgos por sector o tipo de contraparte, desglosada por tipos de exposiciones, y más detallada cuando proceda;
 - f) el desglose por vencimiento residual de todas las exposiciones, por tipos de exposiciones, y más detallado cuando proceda;
 - g) por tipo significativo de sector o contraparte, el valor de:
 - i) las exposiciones deterioradas y las exposiciones en mora, por separado,
 - ii) ajustes de valor y provisiones, y
 - iii) exigencias de ajustes de valor y provisiones durante el periodo;
 - h) el valor de las exposiciones deterioradas y de las exposiciones en mora, por separado, desglosadas por las áreas geográficas significativas incluyendo, cuando se estime necesario, el importe de los ajustes de valor y de las provisiones relacionadas con cada área geográfica;
 - i) la conciliación de modificaciones en los ajustes de valor y provisiones para exposiciones deterioradas, por separado. La información comprenderá:
 - i) una descripción del tipo de ajustes de valor y provisiones,
 - ii) los balances de apertura,
 - iii) los importes tomados con cargo a las provisiones durante el periodo,
 - iv) los importes dotados o desdotados para pérdidas probables estimadas en exposiciones durante el periodo, otros ajustes incluidos los determinados por las diferencias de tipo de cambio, combinaciones de negocios, compras y ventas de filiales, y transferencias entre provisiones, y
 - v) los balances de cierre.

Los ajustes de valor y las recuperaciones registrados directamente en el estado de pérdidas y ganancias se indicarán por separado.

7. Para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83, se divulgará la siguiente información para cada uno de los tipos de exposiciones que figuran en el artículo 79:
 - a) los nombres de las ECAI y ECA designadas y las razones de cualquier cambio;
 - b) los tipos de exposiciones para las que se utiliza cada ECAI o ECA;
 - c) una descripción del proceso utilizado para transferir las emisiones y las calificaciones de crédito de las emisiones a elementos que no figuren en la cartera de negociación;
 - d) la asociación de la calificación crediticia externa de cada ECAI o ECA designada con los grados de calidad crediticia prescritos en el anexo VI, teniendo en cuenta que esta información no tendrá que divulgarse si la entidad de crédito cumple con la asociación estándar publicada por la autoridad competente; y
 - e) los valores de exposición y los valores de exposición tras la reducción del riesgo de crédito asociados con cada grado de calidad crediticia prescritos en el anexo VI, así como los deducidos de los fondos propios.
8. Las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los puntos 6 ó 19 a 21 de la parte 1 del anexo VII, divulgarán las exposiciones asignadas a cada categoría del cuadro que figura en el punto 6 de la parte 1 del anexo VII, o a cada ponderación de riesgo mencionada en los puntos 19 a 21 de la parte 1 del anexo VII.
9. Las entidades de crédito que calculen sus exigencias de capital de conformidad con las letras b) y c) del artículo 75, divulgarán por separado estas exigencias para cada riesgo mencionado en dichas disposiciones.
10. Cada entidad de crédito divulgará la siguiente información para el cálculo de sus exigencias de capital de conformidad con el anexo V de la Directiva 2006/.../CE:
 - a) para cada subcartera cubierta:
 - i) las características de los modelos utilizados,
 - ii) una descripción de las pruebas de tensión aplicadas a la subcartera,
 - iii) una descripción de los métodos utilizados para contrastar y validar la fiabilidad y coherencia de los modelos internos y de los procesos de modelización,
 - b) el alcance de la aceptación por parte de la autoridad competente, y
 - c) discusión de los niveles y las metodologías de cumplimiento de los criterios establecidos en la parte B del anexo VII de la Directiva 2006/.../CE.
11. Las entidades de crédito divulgarán la siguiente información sobre el riesgo operacional:
 - a) los métodos para evaluar las exigencias de fondos propios correspondientes al riesgo operacional para las que la entidad de crédito está calificada; y
 - b) una descripción de la metodología establecida en el artículo 105, si es utilizada por la entidad de crédito, incluida una discusión de factores internos y externos pertinentes considerados en la metodología de cálculo de la entidad de crédito. En el caso de utilización parcial, el alcance y la cobertura de los distintos métodos utilizados.
12. Se divulgará la siguiente información sobre los riesgos en acciones que no figuren en la cartera de negociación:
 - a) la diferenciación entre riesgos basados en sus objetivos, incluyendo las ganancias de capital y razones estratégicas, y una descripción de las técnicas contables y de las metodologías de valoración utilizadas, incluidos prácticas y supuestos básicos que afecten a la valoración y a cualquier cambio significativo en dichas prácticas;
 - b) el valor de balance, el valor razonable y, para los correspondientes a participaciones en mercados organizados, una comparación con el precio de mercado cuando exista una diferencia importante con respecto al valor razonable;

- c) los tipos, la naturaleza y los importes de las exposiciones en participaciones negociables, en participaciones accionariales sin cotización oficial en carteras suficientemente diversificadas, y otras exposiciones;
 - d) las plusvalías o minusvalías realizadas acumuladas procedentes de las ventas y liquidaciones durante el periodo; y
 - e) las plusvalías o minusvalías no realizadas totales, las plusvalías o minusvalías por revalorización latentes, y cualquiera de los importes incluidos en los fondos propios originales o complementarios.
13. Las entidades de crédito divulgarán la siguiente información sobre su exposición al riesgo de tipos de interés sobre las posiciones no incluidas en la cartera de negociación:
- a) la naturaleza del riesgo de tipos de interés y los supuestos básicos (incluidos los supuestos relativos a amortizaciones anticipadas de préstamos y a la evolución de los depósitos sin vencimiento), y la frecuencia del cálculo del riesgo de tipos de interés; y
 - b) la variación de los ingresos, el valor económico u otra medida relevante utilizados por la dirección para las perturbaciones al alza y a la baja de los tipos de interés según el método de gestión para calcular el riesgo de los tipos de interés, desglosado por divisa.
14. Las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 94 a 101 divulgarán la siguiente información:
- a) una discusión de los objetivos de la entidad de crédito en relación con la actividad de titulización;
 - b) las funciones desempeñadas por la entidad de crédito en el proceso de titulización;
 - c) una indicación del grado de implicación de la entidad de crédito en cada una de ellas;
 - d) los métodos para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo que siga la entidad de crédito para sus actividades de titulización;
 - e) un resumen de las políticas contables de la entidad de crédito para las actividades de titulización, que incluya:
 - i) si las operaciones se consideran como ventas o como financiaciones,
 - ii) el reconocimiento de los beneficios por ventas,
 - iii) los supuestos básicos de valoración de las posiciones conservadas, y
 - iv) el tratamiento de las titulizaciones sintéticas si no queda contemplado en otras políticas contables,
 - f) los nombres de las ECAI empleadas en las titulizaciones y los tipos de exposiciones para los que se emplea cada agencia,
 - g) El importe total pendiente de las posiciones titulizadas por la entidad de crédito y sometidas al marco de titulización (desglosado en tradicionales y sintéticas), por tipos de exposición,
 - h) para las posiciones titulizadas por la entidad de crédito y sometidas al marco de titulización, un desglose por tipos de exposición del importe de las exposiciones deterioradas y en mora, y las pérdidas reconocidas por la entidad de crédito durante el periodo,
 - i) el importe agregado de las exposiciones en titulizaciones conservadas o adquiridas, desglosado por tipos de exposición,
 - j) el importe agregado de las exposiciones en titulizaciones conservadas o adquiridas, desglosado en un número significativo de grados de ponderación de riesgo. Se divulgarán por separado las posiciones que hayan sido ponderadas a 1 250 % o deducidas,

- k) el importe pendiente agregado de las exposiciones autorrenovables titulizadas desglosado por la posición del originador y la posición de los inversores, y
- l) un resumen de la actividad de titulización del periodo, en el que figure el importe de las posiciones titulizadas (por tipos de exposición) y las ganancias o pérdidas reconocidas procedentes de las ventas, con un desglose por tipos de exposición.

Parte 3 — Criterios de selección para el uso de instrumentos o metodologías particulares

1. Las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 84 a 89 divulgarán la siguiente información:
 - a) la aceptación de la autoridad competente del método o de la transición aprobada;
 - b) una explicación y estudio de:
 - i) la estructura de los sistemas de calificación interna y la relación entre las calificaciones internas y externas,
 - ii) la utilización de estimaciones internas para fines distintos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 84 a 89,
 - iii) el proceso de gestión y reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito, y
 - iv) los mecanismos de control para los sistemas de calificación incluida una descripción de independencia, responsabilidad y estudio de los sistemas de calificación;
 - c) una descripción del proceso de calificaciones internas, presentado por separado para los siguientes tipos de exposición:
 - i) administraciones centrales y bancos centrales,
 - ii) entidades,
 - iii) empresas, incluyendo financiación especializada, PyMES, y derechos de cobro adquiridos,
 - iv) sector minorista, para cada una de las categorías de exposiciones a las que corresponden las diversas correlaciones en los puntos 10 a 13 de la parte 1 del anexo VII, y
 - v) acciones;
 - d) los valores de exposición para cada uno de los tipos de exposición especificados en el artículo 86. Los riesgos con administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas donde las entidades de crédito utilizan sus propias estimaciones de LGD o de factores de conversión para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo se divulgarán por separado de las exposiciones para las cuales las entidades de crédito no utilizan dichas estimaciones;
 - e) para cada uno de los tipos de exposición administraciones centrales y bancos centrales, entidades, empresas y acciones, y a través de un número suficiente de grados para cada deudor (incluido el impago) para permitir una diferenciación significativa del riesgo de crédito, las entidades de crédito divulgarán:
 - i) las exposiciones totales (para los tipos de exposición administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas, la suma de préstamos pendientes y valores de exposición para compromisos no utilizados; en el caso de instrumentos de capital, el valor en libros),
 - ii) para las entidades de crédito que utilizan sus propias estimaciones LGD para el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo, LGD media ponderada por riesgo en porcentaje,
 - iii) la ponderación de riesgo media ponderada por exposición, y
 - iv) para las entidades de crédito que utilizan sus propias estimaciones de factores de conversión para el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo, el importe de compromisos no utilizados y los valores de exposición medios ponderados por riesgo para cada tipo de exposición;

- f) para el tipo de exposiciones en el sector minorista y para cada una de las categorías que se definen en el inciso iv) de la letra c), la información esbozada en e) (si procede, por grupos), o un análisis de exposiciones (préstamos pendientes y valores de exposición para compromisos no utilizados) con respecto a un número suficiente de grados EL para permitir una diferenciación significativa del riesgo de crédito (si procede, por grupos);
- g) los ajustes de valor efectivo en el período anterior para cada tipo de exposición (para el sector minorista, para cada una de las categorías según lo definido en el inciso iv) de la letra c)) y en qué medida difiere de la experiencia anterior;
- h) una descripción de los factores que afectaron al historial de pérdidas durante el ejercicio anterior (por ejemplo, si la entidad de crédito experimentó unos porcentajes de impagos superiores a la media, o bien LGD y factores de conversión por encima de la media); y
- i) comparación de las estimaciones de las entidades de crédito frente a los resultados efectivos durante un periodo más prolongado. Como mínimo, deberá incluirse información sobre pérdidas estimadas frente a las pérdidas efectivas en cada tipo de exposición (para la minorista, para cada una de las categorías definidas anteriormente en el inciso iv) de la letra c)) durante un período suficiente para permitir una evaluación significativa de los resultados que ofrecen los procesos de calificación interna para cada tipo de exposición (para la minorista, para cada una de las categorías definidas anteriormente en el inciso iv) de la letra c)). En su caso, las entidades de crédito desglosarán esta información para proporcionar el análisis de PD y, para las entidades de crédito que utilizan sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión, LGD y resultados de los factores de conversión con respecto a las estimaciones facilitadas en las informaciones cuantitativas de evaluación del riesgo anteriormente mencionadas.

A efectos de la letra c), la descripción incluirá las formas de exposición que figuran en el tipo de exposición, las definiciones, métodos y datos para la estimación y validación de PD y, si procede, LGD y factores de conversión, incluidos los supuestos empleados en la derivación de estas variables, y las descripciones de desviaciones importantes de la definición de impago según lo establecido en el anexo VII, parte 4, puntos 44 a 48, incluidos los segmentos en sentido amplio afectados por estas desviaciones.

2. Las entidades de crédito que apliquen técnicas de atenuación del riesgo de crédito divulgarán la siguiente información:
 - a) las políticas y procesos de compensación de partidas dentro y fuera de balance, así como una indicación del grado en que la entidad hace uso de ellos;
 - b) las políticas y procesos utilizados en la valoración y gestión de las garantías reales;
 - c) una descripción de los principales tipos de garantías reales aceptados por la entidad de crédito;
 - d) los principales tipos de garantes y contrapartes de derivados del crédito, así como su solvencia;
 - e) información sobre concentraciones de riesgo de mercado o de crédito dentro de la cobertura aceptada;
 - f) para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83 ó 84 a 89, pero que no proporcionen sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión por lo que se refiere al tipo de exposición, independientemente para cada tipo de exposición, el valor total de exposición (cuando proceda, tras la compensación de partidas dentro y fuera de balance) cubierta, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad, por garantía financiera admisible, y otra garantía real admisible; y
 - g) para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con los artículos 78 a 83 ó 84 a 89, independientemente para cada tipo de exposición, el valor total de exposición (cuando proceda, tras la compensación de partidas dentro y fuera de balance) cubierta por garantías personales o derivados de crédito. Para el tipo de exposición de renta variable, este requisito se aplica a cada uno de los métodos indicados en los puntos 17 a 26 de la parte 1 del anexo VII.
3. Las entidades de crédito que utilicen el método establecido en el artículo 105 para el cálculo de sus exigencias de fondos propios para el riesgo operacional ofrecerán una descripción del uso del seguro a efectos de atenuación del riesgo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO XIII

**PARTE A — DIRECTIVAS DEROGADAS CON SUS
MODIFICACIONES SUCESIVAS (contempladas en el artículo 158)**

Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Únicamente las letras a) y b) del apartado 1, el apartado 2, las letras a) y b) del apartado 4, el apartado 5, el apartado 6, el apartado 7, el apartado 8, el apartado 9, el apartado 10 y el apartado 11 del artículo 29

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

Únicamente el artículo 68

Directiva 2004/69/CE de la Comisión, de 27 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la definición de «bancos multilaterales de desarrollo»

Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas del Consejo 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 93/6/CEE y 94/19/CE y las Directivas 2000/12/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros

Únicamente el artículo 3

MODIFICACIONES NO DEROGADAS

Acta de adhesión 2003

**PARTE B — PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN (contemplados en el
artículo 158)**

Directiva		Fecha límite de transposición
Directiva 2000/12/CEE		—
Directiva 2000/28/CE		27.4.2002
Directiva 2002/87/CE		11.8.2004
Directiva 2004/39/CE		No disponible hasta la fecha
Directiva 2004/69/CE		30.6.2004
Directiva 2005/1/CE		13.5.2005

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO XIV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE	Directiva 2005/1/CE
Artículo 1	Artículo 2, (1) y (2)				
Artículo 2 (1)	Artículo 2 (3) Acta de Adhesión				
Artículo 2 (2)	Artículo 2 (4)				
Artículo 3	Artículo 2 (5) y (6)				
Artículo 3 (1), tercer párrafo					Artículo 3.2
Artículo 4 (1)	Artículo 1 (1)				
Artículo 4 (2) al (5)		Artículo 1(2) al (5)			
Artículo 4 (7) al (9)		Artículo 1(6) al (8)			
Artículo 4 (10)			Artículo 29.1 (a)		
Artículo 4 (11) al (14)	Artículo 1 (10), (12) y (13)				
Artículo 4 (21) y (22)			Artículo 29.1 (b)		
Artículo 4 (23)	Artículo 1 (23)				
Artículo 4 (45 al (47)	Artículo 1 (25 al (27)				
Artículo 5					
Artículo 6	Artículo 4				
Artículo 7	Artículo 8				
Artículo 8	Artículo 9				
Artículo 9 (1)	Artículos 5(1) y 1(11)				
Artículo 9 (2)	Artículo 5(2)				
Artículo 10	Artículo 5 (3) al (7)				
Artículo 11	Artículo 6				
Artículo 12	Artículo 7				
Artículo 13	Artículo 10				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE	Directiva 2005/1/CE
Artículo 14	Artículo 11				
Artículo 15 (1)	Artículo 12				
Artículo 15 (2) y (3)			Artículo 29.2		
Artículo 16	Artículo 13				
Artículo 17	Artículo 14				
Artículo 18	Artículo 15				
Artículo 19 (1)	Artículo 16 (1)				
Artículo 19 (2)			Artículo 29.3		
Artículo 20	Artículo 16(3)				
Artículo 21	Artículo 16 (4) al (6)				
Artículo 22	Artículo 17				
Artículo 23	Artículo 18				
Artículo 24 (1)	Artículo 19 primer al tercer párrafos				
Artículo 24 (2)	Artículo 19, sexto párrafo				
Artículo 24 (3)	Artículo 19, cuarto párrafo				
Artículo 25 (1) al (3)	Artículo 20 (1) al (3) primer y segundo párrafos				
Artículo 25 (3)	Artículo 19 (5)				
Artículo 25 (4)	Artículo 20 (3), tercer párrafo				
Artículo 26	Artículo 20 (4) al (7)				
Artículo 27	Artículo 1 (3) segunda frase				
Artículo 28	Artículo 21				
Artículo 29	Artículo 22				
Artículo 30	Artículo 22 (2) al (4)				
Artículo 31	Artículo 22 (5)				
Artículo 32	Artículo 22 (6)				
Artículo 33	Artículo 22 (7)				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE	Directiva 2005/1/CE
Artículo 34	Artículo 22 (8)				
Artículo 35	Artículo 22 (9)				
Artículo 36	Artículo 22 (10)				
Artículo 37	Artículo 22 (11)				
Artículo 38	Artículo 24				
Artículo 39 (1) y (2)	Artículo 25				
Artículo 39 (3)					Artículo 3 (8)
Artículo 40	Artículo 26				
Artículo 41	Artículo 27				
Artículo 42	Artículo 28				
Artículo 43	Artículo 29				
Artículo 44	Artículo 30(1) al (3)				
Artículo 45	Artículo 30(4)				
Artículo 46	Artículo 30(3)				
Artículo 47	Artículo 30(5)				
Artículo 48	Artículo 30(6) y (7)				
Artículo 49	Artículo 30(8)				
Artículo 50	Artículo 30(9) 1º y 2º párrafos				
Artículo 51	Artículo 30(9) 3º párrafo				
Artículo 52	Artículo 30(10)				
Artículo 53	Artículo 31				
Artículo 54	Artículo 32				
Artículo 55	Artículo 33				
Artículo 56	Artículo 34(1)				
Artículo 57	Artículo 34(2) 1º párrafo Artículo 34(2) punto 2 segunda frase		Artículo 29.4(a)		

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE	Directiva 2005/1/CE
Artículo 58			Artículo 29.4 (b)		
Artículo 59			Artículo 29.4 (b)		
Artículo 60			Artículo 29.4 (b)		
Artículo 61	Artículo 34(3) y (4)				
Artículo 63	Artículo 35				
Artículo 64	Artículo 36				
Artículo 65	Artículo 37				
Artículo 66 (1) y (2)	Artículo 38 (1) y (2)				
Artículo 67	Artículo 39				
Artículo 73	Artículo 52(3)				
Artículo 106	Artículo 1(24)				
Artículo 107	Artículo 1(1) 3º párrafo				
Artículo 108	Artículo 48(1)				
Artículo 109	Artículo 48 (4) 1º párrafo				
Artículo 110	Artículo 48(2) al (4) 2º párrafo				
Artículo 111	Artículo 49 (1) al (5)				
Artículo 113	Artículo 49 (4) (6) y (7)				
Artículo 115	Artículo 49(8) y (9)				
Artículo 116	Artículo 49(10)				
Artículo 117	Artículo 49(11)				
Artículo 118	Artículo 50				
Artículo 120	Artículo 51(1)(2)(5)				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE	Directiva 2005/1/CE
Artículo 121	Artículo 51(4)				
Artículo 122 (1) y (2)	Artículo 51 (6)		Artículo 29(5)		
Artículo 125	Artículo 53(1) y (2)				
Artículo 126	Artículo 53 (3)				
Artículo 128	Artículo 53(5)				
Artículo 133 (1)	Artículo 54(1)		Artículo 29(7)(a)		
Artículo 133 (2) y (3)	Artículo 54 (2) y (3)				
Artículo 134(1)	Artículo 54(4) 1º párrafo				
Artículo 134 (2)	Artículo 54(4) 2º párrafo				
Artículo 135			Artículo 29(8)		
Artículo 137	Artículo 55				
Artículo 138			Artículo 29(9)		
Artículo 139	Artículo 56(1) al (3)				
Artículo 140	Artículo 56(4) al (6)				
Artículo 141	Artículo 56 (7)		Artículo 29(10)		
Artículo 142	Artículo 56(8)				
Artículo 143			Artículo 29(11)		Artículo 3 (10)
Artículo 150	Artículo 60(1)				
Artículo 151	Artículo 60(2)				Artículo 3 (10)
Artículo 158	Artículo 67				
Artículo 159	Artículo 68				
Artículo 160	Artículo 69				
Anexo I, puntos 1 a 14, excluido el apartado final	Anexo I				
Anexo I in fine				Artículo 68	
Anexo II	Anexo II				
Anexo III	Anexo III				
Anexo IV	Anexo IV				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0352**Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ***I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refunde la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (COM(2004)0486 — C6-0144/2004 — 2004/0159(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0486) ⁽¹⁾,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 2 del artículo 47 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0144/2004),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0257/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TC1-COD(2004)0159

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la aprobación de la Directiva 2006/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO C 234 de 22.9.2005, p. 8.

⁽²⁾ DO C 52 de 2.3.2005, p. 37.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2005.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽¹⁾, ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones. Con motivo de nuevas modificaciones de dicha Directiva, conviene, en aras de la claridad, proceder a su refundición.
- (2) Uno de los objetivos de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽²⁾, es hacer que las empresas de inversión autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan crear sucursales y prestar servicios libremente en otros Estados miembros. Dicha Directiva coordina las normas que regulan la autorización y el ejercicio de la actividad de las empresas de inversión.
- (3) La Directiva 2004/39/CE no establece niveles comunes para los fondos propios de las empresas de inversión, como tampoco los importes de capital inicial de estas empresas; en ella tampoco se crea un marco común para la supervisión de los riesgos a que están expuestas dichas empresas.
- (4) Resulta oportuno realizar únicamente la armonización que se considera básica, indispensable y suficiente como para garantizar el reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervisión prudencial; con el fin de lograr reconocimiento mutuo en el marco del mercado interior financiero deben establecerse normas de coordinación en lo que se refiere a la definición de los fondos propios de las empresas de inversión, la fijación de los importes de capital inicial y la creación de un marco común para la supervisión de los riesgos de mercado de las empresas de inversión.
- (5) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, las exigencias de adecuación de capital aplicables a las empresas de inversión y a las entidades de crédito, las reglas para su cálculo y las normas para su supervisión prudencial no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la presente Directiva, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (6) Resulta oportuno fijar distintos importes de capital inicial en función del tipo de actividades que las empresas de inversión autorizadas vayan a desarrollar.
- (7) Debe permitirse que, bajo determinadas condiciones, las empresas de inversión que ya existan puedan seguir ejerciendo su actividad, incluso cuando no cumplan con los importes mínimos de capital inicial fijados para las nuevas empresas de inversión.
- (8) Los Estados miembros deben poder dictar normas más estrictas que las previstas en la presente Directiva.
- (9) El funcionamiento armonioso del mercado interior requiere, más allá de las normas jurídicas, una cooperación estrecha y regular y un aumento significativo de la convergencia de las prácticas normativas y supervisoras de las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (10) En la Comunicación de la Comisión de 11 de mayo de 1999 titulada «Aplicación del marco de acción para los servicios financieros: Plan de acción», se enumeran varios objetivos que han de lograrse para realizar el mercado interior de los servicios financieros. El Consejo Europeo celebrado en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000 estableció como objetivo llevar a la práctica el Plan de acción para 2005. La nueva versión de las disposiciones relativas a los fondos propios constituye un elemento fundamental del Plan de acción.
- (11) Dado que las empresas de inversión en su cartera de negociación asumen los mismos riesgos que las entidades de crédito, resulta oportuno que las disposiciones pertinentes de la Directiva 2006/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... ⁽³⁾, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, sean igualmente aplicables a las empresas de inversión.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).

⁽²⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L ...

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (12) Los fondos propios de las empresas de inversión o entidades de crédito, (en lo sucesivo denominadas colectivamente «entidades») pueden servir para absorber las pérdidas no cubiertas por un volumen suficiente de beneficios garantizando la continuidad de las entidades y protegiendo a los inversores. Los fondos propios también constituyen, para las autoridades competentes, un criterio importante para evaluar, en particular, la solvencia de las entidades y para otros fines prudenciales. Además, las entidades entran en competencia directa entre sí en el mercado interior. Así pues, con el fin de fortalecer el sistema financiero comunitario y evitar distorsiones de la competencia, resulta oportuno establecer unas normas básicas comunes para los fondos propios.
- (13) A los efectos del considerando (12), resulta oportuno que la definición de fondos propios que figura en la Directiva 2006/.../CE sirva como base y establezca normas complementarias específicas que tengan en cuenta el diferente alcance de las exigencias de capital relacionadas con el riesgo de mercado.
- (14) Con respecto a las entidades de crédito ya han quedado establecidos los criterios comunes para la supervisión y control de diferentes tipos de riesgos por la Directiva 2000/12/CE.
- (15) En ese sentido, las disposiciones relativas a las exigencias mínimas de capital deben contemplarse en relación con otros instrumentos específicos que también armonizan las técnicas fundamentales de supervisión de las entidades.
- (16) Es necesario crear normas comunes con relación a los riesgos de mercado de las entidades de crédito y proporcionar un marco complementario para la supervisión de riesgos de las entidades, entre otros, los riesgos de mercado, y más particularmente los riesgos de posición, de liquidación, contraparte y de tipo de cambio.
- (17) Es necesario establecer un concepto de «cartera de negociación» que integre las posiciones en valores y en otros instrumentos financieros poseídos con fines de negociación y sometidos, principalmente, a riesgos de mercado y a riesgos relativos a determinados servicios financieros que se ofrecen a los clientes.
- (18) Con el fin de reducir la carga administrativa de las entidades cuyas carteras de negociación sean, tanto en términos absolutos como relativos, de escasa relevancia, estas entidades deben poder aplicar la Directiva 2006/.../CE en lugar de las exigencias establecidas en los anexos I y II de la presente Directiva.
- (19) Es preciso tener en cuenta que, en el control del riesgo de liquidación/entrega, existen sistemas que ofrecen una protección capaz de minimizar dicho riesgo.
- (20) En cualquier caso, las entidades deben cumplir las disposiciones de la presente Directiva relativas a la cobertura del riesgo de tipo de cambio de toda su actividad. Podrían establecerse exigencias de capital menores frente a posiciones en divisas estrechamente relacionadas, bien confirmadas estadísticamente, bien a consecuencia de acuerdos intergubernamentales jurídicamente vinculantes.
- (21) Las exigencias de capital para los negociadores autorizados de derivados de materias primas, incluidos los que actualmente están exentos de los requisitos de la Directiva 2004/39/CE, deben revisarse, cuando proceda, en relación con la revisión de dicha exención, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de dicha Directiva.
- (22) El objetivo de la liberalización de los mercados del gas y la electricidad es importante para la Comunidad tanto desde el punto de vista económico como político. Por ello, las exigencias de capital y otras normas prudenciales aplicables a las empresas activas en dichos mercados deben ser proporcionadas y no interferir indebidamente en el logro del objetivo de la liberalización. Este objetivo debe tenerse en cuenta, en particular, cuando se lleven a cabo las revisiones a que hace referencia el considerando 21.
- (23) La existencia de sistemas internos de supervisión y control de los riesgos de tipo de interés de todas las actividades de las entidades reviste especial importancia a la hora de minimizar tales riesgos. Por consiguiente, dichos sistemas deben ser supervisados por las autoridades competentes.
- (24) Dado que la Directiva 2006/.../CE no establece normas comunes para la supervisión y control de los grandes riesgos de actividades que estén, sobre todo, sujetas a riesgos de mercado, resulta por lo tanto oportuno establecer dichas normas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (25) El riesgo operativo es un riesgo importante al que se enfrentan las entidades que requiere cobertura mediante fondos propios. Resulta esencial tener en cuenta la diversidad de entidades existente en la UE proporcionando enfoques alternativos.
- (26) La Directiva 2006/.../CE establece el principio de consolidación. No establece normas comunes sobre la consolidación de entidades financieras que ejerzan actividades sometidas, principalmente, a riesgos de mercado.
- (27) Para garantizar una solvencia adecuada de las entidades de un grupo resulta esencial que las exigencias mínimas de capital se apliquen tomando como base la situación financiera consolidada del grupo. Para garantizar que los fondos propios se distribuyen adecuadamente dentro del grupo y que están disponibles para proteger las inversiones cuando es necesario, las exigencias mínimas de capital deben ser aplicables a cada una de las entidades individuales del grupo, a menos que dicho objetivo pueda lograrse de manera efectiva de otro modo.
- (28) La Directiva 2006/.../CE no es aplicable a los grupos que contengan empresas de inversión pero no entidades de crédito. Debe crearse un marco común para establecer una supervisión de las empresas de inversión en base consolidada.
- (29) Las entidades deben garantizar que poseen capital interno que, a la vista de los riesgos a los que están o podrían estar expuestos, resulta adecuado en cantidad, calidad y distribución. Así, las entidades deben contar con estrategias y procesos para evaluar y mantener la adecuación de su capital interno.
- (30) Las autoridades competentes deben evaluar la adecuación de los fondos propios de las entidades a la vista de los riesgos a los que estas últimas están expuestas.
- (31) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de Supervisores Bancarios Europeos debe contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad. Asimismo debe informar cada año a las instituciones comunitarias de los avances realizados.
- (32) Para que el mercado interior opere con mayor eficacia resulta esencial una convergencia mucho mayor en la ejecución y aplicación de las disposiciones de la legislación comunitaria armonizada.
- (33) Por el mismo motivo y con el fin de garantizar que las entidades comunitarias que operan en varios Estados miembros no soporten una carga desproporcionada como resultado de las responsabilidades de autorización y supervisión que siguen correspondiendo a las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros, resulta esencial aumentar de manera significativa la cooperación entre autoridades competentes. En este contexto debe reforzarse el papel de la autoridad responsable de la supervisión consolidada.
- (34) Para que el mercado interior opere con mayor eficacia y para que los ciudadanos de la Unión cuenten con niveles de transparencia adecuados es necesario que las autoridades competentes divulguen públicamente y de forma que permita una comparación significativa la manera en que se aplica lo exigido en la presente Directiva.
- (35) Con el fin de aumentar la disciplina del mercado y de estimular a las entidades a mejorar su estrategia de mercado, el control de riesgos y la organización de la gestión interna, las entidades deben facilitar la información pública oportuna.
- (36) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (37) En su Resolución sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros, de 5 de febrero de 2002 ⁽¹⁾, el Parlamento solicitó que el Parlamento Europeo y el Consejo tuviesen un papel equiparable en la supervisión de la manera en que la Comisión ejerce sus competencias de ejecución, para que tengan reflejo las competencias legislativas del Parlamento con arreglo al artículo 251 del Tratado. El Presidente de la Comisión, en su declaración solemne ante el Parlamento durante la sesión de ese mismo día, apoyó dicha solicitud. El 11 de diciembre de 2002, la Comisión propuso enmiendas a la Decisión 1999/468/CE, y posteriormente presentó una propuesta modificada el 22 de abril de 2004. El Parlamento considera que dicha propuesta no garantiza sus prerrogativas legislativas. En opinión del Parlamento, este y el Consejo deben tener la ocasión de evaluar la atribución de competencias de ejecución a la Comisión dentro de un plazo determinado. Por consiguiente, conviene limitar el período durante el que la Comisión puede adoptar medidas de ejecución.
- (38) El Parlamento debe disponer de un período de tres meses a partir de la primera transmisión de los proyectos de enmiendas y medidas de ejecución para poder examinarlas y emitir su dictamen al respecto. No obstante, en casos urgentes y debidamente justificados, debe existir la posibilidad de reducir dicho plazo. Si el Parlamento aprueba una resolución en este plazo, la Comisión debe reexaminar el proyecto de enmiendas o medidas de ejecución.
- (39) Con el fin de evitar perturbaciones a los mercados y de asegurar la continuidad en todos los niveles de fondos propios, resulta oportuno establecer acuerdos transitorios específicos.
- (40) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario.
- (41) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.
- (42) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional de las Directivas indicadas en la parte B del anexo VIII.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Sección 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las exigencias de adecuación de capital aplicables a las empresas de inversión y a las entidades de crédito, las reglas para su cálculo y las normas para su supervisión prudencial. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a las empresas de inversión y a las entidades de crédito definidas en el artículo 3.
2. Todo Estado miembro podrá imponer a las empresas de inversión y a las entidades de crédito por él autorizadas exigencias adicionales o más estrictas.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22 a 32, 34 y 39 de la presente Directiva, los artículos 68 a 73 de la Directiva 2006/.../CE se aplicarán mutatis mutandis a las empresas de inversión. Al aplicar los artículos 70 a 72 de la Directiva 2006/.../CE a las empresas de inversión, toda referencia a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro se entenderá hecha a una empresa de inversión matriz en un Estado miembro, y toda referencia a una entidad de crédito matriz de la UE se entenderá hecha a una empresa de inversión matriz de la UE.

⁽¹⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 115.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuando una entidad de crédito tenga como empresa matriz a una empresa de inversión matriz en un Estado miembro, sólo dicha empresa de inversión matriz estará sujeta a las exigencias sobre una base consolidada de conformidad con los artículos 71 a 73 de la Directiva 2006/.../CE.

Cuando una empresa de inversión tenga como empresa matriz a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro, sólo dicha entidad de crédito matriz estará sujeta a las exigencias sobre una base consolidada de conformidad con los artículos 71 a 73 de la Directiva 2006/.../CE.

Cuando una sociedad financiera de cartera tenga como filiales tanto a una entidad de crédito como a una empresa de inversión, las exigencias de base de la situación financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera serán aplicables a la entidad de crédito.

2. Cuando en un grupo de los contemplados en el apartado 1 no esté incluida ninguna entidad de crédito, será aplicable lo dispuesto en la Directiva 2006/.../CE sujeto a lo siguiente:

- a) las referencias a entidades de crédito se entenderán como referencias a empresas de inversión;
- b) en el artículo 125 y en el apartado 2 del artículo 140 de la Directiva 2006/.../CE toda referencia a otros artículos de dicha Directiva se entenderá como una referencia a la Directiva 2004/39/CEE;
- c) a efectos del apartado 3 del artículo 39 de la Directiva 2006/.../CE las referencias al Comité Bancario Europeo se entenderán como referencias al Consejo y la Comisión;
- d) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 140 de la Directiva 2006/.../CE, cuando en un grupo no esté incluida ninguna entidad de crédito, la primera frase del artículo será sustituida por lo siguiente: «En caso de que una empresa de inversión, una sociedad financiera de cartera o una sociedad mixta de cartera controle una o más empresas filiales que sean compañías de seguros, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para supervisar a las empresas de seguros cooperarán de forma estrecha».

Sección 2

Definiciones

Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «entidades de crédito», todas las entidades de crédito definidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2006/.../CE;
- b) «empresas de inversión», las entidades definidas en el punto 1 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE que deben someterse a los requisitos establecidos en dicha Directiva, excepto:
 - i) entidades de crédito;
 - ii) las empresas locales tal como se definen en la letra p); y
 - iii) las empresas que estén únicamente autorizadas a prestar el servicio de asesoramiento en materia de inversión o a recibir y transmitir órdenes de inversores sin mantener fondos o valores mobiliarios que pertenezcan a sus clientes, y que por esta razón nunca puedan hallarse en situación deudora respecto de dichos clientes;
- c) «entidades», las entidades de crédito y empresas de inversión;
- d) «empresas de inversión reconocidas de terceros países», las empresas que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) empresas que, de haber estado establecidas dentro de la Comunidad, habrían entrado en la definición de empresa de inversión;
 - ii) empresas que estén autorizadas en un país tercero; y
 - iii) empresas que estén sometidas y se ajusten a normas prudenciales que, a juicio de las autoridades competentes, sean al menos tan estrictas como las establecidas en la presente Directiva;
- e) «instrumento financiero» cualquier contrato que dé lugar tanto a un activo financiero de una parte como a un pasivo financiero o instrumento de capital de otra parte;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- f) «empresa de inversión matriz en un Estado miembro», una empresa de inversión que tenga como filial a una entidad o entidad financiera o que posea una participación en dichas entidades y que no sea filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en el mismo Estado miembro;
- g) «empresa de inversión matriz de la UE», una empresa de inversión matriz en un Estado miembro que no sea filial de otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro;
- h) «instrumentos derivados no negociados en mercados regulados» las partidas incluidas en la lista que figura en el anexo IV de la Directiva 2006/.../CE distintas de las partidas a las que se atribuye un valor de exposición de cero con arreglo al punto 6 de la parte 2 del anexo III de dicha Directiva,
- i) «mercado regulado», cualquier mercado tal como se define en el punto 14 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE;
- j) «valor convertible», un valor que, a voluntad del tenedor, pueda ser canjeado por otro valor;
- k) «certificado de opción de compra (warrant)», un valor que, hasta su fecha de expiración o en dicha fecha, confiere al tenedor el derecho de compra sobre un instrumento subyacente a un precio estipulado. La operación podrá liquidarse mediante la entrega del propio instrumento subyacente o en efectivo;
- l) «financiación de existencias», las posiciones resultantes de la venta a plazo de existencias materiales y de la congelación del coste de financiación hasta la fecha de su venta aplazada;
- m) «pacto de recompra» y «pacto de recompra inversa», un acuerdo en virtud del cual una entidad o su contraparte ceden valores, materias primas o derechos garantizados relativos a la titularidad de valores o materias primas cuya garantía haya sido emitida por un mercado organizado que ostente los derechos sobre los valores o las materias primas y para los cuales el acuerdo no autorice a la entidad a realizar cesiones o pignoraciones de un valor o materia prima determinado con más de una contraparte simultáneamente, comprometiéndose a recomprar dichos valores o materias primas - o valores o materias primas sustitutivos de las mismas características - a un precio estipulado y en una fecha futura y estipulada o por estipular por la parte cedente; esta cesión constituirá un pacto de recompra para la entidad que venda los valores o materias primas y un pacto de recompra inversa para la entidad que los compre;
- n) «préstamo de valores o materias primas» y «toma de valores o materias primas en préstamo» una transacción por la cual una entidad o su contraparte ceden valores o materias primas a cambio de una garantía adecuada y con la condición de que el prestatario devolverá valores o materias primas equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta transacción constituirá un préstamo de valores o materias primas para la entidad que ceda los valores o las materias primas y una toma de valores o materias primas en préstamo para la entidad que los reciba;
- o) «miembro compensador», un miembro de un mercado organizado o de una cámara de compensación que mantenga una relación contractual directa con la contraparte central (garante del mercado);
- p) «empresa local», toda empresa que opere por cuenta propia en mercados de futuros financieros u opciones, u otros derivados y en mercados monetarios con el único objetivo de cubrir riesgos de las posiciones sobre mercados de derivados o que opere por cuenta de otros miembros de esos mercados, y que estén avalados por miembros compensadores de los mismos mercados en los que el cumplimiento de los contratos celebrados por estas empresas locales esté garantizado por miembros compensadores de los mismos mercados;
- q) «delta» la variación prevista del precio de una opción con relación a una ligera variación del precio del instrumento subyacente a la opción;
- r) «fondos propios», los fondos propios definidos en la Directiva 2006/.../CE; y
- s) «capital», los fondos propios.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

A efectos de la aplicación de la supervisión en base consolidada, el término empresa de inversión incluirá a las empresas de inversión de países terceros.

A efectos de la letra e), los instrumentos financieros incluirán tanto a los instrumentos financieros primarios o instrumentos de caja como a los instrumentos financieros derivados cuyo valor se derive del precio de un instrumento financiero subyacente, un tipo, un índice o el precio de otro elemento subyacente e incluirán como mínimo a los instrumentos que figuran en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE.

2. Los términos «empresa matriz», «empresa filial», «sociedad gestora de activos» y «entidad financiera», incluirán a las empresas definidas como tales en el artículo 4 de la Directiva 2006/.../CE.

Los términos «sociedad financiera de cartera», «sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro», «sociedad financiera de cartera matriz de la UE» y «empresa de servicios auxiliares» incluirán a empresas definidas en el artículo 4 de la Directiva 2006/.../CE, con la salvedad de que cada referencia a las entidades de crédito se entenderá como una referencia a las entidades.

3. Para la aplicación de la Directiva 2006/.../CE a grupos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 que no incluyan una entidad de crédito, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) se entenderá por «sociedad financiera de cartera» una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, empresas de inversión u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser empresa de inversión, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero ⁽¹⁾;
- b) se entenderá por «sociedad mixta de cartera» una empresa matriz distinta de una sociedad financiera de cartera o una empresa de inversión o una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE, cuyas empresas filiales incluyan por lo menos una empresa de inversión; y
- c) se entenderá por «autoridades competentes» las autoridades nacionales facultadas por ley o reglamento para supervisar a las empresas de inversión.

CAPÍTULO II

CAPITAL INICIAL

Artículo 4

Para la aplicación de la presente Directiva «capital inicial» englobará las letras a) y b) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE.

Artículo 5

1. El capital inicial de las empresas de inversión que no negocien con instrumentos financieros por cuenta propia ni aseguren emisiones de instrumentos financieros pero que mantengan fondos y/o valores de sus clientes y ofrezcan alguno de los servicios siguientes será de 125 000 EUR:

- a) la recepción y transmisión de órdenes de los inversores sobre instrumentos financieros;
- b) la ejecución de órdenes de los inversores sobre instrumentos financieros; o
- c) la gestión de carteras individuales de inversión en instrumentos financieros.

2. Las autoridades competentes podrán permitir a las empresas de inversión que ejecuten órdenes de inversores relativas a instrumentos financieros a mantenerlos en cuenta propia siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) tales posiciones deriven únicamente del fallo de la empresa de inversión en casar las órdenes recibidas de clientes;
- b) el valor total de mercado de tales posiciones no supere el 15 % del capital inicial de la empresa;

⁽¹⁾ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/1/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) la empresa cumpla los requisitos establecidos en los artículos 18, 20 y 28; y
- d) tales posiciones revistan un carácter fortuito y provisional y estén estrictamente limitadas al tiempo necesario para realizar la transacción de que se trate.

La tenencia de posiciones en instrumentos financieros excluidos de la cartera de negociación, con objeto de invertir los fondos propios, no se considerará actividad en relación con los servicios a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 y en el contexto del apartado 3.

3. Los Estados miembros podrán reducir el importe establecido en el apartado 1 a 50 000 EUR cuando la empresa no esté autorizada a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes, ni a negociar por cuenta propia o asegurar emisiones.

Artículo 6

Las empresas locales deberán contar con un capital inicial de 50 000 EUR siempre que dispongan de la libertad de establecimiento o de prestar servicios como se especifica en los artículos 31 y 32 de la Directiva 2004/39/CE.

Artículo 7

Las empresas contempladas en el inciso iii) de la letra b) del artículo 3 tendrán:

- a) un capital inicial de 50 000 EUR;
- b) un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad, u otra garantía comparable para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional, con una cobertura mínima de 1 000 000 EUR por reclamación de daños, y un total de 1 500 000 EUR anuales para todas las reclamaciones; o
- c) una combinación tal de capital inicial y seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de las letras a) o b).

Las cantidades mencionadas en el primer párrafo serán revisadas periódicamente por la Comisión para tener en cuenta los cambios en el Índice de precios al consumo europeo publicado por Eurostat, y serán las mismas que los ajustes efectuados de conformidad con el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros ⁽¹⁾.

Artículo 8

Cuando una empresa de inversión de las contempladas en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 esté registrada asimismo con arreglo a la Directiva 2002/92/CE, tendrá que cumplir el requisito establecido en el apartado 3 del artículo 4 de dicha Directiva y, además, tendrá que tener:

- a) un capital inicial de 25 000 EUR;
- b) un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad, u otra garantía comparable para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional, con una cobertura mínima de 500 000 EUR por reclamación de daños, y un total de 750 000 EUR anuales para todas las reclamaciones; o
- c) una combinación tal de capital inicial y seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de las letras a) o b).

Artículo 9

Las demás empresas de inversión, distintas de las contempladas en los artículos 5 a 8, deberán tener un capital inicial de 730 000 EUR.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9, los Estados miembros podrán seguir permitiendo la actividad de las empresas de inversión y de las contempladas en el artículo 6 que existan antes del 31 de diciembre de 1995 y cuyos fondos propios sean inferiores a los importes de capital inicial que se especifican en los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9.

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.2003, p. 3.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Los fondos propios de todas esas empresas en ningún momento podrán descender del nivel de referencia más elevado calculado tras la fecha de notificación contenida en la presente Directiva. El nivel de referencia será el nivel medio diario de los fondos propios calculado con respecto a los seis meses anteriores a la fecha de cálculo. Dicho nivel de referencia se calculará cada seis meses con respecto al correspondiente período anterior.

2. Cuando el control de una empresa de las contempladas en el apartado 1 sea asumido por una persona física o jurídica distinta de la que la controlaba con anterioridad, los fondos propios de dicha empresa no podrán ser inferiores al nivel especificado para ella en los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9 salvo cuando se trate de la primera transmisión por herencia después del 31 de diciembre de 1995, a reserva de la aprobación de las autoridades competentes y durante 10 años, como máximo, a partir de la fecha de transmisión.

3. En determinadas circunstancias especiales y con la aprobación de las autoridades competentes, cuando se fusionen dos o más empresas de inversión y/o empresas de las contempladas en el artículo 6, los fondos propios de la empresa que resulte de la fusión podrán situarse por debajo del nivel especificado para dicha empresa en los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9. Sin embargo, mientras no se hayan alcanzado los niveles a los que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9 los fondos propios de la nueva empresa no podrán ser inferiores al total de los fondos propios de las empresas fusionadas en el momento de producirse la fusión.

4. Los fondos propios de las empresas de inversión y de las contempladas en el artículo 6 no podrán descender del nivel establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6, el artículo 9 y los apartados 1 y 3 del presente artículo.

No obstante, en caso de que los fondos propios de esas empresas descendieran por debajo de dicho nivel, las autoridades competentes podrán conceder a dichas empresas, cuando las circunstancias así lo justifiquen, un plazo limitado para que regularicen su situación o cesen en sus actividades.

CAPÍTULO III

CARTERA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 11

1. La cartera de negociación de una entidad constará de todas las posiciones en instrumentos financieros y materias primas que posea, ya sea con fines de negociación o para que sirvan de cobertura a otros elementos de la cartera de negociación, que deben estar libres de restricciones para su negociación o para su cobertura.

2. Las posiciones mantenidas con fines de negociación son las poseídas con intención de revenderlas a corto plazo o con la intención de beneficiarse de las diferencias reales o esperadas a corto plazo entre los precios de compra y venta, u otras variaciones de los precios o de los tipos de interés. El término «posiciones» incluye las posiciones propias, las procedentes de la prestación de servicios a los clientes y las de creación de mercado.

3. La intención de negociación se demostrará por las estrategias, políticas y procedimientos establecidos por la entidad para gestionar la posición o la cartera de acuerdo con la parte A del anexo VII.

4. Las entidades establecerán y mantendrán sistemas y controles para gestionar su cartera de negociación de acuerdo con las partes B y D del anexo VII.

5. Las coberturas internas pueden incluirse en la cartera de negociación, en cuyo caso será aplicable la parte C del anexo VII.

CAPÍTULO IV

FONDOS PROPIOS

Artículo 12

Los fondos propios básicos serán las letras a) a c) menos las letras i) a k) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE.

La Comisión presentará, el 1 de enero de 2009 a más tardar, una propuesta oportuna al Parlamento Europeo y al Consejo para la modificación del presente capítulo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo y de los artículos 14 a 17, los fondos propios de las empresas de inversión y de las entidades de crédito se determinarán de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2006/.../CE.

Asimismo, el primer párrafo es aplicable a las empresas de inversión que no revistan una de las formas jurídicas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 de la cuarta Directiva 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que estén obligadas a cumplir las exigencias de capital calculadas con arreglo a los artículos 21 y 28 a 32 y los anexos I, y III a VI se acojan a una definición alternativa de fondos propios solamente para el cumplimiento de dichas exigencias. No se podrá utilizar simultáneamente ninguna fracción de los fondos propios para cumplir con otras exigencias de capital.

Dicha definición alternativa incluirá los puntos a), b) y c) indicados a continuación menos el elemento d), dejando la deducción de este elemento a discreción de las autoridades competentes:

- a) los fondos propios tal y como se definen en la Directiva 2006/.../CE, exceptuando únicamente los puntos l) a p) del artículo 57 de dicha Directiva para las empresas de inversión que deban deducir el elemento d) que figura a continuación del total de elementos a), b) y c);
- b) los beneficios netos de la cartera de negociación de la entidad, previa deducción de cualquier carga o dividendo previsible, menos las pérdidas netas en sus demás actividades, siempre que ninguno de estos importes se haya consignado ya en el elemento a) como correspondiente a los puntos b) o k) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE;
- c) la deuda subordinada y/o los elementos mencionados en el apartado 5 del presente artículo, con las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo y en el artículo 14; y
- d) los activos ilíquidos tal como se especifican en el artículo 15.

3. La deuda subordinada a que se hace referencia en la letra c) del párrafo segundo del apartado 2 tendrá una duración inicial de al menos dos años. Deberá haber sido plenamente desembolsada y el contrato de préstamo no contendrá ninguna cláusula que establezca que, en determinadas circunstancias, salvo en el caso de liquidación de la entidad, la deuda pueda ser amortizada antes de la fecha de amortización convenida, a no ser que las autoridades competentes así lo autoricen. Ni el principal, ni los intereses de esta deuda subordinada podrán ser pagados si con tal desembolso los fondos propios de la entidad se situasen por debajo del 100 % de las exigencias globales de capital de esa entidad.

Además, las entidades deberán notificar a las autoridades competentes todas las amortizaciones de dichos préstamos subordinados si con dichas amortizaciones los fondos propios de la entidad se situasen por debajo del 120 % de las exigencias globales de capital de la entidad.

4. La deuda subordinada a que se hace referencia en la letra c) del párrafo 2 del apartado 2 no podrá superar el 150 % de los fondos propios básicos destinados a cubrir las exigencias calculadas con arreglo a los artículos 21 y 28 a 32 y en los anexos I a VI y únicamente podrá aproximarse a dicho importe en aquellas circunstancias específicas que las autoridades competentes consideren aceptables.

5. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades sustituyan la deuda subordinada mencionada en la letra c) del apartado 2 por las letras d) a h) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE.

Artículo 14

1. Las autoridades competentes podrán permitir que las empresas de inversión rebasen el tope fijado para la deuda subordinada establecido en el apartado 4 del artículo 13, si lo juzgan oportuno desde la óptica cautelar, y siempre que la suma de dicha deuda subordinada y de los elementos a que se refiere el apartado 5 del artículo 13 no supere el 200 % de los fondos propios básicos destinados a cubrir las exigencias establecidas en los artículos 21, 28 y 32 y en los anexos I, y III a VI, o el 250 % de ese mismo importe en caso de que las empresas de inversión efectúen la deducción del elemento d) del apartado 2 del artículo 13 al calcular sus fondos propios.

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito rebasen el tope establecido para la deuda subordinada a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 si lo juzgan oportuno desde la óptica cautelar, y siempre que la suma de dicha deuda subordinada y de las letras d) a h) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE no supere el 250 % de los fondos propios básicos destinados a cubrir las exigencias calculadas con arreglo a los artículos 28 a 32 y en los anexos I, y III a VI de la presente Directiva.

Artículo 15

Los activos ilíquidos tal como se mencionan en la letra d) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 comprenderán:

- a) los activos fijos materiales, salvo si se permite que los terrenos y edificios constituyan garantías de los préstamos que las financien;
- b) participaciones, incluidas la deuda subordinada, en entidades de crédito u otras entidades financieras, que puedan formar parte de los fondos propios de estas entidades, salvo que hayan sido deducidas con arreglo a las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE o a la letra d) del artículo 16 de la presente Directiva;
- c) participaciones y otras inversiones en empresas que no sean entidades de crédito ni otras entidades financieras, que no sean fácilmente negociables;
- d) los déficit en las filiales;
- e) los depósitos no reembolsables en un plazo de 90 días, con excepción de las correspondientes garantías en el marco de contratos de futuros u opciones;
- f) los préstamos y otros importes devengados que no sean los reembolsables en 90 días; y
- g) las existencias materiales, salvo cuando ya estén sujetas a exigencias de capital que no sean menos estrictas que las establecidas en los artículos 18 y 20.

A efectos de la letra b), en aquellos casos en que se mantengan temporalmente acciones de una entidad de crédito o entidad financiera debido a una operación de asistencia financiera para reorganizar y salvar dicha entidad, las autoridades competentes podrán eximir las de la aplicación del presente artículo. Podrán asimismo disponer una exención para las acciones que estén incluidas en la cartera de negociación de la empresa de inversión.

Artículo 16

Las empresas de inversión incluidas en los grupos a los que se haya concedido la exención que recoge el artículo 22 deberán calcular sus fondos propios con arreglo a los artículos 13 a 15, salvo lo siguiente:

- a) se deducirán los activos ilíquidos a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 13;
- b) la excepción a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 13 no incluirá los elementos de las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE que posea una empresa de inversión respecto de las filiales incluidas en la consolidación, según se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva;
- c) los límites que citan las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 66 de la Directiva 2006/.../CE se calcularán mediante referencia a los fondos propios básicos menos los elementos de las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE, mencionados en la letra b) del presente artículo, que formen parte de los fondos propios básicos de dichas empresas; y
- d) los elementos de las letras l) a p) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE a que se refiere la letra c) del presente artículo se deducirán de los fondos propios básicos en lugar de deducirse del total de los elementos como se establece en el apartado 2 del artículo 66 de dicha Directiva, en particular, a los efectos de los apartados 4 y 5 del artículo 13 y del artículo 14 de la presente Directiva.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 17

1. Cuando una entidad calcule los importes del riesgo ponderado a efectos del anexo II de la presente Directiva con arreglo a las disposiciones de los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE, y posteriormente a efectos del cálculo dispuesto en la subparte 4 de la parte 1 del anexo VII de la Directiva 2006/.../CE, será de aplicación lo siguiente:

- a) podrán incluirse en el importe de los ajustes de valor y provisiones realizados para los riesgos mencionados en el anexo II los ajustes de valor realizados para tener en cuenta la calidad crediticia de la contraparte; y
- b) supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, si el riesgo crediticio de la contraparte se tiene en cuenta de manera adecuada en la valoración de una posición que figure en la cartera de negociación, la pérdida esperada por el riesgo de contraparte será nula.

A efectos de la letra a), para estas entidades, esas correcciones de valor no estarán incluidas en los fondos propios si no es con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

2. A efectos del presente artículo, serán de aplicación los artículos 153 y 154 de la Directiva 2006/.../CE.

CAPÍTULO V

*Sección 1***Cobertura de riesgos***Artículo 18*

1. Las entidades contarán en todo momento con fondos propios superiores o iguales a la suma de:

- a) las exigencias de capital sobre la cartera de negociación, calculadas con arreglo a los métodos y opciones establecidos en los artículos 28 a 32 y en los anexos I, II y VI y, cuando proceda, al anexo V; y
- b) las exigencias de capital sobre todas sus actividades, calculadas con arreglo a los métodos y opciones establecidos en los anexos III y IV y, cuando proceda, al anexo V.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades calculen las exigencias de capital en lo que respecta a su cartera de negociación con arreglo a la letra a) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE y los puntos 6, 7 y 9 del anexo II de la presente Directiva, cuando el tamaño de la cartera de negociación cumpla los siguientes requisitos:

- a) la cartera de valores de negociación no exceda, normalmente, más del 5 % de su actividad total; y
- b) el total de las posiciones de la cartera de negociación no sobrepase normalmente el importe de 15 millones EUR; y
- c) la cartera de negociación no exceda en ningún caso del 6 % de su actividad total y el total de las posiciones de la cartera de negociación no supere en ningún caso el importe de 20 millones EUR.

3. A fin de evaluar la proporción que representa la actividad relativa a la cartera de negociación en relación con la actividad total a los efectos de las letras a) y c) del apartado 2, las autoridades competentes podrán remitirse al balance y cuentas de orden, a la cuenta de pérdidas y ganancias o bien a los fondos propios de las entidades de que se trate, o a una combinación de dichas medidas. Una vez calculado el volumen de actividad con arreglo al balance y a las cuentas de orden, los instrumentos de deuda se contabilizarán a su precio de mercado o a su valor nominal, las acciones a su precio de mercado y los instrumentos derivados por el valor nominal o de mercado de los instrumentos subyacente. Se sumarán las posiciones largas y las cortas cualquiera que sea su signo.

4. En caso de que una entidad sobrepase durante un período suficientemente largo uno o los dos límites fijados en las letras a) y b) del apartado 2, o sobrepase uno o los dos límites fijados en la letra c) del apartado 2, se le exigirá que cumpla el requisito que se establece en la letra a) del apartado 1, respecto a sus operaciones de cartera de negociación, y que lo notifique a las autoridades competentes.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 19

1. A efectos del punto 14 del anexo I, a discreción de las autoridades nacionales, podrá asignarse una ponderación del 0 % a los valores de deuda emitidos por las entidades enumeradas en el cuadro 1 del anexo I, cuando tales valores estén denominados y financiados en moneda nacional.
2. No obstante lo dispuesto en los puntos 13 y 14 del anexo I, los Estados miembros podrán establecer un requisito de riesgo específico para las obligaciones que entren en el ámbito de los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva 2006/.../CE, equivalente al requisito de riesgo específico establecido para un valor cualificado con el mismo vencimiento residual que dicha obligación, minorado con arreglo a los porcentajes indicados en el punto 72 de la parte 1 del anexo VI de dicha Directiva.
3. Si, como se establece en el punto 52 del anexo I, una autoridad competente aprueba a un organismo de inversión colectiva (OIC) de un país tercero como elegible, una autoridad competente de otro Estado miembro podrá utilizar esta aprobación sin realizar su propia evaluación.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo y en el artículo 34 de la presente Directiva, lo exigido en el artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE será aplicable a las empresas de inversión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las empresas de inversión no autorizadas a prestar los servicios de inversión que figuran en los puntos 3 y 6 del anexo I, sección A de la Directiva 2004/39/CE con el fin de mantener fondos propios siempre superiores o iguales al mayor de los siguientes importes:
 - a) la suma de las exigencias de capital que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE; y
 - b) el importe que figura en el artículo 21 de la presente Directiva.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las empresas de inversión que cuenten con capital inicial según lo establecido en el artículo 9, pero que entran en las siguientes categorías, a mantener fondos propios que sean siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias de capital calculadas con arreglo a lo exigido en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE y el importe que figura en el artículo 21 de la presente Directiva:
 - a) empresas de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo exclusivo de llevar a cabo o de ejecutar la orden de un cliente o para poder entrar en un sistema de compensación y liquidación o un mercado reconocido cuando actúen como agencia o ejecutando la orden de un cliente; y
 - b) empresas de inversión:
 - i) que no mantengan dinero o valores de clientes;
 - ii) que sólo operen por cuenta propia;
 - iii) que no tengan clientes externos;
 - iv) cuando la ejecución y liquidación de sus operaciones sean responsabilidad de una institución que se encargue de la compensación y sean garantizadas por la misma.
4. Las empresas de inversión mencionadas en los apartados 2 y 3 seguirán estando sujetas a todas las demás disposiciones en lo relativo al riesgo operativo establecido en el anexo V de la Directiva 2006/.../CE.
5. El artículo 21 sólo se aplicará a las empresas de inversión a las que se apliquen los apartados 2 y 3 o el artículo 46 y en el modo que en ellos se especifica.

Artículo 21

Las empresas de inversión deberán disponer de fondos propios por un equivalente de la cuarta parte de los gastos de estructura del ejercicio precedente.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Las autoridades competentes podrán ajustar este importe si la actividad de la empresa hubiere variado sustancialmente con respecto a dicho ejercicio.

Cuando la empresa no haya completado todavía un ejercicio, que se contará a partir de la fecha de comienzo de su actividad, el capital necesario será igual a la cuarta parte de los gastos de estructura previstos en su plan de negocios, salvo en el caso de que las autoridades competentes exijan la modificación de dicho plan.

Sección 2

Aplicación de las exigencias en base consolidada

Artículo 22

1. Las autoridades competentes a las que se haya exigido o encomendado ejercer la supervisión de los grupos contemplados en el artículo 2 en base consolidada podrán, según el caso, renunciar a la aplicación de las exigencias de capital en base consolidada siempre que:

- a) todas y cada una de las empresas de la UE de ese grupo utilicen el cálculo de fondos propios que figura en el artículo 16;
- b) todas y cada una de las empresas de ese grupo entren en las categorías que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo 20;
- c) todas y cada una de las empresas de la UE de ese grupo cumplan lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual y deduzcan al mismo tiempo de sus fondos propios cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo incorporado en la consolidación; y
- d) toda sociedad financiera de cartera que sea sociedad financiera de cartera matriz en un Estado miembro de cualquier empresa de inversión en ese grupo tenga tanto capital, definido aquí como la suma de las letras a) a h) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE, como la suma del valor contable total de las participaciones, créditos subordinados e instrumentos mencionados en el artículo 57 de dicha Directiva en empresas de inversión, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado, y el importe total de cualquier pasivo contingente en empresas de inversión, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado;

Cuando se cumplan los criterios establecidos en el primer párrafo, cada empresa de inversión de la UE contará con sistemas para el seguimiento y control de las fuentes de capital y financiación de todas las sociedades financieras de cartera, empresas de inversión, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares del grupo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las sociedades financieras de cartera que sean sociedades financieras de cartera matrices en un Estado miembro de una empresa de inversión de ese grupo utilizar un valor inferior al calculado con arreglo a la letra d) del apartado 1, pero no inferior a la suma de lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual a las empresas de inversión, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado, y el importe total de cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado. A los fines del presente apartado, la exigencia de capital para las sociedades de inversión de terceros países, entidades financieras, sociedades gestoras y empresas de servicios auxiliares es una exigencia nocial de capital.

Artículo 23

Las autoridades competentes exigirán que las empresas de inversión de un grupo objeto de la renuncia contemplada en el artículo 22 les comuniquen los riesgos que pudiera afectar a la situación financiera de dichas empresas, incluidos los derivados de la composición y origen de su capital y financiación. Si las autoridades competentes concluyeran de ello que la situación financiera está insuficientemente protegida, impondrán a dichas empresas de inversión la adopción de medidas, que comprenderán, en su caso, restricciones a las transferencias de capital entre entidades del grupo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuando las autoridades competentes renuncien a la obligación de supervisión en base consolidada en virtud del artículo 22, adoptarán otras medidas adecuadas para controlar los riesgos, a saber, los grandes riesgos, en el conjunto del grupo, incluyendo cualquier empresa que no esté establecida en un Estado miembro.

Cuando las autoridades competentes renuncien a la aplicación de las exigencias de capital en base consolidada en virtud del artículo 22, será de aplicación lo exigido en el artículo 123 y en el título V, capítulo 5 de la Directiva 2006/.../CE en base individual y lo exigido en el artículo 124 de la misma Directiva será aplicable a la supervisión de las empresas de inversión en base individual.

Artículo 24

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de la exigencia de capital consolidada que se establece en dicho artículo siempre que todas las empresas de inversión del grupo pertenezcan a las mencionadas en el apartado 2 del artículo 20 y que el grupo no incluya entidades de crédito.

2. Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a las empresas de inversión matrices en un Estado miembro que mantengan unos fondos propios a nivel consolidado que serán siempre superiores o iguales al más elevado de los dos importes siguientes, calculados sobre la base de la posición financiera consolidada de la empresa de inversión matriz y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo:

a) la suma de las exigencias de capital que figuran en las letras a) a c) del artículo 5 de la Directiva 2006/.../CE; y

b) el importe exigido en el artículo 21 de la presente Directiva.

3. Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a las empresas de inversión controladas por sociedades financieras de cartera que mantengan unos fondos propios a nivel consolidado que serán siempre superiores o iguales al más elevado de los importes siguientes, calculado sobre la base de la posición financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo:

a) la suma de las exigencias de capital que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE; y

b) el importe exigido en el artículo 21 de la presente Directiva.

Artículo 25

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de la exigencia de capital consolidada que se establece en dicho artículo siempre que todas las empresas de inversión del grupo pertenezcan a las mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 20 y que el grupo no incluya entidades de crédito.

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a la empresa de inversión matriz en un Estado miembro que mantenga unos fondos propios a nivel consolidado siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva, calculado sobre la base de la posición financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo.

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a las empresas de inversión controladas por una sociedad de cartera matriz que mantengan unos fondos propios a nivel consolidado que serán siempre superiores o iguales a la suma de exigencias que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva, calculado sobre la base de la posición financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera y de conformidad con la sección 3 del presente capítulo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

*Sección 3***Cálculo de las exigencias consolidadas***Artículo 26*

1. Cuando no se ejerza el derecho de renuncia a que se refiere el artículo 22, y a los efectos del cálculo en base consolidada de las exigencias de capital establecidas en los anexos I y V y de los riesgos frente a clientes establecidos en los artículos 28 a 32 y en el anexo VI, las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones de la cartera de negociación de una entidad se compensen con las posiciones de la cartera de negociación de otra entidad, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 28 a 32, los anexos I, V y VI.

Además, las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones en divisas de una entidad se compensen con las posiciones en divisas de otra entidad con arreglo a las normas establecidas en el anexo III o el anexo V. También podrán permitir que las posiciones en materias primas de una entidad se compensen con las posiciones de otra entidad con arreglo a las normas establecidas en el anexo IV o el anexo V.

2. Las autoridades competentes podrán permitir la compensación con la cartera de negociación y con las posiciones en divisas y en materias primas, respectivamente, de empresas situadas en terceros países, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que dichas empresas hayan sido autorizadas en un país tercero y que respondan, bien a la definición de entidad de crédito que figura en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2006/.../CE, o bien a la definición de empresa de inversión reconocida de un país tercero;
- b) que dichas empresas satisfagan, individualmente unas exigencias de adecuación del capital equivalentes a las establecidas en la presente Directiva; y
- c) que en los terceros países de que se trate no existan normativas que puedan afectar de modo apreciable a la transferencia de fondos dentro del grupo.

3. Las autoridades competentes también podrán permitir la compensación descrita en el apartado 1 entre entidades de un grupo que hayan sido autorizadas en el Estado miembro de que se trate siempre que:

- a) haya una distribución de capital satisfactoria en el grupo; y
- b) el marco normativo, jurídico y/o contractual que rige la actuación de estas entidades permita que se garantice un apoyo financiero mutuo dentro del grupo.

4. Además, las autoridades competentes podrán permitir la compensación descrita en el apartado 1 entre entidades de un grupo que se ajusten a los requisitos expuestos en el apartado 3 y cualquier otra entidad del mismo grupo que haya sido autorizada en otro Estado miembro, siempre que esta entidad esté obligada a cumplir las exigencias de capital de los artículos 18, 20 y 28 a título individual.

Artículo 27

1. Para el cálculo de los fondos propios en base consolidada se aplicará el artículo 65 de la Directiva 2006/.../CE.

2. Para el cálculo de los fondos propios consolidados las autoridades competentes responsables de la supervisión en base consolidada podrán reconocer la validez de las definiciones específicas de fondos propios aplicables a las entidades de que se trate con arreglo al capítulo IV.

*Sección 4***Supervisión y control de grandes exposiciones***Artículo 28*

1. Las entidades supervisarán y controlarán sus grandes exposiciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106 a 118 de la Directiva 2006/.../CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades que calculen las exigencias de capital sobre su cartera de negociación con arreglo a los anexos I y II y, cuando proceda, al anexo V de la presente Directiva, controlarán y supervisarán sus grandes exposiciones según lo dispuesto en los artículos 106 a 118 de la Directiva 2006/.../CE, con las modificaciones establecidas en los artículos 29 a 32 de la presente Directiva.

3. Para el 31 de diciembre de 2007, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la presente sección y las propuestas pertinentes.

Artículo 29

1. Las exposiciones frente a clientes individuales de la cartera de negociación se calcularán sumando los elementos que figuran a continuación:

- a) el exceso -si es positivo- de las posiciones largas de la entidad sobre sus posiciones cortas en todos los instrumentos financieros emitidos por el cliente de que se trate con la posición neta de cada uno de los instrumentos calculada de acuerdo con los métodos definidos en el anexo I;
- b) la exposición neta, en caso de aseguramiento de instrumentos de deuda o instrumentos de renta variable; y
- c) las exposiciones derivadas de las transacciones, acuerdos y contratos a que se hace referencia en el anexo II, concluidos con el cliente de que se trate; estos riesgos se calcularán del modo definido en dicho anexo para el cálculo de los valores del riesgo.

A efectos de la letra b), la exposición neta se calcula deduciendo aquellas posiciones de aseguramiento que hayan sido suscritas o subgarantizadas por terceros mediante un acuerdo formal, del que se deducirán los factores establecidos en el punto 41 del anexo I.

A efectos de la letra b), hasta que exista una mayor coordinación, las autoridades competentes exigirán a las entidades que establezcan sistemas de vigilancia y control de sus riesgos de aseguramiento durante el período comprendido entre el compromiso inicial y el primer día hábil, en función de la naturaleza de los riesgos que imperen en los mercados de que se trate.

A efectos de la letra c), los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE quedarán excluidos de la referencia que figura en el punto 6 del anexo II de la presente Directiva.

2. Se calcularán las exposiciones derivadas de los grupos de clientes relacionados entre sí en la cartera de negociación, sumando las exposiciones de cada uno de los clientes individuales de cada grupo, con arreglo a la forma de cálculo definida en el apartado 1.

Artículo 30

1. La exposición global frente a clientes individuales o grupos de clientes relacionados entre sí se calculará sumando las exposiciones que resulten de la cartera de negociación y las exposiciones ajenas a dicha cartera, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 112 a 117 de la Directiva 2006/.../CE.

A fin de calcular las exposiciones ajenas a dicha cartera de negociación, las entidades considerarán que la exposición derivada de los activos deducidos de sus fondos propios en virtud de la letra d) del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 es nula.

2. La totalidad de las exposiciones de una entidad frente a clientes individuales y grupos de clientes relacionados entre sí, calculados con arreglo al apartado 4, se notificarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 de la Directiva 2006/.../CE.

Aparte de lo relacionado con operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores y materias primas en préstamo, el cálculo de grandes exposiciones a clientes y grupos de clientes relacionados entre sí a efectos de información no incluirá el reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito.

3. La suma de las exposiciones respecto a un cliente individual o grupo de clientes relacionados entre sí mencionada en el apartado 1 estará limitada, de conformidad con los artículos 111 a 117 de la Directiva 2006/.../CE.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán permitir que los activos que constituyan derechos de crédito y otras exposiciones frente a empresas de inversión reconocidas de países terceros y cámaras de compensación y mercados reconocidos de instrumentos financieros reciban el mismo trato que el que se establece para los activos de la misma clase frente a entidades de crédito en el inciso i) del apartado 3) del artículo 113, en el apartado 2) del artículo 115 y en el artículo 116 de la Directiva 2006/.../CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 31

Las autoridades competentes podrán permitir que se superen los límites establecidos en los artículos 111 a 117 de la Directiva 2006/.../CE siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las exposiciones no incluidas en la cartera de negociación para el cliente o grupo de clientes de que se trate no supere los límites establecidos en los artículos 111 a 117 de la Directiva 2006/.../CE, calculados con referencia a los fondos propios como figura en dicha Directiva, de forma que el excedente corresponda en su totalidad a la cartera de negociación;
- b) que la entidad cumpla una exigencia adicional de capital sobre el exceso respecto de los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 111 de la Directiva 2006/.../CE, calculada con arreglo al anexo VI de dicha Directiva;
- c) que, en caso de que hayan transcurrido 10 días o menos desde que se produjo el exceso, la exposición de cartera de negociación para el cliente o grupo de clientes relacionadas entre sí no supere el 500 % de los fondos propios de la entidad;
- d) que la suma de todos los excesos que hayan persistido durante más de 10 días no supere al 600 % de los fondos propios de la entidad; y
- e) que, cada tres meses, la entidades comuniquen a las autoridades competentes todos los casos en que durante los tres meses anteriores se hayan superado los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 111 de la Directiva 2006/.../CE.

En relación con la letra e), por cada caso en que se hayan superado los límites, deberá comunicarse el importe del exceso y el nombre del cliente implicado.

Artículo 32

1. Las autoridades competentes definirán procedimientos para impedir que las entidades eviten deliberadamente los requisitos adicionales de capital que deberían cumplir sobre las exposiciones superiores al límite fijado en los apartados 1 y 2 del artículo 111 de la Directiva 2006/.../CE mantenidos durante más de 10 días, mediante transferencias temporales de las exposiciones de que se trate a otras empresas, del mismo grupo o no, y/o mediante transacciones artificiales destinadas a interrumpir la exposición durante el período de 10 días y crear una nueva exposición.

Las autoridades competentes notificarán al Consejo y a la Comisión estos procedimientos.

Las entidades mantendrán sistemas que garanticen que cualquier transferencia que tenga el efecto mencionado en el primer párrafo sea notificada inmediatamente a las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades autorizadas a utilizar la definición alternativa de fondos propios del apartado 2 del artículo 13 utilicen dicha definición en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los apartados 2 y 3 del artículo 30 y el artículo 31 siempre que se exija a las entidades interesadas que cumplan todas las obligaciones impuestas por los artículos 110 a 117 de la Directiva 2006/.../CE, con respecto a las exposiciones no derivadas de su cartera de negociación, utilizando la definición de fondos propios de dicha Directiva.

*Sección 5***Valoración de las posiciones a efectos de información***Artículo 33*

1. Todas las posiciones de la cartera de negociación estarán supeditadas a las normas de valoración prudente que se especifican en el anexo VII, parte B. Estas normas exigirán a las entidades que garanticen que el valor aplicado a cada una de las posiciones de la cartera de negociación refleja el valor actual de mercado. Este valor contendrá un grado adecuado de certeza considerando la naturaleza dinámica de las posiciones de la cartera de negociación, las exigencias de solidez prudencial y la forma de operar y objetivo de las exigencias de capital con respecto a las posiciones de la cartera de negociación.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Las posiciones de la cartera de negociación serán valoradas, al menos, diariamente.
3. Si no fuere posible disponer, de manera inmediata, de los precios de mercado, las autoridades competentes podrán no aplicar lo previsto en los apartados 1 y 2 y exigirán a las entidades la aplicación de otros métodos de valoración, siempre que éstos sean suficientemente prudentes y hayan sido aprobados por las autoridades competentes.

Sección 6

Gestión del riesgo y evaluación del capital

Artículo 34

Las autoridades competentes exigirán que cada empresa de inversión, además de cumplir los requisitos del artículo 13 de la Directiva 2004/39/CE, cumpla los requisitos que figuran en los artículos 22 y 123 de la Directiva 2006/.../CE, sin perjuicio de las disposiciones relativas al nivel de aplicación de los artículos 68 a 73 de dicha Directiva.

Sección 7

Requisitos de información

Artículo 35

1. Los Estados miembros exigirán que las empresas de inversión y entidades de crédito faciliten a las autoridades competentes del Estado miembro de origen toda la información necesaria para determinar si cumplen las normas adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros velarán asimismo por que los mecanismos de control interno y los procedimientos administrativos y contables de las entidades permitan verificar, en todo momento, el cumplimiento de tales disposiciones.
2. Las empresas de inversión informarán a las autoridades competentes, en la forma que éstas determinen, al menos una vez al mes cuando se trate de empresas contempladas en el artículo 9, al menos una vez cada tres meses cuando se trate de las empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 y al menos una vez cada seis meses en el caso de las empresas contempladas en el apartado 3 del artículo 5.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se deberá exigir a las empresas de inversión mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 9 que faciliten información en base consolidada o subconsolidada únicamente una vez cada seis meses.
4. Las entidades de crédito estarán obligadas a informar a las autoridades competentes, en la forma que éstas determinen, con la misma frecuencia prevista en la Directiva 2006/.../CE.
5. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que les comuniquen inmediatamente todos los casos en que sus contrapartes en pactos de recompra o de recompra inversa o en operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo incumplan sus obligaciones.

CAPÍTULO VI

Sección 1

Autoridades competentes

Artículo 36

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de funciones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Las autoridades competentes serán autoridades públicas u organismos oficialmente reconocidos por la legislación nacional o por las autoridades públicas como parte del sistema de supervisión vigente en el Estado miembro de que se trate.

3. Se atribuirá a dichas autoridades competentes todas las competencias necesarias para el desempeño de su misión, en particular para supervisar la forma en que está constituida la cartera de negociación.

Sección 2

Supervisión

Artículo 37

1. El capítulo 4 del título V de la Directiva 2006/.../CE se aplicará mutatis mutandis a la supervisión de las empresas de inversión con arreglo a lo siguiente:

- a) las referencias al artículo 6 de la Directiva 2006/.../CE se entenderán referencias hechas al artículo 5 de la Directiva 2004/39/CE;
- b) las referencias a los artículos 22 y 123 de la Directiva 2006/.../CE se entenderán referencias hechas al artículo 34 de la presente Directiva; y
- c) las referencias a los artículos 44 a 52 de la Directiva 2006/.../CE se entenderán referencias hechas a los artículos 54 y 58 de la Directiva 2004/39/CE.

Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tenga como filiales a una entidad de crédito y a una empresa de inversión, se aplicará el capítulo 4 del título V de la Directiva 2006/.../CE a la supervisión de entidades como si las referencias a entidades de crédito fuesen a entidades.

2. Los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 129 de la Directiva 2006/.../CE también serán aplicables al reconocimiento de modelos internos de las entidades que entran en el ámbito del anexo V de la presente Directiva, cuando la solicitud sea presentada por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por una empresa de inversión matriz de la UE y sus filiales, o conjuntamente por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE.

El período para el reconocimiento a que hace referencia el primer párrafo será de seis meses.

Artículo 38

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán estrechamente en el desempeño de las funciones previstas en la presente Directiva, en especial cuando se trate de servicios de inversión prestados sobre la base de la libertad de prestación de servicios o mediante la creación de sucursales.

Dichas autoridades se facilitarán entre sí, previa solicitud, toda la información que pueda facilitar la supervisión de la adecuación del capital de las entidades y, en particular, la verificación de que éstas cumplen las disposiciones que se establecen en la presente Directiva.

2. Todo intercambio de información entre las autoridades competentes previsto en la presente Directiva estará sujeto a las siguientes obligaciones de secreto profesional:

- a) para las empresas de inversión, las impuestas en los artículos 54 y 58 de la Directiva 2004/39/CE; y
- b) para las entidades de crédito, las establecidas en los artículos 44 a 52 de la Directiva 2006/.../CE.

CAPÍTULO VII

DIVULGACIÓN

Artículo 39

Los requisitos establecidos en el título V, capítulo 5 de la Directiva 2006/.../CE serán aplicables a las empresas de inversión.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

CAPÍTULO VIII

Sección 1

Artículo 40

Para el cálculo de las exigencias mínimas de capital por riesgo de contraparte con arreglo a la presente Directiva, y para el cálculo de las exigencias mínimas de capital para riesgo de crédito con arreglo a la Directiva 2006/.../CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 de la parte 2 del anexo III de dicha Directiva, los riesgos en empresas de inversión reconocidas de terceros países y los riesgos contraídos frente a cámaras de compensación y mercados reconocidos serán tratados como exposiciones frente a entidades.

Sección 2

Poderes de ejecución

Artículo 41

1. La Comisión decidirá sobre las adaptaciones técnicas en las siguientes áreas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 42:
 - a) aclaración de las definiciones del artículo 3 a fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva;
 - b) aclaración de las definiciones del artículo 3 a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;
 - c) adaptación de los importes del capital inicial exigidos en los artículos 5 a 9 y del importe que figura en el apartado 2 del artículo 18, a fin de tener en cuenta la evolución económica y monetaria;
 - d) adaptación de las categorías de empresas de inversión de los apartados 2 y 3 del artículo 20 para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;
 - e) aclaración de las exigencias establecidas en el artículo 21 a fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva;
 - f) adaptación de la terminología y del contexto de las definiciones de conformidad con actos ulteriores relativos a las entidades y cuestiones conexas;
 - g) adaptación de las normas técnicas que figuran en los anexos I a VII como consecuencia de la evolución de los mercados financieros, la medición del riesgo, las normas de contabilidad, lo exigido en la legislación comunitaria o lo relativo a la convergencia de las prácticas de supervisión, o
 - h) adaptaciones técnicas para tener en cuenta el resultado de la revisión a que se refiere el apartado 3 del artículo 65 de la Directiva 2004/39/CE.
2. Ninguna de las medidas de ejecución que se establezcan podrá modificar las disposiciones esenciales de la presente Directiva.

Artículo 42

1. La Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo, instituido por la Decisión 2004/10/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾ («el Comité» en lo sucesivo).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas en el momento de la expiración del período de dos años tras la adopción de la presente Directiva y a más tardar el 1 de abril de 2008, deberá suspenderse la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que exijan la adopción de normas técnicas, enmiendas y decisiones de conformidad con el apartado 2. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, podrán renovar las disposiciones mencionadas y, para ello, las revisarán antes de que expire el período o llegue la fecha citada en el presente apartado, si fuera anterior.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 3 de 7.1.2004, p. 36.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Sección 3

Disposiciones transitorias

Artículo 43

Serán de aplicación los apartados 1 a 7 del artículo 152 de la Directiva 2006/.../CE, con arreglo al artículo 2 y capítulo V, secciones 2 y 3 de la presente Directiva, a las empresas de inversión al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, a efectos del anexo II de la presente Directiva, con arreglo a los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE, o utilizando el Método de Medición Avanzada como se indica en el artículo 105 de dicha Directiva para el cálculo de sus exigencias de capital para el riesgo operativo.

Artículo 44

Hasta el 31 de diciembre de 2012, los Estados miembros podrán aplicar un porcentaje del 15 % a la línea de negocio «negociación y ventas», para aquellas empresas de inversión cuyo indicador pertinente de esta línea de negocio represente al menos el 50 % del total de indicadores pertinentes de todas sus líneas de negocio calculadas con arreglo al artículo 20 de la presente Directiva y el anexo X, parte 2, puntos 1 a 4 de la Directiva 2006/.../CE.

Artículo 45

1. Las autoridades competentes podrán permitir que las empresas de inversión superen los límites relativos a las grandes exposiciones indicadas en el artículo 111 de la Directiva 2006/.../CE. No será necesario que las empresas de inversión incluyan los posibles excesos en el cálculo de las exigencias de capital que superen dichos límites, tal como se dispone en la letra b) del artículo 75 de dicha Directiva. Esta facultad discrecional se podrá ejercer hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación relativa al tratamiento de las grandes exposiciones, con arreglo al artículo 119 de la citada Directiva 2006/.../CE, si fuera anterior. Para poder ejercer esta discrecionalidad deberán darse las condiciones a) a d) siguientes:

- a) la empresa de inversión presta servicios de inversión o ejerce actividades de inversión relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE;
 - b) la empresa de inversión no presta tales servicios de inversión o ejerce tales actividades de inversión para clientes minoristas ni en su nombre;
 - c) la superación de los límites a que se refiere la parte introductoria del presente apartado surgen en conexión con exposiciones resultantes de contratos que son instrumentos financieros de los enumerados en la letra a) y que se refieren a materias primas o subyacentes de conformidad con el punto 10 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE (mercados de instrumentos financieros) y se calculan de conformidad con los anexos III y IV de la Directiva 2006/.../CE, o en conexión a contratos relacionados con la distribución de materias primas o derechos de emisión; y
 - d) la empresa de inversión cuenta con una estrategia documentada para la gestión y, en particular, para controlar y limitar los riesgos resultantes de la concentración de las exposiciones. La empresa de inversión deberá informar sin demora de esta estrategia y de todo cambio material en la misma a las autoridades competentes. La empresa de inversión deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar una supervisión continua de la capacidad crediticia de sus prestatarios, en función de su incidencia sobre el riesgo de concentración. Dichas medidas deberán capacitar a la empresa de inversión a reaccionar adecuadamente y con la suficiente rapidez frente a cualquier deterioro de dicha capacidad crediticia.
2. Cuando una empresa de inversión supere los límites internos fijados de conformidad con la estrategia a que se refiere la letra d) del apartado 1, deberá comunicar a la autoridad competente sin demora la amplitud y naturaleza de la superación y la contraparte.

Artículo 46

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, hasta el 31 de diciembre de 2011 las autoridades competentes podrán optar, en función de cada caso, por no aplicar las exigencias de capital previstas en la letra d) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE por lo que respecta a las empresas de inversión a las que no se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 20, cuyo total de posiciones de la cartera de negociación nunca exceda los 50 millones EUR y cuyo promedio de empleados durante el ejercicio no supere los 100.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En lugar de estas disposiciones, las exigencias de capital serán equivalentes por lo menos al más bajo de los importes siguientes:

- a) las exigencias de capital derivadas de la letra d) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE; y
- b) 12/88 del más elevado de los importes siguientes:
 - i) la suma de las exigencias de capital previstas en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva 2006/.../CE; y
 - ii) el importe previsto en el artículo 21 de la presente Directiva, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 20.

En caso de que sea de aplicación la letra b) del segundo párrafo, se aplicará un incremento adicional, al menos anualmente.

La aplicación de la presente excepción no dará lugar a una reducción del nivel general de las exigencias de capital para una empresa de inversión, en relación con las exigencias a 31 de diciembre de 2006, a menos que dicha reducción se justifique con carácter prudencial por una reducción del volumen de actividades de la empresa de inversión.

Artículo 47

Hasta el 31 de diciembre de 2009 o en una fecha anterior especificada por las autoridades competentes caso por caso, las entidades que hayan recibido un reconocimiento del modelo de riesgo específico antes del 1 de enero de 2007, de conformidad con el punto 1 del anexo V, podrán, en relación con este reconocimiento existente, tratar los puntos 4 y 8 del anexo V de la Directiva 93/6/CEE de la forma en que estaban esos puntos antes del 1 de enero de 2007.

Artículo 48

1. Las disposiciones de la presente Directiva y de la Directiva 2006/.../CE relativas a las exigencias de capital no se aplicarán a las empresas de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE y a los que no se aplica la Directiva 93/22/CE⁽¹⁾ a 31 de diciembre de 2006. Esta excepción se podrá utilizar hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta la fecha en que entren en vigor las modificaciones de conformidad con los apartados 2 y 3, si fuera anterior.

2. Como parte de la revisión exigida en virtud del apartado 3 del artículo 65 de la Directiva 2004/39/CE, la Comisión, sobre la base de consultas públicas y a la luz de los debates mantenidos con las autoridades competentes, informará al Parlamento y al Consejo sobre:

- a) el régimen apropiado para la supervisión prudencial de las empresas de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios o actividades de inversión en conexión con los derivados sobre materias primas o los contratos de derivados enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE; y
- b) la conveniencia de modificar la Directiva 2004/39/CE con el fin de crear otra categoría de empresas de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios o actividades de inversión en relación con los instrumentos financieros enumerados en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE en relación con el abastecimiento energético (incluidos la electricidad, el carbón, el gas y el petróleo).

3. Sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá presentar las correspondientes propuestas de enmiendas a la presente Directiva y a la Directiva 2006/.../CE.

Sección 4

Disposiciones finales

Artículo 49

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, para el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para que se cumplan los artículos 2, 3, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 50 y los anexos I, II, III, V, VII. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

⁽¹⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto con las principales disposiciones nacionales que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 50

1. Los apartados 8 a 14 del artículo 152 de la Directiva 2006/.../CE se aplicarán *mutatis mutandis* a efectos de la presente Directiva siempre que se cumplan las siguientes disposiciones que serán aplicables cuando se ejerza la apreciación mencionada en el apartado 8 del artículo 152 de la Directiva 2006/.../CE:

- a) las referencias que figuran en el punto 7 del anexo II de la presente Directiva a la Directiva 2006/.../CE se entenderán como referencias a la Directiva 2000/12/CE en su estado anterior a 1 de enero de 2007; y
- b) el anexo II, punto 4 de la presente Directiva, será aplicable en su estado anterior a 1 de enero de 2007.

2. El apartado 3 del artículo 157 de la Directiva 2006/.../CE se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de los artículos 18 y 20 de la presente Directiva.

Artículo 51

A más tardar el 1 de enero de 2011, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acompañado de las propuestas de modificación pertinentes.

Artículo 52

Queda derogada la Directiva 93/6/CE, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo VIII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de incorporación al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo VIII.

Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán como referencias a la presente Directiva, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX.

Artículo 53

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 54

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO I

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE POSICIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Cálculo de la posición neta

1. El importe por el que las posiciones largas (cortas) de una entidad superen a las posiciones cortas (largas) en un mismo tipo de valores de renta variable, instrumento de deuda e instrumento convertible, así como en idénticos contratos de futuros financieros, opciones, certificados de opción de compra (warrants) y certificados de opción de compra cubiertos (covered warrants) constituirá la posición neta de dicha empresa en cada uno de los distintos instrumentos. Las autoridades competentes permitirán que, a la hora de calcular la posición neta, las posiciones en instrumentos derivados tengan la misma consideración, tal como se establece en los puntos 4 a 7, que las posiciones en el valor o valores subyacentes (o nocionales). Cuando la entidad tenga en cartera sus propios instrumentos de deuda, dichos elementos no se tendrán en cuenta para el cálculo del riesgo específico, con arreglo al punto 14.
2. No podrá calcularse la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria mantenida en su instrumento subyacente, a menos que las autoridades competentes adopten un planteamiento en el que se tenga en cuenta la probabilidad de que se efectúe la conversión de un determinado valor convertible, o bien establezcan una exigencia de capital para cubrir toda posible pérdida que pudiera acarrear dicha conversión.
3. Antes de ser agregadas, todas las posiciones netas, independientemente de su signo, deberán convertirse diariamente a la divisa en que la entidad reporte, al tipo de cambio de contado vigente.

Instrumentos concretos

4. Los contratos de futuros sobre tipos de interés, los contratos a plazo de tipo de interés (FRA) y los compromisos de compra y venta a plazo de instrumentos de deuda se considerarán combinaciones de posiciones largas y cortas. De este modo, una posición larga en futuros sobre tipos de interés se considerará la combinación de un préstamo recibido con vencimiento en la fecha de entrega estipulada en el contrato de futuros y una tenencia de un activo con la misma fecha de vencimiento que el instrumento o posición nocional subyacente del contrato de futuros de que se trate. De forma similar, un contrato FRA vendido se considerará como posición larga con una fecha de vencimiento igual a la fecha de liquidación más el período del contrato y como posición corta con un vencimiento igual a la fecha de liquidación. Tanto el préstamo como la tenencia de activos se incluirán en la primera categoría que figura en el cuadro 1 del punto 14 a fin de calcular las exigencias de capital frente al riesgo específico para los contratos de futuros de tipo de interés y para los FRA. El compromiso de compra a plazo de un instrumento de deuda se considerará como una combinación de préstamo con vencimiento en la fecha de entrega, y como posición larga (al contado) en el propio instrumento de deuda. El préstamo se incluirá en la primera categoría que figura en el cuadro 1 del punto 14 a efectos del riesgo específico y el instrumento de deuda en la columna que resulte oportuna en el mismo cuadro.

Las autoridades competentes podrán permitir que las exigencias de capital para los contratos de futuros negociables en mercados regulados sean equivalentes a las garantías exigidas en dichos mercados siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente a los futuros y que sea por lo menos igual a las exigencias de capital para un contrato de futuros que resultarían del cálculo realizado utilizando el método que se indica en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V. Las autoridades competentes podrán permitir también que las exigencias de capital para los contratos de derivados no negociables en mercados regulados (OTC) del tipo al que se refiere el presente punto, compensados por una cámara de compensación reconocida por ella, sea igual a la garantía exigida por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente al contrato de derivados y que sea por lo menos equivalente a las exigencias de capital para dicho contrato que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

A efectos del presente punto se entenderá por «posición larga», aquella en que una entidad haya fijado el tipo de interés que recibirá en algún momento futuro y «posición corta», aquella en la que una entidad haya fijado el tipo de interés que habrá de pagar en algún momento futuro.

5. A los efectos del presente anexo, las opciones sobre tipos de interés, instrumentos de deuda, valores de renta variable, índices sobre valores de renta variable, futuros financieros, permutas financieras y divisas se considerarán posiciones con un valor equivalente al importe del activo subyacente a que la opción está vinculada multiplicadas por su delta. Se podrán compensar estas últimas posiciones simétricas con cualesquiera posiciones mantenidas en los activos subyacentes o derivados idénticos. Deberá emplearse el delta del mercado regulado de que se trate, el calculado por las autoridades competentes o, si éste no estuviere disponible o en el caso de opciones no negociadas en mercados regulados, el delta calculado por la propia entidad, siempre que las autoridades competentes estimen que el sistema empleado por la entidad es razonable.

No obstante, las autoridades competentes podrán también autorizar, o exigir, que las entidades calculen su delta con arreglo al método establecido por dichas autoridades.

Otros riesgos, aparte del riesgo delta, inherentes a las opciones deberán estar cubiertos. Las autoridades competentes podrán permitir que las exigencias de capital para las opciones emitidas negociadas en un mercado regulado sean iguales a la garantía exigida por dicho mercado, siempre que, a su juicio, tal garantía responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a las exigencias de capital para una opción resultantes de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V. Las autoridades competentes podrán permitir también que los requisitos de capital para una opción no negociable en mercados regulados, compensada por una cámara de compensación reconocida por ellas, sean iguales a la garantía exigida por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, tal garantía responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a las exigencias de capital para dicha opción que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V. En el caso de opciones adquiridas, tanto negociadas como no negociables en mercados regulados, podrán permitir que el capital necesario como cobertura sea el mismo que para sus instrumentos subyacentes, con la condición de que éste no exceda del valor de mercado de la opción. La cobertura para las opciones emitidas no negociables en mercados regulados se determinará en función de su instrumento subyacente.

6. Los certificados de opción de compra (warrants) vinculados a instrumentos de deuda y valores de renta variable tendrán la misma consideración que las opciones, con arreglo a lo previsto para estas últimas en el punto 5.
7. A efectos del cálculo del riesgo de tipo de interés, las operaciones de permuta financiera (swaps) tendrán la misma consideración que los instrumentos que figuran en el balance. Por consiguiente, una permuta financiera de tipo de interés en virtud del cual una entidad recibe un interés a tipo variable y paga un interés a tipo fijo se considerará equivalente a una posición larga mantenida en un instrumento de tipo de interés variable y con plazo equivalente al período transcurrido hasta el momento de fijar nuevamente el tipo de interés, y a una posición corta en un instrumento de tipo de interés fijo cuyo plazo sea el mismo que el de la propia permuta financiera.

A. Tratamiento del vendedor de protección

8. Al calcular las exigencias de capital para el riesgo de mercado de la parte que asume el riesgo de crédito (el «vendedor de protección»), salvo otra disposición, deberá utilizarse el importe nocional del contrato derivado de crédito. Para calcular la exigencia de riesgo específico, distinta de las permutas financieras de retorno total, se aplicará el vencimiento del contrato derivado de crédito en lugar del vencimiento de la obligación. Las posiciones se determinan del siguiente modo:
 - i) Una permuta financiera de retorno total genera una posición larga por riesgo de mercado general de la obligación de referencia y una posición corta por riesgo de mercado general de un valor de deuda pública con un vencimiento equivalente al período transcurrido hasta el momento de fijar nuevamente el tipo de interés y al que se asigna una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al anexo VI de la Directiva 2006/.../CE. También crea una posición larga por riesgo específico de la obligación de referencia.
 - ii) Una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio no crea una posición por riesgo general de mercado. A efectos del riesgo específico, la entidad deberá registrar una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia a no ser que el derivado se califique y cumpla las condiciones de un elemento de deuda cualificada, en cuyo caso se registrará una posición larga. Si deben pagarse primas o intereses por el producto, estos flujos de caja deberán representarse como posiciones nocionales en títulos de deuda pública.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- iii) Un bono de denominación única con vinculación crediticia genera una posición larga por riesgo de mercado general del propio bono, como producto sobre tipos de interés. A efectos del riesgo específico, se generará una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. Se genera una posición larga adicional en el emisor del bono. Cuando el bono con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda cualificada, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del bono.

- iv) Además de una posición larga por riesgo específico del emisor del bono, un bono de denominación múltiple con vinculación crediticia que proporciona protección proporcional genera una posición en cada entidad de referencia, con el importe nocional total del contrato asignado a las posiciones con arreglo a la proporción del importe nocional total que representa cada riesgo de cada entidad de referencia. Cuando puede seleccionarse más de una obligación de una entidad de referencia, el riesgo específico se determinará por la obligación con la ponderación de riesgo más elevada.

Cuando el bono de denominación múltiple con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda cualificada, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del bono, y

- v) Un derivado de crédito de incumplimiento del primer activo genera una posición por el importe nocional en una obligación de cada entidad de referencia. Si la cuantía del pago máximo de un evento de crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente inciso, el importe del pago máximo podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

El derivado de crédito de incumplimiento del segundo activo genera una posición por el importe nocional en una obligación de cada entidad de referencia menos una (aquella con exigencias de capital por riesgo específico más baja). Si la cuantía del pago máximo de un evento que afecte al crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente inciso, el importe de dicho pago podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

Cuando un derivado de incumplimiento del primero o del segundo activo tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda cualificada, el vendedor de protección podrá calcular únicamente una exigencia de riesgo específica que refleje la calificación del derivado.

B. Tratamiento del comprador de protección

Para la parte que transfiere el riesgo de crédito (el «comprador de protección»), las posiciones se determinan como la imagen reflejada del vendedor de protección, con la excepción de un bono con vinculación crediticia (que no conlleva una posición corta en el emisor). Si en un momento determinado hay una opción de compra combinada con un ascenso, ese momento es considerado el vencimiento de la protección. En el caso de los derivados de crédito de incumplimiento, los compradores de protección están autorizados a compensar el riesgo específico por n-1 de los subyacentes (es decir, los activos n-1 con el capital por riesgo específico más bajo).

9. Las entidades que valoran su posición a precios de mercado y gestionan el riesgo del tipo de interés sobre los instrumentos derivados que se mencionan en los puntos 4 a 7 sobre una base de flujos de caja descontados podrán utilizar modelos de sensibilidad para calcular las posiciones a que se hace referencia en dichos puntos y los utilizarán para cualquier tipo de obligación que se amortice durante su período restante de vigencia, en lugar de amortizarse mediante un reembolso final del principal. Las autoridades competentes deberán aprobar tanto el modelo como el uso que del mismo haga la entidad. Dichos modelos deberían establecer posiciones que tengan la misma sensibilidad a los cambios de los tipos de interés que los flujos de efectivo de los subyacentes. Dicha sensibilidad se establecerá con referencia a los movimientos independientes de una muestra de tipos a lo largo de la curva de rendimientos, con al menos un punto de sensibilidad en cada una de las bandas de vencimiento que se establecen en el cuadro 2 del punto 20. Las posiciones se incluirán en el cálculo de las exigencias de capital de conformidad con lo dispuesto en los puntos 17 a 32.
10. Las entidades que no utilicen modelos con arreglo al punto 9 podrán, con la aprobación de las autoridades competentes, tratar como posiciones plenamente compensadas todas las posiciones en instrumentos derivados contempladas en los puntos 4 a 7 que cumplan como mínimo las condiciones siguientes:
 - a) que las posiciones sean del mismo valor y estén denominadas en la misma divisa;
 - b) que el tipo de referencia (para las posiciones de tipo variable) o el cupón (para las posiciones de tipo fijo) estén estrechamente compensadas; y

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) que la siguiente fecha de fijación del tipo de interés o, para las posiciones de cupón fijo, el vencimiento residual estén dentro de los siguientes límites:
- i) a menos de un mes: el mismo día;
 - ii) entre un mes y un año: en un plazo de siete días; y
 - iii) con más de un año: en un plazo de treinta días.
11. La entidad que transfiera los valores o los derechos garantizados relativos a la titularidad de los valores en un pacto de recompra y la entidad que preste los valores en una entrega en préstamo de valores incluirán dichos valores en el cálculo de sus exigencias de capital con arreglo al presente anexo siempre que los valores cumplan los criterios establecidos en el artículo 11.

Riesgo específico y riesgo general

12. El riesgo de posición inherente a un instrumento de deuda negociable o a un valor de renta variable (o instrumentos derivados de éstos) se dividirá en dos componentes con objeto de calcular la exigencia de capital necesaria frente al mismo. El primero de dichos componentes será el riesgo específico, que es el riesgo de que se produzca una variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento subyacente, si se trata de un instrumento derivado. El segundo componente será el riesgo general, que es el que se deriva de toda modificación del precio del instrumento debida bien a una variación del nivel de tipos de interés (en el caso de instrumentos de deuda negociables o derivados de ésta), o bien (cuando se trata de valores de renta variable o de instrumentos derivados de éstos) a un movimiento general registrado en el mercado de valores y no imputable a determinadas características específicas de los valores de que se trate.

INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES

13. Las posiciones netas se clasificarán según la divisa en que éstas estén expresadas y se calcularán por separado para cada divisa las exigencias de capital necesarias frente al riesgo general y al riesgo específico.

Riesgo específico

14. La entidad consignará sus correspondientes posiciones netas en la cartera de negociación, haciendo los cálculos del modo que se indica en el punto 1 a las oportunas categorías que figuran en el cuadro 1 con arreglo a su emisor/deudor, calificación crediticia externa o interna y vencimiento residual, y a continuación las multiplicará por las ponderaciones indicadas en dicho cuadro. El cálculo de las exigencias de capital necesarias frente al riesgo específico se realizará sumando las posiciones ponderadas, con independencia de que éstas sean largas o cortas.

Cuadro 1

Elementos	Exigencia de capital por riesgo específico
Valores de deuda emitidos o garantizados por administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades públicas regionales o locales de los Estados miembros que serían elegibles para el nivel 1 de calidad crediticia o que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE.	0 %
Valores de deuda emitidos o garantizados por administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades públicas regionales o locales de los Estados miembros que serían elegibles para los niveles 2 y 3 de calidad crediticia con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE, y valores de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para los niveles 1 y 2 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE y valores de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el nivel 3 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en apartado 28 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva 2006/.../CE, y valores de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los niveles 1 y 2 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE.	0,25 % (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses) 1,00 % (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses) 1,60 % (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)
Otros elementos cualificados definidos en el punto 15.	

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Elementos	Exigencia de capital por riesgo específico
Valores de deuda emitidos o garantizados por gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o gobiernos regionales o autoridades locales o entidades de los Estados miembros que serían elegibles para los niveles 4 y 5 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE, y valores de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el nivel 3 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en el apartado 26 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva 2006/.../CE, y valores de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los niveles 3 y 4 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE. Riesgos para los que no se dispone de una evaluación del crédito por una ECAI designada	8 %
Valores de deuda emitidos o garantizados por gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o gobiernos regionales o autoridades locales o entidades que serían elegibles para el nivel 6 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE, y valores de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los niveles 5 y 6 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE.	12 %

Para que las entidades que aplican las normas de ponderación del riesgo prevista en los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE sean elegibles para un nivel de la evaluación de la calidad crediticia, el deudor de la exposición debe tener una calificación interna con un PD (probabilidades de impago) equivalente o inferior al asociado con el nivel adecuado de la evaluación de la calidad crediticia con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo con sociedades previstas en los artículos 78 a 83 de dicha Directiva.

Los instrumentos emitidos por un emisor no cualificado recibirán una exigencia de capital por riesgo específico del 8 % o del 12 % de acuerdo con el cuadro 1. Las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que apliquen una exigencia de capital por riesgo específico más alta a tales instrumentos, así como no permitir la compensación por riesgo general de mercado entre tales instrumentos y cualquier otro instrumento de deuda.

Las exposiciones en titulización de activos que serían objeto de un tratamiento de deducción con arreglo al trato establecido en el apartado 2 del artículo 66 de la Directiva 2006/.../CE, o cuya ponderación del riesgo se eleve al 1 250 % tal como se establece en la parte 4 del anexo IX de dicha Directiva, serán objeto de una exigencia de capital no inferior a la establecida en esos tratamientos. Las facilidades de liquidez no calificadas serán objeto de una exigencia de capital que no sea inferior a la establecida en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/.../CE.

15. A efectos del apartado 14 se entenderá por elementos cualificados:

- a) posiciones largas y cortas en activos cualificados para un nivel de calidad crediticia correspondiente al menos al nivel de inversión en el proceso de asignación descrito en el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 1 de la Directiva 2006/.../CE;
- b) posiciones largas y cortas en activos que, por la solvencia del emisor, tienen una (probabilidad de impago) PD que no es superior a la de los activos a que se hace referencia en la letra a) anterior, con arreglo al enfoque descrito en el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 2 de la Directiva 2006/.../CE;
- c) posiciones largas y cortas en activos para los cuales no se dispone de una calificación crediticia por parte de un organismo de evaluación del crédito externo independiente y que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) sean consideradas por las entidades afectadas como suficientemente líquidos;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- ii) su calidad inversora es, a discreción de la propia entidad, al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a); y
- iii) se negocian al menos en un mercado regulado de un Estado miembro o en una bolsa de un país tercero siempre y cuando dicha bolsa sea reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente;
- d) posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva 2006/.../CE; que dichas entidades consideren suficientemente líquidas y cuya calidad inversora, a discreción de la propia entidad, sea al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a), y
- e) valores emitidos por entidades que se consideran de una calidad crediticia equivalente, o superior, a las asociadas con el nivel 2 de calidad crediticia con arreglo a las normas de ponderación del riesgo con entidades establecidas en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE y que están sujetas a medidas de supervisión y regulación comparables a las de la presente Directiva.

El modo de evaluar los instrumentos de deuda estará sometido a la supervisión de las autoridades competentes, las cuales deberán pronunciarse en contra del juicio de la entidad en caso de que consideren que los valores de que se trata presentan un riesgo específico demasiado elevado para ser elementos cualificados.

16. Las autoridades competentes exigirán que la entidad aplique la ponderación máxima indicada en el cuadro 1 del punto 14 a los instrumentos que presenten un riesgo especial debido a la insuficiente solvencia del emisor.

Riesgo general

a) *En función del vencimiento*

17. El procedimiento para calcular las exigencias de capital por riesgo general constará de dos etapas fundamentales. En primer lugar, se ponderarán todas las posiciones en función de los vencimientos (tal como se explica en el punto 18, con objeto de determinar el importe del capital exigible en cada caso. Seguidamente, el capital exigible así calculado podrá reducirse cuando, dentro de la misma banda de vencimientos se estén manteniendo a un tiempo dos posiciones ponderadas de signo contrario. Cabrá asimismo la posibilidad de reducir el capital exigible cuando las posiciones ponderadas de signo contrario correspondan a bandas de vencimientos distintas; la magnitud de esta reducción dependerá de si las dos posiciones corresponden o no a la misma zona y de las zonas concretas a que correspondan. Hay, en total, tres zonas (grupos de bandas de vencimientos).
18. La entidad consignará sus posiciones netas en las bandas de vencimientos pertinentes de las columnas segunda o tercera del cuadro 2 del apartado 20, según corresponda. Para ello se basará en los vencimientos residuales, cuando se trate de instrumentos sobre tipos de interés fijo, y en el período que haya de transcurrir hasta la siguiente fijación del tipo de interés en el caso de instrumentos sobre tipos de interés variable antes del vencimiento final. La entidad distinguirá, además, entre instrumentos de deuda con un cupón igual o superior al 3 % y aquéllos cuyo cupón sea inferior al 3 % y los consignará en la segunda o tercera columna del cuadro 2. Se procederá entonces a multiplicar cada una de las posiciones netas por la ponderación que, en la cuarta columna del cuadro 2, corresponda a la banda de vencimiento pertinente.
19. A continuación, la entidad procederá a efectuar, para cada banda de vencimientos, la suma de las posiciones largas ponderadas y la suma de las posiciones cortas ponderadas. El importe de las posiciones largas ponderadas que tenga una contrapartida, dentro de la misma banda de vencimientos, en las posiciones cortas ponderadas, constituirá la posición ponderada compensada de dicha banda, mientras que la posición larga o corta residual será la posición ponderada no compensada de esa misma banda. La entidad procederá, entonces, a calcular el total de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas.
20. La posición larga ponderada no compensada de cada zona se hallará a partir de los totales de las posiciones largas ponderadas no compensadas que la entidad calculará para las bandas comprendidas en cada una de las zonas del cuadro 2. De manera semejante, la suma de las posiciones cortas ponderadas no compensadas de cada una de las bandas que componen una determinada zona permitirá calcular la posición corta ponderada no compensada de dicha zona. Aquella parte de la posición larga ponderada no compensada de una zona determinada que tenga contrapartida en una posición corta ponderada no compensada en la misma zona constituirá la posición ponderada compensada de la citada zona. La parte de la posición larga ponderada no compensada, o posición corta ponderada no compensada de una zona, que no tenga tal contrapartida constituirá la posición ponderada no compensada de dicha zona.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuadro 2

Zona	Banda de vencimiento		Ponderación (en %)	Variación prevista de los tipos de interés (en %)
	Cupón del 3 % o superior	Cupón de menos del 3 %		
Uno	0 ≤ 1 mes	0 ≤ 1 mes	0,00	—
	> 1 ≤ 3 meses	> 1 ≤ 3 meses	0,20	1,00
	> 3 ≤ 6 meses	> 3 ≤ 6 meses	0,40	1,00
	> 6 ≤ 12 meses	> 6 ≤ 12 meses	0,70	1,00
Dos	> 1 ≤ 2 años	> 1,0 ≤ 1,9 años	1,25	0,90
	> 2 ≤ 3 años	> 1,9 ≤ 2,8 años	1,75	0,80
	> 3 ≤ 4 años	> 2,8 ≤ 3,6 años	2,25	0,75
Tres	> 4 ≤ 5 años	> 3,6 ≤ 4,3 años	2,75	0,75
	> 5 ≤ 7 años	> 4,3 ≤ 5,7 años	3,25	0,70
	> 7 ≤ 10 años	> 5,7 ≤ 7,3 años	3,75	0,65
	> 10 ≤ 15 años	> 7,3 ≤ 9,3 años	4,50	0,60
	> 15 ≤ 20 años	> 9,3 ≤ 10,6 años	5,25	0,60
	> 20 años	> 10,6 ≤ 12,0 años	6,00	0,60
		> 12,0 ≤ 20,0 años	8,00	0,60
		> 20 años	12,50	0,60

21. Seguidamente, la entidad calculará el importe de la posición larga (corta) ponderada no compensada de la zona uno que tenga como contrapartida la posición corta (larga) ponderada no compensada de la zona dos. Ésta será, tal como figura en el punto 25, la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos. El mismo cálculo se realizará con respecto a la parte restante de la posición ponderada no compensada de la zona dos y a la posición ponderada no compensada de la zona tres, y el resultado será la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres.
22. La entidad podrá, si lo desea, cambiar el orden propuesto en el punto 21 y calcular la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres antes de proceder al correspondiente cálculo entre las zonas uno y dos.
23. La posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres, por su parte, se hallará compensando la parte restante de la posición ponderada no compensada de la zona uno con aquella parte de la posición ponderada no compensada de la zona tres que no se haya compensada con la zona dos.
24. Una vez realizadas las tres operaciones de compensación a que se refieren los anteriores puntos 21, 22 y 23, se procederá a sumar las posiciones residuales resultantes de las mismas.
25. La exigencia de capital de la entidad se calculará sumando:
 - a) el 10 % de la suma de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas de vencimientos;
 - b) el 40 % de la posición ponderada compensada de la zona uno;
 - c) el 30 % de la posición ponderada compensada de la zona dos;
 - d) el 30 % de la posición ponderada compensada de la zona tres;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- e) el 40 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos, y entre las zonas dos y tres (véase punto 21);
- f) el 150 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres; y
- g) el 100 % de las posiciones ponderadas no compensadas residuales.

b) *En función de la duración*

26. Para el cálculo de la exigencia de capital por riesgo general a que están expuestos los instrumentos de deuda negociables, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades, de forma general o con carácter individual, a utilizar un sistema que refleje la duración en lugar del sistema expuesto en los puntos 17 a 25, siempre que la entidad utilice dicho sistema de forma coherente.
27. Con arreglo al sistema mencionado en el punto 26, la entidad tomará el valor de mercado de cada instrumento de deuda de tipo fijo y luego calculará su rendimiento en el momento del vencimiento, que constituye su tasa de descuento implícito. En caso de instrumentos de tipo variable, la entidad tomará el valor de mercado de cada instrumento y a continuación calculará su rendimiento suponiendo que el principal se debe en el momento en que puede modificarse el tipo de interés.
28. A continuación, la entidad calculará la duración modificada de cada instrumento de deuda sobre la base de la siguiente fórmula: duración modificada = $((\text{duración (D)})/(1 + r))$, donde:

$$D = \frac{(\sum_{t=1}^m ((t \cdot C_t) / ((1 + r)^t)))}{(\sum_{t=1}^m ((C_t) / ((1 + r)^t)))}$$

donde:

R	=	rendimiento al vencimiento (véase el punto 25)
C_t	=	pago en efectivo en el momento t
M	=	vencimiento total (véase el punto 25)

29. La entidad clasificará cada uno de ellos en la zona pertinente del cuadro 3, procediendo sobre la base de la duración modificada de cada instrumento.

Cuadro 3

Zona	Duración modificada (en años)	Interés estimado (variación en %)
Uno	> 0 ≤ 1,0	1.0
Dos	> 1,0 ≤ 3,6	0.85
Tres	> 3,6	0.7

30. La entidad calculará a continuación la posición ponderada según la duración de cada instrumento, multiplicando su valor de mercado por su duración modificada y por la variación supuesta del tipo de interés cuando se trate de un instrumento objeto de dicha duración modificada especial (véase la columna 3 del cuadro 3).
31. La entidad calculará sus posiciones largas y cortas ponderadas según la duración dentro de cada zona. El importe de tales posiciones largas que esté compensado por posiciones cortas dentro de cada zona constituirá la posición compensada ponderada según la duración modificada compensada de esa zona.

La entidad calculará entonces la posición no compensada ponderada según la duración de cada zona. Con respecto a las posiciones ponderadas no compensadas aplicará a continuación el método expuesto en los anteriores puntos 21 a 24.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

32. La exigencia de capital de la entidad se calculará, finalmente, sumando:
- a) el 2 % de la posición compensada ponderada según la duración de cada zona;
 - b) el 40 % de las posiciones compensadas ponderadas según la duración entre las zonas uno y dos y entre las zonas dos y tres;
 - c) el 150 % de las posiciones compensadas ponderadas según la duración entre las zonas uno y tres; y
 - d) el 100 % de las posiciones residuales no compensadas ponderadas según la duración.

VALORES DE RENTA VARIABLE

33. La entidad sumará todas sus posiciones largas netas -según se definen en el punto 1- y todas sus posiciones cortas netas. La suma de ambos importes constituirá su posición global bruta, y la diferencia entre ambos será la posición global neta de la entidad.

Riesgo específico

34. La entidad sumará todas sus posiciones largas netas y todas sus posiciones cortas netas con arreglo al punto 1. La exigencia de capital frente al riesgo específico se calculará multiplicando la posición global bruta por el 4 %.
35. No obstante lo dispuesto en el punto 34, las autoridades competentes podrán permitir que la exigencia de capital frente al riesgo específico sea el 2 % de la posición global bruta, en lugar del 4 %, para las carteras de acciones que tenga la entidad y que cumplan los siguientes requisitos:
- a) los valores no serán aquellos correspondientes a emisores que hayan emitido únicamente instrumentos de deuda negociables a los que corresponda en ese momento un requisito del 8 % o 12 % con arreglo al cuadro 1 (punto 14) o a los que corresponda un requisito inferior únicamente por el hecho de estar garantizados;
 - b) habrá de tratarse de valores que las autoridades competentes consideren dotados de elevada liquidez con arreglo a criterios objetivos; y
 - c) no habrá posición alguna cuyo valor exceda del 5 % del valor de toda la cartera de valores de renta variable de la entidad.

A efectos de la letra c), las autoridades competentes podrán autorizar hasta un 10 % en algunas posiciones concretas, siempre y cuando el total de tales posiciones sea inferior al 50 % de la cartera.

Riesgo general

36. La exigencia de capital frente al riesgo general se calculará multiplicando la posición neta global de la entidad por el 8 %.

Futuros sobre índices bursátiles

37. Futuros sobre índices bursátiles, el equivalente al delta ponderado en las opciones sobre futuros basados en índices bursátiles y los índices bursátiles, denominados en lo sucesivo de manera general «contratos sobre futuros basados en índices bursátiles» podrán desglosarse en posiciones en cada una de las acciones que los constituyen. Dichas posiciones podrán considerarse posiciones subyacentes en las acciones de que se trate, y podrán previa aprobación por parte de las autoridades competentes, compensarse respecto de las posiciones opuestas en las propias acciones subyacentes.
38. Las autoridades competentes procurarán que toda entidad que haya compensado sus posiciones en una o más acciones que constituyan un contrato sobre futuros basado en índices bursátiles respecto de una o varias posiciones en las acciones subyacentes tenga suficientes fondos propios para cubrir el riesgo de pérdidas resultante de la diferencia entre la evolución del valor del contrato sobre futuros y el de las acciones que lo componen; se aplicará el mismo principio cuando una entidad mantenga posiciones opuestas en contratos sobre futuros basados en índices bursátiles cuyo vencimiento y/o composición no sean idénticos.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

39. No obstante lo dispuesto en los puntos 37 y 38, los contratos sobre futuros basados en índices bursátiles que se negocien en mercados regulados y representen, a juicio de las autoridades competentes, índices ampliamente diversificados, tendrán una exigencia de capital frente al riesgo general del 8 % y no tendrán exigencia de capital alguna frente al riesgo específico. Dichos contratos sobre futuros basados en índices bursátiles se incluirán en el cálculo de la posición neta global previsto en el punto 33, pero no se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición global bruta que figura en el mismo punto.
40. Si un contrato sobre futuros basado en índices bursátiles no se desglosase en sus posiciones subyacentes, se considerará como si se tratase de una acción individual. No obstante, se podrá prescindir del riesgo específico sobre esta acción si el contrato sobre futuros basado en índices bursátiles de que se trate está negociado en mercados regulados y representa, a juicio de las autoridades competentes, un índice ampliamente diversificado.

ASEGURAMIENTO

41. En el caso del aseguramiento de instrumentos de deuda y de valores de renta variable las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a que utilicen el siguiente procedimiento para calcular su exigencia de capital. Primero calcularán las posiciones netas mediante la deducción de las posiciones ya suscritas o reaseguradas por terceros sobre la base de un acuerdo formal. Segundo, reducirán las posiciones netas mediante los factores de reducción que figuran en el cuadro 4

Cuadro 4

— día laborable 0:	100 %
— día laborable 1:	90 %
— días laborables 2 a 3:	75 %
— día laborable 4:	50 %
— día laborable 5:	25 %
— a partir del día laborable 5:	0 %

«día laborable 0» será el día laborable en que la entidad se compromete, sin condiciones, a aceptar una cantidad conocida de valores a un precio convenido.

En tercer lugar, calculará la exigencia de capital utilizando las posiciones de aseguramiento reducidas.

Las autoridades competentes procurarán que la entidad posea suficiente capital frente al riesgo de pérdidas que existe entre el momento del compromiso inicial y el día laborable uno.

EXIGENCIAS DE CAPITAL POR RIESGO ESPECÍFICO PARA POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN CUBIERTAS CON DERIVADOS DE CRÉDITO

42. De conformidad con los principios establecidos en los puntos 43 a 46, se permitirá la protección proporcionada por los derivados de crédito.
43. Se permitirá sin restricción cuando el valor de los dos lados de la operación vaya siempre en direcciones opuestas y, básicamente, en la misma cuantía. Será el caso en las siguientes situaciones:
- los dos lados constan de instrumentos completamente idénticos; o
 - una posición larga de caja se cubre mediante una permuta financiera de retorno de rentabilidad total (o viceversa) y coinciden exactamente la obligación de referencia y la posición subyacente (es decir, la posición de contado). El plazo de vencimiento de la propia permuta financiera podrá ser diferente al de la posición subyacente.

En estas situaciones, no se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ninguno de los dos lados de la posición.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

44. Se reconocerá una compensación del 80 % de la exigencia de capital cuando el valor de los dos lados de la operación vaya siempre en direcciones opuestas y coincidan exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento tanto de la obligación de referencia como del derivado de crédito, y la moneda en la que se denomina la posición subyacente. Además, las características básicas del contrato derivado de crédito no deberán hacer que las variaciones del precio del derivado de crédito se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición de contado. En la medida en que la operación transfiera riesgo, se aplicará una compensación del 80 % de la exigencia de capital por riesgo específico en el lado de la operación con una exigencia de capital más elevada, mientras que la exigencia de capital por riesgo específico en el otro lado será nula.
45. Se contará con permiso parcial cuando el valor de los dos lados vaya generalmente en direcciones opuestas. Éste será el caso en las situaciones siguientes:
- a) la posición está recogida en la letra b) del punto 43, pero existe un desfase de activos entre la obligación de referencia y la posición subyacente. Sin embargo, las posiciones reúnen las siguientes exigencias:
 - i) la obligación de referencia es de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente; y
 - ii) la obligación subyacente y la obligación de referencia están emitidas por el mismo deudor y existen cláusulas de incumplimiento cruzado o cláusulas de aceleración cruzadas legalmente exigibles;
 - b) la posición está recogida en la letra a) del punto 43 o en el punto 44 pero existe una discordancia de divisas o un desfase de plazos de vencimiento entre la protección crediticia y el activo subyacente (las discordancias de divisas deberán incluirse en informes habituales sobre el riesgo de tipo de cambio con arreglo al anexo III); o
 - c) la posición está recogida en el punto 44, pero existe un desfase de activos entre la posición en depósitos de valores y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo subyacente está incluido en las obligaciones (de entrega) recogidas en la documentación del derivado de crédito.

En cada una de estas situaciones, en lugar de sumar la exigencia de capital por riesgo específico de cada lado de la operación, sólo se aplicará la exigencia de capital más elevada de las dos.

46. En todas las situaciones no recogidas en los puntos 43 a 45, se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ambos lados de las posiciones.

EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA (OIC) EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN

47. Las exigencias de capital para posiciones en OIC que cumplen las condiciones especificadas en el artículo 11 para el tratamiento del capital de una cartera de negociación se calcularán de conformidad con los métodos establecidos en los puntos 48 a 56.
48. Sin perjuicio de otras disposiciones que figuran en esta sección, las posiciones en OIC estarán sujetas a una exigencia de capital frente al riesgo de posición (específico y general) del 32 %. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del punto 2.1 del anexo III o en el párrafo 6 del punto 12 del anexo V (riesgos sobre materias primas) en conexión con el párrafo 4 del punto 2.1 del anexo III, donde se utiliza el tratamiento modificado del oro establecido en esos apartados, las posiciones en OIC estarán sujetas a una exigencia de capital frente al riesgo de posición (específico y general) y para el riesgo de divisa no superior al 40 %.
49. Las entidades podrán determinar la exigencia de capital para posiciones en OIC que cumplan los criterios establecidos en el punto 51, por los métodos establecidos en los puntos 53 a 56.
50. A menos que se indique lo contrario, no se permite la compensación entre las inversiones subyacentes de un OIC y otras posiciones mantenidas por la entidad.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

CRITERIOS GENERALES

51. Los criterios generales de elegibilidad para utilizar los métodos que figuran en los puntos 53 a 56 para los OIC emitidos por empresas cuya supervisión o constitución se ha realizado en la Comunidad son los siguientes:
- a) en el folleto informativo o documento equivalente del OIC figurarán:
 - i) las categorías de activos en las que el OIC está autorizado a invertir;
 - ii) si se aplican límites de inversión, los límites relativos y las metodologías utilizadas para calcularlos;
 - iii) si se permite el apalancamiento, el nivel máximo del mismo; y
 - iv) si se permite la inversión en derivados financieros no negociados en mercados regulados o en operaciones de tipo pacto de recompra, una política para limitar el riesgo de contraparte inherente a estas transacciones;
 - b) la actividad del OIC será objeto de informes semestrales y anuales, lo que permitirá una valoración de los activos y pasivos, ingresos y operaciones a lo largo del período objeto del informe;
 - c) las participaciones/acciones del OIC son reembolsables en efectivo, con cargo a los activos de la empresa, diariamente si así lo solicita el titular de las participaciones;
 - d) las inversiones en el OIC estarán separadas de los activos del gestor del OIC; y
 - e) la entidad inversora hará una evaluación adecuada del riesgo del OIC.
52. Los OIC de terceros países podrán ser elegibles si se cumplen los requisitos de las letras a) a e) del punto 51, previa aprobación de la autoridad competente de la entidad.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

53. Cuando la entidad conozca las inversiones subyacentes del OIC a diario podrá examinar esas inversiones subyacentes para calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo o, si cuenta con autorización para ello, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo V. Siguiendo este planteamiento, las posiciones en OIC se tratarán como posiciones en las inversiones subyacentes del OIC. Se permitirá la compensación entre posiciones en las inversiones subyacentes del OIC y otras posiciones mantenidas por la entidad, siempre que ésta cuente con una cantidad de participaciones suficiente para permitir el cambio de las inversiones subyacentes.
54. Las entidades podrán calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones en OIC de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo o, si cuenta con autorización para ello, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo V, a posiciones estimadas que representen las necesarias para reproducir la composición y el rendimiento del índice generado en el exterior o de la cesta de acciones o valores de deuda cerradas que se menciona en la letra a), con arreglo a las siguientes condiciones:
- a) el objetivo del mandato del OIC será el de reproducir la composición y el rendimiento de un índice generado en el exterior o de una cesta de acciones o valores de deuda cerradas; y
 - b) podrá establecerse claramente una correlación mínima de 0,9 entre las variaciones diarias de precios del OIC y el índice o la cesta de acciones o valores de deuda cerradas durante un período mínimo de seis meses. En este contexto se entenderá por «correlación» el coeficiente de correlación entre los retornos diarios del OIC y el índice o la cesta de acciones o valores de deuda.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

55. En los casos en que la entidad no conozca las inversiones subyacentes del CIU a diario, ésta podrá calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo, supeditado a las siguientes condiciones:
- a) se asumirá que el OIC invierte primero hasta el máximo permitido con arreglo a su mandato en las clases de activos que requieren la exigencia de capital más elevada frente al riesgo de posición (general y específico), y después continúa haciendo inversiones en orden descendente hasta alcanzar el límite total máximo de inversión. La posición en el OIC se tratará como una participación directa en la posición estimada;
 - b) las entidades tendrán en cuenta el riesgo máximo indirecto al que podrían llegar al adoptar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular su exigencia de capital frente al riesgo de posición, aumentando proporcionalmente la posición en el OIC hasta el riesgo máximo a los elementos de inversión subyacente resultantes del mandato de inversión; y
 - c) en caso de que la exigencia de capital frente al riesgo de posición (general y específico) con arreglo al presente punto supere al establecido en el punto 48, la exigencia de capital será igual a ese nivel.
56. Las entidades podrán basarse en un tercero para calcular y reportar las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones en OIC que entren en el ámbito de los puntos 53 y 55, de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo, a condición de que se garantice adecuadamente la corrección y declaración del cálculo.

ANEXO II

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE Y DE LIQUIDACIÓN

RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA

1. Cuando se trate de operaciones en que instrumentos de deuda, acciones, divisas y materias primas (excluidos los pactos de recompra y los pactos de recompra inversa, así como el préstamo y la toma en préstamo de valores o de materias primas) permanecen sin liquidar después de la fecha de entrega estipulada, la entidad deberá calcular la diferencia de precio a que se halle expuesta. Ésta representa la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, acciones, moneda extranjeras o materias primas de que se trate y su valor actual de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad. El cálculo de la exigencia de capital se efectuará multiplicando la citada diferencia por el factor pertinente de la columna A del cuadro 1.

Cuadro 1

Días hábiles transcurridos tras la fecha de liquidación estipulada	(%)
5-15	8
16-30	50
3-45	75
46 o más	100

OPERACIONES INCOMPLETAS

2. Se le deberá exigir a una entidad que disponga de fondos propios, tal como se establece en el cuadro 2, si:
 - a) ha pagado por valores, divisas o materias primas antes de recibirlos o ha entregado valores, divisas o materias primas antes de recibir el pago;
 - b) en el caso de transacciones transfronterizas, ha pasado un día o más de un día desde que efectuó el pago o la entrega.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Cuadro 2: Tratamiento del capital en las operaciones incompletas

Tipo de transacción	Hasta el primer pago o entrega contractual	Desde el primer pago o entrega contractual hasta cuatro días después del segundo pago o entrega contractual	Desde 5 días laborables después del segundo pago o entrega hasta la extinción de la transacción
Operación incompleta	Ninguna exigencia de capital	Tratar como una exposición	Deducir el valor transferido más la exposición positiva actual de los fondos propios

3. Al aplicar una ponderación de riesgo a exposiciones de operaciones incompletas tratadas de conformidad con la columna 3 del cuadro 2, las entidades que utilicen el enfoque establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE podrán asignar PD a las contrapartes para las que no tienen exposiciones fuera de la cartera de negociación, sobre la base de la calificación crediticia de la contraparte. Las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD podrán aplicar el LGD establecido en el punto 8 de la parte 2 del anexo VII de la Directiva 2006/.../CE para exposiciones de operaciones incompletas tratados de conformidad con la columna 3 del cuadro 2, siempre que lo apliquen a todos estos riesgos. Alternativamente, las entidades que utilicen el enfoque establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE podrán aplicar las ponderaciones de riesgo establecidas en los artículos 78 a 83 de dicha Directiva, siempre que las apliquen a todas estas exposiciones, o podrán aplicar una ponderación de riesgo del 100 % a todos estos riesgos.

Si el importe del riesgo positivo resultante de las operaciones incompletas no es material, las entidades podrán aplicar una ponderación de riesgo del 100 % a estas exposiciones.

4. Si falla todo el sistema de liquidación o compensación, las autoridades competentes podrán dispensar de las exigencias de capital calculadas tal como se dispone en los puntos 1 y 2 hasta que la situación se rectifique. En este caso, si una contraparte no liquida una transacción, ello no se considerará un incumplimiento con vista al riesgo del crédito.

RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE (CCR)

5. Se le deberá exigir a una entidad que mantenga capital para cubrir el CCR inherente a los riesgos por los siguientes motivos:
- a) instrumentos derivados no negociados en mercados regulados (OTC) y derivados de crédito;
 - b) pactos de recompra, pactos de recompra inversos, operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo basadas en valores o materias primas incluidas en la cartera de negociación;
 - c) transacciones de garantías ligadas al préstamo de valores o materias primas; y
 - d) transacciones con liquidación diferida.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 7 a 10, los valores de exposición y las cantidades expuestas ponderadas por el riesgo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el título V, capítulo 2, sección 3 de la Directiva 2006/.../CE siendo las referencias a las «entidades de crédito» de esa sección interpretadas como referencias a «entidades», las referencias a «entidades de crédito matrices» interpretadas como referencias a «entidades matrices», y los términos concomitantes interpretados en consecuencia.
7. A efectos del punto 6:

Se considerará que se modifica el anexo IV a la Directiva 2006/.../CE para incluir el apartado 8 de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE;

El anexo III de la Directiva 2006/.../CE se modificará para incluir después de las notas del cuadro 1 el siguiente texto:

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Para obtener una cifra del riesgo potencial futuro de la exposición de crédito en el caso de los derivados de crédito, de permutas de rentabilidad total y los derivados de crédito de permutas de cobertura por impago, la cantidad nominal del instrumento se multiplica por los siguientes porcentajes:

- en los casos en que la obligación de referencia sea tal que si diera lugar a una exposición directa de la entidad sería un elemento cualificado a efectos del anexo I: 5 %, y
- en los casos en que la obligación de referencia sea tal que si diera lugar a un riesgo directo de la entidad no sería un elemento cualificado a efectos del anexo I: 10 %.

Sin embargo, en el caso de una permuta financiera de cobertura por impago, cuando una entidad cuya exposición inherente a la permuta represente una posición larga en el subyacente, se permitirá que utilice una cifra del 0 % para el riesgo potencial futuro de la exposición, a menos que la permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio sea objeto de liquidación por insolvencia de la entidad cuyo riesgo inherente a la permuta represente una posición corta en el subyacente, aunque el valor subyacente no haya incumplido.

En los casos en que el derivado de crédito proporcione protección en relación con «n incumplimiento» entre varias obligaciones subyacentes, cuál de los porcentajes anteriormente prescritos debe aplicarse viene determinado por la obligación con la calidad crediticia n más baja determinada por el hecho de que si incurriera en ella la entidad sería un elemento cualificado a efectos del anexo I.

8. A efectos del punto 6, en el cálculo de las cantidades ponderadas por riesgo no se permitirá que las entidades utilicen el Método simple para las garantías financieras, establecido en el anexo VIII, parte 3, puntos 24 a 29 de la Directiva 2006/.../CE, para el reconocimiento de los efectos de la garantía financiera.
9. A efectos del punto 6, en el caso de las operaciones con compromiso de recompra y de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo que figuren en la cartera de negociación, todos los instrumentos financieros y mercancías que sean elegibles para ser incluidos en la cartera de negociación podrán reconocerse como garantía real elegible. Para los riesgos correspondientes a instrumentos derivados no negociados en mercados regulados (OTC) que figuren en la cartera de negociación, las mercancías que sean elegibles para su inclusión en la cartera de negociación también podrán figurar como garantía real elegible. Para calcular los ajustes de volatilidad cuando se prestan, se venden o se proporcionan estos instrumentos financieros o mercancías que no son admisibles de conformidad con el anexo VIII de la Directiva 2006/.../CE o cuando se toman en préstamo, se compran o se reciben por la garantía real o de otro modo con arreglo a esa operación, y la entidad utiliza el método supervisor de ajuste de la volatilidad de conformidad con la parte 3 del anexo VIII de dicha Directiva, estos instrumentos y mercancías se tratarán de la misma manera que los valores que no formen parte del principal índice del mercado regulado en el que coticen.

Si la entidad utiliza el método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad de conformidad con la parte 3 del anexo VIII de la Directiva 2006/.../CE en relación con unos instrumentos financieros o materias primas que no son admisibles con arreglo al anexo VIII de dicha Directiva, los ajustes de volatilidad se deberán calcular para cada elemento específico. Si la entidad utiliza el Método de modelos internos definido en la parte 3 del anexo VIII de la Directiva 2006/.../CE, también podrá aplicar ese método a la cartera de negociación.
10. A efectos del punto 6, en relación con el reconocimiento de acuerdos marco de compensación que cubran operaciones con compromiso de recompra, o bien operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo, o bien otras operaciones orientadas al mercado de capitales, la compensación de posiciones en la cartera de negociación y fuera de la cartera de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones compensadas cumplan las siguientes condiciones:
 - a) todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado; y
 - b) cualquier elemento tomado en préstamo, comprado o recibido en las operaciones podrá reconocerse como garantía financiera elegible con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3, subsección 3 de la Directiva 2006/.../CE sin la aplicación del punto 9 del presente anexo.
11. En los casos en que un derivado de crédito incluido en la cartera de negociación forme parte de una cobertura interna y la protección crediticia se reconozca con arreglo a la Directiva 2006/.../CE, se considerará que no existe riesgo de contraparte inherente a la posición en el derivado de crédito.
12. La exigencia de capital será el 8 % del importe total de la exposición ponderada por el riesgo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO III

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO

1. Cuando la suma de la posición global neta en divisas de la entidad y su posición neta en oro, calculadas con arreglo al procedimiento establecido en el punto 2, supere el 2 % de sus fondos propios totales, la entidad multiplicará la suma de su posición neta en divisas y su posición neta en oro por 8 % a fin de calcular los requisitos de fondos propios frente al riesgo de tipo de cambio.
2. El sistema de cálculo utilizado constará de dos fases para la exigencia de capital para el riesgo de tipo de cambio
- 2.1. En primer lugar, la entidad calculará la posición abierta neta mantenida por la entidad en cada una de las divisas (incluida la de referencia) y en oro.

Para calcular esta posición abierta neta se sumarán los siguientes elementos (de signo positivo o negativo):

- a) la posición neta de contado (es decir, todos los elementos del activo menos todos los elementos del pasivo, incluidos los intereses devengados aún no vencidos, expresados en la pertinente divisa o, si se trata de oro, la posición neta de contado en oro),
- b) la posición neta a plazo (es decir, todos los importes pendientes de cobro menos todos los importes que hayan de pagarse, derivados de operaciones a plazo sobre divisas y oro, incluidos los futuros sobre divisas y oro y el principal de las permutas de divisas que no formen parte de la posición de contado),
- c) las garantías irrevocables (e instrumentos similares), cuando exista la certeza de que se recurrirá a ellas y muchas probabilidades de que sean irre recuperables,
- d) los futuros gastos o ingresos netos que aún no hayan devengado pero que ya estén cubiertos en su totalidad (podrán incluirse aquí, si la entidad que debe aportar la información así lo decide, y siempre que se cuente con el consentimiento previo de las autoridades competentes, aquellos futuros gastos o ingresos netos aún no consignados en los registros contables, pero para los que exista ya plena cobertura a través de operaciones de cambio a plazo). La entidad deberá atenerse a la opción que haya escogido;
- e) el equivalente del delta neto (o basado en el delta) del total de la cartera de opciones sobre divisas y oro, y
- f) el valor de mercado de otras opciones (es decir, no sobre divisas ni oro).

Todas las posiciones que una entidad haya adoptado deliberadamente con el fin de protegerse contra los efectos adversos del tipo de cambio sobre su ratio de capital podrán omitirse a la hora de calcular las posiciones abiertas netas en divisas. Las posiciones omitidas deberán tener carácter estructural o no ser de negociación y su omisión, así como cualquier variación en las condiciones de la misma, deberán contar con el consentimiento de las autoridades competentes. Siempre que se cumplan las mismas condiciones que se indican más arriba, podrá aplicarse el mismo tratamiento a las posiciones que mantenga una entidad en relación con partidas ya deducidas en el cálculo de los fondos propios.

A efectos del cálculo mencionado en el primer párrafo, por lo que se refiere a los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas de los mismos. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de las posiciones en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicha información esté garantizada convenientemente. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, se asumirá que se invierte en el OIC hasta el nivel máximo permitido con arreglo al mandato del OIC en divisas y las entidades, para las posiciones de la cartera de negociación, tendrán en cuenta el riesgo indirecto máximo que podrían alcanzar al tomar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular su exigencia de capital para el riesgo de tipo de cambio. Esto se hará proporcionalmente aumentando la posición en el OIC hasta la exposición máxima a los elementos de inversión subyacentes resultantes del mandato de inversión. La posición estimada del OIC en divisas se tratará como divisa independiente con arreglo al tratamiento de las inversiones en oro, supeditado a la modificación que, si la dirección de la inversión del OIC está disponible, la posición larga total podrá añadirse a la posición abierta larga total en divisas y la posición corta total podrá añadirse a la posición abierta corta total en divisas. No se permitirá la compensación entre estas posiciones con anterioridad al cálculo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar el valor actual neto cuando calculen la posición abierta neta en cada divisa y en oro.

- 2.2. A continuación, las posiciones netas cortas y largas en cada una de las divisas que no sean la de referencia y la posición neta larga o corta en oro se convertirán, aplicando los tipos de cambio de contado, a la divisa de referencia. Seguidamente, se sumarán por separado para hallar, respectivamente, el total de las posiciones cortas netas y el total de las posiciones largas netas. El más elevado de estos dos totales será la posición de cambio global neta de la entidad.
3. No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2 y hasta que se establezca una posterior coordinación, las autoridades competentes podrán exigir o permitir que las entidades utilicen los siguientes procedimientos para los fines del presente anexo.
 - 3.1. Las autoridades competentes podrán permitir que el volumen de fondos propios de las entidades correspondientes a posiciones en divisas estrechamente correlacionadas sea inferior al que resultaría de la aplicación de los puntos 1 y 2. Las autoridades competentes sólo podrán considerar que dos divisas están estrechamente correlacionadas cuando la probabilidad de que se produzca una pérdida (calculada considerando los datos diarios sobre el tipo de cambio de los últimos 3 o 5 años) sobre posiciones iguales y opuestas en dichas divisas en los 10 días hábiles siguientes, inferior o igual al 4 % del valor de la posición compensada en cuestión (valorada en la divisa de referencia) sea como mínimo, del 99 % cuando se utilice un período de observación de 3 años, o del 95 % cuando el período de observación sea de 5 años. La exigencia de fondos propios correspondiente a la posición compensada en dos divisas estrechamente correlacionadas será el 4 % multiplicado por el valor de la posición compensada. La exigencia de capital correspondiente a posiciones no compensadas en divisas estrechamente correlacionadas será el 8 % multiplicado por la suma de las posiciones cortas netas en esas divisas, o por la suma de las posiciones largas netas si esta última fuera mayor, una vez suprimidas las posiciones compensadas en divisas estrechamente correlacionadas.
 - 3.2. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a no tomar en consideración, cualquiera que sea el método que utilicen de los enunciados en los puntos 1, 2 y 3.1, las posiciones en divisas que estén sujetas a un acuerdo intergubernamental jurídicamente vinculante destinado a reducir las fluctuaciones de dichas divisas con respecto a otras cubiertas por el mismo acuerdo. Las entidades calcularán sus posiciones compensadas en esas divisas y las someterán a una exigencia de capital no inferior a la mitad de la variación máxima permisible, con respecto a las divisas implicadas, establecida en el acuerdo intergubernamental de que se trate. Las posiciones no compensadas en esas divisas recibirán el mismo trato que las demás divisas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán permitir que el capital exigido para las posiciones compensadas en divisas de los Estados miembros que participen en la segunda fase de la Unión Económica y Monetaria sea el 1,6 % multiplicado por el valor de dichas posiciones compensadas.
4. Las posiciones netas mantenidas en una divisa compuesta podrán desglosarse en las distintas divisas de que se compongan, con arreglo a las cuotas vigentes.

ANEXO IV

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO SOBRE MATERIAS PRIMAS

1. Toda posición en materias primas o derivados sobre materias primas se expresará con arreglo a la unidad de medida estándar. El precio de contado de cada una de las materias primas se expresará en la moneda de referencia.
2. Las posiciones en oro o en derivados sobre oro se considerarán sujetas a un riesgo de tipo de cambio y se tratarán con arreglo a lo previsto en el anexo III o en el anexo V, según los casos, a efectos del cálculo del riesgo de mercado.
3. A efectos del presente anexo, las posiciones que sean meramente de financiación de existencias podrán excluirse a la hora de calcular únicamente el riesgo sobre materias primas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. Los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio no contemplados en otras disposiciones del presente anexo se incluirán en el cálculo del riesgo general de los instrumentos de deuda negociables y en el del riesgo de tipo de cambio.
5. Cuando la posición corta venza antes que la posición larga, las entidades se protegerán asimismo contra el riesgo de insuficiencia de liquidez, que puede presentarse en algunos mercados.
6. A efectos de lo dispuesto en el punto 19, el exceso de las posiciones largas (cortas) de una entidad sobre las posiciones cortas (largas) en una misma materia prima y en idénticos contratos de futuros, opciones y warrants sobre materias primas constituirá la posición neta de dicha entidad en cada una de las materias primas.

Las autoridades competentes permitirán que las posiciones en instrumentos derivados tengan la misma consideración, tal como se establece en los puntos 8, 9 y 10, que las posiciones en la materia prima subyacente.

7. Las autoridades competentes podrán considerar las siguientes posiciones como posiciones en la misma materia prima:
 - a) posiciones en distintas subcategorías de materias primas cuando puedan entregarse unas por otras; y
 - b) posiciones en materias primas análogas si constituyen sustitutos cercanos y si puede establecerse con claridad una correlación mínima de 0,9 entre movimientos de precios durante un período mínimo de un año.

Instrumentos concretos

8. Los contratos de futuro sobre materias primas y los compromisos de compra y venta de materias primas individuales a plazo se incorporarán al sistema de cálculo como importes nominales expresados en la unidad de medida estándar y se les asignará un vencimiento con referencia a su fecha de cancelación.

Las autoridades competentes podrán permitir que los requisitos de capital respecto de los contratos de futuro negociados en mercados regulados sean equivalentes a la garantía exigida en dichos mercados siempre que, a su juicio, tal garantía responda a una estimación correcta del riesgo inherente a los futuros y que sea equivalente por lo menos a los requisitos de capital para el contrato de futuro resultante de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V.

Las autoridades competentes podrán permitir también que el capital exigido como cobertura de un contrato de instrumentos derivados sobre materias primas no negociado en un mercado regulado del tipo al que se refiere el presente punto, compensado por una cámara de compensación reconocida por dichas autoridades, sea igual a la garantía exigida por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente al contrato de instrumentos derivados y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicho contrato que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V.

9. Las permutas financieras de materias primas en que una parte de la transacción sea un precio fijo y la otra el precio actual de mercado se incorporarán al sistema de escalas de vencimientos, como se establece en los puntos 13 a 18, como una serie de posiciones igual al importe nominal del contrato, de manera que cada posición corresponda a un pago de dicha permuta y se consigne en su correspondiente lugar en la escala de vencimientos que figura en el cuadro 1 del punto 13. Las posiciones serán largas si la entidad paga un precio fijo y recibe un precio variable, o cortas si la entidad recibe un precio fijo y paga un precio variable.

A efectos del sistema de escalas de vencimientos, las permutas financieras sobre materias primas cuyas partes se refieran a materias primas diferentes deberán consignarse en la escala pertinente.

10. A efectos del presente anexo, las opciones sobre materias primas o sobre derivados se considerarán posiciones con un valor equivalente al importe de la materia prima subyacente a que la opción está vinculada multiplicadas por su delta. Se podrán compensar estas últimas posiciones con cualesquiera posiciones compensadas mantenidas en las materias primas subyacentes o los derivados sobre materias primas idénticos. Deberá emplearse el delta del mercado de que se trate, el calculado por las autoridades competentes o, si ninguno de ellos estuviere disponible, o en el caso de opciones no negociadas en mercados regulados, el delta calculado por la propia entidad, siempre que las autoridades competentes estimen que el sistema empleado por la entidad es razonable.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

No obstante, las autoridades competentes podrán también autorizar, o exigir, que las entidades calculen su delta con arreglo al método establecido por dichas autoridades.

Otros riesgos, aparte del riesgo de la delta, inherentes a las opciones sobre materias primas deberán estar cubiertos.

Las autoridades competentes podrán consentir que los requisitos de capital para las opciones sobre materias primas emitidas negociadas en un mercado sean iguales a la garantía exigida por dicho mercado, siempre que, a su juicio, tal garantía responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para una opción resultantes de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V.

Las autoridades competentes podrán permitir también que las exigencias de capital para una opción sobre materias primas no negociada en un mercado regulado, compensada por una cámara de compensación reconocida por ellas, sean iguales a la garantía exigida por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicha opción que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo V.

Además, en el caso de opciones sobre materias primas compradas, tanto negociadas como no negociadas en mercados regulados, podrán consentir que los requisitos de capital sean los mismos que para las materias primas subyacentes, con la condición de que éstos no excedan del valor de mercado de la opción. Los requisitos sobre las opciones emitidas no negociadas en mercados regulados se determinarán en función de las materias primas subyacentes.

11. Los certificados de opción de compra (warrants) vinculados a materias primas tendrán la misma consideración que las opciones sobre materias primas mencionadas en el punto 10.
12. La entidad que ceda las materias primas o los derechos garantizados relativos a la titularidad de las materias primas en un pacto de recompra y la entidad que preste las materias primas en un pacto de préstamo de materias primas incluirán dichas materias primas en el cálculo de sus requisitos de capital con arreglo al presente anexo.

a) *Sistema de escala de vencimientos*

13. La entidad utilizará para cada materia prima una escala de vencimientos independiente siguiendo el cuadro 1. Todas las posiciones en dicha materia prima y todas las posiciones consideradas posiciones en la misma materia prima, conforme al punto 7, serán consignadas en las bandas de vencimientos correspondientes. Las existencias físicas se consignarán en la primera banda de vencimientos.

Cuadro 1

Banda de vencimientos (1)	Tasa diferencial (en %) (2)
0 ≤ 1 mes	1,50
>1 ≤ 3 meses	1,50
>3 ≤ 6 meses	1,50
>6 ≤ 12 meses	1,50
>1 ≤ 2 años	1,50
>2 ≤ 3 años	1,50
más de 3 años	1,50

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

14. Las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones que sean o se consideren conforme al punto 7 posiciones en la misma materia prima se compensen y consignen en la banda de vencimientos correspondiente con valor neto, en los siguientes casos:
 - a) las posiciones en contratos que venzan en la misma fecha, y
 - b) las posiciones en contratos cuyos vencimientos disten menos de diez días entre sí en caso de que los contratos se negocien en mercados que tengan fechas de entrega diarias.
 15. A continuación, la entidad calculará, para cada banda de vencimientos, la suma de las posiciones largas y la de las posiciones cortas. El importe de las posiciones largas (cortas) que tenga una contrapartida, dentro de la misma banda de vencimientos, en las posiciones cortas (largas) constituirá la posición compensada de dicha banda, en tanto que la posición larga o corta residual será la posición no compensada de esa misma banda.
 16. Aquella parte de la posición larga (corta) no compensada de una banda determinada de vencimientos que tenga contrapartida en una posición corta (larga) de otra banda de vencimientos más distante constituirá la posición compensada entre dos bandas de vencimientos. La parte de la posición larga no compensada, o posición corta no compensada, que no tenga tal contrapartida constituirá la posición no compensada.
 17. Las exigencias de capital de la entidad para cada materia prima se calcularán, de acuerdo con la escala de vencimientos relevantes, como la suma de:
 - a) el total de las posiciones largas y cortas compensadas, multiplicado por la tasa diferencial correspondiente, según figura en la columna 2 del cuadro 1 que figura en el punto 13, para cada banda de vencimientos, y por el precio de contado de la materia prima de que se trate,
 - b) la posición compensada entre dos bandas de vencimientos por cada banda de vencimientos a la que se traspase una posición no compensada, multiplicada por 0,6 % (tasa de transferencia) y por el precio de contado de la materia prima, y
 - c) las posiciones residuales no compensadas, multiplicadas por 15 % (tasa íntegra) y por el precio de contado de la materia prima.
 18. Los requisitos globales de capital de la entidad correspondientes a riesgo sobre materias primas se calcularán sumando los requisitos de capital calculados para cada materia prima con arreglo a lo dispuesto en el punto 17.
- b) *Método simplificado*
19. Los requisitos de capital de la entidad para cada materia prima se calcularán sumando:
 - a) el 15 % de la posición neta, larga o corta, multiplicado por el precio de contado de la materia prima, y
 - b) el 3 % de la posición bruta, larga más corta, multiplicado por el precio de contado de la materia prima.
 20. Los requisitos globales de capital de la entidad correspondientes a riesgo sobre materias primas se calcularán sumando los requisitos de capital calculados para cada materia prima con arreglo a lo dispuesto en el punto 19.
- c) *Sistema de escala de vencimientos ampliado*
21. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar las tasas mínimas diferenciales, de transferencia e íntegras que se indican en el siguiente cuadro (cuadro 2) en lugar de las mencionadas en los puntos 13, 14, 17 y 18 siempre que las entidades, en opinión de sus autoridades competentes:
 - a) mantengan un volumen de negocio significativo en materias primas,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) cuenten con una cartera de materias primas diversificada, y
- c) no se encuentren aún en situación de utilizar modelos internos a efectos del cálculo de los requisitos de capital respecto del riesgo de materias primas, con arreglo al anexo V.

Cuadro 2

	Metales preciosos, excepto el oro	Metales básicos	Productos agrícolas (blandos)	Otros, incluidos los productos energéticos
Tasa diferencial (%)	1,0	1,2	1,5	1,5
Tasa de transferencia (%)	0,3	0,5	0,6	0,6
Tasa íntegra (%)	8	10	12	15

ANEXO V

UTILIZACIÓN DE MODELOS INTERNOS PARA CALCULAR LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL

1. Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que, a la hora de calcular sus requisitos de capital frente a los riesgos de posición, de tipo de cambio o sobre materias primas, utilicen sus propios sistemas de gestión de riesgos en lugar de los métodos descritos en los anexos I, III y IV, o en combinación con los mismos. En cada caso, la utilización de modelos estará supeditada al reconocimiento expreso por la autoridad competente a efectos de supervisión del capital.
2. La autoridad competente sólo dará su reconocimiento si está convencida de que el sistema de gestión de riesgos de la entidad es conceptualmente sólido y se aplica con rigor y, en particular, de que se cumplen las condiciones cualitativas siguientes:
 - a) que el modelo interno de cálculo de riesgos esté sólidamente integrado en el proceso cotidiano de gestión de riesgos de la entidad y sirva de base para la notificación de la exposición al riesgo a la alta dirección de la entidad;
 - b) que la entidad cuente con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negocio y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. La unidad será responsable de la definición y aplicación del sistema de gestión de riesgos de la entidad. Deberá elaborar y analizar informes diarios sobre los resultados del modelo de gestión de riesgos, así como sobre las medidas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación. La unidad también efectuará la validación inicial y continua del modelo interno;
 - c) que el consejo de administración y la alta dirección de la entidad participen activamente en el proceso de control de riesgos y los informes diarios presentados por la unidad de control de riesgos sean revisados por directivos con la suficiente autoridad para imponer una reducción tanto de las posiciones asumidas por operadores individuales como de los riesgos globales asumidos por la entidad;
 - d) que la entidad cuente con personal suficiente lo bastante preparado para utilizar modelos complejos en los ámbitos de la negociación, el control de riesgos, la auditoría y la administración;
 - e) que la entidad haya establecido procedimientos para supervisar y garantizar el cumplimiento de una serie documentada de normas y controles internos relativos al funcionamiento global del sistema de cálculo de riesgos;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- f) que el modelo de la entidad haya demostrado ser lo bastante exacto a la hora de calcular el riesgo;
- g) que la entidad lleve a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas sean revisados por la alta dirección y queden reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen; Este proceso deberá particularmente abordar falta de liquidez de los mercados en condiciones de mercado extremas, riesgo de concentración, dirección de los mercados, riesgo de eventos y riesgo de cobro/impago, no linealidad de los productos, posiciones «deep out-of-the-money», posiciones sujetas a diferenciales de precio y otros riesgos que los modelos internos pueden no tener en cuenta adecuadamente. Las simulaciones aplicadas deben reflejar la naturaleza de las carteras y el tiempo que puede tomar el cubrir o gestionar los riesgos en condiciones de mercado severas; y
- h) que dentro de su procedimiento periódico de auditoría interna, la entidad lleve a cabo una revisión independiente del sistema de cálculo de riesgos.

La revisión mencionada en la letra h) del primer párrafo abarcará tanto las actividades de las unidades de negocio como las de la unidad independiente de control de riesgos. Al menos una vez al año, la entidad efectuará una revisión de su proceso de gestión global de riesgos.

En dicha revisión se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) la adecuación de la documentación del sistema y el proceso de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos;
 - b) la integración de los cálculos del riesgo de mercado en la gestión diaria de riesgos y el rigor del sistema de información a la dirección;
 - c) el procedimiento empleado por la entidad para autorizar los modelos de valoración del riesgo y los sistemas de evaluación utilizados por los operadores y el personal de administración (back-office);
 - d) el alcance de los riesgos de mercado reflejados en el modelo de cálculo del riesgo y la validación de cualquier cambio significativo en el procedimiento de medición de riesgo;
 - e) la exactitud y el rigor de los datos sobre posiciones, la exactitud e idoneidad de las hipótesis de volatilidad y correlación, y la exactitud de la valoración y de los cálculos de sensibilidad al riesgo;
 - f) el proceso de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos en que se base el modelo interno, así como la independencia de tales fuentes;
 - g) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar los procedimientos actuales basados en datos pasados (back-testing) efectuados para medir la exactitud de los modelos.
3. Las entidades deberán establecer procesos que aseguren que sus modelos internos han sido adecuadamente validados por personas cualificadas que sean independientes del proceso de desarrollo, con el fin de asegurar que funcionan bien y que tienen en cuenta todos los riesgos materiales. La validación se efectuará cuando el modelo interno se desarrolle inicialmente y cuando se realicen cambios significativos al modelo interno. La validación se efectuará también sobre una base periódica, pero especialmente cuando se han producido cambios estructurales significativos en el mercado o cambios en la composición de la cartera que puedan implicar que el modelo interno ya no es adecuado. A medida que evolucionan las técnicas y mejores prácticas, las entidades deberán beneficiarse de estos avances. La validación del modelo interno no se limitará a realizar el back-testing sino que, como mínimo, deberá incluir lo siguiente:
- a) pruebas para demostrar que los supuestos en los que se basa el modelo interno son adecuados y no subestiman o sobreestiman el riesgo;
 - b) además de los programas obligatorios de back-testing, las entidades deberán efectuar sus propias pruebas de validación del modelo interno en relación con los riesgos y estructuras de sus carteras; y
 - c) la utilización de carteras hipotéticas para asegurar que el modelo interno es capaz de dar cuenta de rasgos estructurales particulares que puedan surgir, por ejemplo riesgos de base material y riesgo de concentración.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. La entidad supervisará la exactitud y el funcionamiento de su modelo aplicando un programa de back-testing. Cada día hábil el back-testing efectuará la comparación entre el cálculo de valor en riesgo de una jornada generado por el modelo de la entidad para las posiciones de la cartera al cierre de la jornada y la variación en un día del valor de la cartera al término del siguiente día hábil.

Las autoridades competentes estudiarán la capacidad de la entidad para llevar a cabo el back-testing aplicado a los cambios reales e hipotéticos del valor de la cartera. La aplicación de back-testing a los cambios hipotéticos del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y, suponiendo que las posiciones no cambian, su valor al cierre de la jornada siguiente. Las autoridades competentes exigirán que las entidades adopten las medidas adecuadas para mejorar la aplicación de procedimientos de back-testing cuando éstos se consideren defectuosos. Las autoridades competentes podrán exigir que las entidades apliquen mecanismos de back-testing basados en el resultado de las variaciones hipotéticas (utilizando cambios en el valor de la cartera que ocurrirían si las posiciones finales diarias se mantienen sin cambios) o de las variaciones reales (excluyendo corretajes, comisiones e ingresos por intereses netos) o de ambas.

5. A efectos del cálculo de los requisitos de capital correspondiente a riesgo específico relacionado con posiciones de deuda y acciones negociadas, las autoridades competentes podrán reconocer la utilización del modelo interno de las entidades si, además de satisfacer las condiciones que se indican más adelante en el presente anexo, cumple las siguientes condiciones:

- a) dicho modelo explica la variación histórica del precio en la cartera de valores;
- b) refleja la concentración por lo que se refiere a volumen y cambios de composición de la cartera de valores;
- c) es fiable en condiciones adversas;
- d) es validado mediante un procedimiento de back-testing destinado a estimar si el riesgo específico se refleja correctamente. En caso de que las autoridades competentes permitan que dichos procedimientos de back-testing se efectúen tomando por base las subcarteras de valores relevantes, éstas deberán seleccionarse en forma coherente.
- e) refleja el riesgo de diferencial, es decir, las entidades deben demostrar que el modelo interno es sensible a diferencias idiosincráticas importantes entre posiciones similares pero no idénticas; y
- f) refleja el riesgo de evento.

La entidad cumplirá también las condiciones siguientes:

- en los casos en que una entidad esté sujeta a riesgo de evento que no se refleje en su cálculo de valor en riesgo, porque está situado más allá del horizonte temporal de diez días y un intervalo de confianza del 99 por ciento (es decir, probabilidad baja y eventos de gran importancia), la entidad se asegurará de que el efecto de estos eventos sea un factor en la evaluación interna de su capital; y
- el modelo interno de la entidad evaluará de forma prudente el riesgo que surja de posiciones menos líquidas o posiciones con transparencia de precios limitada en situaciones de mercado realistas. Además, el modelo interno cumplirá normas mínimas sobre los datos. Las aproximaciones serán debidamente prudentes y sólo podrán utilizarse cuando los datos disponibles sean insuficientes o no reflejen la verdadera volatilidad de una posición o cartera;

Además, como las técnicas y las buenas prácticas evolucionan, las entidades se servirán de estos progresos.

Además, la entidad contará con un método interno que refleje, en el cálculo de las exigencias de capital, el riesgo de impago para sus posiciones en la cartera de negociación que sea creciente con relación al riesgo de impago reflejado por el cálculo de valor en riesgo especificado en las exigencias anteriores del presente apartado. Para evitar la doble contabilización, al calcular su exigencia por el riesgo creciente de impagos, las entidades podrán tener en cuenta la medida en que se ha incorporado el riesgo de impago al cálculo de valor en riesgo, especialmente, para las posiciones de riesgo que podrían cerrarse y se cerrarían en un plazo de 10 días en caso de condiciones de mercado adversas o de otros indicios de deterioro del entorno crediticio. Cuando una entidad refleje su riesgo creciente de impago mediante un recargo, deberá contar con metodologías internas para validar la medición.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

La entidad demostrará que su método se atiene a unos criterios de solidez comparables al método establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/.../CE, partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y ajustado cuando sea conveniente para reflejar el impacto de liquidez, concentraciones, cobertura y opcionalidad.

Las entidades que no reflejen el riesgo creciente de impago mediante un método desarrollado internamente calcularán el recargo aplicando un método coherente o bien con el método expuesto en los artículos 78 a 83 de la Directiva 2006/.../CE o bien con el expuesto en los artículos 84 a 89 de la misma Directiva.

En relación con las exposiciones relativas a titulizaciones de efectivo o sintéticas que estarían sometidas a deducción en virtud del tratamiento establecido en el apartado 2 del artículo 66 de la Directiva 2006/.../CE o a una ponderación de riesgo del 1 250 % como se establece en la parte 4 del anexo IX de dicha Directiva, estas posiciones estarán sujetas a unas exigencias de capital que no serán inferiores a las establecidas en dicho tratamiento. Las entidades negociadoras en estas exposiciones podrán aplicar un tratamiento diferente si pueden demostrar a sus autoridades competentes, además de la intención negociadora, la existencia de un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda para la titulización de esas exposiciones o, en el caso de las titulizaciones sintéticas que dependen de derivados de crédito, de las propias exposiciones de titulización o de todos sus componentes de riesgo. Para los fines del presente artículo, se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y demandadas y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con la costumbre de negociación. Las entidades que apliquen un tratamiento diferente deberán contar con suficientes datos de mercado para garantizar que reflejan plenamente la concentración en el riesgo de impago de estas exposiciones en su método interno de medición del riesgo incremental de impago, de conformidad con los estándares expuestos.

6. Las entidades que utilicen modelos internos no reconocidos con arreglo al punto 4 estarán sujetas a requisitos de capital diferenciados para el riesgo específico que se haya calculado con arreglo al anexo I.
7. A efectos de lo previsto en la letra b) del punto 9, el resultado del cálculo que efectúe la propia entidad se multiplicará por un factor de cómo mínimo de 3.
8. El factor de multiplicación se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos alcanzados durante los últimos 250 días hábiles, comprobados por el proceso de back-testing de la entidad. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del proceso de back-testing teniendo en cuenta tanto los cambios reales como teóricos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

Cuadro 1

Número de excesos	Factor adicional
menos de 5	0,00
5	0,40
6	0,50
7	0,65
8	0,75
9	0,85
10 o más	1,00

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En casos concretos y obedeciendo a circunstancias excepcionales, las autoridades competentes podrán renunciar a exigir que se incremente el factor de multiplicación con el factor adicional con arreglo a lo dispuesto en el cuadro 1, si la entidad ha demostrado a satisfacción de las autoridades competentes que tal incremento no está justificado y que el modelo es fundamentalmente sólido.

En caso de que un número elevado de excesos indique que el modelo no es suficientemente preciso, las autoridades competentes revocarán la autorización del modelo o bien impondrán las medidas adecuadas para que éste se revise de inmediato.

A fin de que las autoridades competentes puedan comprobar la adecuación del factor adicional de manera continua, las entidades notificarán sin demora, y en cualquier caso en un plazo de cinco días laborables, a las autoridades competentes los excesos resultantes de su programa de back-testing y que, según el cuadro arriba indicado, implicarían un incremento del factor adicional.

9. Cada entidad estará sujeta a exigencias de capital equivalentes al mayor de los dos importes siguientes:
 - a) el valor en riesgo del día anterior, calculado con arreglo a los parámetros descritos en el presente anexo, más, cuando proceda, la exigencia por el riesgo creciente de impago requerida de conformidad con el punto 5; o
 - b) una media de las cifras correspondientes al valor en riesgo diario de los sesenta días hábiles precedentes, multiplicada por el factor contemplado en el punto 7 y ajustada en función del factor mencionado indicado en el punto 8, más, cuando proceda, la exigencia por el riesgo creciente de impago requerida de conformidad con el punto 5.
10. El cálculo del valor en riesgo estará sujeto a las reglas mínimas siguientes:
 - a) cálculo diario como mínimo del valor en riesgo;
 - b) intervalo de confianza de una cola del 99 %;
 - c) horizonte temporal a diez días;
 - d) período histórico de observación de al menos un año, salvo cuando un importante aumento de la inestabilidad de los precios justifique un período de observación más breve; y
 - e) actualización trimestral de datos.
11. Las autoridades competentes exigirán que el modelo refleje con exactitud la totalidad de riesgos de precio importantes de las opciones y de las posiciones asimiladas a opciones y que cualquier otro riesgo de esa especie que no refleje el modelo quede cubierto de forma adecuada por fondos propios.
12. El modelo de cálculo de riesgo englobará un número suficiente de factores de riesgo, en función del volumen de actividad de la entidad en los distintos mercados y en particular los siguientes.

Riesgo de tipo de interés

El modelo de cálculo de riesgo incorporará un conjunto de factores de riesgo que corresponderán a los tipos de interés de cada divisa en que la entidad tenga posiciones sensibles, en balance o fuera de balance, relativas al riesgo de tipo de interés. La entidad modelará las curvas de rendimientos con arreglo a alguno de los métodos generalmente aceptados. En lo que respecta a las exposiciones importantes a riesgos de tipos de interés en las principales divisas y mercados, la curva de rendimiento debería dividirse en un mínimo de seis segmentos de vencimiento para englobar las variaciones de la volatilidad de los tipos a lo largo de la curva de rendimiento. El sistema de cálculo de riesgos deberá reflejar también el riesgo de movimientos imperfectamente correlacionados entre distintas curvas de rendimiento.

Riesgo de tipo de cambio

El sistema de cálculo del riesgo incorporará factores de riesgo correspondientes al oro y a las distintas monedas extranjeras en que estén expresadas las posiciones de la entidad.

Para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de la posición en divisas en el OIC, cuando la validez de dicho informe esté adecuadamente garantizada. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, dicha posición debería tratarse por separado con arreglo al párrafo 4 del apartado 2.1 del anexo III.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Riesgo sobre acciones

El sistema de cálculo del riesgo utilizará, como mínimo, un factor de riesgo diferenciado para cada uno de los mercados de acciones en los que la entidad mantenga posiciones importantes.

Riesgo sobre materias primas

El sistema de cálculo del riesgo utilizará, como mínimo, un factor de riesgo diferenciado para cada una de las materias primas en las que la entidad mantenga posiciones importantes. El sistema también deberá reflejar el riesgo de una correlación imperfecta de los movimientos entre materias primas semejantes, aunque no idénticas, así como la exposición a variaciones de los precios a plazo resultantes de desajustes entre los vencimientos. Asimismo, se tendrán en cuenta las características del mercado, en particular, las fechas de entrega y el margen de que disponen los operadores para cerrar posiciones.

13. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar correlaciones empíricas dentro de una misma categoría de riesgo, o entre distintas categorías, si consideran que el sistema utilizado por la entidad para medir dichas correlaciones tiene un sólido fundamento y se aplica con rigor.

ANEXO VI**CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA GRANDES EXPOSICIONES**

1. Para cuantificar el exceso mencionado en la letra b) del artículo 31 se seleccionarán todos los componentes de la exposición a la negociación con un cliente o grupo de clientes que lleven asociados las exigencias más elevadas por riesgos específicos con arreglo al anexo I y/o las exigencias más elevadas con arreglo al anexo II y cuya suma sea igual al importe del exceso a que se refiere la letra a) del artículo 31.
2. Si el exceso no se ha mantenido durante más de diez días, la exigencia adicional de capital correspondiente a dichos componentes será igual al 200 % de las exigencias mencionadas en el punto 1.
3. A los diez días de haberse producido el exceso, sus componentes, seleccionados según los criterios indicados en el punto 1, se consignarán en la línea correspondiente de la columna 1 del cuadro I que figura a continuación en orden creciente a las exigencias por riesgos específicos del anexo I y/o de las exigencias del anexo II. La entidad deberá entonces cumplir una exigencia adicional de capital igual a la suma de las exigencias por riesgos específicos del anexo I y/o las exigencias del anexo II sobre estos componentes, multiplicada por el coeficiente correspondiente según la columna 2 del cuadro I.

Cuadro 1

Exceso sobre los límites (sobre la base de un porcentaje de los fondos propios)	Factores
Hasta el 40 %	200 %
Entre el 40 % y el 60 %	300 %
Entre el 60 % y el 80 %	400 %
Entre el 80 % y el 100 %	500 %
Entre el 100 % y el 250 %	600 %
Más del 250 %	900 %

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO VII

NEGOCIACIÓN

Parte A — Fines de negociación

1. Las posiciones o carteras que se mantengan con fines de negociación cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) deberá existir una estrategia de negociación claramente documentada para la posición, el instrumento o las carteras, aprobados por la alta dirección, que incluirá el horizonte de tenencia previsto;
 - b) deberá haber políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de la posición, que incluirán lo siguiente:
 - i) posiciones incluidas en la mesa de negociación;
 - ii) se fijarán límites a las posiciones y se supervisarán para comprobar su adecuación;
 - iii) el personal encargado de la negociación contará con autonomía para tomar/gestionar posiciones dentro de los límites acordados y respetando la estrategia convenida;
 - iv) se informará a la alta dirección de las posiciones mantenidas como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la entidad; y
 - v) se llevará a cabo un seguimiento activo de las posiciones con referencia a las fuentes de información del mercado y a una evaluación realizada de la negociabilidad o capacidad de cobertura de la posición o de sus componentes de riesgo, incluida la evaluación, en especial, de la calidad y disponibilidad de datos de mercado para el proceso de valoración, del volumen de negocio del mercado, del importe de las posiciones negociadas en el mercado; y
 - c) deberá haber una política y unos procedimientos claramente definidos para supervisar la posición con respecto a la estrategia de negociación de la entidad incluida la supervisión de posiciones de ingresos y de partidas vencidas en la cartera de negociación de la entidad.

Parte B — Sistemas y controles

1. Las entidades establecerán y mantendrán sistemas y controles suficientes para facilitar estimaciones de valor prudentes y fiables.
2. Los sistemas y controles incluirán al menos los siguientes elementos:
 - a) políticas y procedimientos documentados para el proceso de valoración. Esto incluye responsabilidades claramente definidas con respecto a las áreas que participan en la valoración, las fuentes de información de mercado y un examen de su adecuación, la frecuencia de valoración independiente, la secuencia temporal de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final del mes y otros procesos puntuales; y
 - b) canales inequívocos e independientes (es decir, independientes del personal de la sala de contratación) de transmisión de información al departamento responsable del proceso de valoración.

El canal de información deberá llegar en última instancia hasta un miembro ejecutivo del consejo de administración.

Métodos prudentes de valoración

3. La valoración a precios de mercado consiste en valorar, al menos diariamente, el valor de las posiciones a precios de cierre del mercado obtenidos de fuentes independientes. Se pueden ofrecer como ejemplo los precios de los mercados, los precios de pantalla o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes acreditados.
4. Al valorar a precios de mercado, se utilizará el lado más prudente del intervalo precio de compra/precio de venta, a menos que la entidad sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de instrumento financiero o materia prima y pueda liquidarla a precios medios de mercado.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

5. Cuando no sea posible la valoración a precios de mercado, las entidades deberán hacer una valoración mediante algún modelo de sus posiciones/carteras antes de aplicar el tratamiento de las exigencias de capital para la cartera de negociación. La valoración según modelo se define como cualquier valoración que deba obtenerse a partir de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de datos de mercado.
6. Al valorar según modelo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) la alta dirección deberá conocer qué elementos de la cartera de negociación son valorados según modelo y ser conscientes de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo/rendimiento del negocio.
 - b) los datos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado, y la adecuación de los datos de mercado de la posición particular valorada y los parámetros del modelo se evaluarán con frecuencia;
 - c) cuando se disponga de ello, se utilizarán metodologías de valoración que sean práctica aceptada de mercado para instrumentos financieros o materias primas concretos;
 - d) cuando la entidad desarrolle su propio modelo, éste deberá basarse en supuestos adecuados, que habrán de ser valorados y probados por personal cualificado de la entidad que no participe en el proceso de desarrollo;
 - e) deberán implantarse procedimientos formales de control de modificaciones y guardarse una copia del modelo al objeto de utilizarla periódicamente para verificar las valoraciones;
 - f) el departamento de gestión de riesgos deberá tener constancia de las deficiencias de los modelos utilizados y conocer el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valoración; y
 - g) el modelo deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados (por ejemplo, evaluando la continua validez de los supuestos, analizando las pérdidas y ganancias frente a factores de riesgo, comparando los valores de liquidación efectivos con los resultados del modelo).

A efectos de la letra d), el modelo se desarrollará o se aprobará independientemente del área de negocio y será probado y validado de forma independiente, incluida la validación de las fórmulas matemáticas, las hipótesis utilizadas y los programas informáticos.

7. Además de la valoración diaria a precios de mercado o según modelo, deberá realizarse una verificación de precios independiente. Se trata de un proceso en el que se verifica periódicamente la exactitud e independencia de los precios de mercado o de los datos de un modelo. Mientras que la valoración diaria a precios de mercado podrá realizarla el personal encargado de la negociación, la verificación de los precios de mercado y de los datos del modelo deberá llevarla a cabo una unidad independiente de la sala de negociación, al menos con periodicidad mensual (o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado/actividad negociadora). Cuando no se disponga de fuentes independientes de valoración o las fuentes de valoración sean más subjetivas, podrán resultar apropiados los cálculos prudentes tales como ajustes de valoración.

Ajustes o reservas de valoración

8. Las entidades deberán establecer y mantener procedimientos para considerar ajustes/reservas de valoración.

Criterios generales

9. Las autoridades competentes exigirán que se consideren formalmente los siguientes ajustes/reservas de valoración: diferenciales de crédito no devengados, costes de cierre, riesgos operativos, cancelación anticipada, costes de inversión y de financiación, costes administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de un modelo.

Normas para posiciones menos líquidas

10. Pueden surgir posiciones menos líquidas tanto de hechos relacionados con el mercado como de situaciones relacionadas con la entidad, por ejemplo posiciones concentradas y/o posiciones antiguas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

11. Las entidades deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las posiciones menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad y la media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la volatilidad y la media de los volúmenes negociados, concentraciones de mercado, la antigüedad de las posiciones, en qué medida la evaluación se efectúa según modelo, y el efecto de otros riesgos de modelo.
12. Al utilizar valoraciones de terceros o según modelo, las entidades considerarán si se aplica un ajuste de valoración. Además, las entidades considerarán la necesidad de establecer reservas para las posiciones menos líquidas y revisarán de forma continua su adecuación.
13. Cuando los ajustes/las reservas de valoración den lugar a pérdidas importantes del ejercicio en curso, éstas se deducirán de los fondos propios básicos de la entidad con arreglo a la letra k) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE.
14. Otros beneficios/pérdidas procedentes de ajustes/reservas de valoración se incluirán en el cálculo de «beneficios netos de la cartera de negociación» mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 y se añadirán/deducirán de los fondos propios adicionales elegibles para cubrir las exigencias por riesgo de mercado con arreglo a estas disposiciones.
15. Los ajustes/reservas de valoración que excedan de los efectuados en virtud del marco contable al que está sujeta la entidad se tratarán de conformidad con el punto 13 si dan lugar a pérdidas importantes o, de otro modo, de conformidad con el punto 14.

Parte C — Coberturas internas

1. Una cobertura interna es una posición que compensa de manera significativa o completamente el componente de riesgo existente de una posición no incluida en la cartera de negociación o de un conjunto de posiciones. Las posiciones resultantes de coberturas internas son elegibles para el tratamiento de las exigencias de capital de la cartera de negociación, a condición de que se mantengan con fines de negociación y que se cumplan los criterios generales sobre fines de negociación y valoración prudente especificados en las partes A y B. En particular:
 - a) las coberturas internas no tendrán por objeto evitar o reducir las exigencias de capital;
 - b) se documentarán correctamente las coberturas internas y estarán sujetas a procedimientos internos de aprobación y auditoría especiales;
 - c) la transacción interna se considerará en condiciones de mercado;
 - d) la mayor parte del riesgo de mercado que se genere por la cobertura interna se gestionará dinámicamente en la cartera de negociación dentro de los límites autorizados; y
 - e) se hará un estrecho seguimiento de las operaciones internas.

La supervisión deberá estar respaldada por los procedimientos adecuados.

2. El tratamiento mencionado en el punto 1 se aplicará sin perjuicio de las exigencias de capital aplicables a la «parte no incluida en la cartera de negociación» de la cobertura interna.
3. Sin perjuicio de los puntos 1 y 2, cuando una entidad cubra una exposición ajena a la cartera de negociación utilizando un derivado de crédito que figure en su cartera de negociación (utilizando una cobertura interna), no se presumirá que la exposición ajena a la cartera de negociación está cubierta a efectos de los requisitos de capital a menos que la entidad compre de un proveedor de protección a terceros admisible un derivado de crédito que cumpla los requisitos establecidos en el punto 19 de la parte 2 del anexo VIII de la Directiva 2006/.../CE con respecto a la exposición ajena a la cartera de negociación. Cuando se compre una protección a terceros de este tipo y se reconozca como una cobertura de una exposición ajena a la cartera de negociación a efectos de los requisitos de capital, no se incluirá en la cartera de negociación ni la cobertura de derivados de crédito interna o externa a efectos de los requisitos de capital.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Parte D — Inclusión en la cartera de negociación

1. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para determinar las posiciones que se incluirán en la cartera de negociación para fines de cálculo de los requisitos de capital, de manera coherente con los criterios establecidos en el artículo 11 y teniendo en cuenta las capacidades y prácticas de gestión de riesgo de la entidad. Se documentará plenamente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, que estará sujeto a auditorías internas periódicas.
 2. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión global de la cartera de negociación. Estas políticas y procedimientos afectarán como mínimo a:
 - a) las actividades que la entidad considere de negociación y como integrantes de la cartera de negociación para fines relacionados con los requisitos de capital;
 - b) la medida en que una posición puede valorarse diariamente a precios de mercado con referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;
 - c) respecto de las posiciones valoradas con arreglo a un modelo, la medida en que la entidad puede:
 - i) identificar todos los riesgos importantes de la posición;
 - ii) cubrir todos los riesgos importantes de la posición con instrumentos para los que existe un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda; y
 - iii) calcular estimaciones fiables relativas a las hipótesis y parámetros clave utilizados en el modelo;
 - d) la medida en que la entidad puede generar valoraciones del riesgo que puedan validarse externamente de manera consecuente;
 - e) la medida en que limitaciones legales u otros requisitos operacionales podrían menoscabar la capacidad de la entidad para efectuar una liquidación o cubrir la posición a corto plazo;
 - f) la medida en que la entidad puede y está obligada a gestionar activamente la posición dentro de su actividad de negociación; y
 - g) la medida en que la entidad puede transferir riesgos o posiciones entre la cartera de negociación y fuera de la cartera de negociación y los criterios para estas transferencias.
 3. Las autoridades competentes pueden permitir que las entidades traten determinadas posiciones mantenidas en cartera de negociación de conformidad con las letras l), m) y n) del artículo 57 de la Directiva 2006/.../CE como acciones o instrumentos de deuda si la entidad demuestra que es un creador activo de mercado en estas posiciones. En este caso, la entidad contará con sistemas y controles adecuados en torno a la negociación de instrumentos elegibles como fondos propios.
 4. Las operaciones a plazo relacionadas análogas a acuerdos de recompra que una entidad contabilice fuera de su cartera de negociación podrán incluirse en la cartera de negociación para fines relacionados con las exigencias de capital siempre que se incluyan todas estas operaciones análogas a acuerdos de recompra. Para este fin, se definen las operaciones análogas a acuerdos de recompra como aquellas que cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 11 y de la parte A del anexo VII y ambos lados tendrán forma o bien de efectivo o bien de valores que puedan incluirse en la cartera de negociación. Independientemente de la cartera en que figuren, todas las operaciones análogas a acuerdos de recompra estarán sujetas a una exigencia de riesgo de crédito de contrapartida aplicable a las exposiciones ajenas a la cartera de negociación.
-

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO VIII

DIRECTIVAS DEROGADAS

PARTE A

**DIRECTIVAS DEROGADAS, CON SUS MODIFICACIONES
SUCEсивAS**

(a que se refiere el artículo 52)

Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se modifican el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo referente al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 y los anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y el artículo 2 y el anexo II de la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Sólo el artículo 26

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE,

Sólo el artículo 67

PARTE B

PLAZOS DE INCORPORACIÓN AL DERECHO NACIONAL

(a que se refiere el artículo 52)

Directiva		Plazo de incorporación al Derecho nacional
Directiva 93/6/CEE del Consejo		1.7.1995
Directiva 98/31/CE		21.7.2000
Directiva 98/33/CE		21.7.2000
Directiva 2002/87/CE		11.8.2004
Directiva 2004/39/CE		30.4.2006/31.1.2007
Directiva 2005/1/CE		13.5.2005

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Artículo 1, apartado 1, primera frase					
Artículo 1, apartado 1, segunda frase y apartado 2	Artículo 1				
Artículo 2, apartado 1					
Artículo 2, apartado 2	Artículo 7, apartado 3				
Artículo 3, apartado 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1				
Artículo 3, apartado 1, letra b)	Artículo 2, apartado 2				Artículo 67, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, letra c) a e)	Artículo 2, apartados 3 a 5				
Artículo 1, apartado 1, letras f) y g)					
Artículo 3, apartado 1, letra h)	Artículo 2, apartado 10				
Artículo 3, apartado 1, letra i)	Artículo 2, apartado 11		Artículo 3, apartado 1		
Artículo 3, apartado 1, letra j)	Artículo 2, apartado 14				
Artículo 3, apartado 1, letras k) y l)	Artículo 2, apartados 15 y 16	Artículo 1, apartado 1, letra b)			
Artículo 3, apartado 1, letra m)	Artículo 2, apartado 17	Artículo 1, apartado 1, letra c)			
Artículo 3, apartado 1, letra n)	Artículo 2, apartado 18	Artículo 1, apartado 1, letra d)			
Artículo 3, apartado 1, letras o) a q)	Artículo 2, apartados 19 a 21				
Artículo 3, apartado 1, letra r)	Artículo 2, apartado 23				
Artículo 3, apartado 1, letra s)	Artículo 2, apartado 26				
Artículo 3, apartado 2	Artículo 2, apartados 7 y 8				
Artículo 3, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 7, apartado 3			Artículo 26	
Artículo 3, apartado 3, letra c)	Artículo 7, apartado 3				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Artículo 4	Artículo 2, apartado 24				
Artículo 5	Artículo 3, apartados 1 y 2				
Artículo 6	Artículo 3, apartado 4				Artículo 67, apartado 2
Artículo 7	Artículo 3, apartado 4a				Artículo 67, apartado 3
Artículo 8	Artículo 3, apartado 4b				Artículo 67, apartado 3
Artículo 9	Artículo 3, apartado 3				
Artículo 10	Artículo 3, apartados 5 a 8				
Artículo 11	Artículo 2, apartado 6				
Artículo 12, primer párrafo	Artículo 2, apartado 25				
Artículo 12, segundo párrafo					
Artículo 13, apartado 1, tercer párrafo	Anexo V, punto 1, primer párrafo				
Artículo 13, apartado 1, segundo párrafo y apartados 2 a 5	Anexo V, punto 1, segundo párrafo y puntos 2 a 5	Anexo 4a) b), artículo 1, apartado 7			
Artículo 14	Anexo V, puntos 6 y 7	Anexo 4c)			
Artículo 15	Anexo V, punto 8				
Artículo 16	Anexo V, punto 9				
Artículo 17					
Artículo 18, apartado 1, primer párrafo	Artículo 4, apartado 1, primer párrafo				
Artículo 18, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 4, apartado 1, incisos i) y ii)	Artículo 1, apartado 2			
Artículo 18, apartados 2 a 4	Artículo 4, apartados 6 a 8				
Artículo 19, apartado 1					
Artículo 19, apartado 2	Artículo 11, apartado 2				
Artículo 19, apartado 3					
Artículo 20					
Artículo 21	Anexo IV				
Artículo 22					
Artículo 23, primer y segundo párrafos	Artículo 7, apartados 5 y 6				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Artículo 23, tercer párrafo					
Artículo 24					
Artículo 25					
Artículo 26, apartado 1	Artículo 7, apartado 10	Artículo 1, apartado 4			
Artículo 26, apartados 2 a 4	Artículo 7, apartados 11 a 13				
Artículo 27	Artículo 7, apartados 14 y 15				
Artículo 28, apartado 1	Artículo 5, apartado 1				
Artículo 28, apartado 2	Artículo 5, apartado 2	Artículo 1, apartado 3			
Artículo 28, apartado 3					
Artículo 29, apartado 1, letras a) a c) y dos siguientes párrafos	Anexo VI, punto 2				
Artículo 29, apartado 1, último párrafo					
Artículo 29, apartado 2	Anexo VI, punto 3				
Artículo 30, apartado 1 y apartado 2, primer párrafo	Anexo VI, puntos 4 y 5				
Artículo 30, apartado 2, segundo párrafo					
Artículo 30, apartados 3 y 4	Anexo VI, puntos 6 y 7				
Artículo 31	Anexo VI, punto 2, primera frase y punto 8, puntos 3 a 5				
Artículo 32	Anexo VI, puntos 9 y 10				
Artículo 33, apartados 1 y 2					
Artículo 33, apartado 3	Artículo 6, apartado 2				
Artículo 34					
Artículo 35, apartado 1 a 4	Artículo 8, apartados 1 a 4				
Artículo 35, apartado 5	Artículo 8, apartado 5, primera frase	Artículo 1, apartado 5			

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Artículo 36	Artículo 9, apartados 1 a 3				
Artículo 37					
Artículo 38	Artículo 9, apartado 4				
Artículo 39					
Artículo 40	Artículo 2, apartado 9				
Artículo 41, apartado 1, letras a) a c)	Artículo 10, primer, segundo y tercer guiones				
Artículo 41, apartado 1, letras d) y e)					
Artículo 41, apartado 1, letra f)	Artículo 10, cuarto guión				
Artículo 41, apartado 1, letra g)					
Artículo 42					
Artículo 43					
Artículo 44					
Artículo 45					
Artículo 46	Artículo 12				
Artículo 47					
Artículo 48					
Artículo 49					
Artículo 50	Artículo 15				
Anexo I, puntos 1 a 4	Anexo I, puntos 1 a 4				
Anexo I, punto 4, último párrafo I	Artículo 2, apartado 22				
Anexo I, puntos 5 a 7	Anexo I, puntos 5 a 7				
Anexo I, punto 8					
Anexo I, puntos 9 a 11	Anexo I, puntos 8 a 10				
Anexo I, puntos 12 a 14	Anexo I, puntos 12 a 14				
Anexo I, punto 15 y 16	Artículo 2, apartado 12				
Anexo I, puntos 17 a 41	Anexo I, puntos 15 a 39				

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Anexo I, puntos 42 a 56					
Anexo II, puntos 1 y 2	Anexo II, puntos 1 y 2				
Anexo II, puntos 3 a 11					
Anexo III, punto 1	Anexo III, punto 1, primer párrafo	Anexo 3a), artículo 1, apartado 7			
Anexo III, punto 2	Anexo III, punto 2				
Anexo III, punto 2.1, primer y tercer párrafos	Anexo III, punto 3.1	Anexo 3b), artículo 1, apartado 7			
Anexo III, punto 2.1, cuarto párrafo					
Anexo III, punto 2.1, quinto párrafo	Anexo III, punto 3.2	Anexo 3b), artículo 1, apartado 7			
Anexo III, punto 2.2, punto 3 y punto 3.1	Anexo III, puntos 4 a 6	Anexo 3c), artículo 1, apartado 7			
Anexo III, punto 3.2	Anexo III, punto 8				
Anexo III, punto 4	Anexo III, punto 11				
Anexo IV, puntos 1 a 20	Anexo VII, puntos 1 a 20	Anexo 5, artículo 1, apartado 7			
Anexo IV, punto 21	Artículo 1bis	Artículo 1, apartado 6			
Anexo V, puntos 1 a 12, cuarto párrafo	Anexo VIII, punto 13, punto 1 a inciso ii)	Anexo 5, artículo 1, apartado 7			
Anexo V, punto 12, quinto párrafo					
Anexo V, punto 12, sexto párrafo a punto 13	Anexo VIII, punto 13, inciso iii) a punto 14	Anexo 5, artículo 1, apartado 7			
Anexo VI	Anexo VI, punto 8.2, primera frase				
Anexo VII					
Anexo VIII					
Anexo IX					

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0353

Auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (COM(2004)0177 — C6-0005/2004 — 2004/0065(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0177) ⁽¹⁾,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y la letra g) del apartado 2 del artículo 44 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0005/2004),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0224/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TC1-COD(2004)0065

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en especial, la letra g) del apartado 2 de su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

⁽¹⁾ **DO C 157 de 28.6.2005, p. 115.**

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2005.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Considerando lo siguiente:

- (1) Actualmente, la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo de 25 de julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾, la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo de 13 de junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁽²⁾, la Directiva 86/635/CEE del Consejo de 8 de diciembre de 1986 relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽³⁾ y la Directiva 91/674/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1991 relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros ⁽⁴⁾ exigen que las cuentas anuales o las cuentas consolidadas sean auditadas por una o más personas autorizadas a llevar a cabo dichas auditorías.
- (2) Las condiciones para la autorización de las personas responsables de efectuar la auditoría legal se establecieron en la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo de 10 de abril de 1984 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables ⁽⁵⁾.
- (3) La falta de un planteamiento armonizado de la auditoría legal en la Comunidad fue la razón por la que la Comisión propuso en su Comunicación de 1998 sobre «La auditoría legal en la Unión Europea, el camino a seguir» ⁽⁶⁾ la creación de un comité de auditoría que pudiera desarrollar nuevas medidas en estrecha cooperación entre la profesión contable y los Estados miembros.
- (4) Sobre la base del trabajo de este Comité, la Comisión publicó una Recomendación sobre el Control de calidad de la auditoría legal en la *Unión Europea: requisitos mínimos* ⁽⁷⁾ en noviembre de 2000 y una Recomendación sobre la «Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales» ⁽⁸⁾ en mayo de 2002.
- (5) **La presente Directiva se propone armonizar de forma sustancial - aunque no completamente - los requisitos de auditoría legal. Los Estados miembros que exijan la auditoría legal podrán imponer unos requisitos más restrictivos, salvo que se indique lo contrario en la presente Directiva.**
- (6) Las cualificaciones de auditoría obtenidas por los auditores legales sobre la base de esta Directiva se consideran equivalentes. No será posible, por lo tanto, que los Estados miembros insistan en que la mayoría de los derechos de voto de una sociedad de auditoría deba corresponder a auditores autorizados a escala local o que la mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión de una sociedad de auditoría deban estar autorizados a escala local.
- (7) La auditoría legal exige un conocimiento adecuado de asuntos tales como el Derecho de sociedades, el Derecho fiscal y el Derecho social. Este conocimiento deberá demostrarse antes de que un auditor de otro Estado miembro pueda ser autorizado.
- (8) Con el fin de proteger a terceros, todos los auditores y sociedades de auditoría autorizados deberán ser inscritos en un registro que sea accesible al público y contenga información básica sobre el auditor o la sociedad de auditoría.
- (9) Los auditores legales *deben* respetar las normas éticas más elevadas. *Deben* por lo tanto estar sujetos a una ética profesional **que abarque al menos su función de interés público, su integridad y objetividad, así como su competencia profesional y diligencia debida. La función de interés público de los auditores legales significa que una amplia comunidad de personas e instituciones confían en la calidad del trabajo de un auditor legal. La buena calidad de las auditorías contribuye a un funcionamiento correcto de los mercados al poner de relieve la integridad y la eficiencia de los estados financieros. La Comisión podrá adoptar, como normas mínimas, medidas de ejecución relativas a la ética profesional, para lo cual podrá tener en cuenta los principios reflejados en el Código de ética de la Federación Internacional de Contables (IFAC).**

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).

⁽²⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE.

⁽³⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE.

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 7. Directiva modificada por la Directiva 2003/51/CE.

⁽⁵⁾ DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

⁽⁶⁾ DO C 143 de 8.5.1998, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 91, de 31.3.2001, p. 91.

⁽⁸⁾ DO L 191, de 19.7.2002, p. 22.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (10) Es importante que los auditores y las sociedades de auditoría respeten la intimidad de sus clientes. *Deben, por lo tanto, regirse por unas estrictas normas de confidencialidad y secreto profesional que, sin embargo, no deberán impedir la apropiada aplicación de la presente Directiva. Estas normas de confidencialidad deben aplicarse igualmente a todo auditor legal o sociedad de auditoría que deje de participar en una auditoría específica.*
- (11) Los auditores legales y las sociedades de auditoría *deben* ser independientes cuando realicen una auditoría legal. *Podrán informar a la entidad auditada de los asuntos derivados de la auditoría, pero deben abstenerse de participar en los procesos de toma de decisiones internos de la entidad auditada.* Si se encontraran en una situación en la que la importancia de las amenazas para su independencia, incluso tras la aplicación de salvaguardias para mitigarlas, fuera demasiado grande, deben renunciar al contrato de auditoría o abstenerse de ejecutarlo. La conclusión de que existe una relación que compromete la independencia del auditor puede ser distinta para la relación entre el auditor y la entidad auditada y para la relación entre la red y la entidad auditada. En los casos en que se exija o se permita, de conformidad con las disposiciones nacionales, a una cooperativa en el sentido del apartado 14 del artículo 2, o una entidad similar mencionada en el artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, ser miembro de una entidad sin fines de lucro, una parte objetiva, razonable e informada no debería llegar a la conclusión de que la relación basada en el carácter de miembro compromete la independencia del auditor legal, siempre que, cuando tal entidad auditadora está efectuando una auditoría legal de uno de sus miembros, se apliquen los principios de independencia a los auditores que llevan a cabo la auditoría y a las personas que puedan estar en una posición de ejercer influencia sobre la auditoría legal. Algunos ejemplos de cuestiones comprometedoras de la independencia de un auditor legal o de una sociedad de auditoría serían intereses financieros directos o indirectos en la entidad auditada, así como el suministro de servicios adicionales no relacionados con la auditoría. Asimismo, la cuantía de los honorarios recibidos de la entidad auditada y/o la naturaleza de los mismos puede comprometer la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría. Los tipos de salvaguardia aplicables para atenuar o suprimir todo aquello que pueda resultar comprometedor incluyen prohibiciones, restricciones y otras políticas o procedimientos, así como requisitos para la revelación de información. Los auditores legales y las sociedades de auditoría deben negarse a facilitar cualquier tipo de servicio adicional, diferente de la auditoría, que pueda comprometer su independencia. La Comisión podrá adoptar, como normas mínimas, medidas de aplicación sobre la independencia. Si así lo hiciera, la Comisión podrá tomar en consideración los principios contenidos en su Recomendación de 16 de mayo de 2002 sobre la independencia de los auditores de cuentas en la UE. A fin de determinar la independencia del auditor, es necesario aclarar el concepto de «red» a la que pertenecen los auditores. En este sentido, son varias las cuestiones que deben tenerse en cuenta, tales como los casos en que una estructura puede definirse como una red porque tiene fines de lucro o de reparto de costes. Los criterios para demostrar que existe una red deberían juzgarse y evaluarse sobre la base de todos los hechos cuya existencia se conozca, tales como la existencia de clientes comunes habituales.
- (12) En los casos de autoevaluación o interés propio en los que resulte conveniente para salvaguardar la independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría, debe ser el Estado miembro, en lugar del auditor legal o la sociedad de auditoría, quien decida si el auditor legal o la sociedad de auditoría debe renunciar o abstenerse de realizar una auditoría en relación con sus clientes de auditoría. Sin embargo, ello no debe llevar a que los Estados miembros tengan la obligación general de impedir a los auditores legales o a las sociedades de auditoría suministrar servicios no relacionados con la auditoría a sus clientes de auditoría. Para poder determinar cuándo es conveniente, en caso de interés propio o autoevaluación, que un auditor legal o una sociedad de auditoría no efectúe auditorías legales a fin de salvaguardar la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría, entre los factores que deben tenerse en cuenta debe incluirse si la entidad de interés público auditada ha emitido o no valores transferibles en un mercado regulado en el sentido del punto 18 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽¹⁾.
- (13) Es importante garantizar una calidad elevada y coherente de todas las auditorías legales exigidas por el Derecho comunitario. Todas las auditorías legales deben realizarse, por lo tanto, sobre la base de normas de auditoría internacionales. *Las medidas necesarias para aplicar la presente Directiva deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por*

⁽¹⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, y teniendo debidamente en cuenta la declaración realizada por la Comisión ante el Parlamento Europeo el 5 de febrero de 2002 sobre la aplicación de la legislación sobre servicios financieros. Un comité o grupo técnico de auditoría, en el que participarán también los sistemas de control público de los Estados miembros, asistirá a la Comisión en la evaluación de la validez técnica de todas las normas de auditoría internacionales. A fin de lograr un máximo grado de armonización, los Estados miembros sólo deben imponer requisitos o procedimientos adicionales de auditoría a escala nacional si éstos se derivaran de exigencias específicas relacionadas con el ámbito de la auditoría legal de las cuentas anuales o consolidadas, siempre que dichos procedimientos no estén previstos en las normas internacionales de auditoría ya existentes. Los Estados miembros podrían mantener estos procedimientos adicionales de auditoría hasta que los procedimientos o requisitos estén cubiertos por normas internacionales de auditoría adoptadas con posterioridad. No obstante, si las normas internacionales de auditoría adoptadas contuviesen procedimientos cuya aplicación entrase en conflicto con la legislación nacional a causa de requisitos nacionales específicos relacionados con el ámbito de la auditoría legal, los Estados miembros podrán eliminar la parte conflictiva de las normas internacionales de auditoría mientras persista el conflicto, siempre que se apliquen las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 26. Toda adición o supresión realizada por los Estados miembros debe aportar un alto nivel de credibilidad a las cuentas anuales de las empresas y favorecer el interés público. Esto implica que, por ejemplo, los Estados miembros podrán solicitar al órgano supervisor un informe de auditoría adicional u otro tipo de requisitos de información financiera o auditoría basados en normas nacionales de gobernanza empresarial.

- (14) Para **que la Comisión adopte** una norma internacional de auditoría con vistas a su aplicación en la Comunidad es necesario que esté aceptada de forma general a escala internacional y que se haya elaborado con plena participación de todas las partes interesadas siguiendo un procedimiento abierto y transparente, que añada credibilidad a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas y que favorezca el interés público europeo. **La necesidad de adoptar una Declaración Internacional de Prácticas de Auditoría como parte de la norma debe evaluarse en cada caso con arreglo al procedimiento de comitología. La Comisión debe garantizar que, antes de comenzar con el proceso de adopción, se efectue una evaluación para comprobar si se han cumplido estos requisitos y se informe del resultado de dicha evaluación al Comité regulador de auditoría.**
- (15) En el caso de cuentas consolidadas, es importante que exista una definición clara de responsabilidades entre los auditores legales que auditan a componentes del grupo. **A este fin**, el auditor del grupo **debe tener** responsabilidad plena del informe de auditoría.
- (16) Con el fin de aumentar la comparabilidad entre sociedades que aplican las mismas normas contables **y mejorar la confianza del público en las funciones de auditoría**, la Comisión **podrá** adoptar un informe común de auditoría para la auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas elaboradas sobre la base de normas internacionales de contabilidad aprobadas, **salvo cuando se haya adoptado una norma adecuada para dicho informe a escala comunitaria.**
- (17) Las inspecciones regulares son un buen medio para lograr una calidad elevada y coherente de las auditorías legales. Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán por lo tanto estar sujetos a un sistema de control de calidad que se organice de una manera que sea independiente de los auditores legales y de las sociedades de auditoría examinados. **En lo que respecta a la aplicación del artículo 29 sobre los sistemas de control de calidad, los Estados miembros podrán decidir que, cuando los auditores individuales tengan una política común de control de la calidad, sólo sea necesario aplicar los requisitos destinados a las sociedades de auditoría. Los Estados miembros también podrán organizar el sistema de control de calidad de tal manera que los auditores individuales se sometan a un control de calidad al menos cada seis años. En este sentido, la financiación del sistema de control de calidad deberá estar libre de cualquier influencia indebida. La Comisión deberá ser competente para adoptar medidas de aplicación en asuntos relacionados con la organización de los sistemas de control de calidad y en relación con la financiación de los mismos en aquellos casos en que la confianza pública en el sistema de control de calidad se vea seriamente comprometida. Debe alentarse a los Estados miembros a través del sistema de supervisión pública a hallar un planteamiento coordinado sobre la forma de realizar los estudios de control de calidad con vistas a evitar la imposición a las partes de cargas innecesarias.**

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (18) Las investigaciones y las sanciones apropiadas contribuyen a prevenir y a corregir la inadecuada ejecución de una auditoría legal.
- (19) Los Estados miembros *deben* organizar un sistema efectivo de supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría sobre la base del control en el país de origen. Los mecanismos normativos de supervisión pública *deben* permitir una cooperación efectiva a escala comunitaria entre actividades de supervisión de los Estados miembros. ***Es de la mayor importancia que el sistema de supervisión pública esté gestionado por personas ajenas a la profesión pero con conocimientos sobre los temas relacionados con la auditoría legal. Los Estados miembros podrán permitir, no obstante, que una minoría de profesionales del sector participe en la gobernanza del sistema de supervisión pública. Las personas ajenas a la profesión podrán ser especialistas que nunca hayan estado vinculados a la profesión de auditoría o antiguos profesionales de la misma que ya no ejerzan como tales.*** Las autoridades competentes de los Estados miembros *deben* cooperar entre sí siempre que sea necesario para cumplir con su obligación de supervisión de los auditores legales o de las sociedades de auditoría autorizadas por ellos. Esta cooperación puede aportar una importante contribución para asegurar una calidad elevada y coherente de la auditoría legal en la Comunidad. ***Puesto que es necesario garantizar una cooperación y coordinación eficaces a nivel europeo entre las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, la designación de una entidad responsable de garantizar la cooperación no debe impedir que cada autoridad competente pueda cooperar directamente con las otras autoridades competentes de los Estados miembros.***
- (20) ***A fin de garantizar el cumplimiento del apartado 3 del artículo 32 (Principios de supervisión pública), una persona ajena a la profesión deberá tener buenos conocimientos de los ámbitos relacionados con la auditoría legal, bien por haber ejercido como profesional en dichos ámbitos, bien por poseer conocimientos de al menos uno de los temas enumerados en el artículo 8.***
- (21) El auditor legal o la sociedad de auditoría *debe* ser designado por la junta general de accionistas ***o miembros*** de la entidad auditada. Para proteger la independencia del auditor es importante que su destitución sólo sea posible cuando existan razones oportunas y si éstas se comunican a la autoridad o autoridades responsables de la supervisión pública.
- (22) Las entidades de interés público tienen una mayor visibilidad y son económicamente más importantes, por lo que deben aplicarse unos requisitos más estrictos en el caso de una auditoría legal de sus cuentas anuales o consolidadas.
- (23) Los comités de auditoría y un sistema efectivo de control interno contribuyen a minimizar los riesgos financieros, operativos y de cumplimiento, y a aumentar la calidad de la información financiera. ***Los Estados miembros podrían tener en cuenta la Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005 relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa⁽¹⁾, que estipula la forma en que han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Los Estados miembros podrán determinar que las funciones asignadas al comité de auditoría o a un órgano que realice funciones equivalentes, las realice el órgano de administración o supervisión en su totalidad.***
- (24) ***Con respecto a las funciones del comité de auditoría contemplado en el artículo 41, el auditor legal o la sociedad de auditoría no estará subordinado en modo alguno al comité.***
- (25) ***Los Estados miembros podrán decidir asimismo eximir del requisito de disponer de un comité de auditoría a las entidades de interés público que sean organismos de inversión colectiva cuyos valores mobiliarios se admiten a negociación en un mercado regulado. Esta opción tiene en cuenta el hecho de que, en aquellos casos en los que el organismo de inversión colectiva funcione únicamente al objeto de reunir los valores, la utilización de un comité de auditoría no resultará siempre adecuada. La información financiera y los riesgos relacionados no son comparables con los vinculados a otras entidades de interés público. Además, los organismos de inversión colectiva en***

⁽¹⁾ DO L 52 de 25.2.2005, p. 51.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

valores mobiliarios y sus sociedades de gestión operan en un entorno normativo estrictamente definido y están sometidos a mecanismos específicos de gobernanza como los controles ejercidos por su depositario. Para los organismos de inversión colectiva que no estén armonizados con arreglo a la Directiva 85/611/CEE⁽¹⁾ pero que estén sometidos a garantías equivalentes a las establecidas por esta última, los Estados miembros deben poder, en este caso particular, velar por que reciban igual trato que los organismos de inversión colectiva armonizados en la UE.

- (26) **Con el fin de reforzar la independencia de los auditores de las entidades de interés público, se debe realizar una rotación de los principales socios auditores. Para organizar esta rotación, los Estados miembros deben requerir un cambio de los principales socios auditores que operen con una entidad auditada, al mismo tiempo que permiten a la empresa auditada con la que está asociado el principal socio auditor seguir siendo el auditor legal de tal entidad. Cuando un Estado miembro lo considere pertinente para lograr los objetivos perseguidos, podrá requerir alternativamente el cambio de la empresa de auditoría, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 42.**
- (27) La interrelación de los mercados de capitales pone de relieve la necesidad de garantizar también un trabajo de alta calidad realizado por los auditores de terceros países en relación con el mercado de capitales comunitario. Los auditores aludidos *deben* por lo tanto ser inscritos para que estén sujetos a los estudios de control de calidad y al sistema de investigaciones y sanciones. *Deben* ser posibles las derogaciones sobre una base de reciprocidad con arreglo a una prueba de equivalencia que deberá realizar la Comisión en cooperación con los Estados miembros. **En cualquier caso, una entidad que haya emitido valores transferibles en un mercado regulado en el sentido del punto 18 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE deberá ser siempre objeto de una auditoría a cargo de un auditor registrado en un Estado miembro o supervisado por las autoridades competentes del país tercero del que proceda el auditor, si la Comisión o un Estado miembro reconoce que dicho tercer país cumple con requisitos equivalentes a los comunitarios en el ámbito de los principios de supervisión, los sistemas de control de calidad y los sistemas de investigación y sanciones, y si el acuerdo es recíproco. Que un Estado miembro considere equivalente el sistema de control de calidad de un tercer país no significa que otros Estados miembros estén obligados a aceptar dicha evaluación de equivalencia nacional, ni prejuzga la decisión de la Comisión.**
- (28) La complejidad de las auditorías de grupo internacionales exige una buena cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de terceros países. Los Estados miembros *deben*, por lo tanto, garantizar a las autoridades competentes de terceros países el acceso a los documentos de trabajo de auditoría y a otros documentos a través de las autoridades competentes nacionales. Para proteger los derechos de las partes afectadas y facilitar al mismo tiempo el acceso a estos documentos, *debe* permitirse que los Estados miembros concedan acceso directo a las autoridades competentes de terceros países supeditándolo al acuerdo de la autoridad nacional competente. **Uno de los criterios pertinentes a la hora de otorgar acceso será si las autoridades competentes de terceros países, cumplen los requisitos que la Comisión ha declarado adecuados. A la espera de la decisión de la Comisión en este sentido y sin perjuicio de la misma, los Estados miembros podrán evaluar si dichos requisitos son adecuados.**
- (29) **La facilitación de información con arreglo a los artículos 36 y 47 debe realizarse de conformidad con la normativa en materia de transferencia de datos personales a terceros países establecida por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽²⁾.**
- (30) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva *deben* adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE y con el debido respeto a la declaración realizada por la Comisión en el Parlamento Europeo el 5 de febrero de 2002 sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros. Con este fin *debe* crearse un comité que asista a la Comisión.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo 85/611/CEE de 20.12.1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 375 de 31.12.1985, p. 3). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (31) *El Parlamento Europeo debe disponer de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la primera transmisión del proyecto de enmiendas y de las medidas de ejecución para examinarlas y pronunciarse sobre ellas. No obstante, en casos de urgencia y debidamente justificados, debe ser posible acortar ese plazo. Si el Parlamento aprueba una resolución dentro de ese plazo, la Comisión volverá a examinar el proyecto de enmiendas o de medidas.*
- (32) *Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.*
- (33) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, las medidas que establece esta Directiva, al exigir la aplicación de un único grupo de normas internacionales de auditoría, la actualización de los requisitos de formación, la definición de ética profesional y la aplicación técnica de la cooperación entre autoridades competentes de los Estados miembros y entre estas autoridades y las autoridades de terceros países, son necesarias para lograr los objetivos de seguir aumentando y armonizando la calidad de la auditoría legal en la Comunidad y facilitando la cooperación entre Estados miembros y con terceros países con el fin de consolidar la confianza en la auditoría legal.
- (34) Con objeto de *hacer más transparente* la relación entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y la entidad auditada, *deben* modificarse las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE con el fin de exigir la revelación de los honorarios pagados por la auditoría y por servicios distintos al de auditoría en las notas a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas.
- (35) La Directiva 84/253/CEE *debe* derogarse porque carece de toda una serie de elementos que garanticen una infraestructura apropiada de auditoría, como la supervisión pública, los sistemas disciplinarios y los sistemas de control de calidad y porque no proporciona normas específicas referentes a la cooperación reguladora entre Estados miembros y terceros países. Para garantizar la seguridad jurídica resulta, sin embargo, necesario que se indique claramente que los auditores y las sociedades de auditoría autorizadas con arreglo a la Directiva 84/253/CEE se consideren autorizados con arreglo a la presente Directiva.
- (36) *Los auditores legales y las sociedades de auditoría están obligados a llevar a cabo su trabajo con la diligencia debida y serán por tanto responsables de los perjuicios financieros causados por negligencia. No obstante, la posibilidad de obtener una cobertura de seguro de responsabilidad profesional de los auditores y las sociedades de auditoría puede verse afectada por el hecho de estar sujetos a una responsabilidad financiera ilimitada. Por su parte, la Comisión tiene intención de examinar estos asuntos teniendo en cuenta el hecho de que los regímenes de responsabilidad de los Estados miembros pueden variar considerablemente,*

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas referentes a la auditoría legal de las cuentas anuales y **consolidadas**.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (1) «Auditoría legal»: auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas siempre que sea exigida por el Derecho **comunitario**.
- (2) «Auditor legal»: persona física autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (3) «Sociedad de auditoría»: **una persona jurídica o cualquier otra** entidad autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales independientemente de su forma jurídica.
- (4) «Entidad de auditoría de un tercer país»: **toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que realiza auditorías de las cuentas anuales o consolidadas de una empresa constituida en un tercer país.**
- (5) «Auditor de un tercer país»: **toda persona física que realiza auditorías de las cuentas anuales o consolidadas de una empresa constituida en un tercer país.**
- (6) «Auditor del grupo»: auditor legal **o auditores legales**, o sociedad **o sociedades** de auditoría que realizan la auditoría legal de las cuentas consolidadas.
- (7) «Red»: la estructura más amplia:
- **que tiene por objeto la cooperación**, a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría, y;
 - **cuyo objetivo claro es compartir beneficios o costes, o comparte propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de la calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.**
- (8) «Afiliada de una sociedad de auditoría»: cualquier compañía, independientemente de su forma jurídica, que esté relacionada con la sociedad de auditoría mediante propiedad común, control o gestión.
- (9) «Informe de auditoría»: el informe mencionado en el artículo 51 bis de la Directiva 78/660/CEE y en el artículo 37 de la Directiva 83/349/CEE elaborado por el auditor legal o la sociedad de auditoría.
- (10) «Autoridades competentes»: las autoridades u organismos designados por ley **encargados** de la regulación y/o supervisión de los auditores legales y las sociedades de auditoría **o de aspectos específicos relacionados con los mismos. Toda referencia a la «autoridad competente» en un artículo concreto se entiende hecha a la autoridad o al órgano u órganos responsables de las funciones a las que haga referencia el artículo en cuestión.**
- (11) «Normas internacionales de auditoría»: las Normas Internacionales de Auditoría y **declaraciones y normas relacionadas** siempre que sean pertinentes para la auditoría legal.
- (12) «Normas internacionales de contabilidad»: las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) e interpretaciones relacionadas (las interpretaciones SIC-IFRIC o CPI-CINIIF), las modificaciones subsiguientes a esas normas e interpretaciones relacionadas, las normas futuras e interpretaciones relacionadas publicadas o adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB o CNIC).
- (13) «Entidades de interés público»: entidades **sometidas a la legislación de un Estado miembro cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro en el sentido del punto 18 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE, entidades de crédito en el sentido del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾, y empresas de seguros tal como se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/674/CEE. Los Estados miembros podrán designar a otras entidades como entidades de interés público, por ejemplo, aquellas que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o su número de empleados.**
- (14) «Cooperativa»: **Sociedad Cooperativa Europea tal como la define el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) ⁽²⁾ o cualquier otra cooperativa que exija una auditoría legal con arreglo al Derecho comunitario, tales como las entidades de crédito en el sentido del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE y las empresas de seguros tal como se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/674/CEE.**

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/1/CE.

⁽²⁾ DO L 207 de 18.8.2003, p. 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (15) *«Persona ajena a la profesión»:* toda persona física que, al menos en los tres años anteriores a su participación en la gobernanza del sistema de supervisión público, no ha realizado auditorías legales, no ha disfrutado de derecho de voto en una sociedad de auditoría, no ha sido miembro de un órgano administrativo o de gestión de una sociedad de auditoría y no ha sido empleada ni ha estado asociada en manera alguna con una sociedad de auditoría.
- (16) *«Principal socio auditor»:*
- el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría para una auditoría concreta como principales responsables de realizar la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría; o*
 - en el caso de una auditoría de grupo, al menos el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría como principales responsable de realizar una auditoría legal a nivel del grupo y el auditor o auditores legales designados como principales responsables a nivel de filial; o*
 - el auditor o auditores legales que firmen el informe de auditoría.*

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y RECONOCIMIENTO MUTUO

Artículo 3

Autorización de auditores legales y sociedades de auditoría

1. *Las auditorías legales serán realizadas únicamente por auditores legales o sociedades de auditoría autorizadas por el Estado miembro que exija la auditoría legal.*

2. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes responsables de la autorización de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Las autoridades competentes podrán ser asociaciones profesionales a condición de que estén sometidas a **un sistema de supervisión pública** con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán autorizar como auditores legales a las personas físicas que cumplan al menos las condiciones establecidas en los artículos 4 y 6 a 10.*

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros *sólo podrán autorizar como sociedades de auditoría a las entidades* que cumplan las condiciones establecidas en *las letras a) a d)*. Los Estados miembros *sólo podrán establecer condiciones adicionales en relación con la letra c)*, dichas condiciones serán proporcionadas a los objetivos perseguidos y no irán más allá de lo estrictamente necesario.

(a) Las personas físicas que realicen auditorías legales en nombre de la **sociedad deberán** cumplir al menos las condiciones impuestas en los artículos 4 y 6 a 12 y deberán estar autorizadas como auditores legales en **ese Estado miembro**.

(b) *Una* mayoría de los derechos de voto deberá corresponder a sociedades de auditoría **autorizadas** en cualquier Estado miembro *o a personas físicas que cumplan al menos las condiciones impuestas en los artículos 4 y 6 a 12; los Estados miembros podrán disponer que esas personas físicas también estén autorizadas en otro Estado miembro; a los efectos de la auditoría legal de cooperativas y entidades similares, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, los Estados miembros podrán establecer otras disposiciones específicas en relación con los derechos de voto.*

(c) *Una* mayoría **del 75 % como máximo** de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la **sociedad deberán** ser sociedades de auditoría **autorizadas** en cualquier Estado miembro *o personas físicas que cumplan al menos las condiciones impuestas en los artículos 4 y 6 a 12; los Estados miembros podrán disponer que esas personas físicas también estén autorizadas en cualquier Estado miembro; en caso de que dicho órgano no tenga más que dos miembros, uno de ellos deberá cumplir al menos las condiciones establecidas en el presente apartado.*

(d) *La sociedad debe cumplir la condición impuesta en el artículo 4.*

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 4

Buena reputación

Las autoridades competentes de un Estado miembro **podrán conceder** la autorización solamente a las personas físicas o a las sociedades que gocen de buena **reputación**.

Artículo 5

Retirada de la autorización

1. Se retirará la autorización de un auditor o de una sociedad de auditoría si la buena reputación de esa persona o empresa están seriamente comprometidas. **Los Estados miembros podrán, sin embargo, establecer un período de tiempo razonable con el objeto de que se cumplan los requisitos relativos a la buena reputación.**

2. Se retirará la autorización de una sociedad de auditoría si deja de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en **las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 3**. Los Estados miembros podrán, sin embargo, establecer un período de **tiempo razonable** con el objeto de que se cumplan esos requisitos.

3. **Cuando por algún motivo se retire la autorización de un auditor legal o de una sociedad de auditoría, la autoridad competente del Estado miembro en el que se retire la autorización lo comunicará, junto con las razones que lo justifiquen, a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que el auditor legal o la sociedad de auditoría también estén autorizados que estarán inscritas en el registro de conformidad con el apartado 3 del artículo 15.**

Artículo 6

Formación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, una persona física sólo podrá ser autorizada a realizar una auditoría legal una vez que haya alcanzado el grado de acceso a la Universidad **o un grado equivalente**, realizado posteriormente un curso de instrucción teórica, una formación práctica y aprobado un examen de competencia profesional del nivel de examen final universitario **o de un nivel equivalente**, organizado o reconocido por el Estado **miembro en cuestión**.

Artículo 7

Examen de la competencia profesional

El examen de competencia profesional mencionado en el artículo 6 garantizará el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la auditoría legal y la capacidad de aplicar en la práctica dichos conocimientos. Al menos parte de dicho examen deberá ser escrito.

Artículo 8

Prueba de conocimientos teóricos

1. La prueba de conocimientos teóricos que **figurará** en el examen cubrirá los siguientes temas en especial:

- a) teoría y principios contables generales,
- b) exigencias y normas legales relativas a la preparación de las cuentas anuales y consolidadas,
- c) normas internacionales de contabilidad,
- d) análisis financiero,
- e) contabilidad de costes y de gestión,
- f) gestión de riesgos y control interno,
- g) auditoría **y cualificaciones profesionales**,
- h) requisitos legales y normas profesionales relativas a la auditoría legal y a los auditores legales,
- i) normas internacionales de **auditoría**,
- j) **ética** e independencia profesionales.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. También cubrirá los siguientes temas siempre que sean pertinentes para la auditoría:
 - (a) Derecho de sociedades y gobernanza empresarial,
 - b) legislación sobre insolvencia y procedimientos similares,
 - c) legislación fiscal,
 - (d) Derecho civil y mercantil,
 - (e) Ley de la seguridad social y Derecho laboral,
 - f) tecnología de la información y sistemas informáticos,
 - g) economía empresarial, general y financiera,
 - h) matemáticas y estadísticas,
 - i) principios básicos de la gestión financiera de empresas.
3. *La Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 48, podrá adaptar la lista de temas que deberán incluirse en la prueba de conocimientos teóricos mencionada en el apartado 1. **La Comisión tendrá presente la evolución en las actividades y la profesión de auditoría a la hora de adoptar medidas de aplicación.***

Artículo 9

Exenciones

1. Por derogación de los artículos 7 y 8, un Estado miembro podrá establecer que una persona que haya aprobado un examen universitario o equivalente o tenga un título universitario o una cualificación equivalente en uno o más de los temas mencionados en el artículo 8 podrá estar eximida de la prueba de conocimientos teóricos en los temas cubiertos por ese examen o título.
2. Por derogación del artículo 7, un Estado miembro podrá establecer que una persona que posea un título universitario o una cualificación equivalente en uno o más de los temas mencionados en el artículo 8 podrá ser eximida de la prueba de capacidad para aplicar en la práctica su conocimientos teóricos de dichos temas si ha recibido formación práctica en los mismos certificado por un examen o diploma reconocido por el Estado.

Artículo 10

Formación práctica

1. Con el fin de garantizar la capacidad para aplicar en la práctica los conocimientos teóricos, una prueba de lo cual estará incluida en el examen, la persona en fase de formación completará un mínimo de formación práctica de tres años entre otras cosas en la auditoría de las cuentas anuales, las cuentas consolidadas o estados financieros similares. Al menos dos tercios de dicha formación práctica se realizarán con un auditor legal o una sociedad de auditoría autorizados en cualquier Estado miembro.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que toda formación se lleve a cabo con personas que ofrezcan las oportunas garantías **en cuanto a su capacidad para dispensar la formación práctica.**

Artículo 11

Cualificación lograda a través de una larga experiencia práctica

Los Estados miembros podrán autorizar a una persona que no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 6 como auditor legal, si puede demostrar:

- a) o bien, que durante quince años se ha dedicado a actividades profesionales que le han permitido adquirir experiencia suficiente en los ámbitos de las finanzas, el Derecho y la contabilidad y ha aprobado el examen de competencia profesional mencionado en el **artículo 7**,
- b) o bien, que durante siete años se ha dedicado a actividades profesionales en esos ámbitos y, además, ha seguido la formación práctica mencionada en el artículo 10 y aprobado el examen de competencia profesional mencionado en el **artículo 7**.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 12

Combinación de formación práctica e instrucción teórica

1. Los Estados miembros podrán establecer que los períodos de instrucción teórica en los ámbitos mencionados en el artículo 8 cuentan como el período de actividad profesional mencionado en el artículo 11, a condición de que dicha instrucción sea refrendada por un examen reconocido por el Estado. Esta instrucción no deberá durar menos de un año ni podrá reducir el período de actividad profesional en más de cuatro años.
2. Ni el período de actividad profesional ni la formación práctica deberán tener una duración inferior al curso de la instrucción teórica y de la formación práctica exigida en el **artículo 10**.

Artículo 13

Formación continua

Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores legales estén sujetos a programas apropiados de formación continua para mantener *un nivel suficientemente elevado de conocimientos teóricos, cualificaciones profesionales y valores*, y que el incumplimiento de los requisitos de formación continua será objeto de las sanciones oportunas mencionadas en el artículo 30.

Artículo 14

Autorización de auditores legales de otros Estados miembros

Las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán los procedimientos para la autorización de los auditores legales autorizados en otros Estados miembros. Estos procedimientos no irán más allá de la exigencia de pasar una prueba de aptitud de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 89/48/CEE ⁽¹⁾ del Consejo. La prueba de aptitud, **que se realizará en una de las lenguas aceptadas por las normas lingüísticas aplicables en el Estado miembro interesado**, sólo cubrirá el adecuado conocimiento por parte del auditor de las leyes y normativas del Estado miembro del que se trate siempre que sean pertinentes para la auditoría legal.

CAPÍTULO III

REGISTRO

Artículo 15

Registro público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores *legales* y las sociedades de auditoría autorizadas estén inscritos en un registro público de conformidad con los artículos 16 y 17. **En circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán no aplicar los requisitos establecidos en el presente artículo y el artículo 16 en lo relativo al acceso público a la información únicamente en la medida necesaria para atenuar una amenaza inminente e importante para la seguridad personal de cualquier individuo.**
2. Los Estados miembros se asegurarán de que cada auditor legal y sociedad de auditoría estén identificados en el registro público por un número individual. La información que figure en el registro se **conservará** en el mismo en formato electrónico y será accesible para el público por medios electrónicos.
3. En el registro público también figurará el nombre y dirección de las autoridades competentes responsables **de la autorización contemplada en el artículo 3** y del control de calidad según lo indicado en el artículo 29, las investigaciones y sanciones a auditores y sociedades de auditoría según lo indicado en el artículo 30 y la supervisión pública según lo indicado en el artículo 32.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que el registro público esté completamente operativo a más tardar el ... (*).

⁽¹⁾ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. (DO L 19 de 24.1.1989, p. 16). Directiva modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 206 de 31.7.2001, p. 1).

(*) Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 16

Registro de auditores legales

1. En lo referente a los auditores legales, el registro público contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) nombre, dirección y número de registro;
- b) si procede, nombre, dirección, ***dirección de Internet y número de registro*** de la sociedad de auditoría para la que trabaja como empleado el auditor legal, o con la que está relacionado como socio o de alguna otra forma;
- c) ***todas las demás inscripciones como auditor legal ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros países, incluidos los nombres de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro.***

2. ***Los auditores de terceros países registrados de conformidad con el artículo 45 figurarán claramente en el registro como tales y no como auditores legales.***

Artículo 17

Registro de sociedades de auditoría

1. En lo referente a las sociedades de auditoría, el registro público contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) nombre, dirección y número de registro;
- b) forma jurídica;
- c) información de contacto, primera persona de contacto y, si procede, la dirección de Internet;
- d) dirección de cada oficina en el Estado miembro;
- e) nombre y número de registro de todos los auditores legales que trabajen como empleados o como asociados o de alguna otra forma para la sociedad de auditoría;
- f) nombres y direcciones de trabajo de todos los propietarios y accionistas;
- g) nombres y direcciones de trabajo de todos los miembros del órgano administrativo o de gestión;
- h) si procede, la pertenencia a una red y una lista con los nombres y direcciones de empresas y filiales que sean miembros de ella o una indicación del lugar donde puede obtenerse públicamente dicha información;
- i) ***todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como entidad de auditoría en terceros países, incluidos los nombres de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro.***

2. ***Las entidades de auditoría de terceros países registradas de conformidad con el artículo 45 figurarán claramente en el registro como tales y no como sociedades de auditoría.***

Artículo 18

Actualización de la información que figura en el registro

Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores legales y las sociedades de auditoría notifiquen sin retraso injustificado a las autoridades competentes responsables del registro público cualquier modificación de la información que figure en el registro público. El registro será actualizado sin retrasos injustificados una vez realizada la notificación.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 19

Responsabilidad de la información que figura en el registro

La información *facilitada a las autoridades competentes* de conformidad con los **artículos 16, 17 y 18** será firmada por el auditor legal o la sociedad de auditoría. **Cuando la autoridad competente prevea la facilitación de información electrónica, esto puede hacerse, por ejemplo,** mediante una firma electrónica en el sentido del punto 1 del artículo 2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica ⁽¹⁾.

Artículo 20

Lengua

1. La información introducida en el registro público se elaborará en una de las lenguas aceptadas por las normas lingüísticas aplicables en el Estado miembro *interesado*.
2. Los Estados miembros podrán permitir que la información se introduzca en el registro público, además, en cualquier otra *lengua o lenguas oficiales* de la Comunidad. Los Estados miembros podrán exigir que la traducción de la información sea una traducción jurada.

En todos los casos, el Estado miembro *interesado* se asegurará de que el registro indique si se trata de una traducción jurada.

CAPÍTULO IV

ÉTICA PROFESIONAL, INDEPENDENCIA Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 21

Ética profesional

1. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los auditores legales y sociedades de auditoría estén sujetos a principios de ética profesional. **Éstos incluirán al menos su función de interés público**, su integridad y objetividad, así como su competencia profesional y *diligencia debida*.
2. **Con el fin de asegurar la confianza en la función de auditoría y la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 48, medidas de aplicación sobre los principios de ética profesional.**

Artículo 22

Independencia y objetividad

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se realice una auditoría legal, el auditor legal *y/o* la sociedad de auditoría sean independientes de la entidad auditada y no participen en **el proceso de toma de decisiones** de la *misma*.
2. **Los Estados miembros se asegurarán de que un auditor legal o una sociedad de auditoría no lleve a cabo una auditoría legal si existe alguna relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo, ya sea directa o indirecta, entre el auditor legal, la sociedad de auditoría o la red -incluyendo la prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría- y la entidad auditada, sobre la base de la cual una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda llegar a la conclusión de que la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría está comprometida. Si la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría se viera comprometida por factores como autoevaluación, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza o intimidación, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicarán salvaguardias para atenuarlos. Si la importancia de estos factores en relación con las salvaguardias aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrán de llevar a cabo la auditoría legal.**

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Además, los Estados miembros se asegurarán, por lo que respecta a las auditorías legales de las entidades de interés público, de que, cuando resulte necesario para proteger la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría, un auditor legal o una sociedad de auditoría no lleve a cabo una auditoría legal en caso de autoevaluación o de interés propio.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el auditor legal o la sociedad de auditoría documente en los escritos relacionados con el trabajo de auditoría todo aquello que pueda comprometer **significativamente** su independencia, así como las salvaguardias aplicadas para atenuarlo.

4. *Con el fin de asegurar la confianza en la función de auditoría y la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 48, medidas de aplicación basadas en principios con respecto a:*

- a) los factores y salvaguardias a que se refiere el apartado 3;*
- b) las situaciones en las que la magnitud de los factores contemplados en el apartado 3 es tal que la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría queda comprometida;*
- c) las situaciones en las que pueden realizarse o no auditorías legales en los casos de autoevaluación y de interés propio a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2.*

Artículo 23

Confidencialidad y secreto profesional

1. Los Estados miembros se asegurarán de que toda la información y documentos a los que tenga acceso el auditor legal o la sociedad de auditoría al llevar a cabo una auditoría legal estén protegidos por normas adecuadas de confidencialidad y secreto profesional.

2. Las normas de confidencialidad y secreto profesional relativas a los auditores legales o las sociedades de auditoría no impedirán la obligatoriedad de **las disposiciones de la presente Directiva**.

3. *Cuando un auditor legal o una sociedad de auditoría sea sustituido por otro auditor legal u otra sociedad de auditoría, aquéllos permitirán el acceso del nuevo auditor legal o la nueva sociedad de auditoría a toda la información pertinente en relación con la entidad auditada.*

4. *Un auditor legal o una sociedad de auditoría que haya dejado de participar en una misión específica de auditoría y un antiguo auditor legal o una antigua sociedad de auditoría seguirán sometidos a las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 2 por lo que respecta a esa misión de auditoría.*

Artículo 24

Independencia y objetividad de los auditores legales que realizan la auditoría legal en nombre de las sociedades de auditoría

Los Estados miembros se asegurarán de que los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, así como los miembros de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión de dicha sociedad, o de una sociedad afiliada no intervengan en la realización de una auditoría legal en modo alguno que comprometa la independencia y objetividad del auditor que lleve a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría.

Artículo 25

Honorarios de auditoría

Los Estados miembros se asegurarán de que existan las normas adecuadas que establezcan que los honorarios para las auditorías **legales**:

- a) **no** están influidas o determinadas por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada;
- b) no puedan basarse en ningún tipo de contingencia.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

CAPÍTULO V

NORMAS DE AUDITORÍA Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 26

Normas de auditoría

1. Los Estados miembros exigirán que los auditores y las sociedades de auditoría efectúen las auditorías legales de conformidad con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 48. **Los Estados miembros podrán aplicar una norma nacional de auditoría mientras la Comisión no haya adoptado una norma internacional de auditoría que contemple el mismo aspecto. Las normas internacionales de auditoría adoptadas se publicarán en su totalidad en todas las lenguas oficiales de la Comunidad en el Diario Oficial de la Unión Europea.**
2. La Comisión **podrá decidir sobre la aplicabilidad de las normas internacionales de auditoría en de la Comunidad con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 48. La Comisión sólo** adoptará normas internacionales de auditoría para su aplicación en la Comunidad si:
 - a) son aceptadas de forma general a escala internacional y se desarrollan siguiendo el procedimiento, la supervisión y la transparencia pública apropiados;
 - b) **contribuyen a** un nivel alto de credibilidad **y calidad de** las cuentas anuales o consolidadas de conformidad con los principios establecidos en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 78/660/CEE y en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 83/349/CEE; **y**
 - c) favorecen el interés público europeo.
3. Los Estados miembros sólo podrán imponer procedimientos **o requisitos** adicionales de auditoría **o, en casos excepcionales, retirar partes de las normas internacionales de auditoría**, si éstos se derivan de exigencias **jurídicas nacionales** específicas relativas al alcance de la auditoría legal. Los Estados miembros **se asegurarán de que estos procedimientos o requisitos de auditoría cumplen las condiciones establecidas en las letras b) y c) del apartado 2 y los comunicarán a la Comisión y a los Estados miembros antes de su adopción. En el caso excepcional de que se retiren partes de una norma internacional de auditoría, los Estados miembros comunicarán sus exigencias jurídicas nacionales específicas, así como los motivos para mantenerlas, a la Comisión y a los demás Estados miembros al menos seis meses antes de su adopción nacional o, en el caso de exigencias ya existentes en el momento de la adopción de una norma internacional de auditoría, a más tardar en el plazo de tres meses tras la adopción de la norma internacional de auditoría pertinente.**
4. Los Estados miembros **podrán imponer exigencias adicionales en relación con la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas durante el período de dos años siguiente al plazo de transposición establecido en el apartado 1 del artículo 53.**

Artículo 27

Auditoría legal de las cuentas consolidadas

Los Estados miembros se asegurarán de que en el caso de una auditoría legal de las cuentas consolidadas de un grupo de empresas:

- a) el auditor del grupo asuma la plena responsabilidad del informe de auditoría en relación con las cuentas consolidadas;
- b) **el** auditor del grupo **realice una evaluación y guarde** la documentación de su evaluación del trabajo de auditoría realizado por **auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría para la auditoría del grupo. La documentación conservada por el auditor del grupo deberá permitir a la autoridad competente evaluar adecuadamente el trabajo del auditor del grupo;**

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) cuando un componente **de un grupo de empresas** sea auditado por **auditores o entidades de auditoría de terceros países que no tengan un acuerdo de cooperación con arreglo al artículo 47**, el auditor del grupo **será responsable de garantizar que la documentación del trabajo de auditoría realizado por el auditor o la entidad de auditoría del país tercero, incluidos los documentos de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, se entrega debidamente, a petición, a las autoridades de supervisión pública. Con el fin de garantizar la entrega de la información, el auditor del grupo guardará una copia de esa documentación o bien acordará con el auditor o la entidad de auditoría del país tercero un acceso adecuado e ilimitado a petición, o tomará otras medidas apropiadas. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los documentos del trabajo de auditoría de un país tercero al auditor del grupo, la documentación conservada por el auditor del grupo incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre tales impedimentos.**

Artículo 28

Presentación del informe de auditoría

1. Cuando realice la auditoría legal una sociedad de auditoría, el informe de auditoría será firmado por el auditor legal o los auditores legales que la realicen en nombre de la sociedad de auditoría. **En circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán disponer que no haya que divulgar dicha firma si la divulgación pudiera suponer una amenaza inminente e importante para la seguridad personal de cualquier individuo. En cualquier caso, se dará a conocer a las autoridades competentes pertinentes el nombre de la persona o personas afectadas.**
2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51 bis de la Directiva 78/660/CEE, y en el caso de que la Comisión no haya adoptado un informe de auditoría común estándar con arreglo al apartado 1 del artículo 26**, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 48 **y con el fin de incrementar la confianza de la opinión pública en la función de auditoría**, un informe de auditoría común estándar para las cuentas anuales o consolidadas que se hayan elaborado de conformidad con normas internacionales de contabilidad autorizadas.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE CALIDAD

Artículo 29

Sistemas de control de calidad

1. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los auditores legales y sociedades de auditoría estén sujetos a un sistema de control de calidad que cumpla por lo menos los siguientes criterios:
 - a) el sistema de control de calidad deberá organizarse de una manera que sea independiente de los auditores legales y sociedades de auditoría revisados y esté sujeto a supervisión pública según lo descrito en el capítulo VIII;
 - b) la financiación del sistema de control de calidad deberá ser segura y libre de cualquier posible influencia indebida por parte de los auditores legales o las sociedades de auditoría;
 - c) el sistema de control de calidad deberá contar con los recursos oportunos;
 - d) las personas que realicen los estudios de control de calidad deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera en combinación con la formación específica sobre estudios de control de calidad;
 - e) la selección de revisores para asignaciones específicas de estudios de control de calidad deberá realizarse siguiendo un procedimiento objetivo **concebido para** asegurarse de que no existan conflictos de intereses entre los revisores y el auditor legal o la sociedad de auditoría objeto del estudio;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- f) en el ámbito del estudio de control de calidad, **apoyado por la comprobación oportuna de archivos de auditoría seleccionados**, deberá incluirse una evaluación del **cumplimiento de** las normas de auditoría y **de** los requisitos de independencia aplicables, **de la cantidad y calidad de los recursos utilizados, de los honorarios de auditoría y del** sistema de control de calidad interno de la sociedad de auditoría;
- g) el estudio del control de calidad deberá dar como resultado la elaboración de un informe en el que figuren las principales conclusiones del estudio del control de calidad;
- h) los estudios del control de calidad deberán realizarse al menos cada seis años;
- i) los resultados generales del sistema de control de calidad deberán publicarse anualmente;
- j) las recomendaciones de los estudios de la calidad serán seguidas por el auditor legal o la sociedad de auditoría en un plazo razonable.

En caso de que no se sigan las recomendaciones mencionadas en la letra j) el auditor legal o la sociedad de auditoría estarán sujetos, **en su caso**, a acciones o sanciones disciplinarias como se menciona en el artículo 30.

2. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 48, medidas de aplicación **con el fin de incrementar la confianza de la opinión pública en la función de auditoría y de garantizar la aplicación uniforme de las letras a), b) y e) a j)**.

CAPÍTULO VII

INVESTIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 30

Sistemas de investigaciones y sanciones

1. Los Estados miembros se asegurarán de que existan sistemas efectivos de investigaciones y sanciones para detectar, corregir y prevenir la ejecución inadecuada de la auditoría legal.
2. Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad civil de los Estados miembros, éstos contarán con **sanciones efectivas**, proporcionadas y disuasivas con respecto a los auditores legales y a las sociedades de auditoría, cuando las auditorías legales no se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto **con vistas a la aplicación de** la presente Directiva.
3. Los Estados miembros establecerán que **las medidas adoptadas o las sanciones impuestas** a los auditores legales y sociedades de auditoría **tengan** la oportuna difusión pública. Las sanciones deberán incluir la posibilidad de retirar la **autorización**.

Artículo 31

Responsabilidad civil de los auditores

Antes de finales de 2006, la Comisión presentará un informe sobre el impacto de las normas nacionales vigentes en materia de responsabilidad civil en la realización de auditorías legales sobre los mercados europeos de capitales y en los regímenes de seguro de los auditores legales y las sociedades de auditoría, incluido un análisis objetivo de las limitaciones de la responsabilidad financiera. En su caso, la Comisión llevará a cabo una consulta pública. A la luz de ese informe, la Comisión presentará, si procede, recomendaciones a los Estados miembros.

CAPÍTULO VIII

SUPERVISIÓN PÚBLICA Y ACUERDOS REGULADORES ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 32

Principios de supervisión pública

1. Los Estados miembros organizarán un sistema efectivo de supervisión pública para auditores legales y sociedades de auditoría basado en los principios establecidos en los apartados 2 a 7.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Todos los auditores legales y sociedades de auditoría deberán estar sujetos a supervisión pública.
3. El sistema de supervisión pública deberá estar regido por personas ajenas a la profesión que tengan buenos conocimientos de las áreas pertinentes para la auditoría legal. Los Estados miembros podrán permitir, sin embargo, que una minoría de profesionales del sector participe en la gobernanza del sistema público de supervisión. Las personas que participen en la **gobernanza del sistema de** supervisión pública deberán ser seleccionadas con arreglo a un proceso de nombramiento independiente y transparente.
4. El sistema de supervisión pública deberá tener la responsabilidad última de la supervisión de:
 - a) la autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, y
 - b) la adopción de normas éticas, control de calidad interno de las sociedades de auditoría y de la auditoría, y
 - c) formación continua, control de calidad y sistemas de investigación y disciplinario.
5. El sistema de supervisión pública deberá tener derecho, en caso necesario, a llevar a cabo investigaciones sobre auditores legales y sociedades de auditoría y a adoptar las medidas oportunas.
6. El sistema de supervisión pública deberá ser transparente, lo cual supone la publicación de programas de trabajo anuales y de informes de actividad.
7. El sistema de supervisión pública deberá contar con una financiación adecuada. La financiación del sistema de supervisión pública deberá ser seguro y libre de **cualquier influencia** indebida por parte de auditores legales o sociedades de auditoría.

Artículo 33

Cooperación entre sistemas de supervisión pública a escala comunitaria

Los Estados miembros se asegurarán de que los acuerdos reguladores para los sistemas de supervisión pública permitan una cooperación efectiva a escala comunitaria entre actividades de supervisión de los Estados miembros. Para ello, los Estados miembros darán a una entidad específica la responsabilidad de encargarse de la **cooperación**.

Artículo 34

Reconocimiento mutuo de los acuerdos reguladores entre Estados miembros

1. Los acuerdos reguladores de los Estados miembros respetarán el principio de reglamentación y supervisión en el país de origen del Estado miembro en el que está autorizado el auditor legal o la sociedad de auditoría y donde la entidad auditada tiene su domicilio social.
2. En el caso de una auditoría legal de las cuentas consolidadas, el Estado miembro que exige la auditoría legal de las cuentas consolidadas no podrá exigir requisitos adicionales en relación con la auditoría legal en lo relativo al registro, el estudio de control de calidad, las normas de auditoría, la ética y la independencia a un auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una filial establecida en otro Estado miembro.
3. En el caso de una empresa cuyos valores se negocien en un mercado regulado de un Estado miembro distinto de aquél en el que la empresa tenga su domicilio social, el Estado miembro donde se negocien los valores no podrá imponer ningún requisito adicional en relación con la auditoría legal en lo relativo al registro, el estudio de control de calidad, las normas de auditoría, la ética y la independencia a un auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de las cuentas anuales o consolidadas de la empresa.

Artículo 35

Designación de las autoridades competentes

1. **Los Estados miembros designarán a una o varias autoridades competentes para las funciones contempladas en la presente Directiva. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su designación.**
2. **Las autoridades competentes estarán organizadas de forma que se eviten los conflictos de intereses.**

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 36

Secreto profesional y cooperación normativa entre Estados miembros

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros **responsables de la aprobación, la inscripción en el registro, el control de calidad, las inspecciones y el régimen disciplinario** cooperarán entre sí siempre que sea necesario para la realización de **sus respectivas responsabilidades con arreglo a la presente Directiva**. Las autoridades competentes **de un Estado miembro responsables de la aprobación, la inscripción en el registro, el control de calidad, las inspecciones y el régimen disciplinario** ofrecerán asistencia a las autoridades competentes de otros Estados miembros. En especial, **las autoridades competentes** intercambiarán información y cooperarán en **las investigaciones relacionadas con la realización de las auditorías legales**.

2. **La obligación de secreto profesional se aplicará a todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes. La información cubierta por el secreto profesional no podrá ser revelada a ninguna otra persona ni autoridad, salvo cuando así lo requieran la ley, la reglamentación o los procedimientos administrativos de un Estado miembro.**

3. **Lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá que las autoridades competentes intercambien información confidencial. La información intercambiada de esta manera estará cubierta por la obligación de secreto profesional a la que están sujetas las personas empleadas o anteriormente empleadas por las autoridades competentes.**

4. **Si se les solicita, las autoridades competentes facilitarán sin retrasos indebidos cualquier información necesaria para el propósito mencionado en el apartado 1. En caso necesario, las autoridades competentes que reciban una petición de este tipo adoptarán sin retrasos indebidos las medidas necesarias para recopilar la información exigida. Si la autoridad competente a la que se solicita la información no pudiera proporcionar sin retrasos indebidos la información requerida, notificará los motivos a la autoridad competente solicitante. La información facilitada de esta manera estará cubierta por la obligación de secreto profesional a la que están sujetas las personas empleadas o anteriormente empleadas por las autoridades competentes que recibieran la información.**

Las autoridades competentes podrán negarse a responder a una petición de información cuando:

- a) **la comunicación pueda afectar desfavorablemente a la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado al que se dirige o pueda infringir normas nacionales de seguridad, o**
- b) **se hayan iniciado ya procedimientos judiciales sobre las mismas acciones y contra los mismos auditores legales y sociedades de auditoría ante las autoridades del Estado al que se dirige la petición, o**
- c) **ya haya sentencia definitiva para esas personas por las mismas acciones por parte de las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición.**

Sin perjuicio de las obligaciones a las que están sujetas en los procedimientos judiciales, las autoridades que reciban la información de conformidad con el apartado 1 sólo podrán utilizarla para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la presente Directiva y en el contexto de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de esas funciones.

5. **Cuando una autoridad competente esté convencida de que se están llevando a cabo o se han llevado a cabo actividades contrarias a lo dispuesto en la presente Directiva en el territorio de otro Estado miembro, lo comunicará y notificará de manera tan específica como sea posible a la autoridad competente del otro Estado miembro. La autoridad competente del otro Estado miembro adoptará las medidas oportunas. Informará a la autoridad competente que efectúe la notificación sobre el resultado y, en la medida de lo posible, los progresos intermedios significativos.**

6. **Una autoridad competente de un Estado miembro también podrá pedir que la autoridad competente de otro Estado miembro realice una investigación en el territorio de este último.**

Podrá pedir, además, que se permita que algunos miembros de su propio personal acompañen al personal de la autoridad competente de ese otro Estado miembro en el transcurso de la investigación.

La investigación estará completamente sujeta al control general del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Las autoridades competentes podrán negarse a responder a la petición de llevar a cabo una investigación, como se establece en el primer párrafo, o a la petición de que su personal sea acompañado por personal de una autoridad competente de otro Estado miembro, como se establece en el segundo párrafo, cuando esa investigación pueda afectar desfavorablemente a la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado al que se dirige la petición, o cuando se hayan iniciado los procedimientos judiciales sobre las mismas acciones y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado al que se dirige la petición o cuando ya haya sentencia definitiva para esas personas por las mismas acciones por parte de las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición.

7. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 48, medidas de ejecución para facilitar la cooperación entre las autoridades competentes sobre los procedimientos de intercambio de información y las modalidades para las investigaciones transfronterizas establecidas en los apartados 2 a 4.

CAPÍTULO IX

DESIGNACIÓN, CESE Y COMUNICACIÓN

Artículo 37

Designación de auditores legales o sociedades de auditoría

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría serán designados por la junta general de accionistas o miembros de la entidad **auditada**.
2. Los Estados miembros podrán permitir sistemas o modalidades alternativos de designación del auditor legal o de la sociedad de auditoría, siempre que estos sistemas y modalidades estén destinados a garantizar la independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría frente a los miembros ejecutivos del órgano administrativo o al órgano de gestión de la entidad auditada.

Artículo 38

Cese y dimisión de auditores legales o sociedades de auditoría

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores legales o las sociedades de auditoría sólo puedan ser cesados cuando existan razones apropiadas; la divergencia de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no será una razón apropiada para el cese.
2. Los Estados miembros velarán por que la entidad auditada y el auditor legal o la sociedad de auditoría **informen** a la autoridad o a las autoridades responsables de la supervisión pública sobre el cese o la dimisión **durante el período para el que hayan sido designados** y den una explicación adecuada de las razones para ello.

Artículo 39

Aplicación a las entidades de interés público sin cotización oficial

Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de uno o varios de los requisitos del presente capítulo a las entidades de interés público que no hayan emitido valores negociables admitidos a cotización en un mercado regulado en el sentido del punto 18 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE y a sus auditores legales o sociedades de auditoría.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA AUDITORÍA LEGAL DE LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 40

Informe de transparencia

1. Los Estados miembros se asegurarán de que **los auditores legales o** las sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal o las auditorías legales de las entidades de interés público publiquen en su sitio Internet, **a más tardar tres meses después del final de cada ejercicio financiero**, un informe anual de transparencia que incluya al menos lo siguiente:

- a) una descripción de la estructura y propiedad legales;
- b) cuando la sociedad de auditoría pertenezca a una red, una descripción de la red y los acuerdos legales y estructurales de la red;
- c) una **descripción de** la estructura de gobernanza de la sociedad de auditoría;
- d) una descripción del sistema de control de calidad interno de la sociedad de auditoría y una declaración del órgano administrativo o de gestión sobre la eficacia de su funcionamiento;
- e) una indicación de cuándo tuvo lugar el último estudio del control de calidad **al que se hace referencia en el artículo 29**;
- f) una lista de las entidades de interés público a las que la sociedad de auditoría haya realizado una auditoría legal a lo largo del año anterior;
- g) una declaración sobre las prácticas de independencia de la sociedad de auditoría que confirme también que se ha realizado un estudio interno del cumplimiento de independencia;
- h) una declaración sobre la política seguida por la sociedad de auditoría sobre la formación continua de los auditores legales mencionados en el artículo 13;
- i) información financiera que muestre la importancia de la sociedad de auditoría, como el volumen de negocios total desglosado en honorarios de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas y honorarios cobrados por otros servicios de verificación, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios distintos a los de auditoría;
- j) información sobre las bases para la remuneración de los socios.

En circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán suspender la aplicación del requisito expuesto en la letra f) en la medida necesaria para prevenir una amenaza inminente e importante para la seguridad de cualquier persona.

2. El informe de transparencia será firmado por **el auditor legal o** la sociedad de auditoría, **según el caso**. Podrá hacerse, **por ejemplo**, mediante firma electrónica en el sentido del **apartado 1** del artículo 2 de la Directiva 1999/93/CE.

Artículo 41

Comité de auditoría

1. Las entidades de interés público contarán con un comité de auditoría. **Los Estados miembros determinarán si el comité de auditoría estará** integrado por miembros no ejecutivos del órgano administrativo **y/o** miembros del organismo de supervisión de la entidad auditada **y/o** **miembros designados en la junta general de accionistas de la entidad auditada. Al menos uno de los miembros del comité de auditoría será independiente y tendrá** competencia en contabilidad, auditoría o en ambas.

Los Estados miembros podrán permitir que, en las entidades de interés público que reúnan los criterios contemplados en la letra f) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2003/71/CE⁽¹⁾, las funciones asignadas al comité de auditoría sean realizadas por el órgano administrativo o el organismo de supervisión en su conjunto, con la condición mínima de que, cuando el presidente de dicho organismo sea un miembro ejecutivo, éste no sea el presidente del comité de auditoría.

⁽¹⁾ Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores (DO L 345 de 31.12.2003, p. 64).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. *Sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del órgano administrativo o de gestión o del organismo de supervisión, o de otros miembros designados en la junta general de accionistas de la entidad auditada, el comité de auditoría, entre otras cosas:*

- a) supervisaré el proceso de presentación de la información financiera;
- b) supervisaré la eficacia del control interno de la empresa, la auditoría interna cuando sea pertinente, y los sistemas de gestión de riesgos;
- c) supervisaré la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas;
- d) revisaré y supervisaré la independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría y, en especial, la prestación de servicios adicionales a la entidad **auditada**.

3. *La propuesta del órgano administrativo o del organismo de supervisión de las entidades de interés público para la designación de un auditor legal o una sociedad de auditoría se basará en una recomendación presentada por el comité de auditoría.*

4. *El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá informar al comité de auditoría sobre asuntos importantes que surjan de la auditoría legal, en especial sobre las debilidades importantes del control interno en relación con el proceso de presentación de la información financiera.*

5. *Los Estados miembros podrán permitir o decidir que las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 4 no se apliquen a las entidades de interés público que cuenten con un organismo similar a un comité de auditoría que haya sido establecido y funcione con arreglo a lo dispuesto en el Estado miembro en el que la entidad auditada esté registrada. En tal caso, la entidad deberá hacer público el organismo que lleva a cabo estas funciones y su composición.*

6. *Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de contar con un comité de auditoría:*

- a) *a las entidades de interés público que sean empresas filiales tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE si la compañía satisface los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 a nivel de grupo;*
- b) *a las entidades de interés público que sean organismos de inversión colectiva tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/611/CEE; los Estados miembros también podrán eximir a las entidades de interés público cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva de los capitales obtenidos del público, cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos y que no pretendan asumir el control legal o de gestión de ninguno de los emisores de sus inversiones subyacentes, siempre que estos organismos de inversión colectiva estén autorizados y sometidos a la supervisión de las autoridades competentes y dispongan de un depositario que ejerza funciones equivalentes a las contempladas en la Directiva 85/611/CEE;*
- c) *a las entidades de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisores de valores garantizados por activos, tal como se definen en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE ⁽¹⁾; en tales casos, los Estados miembros pedirán a la entidad que explique al público los motivos por los que no considera adecuado contar con un comité de auditoría o un órgano administrativo o un organismo de supervisión encargado de realizar las funciones de un comité de auditoría;*
- d) *a las entidades de crédito en el sentido del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, cuyas acciones no sean admitidas a cotización en el mercado regulado de ningún Estado miembro en el sentido del punto 18 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE y que de manera continua o reiterada sólo hayan emitido títulos de crédito, siempre que el importe nominal total de tales títulos de crédito sea inferior a 100 000 000 euros y no hayan publicado un prospecto en el marco de la Directiva 2003/71/CE.*

⁽¹⁾ DO L 149 de 30.4.2004, p. 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 42

Independencia

1. Además de las disposiciones establecidas en los **artículos 22 y 24**, los Estados miembros se asegurarán de que **los auditores legales o las sociedades de auditoría que realicen la auditoría o las auditorías legales de las entidades de interés público:**

- a) **confirмен anualmente por escrito al comité de auditoría su independencia frente a la entidad de interés público auditada;**
- b) **informen anualmente al comité de auditoría de los servicios adicionales de cualquier clase que hayan prestado a la entidad auditada;**
- c) **examinen con el comité de auditoría los factores que puedan comprometer su independencia y las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuar tales factores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 22.**

2. Los Estados miembros se asegurarán de que el principal socio auditor responsable de llevar a cabo la auditoría legal tenga una rotación del contrato de auditoría legal en el plazo de un período máximo de siete años a partir de la fecha de designación y sólo sea autorizado a volver a participar en la auditoría de la entidad auditada una vez transcurrido un período de al menos dos años.

3. No se permitirá que el auditor legal o el principal socio auditor que lleve a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría asuma una posición de gestión importante en la entidad auditada antes de que transcurra un período de al menos dos años desde su dimisión como auditor legal o principal socio auditor del contrato de auditoría.

Artículo 43

Control de calidad

El estudio de calidad mencionado en el artículo 29 deberá realizarse al menos cada tres años para los auditores legales o las sociedades de auditoría que lleven a cabo auditorías legales de las entidades de interés público.

CAPÍTULO XI

ASPECTOS INTERNACIONALES

Artículo 44

Autorización de auditores de terceros países

1. Con la condición de reciprocidad, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar a **un auditor** de un país tercero como auditor legal si la persona presenta pruebas de **que reúne condiciones equivalentes a las establecidas en el artículo 4 y los artículos 6 a 13.**

2. **Antes de autorizar a un auditor de un tercer país que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14.**

Artículo 45

Registro y supervisión de auditores y sociedades de auditoría de terceros países

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro inscribirán en un registro de conformidad con los artículos 15 a 17 a todos los auditores y entidades de auditoría de terceros países que presenten un informe de auditoría referente a las cuentas anuales o consolidadas de una empresa **constituida** fuera de la Comunidad y cuyos valores **negociables** estén admitidos a cotización en un mercado regulado de ese Estado miembro en el sentido del **punto 18 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE, cuando la empresa emita exclusivamente títulos de deuda admitidos a cotización en un mercado regulado dentro de un Estado miembro con arreglo a lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2004/109/CE** ⁽¹⁾ (Transparencia) y cuyo valor nominal por unidad sea de 50 000 euros por lo menos o, en el caso de los títulos de deuda denominados en una moneda distinta, sea equivalente a 50 000 euros por lo menos, en la fecha de su emisión.

⁽¹⁾ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. **Serán aplicables los artículos 18 y 19.**

3. Los Estados miembros harán que las **sociedades** de auditoría y **los auditores** de terceros países **inscritos** estén **sujetos** a su sistema de supervisión, su sistema de control de calidad y sus sistemas de investigaciones y sanciones. **Los Estados miembros podrán eximir a los auditores y sociedades de auditoría de terceros países registrados de la obligación de estar sujetos a su sistema de control de calidad, si otro Estado miembro o el sistema de control de calidad de un tercer país que haya sido evaluado como equivalente de conformidad con el artículo 46 ya ha efectuado un control de calidad del auditor o la sociedad de auditoría del tercer país durante los tres años precedentes.**

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 46, los informes de auditoría referentes a las cuentas anuales o a las cuentas consolidadas mencionados en el apartado 1 emitidos por **auditores o sociedades de auditoría** de terceros países no **inscritos** en el Estado miembro no tendrán efecto legal en dicho Estado miembro.

5. Los Estados miembros sólo podrán inscribir a **entidades** de auditoría de terceros países, si:

- a) cumplen requisitos equivalentes a los **del apartado 3** del artículo 3;
- b) la mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la **entidad** de auditoría **de un tercer país** cumplen requisitos equivalentes a los de los artículos 4 a 10;
- c) el auditor **de un tercer país** que realice la auditoría en nombre de la **entidad** de auditoría **de un tercer país** cumple requisitos equivalentes a los de los artículos 4 a 10;
- d) las auditorías de las cuentas anuales o consolidadas mencionadas en el apartado 1, se realizan con arreglo a normas internacionales de auditoría según se menciona en el artículo 26, así como a los requisitos establecidos en **los artículos 22, 24 y 25, o con arreglo a normas y condiciones equivalentes;**
- e) publican en su sitio de Internet un informe anual de transparencia que incluya la información mencionada en el artículo 40 **o cumplen requisitos equivalentes de revelación de información.**

6. **Para garantizar la aplicación uniforme de lo dispuesto en la letra d) del apartado 5, la equivalencia a la que hace referencia será evaluada por la Comisión en colaboración con los Estados miembros; la Comisión adoptará la decisión correspondiente con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 48. En espera de dicha decisión de la Comisión, los Estados miembros podrán evaluar la equivalencia a la que se hace referencia en el apartado 1 hasta que la Comisión adopte una decisión sobre la misma.**

Artículo 46

Derogación en caso de equivalencia

1. Los Estados miembros podrán dejar de aplicar o modificar lo exigido en los apartados 1 y 3 del artículo 45 de forma recíproca sólo en el caso de que estas **entidades** de auditoría y **auditores de terceros países** estén **sujetos** a sistemas de supervisión pública, control de calidad e investigaciones y sanciones en el país tercero que cumplan requisitos equivalentes a los de los artículos 29, 30 y **31.**

2. **Para garantizar la aplicación uniforme de lo dispuesto en el apartado 1, la equivalencia a la que se hace referencia en él deberá ser evaluada por la Comisión en colaboración con los Estados miembros; la Comisión adoptará la decisión correspondiente con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 48. Mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, los Estados miembros podrán evaluar la equivalencia a la que se hace referencia en el apartado 1 o confiar en las evaluaciones efectuadas por otros Estados miembros. Si la Comisión decide que no se satisfacen las condiciones de equivalencia previstas en el apartado 1, podrá autorizar a las entidades de auditoría afectadas a continuar sus actividades de auditoría en las condiciones establecidas por el Estado miembro correspondiente y durante un período de transición de una duración adecuada.**

3. Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión:

- a) su evaluación de la equivalencia según lo previsto en el apartado 2 y
- b) los elementos principales de las fórmulas de cooperación con los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigaciones y sanciones de terceros países, sobre la base de lo dispuesto en el apartado 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 47

Cooperación con autoridades competentes de terceros países

1. Los Estados miembros podrán permitir el envío a las autoridades competentes de un país tercero de documentos de trabajo de auditoría u otros documentos que obren en poder de los auditores legales o de las sociedades de auditoría autorizados por ellos, siempre que:
 - a) estos documentos de trabajo de auditoría u otros documentos estén relacionados con auditorías de compañías que hayan emitido valores en ese país tercero ***o que formen parte de un grupo que efectúe auditorías legales consolidadas en él;***
 - b) dicho envío se produzca a través de las autoridades competentes del país de origen a las autoridades competentes del país tercero y a petición de estas últimas;
 - c) las autoridades competentes del país tercero del que se trate cumplan los requisitos considerados adecuados con arreglo al apartado 3;
 - d) existan acuerdos de trabajo basados en la reciprocidad acordados entre las autoridades competentes de que se trate;
 - e) ***la transferencia de datos personales al tercer país es conforme con el Capítulo IV de la Directiva 95/46/CE.***
2. Los acuerdos de trabajo mencionados en la letra (d) del apartado 1 garantizarán que:
 - a) las autoridades competentes dan una justificación sobre el objeto de la petición de documentos de trabajo de auditoría u otros documentos;
 - b) las personas empleadas o anteriormente empleadas por las autoridades competentes del país tercero que recibe la información estén sujetas a obligaciones de secreto profesional;
 - c) las autoridades competentes del país tercero pueden utilizar documentos y escritos del trabajo de auditoría sólo para el ejercicio de sus funciones de supervisión pública, el control de calidad y las investigaciones que cumplan requisitos equivalentes a los de los artículos 29, 30 y 32;
 - d) la petición de una autoridad competente de un país tercero de escritos del trabajo de auditoría u otros documentos que obren en poder de un auditor legal o la sociedad de auditoría pueden ser rechazados cuando la entrega de esos escritos o documentos de trabajo afecte desfavorablemente a la soberanía, la seguridad o el orden público de la Comunidad o del Estado miembro correspondiente, o cuando ya se hayan iniciado procedimientos judiciales por las mismas acciones y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado miembro del que se trate.
3. La aceptabilidad mencionada en la letra (c) del apartado 1 la ***decidirá*** la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del ***artículo 48, con el fin de facilitar la cooperación entre las autoridades competentes.*** La valoración de la aceptabilidad se realizará en cooperación con los Estados miembros y se basará en los requisitos del ***artículo 36*** o resultados funcionales equivalentes en lo esencial. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a la Decisión de la Comisión.
4. En casos excepcionales y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir a los auditores legales y sociedades de auditoría autorizados por ellos el envío de escritos del trabajo de auditoría y otros documentos directamente a las autoridades competentes de un país tercero, siempre que:
 - a) las autoridades competentes hayan iniciado investigaciones en ese país tercero;
 - b) el envío no entre en contradicción con las obligaciones que tienen que cumplir los auditores legales y las sociedades de auditoría en relación con el envío de escritos del trabajo de auditoría y otros documentos a la autoridad competente de su país de origen;
 - c) existan acuerdos de colaboración con las autoridades competentes de ese país tercero que permitan a las autoridades competentes del Estado miembro el acceso directo recíproco a los escritos del trabajo de auditoría y otros documentos de las sociedades de auditoría;
 - d) la autoridad competente solicitante del país tercero informe con antelación a la autoridad competente del país de origen del auditor legal o sociedad de auditoría de cada petición directa de información, indicando las razones;
 - e) se respeten las condiciones mencionadas en el apartado 2.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

5. La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 49, **especificar** los casos excepcionales mencionados en el apartado 4, **con el fin de facilitar la cooperación entre las autoridades competentes y garantizar la aplicación uniforme de dicho apartado.**

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los acuerdos de colaboración mencionados en los apartados 1 y 4.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 48

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité de reglamentación de la auditoría (en lo sucesivo denominado «el Comité» integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, y a excepción de lo dispuesto en el artículo 26, tras la expiración del plazo de dos años a partir de la adopción de la presente Directiva y, a más tardar, el 1 de abril de 2008, se suspenderá la aplicación de las disposiciones que requieren la adopción de normas técnicas, enmiendas y decisiones de conformidad con el apartado 2. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo renovarán las disposiciones en cuestión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado y, para ello, las revisarán antes de que expire el plazo o la fecha arriba mencionada.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 49

Modificación de la Directiva 78/660/CEE y de la Directiva 83/349/CEE

1. La Directiva 78/660/CEE se modifica del modo siguiente:

(a) En el apartado 1 del artículo 43 se añade el punto siguiente:

«15) **separadamente, el total de** los honorarios correspondientes al ejercicio económico **cargados por el auditor legal o la empresa de auditoría por la auditoría legal de las cuentas anuales, el total de los honorarios cargados** por otros servicios de verificación, **el total de los honorarios cargados** por servicios de asesoramiento fiscal y **el total de los honorarios cargados por** otros servicios distintos a los de auditoría.

Los Estados miembros podrán disponer que esta exigencia no se aplique en el caso de que la sociedad se incluya en las cuentas consolidadas exigidas con arreglo al artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, siempre que dicha información se proporcione en las notas a las cuentas consolidadas.»

(b) El apartado 1 del artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán permitir que las sociedades a que hace referencia el artículo 11 elaboren una memoria abreviada en la que no figuren los datos exigidos en los puntos 5 al 12, 14 y 15 de la letra a) del apartado 1 del artículo 43. No obstante, en la memoria se expresarán de forma global para las partidas en cuestión los datos previstos en el punto 6 del apartado 1 del artículo 43.»

(c) El apartado 2 del artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La letra b) del apartado 1 se aplicará igualmente a las indicaciones prescritas en el punto 8 del apartado 1 del artículo 43.

Los Estados miembros podrán permitir que las sociedades a que hace referencia el artículo 27 omitan las indicaciones prescritas en el punto 8 del apartado 1 del artículo 43. Los Estados miembros podrán también permitir que las sociedades a que hace referencia el artículo 27 omitan las indicaciones prescritas en el punto 15 del apartado 1 del artículo 43, siempre que dicha información se proporcione al sistema de supervisión pública a que hace referencia el artículo 32 de [la octava Directiva sobre derecho de sociedades] cuando este sistema lo solicite.»

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. En el artículo 34 de la Directiva 83/349/CEE se añade el punto siguiente:

«(16) **Separadamente, el total de** los honorarios correspondientes al ejercicio económico **cargados por el auditor legal o la empresa de auditoría por la auditoría legal de las cuentas consolidadas, el total de** los honorarios **cargados** por otros servicios de verificación, **el total de los honorarios cargados por** servicios de asesoramiento fiscal y **el total de los honorarios cargados por** otros servicios distintos a los de auditoría.»

Artículo 50

Derogación de la Directiva 84/253/CEE

La Directiva 84/253/CEE quedará derogada con efecto a partir de la fecha indicada en el artículo 54. Las referencias a la Directiva derogada se interpretarán hechas a la presente Directiva.

Artículo 51

Disposición transitoria

Los auditores legales o las sociedades de auditoría autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la Directiva 84/253/CEE antes de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 53, se considerarán autorizados con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 52

Armonización mínima

Los Estados miembros que exijan una auditoría legal podrán imponer unos requisitos más estrictos, salvo que se indique lo contrario en la presente Directiva.

Artículo 53

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, **en un plazo de ... (**)**, las disposiciones necesarias para cumplir con la presente Directiva. Informarán inmediatamente al respecto a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas por dicha referencia con motivo de su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán cómo debe hacerse esta referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las principales disposiciones del Derecho nacional que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 54

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 55

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ..., ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(**) Veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0354

Desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (COM(2004)0139 — C6-0001/2004 — 2004/0047(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0139) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 71 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0001/2004),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0143/2005),
- 1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TC1-COD(2004)0047

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y *en particular* su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

⁽¹⁾ DO C ... de..., p.

⁽²⁾ DO C 221 de 8.9.2005, p. 56.

⁽³⁾ DO C 71 de 22.3.2005, p. 26.

⁽⁴⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28.9.2005.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽¹⁾, era facilitar la adaptación de los ferrocarriles comunitarios a las exigencias del mercado único e incrementar su eficacia.
- (2) La Comisión anunció en su Libro Blanco sobre «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad» ⁽²⁾ su intención de proseguir en la realización del mercado interior de los servicios ferroviarios proponiendo una apertura del mercado para los servicios internacionales de transporte de viajeros.
- (3) Por su parte, el 23 de octubre de 2003, el Parlamento Europeo *adoptó* una enmienda ⁽³⁾ por la que se solicitaba la apertura a la competencia de todos los servicios ferroviarios de transporte de viajeros, nacionales o internacionales, *a más tardar* el 1 de enero de 2008. La Comisión indicó entonces que tenía previsto presentar una propuesta específica que tuviera en cuenta la articulación con la legislación vigente en materia de contratos de servicio público y que pensaba proponer a la vez medidas para proteger los derechos de los viajeros internacionales.
- (4) La situación actual de los servicios ferroviarios internacionales presenta muchos contrastes. Por una parte, los servicios de larga distancia (trenes nocturnos) registran dificultades y las empresas ferroviarias han suspendido en fecha reciente varios de estos servicios para limitar sus pérdidas. Por otra, el mercado de los servicios internacionales de alta velocidad ha registrado un fuerte aumento de tráfico y seguirá experimentando un desarrollo muy importante con la duplicación y la interconexión de la red transeuropea de alta velocidad de aquí al año 2010. No obstante, en ambos casos, la presión de la competencia de las compañías aéreas de bajo coste es muy fuerte, por lo que resulta imprescindible estimular nuevas iniciativas, *fomentando* la competencia entre empresas ferroviarias.
- (5) Una apertura del mercado de los **servicios de** transporte de viajeros no sería posible sin un marco detallado de las modalidades del acceso a la infraestructura, *sin avances* importantes en el ámbito de la interoperabilidad y sin un marco estricto para la seguridad ferroviaria a escala nacional y europea. Todos estos elementos ya existen, merced a la incorporación de las Directivas 2001/12/CE ⁽⁴⁾, 2001/13/CE ⁽⁵⁾ y 2001/14/CE ⁽⁶⁾, así como de la **Directiva 2004/49/CE** ⁽⁷⁾. **Este nuevo marco institucional debe estar respaldado por una práctica establecida y consolidada en la fecha propuesta para la apertura de las redes de servicios de transporte de viajeros. Dado que estas directivas marco europeas deben incorporarse al Derecho nacional a más tardar en 2006, se propone el año 2008 para la apertura de las redes a los servicios internacionales de transporte de viajeros, y el año 2012 para todos los demás tipos de servicios de transporte de viajeros.**
- (6) **Los Estados miembros pueden anticipar el reconocimiento de los derechos de acceso a las empresas ferroviarias y a las agrupaciones internacionales para los servicios internacionales y nacionales de transporte de viajeros. El uso de estos derechos puede quedar limitado temporalmente a las empresas ferroviarias, así como a las empresas controladas directa o indirectamente por éstas, titulares de una licencia en los Estados miembros en los que existen condiciones análogas de acceso a la infraestructura ferroviaria.**
- (7) El número de conexiones ferroviarias sin paradas intermedias es muy limitado. Para los trayectos con paradas intermedias, es *fundamental* autorizar a los nuevos entrantes a tomar y dejar viajeros durante el recorrido, con el fin de garantizar un punto de equilibrio financiero realista para estas operaciones y no colocar a los competidores potenciales en una situación desfavorable con respecto a los servicios existentes que pueden dejar y tomar viajeros durante el recorrido.

⁽¹⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 25. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ COM(2001)0370.

⁽³⁾ DO C 82 E de 1.4.2004, p. 502.

⁽⁴⁾ Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE (DO L 75 de 15.3.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 75 de 15.3.2001, p. 26). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/49/CE (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44).

⁽⁶⁾ Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75 de 15.3.2001, p. 29). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/49/CE.

⁽⁷⁾ **Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.**

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (8) El Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable ⁽¹⁾ establece la posibilidad para los Estados miembros y los entes locales de adjudicar contratos de servicio público. Estos contratos pueden implicar derechos exclusivos para la explotación de algunos servicios. Por consiguiente, es necesario garantizar la coherencia entre las disposiciones de este Reglamento y el principio de la apertura a la competencia de los **servicios de** transporte de viajeros. El **26 de julio de 2000**, la Comisión presentó una **propuesta de** Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la intervención de los Estados miembros en materia de requisitos y adjudicación de contratos de servicio público en el transporte de viajeros por ferrocarril, carretera y vía navegable ⁽²⁾, con la que se pretende sustituir el Reglamento (CEE) n° 1191/69. Esta propuesta *tiene como objetivo principal introducir un sistema de competencia regulada para la atribución de contratos de servicio público. El Parlamento Europeo ya se pronunció al respecto, en primera lectura, el 14 de noviembre de 2001* ⁽³⁾. **No obstante, hasta ahora el Consejo no ha adoptado ninguna posición común, de forma que el proceso legislativo no ha podido seguir su curso.**
- (9) **La ejecución de infraestructuras especializadas por las empresas ferroviarias - por ejemplo, los enlaces en la red de alta velocidad - requiere una seguridad jurídica y una planificación acordes con el volumen de las inversiones de gran magnitud a largo plazo. Por tanto, debe permitirse a dichas empresas, por regla general, la conclusión de acuerdos marco de diez años. Asimismo, debe modificarse en consecuencia la Directiva 2001/14/CE.**
- (10) *Corresponde evaluar la aplicación de esta Directiva sobre la base de dos informes que la Comisión debe presentar dos años después de las fechas de apertura del mercado de los servicios internacionales y nacionales de transporte de viajeros respectivamente. Estos informes deben incluir unas primeras evaluaciones de la Comisión sobre las repercusiones del primer y del segundo paquetes ferroviarios sobre las normas de calidad del servicio público, las normas sociales para los trabajadores y los resultados medioambientales. La Comisión debe presentar asimismo, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, una evaluación de las repercusiones de la apertura de las redes a los servicios nacionales de transporte de viajeros.*
- (11) *Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, dada la necesidad de garantizar condiciones equitativas y no discriminatorias de acceso a las infraestructuras y de tener en cuenta la dimensión manifiestamente internacional del funcionamiento de elementos importantes de las redes ferroviarias y, por consiguiente, debido a la necesidad de una actuación transnacional coordinada, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.*
- (12) Por consiguiente, conviene modificar **las Directivas 91/440/CEE y 2001/14/CE.**

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/440/CEE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se suprime el cuarto guión.
- 2) En el artículo 3, tras el quinto guión, se inserta el guión siguiente:

«— servicio internacional de transporte de viajeros: servicio de transporte de viajeros en el que el tren cruce al menos una vez la frontera de un Estado miembro; el tren podrá formarse y/o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los coches crucen al menos una frontera,»

⁽¹⁾ DO L 156 de 28.6.1969, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1893/91 (DO L 169 de 29.6.1991, p. 1).

⁽²⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 169.

⁽³⁾ DO C 140 E de 13.6.2002, p. 262.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 3) En el apartado 3 del artículo 5, se *suprime* el primer guión.
- 4) En el primer párrafo del artículo 8, se *suprimen* los términos «y las agrupaciones internacionales».
- 5) En el artículo 10, se *suprime* el apartado 1.
- 6) Las **modificaciones** indicadas en los puntos 1), 3), 4) y 5) se aplicarán a partir del **1 de enero de 2008**.
- 7) En el artículo 10, se *añaden* los apartados 3 bis a 3 quinquies siguientes:

«3 bis. Se concederá a las empresas ferroviarias incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2, **para la explotación de servicios internacionales de transporte de viajeros** a más tardar el **1 de enero de 2008**, y **para la explotación de otros tipos de servicios de transporte de viajeros** a más tardar el **1 de enero de 2012**, un acceso a la infraestructura en condiciones equitativas. Cuando exploten un servicio internacional de transporte de viajeros, las empresas podrán tomar y dejar viajeros **en todas las estaciones situadas entre el punto de origen y el punto de destino**.

3 ter. Los Estados miembros podrán limitar el derecho de acceso definido en el apartado 3 bis en las **conexiones que** sean objeto de un contrato de servicio público conforme a lo dispuesto en la legislación comunitaria vigente. Esta limitación, **incluida la que tiene** por efecto una restricción del derecho de tomar y dejar viajeros **en todas las estaciones, sólo podrá aplicarse sobre la base de un análisis económico objetivo** del organismo regulador a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2001/14/CE (*) **o mediante acuerdo entre los organismos reguladores competentes en el caso de que de otro modo el servicio público no fuera viable**.

3 quáter. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las decisiones previstas en el apartado 3 ter se sometan a un control jurisdiccional.

3 quinquies. Los Estados miembros podrán anticipar el reconocimiento de los derechos de acceso a las empresas ferroviarias y a las agrupaciones internacionales para los servicios internacionales y nacionales de transporte de viajeros. El uso de estos derechos podrá quedar limitado temporalmente a las empresas ferroviarias, así como a las empresas controladas directa o indirectamente por éstas, titulares de una licencia en los Estados miembros en los que existen condiciones análogas de acceso a la infraestructura ferroviaria.

(*) DO L 75 de 15.3.2001, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/49/CE (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44).»

- 8) En el artículo 14, se *añade* el párrafo siguiente:

«A más tardar el **31 de diciembre de 2009** y el **31 de diciembre de 2013 respectivamente**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Consejo **dos informes** sobre la aplicación de las disposiciones previstas **en la presente Directiva: un primer informe sobre los servicios internacionales de transporte de viajeros y un segundo informe sobre los demás tipos de servicios de transporte de viajeros; cada informe incluirá una evaluación de los procedimientos de adjudicación de franjas horarias y sus repercusiones en los contratos de servicio público.**»

Artículo 2

El apartado 5 del artículo 17 de la Directiva 2001/14/CE se sustituye por el texto siguiente:

«5. En principio, los acuerdos marco tendrán una vigencia de cinco años renovable por períodos iguales a la vigencia inicial. En casos concretos, el administrador de infraestructuras podrá acordar un período mayor o más breve. Todo período superior a cinco años estará justificado por la existencia de contratos comerciales, inversiones especializadas o riesgos.

En el caso de servicios que utilicen una infraestructura especializada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 y que requieran inversiones de gran magnitud y a largo plazo, podrán celebrarse acuerdos marco con una vigencia de diez años. Sólo será posible un período de vigencia superior a diez años en casos excepcionales y, en concreto, en caso de inversiones de gran magnitud y a largo plazo, y especialmente cuando éstas sean objeto de compromisos contractuales que incluyan un plan de amortización plurianual.»

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, *a más tardar el ...* (**). *Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.*

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas *incluirán una* referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las *principales disposiciones* de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, *así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.*

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor *al día siguiente de* su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva *son* los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(**) 18 meses *después de la fecha de* adopción de la presente Directiva.

P6_TA(2005)0355

Certificación del personal conductor de locomotoras y trenes ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la certificación del personal conductor de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad (COM(2004)0142 — C6-0002/2004 — 2004/0048(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0142) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 71 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0002/2004),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0133/2005),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P6_TC1-COD(2004)0048

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la certificación de los maquinistas y del personal a bordo que desempeñen cometidos de conducción de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/49/CE ⁽⁴⁾ exige que los administradores de infraestructuras y las empresas ferroviarias establezcan sistemas de gestión de la seguridad tales que el sistema ferroviario satisfaga al menos los objetivos comunes de seguridad y se ajuste a las normas de seguridad nacionales y a los requisitos de seguridad marcados por las especificaciones técnicas de interoperabilidad, y que se apliquen los elementos pertinentes de los métodos comunes de seguridad. Dichos sistemas prevén, entre otras cosas, programas de formación del personal y mecanismos para garantizar que se mantengan las competencias del personal y que éste desempeñe sus cometidos profesionales en consonancia.
- (2) La Directiva 2004/49/CE dispone que, para poder acceder a la infraestructura ferroviaria, la empresa ferroviaria deberá estar en posesión de un certificado de seguridad.
- (3) De conformidad con la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽⁵⁾, a partir del 15 de marzo de 2003 las empresas ferroviarias titulares de una licencia tendrán derecho de acceso a la red transeuropea de transporte ferroviario de mercancías y, no más tarde de 2008, a toda la red para los servicios de transporte ferroviario internacional de mercancías. Además, el segundo paquete ferroviario extenderá ese derecho de acceso al conjunto de la red para los servicios de transporte ferroviario internacional de mercancías y para todo tipo de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril. Esta progresiva ampliación de los derechos de acceso impulsará inevitablemente el crecimiento del transporte ferroviario transfronterizo. Como resultado, crecerá la demanda de maquinistas formados y certificados para la prestación de servicios a través de las fronteras.

⁽¹⁾ DO C 221 de 8.9.2005, p. 64.

⁽²⁾ DO C 71 de 22.3.2005, p. 26.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28.9.2005.

⁽⁴⁾ Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44).

⁽⁵⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 25. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (4) Un estudio realizado en 2002 por la Comisión reveló la gran diversidad existente entre las legislaciones nacionales en cuanto a las condiciones de certificación *de los maquinistas*. Para afrontar ese fenómeno, preservando al mismo tiempo el alto nivel de seguridad característico del sistema ferroviario comunitario, procede adoptar normas comunitarias para la certificación de maquinistas.
- (5) Dichas normas deben contribuir además a la realización de las políticas comunitarias de libre circulación de trabajadores, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el contexto de la política común de transportes, evitando al mismo tiempo eventuales falseamientos de la competencia.
- (6) Para garantizar la uniformidad y transparencia necesarias, la Comunidad ha de definir un modelo único de documentación **compuesto de dos elementos: por una parte, la licencia básica, que acredita el cumplimiento de determinados requisitos y aptitudes básicas y las competencias para la conducción de trenes, y, por otra, un certificado complementario armonizado, que acredita los conocimientos técnicos y específicos del servicio. La responsabilidad de la expedición de la licencia básica incumbe a los Estados miembros, y la de la expedición del certificado complementario armonizado, a las empresas ferroviarias. Los Estados miembros deben reconocer mutuamente estos documentos.**
- (7) **La presente Directiva resulta, inspirándose en ellos en gran medida, de los acuerdos paritarios «históricos» alcanzados el 27 de enero de 2004 entre la Comunidad Europea del Ferrocarril (CER), por una parte, y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF), por otra, sobre «la licencia europea para los maquinistas que realizan un servicio de interoperabilidad transfronteriza» y sobre «determinados aspectos de las condiciones de trabajo de trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza»⁽¹⁾.**
- (8) Las disposiciones comunes en materia de certificación **deben facilitar** la movilidad de los maquinistas entre los Estados miembros, aunque también entre las empresas ferroviarias y, de forma general, el reconocimiento de las licencias y certificados complementarios armonizados por parte de todos los actores del sector ferroviario, **favoreciendo al mismo tiempo la mejora de la formación y del empleo del personal afectado**. A tal efecto es necesario fijar requisitos mínimos que el solicitante debe cumplir para obtener la licencia básica y el certificado complementario armonizado.
- (9) **En el contexto de la apertura progresiva de la infraestructura ferroviaria y del aumento de la competencia entre las empresas ferroviarias, es importante preservar el capital de formación de los maquinistas, garantizando el reconocimiento mutuo de sus formaciones para facilitar su posibilidad de empleo mediante la instauración de normas comunes.**
- (10) Los requisitos de obtención de licencias y certificados deben hacer referencia al menos a la edad mínima necesaria para la conducción de trenes, la aptitud *médica* y psicológica del candidato, su experiencia profesional y sus conocimientos de determinadas materias relacionadas con la conducción de trenes, así como de las infraestructuras que deberá recorrer.
- (11) **Los cometidos y requisitos definidos en los Anexos I a VI de la presente Directiva pueden ser objeto de revisiones para adaptarlos al progreso técnico y científico. En cuanto prescripciones técnicas, estos anexos deben ser plenamente compatibles con las Especificaciones Técnicas de Interoperabilidad (ETI) y revisarse según los procedimientos previstos por las Directivas 96/48/CE⁽²⁾ y 2001/16/CE⁽³⁾ relativas a la interoperabilidad y respetando plenamente el Reglamento (CE) nº 881/2004⁽⁴⁾, en particular, sus artículos 3, 4, 6, 12 y 17 en cuanto al papel de los interlocutores sociales.**

⁽¹⁾ DO L 195 de 27.7.2005, p.18.

⁽²⁾ Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 6). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114).

⁽³⁾ Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 110 de 20.4.2001, p. 1). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/50/CE.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 881/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea (DO L 164 de 30.4.2004, p. 1).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (12) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, ni del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.
- (13) Todos los datos contenidos en la licencia, el certificado complementario armonizado y los registros deben ser utilizados por las autoridades nacionales de seguridad para facilitar la evaluación de la certificación del personal regulada en los artículos 10 y 11 de la Directiva 2004/49/CE, y acelerar la concesión de los certificados de seguridad previstos en esos mismos artículos.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (15) Los Estados miembros deben establecer los controles y sanciones adecuados para las infracciones a las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva.
- (16) Para el buen funcionamiento del transporte ferroviario, es necesario que los maquinistas que ejerzan su profesión antes de entrar en vigor la presente Directiva puedan conservar sus derechos adquiridos durante un período transitorio.
- (17) ***La sustitución de las normas nacionales de certificación de los maquinistas por las disposiciones de la presente Directiva debe hacerse de forma progresiva y que dé lugar a las menores cargas posibles para las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras. A estos efectos, en particular, corresponde a estas entidades evaluar la forma en que debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida para expedir licencias y certificados de conformidad con la presente Directiva.***
- (18) Dado que la implantación de un marco reglamentario común para la certificación **de los maquinistas y** del personal a bordo de locomotoras y trenes que presten servicio de transporte de viajeros y mercancías no puede ser realizada por los Estados miembros, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las condiciones y procedimientos para la certificación **de los maquinistas y del personal a bordo que desempeñen cometidos de conducción** de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad. En este contexto fija también las tareas que incumben a las autoridades competentes de los Estados miembros, los maquinistas y los restantes actores del sector, como las empresas ferroviarias, los administradores de infraestructuras y los centros de formación.

El empleo de **maquinistas y** personal a bordo certificado de conformidad con la presente Directiva no dispensa a las empresas ferroviarias y administradores de infraestructuras de la obligación de aplicar un sistema de vigilancia y control interno de la competencia y el comportamiento de **sus maquinistas y personal a bordo** con arreglo al artículo 9 y el Anexo III de la Directiva 2004/49/CE. El certificado no exime a la empresa ferroviaria ni al administrador de infraestructuras de su responsabilidad en relación con la seguridad y, en particular, con la formación de su personal.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «autoridad competente», aquélla a quien el Estado miembro encomiende la expedición de *licencias de maquinista* tras comprobar que *los candidatos cumplen* los requisitos establecidos. Dicha autoridad se identifica con la autoridad nacional de seguridad del artículo 16 de la Directiva 2004/49/CE;
- b) «maquinista», la persona capaz de conducir de manera autónoma, responsable y segura, **con carácter regular u ocasional, trenes, incluidos unidades motrices, automotores**, locomotoras de maniobra y trenes de obras o trenes para el transporte ferroviario de viajeros o mercancías. Los cometidos del maquinista se enumeran en el Anexo II de la presente Directiva;
- c) «personal a bordo», **los** agentes que **no son maquinistas, pero se encuentran** en la locomotora o el tren **y ejercen de forma permanente u ocasional tareas de seguridad en el conjunto del convoy**, y cuyas cualificaciones profesionales influyen, por consiguiente, en la seguridad de la circulación **del tren, de los viajeros y de la carga**;
- d) «administrador de infraestructuras», toda entidad o empresa encargada del establecimiento y mantenimiento de infraestructuras ferroviarias, o de parte de las mismas, con arreglo a la definición del artículo 3 de la Directiva 91/440/CEE;
- e) «empresa ferroviaria», toda empresa privada o pública cuya actividad consista en prestar servicios de transporte de mercancías y/o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa quien aporte la tracción; esta definición abarca asimismo a las empresas que sólo proporcionan la tracción.
- f) «especificaciones técnicas de interoperabilidad» o «ETI», las adoptadas en el marco de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE, cuyas disposiciones deben observarse para garantizar la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo;
- g) «Agencia», la Agencia Ferroviaria Europea, creada en virtud del Reglamento (CE) nº 881/2004;
- h) «certificado de seguridad», el expedido a una empresa ferroviaria por la autoridad nacional de seguridad conforme al artículo 10 de la Directiva 2004/49/CE;
- i) «autorización de seguridad», el certificado expedido a un administrador de infraestructuras por la autoridad de seguridad conforme al artículo 11 de la Directiva 2004/49/CE;
- j) **«centro de formación», una entidad acreditada o reconocida por una autoridad competente para impartir cursos de formación.**

Artículo 3

Ámbito de aplicación

La presente Directiva regula la certificación **de los maquinistas y del personal a bordo que desempeñen** cometidos de conducción de locomotoras y trenes en la red ferroviaria de la Comunidad por cuenta de una empresa ferroviaria que esté obligada a poseer un certificado de seguridad, o de un administrador de infraestructuras que deba poseer una autorización de seguridad.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIÓN DE MAQUINISTAS

Artículo 4

Modelo comunitario de certificación

1. Todo maquinista poseerá la aptitud y cualificaciones necesarias para conducir trenes, siendo titular de la siguiente documentación:
 - a) Una licencia que lo identifique, donde figuren asimismo la autoridad emisora y su período de validez. Dicha licencia será expedida, tras la correspondiente solicitud, al maquinista que reúna *los requisitos mínimos establecidos* en cuanto a aptitud médica y psicológica, escolaridad básica y competencias profesionales generales, y pertenecerá a dicha persona. La licencia se ajustará a lo prescrito en el Anexo I.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) Un certificado armonizado que acredite que su titular ha recibido la oportuna formación complementaria en el marco del sistema de gestión de la seguridad de la empresa ferroviaria, o del administrador de infraestructuras si el maquinista estuviese empleado por este último, en el que se consignarán las infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir y el material rodante que tiene permitido utilizar. El certificado armonizado se ajustará a lo prescrito en Anexo I.
2. El certificado complementario armonizado autorizará la conducción de **una de** las siguientes categorías de vehículos **o de ambas**:
- a) categoría A: locomotoras de maniobra, trenes de obras **y vehículos de mantenimiento ferroviario**;
- b) categoría B: transporte de personas **y/o mercancías**.
3. Por lo que respecta a la licencia contemplada en la letra a) del apartado 1, seguirá aplicándose al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los maquinistas nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título de formación en un tercer país el sistema general *de reconocimiento de cualificaciones profesionales* establecido por la *Directiva 92/51/CEE del Consejo* ⁽¹⁾. Los maquinistas cuyas cualificaciones profesionales sean reconocidas sobre esa base deberán obtener su certificación de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 5

Entidades emisoras

1. La licencia a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 4 será expedida por la autoridad competente citada en la letra a) del artículo 2. La autoridad competente podrá delegar dicha tarea exclusivamente en las condiciones fijadas en el artículo 17.
2. El certificado armonizado a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 4 será expedido por la empresa ferroviaria que emplee al maquinista o, si procede, *por* el administrador de infraestructuras.

Artículo 6

Reconocimiento mutuo

1. El maquinista que disponga de una licencia y certificado complementario armonizado expedidos de conformidad con la presente Directiva podrá conducir trenes siempre que la empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras responsable del correspondiente transporte estén en posesión del preceptivo certificado de seguridad o autorización de seguridad, y únicamente en la red que figure tanto en el certificado complementario armonizado como, según el caso, en el certificado de seguridad o la autorización de seguridad.
2. Las licencias expedidas *por un Estado miembro* de conformidad con la presente Directiva serán objeto de reconocimiento mutuo por parte de los *demás* Estados miembros.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA Y EL CERTIFICADO COMPLEMENTARIO ARMONIZADO

Artículo 7

Requisitos mínimos

Para obtener la licencia, el solicitante deberá satisfacer los requisitos mínimos prescritos en los artículos 8 y 9 y en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

⁽¹⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2004/108/CE de la Comisión (DO L 32 de 5.2.2004, p. 15).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Para obtener el certificado complementario armonizado, el solicitante deberá estar en posesión de una licencia y satisfacer los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10 y los apartados 1, 3 y 4 de artículo 11.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, un Estado miembro podrá *aplicar requisitos más estrictos* en lo que respecta a la expedición de licencias para su propio territorio.

Artículo 8

Edad mínima

El solicitante deberá tener una edad mínima de 20 años. No obstante, se podrán expedir licencias a *solicitantes* de 18 años de edad, aunque en este caso la validez de las mismas quedará circunscrita al territorio del Estado miembro emisor.

Artículo 9

Formación y aptitudes básicas

1. El solicitante deberá tener una formación básica equivalente al nivel 3 de la Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y reunir los requisitos establecidos en el Anexo III.
2. El solicitante deberá demostrar su aptitud física y mental superando un reconocimiento médico que realizará un médico acreditado por la autoridad competente. Dicho reconocimiento abarcará al menos los criterios indicados en los puntos 2.1 y 4 del Anexo III.
3. El solicitante deberá demostrar su aptitud psicológica superando un examen realizado **o supervisado** por un psicólogo **o médico** acreditado por la autoridad competente. Dicho examen abarcará al menos los criterios indicados en el punto 2.2 del Anexo III.
4. Se deberá cumplir el criterio sobre los conocimientos lingüísticos básicos del punto 5 del Anexo III, sometiéndose dicho cumplimiento a comprobación cada vez que un maquinista deba recorrer nuevas infraestructuras que impliquen nuevos requisitos en materia de conocimiento de idiomas.

Artículo 10

Experiencia profesional

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, un Estado miembro podrá imponer en su territorio la obligación de que el solicitante acredite una experiencia profesional mínima de dos años en la categoría A mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 antes de acceder a **la categoría B**.

Sin perjuicio del artículo 6, se exigirá una experiencia profesional de al menos tres años en la categoría B mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 para poder acceder a un servicio de transporte transfronterizo.

Artículo 11

Cualificaciones profesionales

1. El solicitante deberá haber cursado un programa de formación completo con arreglo al punto 1 del anexo IV, integrado por una parte relativa a la licencia y otra relativa al certificado complementario armonizado. El método de formación se ajustará a los criterios enunciados en los puntos 2 y 3 del Anexo IV.
2. El solicitante deberá superar un examen de sus conocimientos profesionales generales; dicho examen deberá abarcar al menos las materias generales indicadas en el Anexo V.

⁽¹⁾ DO L 199 de 31.7.1985, p. 56.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. El solicitante deberá superar un examen de sus conocimientos profesionales sobre el material rodante para el que pida el certificado complementario armonizado; dicho examen deberá abarcar al menos las materias generales indicadas en el Anexo VI.

4. El solicitante deberá superar un examen de sus conocimientos profesionales sobre las infraestructuras para las que pida el certificado complementario armonizado. Dicho examen deberá abarcar al menos las materias generales indicadas en el Anexo VII. Ese examen comprenderá también, si procede, los conocimientos lingüísticos conforme al apartado 4 del artículo 9.

Artículo 12

Solicitud de licencia

1. La autoridad competente publicará el procedimiento que deberá seguirse para la obtención de una licencia, incluidos los impresos necesarios.
2. Toda solicitud de licencia deberá ser dirigida a la autoridad competente por el empleador del maquinista que la pide, o bien por este último.
3. Las solicitudes dirigidas a la autoridad competente podrán referirse a:
 - a) la concesión de una nueva licencia, cuando se trate de un maquinista que acabe de adquirir tal condición u otra persona que ejerciera *como maquinista* con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, o de una solicitud de duplicado;
 - b) una actualización, cuando se trate de modificar uno o varios datos consignados en una licencia.

Artículo 13

Concesión de la licencia

La autoridad competente expedirá la licencia transcurrido un plazo máximo de tres semanas tras la recepción de todos los documentos necesarios.

La licencia estará redactada en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro emisor. La licencia deberá renovarse cada cinco años.

La licencia quedará en propiedad del maquinista y se expedirá en un solo ejemplar. Queda prohibida toda reproducción de la licencia, excepto si la efectúa la autoridad competente para atender una solicitud de duplicado.

Artículo 14

Requisitos mínimos de seguimiento

1. Para poder conservar su licencia y certificado armonizado, el titular deberá someterse a exámenes y/o controles periódicos *relativos a los requisitos establecidos* en los artículos 9 y 11. Se *observará* la siguiente periodicidad mínima:
 - a) Reconocimientos médicos (aptitud física y mental): cada tres años hasta la edad de **55 años**, y anualmente a partir de entonces.
 - b) Conocimiento **de la infraestructura (incluidos itinerarios y normas de explotación): cada dos años o tras una ausencia de más de un año sobre el itinerario en cuestión.**
 - c) Conocimiento del material rodante: **cada dos años.**
 - d) **Actualización de los conocimientos profesionales generales así como de las disposiciones en materia de normativa de circulación y seguridad mediante formación continua: cada año.**

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

En cada uno de estos controles *periódicos*, la empresa ferroviaria acreditará, mediante mención en el certificado armonizado y en el registro contemplado en el artículo 20, que el maquinista cumple los correspondientes requisitos.

2. *Con objeto de mantener el certificado complementario armonizado, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras fijarán, en el marco de sus correspondientes sistemas de gestión de la seguridad con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2004/49/CE, medidas oportunas (por ejemplo, la conducción supervisada) y plazos máximos de validez en lo que respecta a los conocimientos y las capacidades relativos al material rodante, las líneas y —cuando proceda— las lenguas, para impedir que los maquinistas usen más allá de dichos plazos las líneas y/o vehículos cubiertos por sus certificados complementarios armonizados.*

Artículo 15

Cesación de empleo

Cuando un maquinista deje de estar empleado por una empresa ferroviaria **o un administrador de infraestructuras**, éstos **informarán** sin demora de tal extremo a la autoridad competente.

La licencia conservará su validez sin perjuicio del artículo 14.

El certificado complementario armonizado perderá su validez en el momento de la cesación del empleo. **No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, la empresa ferroviaria afectada deberá conservar un rastro de dicho certificado en su registro. Los maquinistas poseerán una copia certificada del certificado complementario armonizado del que son titulares.**

Podrán hacerlo valer ante toda nueva empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras para que éstos puedan adaptar su formación con el fin de expedir un nuevo certificado complementario armonizado.

Artículo 16

Modificaciones y retiradas

1. El empleador o, en su caso, el propio maquinista, informará sin demora a la autoridad competente de toda modificación del estado de salud de este último que pudiera suponer un problema en relación con su cualificación y el mantenimiento de su licencia o certificado complementario armonizado.

2. Si la autoridad competente constatare **o recibiese información de** que un maquinista ha dejado de reunir uno o varios requisitos, procederá inmediatamente a la retirada de su licencia **y transmitirá** sin demora su decisión motivada al interesado, así como a su empleador, sin perjuicio del derecho de recurso previsto en el artículo 19. La suspensión tendrá carácter provisional o definitivo dependiendo de la importancia del riesgo para la seguridad ferroviaria. La autoridad competente actualizará el registro mencionado en el artículo 20. **Tan pronto como sea informado de ello, el empleador retirará el certificado armonizado, con carácter temporal o definitivo, según las motivaciones indicadas por la autoridad competente. El empleador actualizará el registro mencionado en el artículo 20.**

Si un empleador constatare que un maquinista ha dejado de reunir uno o varios requisitos, procederá inmediatamente a la retirada de su certificado armonizado y transmitirá sin demora su decisión motivada al interesado y a la autoridad competente. El empleador actualizará el registro mencionado en el artículo 20.

3. **Los Estados miembros garantizarán que, en caso de retirada de la licencia o del certificado complementario armonizado, se establezca un procedimiento independiente para el examen y eventual revocación de la suspensión. El agente interesado podrá solicitar la incoación de dicho procedimiento.**

4. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para evitar los riesgos de falsificación de certificados y manipulación no autorizada del registro mencionado en el artículo 20. El empleador controlará en todo momento que siguen siendo válidas la licencia y el certificado complementario de sus maquinistas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

CAPÍTULO IV

TAREAS Y DECISIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 17

Tareas de la autoridad competente

1. La autoridad competente desempeñará sus tareas de forma transparente y no discriminatoria.

La autoridad competente responderá rápidamente a las solicitudes de información y, en su caso, comunicará sin demora sus peticiones de información complementaria durante el proceso de elaboración de las licencias.

2. *Corresponden a la autoridad competente las tareas siguientes:*

- a) *la expedición de la licencia previa verificación del cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la presente Directiva, sobre la base de los documentos presentados por el candidato;*
- b) *la autorización y verificación de los sistemas de gestión de la seguridad de conformidad con la Directiva 2004/49/CE;*
- c) *determinadas funciones esenciales de inspección;*
- d) *la garantía de calidad y objetividad de los procedimientos de formación y examen.*

3. La autoridad competente podrá delegar o subcontratar a terceros las tareas previstas en el apartado 5 a condición de que el mandatario pueda llevarlas a cabo sin conflicto de intereses.

Las tareas se delegarán de manera transparente y no discriminatoria.

4. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate tareas a una empresa ferroviaria, se deberá dar al menos una de las dos condiciones siguientes:

- a) la empresa ferroviaria sólo expide licencias a sus propios *maquinistas*;
- b) la empresa ferroviaria no goza de exclusividad en el territorio sobre ninguna de las tareas delegadas o subcontratadas.

5. Podrán delegarse las tareas mencionadas en las letras a) a e) siguientes si se cumplen las condiciones indicadas a continuación de las mismas:

- a) Verificación de aptitudes físicas y mentales: debe ser efectuada por médicos **laborales** o servicios médicos acreditados por la autoridad competente.
- b) Verificación de aptitudes psicológicas: debe ser efectuada por psicólogos, **psicólogos del transporte** o centros de psicología laboral acreditados por la autoridad competente.
- c) Verificación de competencias profesionales generales: debe ser efectuada por centros **y** examinadores acreditados por la autoridad competente.
- d) Concesión de nuevas licencias y actualización de las mismas: se podrá delegar a terceros acreditados por la autoridad competente.
- e) Tareas relacionadas con el mantenimiento del registro mencionado en el artículo 20: se podrán delegar a terceros designados por la autoridad competente.

6. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate sus tareas, los mandatarios o subcontratistas deberán observar, en el ejercicio de las mismas, las obligaciones que la presente Directiva impone a las autoridades competentes.

7. Cuando la autoridad competente delegue o subcontrate sus tareas, aplicará un sistema de control *de ejecución* de las mismas que le permita asegurarse de que se satisfacen las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4.

8. La verificación de las competencias profesionales relacionadas con el material rodante y las infraestructuras será efectuada por la empresa ferroviaria.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 18

Acreditación y reconocimiento

Toda delegación de tareas en virtud del artículo 17 sólo podrá tener por destinataria a una persona o entidad previamente acreditada por la autoridad competente o un organismo de acreditación designado por el Estado miembro. El proceso de acreditación se fundamentará en **los criterios de competencia, independencia, imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses**, así como en la evaluación de un expediente presentado por el candidato en el que éste justifique sus oportunas competencias.

Los Estados miembros se asegurarán de que se publique y lleve al día un registro de las personas y entidades acreditadas en el marco de la presente Directiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, un Estado miembro podrá disponer que una persona o entidad reconocida en virtud de la presente Directiva deba ser reconocida por la autoridad competente o por un organismo designado por el Estado miembro. El reconocimiento se fundamentará en criterios de independencia, competencia e imparcialidad. No obstante, en casos en que se trate de una competencia especial muy infrecuente, se admitirá una excepción a esta norma previo dictamen positivo de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 31.

Artículo 19

Decisiones de la autoridad competente

1. La autoridad competente motivará sus decisiones.
2. La autoridad competente establecerá un procedimiento de recurso administrativo que permita al empleador y al maquinista pedir que se revise toda decisión relativa a las solicitudes previstas en el artículo 12 o las retiradas previstas en el apartado 2 del artículo 16.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las decisiones adoptadas por la autoridad competente se sometan a control judicial.

Artículo 20

Intercambio de datos y registros

1. Las autoridades competentes se atenderán a las siguientes disposiciones:
 - a) Llevarán un registro de todas las licencias expedidas, caducadas, modificadas, suspendidas, anuladas o declaradas extraviadas o destruidas. Dicho registro contendrá los datos de cada licencia, localizables mediante el número nacional atribuido a cada maquinista. El registro deberá ser actualizado periódicamente.
 - b) Facilitarán información sobre la situación de dichas licencias a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, la Agencia o todo empleador de maquinistas que desee conocer o comprobar determinados datos en un procedimiento de contratación.
2. Las empresas ferroviarias se atenderán a las siguientes disposiciones:
 - a) Llevarán un registro de todos los certificados complementarios armonizados expedidos, caducados, modificados, suspendidos, anulados o declarados extraviados o destruidos. Dicho registro contendrá los datos de cada certificado, así como los relativos a las verificaciones periódicas previstas en el artículo 14. El registro deberá ser actualizado periódicamente.
 - b) Cooperarán con la autoridad competente del Estado en que estén domiciliadas para interconectar su registro con el de la autoridad competente, a fin de proporcionar a esta última acceso instantáneo a los datos necesarios.
 - c) Facilitarán información sobre la situación de los certificados a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.
3. Las autoridades competentes colaborarán con la Agencia para garantizar la interoperabilidad entre los registros. A tal fin la Comisión aprobará, *de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31*, y sobre la base de una propuesta elaborada por la Agencia, los parámetros fundamentales de los registros, tales como los datos que deben consignarse, formato y protocolo de intercambio.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. Las autoridades competentes se asegurarán de que los registros establecidos en virtud del apartado 1 y los modos de utilización de los mismos se atienen a lo preceptuado en la Directiva 95/46/CE.
5. La Agencia se asegurará de que el sistema introducido en virtud de las letras a) y b) del apartado 2 cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.
6. ***El maquinista deberá poder acceder en cualquier momento a los propios datos conservados en los registros de la autoridad competente y de la empresa ferroviaria, así como obtener una copia previa solicitud.***

CAPÍTULO V

FORMACIÓN DE MAQUINISTAS

Artículo 21

Formación

1. El procedimiento para la obtención de una licencia establecido en el apartado 1 del artículo 12 incluirá el programa de formación necesario para el cumplimiento de los requisitos en materia de cualificaciones profesionales del artículo 11.

Los objetivos de dicha formación se definen en el anexo V. Dichos objetivos podrán completarse mediante:

- a) las Especificaciones Técnicas de Interoperabilidad pertinentes;
 - b) los criterios propuestos por la Agencia en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 881/2004 y aprobados por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31.
2. El procedimiento para la obtención del certificado armonizado será competencia de la empresa ferroviaria. Los objetivos del programa de formación se enuncian en el artículo 11 y, en particular, en los anexos VI y VII.
 3. Con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2004/49/CE, los Estados miembros velarán por que los maquinistas dispongan de un acceso equitativo y no discriminatorio a la formación necesaria para reunir las condiciones de obtención de la licencia y el certificado complementario armonizado.

Artículo 22

Financiación de la formación

Las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras serán contractualmente responsables de la formación profesional, tanto básica como continua.

Una empresa ferroviaria o un administrador de infraestructuras que emplee a un maquinista cuya formación haya sido financiada en su totalidad o en parte por otra empresa ferroviaria u otro administrador de infraestructuras que el maquinista haya abandonado voluntariamente tras haber estado allí empleado menos de cinco años deberá reembolsar el coste de esa formación a dicha empresa o dicho administrador de infraestructuras.

Las normas detalladas de aplicación de esta disposición se establecerán sobre la base de una recomendación elaborada por la Agencia en el marco del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 881/2004.

Artículo 23

Exámenes

Durante el procedimiento para la obtención de la licencia previsto en el apartado 1 del artículo 12, así como para la obtención del certificado complementario armonizado, se establecerán exámenes y designarán examinadores para comprobar las cualificaciones profesionales requeridas. Los exámenes serán efectuados por tribunales integrados por examinadores idóneos, ***independientes, imparciales y sin conflicto de intereses. Los examinadores que comprueben las competencias requeridas para obtener la licencia serán acreditados de conformidad con el artículo 18.***

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

La designación de examinadores y el establecimiento de exámenes se realizarán en función de criterios comunitarios propuestos por la Agencia y adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento fijado por el apartado 2 del artículo 31. En ausencia de dichos criterios comunitarios, las autoridades competentes definirán criterios nacionales.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN

Artículo 24

Normas de calidad

Las autoridades competentes se asegurarán de que todas las tareas de formación, evaluación de competencias y actualización de licencias y certificados complementarios son objeto de control permanente en el marco de un sistema de normas de calidad, a fin de garantizar la realización de los objetivos formulados por la presente Directiva en relación con los requisitos básicos y cualificaciones profesionales.

Artículo 25

Evaluación independiente

1. En todos los Estados miembros se efectuará, a intervalos no superiores a cinco años, una evaluación independiente de los procesos de adquisición y evaluación de conocimientos, comprensión, aptitudes y competencia, así como del sistema de concesión de licencias y certificados complementarios armonizados. Dicha evaluación será realizada por personas cualificadas, las cuales no podrán estar dedicadas a las actividades en cuestión.
2. Los resultados de dicha evaluación independiente irán acompañados de documentos justificativos, y se comunicarán a la autoridad competente interesada. En su caso, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para remediar las deficiencias reveladas.

CAPÍTULO VII

CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL A BORDO

Artículo 26

Disposiciones aplicables al personal a bordo

Todos los miembros del personal a bordo deberán estar en posesión de un certificado expedido por una autoridad competente conforme a las disposiciones del presente artículo.

A más tardar el 1 de enero de 2009, la Agencia examinará los perfiles y competencias de los miembros del personal a bordo teniendo debidamente en cuenta sus efectos respectivos sobre la seguridad del transporte. En el marco del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 881/2004, la Agencia elaborará recomendaciones relativas a la certificación del personal a bordo coherentes con la presente Directiva así como con las normas europeas unificadas sobre las cualificaciones.

Sobre la base de estas recomendaciones, la Comisión adoptará un esquema de certificación para el personal a bordo de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31. Una vez adoptado, el esquema pasará a ser parte integrante de la presente Directiva y se recogerá en un anexo a la misma.

Hasta la adopción de dicho esquema, se aplicarán al personal a bordo las ETI pertinentes adoptadas con arreglo a las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE.

En ausencia de tales normas comunitarias, las autoridades competentes adoptarán y publicarán los requisitos mínimos exigibles.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

CAPÍTULO VIII

CONTROLES Y SANCIONES

*Artículo 27***Controles del Estado**

1. La autoridad competente podrá verificar en todo momento, a bordo de los trenes que circulen por el territorio sometido a su jurisdicción, que el personal conductor está provisto de los documentos expedidos de conformidad con la presente Directiva.
2. No obstante la verificación citada en el apartado 1, se podrá exigir a los maquinistas que demuestren su competencia en caso de falta cometida en el lugar de trabajo. Esa demostración podrá consistir, en particular, en una comprobación del cumplimiento de los requisitos formulados en los apartados 3 y 4 del artículo 11.
3. La autoridad competente podrá efectuar investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por parte de los maquinistas, empresas ferroviarias, administradores de infraestructuras, evaluadores y centros de formación que desarrollen sus actividades en el territorio bajo su jurisdicción.
4. Si una autoridad competente considera que la licencia expedida por una autoridad competente de otro Estado miembro incumple los criterios pertinentes, podrá dirigirse a ella para solicitar la realización de un control complementario, o la retirada de la licencia en cuestión. La autoridad expedidora de la licencia se comprometerá a examinar tal solicitud en el plazo de tres semanas y a comunicar su decisión a la autoridad solicitante.
5. Si una autoridad competente considera que un certificado complementario incumple los criterios pertinentes, podrá dirigirse a la empresa ferroviaria para solicitar un control complementario, o bien la retirada del certificado en cuestión.
6. Si un Estado miembro considera que una decisión adoptada por una autoridad competente de otro Estado miembro al amparo del apartado 4 incumple los criterios pertinentes, someterá el asunto a la Comisión, la cual emitirá un dictamen en el plazo de tres meses. De ser necesario, se propondrán medidas correctoras al Estado miembro interesado. En caso de desacuerdo o litigio se someterá la cuestión al comité del apartado 1 del artículo 31, y la Comisión adoptará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31.

*Artículo 28***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 34, así como, a la mayor brevedad, toda ulterior modificación de las mismas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 29***Excepciones**

Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de la presente Directiva:

- a) los metros, tranvías y otros sistemas ferroviarios urbanos;
- b) las redes separadas funcionalmente del resto del sistema ferroviario y que se destinen con carácter exclusivo a la explotación de servicios de viajeros locales, urbanos o suburbanos, así como las empresas ferroviarias que exploten exclusivamente ese tipo de redes;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) la infraestructura ferroviaria de propiedad privada utilizada exclusivamente por su propietario para sus propias operaciones de transporte de mercancías;
- d) **los sectores cerrados al tráfico normal con fines de mantenimiento, renovación o actualización de redes de ferrocarriles.**

Artículo 30

Modificaciones de los anexos

Los anexos se adaptarán al progreso técnico y científico con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31 **y respetando plenamente los procedimientos y competencias atribuidas por el Reglamento (CE) nº 881/2004, en particular, sus artículos 3, 4, 6, 12 y 17.**

Los interlocutores sociales quedarán asociados, en el marco de los «Comités de diálogo social sectorial» creados por la Decisión 98/500/CE ⁽¹⁾, a esta adaptación de los anexos.

Artículo 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 21 de la Directiva 96/48/CE.
2. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.*

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 32

Informe

La Agencia llevará a cabo una evaluación del desarrollo de la certificación de maquinistas en virtud de la presente Directiva **y de los otros desarrollos en los Estados miembros relativos a la gestión de las competencias de los maquinistas.** En un plazo que finalizará el **1 de enero de 2009**, presentará a la Comisión un informe en el que, si procede, propondrá mejoras del sistema en lo que respecta a los procedimientos de concesión de licencias y certificados complementarios armonizados, acreditación de centros de formación y evaluadores, sistemas de calidad aplicados por las autoridades competentes, reconocimiento mutuo de certificados y movilidad en el mercado de trabajo.

La Comisión tomará las medidas pertinentes atendiendo a esas recomendaciones; en su caso, propondrá modificaciones de la presente Directiva.

Artículo 33

Cooperación

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua en la aplicación de la presente Directiva.

⁽¹⁾ **Decisión 98/500/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala europea (DO L 225 de 12.8.1998, p. 27). Decisión modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.**

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 34

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el **31 de diciembre de 2006**. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

Artículo 35

Aplicación progresiva

1. La presente Directiva se aplicará progresivamente, con arreglo a las siguientes fases:
 - a) En la primera fase (2006-2008), los Estados miembros incorporarán al Derecho interno la presente Directiva. Asimismo se crearán los registros mencionados en el artículo 20.
 - b) **A partir del 1 de enero de 2007**, se certificará con arreglo a la presente Directiva un primer grupo de maquinistas, **a saber, aquéllos que conduzcan locomotoras y trenes cuyo acceso a la red ferroviaria de la Comunidad resulte de la Directiva 91/440/CEE o que conduzcan trenes de viajeros operados con arreglo a acuerdos de cooperación transfronteriza entre empresas.**
 - c) **A partir del 1 de enero de 2009 y de acuerdo con el esquema de certificación que adoptará la Comisión de conformidad con el artículo 26, los miembros del personal a bordo deberán estar certificados con arreglo a la presente Directiva.**
 - d) **A partir del 1 de enero de 2010, todos los demás maquinistas deberán estar certificados con arreglo a la presente Directiva.**
2. **A solicitud de cualquier Estado miembro, la Comisión pedirá a la Agencia que realice, en consulta con el Estado miembro que lo solicite, un análisis costes/beneficios de la aplicación de la presente Directiva a los maquinistas y al personal a bordo que operen exclusivamente en el territorio de ese Estado miembro. El análisis costes/beneficios cubrirá un período de 10 años y se presentará a la Comisión antes del final de la fase mencionada en la letra a) del apartado 1.**

Si el análisis costes/beneficios muestra que los costes de la aplicación de la presente Directiva a dichos maquinistas y a dicho personal a bordo superan los beneficios, la Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31, una decisión en el plazo de seis meses tras la presentación del análisis costes/beneficios. Dicha decisión podrá eximir a dichos maquinistas y a dicho personal a bordo de la aplicación de las letras c) y d) del apartado 1 por un período de hasta 10 años.

3. Se establecerá un período transitorio, que comenzará en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y finalizará dos años después de la decisión relativa a los parámetros fundamentales de los registros prevista en el artículo 20. Durante dicho período transitorio, los Estados miembros podrán certificar a maquinistas con arreglo a las disposiciones que se aplicasen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, a condición de que, antes de dicha fecha, éstos ejerciesen ya su profesión o hubiesen iniciado un programa de enseñanza o cursos de formación aprobados.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. Antes de 2015 los Estados miembros sustituirán todos los certificados expedidos previamente a la entrada en vigor de la presente Directiva y durante el mencionado período transitorio por licencias y certificados complementarios armonizados conformes a la presente Directiva, **sin perjuicio del apartado 2**.

5. Todo maquinista debidamente certificado conforme a disposiciones aplicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva podrá seguir ejerciendo su actividad profesional hasta 2010 en servicios transfronterizos, y hasta 2015 en los demás. Los correspondientes certificados no gozarán de derecho de reconocimiento mutuo en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio del sistema general de reconocimiento mutuo aplicado en cumplimiento de la Directiva 92/51/CEE, que seguirá aplicándose hasta la conclusión del período transitorio.

6. **La Agencia podrá en todo momento evaluar** la posibilidad de utilizar una tarjeta inteligente en lugar de la licencia y certificado complementario armonizado previstos en el artículo 4. Tal tarjeta tendría la ventaja de combinar esos dos elementos en uno y de poder utilizarse para otros fines, tanto en el ámbito de la seguridad como en la gestión de maquinistas. Si procede, la Comisión aprobará las especificaciones técnicas y funcionales de dicha tarjeta inteligente conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31, y sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia.

Artículo 36

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 37

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

MODELO COMUNITARIO DE LICENCIA Y CERTIFICADO COMPLEMENTARIO

1. Características de la licencia

Las características físicas de la licencia de maquinista se atenderán a las normas ISO 7810 e ISO 7816-1.

Los métodos de verificación de las características del permiso de conducción que permitan garantizar su conformidad con las normas internacionales se ajustarán a la norma ISO 10373.

2. Contenido de la licencia

La cara anterior de la licencia contendrá los siguientes elementos:

- a) La mención «licencia de maquinista» impresa en caracteres gruesos en la lengua o lenguas del Estado miembro *expedidor de la licencia*.
- b) El nombre del Estado miembro *expedidor de la licencia* (facultativo).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- c) El signo distintivo del Estado miembro expedidor de la licencia según el código ISO 3166, impreso en negativo en rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas.
- d) Los datos específicos del documento expedido, numerados del siguiente modo:
 - 1. Apellidos del titular.
 - 2. Nombre del titular.
 - 3. Fecha y lugar de nacimiento del titular.
 - 4. a) Fecha de expedición de la licencia.
 - b) Fecha de expiración de la validez administrativa de la licencia.
 - c) Designación de la autoridad expedidora de la licencia.
 - 5. Número del documento que da acceso a los datos del registro nacional.
 - 6. Fotografía del titular.
 - 7. Firma del titular.
 - 8. Residencia, domicilio o dirección postal (facultativo).
- e) La mención «Modelo de las Comunidades Europeas» en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor de la licencia y la mención «Licencia de conducción de trenes» en las demás lenguas de la Comunidad, impresas en amarillo para constituir el fondo del permiso.
- f) Colores de referencia:
 - azul: Pantone Reflex Blue,
 - amarillo: Pantone Yellow.

3. Certificado complementario armonizado

El certificado complementario armonizado contendrá los siguientes elementos:

- 9. Nombre y dirección de las empresas ferroviarias por cuenta de las cuales el maquinista está autorizado a conducir.
- 10. Categorías en que el titular tiene derecho a conducir.
- 11. Tipo de material rodante que el titular está autorizado a conducir.
- 12. Infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir.
- 13. Eventuales menciones adicionales o restrictivas.

4. Datos que figurarán en los registros nacionales

- a) Datos relativos a la licencia
 - 14. Datos sobre el control de los requisitos establecidos en el artículo 8.
 - 15. Datos sobre el control de los requisitos establecidos en el artículo 9.
 - 16. Datos sobre el control de los requisitos establecidos en el artículo 10.
 - 17. Datos sobre el control de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 11.
 - 18. Datos sobre las verificaciones periódicas — artículo 14.
- b) Datos relativos al certificado complementario armonizado
 - 19. Datos relativos a la empresa ferroviaria (material rodante autorizado — apartado 3 del artículo 11, servicios autorizados, formación relacionada con el sistema de gestión de la seguridad)
 - 20. Datos sobre el control de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 11: infraestructuras autorizadas (hace referencia al registro de infraestructuras previsto en el artículo 24 de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE).
 - 21. Datos relativos a las verificaciones periódicas — artículo 14.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO II

COMETIDOS DEL MAQUINISTA

1. Realizar las comprobaciones obligatorias antes de la salida, en especial en relación con la capacidad de carga y tracción del vehículo.
2. Participar en la comprobación de la eficacia de los dispositivos de frenado.
3. Conducir locomotoras de manera competente y segura respetando las señales y las velocidades permitidas y teniendo en cuenta los horarios previstos.
4. Accionar y controlar el dispositivo de control de vigilancia automática y el dispositivo de mandos de marcha, así como observar y manipular los instrumentos a bordo.
5. Detectar y localizar rápidamente las perturbaciones técnicas y de explotación, así como las incidencias inusuales del viaje y, si procede, examinar los vagones para detectar averías y fallos, ocuparse de la protección del tren y recabar ayuda exterior.
6. Solventar perturbaciones menores y tomar medidas con vistas a la resolución de otras más graves acaecidas en los vehículos.
7. Inmovilizar el tren y estacionarlo con total seguridad.
8. Rendir cuentas del ejercicio de su función por medios orales o escritos o mediante un sistema informatizado, en especial en caso de acontecimientos inusuales, elaborando informes precisos.

ANEXO III

REQUISITOS BÁSICOS

1. Cualificación

- Al menos 9 años de escolaridad a nivel secundario, seguidos de 2 a 3 años de enseñanza postsecundaria en profesiones técnicas o aprendizaje o en profesiones comerciales, o
- al menos 12 años de escolaridad.

2. Contenidos mínimos del examen previo a la designación

2.1. Reconocimientos médicos

- Reconocimiento médico general
- Examen de funciones sensoriales (visión, audición, percepción de colores)
- Análisis de sangre y orina para la detección de diabetes mellitus y otras condiciones indicadas por el examen clínico
- ECG en reposo
- Detección de drogas prohibidas

2.2. Exámenes psicológicos

El objetivo de los exámenes psicológicos es ayudar a la empresa ferroviaria en la designación y gestión del personal, garantizando que éste posee las aptitudes cognitivas, psicomotoras, comportamentales y de personalidad necesarias para ejecutar sus tareas sin riesgo.

En la determinación del contenido del examen, el psicólogo deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios, adecuados a las exigencias de cada función de seguridad:

- Cognitivos: atención y concentración; memoria; capacidad de percepción; razonamiento; comunicación.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Psicomotores: rapidez de reacción, coordinación gestual.
 - Comportamentales y de personalidad: autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, autonomía, consciencia.
- Si el psicólogo omite uno de dichos criterios deberá justificar y documentar debidamente su decisión.

3. Exámenes periódicos tras la designación

Al margen de la periodicidad establecida en el apartado 1 del artículo 14, el médico laboral prescribirá exámenes más frecuentes si así lo exige el estado de salud del miembro del personal.

3.1. Contenido mínimo del reconocimiento médico posterior a la designación

Si el agente supera el reconocimiento efectuado antes de la designación, los reconocimientos periódicos especializados deberán incluir como mínimo:

- Reconocimiento médico general.
- Examen de funciones sensoriales (visión, audición, percepción de colores).
- Análisis de sangre y orina para la detección de diabetes mellitus y otras condiciones indicadas por el examen clínico.
- Detección de drogas prohibidas, si así lo indica el examen clínico.

Además, se realizará un ECG en reposo a los maquinistas mayores de 40 años.

3.2. Validación de la aptitud física

La aptitud física será verificada periódicamente, así como después de un accidente laboral **y de una interrupción del servicio como consecuencia de un accidente con víctimas**. El médico **laboral** o el servicio médico de la empresa podrán decidir efectuar un reconocimiento médico complementario, en especial tras una baja por enfermedad de 30 días. El empleador podrá solicitar al médico **acreditado** que verifique la aptitud física del maquinista si éste ha debido ser retirado del servicio por razones de seguridad.

En ningún momento de su servicio deberá encontrarse el maquinista bajo la influencia de sustancias que puedan afectar a su concentración, *atención* o comportamiento.

4. Requisitos médicos

4.1. Requisitos generales

El personal no deberá padecer enfermedad ni recibir tratamiento médico que puedan provocar los siguientes efectos:

- Pérdida repentina de conciencia.
- Disminución de la atención o concentración.
- Incapacidad repentina.
- Pérdida de equilibrio o coordinación.
- Limitación significativa de la movilidad.

4.2. Visión

El personal cumplirá los siguientes requisitos en relación con su capacidad visual:

- Agudeza visual lejana, con o sin corrección: 0,8; mínimo 0,3 para el ojo de menor visión.
- Lentillas correctoras máximas: hipermetropía +5, miopía -8. Se autorizarán excepciones en casos especiales y tras dictamen de un oftalmólogo. La decisión última corresponderá al médico laboral.
- Visión próxima e intermedia: suficiente, con o sin corrección.
- Se autorizan las lentes de contacto.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Visión de colores normal: utilización de una prueba reconocida, como la de Ishihara, complementada con otra prueba reconocida, en caso necesario.
- Campo de visión: completo
- Visión por los dos ojos: efectiva.
- Visión binocular: efectiva.
- Sensibilidad al contraste: buena.
- Ausencia de enfermedades degenerativas del ojo.
- Sólo se permitirán implantes oculares, *queratotomías* y *queratectomías* a condición de que sean objeto de reconocimiento a intervalos anuales o según la periodicidad decidida por el médico laboral.

4.3. Audición

Audición suficiente, confirmada por un audiograma, esto es:

- audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.

Los siguientes valores, recogidos a título informativo, deberán ser considerados como referencia:

- La pérdida auditiva no deberá ser superior a 40 dB a 500 y 1 000 Hz.
- La pérdida auditiva no deberá ser superior a 45 dB a 2 000 Hz para el oído de peor conducción aérea.

4.4. Embarazo

El embarazo deberá ser considerado causa provisional de exclusión del maquinista en casos de mala tolerancia o patología. El médico laboral (como se ha definido anteriormente) deberá asegurarse de que se aplican las disposiciones legales de protección de las agentes embarazadas.

4.5. Criterios de salud especiales para los maquinistas**4.5.1. Visión**

- Agudeza visual *lejana*, con o sin corrección: 1,2; *mínimo* 0,5 para el ojo de menor visión.
- Capacidad de resistencia al deslumbramiento.
- No están autorizadas las lentes de contacto de color ni las lentillas fotocromáticas. Se autorizan las lentillas con filtro UV.

4.5.2. Requisitos relativos a la audición y la conversación

- Ninguna anomalía del sistema *vestibular*.
- Ningún problema crónico de lenguaje (dada la necesidad de intercambiar mensajes en voz alta y clara).
- No está autorizado el uso de dispositivos *acústicos*.

5. Prueba lingüística

El personal encargado del control de la circulación ferroviaria deberá poder aplicar los mensajes y la metodología de comunicación prescritos en las ETI «Explotación».

Los maquinistas y el resto del personal de las empresas ferroviarias que deban comunicarse con el administrador de infraestructuras sobre cuestiones críticas en relación con la seguridad deberán poseer la necesaria competencia lingüística en el idioma indicado por éste. Dicha competencia lingüística deberá permitirles comunicarse de manera activa y eficaz en situaciones tanto rutinarias como *adversas* y de emergencia.

ANEXO IV

CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Programa general y método de formación

1. Introducción

El contenido y organización de los cursos de formación comprenderán:

- Una introducción sobre la empresa ferroviaria y el puesto, en especial en las áreas de primeros auxilios y seguridad e higiene en el trabajo.
- Normas de explotación y reglamentación en materia de seguridad del tráfico.
- Ingeniería (infraestructuras ferroviarias y material rodante), con especial hincapié en la señalización, sistemas de frenado y control de trenes, preparación de trenes, y localización y reparación de averías. Toma de decisiones en relación con la capacidad de la locomotora para el servicio.
- Comunicación: formación en el uso de altavoces para el servicio a los clientes.
- Adquisición de competencias de conducción: en compañía de un *maquinista* experimentado, conducción bajo vigilancia, uso de simulador, conducción en solitario.
- Adquisición de conocimientos sobre itinerarios y condiciones locales; esta formación podrá realizarse tras la obtención de la cualificación, cuando el maquinista sea destinado a una determinada zona de servicio.
- Incidentes y situaciones anómalas: aprender a afrontarlos en situaciones tensas o comprometidas.
- Lucha contra incendios.

Las competencias necesarias se dividen en tres categorías:

- Las competencias «generales» figuran en el Anexo V.
- Las relacionadas con el material rodante se recogen en el Anexo VI.
- Las relacionadas con las infraestructuras se exponen en el Anexo VII.

2. Método de formación

Es necesario un correcto equilibrio entre la formación teórica (aula y demostraciones) y práctica (experiencia de trabajo, conducción con y sin supervisión).

Se acepta la formación asistida por ordenador para el aprendizaje individual de las normas de explotación, situaciones de señalización, etc. Sin embargo se deberán utilizar simuladores de última generación.

La utilización de simuladores puede ser provechosa para la formación de los maquinistas; en particular, permiten reducir el tiempo de conducción en la infraestructura, adiestrarse para situaciones anómalas y completar la formación para la conducción de nuevos tipos de locomotoras.

Por lo que respecta a la adquisición de conocimientos sobre un itinerario, hay que privilegiar el sistema en que un *maquinista* va acompañado por otro maquinista durante un determinado número de trayectos diurnos y nocturnos a lo largo de dicho itinerario. Como complemento de la formación se pueden utilizar grabaciones de los itinerarios realizadas desde la cabina del maquinista.

3. Exámenes

Se fijarán exámenes teóricos y prácticos al término del curso de formación.

La evaluación de la aptitud para la conducción se efectuará mediante pruebas de conducción en la red. Se podrán utilizar simuladores, con carácter complementario, para comprobar la aplicación de las normas de explotación y el comportamiento del *maquinista* en situaciones particularmente difíciles.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

ANEXO V

EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES GENERALES

Materias generales

La formación general aspira a los siguientes objetivos:

- Adquisición de conocimientos y práctica de técnicas ferroviarias, incluida la reglamentación en materia de seguridad y explotación.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre los riesgos relacionados con la explotación ferroviaria y los medios para controlarlos.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre uno o varios modos de explotación.
- Adquisición de conocimientos y práctica sobre uno o varios tipos de material rodante.

En particular, el maquinista debe poder:

- apreciar las condiciones concretas del ejercicio del oficio de maquinista, su interés y sus exigencias tanto en el plano profesional *como* personal (jornadas de trabajo dilatadas, ausencia del domicilio, etc.);
- aplicar las reglas de seguridad del personal;
- identificar las máquinas motrices;
- conocer y aplicar con precisión un método de trabajo;
- identificar los distintos documentos de referencia y aplicación (Manual de procedimientos y Libro de itinerarios, tal como se definen en las ETI «Explotación», Manual de conducción, Guía de reparación de averías, etc.);
- adoptar una higiene de vida compatible con una profesión relacionada con la seguridad de las personas;
- conocer la existencia de procedimientos aplicables en caso de accidente con víctimas;
- distinguir los riesgos relacionados con la explotación ferroviaria en general;
- conocer la existencia de los diversos principios de la seguridad de la circulación;
- poseer nociones básicas de electrotecnia.

ANEXO VI

EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES SOBRE EL MATERIAL RODANTE

Al término de la formación específica sobre el material rodante, el maquinista deberá poder realizar satisfactoriamente las siguientes tareas.

1. Pruebas y verificaciones prescritas antes de la salida

El maquinista debe poder:

- consultar el servicio que debe realizar y los documentos correspondientes;
- procurarse la documentación y equipo necesarios;
- comprobar la capacidad de la máquina motriz;
- comprobar las indicaciones que figuren en los documentos a bordo de la máquina motriz;
- asegurarse, realizando las pruebas y comprobaciones previstas, de que la máquina motriz está condiciones de asegurar el remolque del tren, habida cuenta de la capacidad de tracción y los dispositivos de seguridad;
- asegurar las operaciones corrientes de mantenimiento preventivo eventualmente previstas.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Conocimiento del material rodante

Para conducir la máquina motriz, el maquinista debe conocer la totalidad de los sistemas de mando e indicadores puestos a su disposición, en particular los relacionados con:

- la tracción
- el frenado
- los dispositivos relacionados con la seguridad de la circulación.

Para poder detectar y localizar una anomalía del material rodante, señalarla y determinar las condiciones de reanudación de la marcha así como, en determinados casos, efectuar una intervención, el maquinista debe conocer ⁽¹⁾:

- los elementos que constituyen el material *rodante*, su función y los dispositivos particulares del material remolcado, en especial el sistema de parada del tren por descompresión del circuito general de frenado;
- el dispositivo de marcado, que figura en el interior y en el exterior del material, especialmente los símbolos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas;
- los elementos particulares de las máquinas motrices ⁽²⁾.

3. Pruebas de frenado del tren

El maquinista debe ser capaz de:

- verificar la potencia de frenado del tren antes de la salida de éste mediante los documentos de los vehículos que especifican la potencia de frenado prescrita para la línea;
- verificar el funcionamiento del frenado de la máquina motriz antes de toda puesta en movimiento, en la puesta en servicio y en marcha.

4. Tipo de marcha y velocidad máxima del tren en función de las características de la línea

El maquinista debe ser capaz de:

- enterarse de las informaciones que se le transmitan antes de toda salida;
- determinar el tipo de marcha y la velocidad máxima del tren en función de elementos variables como limitaciones de velocidad o modificaciones eventuales de la señalización.

5. Dominio de la conducción del tren para no degradar las instalaciones ni el material

El maquinista debe ser capaz de:

- utilizar todos los dispositivos de mando y control que estén a su disposición, según las reglas aplicables;
- arrancar el tren respetando las limitaciones relativas a la adherencia y la potencia;
- conocer en todo momento su posición en la línea que recorre;
- utilizar el freno para reducir la velocidad y detener el tren, respetando el material *rodante* y las instalaciones.

6. Anomalías

El maquinista debe ser capaz de:

- estar atento a los acontecimientos inusuales relacionados con la conducción del tren;
- identificar los indicadores de anomalías, diferenciarlos y reaccionar según su importancia respectiva, privilegiando en todos los casos la seguridad de la circulación ferroviaria y las personas;

⁽¹⁾ En particular:

- las estructuras mecánicas
- los órganos de frenado
- los órganos de suspensión y conexión
- los órganos de rodadura
- los equipos de seguridad

⁽²⁾ En particular :

- los órganos de captación y circuitos de alta tensión
- los depósitos de combustible, dispositivos de alimentación de combustible y órganos de escape
- el mecanismo de tracción, los motores y las transmisiones
- los medios de comunicación (radio suelo tren, etc.)

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- conocer los medios de protección y comunicación disponibles;
- inspeccionar el tren para detectar eventuales anomalías menores;
- intentar poner remedio a esas anomalías.

7. Incidentes y accidentes de explotación, incendios y accidentes con víctimas

El maquinista debe ser capaz de:

- tomar las disposiciones de protección y alerta en caso de accidente con víctimas a bordo del tren;
- determinar si el tren transporta mercancías peligrosas e identificarlas sobre la base de la documentación del tren y la lista de vagones.

8. Condiciones de reanudación de la marcha después de un incidente que afecte al material

Acaecido un incidente, el maquinista debe ser capaz de:

- decidir si el material puede seguir circulando y en qué condiciones;
- notificar esas condiciones lo antes posible al administrador de infraestructuras.

9. Inmovilización del tren

El maquinista debe ser capaz de tomar las medidas necesarias para evitar que el tren se ponga en marcha intempestivamente, incluso en las condiciones más desfavorables.

ANEXO VII

**EXAMEN DE LOS CONOCIMIENTOS PROFESIONALES SOBRE LAS
INFRAESTRUCTURAS**

Materias relacionadas con las infraestructuras

1. Pruebas de frenado del tren

El maquinista debe ser capaz de verificar la potencia de frenado del tren antes de la salida de éste mediante los documentos de los vehículos que especifican la potencia de frenado prescrita para la línea.

2. Tipo de marcha y velocidad máxima del tren en función de las características de la línea

El maquinista debe ser capaz de:

- enterarse de las informaciones que se le transmitan antes de toda salida, tales como las limitaciones de velocidad o modificaciones eventuales de la señalización;
- determinar el tipo de marcha y la velocidad máxima del tren en función de las características de la línea.

3. Conocimiento de la línea

El maquinista debe ser capaz de prever y reaccionar correctamente tanto en términos de seguridad como de rendimiento. En consecuencia, habrá de conocer bien las líneas e instalaciones ferroviarias que recorra, así como, llegado el caso, los itinerarios equivalentes convenidos.

Son importantes los siguientes aspectos:

- las condiciones de explotación (cambios de vía, circulación en un solo sentido, etc.);
- la determinación de las vías utilizables para el tipo de circulación considerado;
- el régimen de explotación;
- el sistema de bloqueo y reglamentación asociada;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- nombre, situación y localización a distancia de estaciones y puestos de explotación, a fin de prever la conducción;
- la señalización de transición entre los distintos sistemas de explotación o alimentación de energía;
- las velocidades máximas para las distintas categorías de trenes conducidos por el agente;
- los perfiles topográficos;
- las condiciones particulares de frenado, tales como las aplicables en líneas de fuerte pendiente;
- las particularidades de explotación: señales o paneles específicos, condiciones de salida, etc.

4. *Reglamentación de seguridad*

El *maquinista* debe ser capaz de:

- poner el tren en marcha solamente si se reúnen las condiciones reglamentarias (horario, orden o señal de salida, apertura de señales, etc.);
- observar la señalización (lateral o en cabina), descodificarla sin dudas ni errores y llevar a cabo las acciones prescritas;
- circular con total seguridad según los modos particulares de explotación: aplicación de dichos modos cuando se reciba la orden correspondiente, limitación temporal de velocidad, circulación en sentido inverso al normal, autorización de rebasar señales cerradas, maniobras, evoluciones, circulación por vía de obras, etc.;
- observar las paradas que estén previstas en el horario o hayan sido ordenadas, y efectuar si procede las operaciones de servicio de viajeros en las mismas, especialmente la apertura y cierre de puertas.

5. *Conducción del tren*

El *maquinista* debe ser capaz de:

- conocer en todo momento su posición en la línea que recorre;
- utilizar el freno para reducir la velocidad y detener el tren, respetando el material *rodante* y las instalaciones;
- regular la marcha del convoy con arreglo al horario y las eventuales consignas de ahorro de energía, teniendo en cuenta las características de la máquina motriz, el tren, la línea y el entorno.

6. *Anomalías*

El *maquinista* debe ser capaz de:

- estar atento, en la medida en que la conducción del tren lo permita, a los acontecimientos inusuales relacionados con la infraestructura y el entorno: señales, vía, alimentación de energía, pasos a nivel, alrededores de la vía, otras circulaciones;
- estar atento a los acontecimientos inusuales relacionados con la conducción del tren;
- conocer las distancias de franqueo de obstáculos;
- notificar lo antes posible al administrador de infraestructuras el lugar y naturaleza de las anomalías constatadas, asegurándose de ser bien interpretado por su interlocutor;
- cuidar o hacer que se vele por la seguridad de la circulación de personas siempre que sea necesario.

7. *Incidentes y accidentes de explotación, incendios y accidentes con víctimas*

El *maquinista* debe ser capaz de:

- adoptar las disposiciones de protección y alerta en caso de accidente con víctimas;
 - determinar el punto de parada del tren tras un incendio y, si procede, facilitar la evacuación de los viajeros;
 - facilitar en cuanto sea posible los datos pertinentes sobre el incendio, si no ha podido dominarlo él mismo;
 - tras un incidente, decidir si el material puede seguir circulando, y en qué condiciones;
 - notificar cuanto antes dichas condiciones al administrador de infraestructuras.
-

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0356

Derechos y obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril (COM(2004)0143 — C6-0003/2004 — 2004/0049(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0143) ⁽¹⁾,
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 1 del artículo 71 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0003/2004),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0123/2005),
- 1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TC1-COD(2004)0049

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 28 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2005 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de la política común de transportes, es importante garantizar la calidad de los servicios de ferrocarril y los derechos de los usuarios de los **ferrocarriles**, **además** de aumentar la calidad y la eficacia de los **servicios de** transporte de viajeros por ferrocarril con el fin de incrementar la cuota correspondiente al transporte ferroviario en relación con los demás medios de transporte.

⁽¹⁾ DO C 221 de 8.9.2005, p. 8.

⁽²⁾ DO C 71 de 22.3.2005, p. 26.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2005.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (2) La Estrategia en materia de política de los consumidores 2002-2006 ⁽¹⁾ pretende establecer el objetivo de conseguir un elevado nivel de protección de los consumidores en el sector de los transportes, y dispensar en el mismo a los consumidores la protección que ofrece el apartado 2 del artículo 153 del Tratado.
- (3) ***El Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, actualmente vigente, incluye las reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de viajeros y equipaje por ferrocarril, (CIV - Apéndice A al Convenio) (en lo sucesivo, «CIV»). El COTIF fue modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999. La adhesión de la Comunidad al COTIF será posible una vez haya entrado en vigor el Protocolo de Vilnius. Es importante que el presente Reglamento tome en consideración las disposiciones que ya se incluyen en el CIV. Sin embargo, debe ampliarse el ámbito de aplicación de modo que no se proteja solamente a los viajeros del tráfico internacional sino también a los del tráfico nacional. En aras de la seguridad jurídica, en todos los casos en que el CIV ya incluya una disposición, es imprescindible renunciar a retomarla literalmente en el presente Reglamento.***
- (4) Los derechos de los usuarios de servicios de ferrocarril incluyen la obtención de información antes, durante y después del viaje.
- (5) El viajero de ferrocarril es la parte más débil del contrato de transporte, motivo por el que deben defenderse sus derechos en ese contexto.
- (6) Siempre que se utilicen adecuadamente, los sistemas informatizados de venta de billetes pueden ofrecer un importante y útil servicio a los viajeros de ferrocarril. Procede por lo tanto facilitar el acceso a esos sistemas sobre una base no discriminatoria.
- (7) Las empresas ferroviarias deben cooperar para facilitar la transferencia de una red a otra y de un operador a otro, cooperación que **fomentará** el suministro de billetes integrados a los viajeros de ferrocarril.
- (8) La cooperación de las empresas ferroviarias que ofrecen servicios de transporte de viajeros es necesaria para asegurar que los **viajeros de** ferrocarril puedan acogerse a las disposiciones del presente Reglamento. Esa cooperación deberá estar abierta, en términos no discriminatorios, a cualquier empresa ferroviaria que se proponga prestar servicios de transporte de viajeros por ferrocarril.
- (9) Los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril deben resultar beneficiosos para toda la ciudadanía. **Todos los viajeros, incluidos los viajeros con discapacidad u otros viajeros con** movilidad reducida, **tendrán derecho a** disponer de igualdad de oportunidades a la hora de viajar por ferrocarril **sin ser objeto de discriminación.**
- (10) ***Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones deben tener siempre presentes los posibles problemas de las personas de movilidad reducida, mejorando sistemáticamente los servicios de información y asistencia, y la accesibilidad general de la red ferroviaria cuando se adquiera nuevo material rodante o se lleven a cabo reformas en las estaciones.***
- (11) La existencia de un sistema seguro y moderno de transporte por ferrocarril requiere el establecimiento de un sistema de responsabilidad ilimitada en caso de muerte o lesión de los viajeros.
- (12) La introducción de límites de responsabilidad para los casos de extravío o avería del equipaje y para los perjuicios ocasionados por los retrasos, la pérdida de enlaces o la cancelación del viaje debería introducir una mayor claridad y aportar incentivos al mercado de **servicios de** transporte de viajeros por ferrocarril, en beneficio de los propios usuarios.
- (13) Procede liberar de inquietudes económicas a corto plazo, en el periodo inmediato al accidente, a las víctimas de los accidentes y a las personas de ellas dependientes.
- (14) Es importante que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen incluso cuando el transporte de viajeros se efectúe por otros medios, en particular por mar o por vías navegables interiores, ya sea como parte del viaje por ferrocarril, ya sea debido a cambios temporales. La prevalencia de la responsabilidad del operador ferroviario se ajusta a lo dispuesto en los convenios internacionales, especialmente en el apartado 3 del artículo 1 de las Reglas internacionales uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de viajeros y equipaje del CIV – Protocolo de Vilnius, y en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Atenas de 2002 relativo al transporte de viajeros y sus equipajes por mar.

⁽¹⁾ DO C 137 de 8.6.2002, p. 2.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- (15) Cuando los servicios de transporte hayan sido prestados por empresas ferroviarias sucesivas, los viajeros deben poder presentar sus reclamaciones a cualquiera de ellas.
- (16) El mantenimiento de un alto nivel de seguridad tanto en las estaciones como a bordo de los trenes redunda en interés del mercado de transporte de viajeros por ferrocarril.
- (17) En interés de los demás viajeros y de las empresas ferroviarias, los viajeros han de cumplir una serie de reglas de comportamiento.
- (18) Los efectos del presente Reglamento deberán analizarse, en particular, en relación con la inflación y la evolución del nivel de competencia en los mercados pertinentes de servicios de transporte de viajeros por ferrocarril.
- (19) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.
- (20) Los Estados miembros deben establecer las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- (21) *Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el desarrollo de los ferrocarriles de la Comunidad y la introducción de derechos de los **viajeros de** ferrocarril, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados **miembros, y** de que pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.*
- (22) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. *El presente Reglamento aplica determinadas disposiciones del Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) y contiene algunas disposiciones complementarias.*

2. El presente Reglamento establece los derechos y las obligaciones de **todos los viajeros de** ferrocarril.

Los contratos de servicio público también deberán garantizar al menos el nivel de protección previsto en el presente Reglamento. Los Estados miembros podrán facilitar derechos más amplios en su legislación nacional o en los contratos de servicio público. Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros podrán pedir una excepción a esta disposición. Al adoptar su decisión sobre esta excepción, la Comisión tendrá en cuenta la situación y el desarrollo del mercado ferroviario en los Estados miembros afectados.

3. **Cuando** la Comunidad haya celebrado un acuerdo en materia de transporte ferroviario con un tercer país, el presente Reglamento se aplicará asimismo a los viajes internacionales hacia o desde ese país o en tránsito por el **mismo**.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «empresa ferroviaria»: toda empresa pública o privada, poseedora de una licencia expedida de acuerdo con la legislación comunitaria aplicable, cuya **actividad sea** prestar **regularmente** servicios ferroviarios de transporte de viajeros, debiendo ser dicha empresa quien aporte la tracción;
- 2) «administrador de la infraestructura»: todo organismo o empresa que sea responsable, en particular, de la instalación y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, o parte de la misma, según se define en el artículo 3 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽¹⁾, lo que puede incluir asimismo la gestión del control de la infraestructura y los sistemas de seguridad; las funciones del administrador de la infraestructura dentro de una red o parte de la misma podrán asignarse a distintos organismos o empresas;
- 3) «organismo adjudicador»: organismo responsable de la atribución de la capacidad de infraestructura ferroviaria;
- 4) «organismo de tarificación»: organismo responsable de la tarificación de la utilización de la capacidad de infraestructura ferroviaria;
- 5) «operador de viajes»: organizador o detallista, distinto de las empresas ferroviarias, en el sentido de los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados ⁽²⁾;
- 6) «estación de ferrocarril principal»: estación de ferrocarril **que el Estado miembro en cuestión designa así con arreglo al volumen de tráfico, al carácter internacional y/o a la localización geográfica de la misma;**
- 7) «administrador de estaciones»: entidad organizativa a quien, en cada Estado miembro, se confía la responsabilidad de la gestión y/o el mantenimiento de las estaciones de ferrocarril;
- 8) «contrato de transporte»: contrato entre una empresa ferroviaria y/o un operador de viajes, por una parte, y un viajero, por otra, para la provisión de uno o más viajes y, cuando así proceda, una o más reservas, con independencia de la empresa ferroviaria o de transporte que de hecho efectúe el transporte y/o sea subcontratada por la empresa ferroviaria y/o el operador de viajes que celebre el contrato;
- 9) «billete»: documento válido que prueba la celebración de un contrato de transporte y otorga derecho al citado transporte, o su equivalente en soporte distinto del papel, por ejemplo el formato electrónico, emitido o autorizado por la empresa ferroviaria;
- 10) «abono de temporada»: **contrato de transporte que autoriza a su titular a viajar de manera regular durante un período de tiempo determinado en una ruta determinada;**
- 11) «reserva»: **contrato celebrado entre el viajero y la empresa ferroviaria que incluye la emisión de un billete u otra prueba, y su entrega al viajero;**
- 12) «billete directo»: billete o billetes que constituyen el contrato de transporte necesario para realizar un viaje internacional desde el punto de origen hasta el de destino, utilizando una serie de servicios y/o empresas ferroviarias;
- 13) «viaje internacional»: transporte de viajeros por ferrocarril en el que se cruce al menos una frontera interior comunitaria, que puede llevarse a cabo mediante un servicio internacional y/o un servicio nacional en lo que respecta al trayecto nacional del viaje;

⁽¹⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 25. Directiva modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- 14) «servicio internacional»: servicio de transporte de viajeros por ferrocarril en el que el tren cruce al menos una frontera interior comunitaria; el tren podrá ensamblarse y/o dividirse, y los distintos componentes podrán tener distintos orígenes y **destinos**;
- 15) «**retraso**»: tiempo transcurrido entre la hora de llegada a la **estación programada** en el horario y la hora real de llegada del servicio; **las modificaciones del horario anunciadas a los pasajeros al menos con 48 horas de antelación no podrán ser consideradas como retrasos**;
- 16) «cancelación»: suspensión de un servicio programado, **excepto cuando la anulación de los servicios haya sido comunicada a los pasajeros con 48 horas de antelación como mínimo**;
- 17) «**Sistema** informatizado de datos y reservas para el transporte ferroviario (SIDR)»: sistema informatizado que contiene información sobre todos los servicios de viajeros ofrecidos por las empresas ferroviarias; la información sobre los servicios de viajeros archivada en el SIDR deberá incluir datos sobre:
 - a) programas y horarios de los servicios de viajeros;
 - b) disponibilidad de asientos en los servicios de viajeros;
 - c) tarifas y condiciones especiales;
 - d) accesibilidad de los trenes para las personas de movilidad reducida;
 - e) dispositivos que permiten la realización de reservas o la expedición de billetes, en la medida en que algunos de esos dispositivos o todos ellos se pongan a disposición de los abonados;
- 18) «proveedor de sistemas»: entidad y sus filiales que se encarguen de la explotación y comercialización de sistemas informatizados de datos y reservas para el transporte ferroviario; **las empresas ferroviarias que utilicen sistemas informatizados de datos y reservas para sus ventas no se considerarán proveedores de sistemas en el sentido de la presente definición**;
- 19) «persona de movilidad reducida»: toda persona cuya **independencia, capacidad de orientación y de comunicación o** movilidad a la hora de utilizar el transporte se vea reducida debido a una incapacidad física, sensorial o locomotriz, a una discapacidad mental, a la edad, a la enfermedad o a cualquier otra discapacidad, y cuya situación requiera una atención especial y la adaptación a sus necesidades del servicio prestado a todos los viajeros;
- 20) «empresa ferroviaria sucesiva»: empresa ferroviaria que ejecuta *parte de un* servicio internacional;
- 21) «empresa ferroviaria sustitutiva»: empresa ferroviaria que no ha celebrado contrato de transporte con el viajero, pero a la que la empresa ferroviaria ha confiado, total o parcialmente, la ejecución del transporte;
- 22) «**CIV**»: **reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de viajeros y equipaje por ferrocarril, modificadas por el Protocolo de Vilnius, Apéndice A al COTIF**.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN Y BILLETES

Artículo 3

Información sobre el viaje

Las empresas ferroviarias y/o los operadores de viajes facilitarán a los viajeros, **cuando así lo soliciten**, la información que se indica en el anexo I **sobre los servicios ofrecidos**.

Toda esta información se **pondrá a disposición en un** formato **accesible y comprensible y se facilitará gratuitamente**. **Se prestará especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva y/o visual**.

Las empresas ferroviarias y los operadores de viajes serán responsables de la exactitud de la información impresa o electrónica facilitada sobre los servicios que ofrecen.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 4

Contrato de transporte y billetes

1. En virtud del contrato de transporte, la empresa ferroviaria o las empresas ferroviarias se comprometerán a transportar al viajero, así como su equipaje de mano y el resto de su equipaje, al punto de destino. **Transportarán las bicicletas de los viajeros en todos los trenes, incluidos los transfronterizos y los de alta velocidad, mediante el pago, en su caso, de una cantidad.** El contrato deberá confirmarse mediante la emisión de uno o más billetes al viajero. El billete se considerará un indicio razonable de la celebración del contrato. **Por lo que respecta a los contratos de transporte, se aplicarán las disposiciones recogidas en los artículos 6 y 7 del CIV.**

2. **Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1, los billetes** emitidos por las empresas ferroviarias deberán contener como mínimo la información indicada en el **Anexo II.**

Artículo 5

Acceso a los sistemas de información sobre viajes

1. Sin perjuicio del Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva ⁽¹⁾, y, en particular, en su artículo 21 ter, se aplicará lo establecido en los apartados 2 a 7 siguientes.

2. El proveedor de **sistemas brindará** a toda empresa ferroviaria que así lo solicite la posibilidad de recurrir, sobre una base equitativa y no discriminatoria, a **medios de distribución** dentro de la capacidad disponible del sistema en cuestión y con sujeción a las posibles limitaciones técnicas que escapen al control del proveedor de sistemas.

3. Los proveedores de sistemas no podrán:

- a) incluir condiciones no razonables en los contratos que suscriban con las empresas ferroviarias participantes;
- b) exigir la aceptación de condiciones adicionales que, por su naturaleza o según la práctica comercial, carezcan de relación con la participación en su sistema de información, debiendo aplicar las mismas condiciones a un mismo nivel de servicio.

4. Los proveedores de sistemas no podrán incluir entre las condiciones de participación en su sistema de información la de que las empresas ferroviarias participantes no puedan participar de forma paralela en otro sistema.

5. Las empresas ferroviarias participantes tendrán derecho a resolver su contrato con los proveedores de sistemas, sin penalización alguna, con un preaviso de seis meses que no podrá expirar antes del final del primer año.

6. Los medios de carga y tratamiento de datos facilitados por los proveedores de sistemas se pondrán a disposición de todas las empresas ferroviarias participantes, sin discriminación alguna.

7. Si el proveedor de sistemas introduce alguna mejora en los medios de distribución utilizados o en el equipo empleado para la puesta a disposición de los medios, deberá ofrecer estas mejoras a todas las empresas ferroviarias participantes en idénticas condiciones, con sujeción a las limitaciones técnicas existentes.

Artículo 6

Disponibilidad de billetes, billetes directos y reservas

1. **Sin** perjuicio de lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 86 del Tratado, las empresas ferroviarias cooperarán con el fin de ofrecer a los viajeros billetes directos para los viajes internacionales. Esta cooperación quedará abierta a toda empresa ferroviaria de forma no discriminatoria. Los servicios realizados para la provisión de billetes se tarificarán en función de los costes. Las empresas ferroviarias notificarán el (los) acuerdo(s) de cooperación un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 220 de 29.7.1989, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 323/1999 (DO L 40 de 13.2.1999, p. 1).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Los **billetes deberán** distribuirse a los viajeros al menos a través de:
 - a) taquillas y, cuando se disponga de ellas, taquillas automáticas **accesibles** en todas las estaciones de ferrocarril principales, o
 - b) teléfono/sitios Internet **accesibles** o cualquier otra tecnología de la información de uso generalizado, sin que la utilización de este canal de distribución implique gastos adicionales.
3. Los billetes emitidos en el marco de contratos de servicio público deberán distribuirse al menos a través de:
 - a) taquillas y, cuando se disponga de ellas, taquillas automáticas accesibles en todas las estaciones de ferrocarril principales, y
 - b) teléfono/sitios Internet accesibles o cualquier otra tecnología de la información de uso generalizado, sin que la utilización de este canal de distribución implique gastos adicionales.
4. Si no existe taquilla o taquilla automática en la estación de ferrocarril de salida, debe informarse a los pasajeros al menos en dicha estación:
 - a) de la posibilidad de comprar un billete por teléfono, Internet o en el tren, así como del procedimiento que se ha de seguir;
 - b) de la estación de ferrocarril más próxima o del lugar en que están disponibles taquillas y/o taquillas automáticas.
5. A menos que, por razones de seguridad, o de política antifraude o porque la reserva sea obligatoria, el acceso al tren o a la terminal esté limitado a los poseedores de un billete válido, las empresas ferroviarias ofrecerán la posibilidad de comprar los billetes a bordo del tren, en particular si el pasajero no pudo comprar el billete en la estación de salida por alguna de las razones siguientes:
 - a) taquilla cerrada;
 - b) taquillas automáticas deficientes;
 - c) ausencia de taquillas o de taquillas automáticas en la estación de salida;
 - d) ausencia de taquillas o de taquillas automáticas accesibles cuando el pasajero sea una persona con movilidad reducida.

El pasajero deberá informar inmediatamente al personal competente del tren.

Artículo 7

Las especificaciones técnicas de interoperabilidad

1. Con el fin de permitir a los viajeros obtener la información a que se refiere el artículo 3 y a las empresas ferroviarias emitir los billetes a que se refiere el artículo 4, así como los billetes directos y las reservas contemplados en el artículo 6, serán de aplicación los apartados 2 a 4 siguientes.
2. Las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI), contempladas en el capítulo II y en la letra a) del punto 2.5. del Anexo II de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽¹⁾, se aplicarán, a los efectos del presente Reglamento, a todos los servicios ofrecidos por las empresas ferroviarias incluidos los servicios de alta velocidad.
3. Transcurrido un año tras la adopción del presente Reglamento, la Comisión adoptará, basándose en una propuesta que habrá de presentar la Agencia Ferroviaria Europea, las especificaciones técnicas de interoperabilidad de las aplicaciones telemáticas para viajeros. Las ETI permitirán que se proporcione la información contemplada en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO L 110 de 20.4.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/50/CE (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

4. Las empresas ferroviarias adaptarán sus datos informatizados y sistemas de reserva a los requisitos establecidos por las ETI a más tardar un año después de adoptada ésta por la Comisión.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE O LESIONES DE LOS VIAJEROS

Artículo 8

Muerte y lesiones de los viajeros

1. La empresa ferroviaria se considerará responsable en los supuestos de muerte o lesiones personales del viajero, ya sean físicas o **psicológicas**, cuando el accidente que haya ocasionado la muerte o las lesiones **no sea consecuencia de catástrofes naturales, actos de guerra o terrorismo.**

2. **Incluso en el caso de que la empresa ferroviaria cuestione su responsabilidad en cuanto a los daños corporales causados a un viajero que haya transportado, ésta sigue siendo el único interlocutor del viajero y la única entidad a la que éste puede exigir indemnización, sin perjuicio de los recursos por responsabilidad que puede interponer la empresa ferroviaria contra terceros.**

3. La obligación de aseguramiento establecida en el artículo 9 de la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias ⁽¹⁾, en la medida en que se refiere a la responsabilidad respecto de los viajeros, se entenderá como la obligación de que las empresas ferroviarias estén aseguradas hasta el nivel adecuado para permitir que todas las personas con derecho a indemnización reciban la totalidad del importe que les corresponda de conformidad con el presente Reglamento.

La cobertura mínima del seguro por viajero ascenderá a 310 000 EUR.

Artículo 9

Indemnización por daños y perjuicios en caso de muerte o lesiones de los viajeros

1. **La responsabilidad de las empresas ferroviarias en caso de muerte o lesiones personales de los viajeros no estarán sujetas a límite económico alguno.**

2. **En el caso de las indemnizaciones por daños y perjuicios dimanantes del apartado 1 del artículo 8 que no rebasen 120 000 EUR por viajero, la empresa ferroviaria no podrá excluir o limitar su responsabilidad. Por encima de ese importe, no serán responsables de daños y perjuicios las empresas ferroviarias que demuestren no haber incurrido en negligencia u otra conducta culposa.**

3. **Si, como consecuencia de la muerte de un viajero, las personas a quien éste tuviera o hubiera tenido obligación legal de mantener se vieran privadas de esa manutención, la indemnización por la pérdida alcanzará asimismo a estas personas.**

Artículo 10

Anticipos

En caso de muerte o lesiones de un viajero, la empresa ferroviaria procederá, en un plazo de 15 días desde la identificación de la persona con derecho a la indemnización por daños y perjuicios, al pago de un anticipo destinado a cubrir las necesidades económicas inmediatas.

En caso de muerte, este anticipo no será inferior a 19 000 EUR.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 70. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44).

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Este anticipo no representa en modo alguno una admisión de responsabilidad y podrá deducirse de los importes que se paguen posteriormente en razón de una eventual responsabilidad de la empresa ferroviaria.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DAÑO O EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE, EQUIPAJE DE MANO, VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 11

Equipaje, vehículos y animales

1. *La responsabilidad e indemnización en el caso de destrucción total o parcial, o extravío o daño del equipaje de mano, otro equipaje, sillas de ruedas, cochecitos de niño, bicicletas u otros vehículos y animales se regirán por las disposiciones del CIV, y en particular de los artículos 33 a 46 del Capítulo III.*
2. *Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1, la empresa ferroviaria o el administrador de estaciones responsable de la indemnización, en caso de destrucción total o parcial, extravío o daño de los equipos que faciliten la movilidad o de los equipos médicos de un viajero discapacitado, deberá abonar una indemnización equivalente al valor máximo que permita reemplazar dichos equipos. Si procede, la empresa ferroviaria ofrecerá al viajero en cuestión un equipo de repuesto temporal.*

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD, INDEMNIZACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO DE RETRASOS

Artículo 12

Retrasos

1. *La empresa ferroviaria será responsable de los retrasos, o de los retrasos que ocasionen la pérdida de un enlace y/o la cancelación de un servicio internacional de transporte de viajeros y/o de equipaje.*
2. *La empresa ferroviaria no será responsable de los retrasos, pérdidas de enlaces o cancelaciones de servicios internacionales que sean:*
 - a) *consecuencia de condiciones meteorológicas excepcionales, catástrofes naturales y actos de guerra o terrorismo;*
 - b) *consecuencia de circunstancias fuera del control de la empresa ferroviaria que ésta no pudo prevenir y cuyas consecuencias tampoco pudo evitar, pese a haber actuado con la cautela requerida por las circunstancias;*
 - c) *culpa del viajero, o*
 - d) *culpa del comportamiento de terceros que la empresa ferroviaria no pudo prevenir y cuyas consecuencias tampoco pudo evitar, pese a haber actuado con la cautela requerida por las circunstancias; otra empresa que haga uso de la misma infraestructura ferroviaria no podrá considerarse como tercero.*
3. *Las empresas ferroviarias y/o los administradores de estaciones serán responsables asimismo por los retrasos a la hora de prestar asistencia en las estaciones o a bordo de los trenes que tengan como consecuencia que un pasajero con movilidad reducida pierda un tren a su salida o pierda un enlace a su llegada.*

Artículo 13

Indemnización por retrasos

1. *La empresa ferroviaria reembolsará al viajero cualquier suplemento o recargo en todos los casos en que el servicio efectivamente prestado no corresponda a los criterios indicados (véase el punto 6 del Anexo II) para justificar los suplementos o recargos.*

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. Los viajeros que vayan a sufrir un retraso podrán solicitar a la empresa ferroviaria una indemnización sin por ello renunciar a su derecho al transporte. Las indemnizaciones mínimas por causa de retraso **serán las siguientes:**

- 25 % en caso de retraso igual o superior a 60 minutos;
- 50 % en caso de retraso igual o superior a 120 minutos;
- 75 % en caso de retraso igual o superior a 180 minutos.

3. Los viajeros titulares de un abono de temporada que sufran retrasos reiterados o cancelaciones durante el período de validez de su abono obtendrán una indemnización previa solicitud. Esta compensación podrá concederse en distintas formas: viajes gratuitos, reducciones del precio y prolongación del período de validez del abono.

Las empresas ferroviarias determinarán de antemano, en estrecha concertación con los representantes de los usuarios y con las autoridades, en el marco de los contratos de servicio público, los criterios de puntualidad y fiabilidad que se utilizarán para la aplicación del presente apartado.

4. La indemnización mencionada en el apartado 2 se concederá en un plazo de **un mes** a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá concederse en forma de vales y/o otros servicios **si sus condiciones son flexibles (en particular por lo que se refiere al período de validez y al destino)**. La compensación deberá pagarse en metálico cuando el pasajero presente una solicitud justificada.

5. No se deducirán de la indemnización mencionada en los apartados 2 y 3 los costes de las transacciones financieras como tasas, gastos telefónicos o sellos. Las empresas ferroviarias podrán introducir un umbral mínimo por debajo del cual no se pagará indemnización alguna. Ese umbral no podrá superar 4 EUR.

6. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una indemnización suplementaria. La indemnización que se conceda con arreglo al presente artículo podrá deducirse de la misma.

Artículo 14

Pérdida de enlaces y cancelaciones

1. La primera prioridad de las empresas ferroviarias será garantizar los enlaces y evitar las cancelaciones por todos los medios a su disposición.

2. En caso de retraso, **incluidos los casos en que se produzca retraso en la prestación de asistencia a personas con movilidad reducida por parte de la empresa ferroviaria**, que ocasionen la pérdida de un enlace o la cancelación de un **servicio**, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando la empresa ferroviaria pueda demostrar que **el retraso o** la cancelación del servicio se debió exclusivamente a circunstancias excepcionales.

3. Cuando una empresa ferroviaria vaya a sufrir un retraso que conduzca a la pérdida de un enlace, o cuando, antes de la hora de salida prevista, una empresa ferroviaria cancele o prevea con un alto grado de certidumbre que va a cancelar un **servicio de** ferrocarril, hará todo cuanto esté en su mano por informar a los viajeros de dichas circunstancias **y por garantizar su llegada al punto de destino final**.

Los viajeros podrán optar, al menos, por una de las alternativas siguientes:

- a) reintegro del importe total del billete -en las condiciones en que éste hubiera sido abonado- correspondiente a la parte o las partes del viaje no efectuadas y a la parte o las partes ya efectuadas si el **viaje ha** dejado de tener finalidad alguna dentro del plan de viaje original del viajero, y, cuando así proceda, un servicio de regreso lo antes posible al punto de partida. El reintegro del importe correspondiente se realizará en las mismas condiciones que el pago de la indemnización contemplada en los apartados 4 y 5 del artículo 13; o

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- b) prosecución del viaje o conducción por una vía alternativa al punto de destino final, en condiciones de transporte comparables, **garantizando un grado equivalente de accesibilidad** y lo antes posible, **en su caso recurriendo a trenes más caros sin costes adicionales**; o
- c) prosecución del viaje o conducción por una vía alternativa al punto de destino final, en condiciones de transporte comparables, en **una** fecha **posterior**.

Artículo 15

Asistencia

1. En caso de retraso, retraso que ocasione la pérdida de un enlace o cancelación de un servicio, la empresa ferroviaria o el *administrador* de la estación informarán a los viajeros de la situación y de la hora estimada de salida y de llegada antes de que transcurran más de diez minutos desde la hora prevista de salida o la interrupción del servicio.
2. En caso de retraso, retraso que ocasione la pérdida de un enlace o cancelación de un servicio, se ofrecerá gratuitamente a los viajeros:
 - a) comidas y refrigerios **cuando sea posible**, y/o
 - b) alojamiento **por la noche, salvo si las circunstancias no lo permitieran**, en los casos que requieran una estancia de una o más noches o una estancia adicional; y/o
 - c) transporte entre la estación de ferrocarril y el alojamiento **mencionado** (hotel u otro); o
 - d) **cuando se suspenda el servicio de ferrocarril por razones distintas a las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 2 del artículo 12**, transporte entre la estación de ferrocarril **afectada** y el destino final del servicio **mediante** un medio de transporte alternativo.
3. A petición de los viajeros, las empresas ferroviarias certificarán en el billete que el servicio ferroviario ha sufrido un *retraso*, *que* ha ocasionado la pérdida de un enlace, o *que* ha sido cancelado. **Las empresas ferroviarias que exijan este tipo de certificación adoptarán las medidas necesarias para que los viajeros puedan obtenerla de una forma simple y rápida.**
4. A la hora de aplicar lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la empresa ferroviaria correspondiente prestará una especial atención a las necesidades de los viajeros de movilidad reducida y sus acompañantes y a las de los menores no acompañados. **Habrá de comunicarse en una forma accesible la información relativa a los retrasos o cancelaciones, el alojamiento en hoteles o los medios de transporte alternativos, los sistemas de reembolso, la continuación o las opciones de conducción por una vía alternativa. El alojamiento o transporte alternativo para viajeros con movilidad reducida organizados por la empresa ferroviaria habrán de ser accesibles y se deberá prestar la asistencia adecuada en caso de retraso o cancelación.**

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16

Otros medios de transporte

Se aplicarán las disposiciones contempladas en el artículo 31 del CIV cuando los **vehículos ferroviarios** sean transportados **por transbordador** durante partes del viaje **o cuando un transporte por ferrocarril sea sustituido provisionalmente por otro medio de transporte.**

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 17

Empresas ferroviarias sucesivas

Si el **viaje es** realizado por varias empresas ferroviarias sucesivas, esas empresas serán mancomunada y solidariamente responsables en los casos de muerte o lesiones personales de los viajeros, daños o extravío del equipaje o retrasos, retrasos que ocasionen la pérdida de enlaces o cancelaciones.

Artículo 18

Empresas ferroviarias sustitutorias

Cuando una empresa ferroviaria haya encomendado la realización total o parcial del transporte a una empresa ferroviaria sustitutoria, la primera seguirá siendo no obstante responsable de la totalidad del transporte, **tal como se establece en el artículo 39 del CIV**.

Artículo 19

Personas por las que la empresa ferroviaria es responsable

La empresa ferroviaria será responsable por **las personas contempladas en el artículo 51 del CIV**.

Artículo 20

Fundamento de las reclamaciones — acumulación de reclamaciones

En todos los casos en que sea de aplicación el presente Reglamento, podrán ejercitarse acciones de responsabilidad por cualesquiera razones contra la empresa ferroviaria, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento.

Lo mismo es válido para las acciones ejercitadas contra su personal u otras personas por las que la empresa ferroviaria sea responsable de conformidad con el artículo 19.

El importe acumulado pagadero en concepto de indemnización por la empresa ferroviaria, la empresa ferroviaria sustitutoria y su personal y otras personas a cuyos servicios recurra la empresa ferroviaria para la realización del transporte no podrá superar los límites establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21

Prescripción de las acciones

El plazo de prescripción de las acciones de reclamación se regirá por las disposiciones contempladas en el artículo 60 del CIV.

Artículo 22

Derecho de recurso

Las disposiciones del presente Reglamento se entienden sin perjuicio del derecho de recurso contra terceros que pueden ejercitar las personas responsables por daños y perjuicios en virtud del mismo.

La empresa ferroviaria tendrá derecho a reclamar al administrador de la infraestructura una indemnización destinada recuperar la indemnización por ella abonada a los viajeros. La responsabilidad del administrador de la infraestructura se entiende sin perjuicio de la aplicación del sistema de incentivos contemplado en el artículo 11 de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de los cánones por su utilización y certificación de la seguridad ⁽¹⁾ **y será proporcional al precio de la franja ferroviaria cuando el sistema de incentivos no contemple un régimen de indemnización.**

⁽¹⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/49/CE.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 23

Prohibición de renunciaciones y estipulaciones de límites

1. Las obligaciones para con los viajeros emanadas del presente Reglamento no serán objeto de limitación o renuncia, en particular mediante la introducción de excepciones o cláusulas restrictivas en el contrato de transporte.
2. Las empresas ferroviarias podrán ofrecer a los viajeros condiciones contractuales más favorables que los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 24

Exoneración

Si la empresa ferroviaria demuestra que los daños han sido causados, total o parcialmente, por la negligencia u otro acto u omisión culposos de la persona que reclama la indemnización, o de la persona de la que ésta deriva sus derechos, quedará total o parcialmente exonerada de su responsabilidad respecto del reclamante, en la misma medida en que esa negligencia u acto u omisión culposos hayan causado los daños o contribuido a los mismos.

CAPÍTULO VII

PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 25

Prevención de la denegación de transporte

Las empresas ferroviarias y/o los operadores de viajes no podrán denegar, por motivos de movilidad reducida, la expedición de un billete y una reserva para un **servicio que** salga de una estación de ferrocarril principal.

Artículo 26

Instalaciones especiales en los trenes

En los casos de viajeros con movilidad reducida que necesiten instalaciones especiales en los trenes que no puedan ofrecerse sin muy grandes esfuerzos adicionales, la obligación de transporte de la empresa ferroviaria existirá solamente en el marco de las capacidades disponibles.

Se insta a las empresas ferroviarias a que amplíen estas capacidades en función de las necesidades.

Artículo 27

Prohibición de discriminación en las tarifas

Las empresas ferroviarias y/o los operadores de viajes garantizarán que los viajeros con discapacidad puedan adquirir billetes por el mismo precio que los viajeros sin discapacidad.

Artículo 28

Acceso de las personas con movilidad reducida a las estaciones y a los trenes

Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones deberán mejorar progresivamente la accesibilidad a las estaciones, los andenes y los trenes para las personas con movilidad reducida, eliminando todos los obstáculos aún existentes cuando se proceda a renovar o sustituir los trenes o cuando se reformen o se construyan andenes y/o estaciones.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 29

Asistencia en las estaciones de ferrocarril

1. A su llegada a una estación de ferrocarril, durante su tránsito por la misma o a su salida de ella, las personas de movilidad **reducida deberán** poder contar con la asistencia del administrador de la estación para embarcar al tren saliente, transbordar al servicio correspondiente o desembarcar del tren entrante para el que hayan adquirido un billete.
2. La asistencia mencionada en el apartado 1 se prestará a condición de que la necesidad de la misma se notifique a la empresa ferroviaria y/o al operador de viajes a los que se haya comprado el billete al menos **48 horas** antes de que vaya a requerirse.
3. Cuando no se efectúe ninguna notificación de conformidad con el **apartado 2**, el administrador de la estación de salida, tránsito o llegada se esforzará en la mayor medida posible por prestar **la** asistencia **contemplada en el apartado 1**.
4. **En la formación del personal responsable del tren y de las estaciones, se dedicará una atención particular a los principales problemas que encuentran las personas de movilidad reducida en el transporte por ferrocarril, de manera que sea posible prestarles la asistencia adecuada; esto se hará en consulta con las organizaciones interesadas.**

Artículo 30

Solicitud de asistencia

1. El administrador de la estación será responsable de la prestación de asistencia a las personas de movilidad reducida.
2. El administrador de la estación designará una serie de puntos, tanto dentro como fuera de la estación de ferrocarril **principal**, en los que las personas de movilidad reducida podrán anunciar su llegada a la estación **principal** y, en caso necesario, solicitar asistencia.

Artículo 31

Asistencia a bordo del tren

Las empresas ferroviarias, **los administradores de estaciones** y/o los operadores de viajes prestarán a las personas de movilidad reducida asistencia a bordo del tren y durante las operaciones de embarque en el mismo y desembarque del mismo **de conformidad con el artículo 29**.

Artículo 32

Notificación de la necesidad de asistencia

Las empresas ferroviarias y los operadores de viajes **preverán un mecanismo que permita a los pasajeros de movilidad reducida notificar a la empresa ferroviaria su necesidad de asistencia y les comunicarán la existencia de dicho mecanismo en el punto de venta**.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD PERSONAL DE LOS PASAJEROS Y RECLAMACIONES

Artículo 33

Seguridad personal de los pasajeros

1. Las empresas ferroviarias **y los administradores de estaciones** adoptarán las medidas adecuadas para garantizar un elevado nivel de seguridad **personal** en las estaciones de ferrocarril y en los trenes. Se encargarán de prevenir los riesgos relacionados con la seguridad de los viajeros y de poner los remedios necesarios cuando se presenten esas situaciones en su esfera de responsabilidad.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 86 del Tratado, las empresas ferroviarias cooperarán para alcanzar y mantener un alto nivel de seguridad y para intercambiar información sobre las mejores prácticas en materia de prevención de las actividades que puedan deteriorar el nivel de **seguridad**.

Artículo 34

Evaluación independiente

La Agencia Ferroviaria Europea garantizará una evaluación independiente de la eficacia de la autorregulación del sector y permitirá establecer comparaciones entre las distintas empresas ferroviarias.

Artículo 35

Reclamaciones

1. Las empresas **ferroviarias deberán** implantar un mecanismo de tramitación de reclamaciones. Las empresas ferroviarias deberán ofrecer a los viajeros amplia información sobre cómo ponerse en contacto con el servicio de tramitación de reclamaciones.
2. Los viajeros podrán presentar las **reclamaciones a** cualquiera de las empresas ferroviarias participantes en el servicio o al punto de venta en el que hayan adquirido el billete.
3. Las reclamaciones podrán presentarse **al menos** en la(s) lengua(s) de los Estados miembros por cuyo territorio se haya efectuado el **viaje o en inglés**.
4. **La** empresa ferroviaria o el punto de venta que reciba una reclamación presentada de conformidad con el apartado 2 estará obligada a ofrecer al viajero una respuesta motivada en un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la reclamación. En esa respuesta se indicarán las posibilidades de acuerdo extrajudicial y las compensaciones legales aplicables. Cuando la información resulte insuficiente para poder ofrecer una respuesta satisfactoria en un plazo de 20 días hábiles, se notificará al reclamante la demora prevista. En cualquier caso, el reclamante deberá recibir una respuesta en un plazo de tres **meses**.

Artículo 36

Destinatario de las reclamaciones

Las reclamaciones por responsabilidad de la empresa ferroviaria se dirigirán por escrito a la empresa ferroviaria.

En el supuesto de viaje internacional efectuado por varias empresas ferroviarias sucesivas o por una o varias empresas ferroviarias sustitutorias, la reclamación podrá dirigirse a cualquiera de las empresas ferroviarias que hayan participado en el transporte. Cada reclamación dirigida a una de esas empresas ferroviarias se considerará dirigida igualmente a todas las demás.

Artículo 37

Obligaciones de los viajeros

Sin perjuicio de los derechos estipulados en el apartado 5 del artículo 6, las obligaciones de los viajeros se regirán por las disposiciones contempladas en el artículo 9 del CIV.

CAPÍTULO IX

INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 38

Información de los viajeros sobre sus derechos

Las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones y los operadores de viajes deberán informar a los viajeros de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

A este fin, la Comisión pondrá a disposición de las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones y los operadores de viajes un resumen del presente Reglamento en un lenguaje comprensible para el viajero.

Artículo 39

Ejecución

1. *Para cada uno de los artículos 3 a 38 del presente Reglamento, cada* Estado miembro deberá designar:

- a) *un organismo responsable de su ejecución, o*
- b) *un organismo que medie en las disputas referentes a su aplicación y que cumpla los principios establecidos en la Recomendación de la Comisión 2001/310/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo ⁽¹⁾.*

En su caso, estos organismos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se respetan los derechos de los viajeros. Con este fin, las empresas ferroviarias deberán ofrecer a los viajeros amplia información sobre cómo ponerse en contacto con los organismos responsables de la ejecución designados en el Estado miembro correspondiente.

En lo que respecta a su organización, decisiones de financiación, estructura jurídica y procedimiento de adopción de decisiones, ese organismo será independiente de cualquier administrador de la infraestructura, organismo de tarificación, organismo adjudicador o empresa ferroviaria.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo que designen conforme al presente apartado.

2. Todo viajero podrá presentar reclamaciones relacionadas con supuestas infracciones del presente Reglamento a los organismos designados con arreglo al apartado 1, o a cualquier otro organismo competente designado por los Estados miembros.

3. *Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones velarán por que en la estación y en el tren se informe adecuadamente a los viajeros de la manera de ponerse en contacto con ese organismo.*

4. *El organismo designado en virtud del apartado 1 publicará regularmente el número y las categorías de las reclamaciones presentadas por los viajeros.*

Artículo 40

Cooperación de los organismos de ejecución

Los organismos de ejecución mencionados en el apartado 1 del artículo 39 deberán proceder al intercambio de información sobre su actividad y sus principios y prácticas de adopción de decisiones con el fin de coordinar sus principios en esa materia en toda la Comunidad. Para esa tarea, contarán con la asistencia de la Comisión.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41

Sanciones

Los Estados miembros adoptarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión *a más tardar el ... (*)* y le comunicarán también de forma inmediata toda modificación posterior de las mismas.

Artículo 42

Anexos

Los anexos se modificarán de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 44.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 56.

(*) Seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Artículo 43

Disposiciones modificadoras

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 3 a 6 y 28 a 32 se adoptarán de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 44.
2. Los importes indicados en los artículos 10 y 13 se modificarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 44.

Artículo 44

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 11 bis de la Directiva 91/440/CEE.
 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de las disposiciones de su artículo 8.
- El plazo fijado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 45

Informe

Transcurridos tres años desde su entrada en vigor, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y los resultados del presente Reglamento.

El informe se basará en la información facilitada con arreglo al apartado 1 del artículo 40 del presente Reglamento y al artículo 10 ter de la Directiva 91/440/CEE. En caso necesario, el informe irá acompañado de las oportunas propuestas.

Artículo 46

El presente Reglamento entrará en vigor **un año después** de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

**INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN FACILITAR LAS EMPRESAS
FERROVIARIAS**

Información previa al viaje

- Todas las condiciones pertinentes aplicables al contrato;
- Horarios y condiciones del viaje más rápido;
- Horarios y condiciones de las tarifas más baratas;
- Accesibilidad y condiciones de acceso para PMR;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Accesibilidad y condiciones de acceso para bicicletas **y otros vehículos**;
- Asientos o plazas disponibles en los vagones de fumadores y de no fumadores, en primera y en segunda clase y en literas y coches-cama;
- Actividades que puedan perturbar o retrasar los servicios;
- Disponibilidad de servicios a bordo;
- **Información a la llegada sobre opciones intermodales (autobús, tranvía, metro, tren ligero, alquiler de bicicletas, etc.);**
- **Información sobre procedimientos y datos de contacto para la presentación de reclamaciones y en caso de extravío del equipaje.**

Información durante el viaje

- Servicios a bordo;
- Próxima estación;
- Retrasos;
- Principales servicios de enlace;
- Cuestiones de seguridad.

Esta información deberá comunicarse al menos en las lenguas de los Estados miembros por cuyo territorio se efectúe el servicio.

Información después del viaje

- Procedimientos en caso de extravío de equipaje y oficinas responsables;
- Procedimientos **y datos de contacto para la** presentación de reclamaciones.

Esta información deberá comunicarse al menos en las lenguas de los Estados miembros en cuyo territorio se efectúe el servicio.

ANEXO II

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONSTAR EN EL BILLETE

Empresa(s) ferroviaria(s) que lleva(n) a cabo el transporte;

Validez de los billetes (fechas; servicios; clase);

Necesidad o no de validar el billete antes del viaje y condiciones de utilización del billete;

Indicación de la posibilidad de reembolso y del plazo para ello;

Precio, incluidos impuestos y otros gravámenes;

Criterios como la comodidad, la velocidad elevada, etc., que justifiquen los suplementos/recargos que encarecen el billete o el servicio respecto de los servicios convencionales.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0357

25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa

Resolución del Parlamento Europeo sobre el 25º aniversario de «Solidaridad» y su mensaje para Europa

El Parlamento Europeo,

— Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,

- A. Considerando que los padres fundadores de la Unión Europea proclamaron que la unificación de Europa no sería completa hasta que dejara de existir la esclavización de la Europa central y oriental y cayera el Telón de Acero,
- B. Considerando que la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 constituyó un acto de unificación de Europa en torno a unos valores y objetivos comunes que unían a países, naciones y ciudadanos de la Unión Europea,
- C. Expresando su convencimiento de que la realización de los objetivos de la Unión Europea debería verse reforzada mediante un compromiso activo de las naciones y los ciudadanos de Europa en favor de la libertad y la solidaridad,
- D. Recordando que las huelgas masivas llevadas a cabo por los trabajadores en numerosas ciudades polacas en julio y agosto de 1980 pusieron de manifiesto el rechazo de un sistema de esclavización totalitaria,
- E. Recordando que la huelga liderada por Lech Wałęsa, que se desarrolló entre el 14 y el 31 de agosto de 1980 en los astilleros de Gdańsk, ante la mirada de Europa y del mundo entero, se llevó a cabo con una valentía y determinación extraordinarias en nombre de valores europeos fundamentales, y que los «21 postulados» formulados por los trabajadores de los astilleros de Gdańsk iniciaron un nuevo capítulo en la lucha europea por «pan y libertad»,
- F. Expresando su aprecio hacia los Acuerdos de Gdańsk firmados el 31 de agosto de 1980, que, en un sistema totalitario, crearon durante 500 días un espacio de libertad para el sindicato independiente y autónomo «Solidaridad» (*Solidarność*) con sus 10 millones de miembros, y dio lugar a un poderoso movimiento ciudadano que unió a todas las esferas sociales significativas de Polonia,
- G. Recordando el mensaje dirigido a la clase trabajadora de la Europa oriental por el Primer Congreso de «Solidaridad» en nombre de la lucha común en favor de los derechos humanos en aquella parte de Europa,
- H. Recordando que la sociedad polaca defendió sus derechos y creencias con valentía y determinación, en particular frente a la ley marcial instaurada por el Gobierno comunista el 13 de diciembre de 1981 contra «Solidaridad» y contra las aspiraciones de la sociedad polaca a la libertad,
- I. Recordando el amplio reconocimiento y apoyo que tuvieron los acontecimientos de agosto de 1980, y el apoyo que obtuvo el movimiento «Solidaridad» por parte de las sociedades libres de Europa durante el periodo de existencia legal del sindicato, así como tras la proclamación de la ley marcial, y expresando su convencimiento de que el impulso histórico de «Solidaridad» representó uno de los momentos más importantes de la configuración de un espacio público europeo,
- J. Reconociendo que el movimiento «Solidaridad» aplicó medios pacíficos en la lucha contra un sistema totalitario y constituyó uno de los movimientos contrarios a la violencia más importantes de Europa,
- K. Reconociendo que el lema polaco «no hay libertad sin Solidaridad» es importante para toda Europa y el mundo entero,
- L. Reconociendo que el éxito pacífico de «Solidaridad» influyó en otros movimientos de lucha en favor de los derechos humanos, y expresando su convencimiento de que sigue vigente como modelo para países privados de libertad,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- M. Expresando su convencimiento de que los acontecimientos históricos de agosto de 1980 fueron significativos para toda Europa, y de que la huelga de los trabajadores de los astilleros de Gdańsk, junto con los Acuerdos de Gdańsk, pueden considerarse el inicio del desmoronamiento del sistema comunista, el final de la Guerra Fría, el fin de la división de Europa, y la caída del Muro de Berlín,
1. Expresa su más profundo aprecio y gratitud hacia los trabajadores polacos y hacia todas aquellas personas de la Europa central y oriental que lucharon en favor de los derechos humanos, la libertad, la solidaridad y la unidad de Europa;
 2. Considera que, a fin de conmemorar este esfuerzo e inscribirlo en la memoria colectiva de Europa, el 31 de agosto debe celebrarse el Día de la Libertad y la Solidaridad;
 3. Pide al Consejo y a la Comisión que tomen las medidas oportunas para concienciar a la opinión pública de que «Solidaridad» forma parte del patrimonio educativo y cultural europeo;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos y Gobiernos de los Estados miembros.

P6_TA(2005)0358

Papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional

Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel de la cohesión territorial en el desarrollo regional (2004/2256(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vistos el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y, en particular, los artículos I-3, I-14, II-96, III-220, el apartado 3 del artículo III-365 y el artículo 8 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,
- Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificados por el Acta Única Europea y por los Tratados de Maastricht, Amsterdam y Niza, y en particular los artículos 158 y 159 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Vistas sus Resoluciones de 7 de febrero de 2002 ⁽¹⁾ y de 22 de abril de 2004 ⁽²⁾ respectivamente sobre el segundo y tercer informes de la Comisión sobre la cohesión económica y social,
- Vista su Resolución de 2 de septiembre de 2003 sobre las regiones estructuralmente desfavorecidas (islas, regiones de montaña y regiones con baja densidad de población) en el contexto de la política de cohesión y de sus perspectivas institucionales ⁽³⁾,
- Vista su Resolución de 29 de junio de 1995 ⁽⁴⁾ sobre el documento de la Comisión sobre Europa 2000+ «Cooperación para la Ordenación del Territorio»,
- Visto el Plan Europeo de Ordenación del Territorio (PEOT), aprobado en Potsdam en 1999 por el Consejo informal de Ministros responsables de Ordenación del Territorio,
- Visto el Libro Blanco sobre la gobernanza europea, adoptado por la Comisión en julio de 2001 (COM(2001)0428),
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 10 de abril de 2003 ⁽⁵⁾ sobre la cohesión territorial en Europa,

⁽¹⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 329.

⁽²⁾ DO C 104 E de 30.4.2004, p. 1000.

⁽³⁾ DO C 76 E de 25.3.2004, p. 111.

⁽⁴⁾ DO C 183 de 17.7.1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO C 244 de 10.10.2003, p. 23.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Vistos los informes del Observatorio en red de la ordenación del territorio europeo (ORATE), el de 2004 sobre la cohesión territorial y el informe intermedio de la primavera de 2005 titulado «En busca de potenciales territoriales»,
 - Visto el estudio sobre el futuro de la política de cohesión, de febrero de 2005, elaborado por *Notre Europe* a petición de la Comisión de Desarrollo Regional,
 - Vistas las conclusiones del Consejo informal de ordenación del territorio celebrado en Rotterdam el 29 de noviembre de 2004,
 - Vistas las conclusiones del Consejo informal de Ministros responsables de la política regional y la cohesión territorial de los días 20 y 21 de mayo de 2005, así como su proyecto de elaborar, de aquí a 2007, un documento titulado «Estado de los territorios y perspectivas de la Unión Europea»,
 - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Desarrollo Regional (A6-0251/2005),
- A. Considerando que la cohesión representa uno de los objetivos estratégicos de la Unión, puesto que su finalidad es promover un desarrollo armonioso y homogéneo del conjunto del territorio y que, tras la ampliación, la Unión tiene que incrementar la eficacia de la política de cohesión, habida cuenta de las disparidades mucho mayores que se manifiestan en una Comunidad de 25 Estados miembros,
- B. Considerando que la cohesión territorial se convierte en un nuevo objetivo de la Unión, que complementa el objetivo de cohesión económica y social y le otorga una dimensión transversal, valedera para el conjunto del territorio y para el conjunto de las políticas comunitarias,
- C. Considerando que una política de cohesión territorial a escala comunitaria es de importancia decisiva para el desarrollo de la Unión, puesto que aporta un «valor añadido comunitario» fundamental, capaz de reforzar las perspectivas de desarrollo sostenible,
- D. Considerando que la finalidad última de la cohesión territorial es desarrollar al máximo el conjunto del territorio, evitando la concentración geográfica de las actividades y mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes, asegurando en particular la igualdad entre hombres y mujeres,
- E. Considerando que los recursos naturales regionales y su valorización industrial tienen una gran importancia para el desarrollo de las regiones, pero también para toda la Unión Europea, y que benefician, por lo tanto, a todos los ciudadanos de la Unión,
- F. Considerando que la integración de la dimensión territorial en las políticas comunitarias es necesaria y forma parte de la constatación de la repercusión real de las políticas sectoriales en el territorio de la Unión, en particular las políticas de transportes, de medio ambiente, de competencia y de investigación,
- G. Considerando que la revisión intermedia de las estrategias de Lisboa y Gotemburgo ha sido relativamente decepcionante en cuanto a la oportunidad de incluir la dimensión territorial entre los objetivos prioritarios de la Unión,
- H. Considerando que el método para fijar las orientaciones estratégicas de la Comunidad para la política de cohesión incluye la cohesión territorial como marco para la intervención de los Fondos,
1. Considera que la cohesión territorial es un objetivo fundamental de la ordenación del territorio de la Unión y da sentido a la política de desarrollo regional;
2. Afirma que la cohesión territorial se basa en el principio de equidad entre los ciudadanos, independientemente del lugar de la Unión en el que viven;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

3. Pide, en consecuencia, que el desarrollo regional se base en programas que garanticen la igualdad de trato entre los territorios, preservando su diversidad, lo cual implica, en particular, una accesibilidad adecuada de los servicios de interés general (SIG) y los servicios de interés económico general (SIEG);
 4. Pide que la dimensión territorial se considere un elemento primordial de las estrategias de Lisboa y Gotemburgo;
 5. Reafirma que un desarrollo armonioso del conjunto del territorio de la Unión debe basarse en la aplicación de un modelo espacial policéntrico, en la igualdad de acceso a las infraestructuras y los conocimientos y en una gestión responsable del patrimonio natural y cultural, según propone el PEOT;
 6. Reclama que, para reforzar la cohesión, se eliminen prioritariamente las distorsiones centro-periferia y las disparidades de ámbito nacional;
 7. Subraya, en este sentido, la importancia de la cooperación y la asociación entre los centros urbanos, los sectores periurbanos y las zonas rurales, en particular las afectadas por carencias específicas;
 8. Subraya asimismo el papel de las ciudades, en particular de las ciudades pequeñas y medianas, como vector privilegiado de crecimiento y equilibrio territorial;
 9. Preconiza el refuerzo de todas las dimensiones de la cooperación territorial, sea ésta transfronteriza, transnacional o interregional;
 10. Desea que se establezca un mecanismo de cruce entre las políticas sectoriales con fuerte repercusión en el desarrollo de los territorios de la Unión y la política de desarrollo regional;
 11. Manifiesta su deseo de que se apliquen las medidas preconizadas por el Libro Blanco sobre la gobernanza europea de julio de 2001, para llegar a una verdadera gobernanza de múltiples niveles y sectores, con el refuerzo de la cooperación entre los agentes territoriales de los tres niveles, regional, nacional y europeo, y basada en el principio de asociación con todos los agentes pertinentes;
 12. Reafirma que el principio «un fondo por programa» permite reforzar el enfoque integrado de la política de cohesión y forma parte de la lógica de la cohesión territorial;
 13. Pide a la Comisión que, para medir el desarrollo de las regiones y evaluar objetivamente los obstáculos al desarrollo, en particular, las desventajas territoriales específicas, se sometan a estudio, además del PIB, nuevos indicadores territoriales, a saber, el índice de periferia y de accesibilidad, la dotación en infraestructuras y transporte, el nivel de actividad en investigación e innovación, así como en educación y formación, el nivel de diversificación de la producción en la zona y la tasa de desempleo;
 14. Pide a la Comisión que establezca, con la mediación del ORATE, un sistema de evaluación de las repercusiones de las distintas políticas comunitarias en la cohesión territorial de la Unión y hace hincapié en el papel del Parlamento Europeo en el seguimiento de los resultados;
 15. Reitera la solicitud contenida en el tercer informe sobre la cohesión económica y social, de febrero de 2004, relativa a la adopción, en el Parlamento y en el Consejo, de una «estrategia comunitaria para la cohesión» que defina prioridades claras y directrices concretas para los Estados y las regiones, que constituirá el aspecto regional de la estrategia de desarrollo sostenible de la Unión, basado en los principios y objetivos de la política del PEOT;
 16. Pide, por último, a la Comisión que elabore, antes de 2007, un Libro Blanco sobre el objetivo de la cohesión territorial, que precise, en particular, cómo ha de integrarse este objetivo en el plan estratégico nacional de cada Estado miembro;
 17. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.
-

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0359

Asociación con las regiones ultraperiféricas

Resolución del Parlamento Europeo sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas (2004/2253(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vistas las Comunicaciones de la Comisión, de 26 de mayo de 2004, titulada «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas» (COM(2004)0343), y de 6 de agosto de 2004, titulada «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas: balance y perspectivas» (COM(2004)0543), que tiene como anexo el documento SEC(2004)1030,
- Vistos el proceso que condujo a la consagración del estatuto singular de la ultraperiferia en el Derecho primario de la Unión Europea (apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE) y el contenido y alcance jurídicos de dicho estatuto,
- Vista toda la acción comunitaria en pro de la ultraperiferia,
- Visto el apartado 58 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Sevilla, de los días 21 y 22 de junio de 2002, que sirvió de base para las mencionadas comunicaciones de la Comisión sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas,
- Vistos el Memorándum de España, Francia, Portugal y las regiones ultraperiféricas sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE y la contribución de las regiones ultraperiféricas a dicho Memorándum, entregados a la Comisión el 2 de junio de 2003,
- Visto el Comunicado de los Presidentes de las regiones ultraperiféricas sobre la Comunicación de la Comisión «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas», remitido a la Comisión el 17 de junio de 2004,
- Visto el apartado 47 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas, de los días 17 y 18 de junio de 2004,
- Vista la Declaración Final de la X Conferencia de Presidentes de las regiones ultraperiféricas, celebrada en Punta Delgada el 2 de septiembre de 2004,
- Vistos los dictámenes del Comité de las Regiones de 18 de noviembre de 2004 sobre la Comunicación de la Comisión «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas» ⁽¹⁾ y de 13 de diciembre de 2000 sobre «La problemática de las regiones ultraperiféricas y la aplicación del artículo 299» ⁽²⁾,
- Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo de 19 de julio de 2005 sobre la Comunicación de la Comisión «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas» (CES/847/2005) y de 29 de mayo de 2002 sobre «Estrategia de futuro para las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea» ⁽³⁾,
- Vistas las resoluciones y opiniones anteriores del Parlamento Europeo sobre la ultraperiferia, en particular su Resolución de 25 de octubre de 2000 sobre las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299: Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea ⁽⁴⁾;
- Vista la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2004, «Construir nuestro futuro común - Retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada (2007-2013)» (COM(2004)0101),

⁽¹⁾ DO C 71 de 22.3.2005, p. 40

⁽²⁾ DO C 144 de 16.5.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 37.

⁽⁴⁾ DO C 197 de 12.7.2001, p. 197.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- Vistos el Tercer informe de la Comisión sobre la cohesión económica y social, de 18 de febrero de 2004 (COM(2004)0107); su Resolución, de 22 de abril de 2004, sobre el Tercer informe sobre la cohesión económica y social ⁽¹⁾; el Dictamen del Comité de las Regiones, de 16 de junio de 2004, sobre el Tercer informe sobre la cohesión económica y social ⁽²⁾ y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 30 de junio de 2004, sobre el Tercer informe sobre la cohesión económica y social ⁽³⁾
 - Vista, asimismo, la Primera contribución de las regiones ultraperiféricas sobre el futuro de la cohesión económica y social, entregada a la Comisión en febrero de 2002,
 - Vistos la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 14 de julio de 2004, sobre las Perspectivas financieras 2007-2013 (COM(2004)0487) y demás documentos afines, y la creación de una Comisión Temporal sobre Retos Políticos y Medios Presupuestarios de la Unión Ampliada (2007-2013) en el seno del Parlamento Europeo para analizar los recursos del presupuesto de la Unión Europea en el período 2007-2013, Comisión que adoptó un informe al respecto el 19 de mayo de 2005 (A6-0153/2005),
 - Vista su Resolución de 8 de junio de 2005 sobre los retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada (2007-2013) ⁽⁴⁾,
 - Vistas la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión (COM(2004)0492), la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (COM(2004)0495), la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Social Europeo (COM(2004)0493) y la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea el Fondo de Cohesión (COM(2004)0494),
 - Vistas la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (COM(2004)0490) y la propuesta de Reglamento del Consejo relativo al Fondo Europeo de la Pesca (COM(2004)0497),
 - Vista la decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea de adoptar, el 18 de junio de 2004, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (en lo sucesivo, el Tratado constitucional),
 - Visto el nuevo pilar de la política de cohesión, el pilar de la cohesión territorial, introducido en virtud del Tratado Constitucional,
 - Visto el estatuto de la ultraperiferia recogido y reforzado en el artículo III-424 y en el apartado 2 del artículo IV-440 del Tratado Constitucional,
 - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Desarrollo Regional y las opiniones de la Comisión de la Agricultura y Desarrollo Rural y de la Comisión de Pesca (A6-0246/2005),
- A. Considerando que en el Derecho primario de la Unión Europea está reconocida, y recientemente se ha recogido en el Tratado Constitucional, la naturaleza de las limitaciones que afectan a las regiones ultraperiféricas (gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos), restricciones cuya persistencia, intensidad y conjugación diferencian a estas regiones de las restantes regiones de la Unión Europea con desventajas geográficas o problemas demográficos,
- B. Considerando la importancia de las diversas medidas comunitarias adoptadas en favor de las regiones ultraperiféricas, pero reconociendo su insuficiencia, especialmente en sectores estratégicos para el desarrollo,
- C. Considerando que sigue siendo necesario el apoyo de la Unión Europea a estas regiones con una situación singular en el conjunto comunitario, en lo que concierne al desarrollo y a la aproximación a un nivel de convergencia sostenible; considerando, asimismo, que dicho apoyo deberá permitir la integración de las regiones ultraperiféricas en dinámicas fuertemente competitivas, como las del mercado interior, la Unión económica y monetaria, la estrategia de Lisboa, la ampliación y la globalización,

⁽¹⁾ DO C 104 E de 30.4.2004, p. 1000.

⁽²⁾ DO C 318 de 22.12.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO C 302 de 7.12.2004, p. 60.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2005)0224.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

- D. Considerando la necesidad de garantizar la explotación de los recursos acuáticos vivos de forma sostenible desde los puntos de vista económico, social y ambiental, especialmente la necesidad de preservar los recursos pesqueros en las regiones ultraperiféricas,
- E. Considerando que las regiones ultraperiféricas tienen economías frágiles con pocas posibilidades de diversificación, en las que, en algunos casos, la pesca y las comunidades pesqueras ancestrales asumen un importante peso socioeconómico y potencian otras actividades económicas en los sectores de producción y de transformación,
- F. Congratulándose de las potencialidades que presenta para las regiones ultraperiféricas la futura estrategia de desarrollo definida por la Comisión en las citadas comunicaciones —mediante las prioridades de acción «competitividad», «accesibilidad y compensación de las demás dificultades» e «integración en la respectiva zona geográfica regional»—, en cuya ejecución concurren la contribución de la política de cohesión económica y social revisada y la contribución de las restantes políticas comunitarias,
- G. Constatando que, en el marco de la política de cohesión revisada, dicha contribución es insuficiente, traducándose en el establecimiento del Programa específico de compensación de los costes adicionales y del Plan de acción en favor de la gran vecindad,
- H. Considerando que existe una demanda constante para que se establezca una estrategia y un programa específico para las regiones ultraperiféricas,
- I. Congratulándose, no obstante, de los objetivos que se pretende alcanzar por medio del Programa específico de compensación de los costes adicionales y del Plan de acción en favor de la gran vecindad,
- J. Entendiendo que debe hacerse referencia a la situación de las regiones ultraperiféricas en el objetivo «Cooperación territorial europea» de la política de cohesión, estableciéndose un punto de conexión con el Plan de acción en favor de la gran vecindad; considerando que la Comisión debe prever una asignación propia de recursos para esta situación, a semejanza de lo que se hizo en el caso del Programa específico, y establecer criterios que no limiten la participación de las regiones ultraperiféricas; considerando, asimismo, que la Comisión debe asegurar que las regiones ultraperiféricas sean efectivamente elegibles para la cooperación transfronteriza,
- K. Entendiendo que, en el ámbito del Plan de acción en favor de la gran vecindad (y, por consiguiente, del objetivo «Cooperación territorial europea» de la política de cohesión), e incluso en el ámbito de la nueva política de vecindad de la Unión Europea, debe promoverse, además de la integración de las regiones ultraperiféricas en la respectiva zona geográfica, su vinculación socioeconómica y cultural con los países en que residen comunidades de emigrantes oriundos de las regiones ultraperiféricas o con los cuales las regiones ultraperiféricas mantienen lazos tradicionales (como es el caso de Venezuela, Brasil, Estados Unidos de América, Sudáfrica, Canadá y Australia),
- L. Entendiendo que la Comisión, en el ámbito del Plan de acción en favor de la gran vecindad, debe dar respuesta a los problemas que deben afrontar algunas regiones ultraperiféricas en materia de inmigración ilegal y otros problemas relacionados con este fenómeno,
- M. Constatando, por otro lado, que, con respecto al marco general de acceso a los Fondos Estructurales, la actual fase de negociación de las perspectivas financieras y de reforma de la política de cohesión resulta determinante para el futuro de las regiones ultraperiféricas, por lo que es necesario defender y garantizar en este ámbito la situación singular de estas regiones manteniendo el apoyo financiero prioritario,
- N. Recordando el derecho a un trato diferenciado en esta materia previsto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE, en el que se posibilita la adopción de medidas pertinentes en favor de las regiones ultraperiféricas por lo que respecta especialmente a las condiciones de acceso a los Fondos Estructurales; recordando la que viene siendo la postura de la Unión Europea respecto a las regiones ultraperiféricas en materia de Fondos Estructurales, según la cual y dadas sus circunstancias específicas, se les concedieron incluso tasas de cofinanciación superiores en comparación con las concedidas a las demás regiones beneficiarias de la cohesión,

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Aspectos generales

1. Solicita a la Comisión que se comprometa a poner en marcha, recurriendo al derecho de iniciativa que le confiere el apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE, los procedimientos que conducirán a satisfacer plenamente las pretensiones de las regiones ultraperiféricas, tanto en el ámbito de la política de cohesión como en el ámbito de las restantes políticas, acciones comunitarias y ámbitos importantes para el desarrollo de esas regiones: agricultura, pesca, competencia y ayudas públicas, política de empresa, servicios de interés general y servicios de interés económico general, fiscalidad, medidas aduaneras, medio ambiente, energía, investigación y desarrollo tecnológico, formación profesional, transportes, redes transeuropeas, nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, cooperación regional, etc.;
2. Solicita a la Comisión que proceda a evaluar el impacto de la legislación comunitaria susceptible de tener implicaciones para las regiones ultraperiféricas, y que se tenga debidamente en cuenta la situación singular de las mismas en todos los niveles de ejecución de las políticas y acciones comunitarias;
3. Recuerda que la mayor parte de las prácticas de discriminación positiva que se adopten en favor de estas regiones no afectarán a los principios fundamentales en que se asienta el funcionamiento de la Unión Europea;
4. Solicita que la Comisión asocie las regiones ultraperiféricas a la dinámica de la Unión con el propósito de alcanzar los objetivos de la estrategia de Lisboa y de Gotemburgo;

Perspectivas financieras y política de cohesión

5. Solicita al Consejo que la aprobación de las perspectivas financieras 2007-2013 conlleve la garantía de los medios que permitan concretar los objetivos de la Unión, entre ellos el desarrollo de las regiones ultraperiféricas desde el punto de vista económico, social y territorial;
6. Solicita a la Comisión que, tanto en el ámbito del Programa específico de compensación de los costes adicionales y del Plan de acción en favor de la gran vecindad como en el ámbito del marco general de acceso a los Fondos Estructurales se mantenga la uniformidad de tratamiento que está caracterizando la acción de la Unión con respecto a sus regiones ultraperiféricas;
7. Apoya firmemente la acción específica de 1 100 millones de euros para las regiones ultraperiféricas, tal como propone la Comisión, así como la posibilidad de financiar la ayuda operativa, según establece el artículo 11 de la citada propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional; pide que se dé pleno cumplimiento al apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE para que las regiones ultraperiféricas reciban un trato especial en lo que respecta a su acceso a los Fondos Estructurales, incluidas las regiones cuyo PIB se sitúe por encima del 75 % de la media comunitaria;
8. Solicita el incremento de las ayudas del Programa específico, que se destinen exclusivamente a las regiones ultraperiféricas y que en su distribución no se penalice a ninguna de las regiones ultraperiféricas;
9. Solicita que el Plan de acción en favor de la gran vecindad se base en un concepto de proximidad entendido en sentido amplio, de modo que puedan apoyarse proyectos que impliquen a entidades de países que acogen a importantes comunidades de emigrantes procedentes de las regiones ultraperiféricas, razón por la que estas regiones se sienten muy cercanas a dichos países;
10. Insiste en que el Plan de acción en favor de la gran vecindad disponga de una dotación específica destinada a la cooperación transnacional y transfronteriza, y en que la tan esperada coordinación entre las intervenciones financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional con destino a las regiones ultraperiféricas y las financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) con destino a los países vecinos ACP o los PTU se haga por fin realidad, con o sin la inclusión en el presupuesto del FED;
11. Solicita que, en el marco del Plan de acción, se dé respuesta a los problemas de inmigración ilegal con que se enfrentan algunas regiones ultraperiféricas;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Capital humano

12. Solicita a la Comisión que impulse este importante componente de desarrollo en las regiones ultraperiféricas a través del fomento de la formación y de la valorización específica en áreas exclusivamente encaminadas a promover la competitividad y el crecimiento;

Agricultura y pesca

13. Recuerda a la Comisión que las economías de las regiones ultraperiféricas se asientan en un número reducido de sectores, entre los cuales destacan la agricultura y la pesca, que requieren en general ayudas a diversos niveles y en especial incentivos para hacer más atractivo el empleo joven;

14. Solicita a la Comisión que, en el marco de la revisión en curso de las medidas POSEI en el sector agrícola, se garantice la estabilidad de los recursos asignados, permitiendo posibles ajustes resultantes de necesidades excepcionales, y que se simplifiquen las disposiciones de gestión;

15. Solicita a la Comisión que, en el marco de la futura reglamentación del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, tenga en cuenta los condicionantes específicos de las regiones ultraperiféricas, dotándolas de recursos financieros suficientes para la consecución de los objetivos de la política de desarrollo rural y preservando la igualdad de trato de estas regiones en la asignación de las tasas de contribución del Fondo, tal como está previsto en el Fondo Europeo de la Pesca (FEP);

16. Solicita a la Comisión que, en lo que se refiere a la Organización Común del Mercado (OCM) en el sector del plátano, se instaure una tarifa única de nivel suficiente para permitir preservar la producción comunitaria de plátano y, si resulta necesario, se propongan medidas compensatorias en favor de los productores comunitarios;

17. Lamenta la supresión de las ayudas a la comercialización en el sector del azúcar; solicita el restablecimiento de este mecanismo y la compensación total de las pérdidas de ingresos, con el fin de tener realmente en cuenta las desventajas específicas características de las regiones ultraperiféricas; considera, por otra parte, que, en lo que se refiere a las Azores, es fundamental asegurar la producción y refinado del azúcar en condiciones de acceso al mercado nacional equivalentes a las existentes antes de su integración en la Unión Europea, a imagen de lo establecido para las islas Canarias, sin lo cual resultará inviable continuar esta actividad en aquella región ultraperiférica;

18. Propone que se manifieste idéntica preocupación en cuanto a la garantía de trato diferenciado y de viabilidad de la continuación de la actividad en las regiones ultraperiféricas por lo que respecta a los sectores de la leche y de las frutas y hortalizas, en función de las especificidades de cada una;

19. Solicita a la Comisión que adopte medidas en favor de la competitividad de los productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas, para que estos puedan competir en el mercado con productos similares provenientes de países que tengan acuerdos de asociación con la Unión Europea o que gocen de regímenes preferenciales;

20. Solicita a la Comisión que, en el marco de la futura reglamentación del FEP, se tengan en cuenta las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas en este sector;

21. Reafirma la necesidad de una zona de protección permanente que permita una discriminación positiva de las flotas de pesca de las regiones ultraperiféricas en relación con el acceso a los recursos marítimos, de modo que se preserve la economía local;

22. Señala que no sólo la gran riqueza, sino también la gran fragilidad de los ecosistemas marinos de las regiones ultraperiféricas reclaman una atención particular tanto en lo que se refiere a las artes y prácticas de pesca autorizadas como al acceso a las aguas circundantes y adyacentes;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

23. Teniendo en cuenta las especificidades de las zonas económicas exclusivas de las regiones ultraperiféricas (falta de plataforma continental en algunas de ellas) y las limitaciones de sus zonas de pesca (reducidas a menudo a los montes submarinos), insta a la Comisión a que aplique de forma decidida los principios de precaución y estabilidad relativa, garantizando así el equilibrio biológico y ecológico de las especies y la defensa del entramado socioeconómico vinculado al sector pesquero en esas regiones. Insta, asimismo, a la Comisión a que tenga en cuenta en sus propuestas legislativas el hecho de que en algunas regiones ultraperiféricas –por ejemplo, en el Océano Índico– la actividad pesquera es muy reciente, y que los recursos pesqueros son todavía muy abundantes en dichas regiones;

24. Reitera la necesidad de apoyar en el futuro la renovación y la modernización de la flota de pesca para posibilitar la rentabilidad y la competitividad del sector;

25. Teniendo en cuenta las debilidades inherentes al estatuto de situación ultraperiférica, insta a la Comisión a que mantenga en estas zonas la ayuda a la industria transformadora pesquera a un nivel igual o superior al asignado en el marco del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca;

26. Solicita que, en la revisión de las ayudas públicas para el sector de la pesca, se considere la transformación de pescado en las regiones ultraperiféricas;

27. Insta a la Comisión a que acepte el carácter permanente de las ayudas del programa POSEI-Pesca y considera que deberán aumentarse las compensaciones por los costes adicionales originados por la situación ultraperiférica en lo relativo a la comercialización de determinados productos pesqueros;

28. Insta a la Comisión a que avance lo más rápidamente posible en la creación de los Consejos Consultivos Regionales; considera que, en el caso del Consejo Consultivo Regional de las Aguas Occidentales del Sur, deberá crearse una subdivisión insular para encargarse de las pesquerías específicas de las regiones ultraperiféricas;

Competencia y ayudas de Estado

29. Espera que, en el marco de las ayudas de Estado con finalidad regional, siga siendo posible que las regiones ultraperiféricas se beneficien de ayudas al funcionamiento no degresivas ni limitadas en el tiempo, y que estas ayudas puedan hacerse extensivas al sector de los transportes, siempre que la normativa de contratación pública garantice una fijación de precios justa por parte de las empresas afectadas; espera que siga siendo posible que estas regiones se beneficien de una cuota superior al volumen de las ayudas concedidas a la inversión inicial; espera, asimismo, que se autorice en favor de las regiones ultraperiféricas la compensación de los costes adicionales originados por el transporte de mercancías dentro del mercado de la Unión;

30. Solicita que, en el marco de la revisión de las directrices de las ayudas de Estado con finalidad regional, que ha de aplicarse a partir de 2007, se autorice, en beneficio de las regiones ultraperiféricas, la compensación de los costes adicionales ocasionados por el transporte de mercancías dentro del mercado de la Unión y no únicamente dentro de las fronteras nacionales del país en cuestión;

31. Solicita, además, que, en el marco de la revisión de las directrices de las ayudas de Estado con finalidad regional, no se menosprecie la práctica que viene siendo aplicada a las regiones ultraperiféricas y se tengan en cuenta aquellas situaciones;

32. Solicita que se ponga en práctica inmediatamente lo dispuesto en materia de ayudas para las regiones ultraperiféricas en la letra a) del apartado 3 del artículo III-167 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa;

33. Solicita que se haga extensivo al sector de los transportes el Reglamento relativo a las ayudas *de minimis*;

Política de empresa

34. Solicita a la Comisión que adecue las medidas existentes a la situación singular de las regiones ultraperiféricas, facilitando su acceso a las mismas; solicita que se promueva la competitividad de las empresas de estas regiones, bien a través de medidas específicas encaminadas a promover una mejor inserción en el espacio geográfico vecino, bien a través de la definición y el apoyo de nuevos modelos de competitividad; solicita, asimismo, que se apoye el espíritu emprendedor y empresarial;

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

Servicios de interés económico general

35. Solicita a la Comisión que lleve adelante el compromiso de realizar, en el ámbito de un grupo de trabajo, un análisis sobre la puesta en marcha de los servicios de interés económico general en las regiones ultraperiféricas y que formule propuestas adecuadas a las particularidades y necesidades de estas regiones en el ámbito del mercado de servicios públicos;

36. Solicita a la Comisión que, en el enfoque relativo a los servicios de interés general que ha de adoptar la Unión Europea a raíz del Libro blanco (COM(2004)0374), se tengan en cuenta las limitaciones específicas de las regiones ultraperiféricas, en particular considerando como servicios de interés general determinadas actividades de servicios prestadas en las regiones ultraperiféricas y previendo la aplicación a estas actividades de normas de competencia y del mercado interior adaptadas a la situación singular de las regiones ultraperiféricas;

Fiscalidad y medidas aduaneras

37. Solicita a la Comisión el mantenimiento de las medidas fiscales específicas de que gozan las regiones ultraperiféricas, así como una actitud abierta para proponer otros regímenes que faciliten el desarrollo independiente de estas regiones;

38. Solicita a la Comisión que muestre una actitud abierta para el análisis de las peticiones formuladas por las regiones ultraperiféricas sobre la suspensión temporal de derechos del arancel aduanero común en cuanto al abastecimiento de productos no agrícolas destinados a la producción y de productos de la pesca, así como en cuanto a la importación de bienes de equipo para uso comercial e industrial;

Medio ambiente

39. Solicita a la Comisión que no desatienda este sector en el marco de las medidas que deben adoptarse en favor de las regiones ultraperiféricas, pues existe una insuficiencia de medios con respecto a las necesidades que todavía persisten en el ámbito del medio ambiente, especialmente en el ámbito de la protección de la biodiversidad, de la aplicación de la Red Natura 2000 y de la gestión de residuos, lo que pone trabas a la aplicación en estos territorios de una política ambiental en línea con los principios fundamentales de la política comunitaria de medio ambiente; solicita, asimismo, que la Comisión ponga en práctica medidas del tipo de la vertiente Medio ambiente del Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de Madeira y de las Azores (POSEIMA);

Redes transeuropeas

40. Solicita a la Comisión que preste una atención especial a las características especiales de las regiones ultraperiféricas en el contexto de las redes transeuropeas;

41. Solicita a la Comisión que, en el marco de las redes transeuropeas de energía, se aplique a los proyectos de las regiones ultraperiféricas el porcentaje de cofinanciación previsto para los proyectos considerados prioritarios;

42. Solicita a la Comisión que, en el ámbito de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de transportes, puedan cofinanciarse con cargo al Fondo de Cohesión los puertos y aeropuertos de las regiones ultraperiféricas que reúnan los requisitos de elegibilidad;

Investigación y Desarrollo Tecnológico

43. Solicita a la Comisión que haga operativo el considerando 14 de la Decisión 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al Sexto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽¹⁾, tanto en el ámbito del Programa Marco en curso como en el ámbito del próximo Programa Marco; solicita, asimismo, que, en el ámbito del próximo Programa Marco, se encuentre una vía que facilite el acceso a la financiación de los proyectos de las regiones ultraperiféricas, en especial en los ámbitos de excelencia de esas regiones;

⁽¹⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

Miércoles, 28 de septiembre de 2005

44. Solicita que se tenga en cuenta el Plan de acción de Investigación, Desarrollo Tecnológico, Demostración e Innovación, presentado por las regiones ultraperiféricas a la Comisión en 2003;
45. Solicita que los proyectos de las regiones ultraperiféricas se financien con cargo al Programa marco de investigación y desarrollo tecnológico y sean cofinanciados adicionalmente por los Fondos Estructurales;

Nuevas tecnologías de la información y de la comunicación

46. Solicita a la Comisión que los proyectos de las regiones ultraperiféricas en el ámbito de la sociedad de la información y de la innovación tecnológica merezcan una atención particular, ya que estos constituyen también sectores vitales para el fomento del desarrollo; reitera las pretensiones de las regiones ultraperiféricas en esta materia que constan en el citado Memorándum conjunto de España, Francia, Portugal y las regiones ultraperiféricas, entregado a la Comisión el 2 de junio de 2003;

Transportes

47. Solicita que se integre a las regiones ultraperiféricas en todos los aspectos de la política comunitaria de transportes;
48. Pide a la Comisión que garantice que los proyectos de transportes financiados por la Comunidad en las regiones ultraperiféricas conlleven, ante todo y sobre todo, mejoras de la calidad de vida de sus habitantes y el desarrollo independiente de la región; deben detenerse los proyectos concebidos en violación del Derecho ambiental comunitario; además, todos los proyectos de transportes desarrollados para las regiones ultraperiféricas deben incluir un análisis preciso y claramente definido de los beneficios para la diversificación de la economía local, la cohesión social y la sostenibilidad del mercado de trabajo regional;
49. Solicita la cofinanciación de los costes adicionales inherentes al transporte y el desarrollo de transportes en el área de vecindad de las regiones ultraperiféricas, implicando en especial a terceros países;

Aspectos finales

50. Manifiesta, por último, su satisfacción por la importante relación de cooperación establecida y consolidada entre las entidades comprometidas en la defensa de la situación singular de las regiones ultraperiféricas, y destaca el importante papel de la Comisión en este proceso, tal y como queda reflejado en las citadas Comunicaciones;

*
* *

51. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Comité de las Regiones, al Comité Económico y Social Europeo, a las autoridades nacionales, regionales y locales de las regiones ultraperiféricas y al Presidente en ejercicio de la Conferencia de Presidentes de las regiones ultraperiféricas.
-

Jueves, 29 de septiembre de 2005

(2006/C 227 E/04)

ACTA

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRESIDENCIA: Luigi COCILOVO

Vicepresidente

1. Apertura de la sesión

Se abre la sesión a las 10.00 horas.

2. Presentación de documentos

Los siguientes documentos han sido presentados por el Consejo y la Comisión:

- Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación «Capital europea de la cultura» para los años 2007 a 2019 (COM(2005)0209 — C6-0157/2005 — 2005/0102(COD)).

remitido fondo: CULT

- Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 2256/2003/CE con el fin de prorrogar el programa en 2006 para la difusión de las buenas prácticas y el seguimiento de la asimilación de las TIC (COM(2005)0347 — C6-0247/2005 — 2005/0144(COD)).

remitido fondo: ITRE

opinión: BUDG, CULT, LIBE

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio (COM(2005)0391 — C6-0266/2005 — 2005/0167(COD)).

remitido fondo: LIBE

opinión: AFET, DEVE, EMPL

- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (COM(2005)0280 [01] — C6-0288/2005 — 2005/0124(CNS)).

remitido fondo: LIBE

opinión: AFET, BUDG, CULT, AFCO, FEMM

- Propuesta de Decisión del Consejo por la que se faculta a la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea para llevar a cabo sus actividades en los ámbitos contemplados en el título VI del Tratado de la Unión Europea (COM(2005)0280 [02] — C6-0289/2005 — 2005/0125(CNS)).

remitido fondo: LIBE

- Propuesta de Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilidad transnacional en la Comunidad a efectos de educación y formación: Carta de calidad de la movilidad europea (COM(2005)0450 — C6-0291/2005 — 2005/0179(COD)).

remitido fondo: CULT

opinión: EMPL

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- Proyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 2006 (11186/2005 [01] — C6-0299/2005 — 2005/2001(BUD)).

remitido fondo: BUDG

opinión: AFET, DEVE, INTA, CONT, ECON, EMPL, ENVI, ITRE, IMCO, TRAN, REGI, AGRI, PECH, CULT, JURI, LIBE, AFCO, FEMM, PETI

- Proyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 2006 (11186/2005 [02] — C6-0300/2005 — 2005/2002(BUD)).

remitido fondo: BUDG

opinión: AFET, DEVE, INTA, CONT, ECON, EMPL, ENVI, ITRE, IMCO, TRAN, REGI, AGRI, PECH, CULT, JURI, LIBE, AFCO, FEMM, PETI

- Propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (COM(2005)0230 — C6-0301/2005 — 2005/0103(CNS)).

remitido fondo: LIBE

opinión: BUDG

3. Sector textil (debate)

Declaración de la Comisión: Sector textil

László Kovács (Miembro de la Comisión) procede a la declaración.

Intervienen Tokia Saïfi, en nombre del Grupo PPE-DE, Erika Mann, en nombre del Grupo PSE, Johan Van Hecke, en nombre del Grupo ALDE, Eva Lichtenberger, en nombre del Grupo Verts/ALE, Jacky Henin, en nombre del Grupo GUE/NGL, Patrick Louis, en nombre del Grupo IND/DEM, Jean-Claude Martinez, no inscrito, Georgios Papastamkos, Elisa Ferreira, Sajjad Karim, Margrete Auken, Pedro Guerreiro, Zuzana Roithová, Joan Calabuig Rull, Anne Laperrouze, Georgios Toussas, Werner Langen, Harlem Désir, Markus Pieper, Panagiotis Beglitis, Ursula Stenzel, Harald Ettl y Avril Doyle.

PRESIDENCIA: Gérard ONESTA

Vicepresidente

Intervienen Mario Mantovani y László Kovács.

Se cierra el debate.

4. Composición de las comisiones y delegaciones

A petición de los diputados no inscritos, el Parlamento ratifica el siguiente nombramiento:

Delegación para las Relaciones con el Consejo Legislativo Palestino

— Giovanni Rivera.

5. Perspectivas de las relaciones comerciales entre la UE/China (debate)

Informe sobre las perspectivas de las relaciones comerciales entre la UE y China (2005/2015(INI)) — Comisión de Comercio Internacional.

Ponente: Caroline Lucas (A6-0262/2005)

Caroline Lucas presenta su informe.

Interviene László Kovács (Miembro de la Comisión).

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Intervienen Bastiaan Belder (ponente de opinión de la Comisión AFET), Daniel Caspary, en nombre del Grupo PPE-DE, Glyn Ford, en nombre del Grupo PSE, Danutė Budreikaitė, en nombre del Grupo ALDE, Raül Romeva i Rueda, en nombre del Grupo Verts/ALE, Helmuth Markov, en nombre del Grupo GUE/NGL, Bogusław Rogalski, en nombre del Grupo IND/DEM, Cristiana Muscardini, en nombre del Grupo UEN, Glyn Ford, quien pregunta si todos los oradores inscritos van a tener tiempo para expresarse antes del turno de votaciones del mediodía (El Presidente le contesta negativamente), Alessandra Mussolini, no inscrita, sobre la respuesta del Presidente, Frank Vanhecke, Paul Rübig, Margriet van den Berg, Johan Van Hecke, Margrete Auken, Nigel Farage, Gintaras Didžiokas y James Hugh Allister.

Interviene Caroline Lucas (ponente), quien, en nombre del Grupo Verts/ALE, propone, sobre la base del apartado 4 del artículo 170, del Reglamento, que la votación se traslade al próximo periodo parcial de sesiones, en el entendimiento de que el debate continuará por la tarde.

PRESIDENCIA: Pierre MOSCOVICI

Vicepresidente

Interviene Robert Goebbels, en nombre del Grupo PSE, quien respalda la propuesta.

El Parlamento da su conformidad a esta propuesta.

(Puesto que ha llegado la hora del turno de votaciones, el debate se interrumpe en este punto; se reanudará a las 15.00 horas) (*punto 14 del Acta del 29.9.2005*).

Interviene Philip Bushill-Matthews, quien protesta por el hecho de que el tiempo reservado al turno de preguntas al Consejo de ayer (*punto 14 del Acta del 28.9.2005*) no se ha respetado (El Presidente toma nota).

6. Turno de votaciones

Los resultados detallados de las votaciones (enmiendas, votaciones por separado, votaciones por partes, ...) figuran en el Anexo I, adjunto al Acta.

6.1. Acuerdo vitícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos (votación)

Propuestas de resolución B6-0489/2005, B6-0511/2005, B6-0514/2005, B6-0515/2005, B6-0516/2005 y B6-0517/2005

(*Mayoría simple requerida*)

(*Votación en detalle: Anexo I, punto 1*)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0489/2005

(sustituye las B6-0489/2005, B6-0511/2005, B6-0514/2005, B6-0515/2005, B6-0516/2005 y B6-0517/2005):

presentada por los siguientes diputados:

María Esther Herranz García, Christa Kläß, Astrid Lulling y Giuseppe Castiglione, en nombre del Grupo PPE-DE,

María Isabel Salinas García, Vincenzo Lavarra y Katerina Batzeli, en nombre del Grupo PSE,

Anne Laperrouze, Niels Busk, Willem Schuth, Jorgo Chatzimarkakis y Ignasi Guardans Cambó, en nombre del Grupo ALDE,

Marie-Hélène Aubert y Friedrich-Wilhelm Graefe zu Baringdorf, en nombre del Grupo Verts/ALE,

Ilda Figueiredo y Marco Rizzo, en nombre del Grupo GUE/NGL,

Sergio Berlato, Roberta Angelilli y Sebastiano (Nello) Musumeci, en nombre del Grupo UEN

Aprobado (P6_TA(2005)0361)

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6.2. Petróleo (votación)

Propuestas de resolución B6-0481/2005, B6-0482/2005, B6-0491/2005, B6-0499/2005, B6-0506/2005 y B6-0509/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 2)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0481/2005

(sustituye las B6-0481/2005, B6-0482/2005, B6-0491/2005, B6-0499/2005, B6-0506/2005 y B6-0509/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Giles Chichester y Paul Rübig, en nombre del Grupo PPE-DE,

Reino Paasilinna, en nombre del Grupo PSE,

Fiona Hall, en nombre del Grupo ALDE,

Claude Turmes, en nombre del Grupo Verts/ALE,

Umberto Guidoni, en nombre del Grupo GUE/NGL,

Roberta Angelilli, en nombre del Grupo UEN

Aprobado (P6_TA(2005)0362)

Intervenciones sobre la votación:

- Robert Goebbels, en nombre del Grupo PSE, ha presentado una enmienda oral al apartado 10, que ha sido admitida;
- Claude Turmes, en nombre del Grupo Verts/ALE, ha presentado una enmienda oral al sexto guión del apartado 15, que ha sido admitida.

6.3. Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo (votación)

Propuestas de resolución B6-0483/2005, B6-0492/2005, B6-0493/2005, B6-0501/2005, B6-0507/2005 y B6-0510/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 3)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0483/2005

(sustituye las B6-0483/2005, B6-0492/2005, B6-0493/2005, B6-0501/2005, B6-0507/2005 y B6-0510/2005):

presentada por los siguientes diputados:

José Ignacio Salafranca Sánchez-Neyra, Nirj Deva, Francisco José Millán Mon y Simon Coveney, en nombre del Grupo PPE-DE,

Glenys Kinnock, Pasqualina Napoletano y Miguel Angel Martínez Martínez, en nombre del Grupo PSE,

Alexander Lambsdorff y Lapo Pistelli, en nombre del Grupo ALDE,

Marie Anne Isler Béguin, Raúl Romeva i Rueda y Frithjof Schmidt, en nombre del Grupo Verts/ALE,

André Brie y Luisa Morgantini, en nombre del Grupo GUE/NGL,

Inese Vaidere y Guntars Krasts, en nombre del Grupo UEN.

Aprobado (P6_TA(2005)0363)

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Intervenciones sobre la votación:

— Alexander Lambsdorff, en nombre del Grupo ALDE, ha presentado una enmienda oral al apartado 20, que ha sido admitida.

6.4. Belarús (votación)

Propuestas de resolución B6-0486/2005, B6-0488/2005, B6-0490/2005, B6-0494/2005, B6-0497/2005, B6-0503/2005 y B6-0508/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 4)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0486/2005

(sustituye las B6-0486/2005, B6-0488/2005, B6-0490/2005, B6-0494/2005, B6-0497/2005 y B6-0508/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Barbara Kudrycka, Bogdan Klich, Árpád Duka-Zólyomi y Karl von Wogau, en nombre del Grupo PPE-DE,

Jan Marinus Wiersma, Józef Pinior y Joseph Muscat, en nombre del Grupo PSE,

Janusz Onyszkiewicz, en nombre del Grupo ALDE,

Elisabeth Schroedter, Milan Horáček y Marie Anne Isler Béguin, en nombre del Grupo Verts/ALE,

Bastiaan Belder, en nombre del Grupo IND/DEM,

Anna Elzbieta Fotyga, Konrad Szymański y Inese Vaidere, en nombre del Grupo UEN

Aprobado (P6_TA(2005)0364)

(La propuesta de resolución B6-0503/2005 decae.)

6.5. Cooperación estratégica entre la UE y la India (votación)

Informe sobre la cooperación estratégica entre la UE y la India (2004/2169(INI)) — Comisión de Asuntos Exteriores.

Ponente: Emilio Menéndez del Valle (A6-0256/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 5)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Aprobado (P6_TA(2005)0365)

Intervenciones sobre la votación:

— Emilio Menéndez del Valle (ponente), ha presentado enmiendas orales a los apartados 10 y 17, segunda parte, y a la enmienda 20, que han sido admitidas.

6.6. Fuentes de energía renovables en la Unión (votación)

Informe sobre la cuota de las energías renovables en la UE y las propuestas de medidas concretas (2004/2153(INI)) — Comisión de Industria, Investigación y Energía.

Ponente: Claude Turmes (A6-0227/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 6)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Aprobado (P6_TA(2005)0366)

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6.7. Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010 (votación)

Informe sobre el Programa de acción europeo de seguridad vial: Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida (2004/2162(INI)) — Comisión de Transportes y Turismo.

Ponente: Ari Vatanen (A6-0225/2005)

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 7)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Aprobado (P6_TA(2005)0367)

7. Explicaciones de voto

Explicaciones de voto por escrito:

Las explicaciones de voto por escrito, en el sentido del artículo 163, apartado 3, del Reglamento, figuran en el Acta Literal de la presente sesión.

8. Correcciones de voto

Las correcciones de voto figuran en la página «Séance en direct», «Résultats des votes (appels nominaux)/ Results of votes (Roll-call votes)» y en la versión impresa del anexo II «Resultados de la votación nominal».

La versión electrónica de Europarl se actualizará periódicamente a lo largo de las dos semanas posteriores al día de la votación.

Transcurrido este plazo, la lista de las correcciones de voto se cerrará a los efectos de su traducción y publicación en el Diario Oficial.

9. Comunicación de posiciones comunes del Consejo

El Presidente comunica, de conformidad con el apartado 1 del artículo 57 del Reglamento, que ha recibido del Consejo las siguientes posiciones comunes y las razones que le han conducido a adoptirlas, así como la posición de la Comisión sobre:

- Posición Común aprobada por el Consejo el 18 de julio de 2005 con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación a las instituciones y a los organismos comunitarios de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (06273/2/2005 — 10896/2005 — COM(2005)0410 — C6-0297/2005 — 2003/0242(COD))
remitido fondo: ENVI
- Posición Común aprobada por el Consejo el 23 de septiembre de 2005 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE (10721/3/2005 — 03256/2005 — COM(2005)0455 — C6-0298/2005 — 2003/0300(COD))
remitido fondo: ITRE

El plazo de tres meses de que dispone el Parlamento para pronunciarse comienza a partir de la fecha de mañana, 30.9.2005.

(La sesión, suspendida a las 12.40 horas, se reanuda a las 15.00 horas.)

PRESIDENCIA: Manuel António dos SANTOS

Vicepresidente

Jueves, 29 de septiembre de 2005

10. Aprobación del Acta de la sesión anterior

Se aprueba el Acta de la sesión anterior.

11. Demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria

En su reunión del 14 de septiembre de 2005, la Comisión de Asuntos Jurídicos examinó la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria de Jean-Charles Marchiani, antiguo diputado al Parlamento Europeo, en el marco de un asunto judicial pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia de París, que se sometió al Parlamento el 8 de septiembre de 2005.

Sobre la base de un informe oral del Sr. Speroni, la Comisión de Asuntos Jurídicos,

- tras haber recordado que el Parlamento Europeo, mediante su Resolución de 5 de julio de 2005, solicitó la anulación o la revocación, y en cualquier caso el cese de todo efecto que pudiera surtir, de hecho o de derecho, de una sentencia del Tribunal de Casación francés de 16 de marzo de 2005, en la que el tribunal omitió aplicar la letra a) del artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades europeas,
- ha solicitado al Presidente que llamase la atención de las autoridades competentes francesas sobre el hecho de que, si el Tribunal de Primera Instancia de París, que ha de pronunciarse sobre este mismo asunto el 3 de octubre de 2005, juzgara al Sr. Marchiani sobre la base de pruebas ilegales y, por ende, inadmisibles, a saber, elementos informativos basados en escuchas telefónicas efectuadas durante su mandato de diputado europeo, la República francesa cometería una infracción del Derecho primario comunitario.

12. Orden del día

La Conferencia de Presidentes ha decidido inscribir en el orden del día de la sesión del 12.10.2005 las declaraciones del Consejo y de la Comisión sobre Etiopía después de las declaraciones sobre Irán.

Plazos de presentación:

propuestas de resolución: 05.10.2005, 12.00

enmiendas y propuestas de resolución común: 10.10.2005, 12.00.

13. Designación de los observadores búlgaros y rumanos en las comisiones parlamentarias

El Presidente comunica que la Conferencia de Presidentes le ha enviado la lista de los observadores designados en las comisiones parlamentarias.

Esta lista figura adjunta a la presente Acta.

14. Perspectivas de las relaciones comerciales entre la UE/China (continuación del debate)

Intervienen Jorgo Chatzimarkakis, Bastiaan Belder, Alexandra Dobolyi, Manolis Mavrommatis, Béla Glattfelder, Robert Sturdy, Nirj Deva y László Kovács (Miembro de la Comisión).

Se cierra el debate.

Votación: 13.10.2005.

15. Debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho (debate)

(Para los títulos y autores de las propuestas de resolución, véase punto 3 del Acta del 27.9.2005)

Jueves, 29 de septiembre de 2005

15.1. Nepal

Propuestas de resolución B6-0513/2005, B6-0519/2005, B6-0520/2005, B6-0523/2005, B6-0526/2005 y B6-0530/2005

Neena Gill, Raül Romeva i Rueda, Esko Seppänen, Thomas Mann y Elizabeth Lynne presentan las propuestas de resolución.

Intervienen Eija-Riitta Korhola, en nombre del Grupo PPE-DE, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, en nombre del Grupo PSE, Glyn Ford y László Kovács (Miembro de la Comisión).

Se cierra el debate.

Votación: *punto 16.1 del Acta del 29.9.2005*

15.2. Túnez

Propuestas de resolución B6-0512/2005, B6-0522/2005, B6-0524/2005, B6-0525/2005, B6-0529/2005 y B6-0532/2005

Véronique De Keyser, Raül Romeva i Rueda, Esko Seppänen, Charles Tannock y Marios Matsakis presentan las propuestas de resolución.

Intervienen Alain Hutchinson, en nombre del Grupo PSE, Erik Meijer, en nombre del Grupo GUE/NGL, Irena Belohorská, no inscrita, Karin Scheele y László Kovács (Miembro de la Comisión).

Se cierra el debate.

Votación: *punto 16.2 del Acta del 29.9.2005*

15.3. Voivodina

Propuestas de resolución B6-0518/2005, B6-0521/2005, B6-0527/2005, B6-0528/2005, B6-0531/2005, B6-0533/2005 y B6-0534/2005

Bastiaan Belder, Doris Pack, István Szent-Iványi, Erik Meijer y Csaba Sándor Tabajdi presentan las propuestas de resolución.

Intervienen Zsolt László Becsey, en nombre del Grupo PPE-DE, Gyula Hegyi, en nombre del Grupo PSE, Ignasi Guardans Cambó, en nombre del Grupo ALDE, Jaromír Kohlíček, en nombre del Grupo GUE/NGL, Ryszard Czarnecki, no inscrito, Bernd Posselt, Kinga Gál, Árpád Duka-Zólyomi, Péter Olajos y László Kovács (Miembro de la Comisión).

Se cierra el debate.

Votación: *punto 16.3 del Acta del 29.9.2005*

16. Turno de votaciones

Los resultados detallados de las votaciones (enmiendas, votaciones por separado, votaciones por partes, ...) figuran en el Anexo I, adjunto al Acta.

16.1. Nepal (votación)

Propuestas de resolución B6-0513/2005, B6-0519/2005, B6-0520/2005, B6-0523/2005, B6-0526/2005 y B6-0530/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 8)

Jueves, 29 de septiembre de 2005

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0513/2005

(sustituye las B6-0513/2005, B6-0519/2005, B6-0520/2005, B6-0523/2005, B6-0526/2005 y B6-0530/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Thomas Mann, Simon Coveney, Bernd Posselt, Doris Pack y Zsolt László Becsey, en nombre del Grupo PPE-DE,

Pasqualina Napoletano y Neena Gill, en nombre del Grupo PSE,

Elizabeth Lynne, en nombre del Grupo ALDE,

Jean Lambert, Bart Staes, Hélène Flautre y Gérard Onesta, en nombre del Grupo Verts/ALE,

Luisa Morgantini, en nombre del Grupo GUE/NGL,

Eoin Ryan y Roberta Angelilli, en nombre del Grupo UEN

Aprobado (P6_TA(2005)0368)

16.2. Túnez (votación)

Propuestas de resolución B6-0512/2005, B6-0522/2005, B6-0524/2005, B6-0525/2005, B6-0529/2005 y B6-0532/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 9)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0512/2005

(sustituye las B6-0512/2005, B6-0522/2005, B6-0524/2005, B6-0525/2005, B6-0529/2005 y B6-0532/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Simon Busuttil, Simon Coveney, Bernd Posselt, Thomas Mann, Doris Pack y Zsolt László Becsey, en nombre del Grupo PPE-DE,

Pasqualina Napoletano, Alain Hutchinson y Véronique De Keyser, en nombre del Grupo PSE,

Philippe Morillon, Thierry Cornillet, Frédérique Ries y Marios Matsakis, en nombre del Grupo ALDE,

Hélène Flautre, Raül Romeva i Rueda y Daniel Marc Cohn-Bendit, en nombre del Grupo Verts/ALE,

Francis Wurtz, Vittorio Agnoletto y Umberto Guidoni, en nombre del Grupo GUE/NGL,

Girts Valdis Kristovskis, en nombre del Grupo UEN

Aprobado (P6_TA(2005)0369)

16.3. Voivodina (votación)

Propuestas de resolución B6-0518/2005, B6-0521/2005, B6-0527/2005, B6-0528/2005, B6-0531/2005, B6-0533/2005 y B6-0534/2005

(Mayoría simple requerida)

(Votación en detalle: Anexo I, punto 10)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RC-B6-0518/2005

(sustituye las B6-0518/2005, B6-0521/2005, B6-0527/2005, B6-0528/2005, B6-0531/2005, B6-0533/2005 y B6-0534/2005):

presentada por los siguientes diputados:

Doris Pack, Zsolt László Becsey, Simon Coveney, Bernd Posselt y Thomas Mann, en nombre del Grupo PPE-DE,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Pasqualina Napoletano, Hannes Swoboda, Jan Marinus Wiersma y Csaba Sándor Tabajdi, en nombre del Grupo PSE,

István Szent-Iványi y Jelko Kacin, en nombre del Grupo ALDE,

Gisela Kallenbach, Joost Lagendijk y Angelika Beer, en nombre del Grupo Verts/ALE,

André Brie, Jonas Sjöstedt, Erik Meijer y Roberto Musacchio, en nombre del Grupo GUE/NGL,

Bastiaan Belder, en nombre del Grupo IND/DEM,

Adriana Poli Bortone, en nombre del Grupo UEN.

Aprobado (P6_TA(2005)0370)

Intervenciones sobre la votación:

— Zsolt László Becsey ha presentado una enmienda oral al considerando E, que ha sido admitida.

17. Declaraciones inscritas en el registro (artículo 116 del Reglamento)

Número de firmas recogidas por las declaraciones inscritas en el Registro (apartado 3 del artículo 116 del Reglamento):

Nº. Documento	Autor/Autora	Firmas
38/2005	Amalia Sartori	329
39/2005	Alessandra Mussolini	3
40/2005	Alessandra Mussolini	13
41/2005	Jean-Claude Martinez	3
42/2005	Richard Howitt, David Hammerstein Mintz, Ursula Stenzel, Adamos Adamou y Grażyna Staniszevska	405
43/2005	Jana Bobošíková, Miloslav Ransdorf, Jaromír Kohlíček, Sahra Wagenknecht y Bogdan Golik	18
44/2005	Martin Callanan, Daniel Hannan, Christopher Heaton-Harris y Roger Helmer	12
45/2005	Chris Davies, Nigel Farage, Timothy Kirkhope, Jean Lambert y Gary Titley	126
46/2005	Elsbeth Attwooll, Nigel Farage, Timothy Kirkhope, Jean Lambert y Gary Titley	14
47/2005	James Hugh Allister	5
48/2005	Richard Corbett	38
49/2005	Richard Corbett	29
50/2005	Lissy Gröner, Genowefa Grabowska, Karin Riis-Jørgensen, Gérard Onesta y Vasco Graça Moura	101
51/2005	Silvana Koch-Mehrin	36
52/2005	David Martin, Paulo Casaca, Peter Skinner, Terence Wynn y Robert Evans	25
53/2005	Charles Tannock, Jana Hybášková, Marek Maciej Siwiec, André Brie y Frédérique Ries	35
54/2005	Den Dover y Kathy Sinnott	22
55/2005	Den Dover y Kathy Sinnott	22

Jueves, 29 de septiembre de 2005

18. Decisiones relativas a determinados documentos

Autorización para elaborar un informe de propia iniciativa (artículo 45 del Reglamento)

Comisión AFET:

- Relaciones UE-China (2005/2161(INI))
(opinión: INTA, ECON)

Comisión DEVE:

- Las repercusiones en materia de desarrollo de los acuerdos de asociación económica (2005/2162(INI))
(opinión: INTA)

Comisión CONT:

- Recaudación de los fondos comunitarios (2005/2163(INI))

Comisión ECON:

- Las finanzas públicas en la UEM (2005/2166(INI))
(opinión: BUDG)
- La reforma de las ayudas públicas 2005-2009 (2005/2165(INI))
(opinión: EMPL, ITRE, IMCO, TRAN, REGI)

Comisión ITRE:

- Una sociedad de la información para el crecimiento y el empleo (2005/2167(INI))
(opinión: ECON, EMPL, CULT, FEMM)

Comisión TRAN:

- Despliegue del sistema europeo de señalización ferroviaria ERTMS/ETCS (2005/2168(INI))

Comisión LIBE:

- El respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales en las propuestas legislativas de la Comisión: metodología para un control sistemático y riguroso (2005/2169(INI))
(opinión: AFCE)

Comisión FEMM:

- La situación de las mujeres romaníes en la Unión Europea (2005/2164(INI))

Decisión de elaborar informes de propia iniciativa (apartado 3 del artículo 114 del Reglamento)

Comisión LIBE:

- Evaluación de la orden de detención europea (2005/2175(INI))

Remisión de asuntos a las comisiones competentes

Comisión ECON:

- Legislar mejor 2004: aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad — XII Informe anual (2005/2055(INI))
remitido fondo: JURI
opinión: ECON:

Comisión JURI:

- Las relaciones transatlánticas (2005/2056(INI))
remitido fondo: AFET
(opinión: INTA, JURI, LIBE)

Comisión ECON:

- Aplicación, consecuencias e impacto de la legislación en vigor relativa al mercado interior (2004/2224(INI))
remitido fondo: IMCO
opinión: ECON, JURI

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Cooperación reforzada entre comisiones

Comisión LIBE:

- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (COM(2005)0280 [01] — C6-0288/2005 — 2005/0124(CNS))
(opinión: BUDG, CULT, AFEC, FEMM)
Cooperación reforzada entre comisiones LIBE, AFET
(Tras la decisión de la Conferencia de Presidentes del 22.9.2005)

19. Transmisión de los textos aprobados por el Parlamento durante la presente sesión

De conformidad con el apartado 2 del artículo 172 del Reglamento, el Acta de la presente sesión se someterá a la aprobación del Parlamento a primera hora de la tarde de la próxima sesión.

Con el acuerdo del Parlamento, se iniciará la transmisión de los textos aprobados a sus respectivos destinatarios.

20. Calendario de las próximas sesiones

Las próximas sesiones se celebrarán los días 12 y 13.10.2005.

21. Interrupción del período de sesiones

Se interrumpe el período de sesiones del Parlamento Europeo.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.

Julian Priestley
Secretario General

Alejo Vidal-Quadras Roca
Vicepresidente

Jueves, 29 de septiembre de 2005

LISTA DE ASISTENCIA

Han firmado:

Adamou, Allister, Alvaro, Andrejevs, Andria, Andrikenė, Angelilli, Arif, Arnaoutakis, Atkins, Attwooll, Aubert, Audy, Auken, Ayala Sender, Aylward, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Baco, Barsi-Pataky, Batten, Batzeli, Bauer, Beaupuy, Beazley, Becsey, Beer, Beglitis, Belder, Belet, Belohorská, Bennahmias, Beňová, Berend, Berès, van den Berg, Berger, Berlato, Berlinguer, Bersani, Birutis, Blokland, Bloom, Bobošíková, Böge, Bösch, Bonde, Bono, Borghezio, Borrell Fontelles, Bourlanges, Bourzai, Bowis, Bowles, Bozkurt, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Breyer, Březina, Brie, Budreikaitė, Buitenweg, Bullmann, van den Burg, Bushill-Matthews, Busk, Busquin, Busuttil, Buzek, Cabrnach, Calabuig Rull, Callanan, Camre, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casa, Casaca, Cashman, Caspary, Castex, Castiglione, Cavada, Cederschiöld, Cercas, Cesa, Chatzimarkakis, Chichester, Chiesa, Chmielewski, Christensen, Chruszcz, Claey, Clark, Cocilovo, Coelho, Cohn-Bendit, Corbett, Corbey, Correia, Costa, Cottigny, Coûteaux, Cramer, Crowley, Ryszard Czarnecki, D'Alema, Daul, Davies, Degutis, Dehaene, De Keyser, Demetriou, Deprez, De Rossa, De Sarnez, Descamps, Désir, Deß, Deva, De Veyrac, De Vits, Díaz de Mera García Consuegra, Didziokas, Díez González, Dillen, Dionisi, Dobolyi, Dombrovskis, Doorn, Douay, Dover, Doyle, Drčar Murko, Duchoň, Duff, Duin, Duka-Zólyomi, Duquesne, Ebner, El Khadraoui, Elles, Esteves, Estrela, Ettl, Eurlings, Jillian Evans, Robert Evans, Fajmon, Falbr, Farage, Fatuzzo, Fava, Fazakas, Ferber, Fernandes, Anne Ferreira, Elisa Ferreira, Fjellner, Flasarová, Flautre, Fontaine, Ford, Fotyga, Fourtou, Fraga Estévez, Freitas, Fruteau, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, García Pérez, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gebhardt, Gentvilas, Geremek, Geringer de Oedenberg, Gibault, Gierak, Gill, Gklavakis, Glante, Glatfelder, Goebbels, Goepel, Golik, Gollnisch, Gomolka, Goudin, Grabowska, Grabowski, Graça Moura, Graefe zu Baringdorf, Gräßle, de Grandes Pascual, Grech, Griesbeck, Gröner, de Groen-Kouwenhoven, Grossetête, Gruber, Guardans Cambó, Guellec, Guerreiro, Gurmai, Guy-Quint, Gyürk, Hall, Hammerstein Mintz, Hamon, Handzlik, Hannan, Harbour, Harkin, Harms, Hasse Ferreira, Hassi, Hatzidakis, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Helmer, Henin, Hennis-Plasschaert, Herczog, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Honeyball, Hoppenstedt, Horáček, Howitt, Hudacký, Hughes, Hutchinson, Hybášková, Ibrisagic, in 't Veld, Isler Béguin, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jackson, Jääteenmäki, Jałowiecki, Janowski, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jensen, Joan i Marí, Jöns, Jørgensen, Jonckheer, Jordan Cizelj, Juknevičienė, Kaczmarek, Kallenbach, Kamall, Karas, Karim, Kasoulides, Kaufmann, Tunne Kelam, Kilroy-Silk, Kindermann, Kinnock, Klamt, Klač, Klich, Koch, Kohlček, Konrad, Korhola, Kósáné Kovács, Koterec, Kozlík, Krahmer, Krasts, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kristovskis, Krupa, Kuc, Kudrycka, Kuhne, Kušis, Kusstatscher, Kuźmiuk, Lagendijk, Laignel, Lamassoure, Lambert, Lambrinidis, Lambsdorff, Lang, Langen, Langendries, Laperrouze, La Russa, Lavarra, Lax, Lechner, Le Foll, Lehne, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Jean-Marie Le Pen, Letta, Léva, Lewandowski, Liberadzki, Libicki, Lichtenberger, Liese, Liotard, López-Istúriz White, Louis, Lucas, Ludford, Lulling, Lynne, Maat, Maaten, McAvan, McCarthy, McDonald, McGuinness, McMillan-Scott, Madeira, Manders, Maňka, Thomas Mann, Mantovani, Markov, Marques, Martens, David Martin, Hans-Peter Martin, Martínez Martínez, Masiel, Masip Hidalgo, Maštálka, Mastenbroek, Mathieu, Mato Adrover, Matsakis, Matsis, Matsouka, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Medina Ortega, Meijer, Menéndez del Valle, Meyer Pleite, Miguélez Ramos, Mikko, Millán Mon, Mitchell, Mohácsi, Moraes, Moreno Sánchez, Morgan, Morgantini, Morillon, Moscovici, Mote, Mulder, Musacchio, Muscardini, Muscat, Musotto, Mussolini, Myller, Napoletano, Nassauer, Nattrass, Navarro, Newton Dunn, Annemie Neyts-Uyttebroeck, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Obiols i Germà, Öger, Özdemir, Olajos, Olbrycht, Ó Neachtain, Onesta, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Öry, Oviir, Paasilinna, Pack, Pahor, Paleckis, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Panzeri, Papadimoulis, Papastamkos, Parish, Patrie, Pék, Alojz Peterle, Pflüger, Piecyk, Pieper, Píks, Pinheiro, Pinior, Piotrowski, Piskorski, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Plešinská, Podkański, Poettering, Poignant, Poli Bortone, Portas, Posselt, Prets, Prodi, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Rapkay, Remek, Resetarits, Reul, Reynaud, Riera Madurell, Ries, Rivera, Rizzo, Rogalski, Roithová, Romagnoli, Romeva i Rueda, Roszkowski, Roth-Behrendt, Rothe, Rouček, Roure, Rudi Ubeda, Rübig, Rühle, Rutowicz, Ryan, Sacconi, Saïfi, Sakalas, Salinas García, Salvini, Samuelsen, Sánchez Presedo, dos Santos, Sartori, Saryusz-Wolski, Savary, Savi, Sbarbati, Schapira, Scheele, Schenardi, Schierhuber, Schlyter, Schmidt, Ingo Schmitt, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schroedter, Schwab, Seeber, Seeberg, Seppänen, Siekierski, Silva Peneda, Sinnott, Siwec, Skinner, Škottová, Sommer, Sonik, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Speroni, Staes, Staniszevska, Starkevičiūtė, Šťastný, Stenzel, Sterckx, Stevenson, Stihler, Stockmann, Strejček, Stroj, Stubb, Sudre, Surján, Svensson, Swoboda, Szajer, Szejna, Szent-Iványi, Szymański, Tabajdi, Tajani, Takkula, Tannock, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Toia, Toubon, Toussas, Trakatellis, Trautmann, Triantaphyllides, Trüpel, Turmes, Tzampazi, Ulmer, Väyrynen, Vaidere, Vakalis, Valenciano Martínez-Orozco, Vanhecke, Van Hecke, Van Lancker, Van Orden, Varela Suanes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Vaugrenard, Ventre, Verges, Vergnaud, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vincenzi, Vlasák, Vlasto, Vogenhuber, Wagenknecht, Wallis, Walter, Watson, Henri Weber, Manfred Weber, Weiler, Weisgerber, Westlund, Whitehead, Wiersma, Wijkman, Wise, von Wogau, Wohlin, Janusz Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Wurtz, Yañez-Barnuevo García, Záborská, Zaleski, Zani, Zapałowski, Zappalá, Ždanoka, Železný, Zieloniec, Zile, Zimmer, Zimmerling, Zingaretti, Zvěřina, Zwiefka

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Observadores:

Anastase Roberta Alma, Athanasiu Alexandru, Bărbulețiu Tiberiu, Becșenescu Dumitru, Buruiană Aprodu Daniela, Ciornei Silvia, Cioroianu Adrian Mihai, Corlățean Titus, Coșea Dumitru Gheorghe Mircea, Crețu Corina, Crețu Gabriela, Dîncu Vasile, Duca Viorel Senior, Dumitrescu Cristian, Gașă Ovidiu Victor, Hogeă Vlad Gabriel, Iacob Ridzi Monica Maria, Kelemen Atilla Béla Ladislau, Kónya-Hamar Sándor, Marinescu Marian-Jean, Mihăescu Eugen, Morțun Alexandru Ioan, Muscă Monica Octavia, Nicolae Șerban, Pașcu Ioan Mircea, Petre Maria, Podgorean Radu, Popa Nicolae Vlad, Popeangă Petre, Sârbu Daciana Octavia, Severin Adrian, Silaghi Ovidiu Ioan, Sofianski Stefan, Szabó Károly Ferenc, Tîrle Radu, Zgonea Valeriu Ștefan

Jueves, 29 de septiembre de 2005

ANEXO I

LISTA DE LOS OBSERVADORES DESIGNADOS EN LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS

C01 — Comisión de Asuntos Exteriores

Observadores 7

PPE-DE	ABADJIEV Dimitar
	ANASTASE Roberta
ALDE	CIOROIANU Adrian Mihai Alma
	ILCHEV Stanimir
PSE	PAȘCU Ioan Mircea
	VIGENIN Kristian
NI	MIHĂESCU Eugen

C04 — Comisión de Presupuestos

Observadores 5

PPE-DE	DIMITROV Martin
	IACOB RIDZI Monica Maria
PSE	ZGONEA Valeriu Ștefan
ALDE	SHOULEVA Lydia
NI	POPEANGĂ Petre

C06 — Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Observadores 4

PPE-DE	CAPPONE Maria
PSE	CREȚU Corina
	KIRILOV Evgeni
NI	HOGEA Vlad Gabriel

C07 — Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Observadores 1

PSE	ATHANASIU Alexandru

C08 — Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Observadores 4

PPE-DE	TÎRLE Radu
PSE	SÂRBU Daciana Octavia
ALDE	BĂRBULEȚIU Tiberiu
	PARVANOV Antonia

Jueves, 29 de septiembre de 2005

C09 — Comisión de Industria, Investigación y Energía

Observadores 3

PSE PAPARIZOV Atanas Atanassov
ALDE CIORNEI Silvia
NI DUCA Viorel Senior

C10 — Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Observadores 4

PSE BLIZNASHKI Georgi
CREȚU Gabriela
ALDE ALI Nedzhmi
SILAGHI Ovidiu Ioan

C11 — Comisión de Transportes y Turismo

Observadores 2

PSE SEVERIN Adrian
ALDE BECȘENESCU Dumitru

C12 — Comisión de Desarrollo Regional

Observadores 6

PPE-DE PETRE Maria
SOFIANSKI Stefan
PSE DÎNCU Vasile
ALDE HUSMENOVA Filiz
MORȚUN Alexandru Ioan
NI STOYANOV Dimitar

C13 — Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Observadores 5

PPE-DE KELEMEN Atilla Béla Ladislau
PSE PODGOREAN Radu
ALDE COȘEA Dumitru Gheorghe Mircea
KAZAK Tchetin
NI BURUIANĂ APRODU Daniela

C15 — Comisión de Cultura y Educación

Observadores 3

PPE-DE GANȚ Ovidiu Victor
KÓNYA HAMAR Sándor
ALDE MUSCĂ Monica Octavia

Jueves, 29 de septiembre de 2005

C16 — Comisión de Asuntos Jurídicos

Observadores 2

PSE ARABADJIEV Alexander
 DUMITRESCU Cristian

C17 — Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Observadores 6

PPE-DE MARINESCU Marian Jean
 SZABÓ Károly Ferenc
PSE CORLĂȚEAN Titus
 IVANOVA Iglia
ALDE CHRISTOVA Christina Velcheva
 POPA Nicolae Vlad

C18 — Comisión de Asuntos Constitucionales

Observadores 1

PSE NICOLAE Șerban

Jueves, 29 de septiembre de 2005

ANEXO II

RESULTADOS DE LAS VOTACIONES

Significado de abreviaturas y símbolos

+	aprobado
-	rechazado
↓	decae
R	retirado
VN (... , ... , ...)	votación nominal (a favor, en contra, abstenciones)
VE (... , ... , ...)	votación electrónica (a favor, en contra, abstenciones)
vp	votación por partes
vs	votación por separado
enm.	enmienda
ET	enmienda de transacción
PC	parte correspondiente
S	enmienda de supresión
=	enmiendas idénticas
§	apartado
art.	artículo
cons.	considerando
PR	propuesta de resolución
PRC	propuesta de resolución común
SEC	votación secreta

1. Acuerdo vitivinícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos

Propuestas de resolución: B6-0489/2005, 0511/2005, 0514/2005, 0515/2005, 0516/2005 y 0517/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0489/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL, UEN)					
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuesta de resolución de los grupos políticos					
B6-0489/2005		PPE-DE		↓	
B6-0511/2005		PSE		↓	
B6-0514/2005		ALDE		↓	
B6-0515/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0516/2005		UEN		↓	
B6-0517/2005		GUE/NGL		↓	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

2. Petróleo

Propuestas de resolución: B6-0481/2005, 0482/2005, 0491/2005, 0499/2005, 0506/2005 y 0509/2005

Asunto	Enm. n°	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0481/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL, UEN)					
§ 8	§	<i>texto original</i>	vs	+	
después del § 9	1	PSE		-	
§ 10	§	<i>texto original</i>	vs	+	modificada oralmente
§ 15, guión 6	§	<i>texto original</i>	vs	+	modificada oralmente
§ 15, después del guión 7	2	PSE		+	
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0481/2005		ALDE		↓	
B6-0482/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0491/2005		UEN		↓	
B6-0499/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0506/2005		PPE-DE		↓	
B6-0509/2005		PSE		↓	

También la Sra. IN 'T VELD y el Sr. PRODI han suscrito, en nombre del Grupo ALDE, la propuesta de resolución común.

Solicitudes de votación por separado

PSE: §§ 8 y 10

Verts/ALE: § 15, guión 6

Varios

El Sr. Goebbels, en nombre del Grupo PSE, ha propuesto la siguiente enmienda al § 10:

Toma nota de que la especulación sobre precios aún más altos en el futuro contribuye al aumento del precio del petróleo; pide a la Comisión que mantenga los fondos de alto riesgo bajo supervisión **y estudie la manera en que una mayor transparencia podría contribuir a una mayor estabilidad de los mercados del petróleo;**

El Sr. Turmes, en nombre del Grupo Verts ALE, ha propuesto una enmienda oral al guión 6 del § 15:

«— **presente propuestas para que** los fabricantes de automóviles proyecten vehículos más limpios y de menor consumo,»

Jueves, 29 de septiembre de 2005

3. Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos de Desarrollo del Milenio

Propuestas de resolución: B6-0483/2005, 0492/2005, 0493/2005, 0501/2005, 0507/2005 y 0510/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0483/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL, UEN)					
§ 3	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
después del § 5	3	PSE		-	
después del § 7	4	PPE-DE		+	
§ 19	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2./VN	+	423, 93, 27
§ 20	§	<i>texto original</i>		+	modificada oralmente
§ 21	§	<i>texto original</i>	VN	+	455, 48, 45
después del § 21	5	PSE		R	
cons. B	1	PSE	VN	-	232, 303, 13
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0483/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0492/2005		UEN		↓	
B6-0493/2005		PPE-DE		↓	
B6-0501/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0507/2005		ALDE		↓	
B6-0510/2005		PSE		↓	

Se ha anulado la enmienda 2.

Solicitudes de votación nominal

IND/DEM: § 21

PPE-DE: § 19 - 2ª parte, enm. 1

Solicitudes de votación por partes

§ 3

1ª parte: «Acoge con beneplácito ... de tales delitos»

2ª parte: «subraya además ... de este tipo de delitos»

PPE-DE, PSE:

§ 19

1ª parte: «Lamenta que no se alcanzara ... Consejo de Seguridad»

2ª parte: «reitera el compromiso ... constitucionales y jurídicas para ello»

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Varios

El Sr. Lambsdorff, en nombre del Grupo ALDE, ha propuesto la siguiente enmienda oral al § 20:

20. Apoya y acoge con satisfacción el nuevo compromiso de las Naciones Unidas para con el Fondo para la Democracia como importante instrumento para el fomento de la democracia a escala mundial y pide a los Estados miembros y a la Comisión que lo apoyen tanto desde el punto de vista político como financiero; **reafirma su opinión de que las propias Naciones Unidas necesitan aumentar considerablemente la democracia en el seno de sus estructuras e insiste, por ello, en su petición de crear un grupo de democracias en la Asamblea General de las Naciones Unidas;**

4. Belarús

Propuestas de resolución: B6-0486/2005, 0488/2005, 0490/2005, 0494/2005, 0497/2005, 0503/2005 y 0508/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0486/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, IND/DEM, UEN)					
§ 12	1	Verts/ALE		+	véase bajo este cuadro
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0486/2005		ALDE		↓	
B6-0488/2005		PPE-DE		↓	
B6-0490/2005		PSE		↓	
B6-0494/2005		IND/DEM		↓	
B6-0497/2005		UEN		↓	
B6-0503/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0508/2005		Verts/ALE		↓	

En la versión inglesa, los términos «European Neighbourhood Programme» en la enmienda 1 se han de sustituir por: «European Neighbourhood Policy».

5. Relaciones UE/India

Informe: Emilio MENÉNDEZ DEL VALLE (A6-0256/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 2	12	PSE		R	
después del § 2	1	PPE-DE		+	
§ 4	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
después del § 5	7	PPE-DE		+	
	8	PPE-DE		+	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 10	§	<i>texto original</i>		+	modificada oralmente
	18	Verts/ALE		↓	
§ 11	13	PSE		+	
después del § 11	14	PSE		+	
§ 13	15	PSE		+	
§ 14	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 17	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2./VN	+	483, 48, 19 <i>modificada oralmente</i>
después del § 17	16	PSE		+	
§ 31	2	PPE-DE		+	
	§	<i>texto original</i>	vs	↓	
§ 37	19S	Verts/ALE		-	
§ 40	3	PPE-DE		+	
después del § 43	4	PPE-DE		+	
	5	PPE-DE	VE	-	114, 403, 22
§ 58	20	Verts/ALE	vp		
			original	+	
			añadido	+	Enmienda oral
	§	<i>texto original</i>	vs	↓	
§ 64	21	Verts/ALE		-	
después del § 64	22	Verts/ALE		+	
después del § 72	9	IND/DEM		-	
§ 74	17S	PSE	VE	+	482, 36, 14
§ 82	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 84	6	PPE-DE		+	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. n.º	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
después del visto 4	10	PSE		+	
	11	PSE		+	
cons. H	§	texto original	vs	+	
votación: Resolución (conjunto)				+	

Solicitudes de votación nominal

IND/DEM: § 17, 2ª parte

Solicitudes de votación por separado

IND/DEM: Cons. H

VertsALE: § 58

Solicitudes de votación por partes

IND/DEM:

§ 4

1ª parte: «Se congratula ... UE y la India,»

2ª parte: «con el que se otorga ... y Canadá»

§ 14

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «pero también la necesidad de un mundo bipolar»

2ª parte: estos términos

§ 17

1ª parte: «Considera que ... los avances unitarios,»

2ª parte: «incluido el progreso ... Europea podría conllevar»

§ 82

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «e Israel»

2ª parte: estos términos

Verts/ALE:

enm. 20

1ª parte: «Pide a los Estados miembros ... en este ámbito;»

2ª parte: «insta asimismo ... energías renovables» (enm. oral)

Varios

El ponente ha propuesto enmiendas orales a los apartados siguientes:

— § 10

«10. Insta a la Comisión y al Consejo a que examinen urgentemente con el Gobierno indio la aplicación de medidas que contribuyan a mejorar la situación de los desfavorecidos, en particular de las mujeres, los niños y los grupos de personas menos favorecidos, como los dalit y los adivasi, **y pide que las futuras actividades que se lleven a cabo en este sentido tiendan a poner fin a la discriminación por motivos de sexo o de casta, allá donde se produzca;**»

Jueves, 29 de septiembre de 2005

— § 17

2ª parte

«incluido el progreso en la Política Exterior y de Seguridad Común, que la entrada en vigor de la nueva Constitución Europea **podría conllevar**;»

— enmienda 20

«20. Pide a los Estados miembros de la UE susceptibles de ofrecer cooperación en materia de energía nuclear para uso civil que consideren atentamente las muy elevadas y crecientes necesidades energéticas de la India y decidan sobre las posibilidades de incrementar la cooperación con ella en este ámbito; **anima asimismo a la Comisión, a los Estados miembros y a la India a que incrementen la cooperación en el campo de las energías renovables;**»

6. Fuentes de energía renovables en la Unión

Informe: Claude TURMES (A6-0227/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 2	25	PPE-DE	VE	-	254, 288, 11
después del § 3	32	PPE-DE, ALDE	VN	+	282, 247, 28
	38	PPE-DE, ALDE		+	
§ 6	18= 26=	Verts/ALE, PSE, ALDE GUE/NGL, PPE-DE, ALDE		+	
después del § 9	7	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL	VN	+	550, 11, 2
	5	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
	6	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
§ 10	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 13	8	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
§ 15	19	Verts/ALE, PSE, ALDE, GUE/NGL	VE	+	316, 228 ,6
	§	texto original	vs	↓	
§ 16	§	texto original	-		insertado tras el actual § 62
§ 17	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 21	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
después del § 21	9	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
	10	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
§ 23	1	PSE		+	
	27	PPE-DE, ALDE		+	
§ 25	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
			3/VE	+	320, 235, 13
después del § 25	42	PPE-DE, ALDE	VP/VN		
			1	+	496, 24, 14
			2	+	315, 217, 20
	43	PPE-DE, ALDE	VN	+	305, 241, 17
§ 26	34S	PPE-DE		-	
§ 29	39	PPE-DE, ALDE		+	
§ 30	28	PPE-DE	VE	-	244, 304, 8
§ 31	29	PPE-DE		-	
§ 32	§	-			insertado tras el § 42 bis (nuevo)
	20	Verts/ALE, PSE, ALDE, GUE/NGL		+	
§ 33	30S	PPE-DE		-	
§ 38	35/rev.	PPE-DE, ALDE		+	
§ 39	31S	PPE-DE		-	
	21	Verts/ALE, PSE, ALDE, GUE/NGL		+	
después del § 40	11	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
§ 41	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 42, letra a)	12	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
después del § 42	13	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
§ 45	14	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 46	22	Verts/ALE, PSE, ALDE, GUE/NGL	VE	+	314, 238, 9
después del § 46	37	PPE-DE, ALDE		+	
§ 47	23S	Verts/ALE, PSE, ALDE, GUE/NGL		+	
§ 48	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2/VE	+	416, 139, 10
§ 51	§	<i>texto original</i>	VN	+	541, 11, 8
después del § 52	40	PPE-DE, ALDE		+	
§ 53	§	<i>texto original</i>	VN	+	538, 23, 4
después del § 55	36	PPE-DE, ALDE		+	
§ 60	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 61	§	<i>texto original</i>	vs	+	
después del § 61	41	PPE-DE		+	
§ 62	§	<i>texto original</i>	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 63	§	<i>texto original</i>	vs	+	
§ 65	24	PSE		+	
	§	<i>texto original</i>		↓	
§ 69	33	PPE-DE	VE	-	271, 285, 14
§ 70	15	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
después del § 84	16	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
	17	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
cons. A	2S	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
cons. B	3S	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
cons. C	4S	Verts/ALE, PSE, ALDE, PPE-DE, GUE/NGL		+	
votación: Resolución (conjunto)				+	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Solicitudes de votación nominal

IND/DEM: § 53

PPE-DE: § 51, enms. 7, 32, 42, 43

Solicitud de votación por separado

PPE-DE: §§ 61 y 63

Solicitudes de votación por partes

IND/DEM:

§ 41

1ª parte: «Apunta al enorme potencial ... sistema de interconexión europeo»

2ª parte: «señala que el sur de Marruecos ... energías renovables;»

PSE:

enm. 42

1ª parte: «Subraya que, a diferencia ... aumento de su producción»

2ª parte: «observa, en este sentido ... al mercado limitados en el tiempo»

PPE-DE:

§ 10

1ª parte: Conjunto del texto salvo el término «obligatorios»

2ª parte: este término

§ 17

1ª parte: Conjunto del texto salvo el término «obligatorios»

2ª parte: este término

§ 21

1ª parte: Conjunto del texto salvo el término «notables»

2ª parte: este término

§ 25

1ª parte: Pide a la Comisión que ... «Directiva sobre edificios» salvo los términos «por lo que respecta a la eficacia energética total y al uso de energías renovables»

2ª parte: «por lo que respecta a la eficacia energética total y al uso de energías renovables» y «a todos los edificios comerciales con una superficie superior a los 250 m²»

3ª parte: «y que presente una propuesta de Directiva ... calefacción y refrigeración»

§ 48

1ª parte: Conjunto del texto salvo el término «mandatory» (de la versión inglesa)

2ª parte: este término

§ 60

1ª parte: Conjunto del texto salvo los términos «y la utilización»

2ª parte: estos términos

Jueves, 29 de septiembre de 2005

§ 62

1ª parte: «Reconoce que la producción ... producir energía limpia»

2ª parte: «subraya, no obstante ... alimentos en la UE»

Varios

El Grupo Verts/ALE ha propuesto las siguientes modificaciones en el orden de los apartados:

- el § 16 se ha de insertar tras el actual § 62
- el § 32 se ha de insertar tras el § 42 bis (nuevo)

7. Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010

Informe: Ari VATANEN (A6-0225/2005)

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 5	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
después del § 5	4	PSE	VE	+	313, 234 ,5
	9	Verts/ALE		-	
§ 7	§	texto original	VN	-	211, 334, 9
después del § 11	5	PSE		+	
§ 12	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 13	§	texto original	vp		
			1	+	
			2/VE	-	247, 265, 15
§ 14	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
después del § 14	3	PSE	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 19	1/rev2	ALDE		-	
	6	PSE	VP/VN		
			1	+	278, 255, 10
			2	-	216, 307, 10
	§	texto original		↓	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
§ 22 (en las demás lenguas § 21)	2	ALDE		+	
§ 23 (en las demás lenguas § 22)	7/rev.	PSE	VN	+	284, 244, 6 añadido
	§	texto original	vs	↓	
§ 26 (en las demás lenguas § 25)	§	texto original	vs	+	
§ 27 (en las demás lenguas § 26)	§	texto original	vp		
			1	+	
			2	+	
§ 36 (en las demás lenguas § 35)	§	texto original	vs	+	
§ 37 (en las demás lenguas § 36), guión 3	§	texto original	vs	+	
§ 37 (en las demás lenguas § 36), guión 4	§	texto original	vs	+	
cons. C	8	Verts/ALE		-	
votación: Resolución (conjunto)			VN	+	453, 69, 14

Solicitudes de votación nominal

PPE-DE: votación final

IND/DEM: § 7

PSE: enms. 6 y 7

Solicitudes de votación por separado

ALDE: § 7

Verts/ALE: §§ 7, 25 y 35

PPE-DE: §§ 7, 25 y guiones 3 y 4 del § 36

Solicitudes de votación por partes

PPE-DE:

§ 5

1ª parte: «Pide a la Comisión ... accidentes de tráfico»

2ª parte: «(zero vision)»

§ 12

1ª parte: «Manifiesta su convicción ... carreteras, señalización)»

2ª parte: «junto con incentivos ... significativos y duraderos»

§ 13

1ª parte: «Pide a la Comisión ... grupos de mayor riesgo,»

2ª parte: «como los conductores ... menores de 25 años»

§ 14

1ª parte: «Considera que una formación los cinturones de seguridad;»

2ª parte: «pide que se introduzca ... conducción de un vehículo»

Jueves, 29 de septiembre de 2005

§ 27 (En las demás lenguas es el § 26)*1ª parte:* «Encarga a la Comisión ... (TEN-T);»*2ª parte:* «propone la armonización ... sobre el mismo»**enm. 3***1ª parte:* «Apoya expresamente ... límites de velocidad»*2ª parte:* «insta a la Comisión ... propuesta legislativa»

PSE:

enm. 6*1ª parte:* Conjunto del texto salvo los términos «la limitación de velocidad»*2ª parte:* Estos términos**8. Nepal***Propuestas de resolución:* B6-0513/2005, 0519/2005, 0520/2005, 0523/2005, 0526/2005 y 0530/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC-B6-0513/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL, UEN)					
§ 10	§	<i>texto original</i>	VP/VN		
			1	+	86, 1, 0
			2	-	42, 47, 1
Cons. D	§	<i>texto original</i>	VN	-	40, 47, 2
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0513/2005		PSE		↓	
B6-0519/2005		UEN		↓	
B6-0520/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0523/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0526/2005		PPE-DE		↓	
B6-0530/2005		ALDE		↓	

Solicitudes de votación nominal

PPE-DE: Cons. D y § 10

Solicitud de votación por partes

PPE-DE:

§ 10*1ª parte:* Conjunto del texto salvo los términos «e insta al Ejército real nepalí a que refrene sus actuaciones;»*2ª parte:* estos términos

Jueves, 29 de septiembre de 2005

9. Túnez

Propuestas de resolución: B6-0512/2005, 0522/2005, 0524/2005, 0525/2005, 0529/2005 y 0532/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC- B6-0512/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL, UEN)					
votación: Resolución (conjunto)				+	
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0512/2005		PSE		↓	
B6-0522/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0524/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0525/2005		PPE-DE		↓	
B6-0529/2005		ALDE		↓	
B6-0532/2005		UEN		↓	

10. Voivodina

Propuestas de resolución: B6-0518/2005, 0521/2005, 0527/2005, 0528/2005, 0531/2005, 0533/2005 y 0534/2005

Asunto	Enm. nº	Autor — Autora	VN, etc.	Votación	Votaciones por AN/VE — observaciones
Propuesta de resolución común RC- B6-0518/2005 (PPE-DE, PSE, ALDE, Verts/ALE, GUE/NGL, IND/DEM, UEN)					
Después del § 5	1	Verts/ALE		+	
Cons. E		texto original		+	modificada oralmente
votación: Resolución (conjunto)			VN	+	88, 0, 2
Propuestas de resolución de los grupos políticos					
B6-0518/2005		IND/DEM		↓	
B6-0521/2005		Verts/ALE		↓	
B6-0527/2005		PPE-DE		↓	
B6-0528/2005		ALDE		↓	
B6-0531/2005		GUE/NGL		↓	
B6-0533/2005		UEN		↓	
B6-0534/2005		PSE		↓	

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Solicitud de votación nominal

PPE-DE: votación final

Varios:

El Sr. Becsey ha propuesto la siguiente enmienda oral al considerando E:

«E. ***Considerando que no se han hecho verdaderos progresos para invertir el deterioro de las condiciones de las minorías nacionales y étnicas en Voivodina, poniendo en peligro así su futuro en la región***, ni para facilitar su participación en los ámbitos de la educación y de la representación en la administración pública, el cuerpo judicial y las fuerzas policiales, garantizando su igualdad de acceso a la tutela judicial y a las instituciones de un Estado de derecho,»

Jueves, 29 de septiembre de 2005

ANEXO III

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN NOMINAL

1. RC B6-0483/2005 — Reforma de las Naciones Unidas

Apartado 19/2

A favor: 423

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Guardans Cambó, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis

GUE/NGL: Kaufmann

NI: Belohorská, Czarnecki Ryszard, Masiel, Rivera, Rutowicz

PPE-DE: Andrikenė, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Busuttill, Buzek, Caspary, Castiglione, Cederschiöld, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Óry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Carlotti, Carnero González, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Ettl, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Gröner, Gruber, Gurmai, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, McAvan, Madeira, Maňka, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Myller, Napoletano, Navarro, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Siwiec, Sousa Pinto, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Trautmann, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Berlato, Didžiokas, Kristovskis, Muscardini, Poli Bortone

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lichtenberger, Özdemir, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Staes, Voggenhuber, Ždanoka

Jueves, 29 de septiembre de 2005

En contra: 93**GUE/NGL:** Flasarová, Guerreiro, Henin, Kohlíček, McDonald, Portas, Remek, Seppänen, Stroj, Toussas**IND/DEM:** Batten, Belder, Blokland, Bonde, Borghesio, Clark, Farage, Goudin, Krupa, Nattrass, Piotrowski, Salvini, Sinnott, Speroni, Wise, Wohlin, Železný**NI:** Allister, Bobošková, Claey, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Mote, Mussolini, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke**PPE-DE:** Atkins, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnock, Dover, Duchoň, Elles, Grossetête, Harbour, Nicholson, Pieper, Purvis, Seeberg, Škottová, Strejček, Tannock, Van Orden, Vlasák, Weisgerber, Zvěřina**PSE:** Cashman, Corbett, Evans Robert, Gill, Grech, Honeyball, Howitt, Hughes, McCarthy, Martin David, Morgan, Muscat, Segelström, Stihler, Titley, Whitehead**UEN:** Aylward, Camre, Fotyga, Janowski, Krasts, Libicki, Ó Neachtain, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile**Verts/ALE:** Lucas, Schlyter**Abstención: 27****ALDE:** Hall**GUE/NGL:** Agnoletto, Brie, Liotard, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Svensson, Wagenknecht, Zimmer**IND/DEM:** Chruszcz, Coûteaux, Grabowski, Louis, Pęk, Rogalski, Zapałowski**NI:** Baco, Kozlík**PPE-DE:** De Veyrac, McMillan-Scott**Verts/ALE:** Lagendijk, Lambert**Correcciones de voto****A favor**

Rainer Wieland, Inger Segelström, Gérard Onesta, Antoine Duquesne

En contra

John Attard-Montalto, Christopher Beazley, Linda McAvan

2. RC B6-0483/2005 — Reforma de las Naciones Unidas**Apartado 21****A favor: 455****ALDE:** Alvaro, Andrejevs, Andria, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Wallis, Watson**GUE/NGL:** Agnoletto, Kaufmann, Musacchio, Portas**IND/DEM:** Bonde**NI:** Belohorská, Czarnecki Ryszard, Martin Hans-Peter, Masiel, Mussolini, Rutowicz**PPE-DE:** Andriksen, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Braghetto, Brejč, Brepols, Březina, Busuttil, Buzek, Caspary, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Galá, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Gyürk, Handzlik, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušķis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Mantovani, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Pack, Pálfi, Papastamkos, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpfli, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, McAvan, McCarthy, Madeira, Mańka, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Berlato, Didžiokas

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Evans Jillian, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Turmes, Voggenhuber, Zdanoka

En contra: 48

GUE/NGL: Flasarová, Guerreiro, Henin, Kohlíček, Remek, Stroj, Toussas

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Chruszcz, Clark, Coúteaux, Farage, Goudin, Grabowski, Krupa, Louis, Nattrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Wise, Zapalowski, Żelezný

NI: Allister, Bobošíková, Claeys, Dillen, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Mote, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

UEN: Angelilli, Aylward, Camre, Fotyga, Janowski, Libicki, Ó Neachtain, Poli Bortone, Ryan

Abstención: 45

GUE/NGL: Brie, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Papadimoulis, Pflüger, Seppänen, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Borghezio, Salvini, Speroni, Wohlin

NI: Baco, Helmer, Kozlík, Rivera

PPE-DE: Atkins, Beazley, Bowis, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Chichester, Deva, Dover, Duchoň, Elles, Harbour, Kamall, McMillan-Scott, Nicholson, Purvis, Škottová, Strejček, Sturdy, Tannock, Van Orden, Vlasák

UEN: Krasts, Muscardini

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Correcciones de voto**En contra**

Jens-Peter Bonde

3. RC B6-0483/2005 — Reforma de las Naciones Unidas**Enmienda 1****A favor: 232****ALDE:** Chiesa**GUE/NGL:** Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Seppänen, Svensson, Wagenknecht, Zimmer**IND/DEM:** Belder, Blokland, Bonde, Sinnott**NI:** Belohorská, Martin Hans-Peter**PPE-DE:** Cederschiöld, De Veyrac, Fjellner, Gauzès, Hybášková, Millán Mon, Stubb**PSE:** Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierék, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Siwec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti**Verts/ALE:** Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka**En contra: 303****ALDE:** Alvaro, Andria, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson**GUE/NGL:** Stroj**IND/DEM:** Batten, Borghezio, Chruszcz, Clark, Coûteaux, Farage, Grabowski, Krupa, Louis, Nattrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Speroni, Wise, Zapłowski, Żelezný**NI:** Allister, Bobošíková, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Masiel, Mote, Romagnoli, Schenardi, Vanhecke

Jueves, 29 de septiembre de 2005

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchon, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Galá, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowicki, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seiber, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Strejček, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vatanen, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, Libicki, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere

Abstención: 13

ALDE: Samuelson

GUE/NGL: Toussas

IND/DEM: Goudin, Wohlin

NI: Baco, Claeys, Kozlík, Rivera

PPE-DE: Beazley, Ventre, Wijkman

PSE: Liberadzki

UEN: Muscardini

Correcciones de voto

En contra

Jean-Paul Gauzès, Francisco José Millán Mon

4. Informe Menéndez Del Valle A6-0256/2005

Apartado 17/2

A favor: 483

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Cavada, Chiesa, Cocilovo, Costa, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resutaris, Ries, Samuelson, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Kaufmann, Morgantini

NI: Belohorská, Bobošíková, Helmer, Masiel, Mussolini, Rivera, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnach, Caspary, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowskis, Doorn, Dover, Duchon, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jarzembowski, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Kudrycka, Kuškis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Óry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeborg, Siekierski, Silva Penada, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Kósáné Kovács, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Berlato, Kristovskis, La Russa, Muscardini, Poli Bortone

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Rühle, Schmidt, Schroedter, Staes, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 48

GUE/NGL: Guerreiro, Meijer, Meyer Pleite, Papadimoulis, Portas, Svensson, Toussas

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Borghezio, Chruszcz, Clark, Farage, Goudin, Grabowski, Krupa, Louis, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Wise, Wohlin, Zapałowski

NI: Allister, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Mote, Romagnoli, Schenardi

PPE-DE: Deva, Strejček

UEN: Aylward, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Libicki, Ó Neachtain, Ryan

Verts/ALE: Schlyter

Abstención: 19

ALDE: Harkin

GUE/NGL: Henin, Markov, Remek, Seppänen

IND/DEM: Coûteaux, Železný

NI: Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter, Martinez

Jueves, 29 de septiembre de 2005

PPE-DE: Graça Moura, McMillan-Scott

PSE: Castex

UEN: Krasts, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Lambert, Romeva i Rueda

Correcciones de voto

A favor

Antonio Masip Hidalgo

En contra

Caroline Lucas

5. Informe Turmes A6-0227/2005

Enmienda 32

A favor: 282

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Harkin, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Maaten, Matsakis, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Ries, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Toia, Van Hecke, Virrankoski

GUE/NGL: Flasarová, Henin, Maštálka, Remek, Stroj

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Allister, Bobošková, Claeys, Czarnecki Ryszard, Helmer, Masiel, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Caspary, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowski, Doorn, Dover, Duchoň, Duka-Zólyomi, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gähler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glatfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowicki, Járóka, Jęgle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Pálfi, Parish, Peterle, Pieper, Pīks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schmitt Ingo, Schöpfung, Schröder, Schwab, Siekierski, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Beňová, van den Burg

UEN: Angelilli, Berlatto, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Poli Bortone, Roszkowski, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: de Groen-Kouwenhoven, Schmidt

Jueves, 29 de septiembre de 2005

En contra: 247

ALDE: Attwooll, Davies, Duff, Hall, in 't Veld, Karim, Letta, Ludford, Lynne, Manders, Mohács, Samuelsen, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Kaufmann, Liotard, McDonald, Markov, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Rizzo, Seppänen, Svensson, Toussas, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Batten, Belder, Blokland, Borghezio, Clark, Farage, Goudin, Natrass, Salvini, Sinnott, Speroni, Wise, Wohlin, Železný

NI: Kilroy-Silk, Martin Hans-Peter

PPE-DE: Doyle, Higgins, Seeberg, Wijkman

PSE: Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Siwec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Titley, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani

UEN: Aylward, Crowley, Ó Neachtain, Ryan

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schroedter, Staes, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

Abstención: 28

ALDE: Bowles, Hennis-Plasschaert, Väyrynen, Wallis

GUE/NGL: Guerreiro

IND/DEM: Coûteaux

NI: Baco, Belohorská, Dillen, Gollnisch, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Ebner, Karas, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Rack, Rübig, Schierhuber, Seeber, Stenzel, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis

Correcciones de voto**A favor**

Toine Manders, Rainer Wieland

En contra

Nicola Zingaretti, Frithjof Schmidt,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6. Informe Turmes A6-0227/2005**Enmienda 7****A favor: 550**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelson, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Belder, Blokland, Borghezio, Chruszcz, Goudin, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Wohlin, Zapałowski

NI: Allister, Bobošiková, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andrikenė, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Caspary, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchon, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Galá, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggler, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Kieß, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Öry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Plešinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seiber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina, Zwiefka

PSE: Arif, Arnautakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rosa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Masip Hidalgo, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 11

GUE/NGL: Morgantini, Toussas

IND/DEM: Batten, Bonde, Clark, Farage, Natrass, Wise, Železný

NI: Baco, Kilroy-Silk

Abstención: 2

IND/DEM: Coûteaux, Louis

Correcciones de voto

En contra

Rainer Wieland

7. Informe Turmes A6-0227/2005

Enmienda 42/1

A favor: 496

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Belder, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Zapłowski

NI: Czarnecki Ryszard, Dillen, Helmer, Masiel, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Vanhecke

PPE-DE: Andrikenė, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttill, Buzek, Cabrnach, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gala, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Óry, Pack, Pálfi, Papastamkos, Parish, Peterle, Píks, Pinheiro, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Rudi Ubeda, Rübig, Saifi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpfung, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Trakatellis, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

Jueves, 29 de septiembre de 2005

PSE: Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bösch, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, Díez González, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rouček, Roure, Sacconi, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Wiersma, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 24

IND/DEM: Batten, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Louis, Natrass, Salvini, Speroni, Wise, Wohlin, Železný

NI: Kilroy-Silk, Mote

PPE-DE: Caspary, Konrad, Pieper, Piskorski, Reul, Roithová, Ulmer

PSE: D'Alema, Sakalas

Abstención: 14

GUE/NGL: Toussas

NI: Allister, Bobošíková, Claeys, Gollnisch, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martin Hans-Peter, Martinez, Mussolini, Schenardi

PPE-DE: Panayotopoulos-Cassiotou, Ventre

Correcciones de voto

A favor

Luisa Morgantini

8. Informe Turmes A6-0227/2005

Enmienda 42/2

A favor: 315

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Juknevičienė, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resutarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszewska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Belder, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Zapałowski

NI: Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Masiel, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

Jueves, 29 de septiembre de 2005

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowski, Doorn, Dover, Doyle, Duchon, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibragim, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowicki, Járóka, Jęgle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Óry, Pack, Papastamkos, Parish, Peterle, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpfung, Schröder, Schwab, Seiber, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Attard-Montalto, Beňová, Castex, Correia, De Vits, Falbr, Fernandes, Jöns, Pinior, Poignant

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Kristovskis, La Russa, Libicki, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere

Verts/ALE: Buitenweg, Voggenhuber

En contra: 217

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Seppänen, Stroj, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Goudin, Wise, Wohlin, Železný

NI: Kilroy-Silk, Martin Hans-Peter, Mote

PPE-DE: Caspary, Konrad, Pálfi, Pieper, Reul, Roithová, Seeberg, Strejček, Ulmer

PSE: Arif, Arnaoutakis, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, Díez González, Dobolyi, Douay, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mańka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Salinas García, Sánchez Presedo, Savary, Schapira, Scheele, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarand, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani

UEN: Krasts

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Turmes, Ždanoka

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Abstención: 20

GUE/NGL: Guerreiro, Rizzo, Toussas

IND/DEM: Batten, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Louis, Natrass, Salvini, Speroni

NI: Allister, Baco, Belohorská, Bobošíková, Kozlík

PPE-DE: Panayotopoulos-Cassiotou, Ventre

PSE: dos Santos

Correcciones de voto

Abstención

Thomas Wise

9. Informe Turmes A6-0227/2005

Enmienda 43

A favor: 305

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Ries, Samuelson, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Belohorská, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Helmer, Masiel, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Castiglione, Cederschiöld, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzik, Harboul, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggel, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Óry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpfung, Schröder, Schwab, Seeber, Seeborg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Grabowska, Kuc, Kuhne

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere

Verts/ALE: Frassoni, Hammerstein Mintz

Jueves, 29 de septiembre de 2005

En contra: 241**ALDE:** Chiesa**GUE/NGL:** Agnoletto, Brie, Flasarová, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Seppänen, Strož, Svensson, Wagenknecht, Zimmer**IND/DEM:** Batten, Belder, Bonde, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Louis, Natrass, Salvini, Sinnott, Speroni, Wise, Wohlin, Železný**NI:** Allister, Kilroy-Silk, Martin Hans-Peter, Mote**PPE-DE:** Caspary, Hoppenstedt, Konrad, Pieper, Reul, Roithová**PSE:** Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Díez González, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Grech, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Laignel, Lambrinidis, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Patrie, Piecyk, Pinior, Pittella, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Prets, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti**Verts/ALE:** Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka**Abstención: 17****ALDE:** Attwooll, Hall, Letta, Ludford, Resetarits**GUE/NGL:** Guerreiro, Rizzo**NI:** Baco, Bobošiková, Gollnisch, Kozlík, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Schenardi**PPE-DE:** Maat, Ventre**Correcciones de voto****En contra**

Georgios Toussas

10. Informe Turmes A6-0227/2005**Apartado 51****A favor: 541****ALDE:** Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtoul, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uytbroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

Jueves, 29 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Belder, Borghesio, Chruszcz, Coûteaux, Goudin, Grabowski, Krupa, Louis, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Salvini, Sinnott, Speroni, Wohlin, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Belohorská, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gała, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, Novak, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pīks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beňová, Berès, Berger, Berman, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierke, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 11

IND/DEM: Bonde, Farage

NI: Kilroy-Silk, Mote

PPE-DE: Fjellner, Jeggel, Konrad, van Nistelrooij, Pieper, Reul, Wuermeling

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Abstención: 8**IND/DEM:** Batten, Clark, Natrass, Wise**NI:** Baco, Bobošíková, Kozlík**UEN:** Krasts**Correcciones de voto****En contra**

Christofer Fjellner

11. Informe Turmes A6-0227/2005**Apartado 53****A favor: 538**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Krahmer, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resatarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Stroj, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Belder, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Zapałowski, Źelezný

NI: Allister, Belohorská, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Helmer, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mussolini, Rivera, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gähler, Gál, Galá, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzik, Harbour, Hatzidakis, Herranz García, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, López-Istúriz White, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mato Adrover, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mayor Oreja, Millán Mon, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pinheiro, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rudi Ubeda, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeber, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, Wijkman, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Goebbels, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Paasilinna, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Rapkay, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwec, Sornosa Martínez, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Szejna, Tabajdi, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Evans Jillian, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 23

IND/DEM: Batten, Bonde, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Louis, Natrass, Salvini, Speroni, Wise, Wohlin

NI: Bobošíková, Claeys, Dillen, Kilroy-Silk, Mote, Vanhecke

UEN: Krasts, Kristovskis, Vaidere, Zile

Abstención: 4

ALDE: Ludford

GUE/NGL: Toussas

NI: Baco, Kozlík

12. Informe Vatanen A6-0225/2005

Apartado 7

A favor: 211

ALDE: Cocilovo, Costa, Jääteenmäki

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Meyer Pleite, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Zapałowski

NI: Belohorská, Czarnecki Ryszard, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz

PPE-DE: Hatzidakis, Mavrommatis, Novak, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Gill, Glante, Golik, Grabowska, Grech, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Hutchinson, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Mañka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Reynaud, Riera Madurell, Rothe, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwec, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

Jueves, 29 de septiembre de 2005

UEN: Didžiokas, Krasts, Kristovskis, La Russa, Vaidere, Zile**Verts/ALE:** Voggenhuber**En contra: 334**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jensen, Juknevičienė, Karim, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Toussas

IND/DEM: Batten, Belder, Borghezio, Clark, Coûteaux, Farage, Goudin, Louis, Natrass, Salvini, Sinnott, Wise, Wohlin, Železný

NI: Allister, Bobošíková, Claeys, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martin Hans-Peter, Martinez, Masiel, Mote, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andrikenė, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, Galeote Quecedo, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kuškis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mayer, Mayor Oreja, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Olajos, Olbrycht, Óry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Štátný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Gröner, Poignant

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Fotyga, Janowski, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Frassoni, Graefe zu Baringdorf, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Ždanoka

Abstención: 9**IND/DEM:** Bonde, Rogalski**NI:** Baco, Kozlík, Rivera**PPE-DE:** Brepoels, Gklavakis, Wijkman**UEN:** Camre

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Correcciones de voto**En contra**

Eva-Britt Svensson

13. Informe Vatanen A6-0225/2005**Enmienda 6/1****A favor: 278**

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Cavada, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelson, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Henin, Kaufmann, Kohlček, Liotard, McDonald, Markov, Maštálka, Meijer, Musacchio, Papadimoulis, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Borghezio, Salvini, Speroni

NI: Belohorská, Mussolini

PPE-DE: Brepoels, Hatzidakis, Mauro, Mavrommatis, Papastamkos, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Rossa, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierek, Gill, Glante, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Muscat, Myller, Napolitano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Rapkay, Reynaud, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sousa Pinto, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Westlund, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Camre

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, Frassoni, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 255

ALDE: Chatzimarkakis, Takkula

IND/DEM: Batten, Belder, Chruszcz, Clark, Farage, Grabowski, Krupa, Natrass, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Wise, Zapałowski, Żelezný

NI: Allister, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Masiel, Mote, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Busuttil, Buzek, Cabrnich, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowski, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zolyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Gahler, Gál, Gala, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klaß, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mayer, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Pack, Parish, Peterle, Pieper, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Štátný, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Tannock, Thyssen, Toubon, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Cashman, Corbett, Evans Robert, Ford, Goebbels, Honeyball, Howitt, Hughes, Kinnock, McAvan, McCarthy, Martin David, Morgan, Pahor, Stihler, Titley, Whitehead

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Schlyter

Abstención: 10

IND/DEM: Coûteaux, Goudin, Louis, Wohlin

NI: Baco, Kozlík, Martin Hans-Peter

PPE-DE: Gklavakis, Panayotopoulos-Cassiotou, Wijkman

14. Informe Vatanen A6-0225/2005

Enmienda 6/2

A favor: 216

ALDE: Cavada, Costa, Gibault, Jäätteenmäki, Neyts-Uyttebroeck

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, Markov, Maštálka, Meijer, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Seppänen, Stroj, Svensson, Toussas, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Belohorská

PPE-DE: Brepoels, Gklavakis, Hatzidakis, Mavrommatis, Papastamkos, Trakatellis, Vakalis, Varvitsiotis

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Carnero González, Casaca, Castex, Cercas, Christensen, Corbey, Correia, Cottigny, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierak, Gill, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Herczog, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Muscat, Myller, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Rapkay, Reynaud, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Siwiec, Sousa Pinto, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Trautmann, Tzampazi, Valenciano Martínez-Orozco, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Camre

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Bennahmias, Breyer, Buitenweg, Cramer, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Mari, Jonckheer, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

En contra: 307

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Chatzimarkakis, Chiesa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jensen, Juknevičienė, Karim, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

IND/DEM: Batten, Belder, Borghezio, Clark, Louis, Nattrass, Salvini, Sinnott, Speroni, Železný

NI: Allister, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Helmer, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Masiel, Mote, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andrikenė, Atkins, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Beazley, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Bradbourn, Braghetto, Brejc, Březina, Bushill-Matthews, Busuttill, Buzek, Cabrnach, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, Deva, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowskis, Doorn, Dover, Doyle, Duchoň, Duka-Zólyomi, Ebner, Elles, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Gaľa, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Higgins, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggler, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Kamall, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, McGuinness, McMillan-Scott, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mayer, Mitchell, Musotto, Nassauer, Nicholson, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Ŏry, Pack, Pálfi, Parish, Peterle, Pieper, Píks, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Purvis, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöplfin, Schröder, Schwab, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Škottová, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stevenson, Strejček, Stubb, Sturdy, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Ulmer, Van Orden, Varela Suanzes-Carpegna, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasák, Vlasto, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling, Zvěřina

PSE: Cashman, Corbett, Evans Robert, Ford, Glante, Goebbels, Hedh, Hedkvist Petersen, Honeyball, Howitt, Hughes, McAvan, Martin David, Morgan, Segelström, Stihler, Titley, Westlund, Whitehead

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Schlyter

Abstención: 10

ALDE: Cocilovo

IND/DEM: Coûteaux, Goudin, Wohlin

NI: Kozlík, Martin Hans-Peter, Martinez, Rivera

PPE-DE: Panayotopoulos-Cassiotou, Wijkman

15. Informe Vatanen A6-0225/2005

Enmienda 7

A favor: 284

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Costa, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, in 't Veld, Jäätteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Manders, Matsakis, Morillon, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Samuelsen, Savi, Sbarbati, Staniszevska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

Jueves, 29 de septiembre de 2005

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Maštálka, Meijer, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Toussas, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Bonde, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Zapałowski

NI: Belohorská, Claeys, Dillen, Helmer, Rivera, Vanhecke

PPE-DE: Atkins, Beazley, Belet, Bradbourn, Brepoels, Bushill-Matthews, Cabrnach, Deva, Dover, Duchoň, Elles, Kamall, McMillan-Scott, Nicholson, Parish, Pieper, Purvis, Sartori, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Tannock, Van Orden, Vlasák, Zvěřina

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, van den Burg, Busquin, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, De Rossa, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Ford, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierke, Gill, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedh, Hedkvist Petersen, Hegyi, Herczog, Honeyball, Howitt, Hughes, Jöns, Jørgensen, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Liberadzki, McAvan, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Napoletano, Navarro, Obiols i Germà, Öger, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Patrie, Piecyk, Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Poignant, Rapkay, Reynaud, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Wiersma, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Camre

Verts/ALE: Kallenbach, Onesta

En contra: 244

ALDE: Hennis-Plasschaert, Maaten, Mohácsi, Mulder

IND/DEM: Batten, Belder, Clark, Farage, Goudin, Natrass, Salvini, Sinnott, Wise, Wohlin

NI: Allister, Czarnecki Ryszard, Gollnisch, Kilroy-Silk, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Masiel, Mussolini, Romagnoli, Rutowicz, Schenardi

PPE-DE: Andriksen, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Becsey, Berend, Böge, Bowis, Braghetto, Brejc, Brežina, Busuttil, Buzek, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrovskis, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fjellner, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gähler, Gál, Gaľa, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Harbour, Hatzidakis, Hieronymi, Higgins, Hudacký, Hybášková, Ibrisagic, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jeggle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klamt, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Langendries, Lechner, Lehne, Lewandowski, Liese, Lulling, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mitchell, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Óry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Píks, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Saïfi, Saryusz-Wolski, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Seeberg, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Wuermeling, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zimmerling

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Breyer, Buitenweg, Cramer, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hasi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Jonckheer, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Staes, Trüpel, Turmes, Voggenhuber, Ždanoka

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Abstención: 6

IND/DEM: Borghezio, Coûteaux, Louis, Železný

PPE-DE: Wijkman

Verts/ALE: Bennahmias

Correcciones de voto

En contra

Paul Rübig, Gérard Onesta

16. Informe Vatanen A6-0225/2005

Resolución

A favor: 453

ALDE: Alvaro, Andrejevs, Andria, Attwooll, Beaupuy, Birutis, Bourlanges, Bowles, Budreikaitė, Busk, Cavada, Chatzimarkakis, Chiesa, Cocilovo, Davies, Deprez, De Sarnez, Drčar Murko, Duff, Duquesne, Fourtou, Gentvilas, Geremek, Gibault, Griesbeck, Guardans Cambó, Hall, Harkin, Hennis-Plasschaert, in 't Veld, Jääteenmäki, Jensen, Juknevičienė, Karim, Lambsdorff, Laperrouze, Lax, Letta, Ludford, Lynne, Maaten, Manders, Matsakis, Mohácsi, Morillon, Mulder, Newton Dunn, Neyts-Uyttebroeck, Onyszkiewicz, Ortuondo Larrea, Oviir, Prodi, Resetarits, Ries, Savi, Sbarbati, Staniszweska, Starkevičiūtė, Sterckx, Szent-Iványi, Takkula, Toia, Väyrynen, Van Hecke, Virrankoski, Wallis, Watson

GUE/NGL: Agnoletto, Brie, Flasarová, Guerreiro, Henin, Kaufmann, Kohlíček, Liotard, McDonald, Maštálka, Meijer, Morgantini, Musacchio, Papadimoulis, Pflüger, Portas, Remek, Rizzo, Seppänen, Strož, Svensson, Wagenknecht, Zimmer

IND/DEM: Belder, Chruszcz, Grabowski, Krupa, Pęk, Piotrowski, Rogalski, Sinnott, Zapałowski

NI: Belohorská, Claeys, Czarnecki Ryszard, Dillen, Gollnisch, Lang, Le Pen Jean-Marie, Martinez, Masiel, Mussolini, Rivera, Rutowicz, Schenardi, Vanhecke

PPE-DE: Andriksen, Audy, Ayuso González, Bachelot-Narquin, Bauer, Becsey, Belet, Berend, Böge, Bowis, Braghetto, Brejc, Brepoels, Březina, Busuttil, Buzek, Caspary, Castiglione, Cesa, Chichester, Chmielewski, Coelho, Daul, Dehaene, Descamps, Deß, De Veyrac, Díaz de Mera García Consuegra, Dionisi, Dombrowski, Doorn, Doyle, Duka-Zólyomi, Ebner, Esteves, Eurlings, Fatuzzo, Ferber, Fontaine, Fraga Estévez, Freitas, Gahler, Gál, Galá, García-Margallo y Marfil, Garriga Polledo, Gaubert, Gauzès, Gklavakis, Glattfelder, Goepel, Gomolka, Graça Moura, Gräßle, de Grandes Pascual, Grossetête, Guellec, Gyürk, Handzlik, Hatzidakis, Hieronymi, Higgins, Hoppenstedt, Hudacký, Itälä, Iturgaiz Angulo, Jałowiecki, Járóka, Jęgle, Jordan Cizelj, Kaczmarek, Karas, Kasoulides, Kelam, Klač, Klich, Koch, Konrad, Korhola, Kudrycka, Kušis, Kuźmiuk, Lamassoure, Langen, Lechner, Lehne, Lewandowski, Maat, McGuinness, Mann Thomas, Mantovani, Marques, Martens, Mathieu, Mauro, Mavrommatis, Mayer, Mitchell, Musotto, Nassauer, Niebler, van Nistelrooij, Novak, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Pálfi, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Peterle, Pieper, Pīks, Piskorski, Pleštinská, Podkański, Poettering, Posselt, Quisthoudt-Rowohl, Rack, Radwan, Reul, Roithová, Rübig, Saïfi, Sartori, Saryusz-Wolski, Schierhuber, Schmitt Ingo, Schnellhardt, Schöpflin, Schröder, Schwab, Siekierski, Silva Peneda, Sommer, Sonik, Šťastný, Stenzel, Stubb, Sudre, Surján, Szájer, Tajani, Thyssen, Toubon, Trakatellis, Ulmer, Vakalis, Varela Suanzes-Carpegna, Varvitsiotis, Vatanen, Ventre, Vernola, Vidal-Quadras Roca, Vlasto, Weber Manfred, Weisgerber, Wieland, von Wogau, Wojciechowski, Wortmann-Kool, Záborská, Zaleski, Zappalà, Zieleniec, Zvěřina

PSE: Arif, Arnaoutakis, Attard-Montalto, Ayala Sender, Batzeli, Beglitis, Beňová, Berès, van den Berg, Berger, Berlinguer, Berman, Bersani, Bösch, Bono, Bourzai, Bozkurt, Bullmann, van den Burg, Calabuig Rull, Capoulas Santos, Carlotti, Casaca, Cashman, Castex, Cercas, Christensen, Corbett, Corbey, Correia, Cottigny, D'Alema, De Keyser, Désir, De Vits, Dobolyi, Douay, Duin, El Khadraoui, Estrela, Ettl, Evans Robert, Falbr, Fava, Fazakas, Fernandes, Ferreira Elisa, Fruteau, García Pérez, Gebhardt, Geringer de Oedenberg, Gierke, Gill, Glante, Golik, Grabowska, Grech, Gröner, Gruber, Gurmai, Guy-Quint, Hamon, Hasse Ferreira, Haug, Hazan, Hedkvist Petersen, Hegyi, Honeyball, Howitt, Hughes, Jöns, Kindermann, Kinnock, Koterec, Krehl, Kreissl-Dörfler, Kristensen, Kuc, Kuhne, Laignel, Lambrinidis, Lavarra, Le Foll, Lehtinen, Leichtfried, Leinen, Liberadzki, McCarthy, Madeira, Maňka, Mann Erika, Martin David, Martínez Martínez, Mastenbroek, Matsouka, Medina Ortega, Menéndez del Valle, Miguélez Ramos, Mikko, Moreno Sánchez, Morgan, Muscat, Neapolitano, Navarro, Obiols i Germà, Paasilinna, Pahor, Panzeri, Piecyk,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

Pinior, Pleguezuelos Aguilar, Rapkay, Reynaud, Rothe, Rouček, Roure, Sacconi, Sakalas, Salinas García, Sánchez Presedo, dos Santos, Savary, Schapira, Scheele, Schulz, Segelström, Siwiec, Sousa Pinto, Stihler, Stockmann, Swoboda, Szejna, Tabajdi, Tarabella, Tarand, Thomsen, Titley, Trautmann, Tzampazi, Van Lancker, Vaugrenard, Vergnaud, Vincenzi, Walter, Weber Henri, Weiler, Westlund, Whitehead, Yañez-Barnuevo García, Zani, Zingaretti

UEN: Angelilli, Aylward, Berlato, Camre, Crowley, Didžiokas, Fotyga, Janowski, Krasts, Kristovskis, La Russa, Libicki, Muscardini, Ó Neachtain, Poli Bortone, Roszkowski, Ryan, Szymański, Vaidere, Zile

Verts/ALE: Staes

En contra: 69

IND/DEM: Batten, Clark, Farage, Goudin, Nattrass, Wise, Wohlin

NI: Allister, Helmer, Kilroy-Silk, Martin Hans-Peter, Mote

PPE-DE: Atkins, Beazley, Bradbourn, Bushill-Matthews, Cabrnach, Dover, Duchoň, Elles, Fjellner, Harbour, Hybášková, Ibrisagic, Kamall, McMillan-Scott, Nicholson, Parish, Purvis, Seeberg, Škottová, Stevenson, Strejček, Sturdy, Tannock, Van Orden, Vlasák, Wijkman

PSE: Goebbels

Verts/ALE: Aubert, Auken, Beer, Breyer, Buitenweg, Cramer, Frassoni, de Groen-Kouwenhoven, Hammerstein Mintz, Harms, Hassi, Horáček, Isler Béguin, Joan i Marí, Kallenbach, Kusstatscher, Lagendijk, Lambert, Lichtenberger, Lucas, Özdemir, Onesta, Romeva i Rueda, Rühle, Schlyter, Schmidt, Schroedter, Trüpel, Voggenhuber, Ždanoka

Abstención: 14

ALDE: Samuelsen

GUE/NGL: Toussas

IND/DEM: Bonde, Borghezio, Coûteaux, Louis, Salvini, Speroni, Železný

PPE-DE: Lulling, Zimmerling

PSE: Herczog, Wiersma

Verts/ALE: Bennahmias

17. RC B6-0513/2005 — Nepal

Apartado 10/1

A favor: 86

ALDE: Beaupuy, Geremek, Guardans Cambó, Lynne, Matsakis, Onyszkiewicz, Szent-Iványi

GUE/NGL: Brie, Kohlíček, Meijer, Seppänen, Strož

IND/DEM: Belder, Piotrowski, Sinnott

NI: Czarnecki Ryszard, Rutowicz

PPE-DE: Andriksen, Audy, Becsey, Buzek, Daul, Deß, Deva, Duka-Zólyomi, Fraga Estévez, Gahler, Gál, Gál, Gauzès, Grossetête, Hatzidakis, Jeggle, Kaczmarek, Karas, Mann Thomas, Mavrommatis, Mayer, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Pleštinská, Posselt, Purvis, Schöpflin, Schwab, Sommer, Šťastný, Sturdy, Sudre, Tannock, Varvitsiotis, Vatanen, Vlasák, Zaleski, Zimmerling

PSE: Arnaoutakis, Ayala Sender, Beglitis, Casaca, De Keyser, De Vits, Ford, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Gill, Hegyi, Kindermann, Kuc, Martínez Martínez, Medina Ortega, Roure, Sakalas, Sánchez Presedo, dos Santos, Scheele, Stihler, Tabajdi, Yañez-Barnuevo García

Verts/ALE: Lagendijk, Onesta, Romeva i Rueda, Schlyter

En contra: 1

IND/DEM: Bonde

Jueves, 29 de septiembre de 2005

18. RC B6-0513/2005 — Nepal

Apartado 10/2

A favor: 42

ALDE: Beaupuy, Geremek, Guardans Cambó, Lynne, Matsakis, Onyszkiewicz, Szent-Iványi

GUE/NGL: Brie, Kohlíček, Meijer, Seppänen, Strož

IND/DEM: Bonde

PSE: Arnaoutakis, Ayala Sender, Beglitis, Casaca, De Keyser, De Vits, Ettl, Ford, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Gill, Hegyi, Kindermann, Kuc, Martínez Martínez, Medina Ortega, Roure, Sakalas, Sánchez Presedo, dos Santos, Scheele, Stihler, Tabajdi, Yañez-Barnuevo García

Verts/ALE: Hammerstein Mintz, Lagendijk, Onesta, Romeva i Rueda, Schlyter

En contra: 47

IND/DEM: Belder, Sinnott

NI: Czarnecki Ryszard, Rutowicz

PPE-DE: Andrikienė, Audy, Becsey, Buzek, Daul, Deß, Deva, Duka-Zólyomi, Fraga Estévez, Gahler, Gál, Gaľa, Gauzès, Grossetête, Hatzidakis, Jeggle, Kaczmarek, Karas, Mann Thomas, Mavrommatis, Mayer, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Pleštinská, Posselt, Purvis, Schöpflin, Schwab, Sommer, Šťastný, Sturdy, Sudre, Tannock, Varvitsiotis, Vatanen, Vlasák, Záborská, Zaleski, Zimmerling

Abstención: 1

IND/DEM: Piotrowski

19. RC B6-0513/2005 — Nepal

Considerando D

A favor: 40

ALDE: Beaupuy, Geremek, Guardans Cambó, Lynne, Matsakis, Onyszkiewicz, Szent-Iványi

GUE/NGL: Brie, Kohlíček, Meijer, Seppänen, Strož

PSE: Arnaoutakis, Ayala Sender, Beglitis, Casaca, De Keyser, De Vits, Ettl, Ford, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Gill, Hegyi, Kindermann, Kuc, Martínez Martínez, Roure, Sakalas, Sánchez Presedo, dos Santos, Scheele, Stihler, Tabajdi, Yañez-Barnuevo García

Verts/ALE: Hammerstein Mintz, Lagendijk, Onesta, Romeva i Rueda, Schlyter

En contra: 47

IND/DEM: Belder, Sinnott

NI: Czarnecki Ryszard, Rutowicz

PPE-DE: Andrikienė, Audy, Becsey, Buzek, Daul, Deß, Deva, Duka-Zólyomi, Fraga Estévez, Gahler, Gál, Gaľa, Gauzès, Grossetête, Hatzidakis, Jeggle, Kaczmarek, Karas, Mann Thomas, Mavrommatis, Mayer, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Pleštinská, Posselt, Purvis, Schöpflin, Schwab, Sommer, Šťastný, Sturdy, Sudre, Tannock, Varvitsiotis, Vatanen, Vlasák, Záborská, Zaleski, Zimmerling

Abstención: 2

IND/DEM: Bonde, Piotrowski

Jueves, 29 de septiembre de 2005

20. RC B6-0518/2005 — Voivodina**Resolución*****A favor: 88*****ALDE:** Beaupuy, Geremek, Guardans Cambó, Lynne, Matsakis, Onyszkiewicz, Szent-Iványi**GUE/NGL:** Brie, Meijer, Seppänen**IND/DEM:** Belder, Bonde, Piotrowski, Sinnott**NI:** Czarnecki Ryszard, Rutowicz**PPE-DE:** Andrikienė, Audy, Becsey, Buzek, Daul, Deß, Deva, Duka-Zólyomi, Fraga Estévez, Gahler, Gál, Gaľa, Gauzès, Grossetête, Hatzidakis, Jeggle, Kaczmarek, Karas, Mann Thomas, Mavrommatis, Mayer, Olajos, Olbrycht, Őry, Pack, Panayotopoulos-Cassiotou, Papastamkos, Pleštinská, Posselt, Purvis, Schöpflin, Schwab, Sommer, Sonik, Šťastný, Sturdy, Sudre, Tannock, Varvitsiotis, Vatanen, Vlasák, Záborská, Zaleski, Zimmerling**PSE:** Arnaoutakis, Ayala Sender, Beglitis, Casaca, De Keyser, De Vits, Ettl, Ford, García Pérez, Geringer de Oedenberg, Hegyi, Kindermann, Kuc, Martínez Martínez, Medina Ortega, Roure, Sakalas, Sánchez Presedo, dos Santos, Scheele, Stihler, Tabajdi, Yañez-Barnuevo García**Verts/ALE:** Hammerstein Mintz, Lagendijk, Onesta, Romeva i Rueda, Schlyter***Abstención: 2*****GUE/NGL:** Kohlíček, Strož

Jueves, 29 de septiembre de 2005

TEXTOS APROBADOS

P6_TA(2005)0360

Acuerdo vitivinícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

Resolución del Parlamento Europeo sobre el acuerdo vitivinícola entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América

El Parlamento Europeo,

- Visto el Acuerdo bilateral sobre el comercio de vino rubricado por la Unión Europea y los Estados Unidos de América el 15 de septiembre de 2005,
- Visto el capítulo sobre agricultura de las negociaciones en curso en la Organización Mundial del Comercio (OMC),
- Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾,
- Visto el Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión, de 26 de mayo de 2005 ⁽²⁾, según el cual, en lo que se refiere a los acuerdos internacionales, incluidos los comerciales, la Comisión, tanto en la fase de preparación de los acuerdos como durante el desarrollo y conclusión de las correspondientes negociaciones internacionales, ofrecerá información clara y diligente al Parlamento sobre los proyectos de las directrices de negociación, las directrices de negociación ya aprobadas, el subsiguiente desarrollo de las negociaciones y la conclusión de las mismas,
- Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,
- A. Considerando que las relaciones políticas y económicas constituyen la base de las relaciones entre la UE y los EE.UU., que cubren un ámbito cada vez más amplio,
- B. Considerando que este primer Acuerdo entre la UE y los EE.UU., concluido tras dos decenios de negociaciones infructuosas, tiene solamente un alcance mínimo y no trata de manera satisfactoria el conjunto de las cuestiones relativas al comercio bilateral de vino, que se han dejado para una segunda fase de acuerdos,
- C. Considerando que este Acuerdo bilateral está aún pendiente de ratificación, en particular por el Congreso de los EE.UU.,
- D. Considerando las consecuencias negativas que entraña el reconocimiento mutuo sin restricciones de procedimientos enológicos para el sector europeo del vino,
- E. Considerando que la usurpación de las denominaciones geográficas de la UE por terceros países es contraria a los derechos de propiedad intelectual y causa un perjuicio económico a los propietarios legítimos de estas denominaciones, debido a la pérdida de cuotas de mercado,
- F. Considerando que las indicaciones geográficas forman un marco jurídico que es un elemento esencial de la política comunitaria, puesto que reconoce la importancia de la agricultura multifuncional y el impacto social y medioambiental de la producción vitivinícola en las zonas de montaña y en las regiones desfavorecidas,
- G. Considerando que, a menudo, las denominaciones falsas suponen una fuerte competencia para las denominaciones verdaderas y que los EE.UU. no respetan la protección de los vinos que disponen de denominaciones de origen y los consideran solamente como productos semigenéricos en sus mercados interiores,

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ Textos Aprobados de esa fecha, P6_TA(2005)0194.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- H. Considerando que el sector vitivinícola europeo constituye una fuente importante de empleo y de ingresos para las pequeñas explotaciones familiares y las pequeñas empresas vinícolas y que se basa en el enfoque territorial de la política vitivinícola europea,
- I. Considerando la desviación con respecto al enfoque adoptado anteriormente en los acuerdos bilaterales y a la idea de una norma internacional para el vino y su fabricación expresada por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV),
- J. Considerando que la mayoría de los vinos con denominación de origen se elaboran con procedimientos tradicionales costosos y con arreglo a parámetros de calidad determinados y que estos procedimientos no pueden compararse con los procedimientos industriales empleados para la fabricación de los vinos norteamericanos que coexisten con los vinos que llevan las denominaciones de origen europeas,
- K. Considerando que este Acuerdo sentaría un precedente en el marco de la cláusula de la OMC de nación más favorecida,
- L. Considerando las desventajas para los vinos especiales causadas por la definición del término «vino» en el mercado del vino europeo,
1. Constata que este Acuerdo bilateral, al que se ha llegado tras 20 años de negociaciones, es necesario si contribuye a asegurar las exportaciones a los EE.UU., que representan el primer mercado para los operadores vinícolas europeos, a restablecer un clima de confianza y a garantizar la fluidez de los intercambios comerciales;
 2. Reconoce la necesidad de un Acuerdo bilateral entre la UE y los EE.UU. sobre el comercio vitivinícola y espera que la próxima fase de negociaciones llegue a resultados satisfactorios para la producción tradicional, para la vitivinicultura familiar y para la calidad de nuestros vinos; subraya que el acuerdo constituye únicamente un primer paso, si bien insuficiente e inadecuado, hacia el reconocimiento a nivel internacional de las menciones tradicionales protegidas por la UE;
 3. Critica a la Comisión por haber alcanzado un Acuerdo bilateral con los EE.UU. sin haber informado al Parlamento con tiempo suficiente para que manifestara su punto de vista y para que la Comisión pudiera tener su posición debidamente en cuenta, como dispone el punto 19 del Acuerdo marco anteriormente mencionado;
 4. Llama la atención sobre las repercusiones que podría entrañar el nuevo Acuerdo para la política de la UE en materia de comercio vitivinícola y las consecuencias que podrían derivarse con respecto a los modelos tradicionales de producción, sobre los que se asienta el reconocimiento de la política comunitaria de calidad;
 5. Lamenta que este Acuerdo debilite considerablemente la posición de la UE en las negociaciones sobre agricultura en el seno de la OMC, ya que socava el enfoque basado en los territorios y en la calidad que prevalece en una gran parte del sector vitivinícola;
 6. Pide a la Comisión que prosiga el diálogo con los EE.UU. y otros socios en la OMC para establecer un registro de indicaciones geográficas reconocidas a nivel internacional como objetivo prioritario en las negociaciones agrícolas multilaterales, crear un comité conjunto para cuestiones vitivinícolas y clarificar las prácticas de elaboración de vino, la certificación y el uso de menciones tradicionales con miras a la segunda fase de las negociaciones;
 7. Pide a la Comisión que agilice la puesta en marcha de la próxima fase de negociaciones prevista en el Acuerdo con los EE.UU., sobre todo para obtener el reconocimiento de las 17 denominaciones comprendidas en su Anexo II, de manera que todas las denominaciones de origen europeas estén debidamente protegidas en el más breve plazo posible por las autoridades estadounidenses en el interior de su mercado,
 8. Considera necesaria la firma de un compromiso definitivo, a más tardar en el plazo de dos años mencionado en el Acuerdo bilateral, para poner fin de una vez por todas al uso ilícito en los Estados Unidos de denominaciones comunitarias protegidas por la legislación comunitaria, habida cuenta del valor añadido que representan para la vitivinicultura europea;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

9. Pide la elaboración de una lista positiva de prácticas enológicas admitidas en el comercio con los terceros países en el marco de la OIV y con el objetivo de realizar evaluaciones previas a eventuales nuevas autorizaciones;
10. Ruega encarecidamente a la Comisión que promueva la negociación a nivel internacional de una definición de vino que sea vinculante y frene el desarrollo de algunas prácticas enológicas, con el fin de proteger los esfuerzos de calidad realizados en la UE y de evitar una competencia desleal con respecto a los productores comunitarios, así como desequilibrios de mercado;
11. Reconoce la necesidad de establecer un marco para proseguir las negociaciones en el sector del vino, en particular al hilo de la próxima reforma de la organización común del mercado vitivinícola de la UE, prevista para 2006;
12. Considera indispensable reforzar las medidas comunitarias para la mejora y el fomento de la calidad de las producciones comunitarias en el marco de la próxima reforma de la organización común de mercado, con el fin de hacer frente a la creciente competencia de terceros países;
13. Estima que sería conveniente disponer de un dictamen jurídico sobre la compatibilidad de este Acuerdo bilateral con la legislación comunitaria;
14. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros y al Congreso de los Estados Unidos de América.

P6_TA(2005)0361

Petróleo

Resolución del Parlamento Europeo sobre la dependencia del petróleo

El Parlamento Europeo,

— Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,

1. Toma nota con inquietud del reciente y continuo aumento del precio del crudo y de sus consecuencias para la competitividad de las empresas y la situación económica general de la población, y observa que puede afectar negativamente a los niveles de crecimiento, obstaculizando así el logro de los objetivos de Lisboa;
2. Considera que la dependencia de Europa del petróleo y de las importaciones de petróleo es motivo de grave preocupación; está convencido de que, para garantizar el abastecimiento energético, Europa debería diversificar las fuentes de energía y la procedencia del abastecimiento y reforzar su estrategia para fomentar las medidas de conservación de energía y las fuentes de energía renovables descentralizadas;
3. Pide que se elabore una estrategia global, completa y coherente, para fomentar el ahorro de energía y la eficiencia energética, así como el uso de fuentes alternativas de energía, habida cuenta del elevado consumo de petróleo en los Estados Unidos y el aumento de dicho consumo en economías emergentes especialmente grandes como las de China y la India; pide a la Unión Europea que adopte sin dilación la iniciativa de convocar en breve plazo una cumbre mundial de los principales países consumidores y productores de petróleo;
4. Pide a la Comisión que ayude a los países en desarrollo y a las economías emergentes incorporando disposiciones en materia de energía sostenible en su política de cooperación al desarrollo con objeto de reducir su dependencia de las importaciones de combustibles fósiles y de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y pide que la UE asegure el justo equilibrio entre las necesidades energéticas de aquellos y las preocupaciones relativas al medio ambiente promoviendo la transferencia de nuevas tecnologías que tengan por objeto el ahorro energético y de las fuentes de energía renovables;
5. Subraya los aspectos geoestratégicos de la dependencia de Europa de las importaciones de energía; pide que se intensifique el diálogo con todos los socios europeos del sector, con el fin de promover la seguridad de abastecimiento, la transparencia del mercado y las futuras inversiones; recuerda que la política europea de vecindad ofrece la oportunidad de celebrar un acuerdo global con varios países interesados;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6. Reconoce que la respuesta más lógica al aumento de los precios del petróleo es optar por utilizar fuentes de energía alternativas y, por consiguiente, subraya la importancia que revisten las acciones de reducción de la intensidad energética utilizando menos energía para obtener el mismo resultado económico (obsérvese el índice de reducción en Europa desde los años 70);
7. Insiste con firmeza en la necesidad de aplicar estrategias y medidas concretas para promover la investigación y el desarrollo, aumentar el uso de energías renovables y fomentar la eficiencia energética con el fin de lograr una economía menos dependiente del combustible fósil, y pide a la Comisión que guíe a la UE para que se convierta en la economía menos dependiente del combustible fósil y más eficiente desde el punto de vista de la energía del mundo de aquí a 2020;
8. Toma nota con preocupación de que se exige a los consumidores que paguen precios más elevados no sólo a causa del alto coste del crudo sino también de los aumentos del IVA y de los impuestos sobre la energía aplicados a los productos finales, y de que dichos impuestos difieren ampliamente dentro de la UE y pueden distorsionar las fuerzas del mercado, pero apoya las conclusiones de la reunión informal de ECOFIN celebrada en Manchester los días 9 y 10 de septiembre de 2005, en la que los Ministros coincidieron en la necesidad de evitar intervenciones fiscales y políticas que causen distorsiones y que impidan efectuar los ajustes necesarios;
9. Pide a la Comisión que presente propuestas sobre la forma de aplicar la política relativa a la responsabilidad social de las empresas a escala europea, con el fin de canalizar un mayor volumen de inversión privada, financiada por los beneficios imprevistos de la industria petrolífera, en programas de ahorro energético y tecnologías alternativas, así como en investigación y desarrollo; considera que, para ello, se debería proceder por acuerdos voluntarios con las compañías petrolíferas o bien, como alternativa, mediante una iniciativa política coordinada a escala de la Unión Europea;
10. Toma nota de que la especulación sobre precios aún más altos en el futuro contribuye al aumento del precio del petróleo; pide a la Comisión que mantenga los fondos de alto riesgo bajo supervisión y estudie la manera en que una mayor transparencia podría contribuir a una mayor estabilidad de los mercados del petróleo;
11. Recuerda la importancia de la legislación vigente relativa a la reducción de la demanda energética en la Unión Europea y observa que con la aplicación plena de la legislación actual y futura se podría lograr un ahorro energético de por lo menos un 23 % de aquí a 2020;
12. Pide a la Comisión que, con carácter de urgencia, elabore medidas para el sector de los transportes que representa el 70 % del consumo total de petróleo en la UE, no solamente para garantizar la seguridad del abastecimiento en productos petrolíferos, sino también por motivos ambientales, tales como el empleo de motores más eficientes en cuanto a consumo de combustible y la adopción de tecnologías alternativas de alimentación y propulsión;
13. Coincide con la Comisión en que los biocarburantes pueden contribuir a reducir nuestra dependencia de los combustibles fósiles y pide a la Comisión que fomente la producción de materias primas para los biocarburantes;
14. Insta a la Comisión y a los Estados miembros a que aceleren el desarrollo de fuentes de energía renovables y de las pilas de hidrógeno;
15. Pide, por lo tanto, a la Comisión que:
 - presente el plan de acción europeo sobre eficiencia energética como continuación del Libro Verde (COM(2005)0265),
 - aumente la presión para lograr una plena y rápida aplicación de la nueva Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios (Directiva 2002/91/CE),
 - impulse la conclusión de un acuerdo sobre la Directiva relativa a los servicios en el sector de la energía en la reunión del Consejo de los Ministros de Energía que se celebrará en diciembre de 2005,
 - aumente la transparencia y la previsibilidad de los mercados de petróleo mediante una mejor recopilación y agregación de información;
 - inste a los Estados miembros a que cumplan sus objetivos de energía renovable establecidos en la Directiva relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables (Directiva 2001/77/CE),

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- presente propuestas para que los fabricantes de automóviles proyecten vehículos más limpios y de menor consumo,
 - haga lo posible, junto con los Estados miembros, para contrarrestar el riesgo de una mayor exclusión social y reducir los efectos negativos del aumento de los precios del petróleo para los grupos sociales más vulnerables;
 - haga lo posible para lograr una mayor utilización de energías a base de carbón compatibles con el medio ambiente;
16. Lamenta, no obstante, que en su Comunicación de 6 de septiembre de 2005 sobre el «plan de cinco puntos para hacer frente a la subida brutal de los precios del petróleo», la Comisión haya omitido por completo abordar el sector de los transportes;
17. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

P6_TA(2005)0362

Reforma de las Naciones Unidas y Objetivos del Milenio para el Desarrollo

Resolución del Parlamento Europeo sobre el resultado de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas (14-16 de septiembre de 2005)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus Resoluciones sobre el papel de las Naciones Unidas en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio ⁽¹⁾ (ODM) de 12 de abril de 2005, sobre la reforma de las Naciones Unidas ⁽²⁾ de 9 de junio de 2005 y sobre las relaciones entre la Unión Europea y las Naciones Unidas ⁽³⁾ de 29 de enero de 2004,
- Vista la Declaración del Milenio de 8 de septiembre de 2000, en la que se fijan los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos conjuntamente por la comunidad internacional como medio de eliminar la pobreza a escala mundial,
- Visto el informe «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos» del Secretario General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2005,
- Visto el informe «Invirtiendo en el desarrollo: un plan práctico para conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio» del Proyecto del Milenio de las Naciones Unidas, de 17 de enero de 2005,
- Visto el informe de 1 de diciembre de 2004 «Un mundo más seguro: una responsabilidad que compartimos» del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los retos y el cambio,
- Vistas las declaraciones del Presidente de la Comisión Europea y de la Comisaria responsable de Relaciones Exteriores ante la Reunión Plenaria de Alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Visto el Documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas aprobado en Nueva York el 16 de septiembre de 2005,
- Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2005)0115.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2005)0237.

⁽³⁾ DO C 96 E de 21.4.2004, p. 79.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- A. Considerando que los Jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas en Nueva York del 14 al 16 de septiembre de 2005 con el fin de adoptar nuevas medidas para luchar contra la pobreza a escala mundial, para garantizar la paz y la seguridad de la población, para reforzar los derechos humanos y el Estado de Derecho y para adoptar nuevas medidas concretas para la reforma de las Naciones Unidas,
- B. Considerando que el documento final resultante de la Cumbre es el resultado de un proceso de negociación difícil y que en repetidas ocasiones se ha visto amenazado,
- C. Recordando la importancia de una mayor y más intensa asociación entre las Naciones Unidas y las instituciones de la Unión Europea, con vistas a conseguir una mayor coordinación entre las entidades nacionales o regionales así como las organizaciones y donantes internacionales en la aplicación efectiva de las políticas globales,
- D. Considerando que las Naciones Unidas constituyen la institución más adecuada y la única de ámbito mundial capaz de promover soluciones a los problemas mundiales de manera legítima y eficaz; considerando que la organización necesita adaptarse a los nuevos retos y que la reforma no debe contemplarse como un fin en sí misma sino más bien como la consecuencia inevitable de un análisis en profundidad de los parámetros y factores políticos, sociales, económicos y de seguridad en juego,
1. Reafirma su compromiso con unas Naciones Unidas fuertes y reitera que un auténtico multilateralismo es el instrumento más adecuado para hacer frente a los retos y resolver los problemas y las amenazas a que se enfrenta la comunidad internacional; espera que el resultado de la Cumbre sea un hito importante hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para 2015 y la necesaria reforma que todavía hay que llevar a cabo y que debe completarse con éxito si las Naciones Unidas desean seguir desempeñando un papel de liderazgo en el sistema internacional actual; toma nota de los compromisos que figuran en el documento final y considera que constituye la base de trabajo para que la 60ª Asamblea General de las Naciones Unidas siga introduciendo mejoras en los distintos ámbitos de que se trata;
 2. Se congratula de la decisión de crear una Comisión de Consolidación de la Paz para ayudar a la transición de los países desde la guerra a la paz y reconoce que la consolidación de la paz exige una serie de capacidades completamente diferentes de las necesarias para el mantenimiento de la paz; considera que hacen falta comisiones de consolidación de la paz a escala regional y global para desarrollar las capacidades y habilidades necesarias, respaldadas por un oficina de apoyo y un fondo permanente, aumentando así el perfil de las Naciones Unidas en las zonas en crisis y en conflicto; pide a la 60ª Asamblea General que aplique rápidamente estas disposiciones; acoge con gran satisfacción la inclusión de la noción de seguridad de las personas en el marco oficial de las Naciones Unidas;
 3. Acoge con beneplácito el reconocimiento de la responsabilidad de la comunidad internacional en la protección de las poblaciones contra el genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica o los crímenes de lesa humanidad, así como la clara responsabilidad de cada Estado miembro a nivel individual en la protección de sus ciudadanos contra esos delitos incluida la prevención de tales delitos; subraya además la importancia de la Corte Penal Internacional en la tarea de perseguir a los culpables de este tipo de delitos;
 4. Felicita al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, al Presidente de la 59ª Asamblea General de las Naciones Unidas y a su equipo, así como a la Secretaría de las Naciones Unidas, por los considerables esfuerzos desplegados y por su valiosa contribución a la consecución de un acuerdo sobre la aprobación del Documento Final; pide, en particular, a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que respeten firmemente los compromisos adquiridos y que los traduzcan rápidamente en medidas concretas;
 5. Acoge con satisfacción el compromiso contraído por la comunidad internacional en el sentido de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de fomentar el desarrollo sostenible; recuerda que la reducción de la pobreza extrema y la mortalidad infantil, así como la necesidad de proporcionar educación y acceso al agua potable y aumentar la igualdad de género deben seguir ocupando el primer lugar en la agenda del desarrollo; lamenta la ausencia de un calendario preciso que comprometa a todos los países desarrollados a perseguir los Objetivos intermedios y finales de Desarrollo del Milenio;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6. Lamenta profundamente que la Cumbre no haya lanzado un nuevo llamamiento a aquellos países donantes que aún no se han comprometido formalmente con el objetivo de destinar, para 2015, el 0,7 % de su PNB a la Asistencia Oficial al Desarrollo; felicita a la Unión Europea por su importante papel al respecto y le pide que mantenga la presión sobre todos los donantes para que fijen calendarios que deberían controlarse;
7. Otorga su pleno respaldo a los llamamientos específicos del Secretario General a favor del establecimiento de un calendario preciso para que los países desarrollados alcancen el objetivo de destinar el 0,7 % de su PNB a la Asistencia Oficial al Desarrollo y del reconocimiento de las necesidades especiales de África;
8. Acoge con satisfacción el acuerdo de facilitar asistencia inmediata a iniciativas de ganancia rápida («quick wins») para apoyar los esfuerzos en la lucha contra el paludismo, la educación y los cuidados de salud;
9. Se congratula del capítulo del documento relativo a la «Respuesta a las necesidades especiales de África» y pide a la Comisión que convierta la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el asunto central de su próxima Estrategia para África y de su revisión de la Declaración sobre Política de Desarrollo;
10. Toma nota de que los Estados miembros alcanzaron mejores resultados en la negociación sobre aquellos puntos con respecto a los cuales habían adoptado posiciones comunes; subraya, sin embargo, que el resultado de la Cumbre no está a la altura de las ambiciones declaradas del Parlamento Europeo con vistas a la reforma de las Naciones Unidas;
11. Insiste en que los esfuerzos en favor de una reforma deben continuar y pide al Consejo y a los Estados miembros que utilicen su influencia para alcanzar resultados concretos en la 60ª Asamblea General hasta finales del próximo año;
12. Apoya plenamente la clara condena del terrorismo por parte de la Cumbre; considera un grave fallo, sin embargo, que no se alcanzara un acuerdo sobre una definición global de terrorismo e insta a los Estados miembros de las Naciones Unidas a rectificar este punto sin demora;
13. Acoge con satisfacción el compromiso de la Cumbre con el refuerzo del papel y con la duplicación de recursos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, lo que permitirá hacer un mejor seguimiento de la aplicación de las resoluciones aprobadas;
14. Lamenta, sin embargo, la imprecisa formulación de las condiciones y la falta de un calendario preciso del mandato, métodos de trabajo y composición del Consejo de Derechos Humanos; pide a la 60ª Asamblea General que considere prioritario este asunto;
15. Insta a la Asamblea General a que establezca criterios claros para la utilización de la fuerza por el Consejo de Seguridad, según las orientaciones propuestas en el informe del Grupo de Alto nivel;
16. Opina que los miembros del nuevo Consejo de Derechos Humanos deben aplicar los niveles más elevados en materia de derechos humanos y que ser miembro del mismo es un privilegio y no un derecho; considera que el Consejo de Derechos Humanos debería estar en sesión permanente, con el fin de evitar largas demoras e impedir las maniobras políticas de Estados contra los cuales se presenten quejas;
17. Lamenta profundamente que la Cumbre no haya alcanzado un acuerdo sobre las medidas de no proliferación nuclear y desarme, e insiste en que hay que intensificar considerablemente el trabajo y los esfuerzos destinados a hacer avanzar estos temas, consiguiendo, en primer lugar, el respeto absoluto de los Tratados existentes, en particular del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares;
18. Reafirma su convencimiento de que hay que reconsiderar y mejorar la capacidad de las Naciones Unidas de reaccionar rápida y efectivamente tras los desastres naturales que exigen un liderazgo mundial; se congratula del compromiso de establecer un sistema de alerta rápida para todas las catástrofes naturales;
19. Lamenta que no se haya contraído un firme compromiso que permita conceder más autoridad al Secretario General de las Naciones Unidas como Oficial Administrativo Jefe de su secretaría; pide a la 60ª Asamblea General que reconsidere este asunto;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

20. Lamenta que no se alcanzara ningún acuerdo sobre la reforma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pero acoge con satisfacción el hecho de que la Asamblea General deba informar al respecto al Consejo de Seguridad a finales de 2005 sobre la base de nuevas propuestas, que deberían tomar en consideración el objetivo de lograr una mejor representación, más transparencia y eficacia del Consejo de Seguridad; reitera el compromiso del Parlamento Europeo con la perspectiva de un escaño común en el Consejo de Seguridad tan pronto como se den las condiciones políticas, constitucionales y jurídicas para ello;

21. Apoya y acoge con satisfacción el nuevo compromiso de las Naciones Unidas para con el Fondo para la Democracia como importante instrumento para el fomento de la democracia a escala mundial y pide a los Estados miembros y a la Comisión que lo apoyen tanto desde el punto de vista político como financiero; reafirma su opinión de que las propias Naciones Unidas necesitan aumentar considerablemente la democracia en el seno de sus estructuras e insiste, por ello, en su petición de crear un grupo de democracias en la Asamblea General de las Naciones Unidas;

22. Reitera su opinión de que la representación diplomática de la UE ante las Naciones Unidas reviste una importancia crucial para la mejora de las relaciones entre ambas y para la influencia de la UE en el escenario internacional; anima, pues, al Consejo y a la Comisión a perseguir activamente el objetivo de la fusión de sus oficinas de enlace y delegaciones en una delegación común externa de la UE en cada uno de los siguientes cuarteles generales de las Naciones Unidas: Nueva York, Ginebra, Viena y Nairobi;

23. Acoge con satisfacción el refuerzo de la cooperación entre las Naciones Unidas y los Parlamentos nacionales y regionales, lo que constituye un reconocimiento del papel específico de los Parlamentos en el proceso de desarrollo y democratización;

24. Acoge con satisfacción el renovado compromiso contraído en la reunión entre el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Africano de Desarrollo, celebrada tras la Cumbre, sobre la condonación del 100 % de la deuda a 18 de los países más pobres y fuertemente endeudados;

25. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, al Secretario General de las Naciones Unidas, al Presidente y a los Estados miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al Presidente de la 60ª Asamblea General de las Naciones Unidas y al Presidente del Comité Económico y Social de las Naciones Unidas.

P6_TA(2005)0363

Belarús

Resolución del Parlamento Europeo sobre Belarús

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores resoluciones sobre la situación en Belarús,
- Vistas, en particular, sus Resoluciones, de 10 de marzo de 2005, sobre Belarús ⁽¹⁾, y de 7 de julio de 2005, sobre la situación política y la independencia de los medios de comunicación en Belarús ⁽²⁾,
- Vista la concesión de su Premio Sájarov a la Libertad de Conciencia a la Asociación Bielorrusa de Periodistas en diciembre de 2004,
- Vista la Resolución de las Naciones Unidas, de 12 de abril de 2005, sobre la situación de los derechos humanos en Belarús,
- Visto, en particular, el Plan de acción de la UE para la promoción de la democracia en Belarús, aprobado por la Delegación para las relaciones con Belarús del Parlamento Europeo el 23 de febrero de 2005,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, sobre la Política europea de vecindad (COM(2004)0373),

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2005)0080.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2005)0295.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- Vistas las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre Belarús y, en particular, su Resolución de 28 de abril de 2004 sobre la persecución de que es víctima la prensa en la República de Belarús,
 - Vistas las sanciones aprobadas el 2 de julio de 2004 por la UE contra funcionarios bielorrusos, tras la desaparición de tres líderes de la oposición y de un periodista bielorrusos,
 - Vistas las declaraciones de la Presidencia de la UE sobre Belarús emitidas el 2 de agosto de 2005, el 12 de agosto de 2005 y el 30 de agosto de 2005,
 - Vista la decisión de la Comisión de conceder un contrato de 138 000 euros a la sociedad de radiodifusión *Deutsche Welle* para la difusión de programas independientes a través de la radio y de Internet durante un año, a partir del 1 de noviembre de 2005,
 - Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,
- A. Considerando que, en lugar de mejorar, la situación en Belarús se ha deteriorado aún más, hasta tal punto que los derechos humanos se violan con desprecio, la Cámara Baja se ve privada de sus derechos legislativos y la vida económica está regida por el Presidente; que las violaciones incluyen penas de prisión y otras formas de represión contra miembros de la oposición democrática,
- B. Considerando que, en los últimos años, varios partidos políticos, veintidós periódicos independientes, más de cincuenta ONG pro-demócratas, de distintas categorías y distintas orientaciones políticas, y varios establecimientos educativos han sido cerrados por razones «técnicas», pero que siempre estuvo claro que, en todos los casos, estas organizaciones estaban siendo castigadas por criticar al Presidente y su política,
- C. Considerando que Viktor Halavanau, Ministro de Justicia de Belarús, ha promulgado un decreto sobre el registro obligatorio de los bloques de partidos políticos, sindicatos, coaliciones, iniciativas y movimientos civiles, con objeto de impedir la unificación de fuerzas políticas que pudieran apoyar a un candidato capaz de competir con Alexandr Lukashenko en las elecciones presidenciales del año próximo,
- D. Considerando que el 13 de septiembre de 2005 el presidente de Belarús, Lukachenko, promulgó un decreto con el que se concedía a sí mismo el derecho a exculpar delitos contra la propiedad, dando un paso más hacia el monopolio de todos los poderes del país, incluido el judicial,
- E. Considerando que, en abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas criticó a Belarús a causa de los informes persistentes de persecución y el cierre de ONG, organizaciones de minorías nacionales, medios de comunicación independientes, partidos políticos de la oposición, sindicatos independientes y organizaciones religiosas, y el acoso a las personas que participan en actividades democráticas, incluidos los medios de comunicación independientes,
- F. Considerando que el cierre de las universidades independientes en Belarús ha llevado a la inauguración de la Universidad Europea de Humanidades para estudiantes bielorrusos exiliados en Vilna,
- G. Considerando que en Belarús son continuas las detenciones y juicios por motivos políticos de activistas de los movimientos democráticos y de periodistas independientes, así como la deportación de ciudadanos extranjeros,
- H. Considerando que no se ha progresado en la resolución de una serie de casos de personas desaparecidas,
- I. Considerando que, el 12 de mayo de 2005, el Ministerio de Justicia de Belarús declaró ilegítima la junta directiva de la Unión de los Polacos en Belarús y que, siguiendo instrucciones del Gobierno, una imprenta se negó a imprimir el semanario polaco *Głos znad Niemna* y se publicaron ediciones falsificadas del mismo con el apoyo del Gobierno,
- J. Considerando que, el 27 de agosto de 2005, el régimen de Lukashenko convocó una reunión de la junta directiva de la Unión de los Polacos en Belarús (UPB) para forzar la dimisión de sus líderes, elegidos democrática y legítimamente, con objeto de sustituirlos por una junta directiva que acatase los deseos del régimen,
- K. Considerando que se ha ido deteriorando progresivamente la situación de otras minorías, incluida la minoría romaní y las minorías religiosas, habiendo sido clausuradas varias iglesias protestantes y prohibida la Iglesia evangélica,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- L. Considerando que no es posible ejercer el derecho a la libertad de información, que todos los programas de televisión, tanto nacionales como regionales, están en manos del Gobierno y que todas las conexiones a Internet se realizan a través de una corporación estatal, que ha bloqueado numerosas cuentas y sitios,
- M. Considerando que todos los operadores de televisión por cable están sometidos a persecución por transmitir cadenas extranjeras no aprobadas por el Gobierno bielorruso; que, con el mismo fundamento, se ha prohibido a los operadores de televisión por cable bielorrusos retransmitir todos los canales ucranianos y el canal polaco Polonia,
- N. Considerando que las autoridades estatales han interrumpido el registro de nuevos periódicos, que todos los días tienen lugar juicios contra periódicos y periodistas, y que muchos de los periódicos existentes han sido penalizados con onerosas multas que les han hecho imposible continuar su publicación,
- O. Considerando que el Presidente Lukashenko ha hecho casi imposible que las redes internacionales de las ONG en Europa y en Belarús ayuden a los niños que sufren las consecuencias de la catástrofe de Chernóbil a viajar a distintos países para reponerse,
- P. Considerando que Polonia llamó a consulta a su embajador en Minsk tras una serie de expulsiones de diplomáticos y rechazó las acusaciones lanzadas por el Presidente Lukachenko de que Polonia se injería en los asuntos de su país,
- Q. Considerando que, en la cumbre de las Naciones Unidas, celebrada el 15 de septiembre de 2005 en Nueva York, el Presidente Lukachenko acusó a los organismos defensores de los derechos humanos de permitir que se les utilizase de manera ilegítima para controlar a otros países,
- R. Considerando que la postura del Consejo en lo concerniente a Belarús no ha tenido la firmeza y determinación suficientes,
1. Condena enérgicamente los ataques indiscriminados del régimen bielorruso contra los medios de comunicación, los activistas de las minorías, los defensores de los derechos humanos, los miembros de la oposición, los líderes religiosos y todas las personas que intentan manifestar libremente sus críticas al Presidente y al régimen, según ponen de manifiesto las detenciones arbitrarias, los malos tratos a los detenidos, las desapariciones, las persecuciones por motivos políticos y otros actos de represión que violan los principios básicos de la democracia y del Estado de Derecho;
2. Condena la modificación, efectuada por el régimen bielorruso el 17 de agosto de 2005, del Decreto 460 sobre la reglamentación concerniente a la ayuda extranjera, que amplía la lista de objetivos para los cuales no se puede aceptar dicha ayuda; señala que actualmente está prohibido aceptar y utilizar ayuda internacional para «objetivos anticonstitucionales», destituir autoridades, interferir en los asuntos internos de Belarús, preparar elecciones o referendos, organizar mítines, reuniones, piquetes o huelgas, o preparar y distribuir material de propaganda y que es imposible organizar conferencias, seminarios y reuniones de todo tipo utilizando ayuda financiera exterior;
3. Condena la decisión del régimen, de 22 de agosto de 2005, de prohibir la Iglesia Evangélica Reformada, presente en Belarús durante más de 400 años; señala que la Iglesia Evangélica Reformada ha sido prohibida porque la comunidad no tiene domicilio legal, ni hubiera podido tenerlo, ya que las autoridades la habían expulsado previamente de todos los centros de oración, en incumplimiento de la legislación bielorrusa sobre la libertad de religión;
4. Condena la actuación del Gobierno contra la UPB, que constituye una violación de los principios básicos del Convenio-marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales, de 1995, y un intento de frenar a la mayor de las ONG y una de las pocas que no están controladas por el Gobierno; recuerda que el respeto de los derechos de las minorías incluye la libertad de asociación y el reconocimiento de los órganos estatutarios elegidos de la organización; lamenta que el Gobierno se haya apoderado del control del periódico *Glos znad Niemna*;
5. Condena la persecución ininterrumpida de activistas de la minoría polaca que desean preservar la independencia de su asociación; señala que los más activos son acosados por citaciones repetidas del ministerio fiscal y de la policía; que Angelika Borys, líder de la UPB ha sido interrogada más de cincuenta veces en las últimas semanas, y que Tadeusz Gawin, uno de los miembros fundadores y actual vicepresidente de esta organización, fue sentenciado a 30 días de prisión;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6. Condena la condena impuesta a Jozef Parzecki, Wiesław Kiewlak, Andrzej Pisalnik y Andrzej Poczubut, miembros de la UPB, a más de 10 años de prisión recurriendo a falsas acusaciones;
7. Condena la completa marginación que el régimen imperante en Belarús hace sufrir a la minoría romaní, cuyos derechos civiles fundamentales han sido restringidos, y condena enérgicamente los discursos de odio difundidos contra la población romaní por los medios de comunicación oficiales;
8. Condena a las autoridades bielorrusas por no conceder visados de entrada a una delegación de miembros del Parlamento Europeo que se desplazaron a este país en una misión de investigación el 8 de agosto de 2005;
9. Pide al Consejo y a la Comisión la creación de un programa de becas, visitas y formación para miembros de las ONG y para los defensores de los derechos humanos y las minorías;
10. Considera que, si las autoridades bielorrusas no hacen que mejore la situación en lo concerniente a la libertad de expresión, de reunión y de religión, y permiten que continúe su deterioro, la Comisión, el Consejo y el Parlamento deben iniciar un proceso para ampliar la lista de personas a las que se deniega el visado e incluir en ella a todos los representantes de la autoridad de Belarús implicados en la persecución; considera que las sanciones contra el régimen del Presidente Lukachenko deben incluir también la congelación de los fondos que las autoridades bielorrusas tienen en el extranjero;
11. Subraya una vez más que el desarrollo de las relaciones de la UE con Belarús debe seguir dependiendo de los progresos hacia la democratización y la reforma del país, el acceso de los bielorrusos a unos medios de comunicación objetivos, libres y transparentes, y el respeto de los derechos de las minorías y la libertad religiosa;
12. Acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de facilitar apoyo adicional a la radiodifusión independiente en Belarús; subraya la importancia de ofrecer información independiente y de alta calidad al público bielorruso; pide de nuevo al Consejo y a la Comisión que, de conformidad con las responsabilidades que en virtud de la estrategia de vecindad les atañen, actúen en apoyo de la sociedad civil bielorrusa y establezcan un programa financiero relativo a los objetivos de la Política Europea de Vecindad, adaptando las medidas de apoyo al caso de Belarús; insta al Consejo y a la Comisión a que, tan pronto como sea posible, concedan aún más ayuda a los medios de comunicación y ONG independientes en Belarús y a que amplíen las iniciativas de radiodifusión;
13. Pide a la Comisión que garantice que las «falsas ONG» creadas por las autoridades bielorrusas para captar fondos de donantes extranjeros no recibirán ayudas de la UE ni contribución alguna con cargo al presupuesto comunitario;
14. Pide a la Comisión y al Consejo que apoyen a la junta directiva democráticamente elegida de la UPB, así como a las juntas directivas de otras ONG, también elegidas democráticamente, y que también sufren la represión del régimen de Lukashenko;
15. Pide la creación de una delegación de alto nivel, que lleve a cabo una misión de investigación en Belarús y comunique al Parlamento los resultados de su investigación;
16. Apoya con entusiasmo el anuncio hecho por el Presidente de la Comisión de que se enviará a Belarús a un diplomático especial encargado de controlar la situación de los derechos humanos, y pide a la Comisión que acelere la apertura de una representación permanente de la Unión Europea en Minsk, con objeto de tener más facilidad para distribuir información, coordinar proyectos y controlar la situación en Belarús;
17. Pide al Consejo y a la Comisión que planteen la cuestión de Belarús a las autoridades rusas, con objeto de definir responsabilidades comunes para lograr que se produzcan cambios democráticos concretos en ese país;
18. Insta a todos los Estados miembros de la UE a introducir visados gratuitos para los ciudadanos bielorrusos;
19. Pide a los partidos políticos europeos y a los grupos políticos representados en el Parlamento Europeo que intensifiquen los contactos con la oposición bielorrusa y el apoyo político que le prestan;
20. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, a la Asamblea Parlamentaria de la OSCE y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0364**Relaciones UE/India****Resolución del Parlamento Europeo sobre la cooperación estratégica entre la UE y la India (2004/2169(INI))***El Parlamento Europeo,*

- Visto el documento del Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común, titulado Una Europa segura en un mundo mejor. Estrategia europea de seguridad, de 12 de diciembre de 2003,
- Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Cooperación estratégica entre la UE y la India» (COM(2004)0430), de 16 de junio de 2004, y la respuesta de la India a dicha comunicación en su documento estratégico de agosto de 2004,
- Vista su Recomendación destinada al Consejo, de 28 de octubre de 2004, sobre las relaciones UE-India ⁽¹⁾, y todas sus resoluciones recientes en relación con la India y su región,
- Vistas las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 11 de octubre de 2004 sobre la Comunicación de la Comisión,
- Vista la 5ª Cumbre UE-India que tuvo lugar en La Haya el 8 de noviembre de 2004,
- Vista la 6ª Cumbre UE-India que tuvo lugar en Nueva Delhi el 7 de septiembre de 2005,
- Visto el Comunicado de Prensa conjunto hecho público el 8 de noviembre de 2004 por la UE y la India como conclusión de la 5ª Cumbre, y la Declaración conjunta sobre Relaciones Culturales, de la misma fecha, y la intención manifestada por la UE y la India de elaborar un Plan de Acción UE-India para una Asociación estratégica y una nueva Declaración Política Conjunta,
- Visto el Plan de Acción UE-India para una Asociación estratégica y la nueva Declaración Política Conjunta, aprobadas durante la 6ª Cumbre mencionada,
- Vistas las siete reuniones de la Mesa Redonda UE-India, creada como consecuencia de la Agenda elaborada en 2001 en la cumbre de Lisboa entre la UE y la India, diseñada para acercar más a las sociedades civiles india y europea, y establecer una red de centros de investigación UE-India,
- Vistas las Conclusiones del Consejo de 11 de octubre de 2004 anteriormente mencionadas en lo que se refiere al diálogo entre la UE y la India sobre derechos humanos,
- Vista las actividades de concienciación educativa en el área de los derechos humanos y los proyectos de buen gobierno y participación en el proceso de elaboración de decisiones a nivel de pueblos y aldeas, apoyados por la Iniciativa Europea de Democracia y Derechos Humanos (IEDDH), así como otros proyectos relacionados,
- Vista la visita a Nueva Delhi de la delegación del Parlamento europeo para la SAARC en noviembre de 2004,
- Vista la visita a la India en enero de 2005 del Comisario europeo responsable de Comercio, Peter Mandelson, y en particular, la conferencia que pronunció en Calcuta sobre «La Agenda Económica Global: el desafío para Europa e India»,
- Vista la reunión del G-20 organizada por la India en febrero de 2005, y su participación como observador en la última reunión del G-7,
- Visto el Fórum parlamentario India-EE.UU. que tuvo lugar en la sede de la Federación de Cámaras Indias de Comercio e Industria en Nueva Delhi en marzo de 2005,

⁽¹⁾ DO C 174 E de 14.7.2005, p. 179.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- Vista la visita que la Secretaria de Estado norteamericana, Condoleeza Rice, realizó a la región en marzo de 2005 y la del Primer Ministro chino, Wen Jibao, en abril, a Pakistán, Bangladesh, Sri Lanka e India,
 - Vista la Declaración de Doha de la OMC de 14 de noviembre de 2001 relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública,
 - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y la Comisión de Comercio Internacional (A6-0256/2005),
- A. Considerando que la UE y la India constituyen las mayores democracias del mundo, y que su compromiso compartido en favor de la democracia, el pluralismo, el Estado de Derecho y el multilateralismo contribuye a la paz y la estabilidad mundiales,
- B. Considerando que la India y la UE comparten una visión común en virtud de la cual el comercio, la inversión y la libre competencia son factores clave del desarrollo económico, y que ambas reconocen que, para impulsarlo, debería asegurarse la cohesión socio-económica, la protección ambiental y los derechos de los consumidores,
- C. Considerando que la UE es el mayor socio comercial y la mayor fuente de inversión extranjera directa de la India,
- D. Considerando que el Partido del Congreso, que ganó las elecciones en mayo de 2004, obtuvo su apoyo electoral de las clases rurales, que se habían sentido excluidas de los beneficios de la explosión tecnológica india,
- E. Considerando la enorme diversidad lingüística, social y religiosa de la India, país de paradojas con una población de 1 069 millones de personas, que alberga una sociedad abierta, pero que ha de hacer frente al desafío de liberar de la pobreza a 370 millones de personas; líder mundial en tecnología de la información, pero donde 550 millones de personas viven de la agricultura,
- F. Considerando que el 34,7 % de la población de la India vive por debajo del umbral de la pobreza, la cuarta parte en zonas urbanas; que, por tanto, los programas de la UE para la erradicación de la pobreza en la India deben continuar para contribuir a conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio,
- G. Considerando que tanto la Unión Europea como la India son sociedades democráticas y abiertas,
- H. Considerando que la India tiene la segunda mayor población musulmana del mundo después de Indonesia y que la Unión Europea alberga a varios millones de personas de esa religión y cultura,
- I. Considerando que la UE y la India disponen del potencial para construir una relación privilegiada en las relaciones internacionales, pero que en la India existe una falta de conocimiento de la UE y su sistema democrático; subrayando el potencial de la India como socio de la UE para contribuir a fomentar nuevas y jóvenes democracias,
- J. Considerando que la India y Pakistán están implicadas desde principios de 2004 en un diálogo permanente para poner fin a algunos de los contenciosos que las enfrentan,
- K. Considerando, no obstante, que, en torno a Cachemira y a los Estados indios de Punjab y Haryana y las provincias pakistaníes de Punjab y Sindh, puede estar gestándose una grave crisis por la progresiva falta de agua que podría ser germen de un nuevo y peligroso conflicto,
- L. Considerando que la sed mundial de petróleo, ante una continúa disminución de su oferta, es fuente potencial de tensiones políticas y estratégicas,
- M. Considerando que el 70 % de la energía consumida en la India proviene del exterior,

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- N. Considerando que desde el 1 de abril de 2005 un impuesto sobre el valor añadido de carácter estatal, con el que se espera recaudar decenas de millones de dólares anuales, ha reemplazado la miríada de impuestos locales; que la mayoría, aunque no todos, de los Estados de la India han asumido la nueva ley,

Situación interna

1. Acoge con satisfacción el proceso de democratización de la India y los compromisos que ha contraído a nivel internacional;
2. Declara su intención de contribuir a la profundización de la relación entre la UE y la India en la línea expresada en la citada Comunicación de la Comisión, en las conclusiones de la 5ª Cumbre EU-India y en la arriba mencionada recomendación del Parlamento Europeo, así como su continuada voluntad de desarrollar y reforzar las relaciones bilaterales;
3. Acoge con satisfacción la adopción, en la 6ª Cumbre UE-India, de un plan de acción conjunto para poner en práctica la Asociación estratégica UE-India, junto con la Declaración Política Conjunta, que sitúa las relaciones entre la UE e India en un plano nuevo, más elevado y más intenso, en particular en lo que concierne a la paz y la seguridad internacional, el pluralismo, la investigación, el desarrollo, el medio ambiente, la ciencia, la tecnología y los derechos humanos; acoge con satisfacción, en particular, la creación de un grupo de alto nivel para el comercio y la inversión; considera que estos acuerdos constituyen un punto de inflexión en las relaciones entre las dos potencias económicas y que se deben aplicar con el compromiso y la participación activa de la India;
4. Subraya la destacada importancia cultural, política y, entretanto, también económica de la India, que en el pasado sólo se ha reflejado insuficientemente en las relaciones contractuales entre la India y Europa;
5. Se congratula explícitamente del Acuerdo de asociación estratégica entre la UE y la India, con el que se otorga a las relaciones entre la UE y la India una gran importancia, similar a la de las relaciones con China, Rusia, Japón, los Estados Unidos y Canadá;
6. Estima importante, ante la manifiesta voluntad de otros gobiernos y opiniones públicas no europeas de establecer alianzas estratégicas con la India, que la Comisión lleve a cabo un esfuerzo especial con el fin de incrementar la visibilidad de la Unión Europea en la India, y que fomente el conocimiento de las instituciones, principios, valores y objetivos de la UE;
7. Reconoce que la anhelada comprensión mutua UE/India se beneficiará con el fortalecimiento de las relaciones privilegiadas que, por motivos históricos, mantienen algunos Estados miembros con determinadas regiones de la India, ya que constituyen una plusvalía que favorecerá el acercamiento y una verdadera cooperación en los ámbitos social, técnico y económico;
8. Señala la necesidad de establecer una cooperación UE/India con objeto de promover el estudio, la valorización, la difusión y la recuperación del patrimonio lingüístico, histórico y cultural común;
9. Apoya todos los objetivos que fija la Comisión en su Comunicación sobre la «Cooperación estratégica entre la UE y la India»;
10. Considera, sin embargo, que los objetivos establecidos en esta pionera asociación estratégica, tal y como los presenta la Comisión, deben financiarse adecuadamente con nuevos recursos para poder cumplir nuestros compromisos y aspiraciones; pide que todo recurso adicional necesario para realizar los objetivos de la asociación estratégica no se obtenga de los proyectos y programas de la UE existentes en la India, sino que sea adicional a los mismos;
11. Expresa su apoyo y comprensión al hecho de que en la asociación estratégica se conceda prioridad al diálogo político; destaca, no obstante, que la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la lucha eficaz contra la pobreza deben seguir siendo los elementos centrales del compromiso estratégico de la UE con la India;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

12. Reconoce que, con arreglo a los indicadores de desarrollo humano, la India ha realizado grandes avances en las últimas décadas, dejando, en parte, de ser receptora de ayuda al desarrollo para convertirse ella misma en donante; expresa, no obstante, su preocupación por el creciente número de indios que continúan viviendo en una pobreza absoluta y privados de todo derecho;

13. Insta a la Comisión y al Consejo a que examinen urgentemente con el Gobierno indio la aplicación de medidas que contribuyan a mejorar la situación de los desfavorecidos, en particular de las mujeres, los niños y los grupos de personas menos favorecidos, como los dalit y los adivasi, y pide que las futuras actividades que se lleven a cabo en este sentido tiendan a poner fin a la discriminación por motivos de sexo o de casta, allí donde se produzcan;

14. Se felicita por los avances alcanzados durante la 6ª Cumbre UE-India en los diversos ámbitos abarcados por el Plan de Acción conjunto, y en concreto, por la inclusión de la India en el proyecto europeo de fusión nuclear ITER, así como por los progresos en la negociación de la participación de la India en el acuerdo marco del sistema de navegación Galileo;

15. Toma nota de la creciente relación bilateral entre la India y China, que ha alcanzado una alta cota en la cumbre celebrada por ambas naciones en Nueva Delhi el 11 de abril de 2005; celebra que, según reza el comunicado conjunto de dicha reunión, los líderes de los dos países hayan acordado establecer entre la India y China una asociación estratégica y de cooperación para la paz y la prosperidad; se congratula de que la «cuestión fronteriza» de la India con China parezca entrar en vías de solución; constata que un acuerdo contribuiría en gran medida a la estabilidad regional, permitiría que ambas partes gastaran menos en defender sus fronteras y reduciría la posibilidad de que las tensiones entre las dos grandes potencias asiáticas fueran explotadas por terceros;

16. Celebra que la denominada «diplomacia del cricket» haya logrado que se celebre una cumbre en Nueva Delhi el 17 de abril de 2005 entre el Primer Ministro de la India y el Presidente de Pakistán; se congratula de que ambas partes avancen en la consolidación de medidas creadoras de confianza, a través de una progresiva normalización bilateral que podría conducir a la resolución política del litigio en Cachemira; acoge con satisfacción la revitalización de la comisión conjunta para temas comerciales y toma nota de que ambos países han acordado impulsar el proyecto de construcción de un gasoducto desde Irán hasta la India a través de territorio pakistaní, lo que sin duda crearía lazos positivos entre las partes;

17. Reconoce las legítimas aspiraciones de los EE.UU. de establecer una alianza estratégica con la India, pero también la necesidad de un mundo multipolar, convencido de las significativas ventajas que el saber hacer y sensibilidad europeos pueden reportar a la India; recomienda a este fin que la UE que no escatime esfuerzos para avanzar rápidamente hacia la consolidación de la asociación estratégica entre la UE y la India; cree que, para cumplir los objetivos de esta asociación estratégica, deberían estar disponibles nuevos recursos;

18. Estima que, si bien en la asociación estratégica el diálogo sistemático y estructurado entre las dos partes sobre temas económicos y comerciales es muy importante, la Unión Europea debe prestar una atención especial a aumentar y reforzar la cooperación en los campos político y estratégico, dada la probada y compartida convicción de la UE y de la India de hacer del planeta un lugar más seguro mediante unas relaciones internacionales basadas en el multilateralismo y el respeto al Derecho internacional y a la filosofía, la Carta y las Resoluciones de las Naciones Unidas;

19. Anima a la Unión Europea y a la India a que, para llevar a la práctica el multilateralismo en las relaciones internacionales que una y otra propugnan, establezcan un mecanismo de consulta mutua que se active con anterioridad a la celebración de reuniones o conferencias internacionales con la intención de proponer iniciativas comunes o adoptar respuestas comunes a problemas suscitados en las mismas;

20. Considera que, dado que amplios sectores de la opinión pública y de la comunidad de negocios indias perciben a la Unión Europea no como una entidad sino como un conglomerado de 25 Estados, las instituciones comunitarias y las autoridades de la Unión Europea deben adoptar una estrategia de comunicación y visibilidad que facilite a la sociedad y autoridades indias una mejor comprensión de los avances unitarios, incluido el progreso en la Política Exterior y de Seguridad Común, que la entrada en vigor de la nueva Constitución Europea podría conllevar;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

21. Pide que se organice anualmente una cumbre parlamentaria que coincida o preceda inmediatamente a la cumbre anual UE/India, que suele tener lugar sin la participación oficial del Parlamento Europeo; considera que tales cumbres permitirían desarrollar los vínculos entre órganos parlamentarios y mejorar la comprensión de los puntos de vista y de los sistemas democráticos de ambas partes;
22. Celebra que el nuevo Gobierno de Manmohan Singh haya dado importantes y positivos pasos en relación a las necesarias reformas socio-económicas;
23. Se congratula de que la cultura y el desarrollo democráticos de la India hayan alcanzado muy altas cotas, como lo demuestra el correcto funcionamiento de gobiernos de coalición a nivel federal y estatal; ello está permitiendo avances reformadores en los campos económico y social, que de otra manera no habrían sido posibles;
24. Estima, no obstante, que, dada la enorme complejidad y diversidad del tejido social, económico y político indio, ello no garantiza plenamente que no puedan presentarse dificultades y altibajos en el mencionado proceso;
25. Se congratula por la liberación por parte de la policía el pasado mes de junio de 2005 de 450 niños de entre 6 y 14 años que trabajaban ilegalmente en Mumbai en condiciones de esclavitud, así como por la detención de 42 empresarios sin escrúpulos que los explotaban; no obstante, manifiesta su conmoción por los informes de UNICEF, según los cuales trabajan en la India diecisiete millones y medio de niños (el doble según datos de varias ONG), la mayoría en condiciones inhumanas; elogia la nueva actitud de persecución de los explotadores que las autoridades policiales y laborales indias parecen estar adoptando y les anima a que se doten de los medios suficientes y de continua voluntad política para poder acabar con esta lacra que avergüenza a la sociedad;

Temas económicos

26. Constata que el Gobierno está impulsando cambios estructurales en la economía y que ha progresado en la desregulación de varios sectores (telefonía móvil, seguros, energía, aviación, entre otros); celebra que el primer presupuesto del nuevo Gobierno contemple mejoras en infraestructuras, reducción de tarifas, levantamiento de restricciones a la propiedad extranjera y que avance en la privatización de empresas estatales;
27. Dando por hecho que la India y la Unión Europea comparten la visión de que el comercio, la inversión y la libre competencia son factores clave del desarrollo económico, pero también que para que éste sea armonioso y equitativo deben tenerse en cuenta requerimientos sociales fundamentales que fortalecen la cohesión económico-social, el medio ambiente y los derechos de los consumidores, anima al Gobierno de la India a que esté atento a estos aspectos ante la magna tarea de desarrollo emprendida;
28. En este sentido y dada esa percepción común, anima a la Unión Europea y a la India a que aborden conjuntamente los aspectos de la política industrial, medioambiental, de cooperación al desarrollo, comercio, inversión y buen gobierno, entre otros, que sean de común interés para ambas partes;
29. Insta al sector privado indio, que ha recibido plena confianza del Gobierno y desempeña un papel clave en las acciones y planes económicos elaborados por éste y que son fundamentales para el desarrollo sostenible del país, a que haga gala de la máxima sensibilidad social al participar en dichos planes;
30. Toma nota de las medidas anunciadas por el Ministro indio de Comercio e Industria para facilitar las exportaciones, entre ellas la introducción de un formulario de solicitud único y común que, aparentemente, podría reducir de manera considerable la desmedida burocracia actualmente existente;
31. Se congratula asimismo de la decisión de reducir los tiempos de espera en los congestionados puertos del país, lo que, unido al capítulo financiero dedicado a ellos y a otras importantes obras de infraestructuras, contenido en el presupuesto nacional aprobado en febrero de 2005 por iniciativa del Ministro de Hacienda, puede reportar ventajas importantes para la importación y exportación;
32. Se congratula de que la UE y la India hayan decidido coordinar su acción en relación con las indicaciones geográficas (IG) y acordado la celebración de seminarios que establezcan una hoja de ruta respecto a este tema;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

33. Considera positivo el acuerdo concluido en el marco de la 5ª Cumbre UE-India para facilitar y continuar desarrollando el comercio bilateral y las inversiones toda vez que el volumen de las relaciones comerciales bilaterales se sitúa claramente por debajo de su potencial. Sin embargo, subraya que en el ámbito de las inversiones es necesario que se registre un aumento y que una condición previa y esencial que debe cumplir la India es llevar a cabo una mayor apertura de su mercado y reformas económicas que contemplen, entre otras cosas, continuar el desarme arancelario, eliminar los obstáculos de carácter no arancelario y proteger de forma eficaz el derecho a la propiedad intelectual;

34. Cree que la UE y la India tienen interés en trabajar en común por un resultado favorable de las negociaciones sobre el Programa de Doha para el Desarrollo (PDD) y que para ello, es necesario perseguir la mayor convergencia posible en temas clave del PDD; considera que sería de especial utilidad intensificar los contactos entre los diputados del Parlamento Europeo y del Parlamento indio;

35. Confía en que, en las negociaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que se están desarrollando en la actualidad, la India asuma el papel de primer orden que le corresponde y contribuya decididamente a la solución de los problemas, en particular en el ámbito del acceso al mercado de los productos no agrícolas; en este contexto, pide a la UE y a la India que aprovechen los próximos tres meses, previos a la cumbre ministerial de la OMC en Hong Kong, para reflexionar y actuar con decisión y sentar las bases para una mayor apertura hacia los otros miembros de la OMC;

36. Reconoce la necesidad de fortalecer la cooperación bilateral en aspectos como los obstáculos técnicos al comercio y los temas sanitarios, así como el inicio de un diálogo sobre los instrumentos de defensa comercial y, en general, sobre la adaptación a las normas de la OMC;

37. Defiende que en el diálogo entre la UE y la India en materia de inversiones se tenga en cuenta la responsabilidad sociopolítica de los inversores extranjeros en el país de acogida; subraya, además, que frente a los derechos concedidos a las empresas deben establecerse unas obligaciones, y que los inversores en el país de acogida deberán aplicar, como mínimo, las normas fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo;

38. Celebra la decisión del Gobierno de Nueva Delhi de crear Zonas Económicas Especiales, con la intención de atraer inversiones extranjeras, y anima a la India a que reforme y ponga al día su legislación en este área, y a que asimismo se preocupe de impedir la explotación laboral de los trabajadores, garantizando tanto los derechos y obligaciones de los empresarios como los de los trabajadores;

39. Estima que la asignación del espectro para comunicaciones móviles es un tema de crucial importancia para la UE, ya que tiene serias consecuencias para la telefonía móvil (GSM); insta a la India a que dé relevancia a la alineación de las frecuencias de comunicaciones móviles de acuerdo con la normativa de la Unión Internacional de Comunicaciones;

40. Pide a la India que responda positivamente a propuestas como la realizada por Malasia, principal socio comercial de la India en la ASEAN, para establecer una zona de libre comercio, dado que tales propuestas pueden contribuir a la estabilidad, desarrollo y prosperidad de los diversos pueblos y Estados de la región;

41. Toma nota de que en la India existe una notable y creciente clase media emergente, no sólo susceptible de ser considerada destinataria de determinados productos comerciales, sino también y sobre todo, receptiva a la cultura europea;

42. Anima a la UE y a la India a que impulsen decididamente la consolidación y puesta al día permanente de un programa específico de cooperación cultural en el seno de la asociación estratégica que se intenta concluir; estima que ello es importante dada la rica diversidad cultural de una y otra parte y cree que el conocimiento y la difusión de ambas culturas entre los ciudadanos indios y europeos contribuirá a que la mencionada asociación se establezca sobre bases más sólidas;

43. Se congratula de la reciente firma entre la Comisión y el Gobierno indio de un acuerdo por el que la primera ofrece mil becas (por valor de 33 millones de euros) para que estudiantes indios accedan a universidades europeas, en virtud del programa Erasmus Mundus, lo que sin duda beneficiará los objetivos expresados en el apartado anterior; toma nota de que el Consejo Indio de Relaciones Culturales ofrece oportunidades para que estudiantes europeos ingresen en universidades de la India, pero le anima a mostrar un mayor interés en este capítulo a fin de contribuir de una manera más activa a la consolidación de las bases de la asociación estratégica;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

44. Espera que la India, junto con otros países beneficiarios, responda también al llamamiento de otros países en desarrollo para encontrar soluciones a los problemas que sin duda se derivarán de la supresión de los límites cuantitativos a la importación de los productos textiles y la confección, teniendo en cuenta que se espera que la India se beneficie particularmente de esta medida; confía, asimismo, en que la India se abstenga de adoptar prácticas comerciales desleales en relación con la industria europea, de modo que la UE, a su vez, no se vea obligada a recurrir a los instrumentos de defensa comercial apropiados compatibles con las normas de la OMC;

45. Subraya que la India ya tiene una enorme fuerza geopolítica, basada en el poder económico, en particular en el ámbito de las nuevas tecnologías, y señala que, por consiguiente, la India debería ser considerada a nivel mundial como un actor global, de lo que se desprende una mayor responsabilidad social para la India;

46. Subraya, al mismo tiempo, la necesidad de que la UE coopere con la India en la lucha contra la pobreza y la consecución de los objetivos de desarrollo en general; hace también hincapié en la necesidad de que la UE coopere con la India en una amplia gama de sectores incluida la política de desarrollo, la gobernanza, la sostenibilidad medioambiental y la cohesión económica y social;

47. Subraya, asimismo, que la UE considera importante instar y apoyar a la India para que aplique y continúe adoptando normas internacionales en materia de derecho laboral, en particular mediante la ratificación plena y la aplicación en la práctica de los Convenios de la OIT y, en particular, dada la necesidad de luchar contra el trabajo infantil, que, hoy por hoy, sigue siendo un grave problema en la India, del Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (Convenio sobre la edad mínima C138);

48. Acoge con satisfacción el contrato con Airbus por valor de 1 800 millones de euros, concluido durante la cumbre UE-India en materia de comercio celebrada el 7 de septiembre de 2005, que es un signo de desarrollo de las relaciones bilaterales y confirma el éxito del consorcio europeo;

Desarrollo

49. Seriamente preocupado por la propagación del SIDA en el país, susceptible de adquirir carácter de epidemia en la región de no hacérsele frente de manera decidida, requiere al Gobierno indio que adopte el firme compromiso de tratar este problema de manera prioritaria, intercambiando información y buscando una estrategia común con los demás países afectados;

50. Entiende que la legislación sobre los derechos de propiedad intelectual recientemente aprobada por el Parlamento indio puede tener un efecto negativo sobre la capacidad productiva de la industria farmacéutica india, que ha sido fuente de medicamentos fiables y de coste moderado, en especial para el SIDA, para muchos pacientes en todo el mundo; por tanto, está convencido de que la ley debería permitir excepciones para medicinas de interés público, como las destinadas a combatir el SIDA, el cáncer, la malaria, la tuberculosis y la hepatitis, entre otras; cree que es fundamental el acceso a medicamentos asequibles y fiables, en particular en el caso del SIDA; pide a las autoridades indias que se cercioren de que se aplican las normas internacionales en materia de bienestar animal en el uso de animales vivos en experimentos científicos, y de que estos experimentos se reduzcan al mínimo y se busquen alternativas a los mismos;

51. Señala que la mitad de los pacientes que toman medicamentos antivirales en los países pobres recibe medicación producida en la India; pide a la UE que apoye a la India para que continúe aplicando su legislación en materia de propiedad intelectual de forma que se eviten los obstáculos para la producción, comercialización y exportación de medicamentos esenciales y que, al hacerlo, se cree un entorno que continúe fomentando y facilitando la inversión en la industria india de fabricación de medicamentos genéricos para facilitar medicamentos esenciales asequibles a los países en desarrollo;

52. Recuerda que la OMC posibilita estas excepciones y que está vigente la Declaración de Doha sobre los APDIC, donde se especifica: «El Acuerdo puede y debe ser interpretado y aplicado de manera que apoye el derecho de los miembros de la OMC a proteger la salud pública y, en concreto, a promover el acceso de todos a los medicamentos»;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

53. Anima a la Comisión y a la India a que, en base a contactos permanentes y fluidos, trabajen conjuntamente para impulsar el Programa de Doha para el Desarrollo hacia su conclusión definitiva y exitosa para beneficio de todas las partes concernidas;

54. Cree conveniente, en este sentido, el establecimiento de cuantos lazos directos y permanentes sobre temas bilaterales y multilaterales entre los negociadores indios y europeos sea posible; ello ayudará a lograr un avance equilibrado y mutuamente beneficioso en relación con los principales temas del Programa de Doha para el Desarrollo;

55. Pide a la UE y a la India a que estudien lo antes posible las posibilidades de acción conjunta en proyectos de cooperación al desarrollo en terceros países y a que den los pasos necesarios para llevarlos adelante, una vez comprobada su viabilidad;

56. Se congratula de que ambas partes hayan acordado la celebración de la primera reunión del Foro Medioambiental India-UE en octubre/noviembre de 2005 y pide a la Comisión que preste la máxima atención a campos que son prioritarios para la India, como las energías renovables, las tecnologías limpias y el tratamiento de desechos y residuos, entre otros, y que le aporte toda la ayuda que le sea posible;

57. Pide al Gobierno indio que adopte medidas eficaces y firmes para evitar la aparición del fenómeno del dumping en sus intercambios comerciales con la UE;

Medio ambiente y agricultura

58. Subraya que la creciente destrucción del medio ambiente en la India constituye un problema que se agrava constantemente, en especial para la población más humilde, debido a la contaminación de las aguas, la desertización, la contaminación atmosférica, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad y destaca la urgente necesidad de impulsar la cooperación comunitaria con la India en este ámbito;

59. Insta a la India, que ha firmado el Protocolo de Kyoto, pero que está temporalmente excluida de asumir determinados compromisos, a que exhiba una mayor sensibilidad hacia el tema del calentamiento global mientras persigue –de un modo razonable y compatible con la sostenibilidad– sus necesidades y objetivos de desarrollo;

60. Preocupado por el alarmante descenso del número de tigres en las más importantes reservas naturales del país, pide a las autoridades indias que extremen su lucha contra la corrupción y la incompetencia que lo está produciendo;

61. Estima que las medidas de vigilancia y control para preservar ese animal deben aumentarse, particularmente en los Estados de Rajastán, Madhya Pradesh y Bihar; en este sentido, anima a que la recién creada Oficina nacional de prevención de delitos contra los animales salvajes sea dotada de los medios suficientes para poder actuar eficazmente;

62. Pide a la Comisión que se interese por este asunto y que preste la cooperación oportuna, dado que el tigre no sólo es un animal significativo del ecosistema indio e importante para el turismo de ese país, sino que también puede considerarse patrimonio de la humanidad;

63. Pide a los Estados miembros susceptibles de ofrecer cooperación en materia de energía nuclear para uso civil que consideren atentamente las muy elevadas y crecientes necesidades energéticas de la India y decidan sobre las posibilidades de incrementar la cooperación con ella en este ámbito; anima a la Comisión, a los Estados miembros y a la India a que incrementen la cooperación en el campo de las energías renovables;

64. Preocupado por la grave crisis agrícola que, según diversos expertos, por escasez de agua en diversas partes del país, podría llegar a tener muy graves consecuencias dentro de pocos años, pide al Consejo y a la Comisión que presten una atención rigurosa a este asunto;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

65. Subraya que veinte años después de que en la fábrica de pesticidas de Union Carbide Corporation en Bhopal, Madhya Pradesh, se produjera un escape de gases tóxicos que provocó la muerte de más de 22 000 personas y dejó a cientos de miles más con enfermedades crónicas y debilitantes, el lugar aún no se ha limpiado y los residuos tóxicos siguen contaminando el ambiente y las aguas subterráneas; pide a las autoridades indias y a Dow Chemicals que procedan inmediatamente a la limpieza del lugar y del entorno afectado, proporcionen una solución definitiva a las víctimas y lleven a los responsables ante la justicia;

66. Pide a la UE que aplique la cooperación estratégica de tal modo que se consiga una diferencia tangible sobre el terreno y que aliente a la población a comprometerse en la cooperación en todo el mundo a fin de mejorar sus hábitos laborales y su calidad de vida, y que proceda a un intercambio de ideas y de mejores prácticas en todos los sectores, en particular en la industria y la agricultura;

67. Considera necesario dar un mayor apoyo a la cooperación en el sector de la ciencia y la tecnología y que uno de los objetivos principales debe ser, en particular, el impulso del diálogo, a todos los niveles, prestando especial atención a temas de interés común, como las tecnologías de la información, la tecnología espacial, la biotecnología, el comercio electrónico y los productos textiles; subraya la importancia de la ampliación de los instrumentos destinados a los contactos e intercambios universitarios;

Derechos humanos

68. Expresa su convicción de que una verdadera cooperación se caracteriza por el diálogo abierto y sincero sobre todos los asuntos de interés mutuo y celebra, por consiguiente, que en la asociación estratégica se prevea la ampliación e institucionalización del diálogo en el ámbito de los derechos humanos;

69. Valora positivamente la decisión del Tribunal Supremo de la India de ordenar una revisión de las más de dos mil denuncias archivadas por la policía y aproximadamente doscientos casos que terminaron en absolución, con motivo de la matanza en 2002 de dos mil musulmanes en el Estado de Gujarat; felicita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India por su trabajo independiente y riguroso en este y otros temas, como la discriminación basada en las castas y la que sufren, entre otros, dalits y adivasis, y cree que se debe dar el tiempo suficiente para que las autoridades judiciales y políticas terminen su trabajo sin interferencias exteriores que, a la postre, pueden producir efectos contraproducentes; llama a la colaboración con las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos en este proceso;

70. Acoge positivamente el informe de la Comisión Nanavati y el informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en lo referente a los actos de violencia cometidos contra los sijes en 1984, y pide al Gobierno de la India que cumpla sus promesas de enjuiciar con rapidez y seriedad a los autores de dichos actos;

71. Anima al Gobierno para que, por lo que respecta a la situación de discriminación y de violencia contra las mujeres, continúe con sus acciones concretas para acabar de manera eficaz con la violencia doméstica y ofrecer asistencia a las víctimas; pide igualmente que se sigan promoviendo acciones para fomentar la educación de las niñas dando así cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2 y 3;

72. Reconociendo el hecho de que la India ha preservado durante siglos la multietnicidad, la multirreligiosidad, la multiculturalidad y la diversidad lingüística en su territorio, siendo un ejemplo para Occidente y Europa, pide a su Gobierno que vele especialmente por que no se produzcan tensiones interétnicas, interreligiosas e interculturales entre las comunidades que ponen en peligro su legado secular de tolerancia y convivencia;

73. Consciente de la demostrada voluntad modernizadora del nuevo Gobierno, le insta a que avance con decisión en la reforma del anticuado y extremadamente lento sistema judicial; señala que en ocasiones, el lento actuar de la justicia o determinadas malas prácticas u omisiones por parte de la policía, en particular en lo que respecta a casos concretos de violaciones, causa frustración en la población y la llevan a tomarse la justicia por su mano; no obstante, se congratula de que ello haya suscitado un debate público sobre estos temas, en particular, y sobre la situación de la justicia en general;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

74. Pide al Gobierno de Nueva Delhi la abolición de la pena de muerte de su sistema judicial;
75. Llama la atención sobre el hecho de que la India es uno de los pocos países democráticos que no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura, que entró en vigor en 1987, y señala que dicha ratificación constituye un prerequisite esencial para el fortalecimiento de las relaciones entre la UE y la India; solicita asimismo que ratifique las convenciones sobre la abolición del trabajo infantil y la relativa a la promoción de la negociación colectiva y de asociación;
76. Recalca que la UE debe exhortar a la India a que se adecue plenamente a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
77. Exhorta a la India a adherirse al Estatuto de la Corte Penal Internacional;
78. Pide a la Comisión y al Consejo que mantengan conversaciones con la India sobre la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la abolición de la pena de muerte, la ratificación, en particular, de los Convenios contra la tortura y las peores formas de trabajo infantil, así como de los protocolos adicionales al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

Situación internacional

79. Constata que el proyecto de asociación estratégica entre Washington y Nueva Delhi prevé la venta de aviones norteamericanos y compartir tecnología espacial y nuclear de uso civil;
80. Reconoce que la India ha desempeñado un importante papel en la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz, por ejemplo en Afganistán; toma nota de su reacción ante el reciente golpe de Estado protagonizado por el rey en Nepal y sus consecuencias; pide a la India que, en su calidad de mayor país miembro de la Asociación para la Cooperación Regional del Asia Meridional (SAARC), desempeñe un papel primordial en el desarrollo de la cooperación regional en el marco de la SAARC;
81. Señala que la UE debe fomentar la cooperación regional en Asia del Sur, así como emprender un acercamiento estratégico con vistas a reforzar las relaciones entre la UE y la Asociación para la Cooperación Regional del Asia Meridional SAARC;
82. Toma nota del acercamiento entre Irán, Pakistán y la India a raíz del cual se está considerando el trazado de un gasoducto desde Irán hasta la India a través de territorio pakistaní; estima que proyectos de este tipo, de carácter eminentemente pacífico, que benefician a los pueblos de la región y que crean una red de intereses mutuos que aleja los conflictos entre ellos y favorece la estabilidad de la región, deben ser apoyados;
83. Se congratula de las señales de progreso en las conversaciones bilaterales indo-pakistaníes sobre Cachemira y de otras muestras de flexibilidad mutua, como el recién inaugurado servicio de autobús entre las dos partes, india y pakistaní del territorio, o las visitas del Ministro indio de Asuntos Exteriores a Pakistán y del Presidente de este país a la India;
84. Condena los atentados terroristas perpetrados contra dicho servicio de autobús el 7 de abril de 2005, día de su inauguración;
85. Acoge con satisfacción la declaración del Primer Ministro indio, apoyada por el Presidente pakistaní Musharraf, para que el glaciar de Siache, en Cachemira, sea considerado una «Montaña de Paz» y un nuevo símbolo en la vía de la reconciliación entre la India y Pakistán respecto de Cachemira, y pide a la UE que apoye esta señal positiva para lograr, a la mayor brevedad, un acuerdo definitivo entre las partes que incluya la reorganización y la retirada de las fuerzas militares en la región;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

86. Pide al Consejo y a la Comisión que apoyen a la India y a sus servicios de seguridad y autoridades policiales competentes respecto de su solicitud de convertirse en país con estatuto privilegiado en relación con Europol, a fin de combatir más eficazmente el terrorismo internacional y la delincuencia organizada;

87. Insta a la India a que, junto con Pakistán e Israel, se adhiera al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, que es un instrumento multilateral irremplazable para el mantenimiento y refuerzo de la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales, ya que establece el marco legal para prevenir el incremento de la proliferación de las armas nucleares;

88. Insta al Gobierno de la India a que se adhiera a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Convención de Ottawa);

89. Expresa su profunda tristeza por la pérdida de vidas y propiedades a causa del tsunami de diciembre de 2004 y felicita al Gobierno de la India por su rápida y solidaria reacción ante la catástrofe y, en concreto, a la marina india que, tan solo un día después de la misma, despachó varias unidades a las zonas afectadas en la región; pide a la Comisión que garantice que se incluya a la India en su programa de reconstrucción tras el tsunami;

90. Pide a su Conferencia de Presidentes que, para la segunda mitad del mandato parlamentario, estudien la posibilidad de crear una delegación interparlamentaria específica Parlamento Europeo-India, con objeto de establecer lazos más profundos entre los Parlamentos de las dos mayores democracias del mundo;

*
* *

91. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros de la Unión Europea, al Gobierno y al Parlamento de la India y a los Gobiernos y Parlamentos de los países de la SAARC.

P6_TA(2005)0365

Fuentes de energía renovables en la Unión

Resolución del Parlamento Europeo sobre la cuota de las energías renovables en la UE y las propuestas de medidas concretas (2004/2153(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vista la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la cuota de las energías renovables en la UE (COM(2004)0366),
- Vista la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾,
- Vista la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte («Directiva sobre biocarburantes») ⁽²⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Energía para el futuro: fuentes de energía renovables — Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios» (COM(1997)0599),

⁽¹⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

⁽²⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 42.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- Vista su Resolución de 1 de abril de 2004 sobre la Conferencia Internacional de Energías Renovables (Bonn, junio de 2004) ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A6-0227/2005),
1. Acoge con satisfacción la Comunicación de la Comisión sobre la cuota de las energías renovables en la UE, y le insta a seguir elaborando una estrategia ambiciosa amén de realista en el ámbito de las fuentes de energía renovables;
 2. Reconoce la excepcional importancia de las energía renovables, así como de la eficacia energética y de la conservación de energía, no sólo para superar la degradación sanitaria y medioambiental y asegurar un desarrollo sostenible que responda a los objetivos europeos en el ámbito climático, sino también para contribuir a la innovación, al desarrollo regional y nacional, a las oportunidades comerciales y a la creación de puestos de trabajo conforme a la Agenda de Lisboa;
 3. Subraya, además, que las energías renovables, junto con medidas destinadas a la conservación de energía, reducen la dependencia de Europa respecto de las importaciones de energía y disminuyen en consecuencia los riesgos políticos y económicos derivados de dichas importaciones;
 4. Pide a la Comisión que establezca unos objetivos ambiciosos, aunque realistas, para que las tecnologías energéticas con muy bajas o nulas emisiones de CO₂ o tecnologías neutras en materia de CO₂ suministren el 60 % de la demanda de electricidad de la UE para 2020, en apoyo del clima y de los objetivos sobre seguridad de suministro de la UE;
 5. Observa que las «energías renovables» no se limitan a la energía eólica, y que es posible utilizar, para mejorar la estabilidad de la red, otras energías renovables como las centrales hidroeléctricas, las centrales térmicas solares, las centrales geotérmicas y la biomasa;

Veintiuna fuentes de energía renovables para el siglo XXI

6. Reconoce el potencial que ofrece una amplia gama de más de 21 tecnologías energéticas renovables diferentes que, en principio, cubren no sólo todos los ámbitos geográficos, sino también todos los usos energéticos relevantes;
7. Reconoce que las energías renovables constituyen el sector de más rápido crecimiento de la industria energética en Europa, e incluso en el mundo, con un índice de crecimiento superior al 20 % anual en lo que concierne a la energía eólica y a la energía fotovoltaica solar, y que el desarrollo de las tecnologías energéticas renovables ha creado más de 300 000 empleos;
8. Reconoce que se han logrado reducciones de costes muy considerables en las distintas tecnologías energéticas renovables, en ocasiones de hasta un 50 % en el transcurso de 15 años, pero observa que se deben lograr reducciones de costes adicionales, para lo que habrá que ofrecer fuertes incentivos;
9. Aboga por la adopción del plan de acción sobre la biomasa anunciado, el fomento creciente de las centrales de energía heliotérmica en el sur de la UE y la ejecución de un proyecto coordinado de energía eólica a gran escala que aproveche los vientos del Mar del Norte, con objeto de fomentar el rápido desarrollo de estas fuentes de energía renovables;
10. Se congratula por el hecho de que la UE sea un líder mundial en la mayoría de las tecnologías energéticas renovables gracias a los esfuerzos de algunos Estados miembros, y pide que se adopten nuevas iniciativas y directivas a escala de la UE;
11. Reconoce el potencial de la biomasa, que deberá aprovecharse aplicando un enfoque sistemático con respecto a la explotación y la conservación integrada del territorio;
12. Reconoce el potencial de la energía geotérmica tanto para calefacción como para la producción de electricidad y pide que se preste mayor atención política al potencial de las energías geotérmicas;

⁽¹⁾ DO C 103 E de 29.4.2004, p. 838.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

13. Acoge con satisfacción los esfuerzos emprendidos para fomentar la tecnología y la economía del hidrógeno, y subraya que el hidrógeno es una fuente de energía cuyas ventajas son especialmente evidentes cuando se produce empleando fuentes de energía renovables, contribuyendo así a la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y la lucha contra el efecto invernadero;

Preparar el camino para una UE líder mundial del mercado de las energías renovables

14. Subraya la importancia de fijar objetivos obligatorios para 2020 con objeto de enviar a los operadores del mercado, como las grandes empresas energéticas y la comunidad financiera, así como a los responsables de las políticas nacionales, una señal clara de que las energías renovables representan el futuro de la energía en la UE y son parte de su estrategia medioambiental e industrial;

15. Insta a la Comisión a que siga controlando rigurosamente el cumplimiento de los objetivos indicativos nacionales por parte de los Estados miembros y prepare una estrategia comunitaria a medio plazo en materia de fuentes de energía renovables para el periodo posterior a 2010; opina, además, que los ámbitos que se indican a continuación deberán evaluarse de manera detallada: el avance de la aplicación de los objetivos para 2010, la relación entre los costes y los beneficios para los usuarios finales (teniendo en cuenta los costes externos) y los avances logrados en materia de eficacia energética;

16. Recuerda su Resolución anteriormente mencionada de 1 abril de 2004, por la que una abrumadora mayoría de los diputados pidió que se fijara el objetivo de que, para 2020, un 20 % del total de la energía consumida en la UE proceda de fuentes renovables;

17. Señala que nuevos estudios, en particular cuando toman en cuenta hipótesis de eficacia energética para todos los sectores, indican que con unas mejores condiciones para las energías renovables y la eficacia energética es posible alcanzar un objetivo más ambicioso;

18. Pide, por lo tanto, a la Comisión que elabore escenarios de eficacia basados en la demanda que permitan alcanzar el objetivo relativo al cambio climático general de limitar el aumento de la temperatura máxima mundial a 2 °C por encima del nivel preindustrial y que ofrezcan una base más adecuada para fijar objetivos a largo plazo para las energías renovables;

19. Constata que, con un enfoque más sistémico de las políticas energéticas que integre y acelere, entre otras cosas mediante mayores incentivos, los potenciales de conservación de energía, eficacia energética y energías renovables a gran escala, las fuentes de energía renovables podrían suministrar para 2020 un 25 % de la energía total consumida en la UE; considera que una reducción adicional de los costes relativos de las tecnologías renovables desempeñaría un importante papel en la consecución de tal objetivo, en particular estimulando la demanda así como la investigación y el desarrollo;

20. Observa que, con objeto de contar con los indicadores necesarios para mercados de energía tan considerablemente diferenciados como la electricidad, los carburantes para el transporte y el sector de la calefacción y de la refrigeración, el objetivo de la UE se debe desglosar en objetivos por sectores y objetivos nacionales, de modo que se puedan crear condiciones más simples y económicamente más atractivas para la inversión en investigación y explotación de fuentes de energía renovables; pide, por consiguiente, a la Comisión que proponga objetivos obligatorios para cada uno de estos tres sectores;

21. Opina que los incentivos en forma de deducciones fiscales constituyen, por lo general, un medio eficaz para fomentar las fuentes de energía renovables; exhorta a los Estados miembros a que utilicen dichos instrumentos y a la Comisión a que elimine todos los obstáculos a la aplicación de tales medidas por parte de los Estados miembros;

Calefacción y refrigeración: un mercado importante para las energías renovables de baja temperatura

22. Señala que la calefacción y la refrigeración de los edificios representan en torno al 40 % del consumo energético total de la UE y exige adoptar un enfoque sistémico que integre la mejor tecnología disponible destinada a reducir las necesidades en materia de calefacción y refrigeración mediante una energía de baja densidad producida a partir de fuentes de energía renovables de baja temperatura o de centrales de cogeneración o trigeneración;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

23. Acoge con satisfacción los progresos realizados en el diseño energético de las nuevas construcciones, donde, con la integración de la arquitectura solar, el aislamiento y las energías renovables, se están consiguiendo edificios con bajo consumo de energía, energía pasiva e incluso generadores de energía («plus energy»: que producen al año más energía de la que consumen);

24. Subraya los notables beneficios, en términos de productividad, que se pueden derivar de una mayor integración de la conservación de la energía y de las energías renovables en los materiales de construcción prefabricados, como techumbres y fachadas;

25. Subraya los progresos realizados en materia de energía térmica solar, pero lamenta la enorme brecha existente entre la actual capacidad per cápita de unos cuantos Estados miembros que se hallan en cabeza (Chipre, Austria, Grecia y Alemania) y la mayor parte de los otros Estados miembros, e indica el alto potencial de la UE en materia de energía térmica solar;

26. Subraya la importancia de la penetración de mercado de la refrigeración, es decir, refrigeración térmicamente lograda sobre la base de energía térmica solar, biomasa o energía geotérmica, e indica que es necesario aumentar la refrigeración renovable para responder a las tensiones en el mercado causadas por una demanda creciente de refrigeración;

27. Subraya el potencial comercial de las energías renovables, como la biomasa y la energía geotérmica, para el sector en desarrollo de la calefacción y la refrigeración urbanas, produciendo energía verde y utilizando la energía producida a partir de residuos de baja temperatura para calentar o refrigerar los edificios;

28. Señala el potencial que ofrecen las redes de calefacción y refrigeración urbanas, infraestructuras que permiten el aprovechamiento y la combinación óptimos de una amplia gama de insumos energéticos que no incluyen combustibles fósiles: residuos térmicos procedentes de la producción de electricidad, diversas formas de calor procedentes de fuentes de energía renovables (por ejemplo, energía geotérmica, calefacción o refrigeración producida a partir del agua del mar o de lagos interiores o biomasa) bombas de calor, así como calefacción derivada de la incineración de residuos biodegradables y/o procesos industriales;

29. Señala que la inversión en la construcción de viviendas sostenibles requiere, en un inicio, un gasto añadido, pero que posteriormente los gastos de explotación del edificio se reducen; subraya que las empresas de ahorro energético deberán colmar las lagunas que queden entre el inversor y el usuario e insta a las instituciones europeas a que apliquen la propuesta de Directiva sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos con el fin de crear un mercado estable para tales inversiones;

30. Pide a la Comisión que, por lo que respecta a la eficacia energética total y al uso de energías renovables, amplíe el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios ⁽¹⁾ («Directiva sobre edificios») a todos los edificios comerciales con una superficie superior a los 250 m² y que presente una propuesta de directiva sobre el uso de las energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración;

31. Subraya que, a diferencia de los sectores de la electricidad y de los combustibles, la Unión Europea carece de un enfoque sistemático en materia de fomento de las energías renovables en el sector de la calefacción y refrigeración, a pesar de que, en este sector, la dependencia de las importaciones de gas y petróleo es particularmente elevada y de que los costes relacionados con el incremento de la cuota de energías renovables son comparativamente bajos; por tanto, solicita una estrategia conjunta de la UE destinada a lograr que las unidades de calefacción y refrigeración renovables sean competitivas mediante un aumento de su producción; observa, en este sentido, que las reglamentaciones burocráticas a nivel de la UE a que están sometidos los propietarios y constructores de viviendas no son el medio adecuado para alcanzar dicho fin, siendo preferible la elaboración de una directiva que establezca unos objetivos ambiciosos pero realistas, y que coordine las medidas tomadas por los Estados miembros sobre la base de unos incentivos de acceso al mercado limitados en el tiempo;

32. Considera, en este sentido, que la Comisión debería presentar una propuesta de Directiva relativa a la calefacción y refrigeración siguiendo un modelo similar al de la propuesta de la Comisión sobre los biocarburantes (COM(2001)0547);

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

33. Pide a la Comisión que coopere con los Estados miembros para introducir, a más tardar en 2012, normas mínimas de construcción para todas las viviendas privadas, basadas en normas de energía pasiva (por debajo de 10 kW/m²);

34. Pide a la Comisión y al ECOFIN que tomen medidas rápidas y eficaces para eliminar las subvenciones a las energías nocivas para el medio ambiente en el sector de la calefacción y la refrigeración; insta a los Estados miembros a que estimulen de manera eficaz, en forma de deducciones fiscales, la utilización de fuentes de energía renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración, y a que supriman todos los obstáculos existentes para el uso de dichas energías;

Electricidad: condiciones de mercado equitativas para la producción de energía a partir de fuentes renovables

35. Recuerda el objetivo establecido en la Directiva 2001/77/CE de lograr que el 21 % del suministro total de electricidad en la UE proceda de fuentes de energía renovables;

36. Recuerda que este objetivo es un porcentaje del consumo energético total y pide a todas las instituciones de la UE que no olviden el enorme potencial que existe para reducir el consumo de electricidad mediante políticas activas destinadas al conjunto de los consumidores de electricidad;

37. Observa que la Comisión ha recibido con satisfacción el hecho de que algunos Estados miembros, concretamente Alemania y España, hayan introducido un marco político adecuado para cumplir sus objetivos nacionales y constata que otros Gobiernos no alcanzarán probablemente los objetivos nacionales contraídos; insta a la Comisión a que utilice las posibilidades que ofrece la Directiva 2001/77/CE para fijar objetivos nacionales vinculantes;

38. Insta a la Comisión a que, en su informe de 2005 sobre la Directiva 2001/77/CE, incorpore disposiciones adicionales referidas a la supresión de todos los obstáculos (como los administrativos y políticos), así como al acceso equitativo y libre a la red y a tarifas no discriminatorias, dado que, actualmente, estos aspectos impiden el desarrollo de las fuentes de energía renovables en varios Estados miembros;

39. Señala que la Comisión califica de importantes los obstáculos administrativos, mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2001/77/CE, que siguen existiendo en varios Estados miembros e insta a dicha institución a que interponga recurso contra tales Estados miembros;

40. Señala que, además, la Comisión ha constatado que la desigualdad relativa al acceso a la red imposibilita el desarrollo de proyectos de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables en varios Estados miembros; insta a la Comisión a que controle minuciosamente la aplicación del artículo 7 de la Directiva 2001/77/CE e interponga recursos contra esos Estados miembros;

41. Observa que en el mercado de la electricidad siguen sin darse unas condiciones de competencia equitativas entre los antiguos proveedores y distribuidores de energía de estructura monopolística y los proveedores pequeños y medianos de energías renovables, e insta a la Comisión a que contemple dicha circunstancia, entre otras, en su evaluación de la Directiva 2001/77/CE;

42. Insta a los Estados miembros a seguir desarrollando estrategias y estructuras nacionales para el fomento de las energías renovables con vistas a reducir los trámites burocráticos en relación con la planificación y los permisos, la facilitación del acceso a la red y la existencia de garantías de origen, el mantenimiento de la estabilidad de la red y la revisión de las subvenciones perjudiciales desde el punto de vista medioambiental;

43. Insta a la Comisión y al Consejo a que tengan en cuenta el principio de «quien contamina, paga» y la internalización de los costes externos en relación con todas las fuentes de energía;

44. Observa que el desarrollo de la energía eólica en algunos Estados europeos ha sido impresionante, con más de 34 600 MW instalados a finales de 2004, lo que supera todas las predicciones, y pide que se elaboren estudios para solucionar los problemas relativos a la regulación de la energía y la estabilidad de la red; observa que la instalación de centrales eólicas debe hacerse inteligentemente con objeto de limitar los inconvenientes que sufren los habitantes de las zonas afectadas; y lamenta que no se haya desarrollado plenamente, como estaba previsto, el potencial de producción de energía a partir de biomasa; acoge con satisfacción, a este respecto, el anuncio de un plan de acción relativo a la biomasa por parte de la Comisión;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

45. Recuerda que el mercado de la electricidad de la UE sigue padeciendo una serie de distorsiones, entre las que cabe citar disposiciones insuficientes en materia de liberalización, mercados al por mayor inoperantes, creciente concentración de los mismos, alto nivel de subvenciones directas o indirectas, acceso no discriminatorio a instalaciones de equilibrio como las grandes plantas de almacenamiento hídrico de energía, fondos no separados destinados al desmantelamiento de las instalaciones e internalización deficiente de los costes externos, e insiste en que la Comisión aborde tales problemas en el informe sobre el mercado interior de la electricidad y el gas que presentará a finales de año y emprenda nuevas iniciativas legislativas con el fin de eliminar tan enormes distorsiones del mercado, las cuales perjudican la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables;

46. Lamenta que la UE no haya prestado hasta la fecha un apoyo suficiente a la comercialización de la tecnología heliotérmica; insta a la Comisión a que fomente en mayor medida el gran potencial que corresponde a dicha tecnología;

47. Opina que las líneas de transmisión de corriente directa de alto voltaje pueden proporcionar un impulso importante a la utilización de las energías renovables;

48. Apunta al enorme potencial de la energía eólica marítima en el Mar del Norte y exige que, a través de los fondos asociados a las RTE-E, las instituciones europeas contribuyan a que se logre una coordinación eficaz entre los Estados ribereños del Mar del Norte, el Mar Báltico y el Mar de Irlanda, con el fin de integrar dicho potencial con el menor coste posible, en el sistema de interconexión europeo; señala que el sur de Marruecos cuenta con un potencial eólico de magnitud semejante e insta a la Comisión a que considere la posibilidad de establecer una asociación estratégica con los Estados del Magreb en el ámbito de las energías renovables;

49. Pide que, a largo plazo, se cree un sistema europeo armonizado de incentivos que cumpla los siguientes criterios:

- a) contribuir a la consecución de los objetivos actuales así como de objetivos futuros más ambiciosos;
- b) ser compatible con los principios del mercado interior de la electricidad;
- c) formar parte de un enfoque sistémico con respecto al desarrollo de las energías renovables que tome en cuenta las características de las diferentes fuentes de energías renovables, así como las diferentes tecnologías y las diferencias geográficas;
- d) promover un uso eficaz de las fuentes de energía renovables, así como ser sencillo y al mismo tiempo lo más eficaz posible, particularmente por lo que se refiere a los costes;
- e) internalizar los costes externos de todas las fuentes de energía;
- f) incluir periodos de transición adecuados para los sistemas de apoyo nacionales con objeto de mantener la confianza de los inversores;

y considera que, sobre la base de dichos criterios, una legislación comunitaria uniforme en materia de sistemas de alimentación europeos podría tener sentido a largo plazo, pero que también podría tomarse en consideración un modelo de cuotas o de licitaciones siempre que pueda eliminarse la actual debilidad de dichos sistemas, que se ha puesto de manifiesto en algunos Estados miembros;

50. Indica que en la Unión Europea existen islas en las que se utilizan centrales autónomas que se basan prioritariamente en tecnologías avanzadas que incorporan formas híbridas de producción de electricidad, empleando fuentes de energía renovables y tecnologías de acumulación que aumentan su eficacia; insta a los Estados miembros y a la Comisión a emprender más iniciativas de este tipo; insta a la Comisión a evaluar los mejores métodos de gestión de la red, de manera que se resuelvan los problemas referidos a la interconexión que se dan al intentar poner en red la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, sobre todo la eólica y la solar;

51. Constata que una parte de la producción de electricidad a partir de tecnologías que incorporan fuentes de energía renovables, sobre todo la energía fotovoltaica, sigue siendo cara; anima a la Comisión y a los Estados miembros a que propongan medidas encaminadas a reducir los costes, principalmente a través de actividades de investigación y desarrollo, y a que creen estímulos que incentiven la continuación de las mejoras tecnológicas y la reducción de los costes;

Transportes: primero eficacia, después combustibles renovables

52. Identifica al sector del transporte como la causa de la enorme dependencia de las importaciones de petróleo a precios altamente volátiles, lo que ocasiona graves problemas de salud como consecuencia de la contaminación atmosférica y es responsable del rápido aumento de las emisiones de CO₂;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

53. Toma nota de que la mejora de la eficacia del sector del transporte por medio de medidas estructurales, como una mejor planificación urbanística y regional, cambios de modalidad en el transporte de mercancías y pasajeros y el aumento gradual de las exigencias de las normas sobre eficacia energética para vehículos y aeroplanos, es un factor crucial y complementario de las estrategias en materia de combustibles renovables;

54. Insta a la Comisión a utilizar los análisis del impacto general de los combustibles sobre el medio ambiente (las denominadas cadenas de energía de la producción al consumo (*well-to-wheel*) desarrollados por el Centro Común de Investigación de la Comisión en su estudio CONCAWE antes de proponer medidas comunitarias de importancia en este ámbito;

55. Pide a los Estados miembros que logren los objetivos establecidos en la Directiva sobre biocarburantes y que apliquen los incentivos fiscales permitidos por la Directiva 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾; considera que el fomento de los biocombustibles creará nuevas oportunidades para un desarrollo rural sostenible y abrirá nuevas perspectivas para los productos agrícolas innovadores; espera que sean satisfactorios los resultados de la evaluación de las especificaciones técnicas relativas a la mezcla de etanol y de combustibles convencionales y que sea posible modificar, a la mayor brevedad, los anexos de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽²⁾;

56. Pide a la Comisión que incluya en su plan de acción relativo a la biomasa la obligación gradualmente creciente, para las empresas productoras de combustibles, de mezclar carburantes producidos a partir de la biomasa con los productos que comercializan;

57. Subraya que el uso de etanol como combustible contribuirá a impulsar las zonas agrícolas de la UE y a que se aprovechen las materias primas de origen agrícola; considera, en relación con las reformas actuales y los recortes de las subvenciones económicas (PAC, azúcar), que el fomento de la utilización y la producción de etanol como combustible procurará a dicho sector vías alternativas;

58. Pide a la Comisión, a la vista de las tecnologías emergentes, que aproveche el potencial de la bioenergía y los biocombustibles, en conjunción con una agricultura y una silvicultura sostenibles y una gestión sostenible de los residuos, en el ámbito de la PAC y de la estrategia comunitaria en materia de residuos;

Biomasa: el coloso durmiente de las fuentes de energía renovables

59. Señala que la utilización de la biomasa ofrece múltiples ventajas con respecto a las fuentes de energía convencionales, así como en relación con otras fuentes de energía renovables, en particular unos costes relativamente bajos, una menor dependencia de las alteraciones climáticas a corto plazo, el fomento de las estructuras económicas regionales y la creación de fuentes de ingresos alternativas para los agricultores;

60. Lamenta, por ello, que el tremendo potencial de la biomasa en el ámbito de las fuentes de energía renovables no se haya explotado en la medida en que es técnicamente posible a costes razonables; acoge pues con satisfacción el anuncio de un plan de acción relativo a la biomasa por parte de la Comisión y pide a ésta que presente un texto ambicioso que incluya propuestas concretas y vinculantes;

61. Subraya que las ventajas de la biomasa en el ámbito de la electricidad son especialmente relevantes cuando las instalaciones están diseñadas de tal manera que puede extraerse de igual modo electricidad, calefacción y refrigeración;

62. Insta a la Comisión y a los Estados miembros a que fomenten la utilización de la biomasa con cargo a los Fondos Estructurales y al Fondo de Cohesión;

63. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que aprovechen el enorme potencial del segundo pilar de la PAC (desarrollo rural) para fomentar la utilización sostenible de la biomasa;

64. Insta a la Comisión a que incluya entre las prioridades de los programas específicos del 7 Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (7 Programa Marco) la utilización eficaz de la biomasa desde el punto de vista ecológico;

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/75/CE (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100).

⁽²⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Jueves, 29 de septiembre de 2005

65. Subraya el enorme potencial de la combustión conjunta de biomasa y combustibles fósiles (por ejemplo, carbón), pudiendo aumentarse a corto plazo y con eficiencia de costes la cuota de las energías renovables, al tiempo que deben construirse a largo plazo instalaciones que funcionen exclusivamente con biomasa;
66. Insta a los Estados miembros a que garanticen que su política fiscal nacional no dificulta el desarrollo de la producción de biomasa;
67. Alienta a los Estados miembros a que examinen sus sistemas fiscales, supriman todas las cargas tributarias innecesarias que gravan a los usuarios de biomasa y contemplen las deducciones fiscales como un incentivo eficaz;
68. Acoge favorablemente la iniciativa de la Comisión de establecer un plan de acción relativo a la biomasa; pide, sin embargo, a la Comisión, por tratarse de una cuestión compleja y controvertida, que celebre consultas amplias con la opinión pública y las partes interesadas con el fin de establecer un plan de trabajo equilibrado y ambicioso para el futuro;
69. Considera que los esfuerzos en favor de una utilización más importante de la biomasa en la producción de energía renovable conforme a métodos de producción sostenibles no deben dispensar a la UE de continuar su búsqueda de una mayor eficacia energética (ahorro energético en carburantes, calefacción, electricidad, etc.), fuente de reducción de cargas para los agricultores;
70. Pide que las normas en materia de coexistencia y etiquetado vigentes para el cultivo y la utilización de organismos modificados genéticamente en el ámbito de la producción alimentaria se apliquen también en el ámbito de las energías renovables;
71. Reconoce la contribución aportada por la PAC a la producción de energías renovables por medio de la biomasa y los biocarburantes, e insta a que se incentive su desarrollo y utilización ulteriores; considera necesario reforzar las posibilidades de cofinanciar proyectos de inversión a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y los restantes Fondos Estructurales para lograr un desarrollo y uso equilibrados y racionales de la energía renovable, en la medida en que los balances energéticos y medioambientales de estos usos resulten positivos y se enmarquen en los modos de producción sostenibles;
72. Pide que se fomente prioritariamente el uso energético de los productos de la agricultura y de la silvicultura -tales como plantas cultivadas en terrenos de escasa productividad y desechos de la jardinería y la silvicultura (escamondadura)- para evitar en la medida de lo posible su concurrencia con la necesaria producción de alimentos;
73. Reconoce que la producción de energía renovable puede contribuir simultánea y eficazmente a diversificar y asegurar los ingresos agrícolas, crear empleo, proteger la naturaleza y producir energía limpia; subraya, no obstante, que la seguridad del abastecimiento alimentario debe mantener la prioridad frente a la producción energética; considera, por tanto, necesario adoptar medidas para impedir que la producción de alimentos resulte desplazada de las superficies agrícolas de calidad en aras de la producción energética y que continúen aumentando las importaciones de alimentos en la UE;
74. Constata que el sector de la silvicultura es una fuente sin explotar que podría desempeñar un papel fundamental, no sólo a través del desarrollo y la ampliación del mercado de la biomasa, sino asimismo como fuente de energía más cercana al consumidor;

Innovación: la importancia de una mejor coordinación en los ámbitos europeo, nacional, local y regional

75. Insiste en que una estrategia europea coherente en materia de energías renovables y de eficacia energética sólo puede lograrse si existe una mejor interacción entre todos los agentes interesados; subraya, en particular, la importancia del ámbito regional y local en esta estrategia;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

76. Pide un nuevo programa «Energía inteligente – Europa» en el marco de las perspectivas financieras 2007-2013, dotado con una financiación sensiblemente aumentada, con objeto de impulsar la creación de redes de mejores prácticas y estimular el desarrollo de comunidades que funcionen al 100 % con energías renovables;

77. Secunda a la Comisión en cuanto a que el fomento futuro de las fuentes de energía renovables constituirá una parte esencial de la política estructural comunitaria y señala que, sobre todo en los nuevos Estados miembros, podrían desprenderse del mismo nuevas oportunidades para el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas;

Investigación y desarrollo: prioridad para las energías renovables y la eficacia energética

78. Observa que la electricidad obtenida a partir de la energía heliotérmica, las fuentes de energía renovables relacionadas con el mar, tales como las corrientes marinas, las olas, las mareas y la ósmosis, representan nuevos ámbitos potenciales para la producción de electricidad mediante fuentes de energía renovables y que, en el marco de las actividades de I+D, la UE debería efectuar generosas inversiones en esta materia;

79. Acoge con satisfacción el papel de la UE como líder mundial en materia de tecnologías energéticas renovables;

80. Observa que en el ámbito energético todas las tecnologías energéticas no maduras necesitan algún apoyo en los primeros años de desarrollo y subraya que la Agencia Internacional de la Energía señala que entre 1974 y 2001 únicamente el 8,2 % del total de los fondos destinados a I+D en el sector de la energía en los países de la OCDE se destinó a las energías renovables;

81. Insiste en que los programas específicos del próximo 7º Programa Marco dediquen una cantidad considerable a las energías renovables y a la eficacia energética, dadas las múltiples ventajas de las energías renovables para el cambio climático, la independencia energética y la seguridad de los suministros energéticos;

82. Destaca que el 7º Programa Marco debe dedicar más recursos financieros a las fuentes de energía renovables y a la eficacia energética; señala que habrá de hacerse mayor hincapié en solucionar los problemas que plantean las zonas de transición entre las fases de demostración, difusión y adquisición de tecnologías relativas a las fuentes de energía renovables; subraya que se debería conceder mayor importancia a la investigación referida a las granjas eólicas marítimas;

83. Insiste en que los más importantes instrumentos financieros de la Comunidad, a saber, los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, así como la ayuda financiera que se concede en el marco de los programas comunitarios de cooperación internacional, sobre todo el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, deben orientarse -mediante cuantiosas inversiones- a las nuevas tecnologías en materia de fuentes de energía renovables y ahorro energético que ofrezcan un mejor rendimiento;

84. Insta al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (BERD) a que establezcan un incremento paulatino de los objetivos relativos a la cuota de energías renovables en sus carteras de préstamos pertenecientes al sector de la energía y a que conviertan la no emisión de gases de efecto invernadero en un criterio indispensable para la selección de los proyectos subvencionables;

85. Opina que se deben prever plataformas tecnológicas para la producción de energía eléctrica solar, para la energía eólica, para la biomasa y para la integración de las energías renovables en el sector de la construcción, incluidas la cogeneración y la calefacción y refrigeración urbanas basadas en fuentes de energía renovables;

86. Recomendando a los Estados miembros que inviertan en formación asociada a las fuentes de energía renovables, de modo que las personas que participen en aquélla por motivos profesionales y el público en general dispongan de mejor información;

87. Opina que la necesidad de investigación se antoja urgente, sobre todo en el ámbito de los pronósticos y el almacenamiento de la producción de energía derivada de fuentes volátiles tales como la eólica y la solar;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

88. Pide que se amplíen los actuales procedimientos de intercambio de información y que se mejore la transparencia de las bases de datos con vistas a permitir una mayor cooperación multilateral en la investigación y la planificación en materia medioambiental;

Exportación de la estrategia, política de desarrollo

89. Insiste en la responsabilidad de la UE de ayudar a los países menos desarrollados, a los países en desarrollo y a las economías emergentes en el desarrollo, fomento y financiación de tecnologías renovables idóneas;

90. Invita a la UE a seguir defendiendo su posición como líder mundial en este ámbito, así como los compromisos que adquirió en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, y a utilizar su influencia para seguir reforzando una política eficaz en materia de utilización de las energías renovables en los organismos internacionales pertinentes;

91. Subraya la importancia de las fuentes de energía renovables en la cooperación al desarrollo y en el marco de la asociación euromediterránea;

92. Insta a la Comisión a que preste un mayor apoyo a la utilización de la tecnología heliotérmica en las regiones del Mediterráneo meridional y oriental;

93. Señala que la cooperación con los países del norte de África y la cuenca mediterránea entraña un enorme potencial en relación con la obtención de energía solar, geotérmica y eólica y que ello redundaría en beneficio del ulterior desarrollo de tales zonas, así como de la exportación de tecnologías procedentes del mercado comunitario y la importación de electricidad en dicho mercado;

94. Pide a la UE que contribuya a fomentar el uso de energías renovables en los países en desarrollo con vistas a la reducción de la pobreza, la prevención de conflictos y el desarrollo sostenible;

95. Insta a la Comisión y al Consejo a que, en el marco de la ayuda al desarrollo y, en particular, en relación con las estrategias de lucha contra la pobreza, conceda prioridad al fomento de un abastecimiento energético sostenible y exija a las grandes instituciones financieras como el BEI, el BERD, el Banco Mundial y los organismos nacionales de crédito a la exportación que concedan prioridad a las inversiones en materia de fuentes de energía renovables y eficacia energética con el fin de fomentar y facilitar dicho desarrollo;

Las instituciones de la UE como promotoras de las energías renovables

96. Pide a las instituciones de la UE que den ejemplos positivos y manifiestos a los ciudadanos europeos mediante el uso de energías renovables en sus propios edificios y medios de transporte;

97. Pide a su Mesa que declare el compromiso a largo plazo de incorporar gradualmente las energías renovables en las necesidades del Parlamento en materia de electricidad, calefacción, refrigeración y transporte, y que combine este esfuerzo con medidas para incrementar la eficiencia energética en el funcionamiento del Parlamento;

*
* *

98. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

P6_TA(2005)0366

Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico de aquí a 2010**Resolución del Parlamento Europeo sobre el Programa de acción europeo de seguridad vial: Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida (2004/2162 (INI))***El Parlamento Europeo,*

- Vistos el Libro Blanco de la Comisión «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad» (COM(2001)0370), y su Resolución de 12 de febrero de 2003 al respecto ⁽¹⁾,
 - Vista la Comunicación de la Comisión «Las tecnologías de la información y las comunicaciones al servicio de vehículos seguros e inteligentes» (COM(2003)0542),
 - Vista la Comunicación de la Comisión «Programa de acción europeo de seguridad vial - Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida» (COM(2003)0311) y, más recientemente, su publicación «Salvar 20 000 vidas en nuestras carreteras», de octubre de 2004,
 - Vista la Recomendación 2004/345/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2004, sobre la aplicación de las normas de seguridad vial ⁽²⁾,
 - Vista la Declaración de Verona de 24 de octubre de 2003 sobre seguridad vial, así como las conclusiones sobre la Segunda Conferencia de Verona celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2004, y el compromiso ulterior asumido por los Ministros de Transportes de la UE para considerar prioritaria la seguridad vial,
 - Vista la Carta europea de la seguridad vial, anexa a la citada Comunicación de la Comisión sobre el Programa de acción europeo de seguridad vial,
 - Visto el artículo 45 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0225/2005),
- A. Considerando que el objetivo de reducir a la mitad el número de muertos por accidente de tráfico en la UE de aquí a 2010, así como las revisiones intermedias en curso del Programa de acción europeo de seguridad vial de la Comisión, deben ser acogidas favorablemente,
- B. Considerando que el Foro e-Safety está realizando una labor importante en la que participa un número impresionante de partes interesadas,
- C. Considerando que la aplicación de la legislación en materia de velocidad, alcohol y uso del cinturón de seguridad debe basarse en el intercambio de las mejores prácticas,
- D. Considerando que está universalmente reconocido que sobrepasar los límites de velocidad, conducir a una velocidad inadaptada a las condiciones de la carretera o tras haber consumido alcohol, drogas o determinados medicamentos, así como no utilizar adecuadamente los cinturones de seguridad, va en contra de la seguridad vial, como demuestran el número de muertos, heridos y discapacitados que causan dichos factores; que, aunque ya se han realizado muchos esfuerzos, el alto número de víctimas mortales demuestra que aún queda mucho por hacer para conseguir el objetivo fijado para 2010,

⁽¹⁾ DO C 43 E de 19.2.2004, p. 250.⁽²⁾ DO L 111 de 17.4.2004, p. 75.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- E. Considerando que, en materia de seguridad vial, la UE tiene obligaciones específicas establecidas explícitamente en los Tratados y es competente en aquellos ámbitos en los que su acción pueda obtener un valor añadido con respecto a la acción que desarrollan los Estados miembros, así como en otros ámbitos tan importantes como el uso del cinturón de seguridad y el carnet de conducir, y teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la acción de la UE se ha extendido a 80 millones más de ciudadanos,
- F. Considerando que el intercambio de las mejores prácticas desempeña un papel primordial en la prevención de los accidentes de tráfico, que se producen en un porcentaje de hasta un 65 % en los centros urbanos, un 30 % fuera de las ciudades y sólo un 5 % como máximo en las autopistas,
- G. Considerando el hecho de que cada año, los accidentes de tráfico en carretera provocan más de 40 000 muertes en la UE y que, además del inaceptable sufrimiento humano, se producen costes conexos directos e indirectos estimados en 180 000 millones de euros, o sea el 2 % del PNB de la UE,
- H. Observando con satisfacción que los vehículos son ahora cuatro veces más seguros que en 1970, hecho que ha contribuido significativamente a reducir en un 50 % el número de muertes en la UE de 15 Estados miembros desde 1970, periodo durante el cual el volumen de tráfico se ha triplicado,
- I. Preocupado por los bajos niveles de seguridad vial en algunos Estados miembros, en particular en muchos de los diez nuevos Estados miembros; observando que, si todos los Estados miembros alcanzasen los mismos resultados que el Reino Unido y Suecia, el número de fallecimientos se reduciría en 17 000 al año en la UE de 25 Estados miembros, lo que representaría una reducción del 39 % y, por lo tanto, un gran paso adelante, aunque todavía lejos del objetivo del 50 %,
1. Destaca la responsabilidad que comparten todas las partes interesadas, a saber la UE, los Estados miembros, las autoridades locales y regionales, la industria, las organizaciones y los particulares, a la hora de emprender acciones positivas y coherentes para mejorar la seguridad vial y reducir a la mitad el número de víctimas por accidentes de carretera para 2010, lográndose de ese modo el objetivo común establecido; subraya que debería respetarse plenamente el principio de subsidiariedad y que no se debería utilizar dicho principio como excusa para la autocoplacencia o la inacción, habida cuenta de la importante responsabilidad de la UE en la creación del marco político necesario;
 2. Acoge con satisfacción la revisión intermedia prevista por la Comisión de los progresos realizados por los Estados miembros en la aplicación del Programa de acción europeo de seguridad vial;
 3. Insta a la Comisión a que, en su revisión intermedia, proponga un marco de seguridad vial de la UE global y permanente, en el que se expongan con detalle todos los ámbitos pertinentes en esta materia, se presenten los objetivos y las medidas complementarias para la UE y los Estados miembros, y se comparen los objetivos con los avances, dando una amplia difusión a estos últimos con una periodicidad anual;
 4. Lamenta que la citada Comunicación de la Comisión sobre el Programa de acción europeo de seguridad vial no incluya una evaluación del segundo Programa de acción europeo de seguridad vial (1997-2001), ya que una evaluación es fundamental para evitar la repetición de los errores; lamenta asimismo que la Comunicación no haya abordado los problemas específicos de la seguridad vial en las zonas urbanas;
 5. Pide a la Comisión que desarrolle un concepto de seguridad vial a largo plazo aplicable a partir de 2010 y en cuyo marco se describan las medidas necesarias para conseguir evitar todos las muertes y heridas graves causadas por accidentes de tráfico (*zero vision*);
 6. Opina que la Comisión debe promover el cambio hacia el uso de medios públicos de transporte y el uso blando no motorizado de las infraestructuras viales, con miras a mejorar la seguridad vial; opina que para ello es necesario un claro marco político de apoyo;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

7. Opina que el intercambio de las mejores prácticas y la coordinación de las políticas comunes requieren que se coordinen en mucha mayor medida las diferentes políticas, se divulguen datos irrefutables para presionar a las instancias poco eficientes y se adopte un enfoque mucho más estructurado que el aplicado hasta ahora; considera que, entre las tareas vitales que requieren un enfoque común, se incluyen las siguientes:

- recogida, análisis y publicación de datos y de indicadores de aplicación de las medidas en materia de seguridad;
- armonización de las estadísticas sobre accidentes (y su posterior inclusión en una base de datos de la UE);
- desarrollo de campañas de ámbito comunitario sobre seguridad vial;
- fomento de programas de investigación y, si procede, introducción de nuevas tecnologías en estrecha cooperación con la industria y otras partes interesadas;
- intensificación de las auditorías y del intercambio de información en el plano transfronterizo sobre la ejecución de la legislación comunitaria, por ejemplo, la relativa a los periodos de conducción y de descanso en el sector del transporte por carretera, a fin de fomentar una interpretación y aplicación más uniformes de dicha legislación;

8. Pide a la Comisión que, en el plazo de dos años, comunique al Parlamento Europeo el marco institucional más apropiado, en términos de independencia y conocimientos, para evaluar y fomentar los avances dentro de las acciones relativas a la seguridad vial;

9. Pide a la Presidencia del Consejo que albergue la Tercera Conferencia de Verona en 2005 y que inicie el Proceso de Verona, incluyendo en él el propuesto marco de seguridad vial de la UE; espera que el Proceso de Verona contribuya a crear el liderazgo político necesario, como hicieron los procesos de Cardiff o Lisboa, alentando a los responsables de la toma de decisiones políticas del más alto nivel a comprometerse firmemente a reducir los accidentes de tráfico; considera asimismo que los indicadores de aplicación y las revisiones inter pares efectuadas por los Estados miembros pueden ser eficientes si se utilizan para «identificar, denunciar y desacreditar», ejerciendo de ese modo una presión política para alcanzar los niveles de seguridad establecidos como objetivo;

10. Señala que un compromiso de alto nivel en materia de seguridad vial puede dar resultados significativos en un plazo breve, como se ha demostrado recientemente en Francia, donde una campaña iniciada en 2002 ha reducido el número de muertes en un 30 % en un plazo de dos años; pide un mayor nivel de compromiso político en materia de seguridad vial en toda la UE;

11. Acoge favorablemente la Carta europea de seguridad vial ya que con ella se demuestra que la seguridad vial es una responsabilidad compartida y se pone a disposición de las partes interesadas un medio para asumir compromisos en dicho ámbito, si bien está preocupado porque dicha Carta no ha obtenido ni el número de partidarios ni la publicidad que se había previsto en un principio; propone que se apoye la Carta mediante una campaña organizada conjuntamente a nivel comunitario y nacional para promocionar a las empresas interesadas; pide que las instituciones comunitarias asignen también los recursos financieros adecuados, se desarrolle una estrategia de comunicación que atraiga a más interlocutores, como las PYME, y se divulguen las mejores prácticas en cada ámbito; solicita que se establezcan unos premios anuales en materia de seguridad vial que se concederán, en el marco de actos de gran cobertura pública, a las instancias que más hayan destacado en dicho ámbito; pide a la Comisión que estudie la posibilidad de implicar a los ciudadanos proponiéndoles que asuman compromisos personales en materia de seguridad vial;

12. Subraya la importancia de que el comprador de servicios de transporte participe activamente en los trabajos de mejora de la seguridad vial y pide a la Comisión que haga lo posible para que el comprador de servicios de transporte exija requisitos de seguridad vial a sus suministradores; pide a las entidades competentes - europeas, nacionales, regionales y locales - que exijan un plan de acción de seguridad vial a las empresas a las que compran los servicios de transporte; pide a la Comisión que haga lo posible para garantizar que la Carta europea de seguridad vial pueda utilizarse para emitir un certificado a las empresas de transporte que certifique que cumplen los requisitos en materia de seguridad vial;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

13. Manifiesta su convicción de que sólo un enfoque basado en sistemas integrados que comprenda todos los ámbitos de la seguridad vial, a saber, todos los usuarios de las carreteras y todos los que utilizan y adquieren servicios de transporte, y en especial el conductor (condiciones físicas, formación, comportamiento), el vehículo (equipamiento del mismo, normativas en materia de seguridad, mantenimiento) y la infraestructura (estado y mantenimiento de las redes viales, intensidad del uso de las carreteras, construcción de carreteras, señalización), junto con incentivos para que se utilice en mayor medida el transporte público y normativas efectivas en los Estados miembros, puede conducir a la obtención de resultados significativos y duraderos;

14. Pide a la Comisión, a los Estados miembros y a sus autoridades regionales que concentren sus medidas educativas, legislativas y de control en materia de seguridad vial en los grupos de mayor riesgo;

15. Considera que una formación exhaustiva y de alto nivel para los conductores, los formadores y los agentes de la autoridad es muy importante; pide a la Comisión que fomente la formación a partir incluso de la enseñanza primaria, con el fin de reducir la tasa de mortalidad entre los jóvenes, así como la formación a lo largo de toda la vida para los conductores, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de grupos específicos, tales como las personas de edad avanzada, las personas con discapacidades o los inmigrantes; apoya las campañas de ámbito europeo centradas en especial en los infractores más reincidentes y en las causas más graves de fallecimiento, tales como circular a demasiada velocidad, beber alcohol o no utilizar los cinturones de seguridad; pide que se introduzca rápidamente el permiso de conducción europeo para permitir, ante todo, la verificación a lo largo del tiempo de las facultades físicas y mentales de los conductores y sus aptitudes para la conducción de un vehículo;

16. Apoya expresamente el enfoque de la Comisión de examinar las repercusiones que tiene para la seguridad del tráfico el uso creciente de pequeños vehículos comerciales en el transporte profesional de mercancías por carretera desde los puntos de vista de la formación, los tiempos de conducción y de descanso y los límites de velocidad; insta a la Comisión a que transmita cuanto antes al Parlamento Europeo los resultados de estos estudios, en su caso, acompañados de una propuesta legislativa;

17. Recuerda que muchos de los accidentes mortales se deben al cansancio del conductor, como demuestra un estudio británico ⁽¹⁾ según el cual el cansancio provoca aproximadamente el 20 % de los accidentes registrados en trayectos largos por carreteras de primer orden y autopistas; pide a la Comisión que publique estadísticas sobre la situación global en Europa y que apoye la adopción de medidas para paliar este problema;

18. Pide a la Comisión, a los Estados miembros y a sus autoridades regionales que presten una atención especial a la protección y la seguridad de los usuarios vulnerables de las carreteras, como los peatones y los ciclistas;

19. Está preocupado por la seguridad de los usuarios vulnerables, incluidos los jóvenes, cuya tasa de mortalidad es particularmente elevada; toma nota de que, cuando se circula en motocicleta o ciclomotor, los riesgos mortales son diecisiete veces más elevados que cuando se circula en coche, y de que caminar o ir en bicicleta por carretera es hasta nueve veces más arriesgado; subraya que los niveles de seguridad no sólo tienen que mejorar significativamente para los ocupantes de los vehículos sino también para los usuarios vulnerables de las carreteras, como los peatones, los ciclistas y los motociclistas; resalta la necesidad de centrarse en la educación, la legislación y las medidas de control de la seguridad vial para los grupos de riesgo, adoptando para ello un enfoque más global; pide a la Comisión que proponga medidas eficaces para garantizar que todos los usuarios vulnerables de las carreteras gozan de la máxima protección, por ejemplo mediante luces de emergencia para la seguridad de los vehículos de dos ruedas; afirma que se debería sensibilizar a todos los usuarios de las carreteras acerca de los riesgos y de la manera de atenuarlos; acoge favorablemente el nuevo Programa para la evaluación de los asientos infantiles (NPACS), financiado por la UE y en el que se establecen protocolos armonizados de tests y clasificación; pide a la Comisión que investigue si se puede conceder más prioridad a la seguridad infantil en el marco de la política comunitaria de seguridad vial y si se puede prestar más atención a la seguridad de los peatones en el marco de los tests de accidentes dentro del Programa europeo de evaluación de nuevos modelos de automóviles (EuroNCAP) y en la introducción de la segunda fase de la Directiva 2003/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽²⁾;

20. Opina que una aplicación correcta y regular es fundamental para la seguridad vial;

⁽¹⁾ <http://www.thinkroadsafety.gov.uk>

⁽²⁾ DO L 321 de 6.12.2003, p. 15.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

21. Señala que el cumplimiento de la normativa vigente sobre la circulación por carretera podría mejorar radicalmente la seguridad vial, habida cuenta de que la mayor parte de los accidentes se derivan del incumplimiento de las normas de tráfico; hace especial hincapié en la importancia de respetar los límites de velocidad y de alcohol en la sangre así como de ingesta de medicamentos y drogas, y las normas sobre la utilización de los cinturones de seguridad y los cascos, observando que estas últimas normativas entran en principio dentro de los ámbitos de competencia de los Estados miembros pero que urge coordinarlas y divulgar las mejores prácticas al respecto; acoge muy favorablemente la Recomendación de la Comisión, de 17 de enero de 2001, sobre la tasa máxima de alcoholemia permitida para los conductores de vehículos de motor ⁽¹⁾, en la que se establece un nivel máximo de alcohol de 0,5 mg/ml, e insta a todos los Estados miembros a que adopten dicho límite máximo; insta a los Estados miembros a aplicar con prontitud la Recomendación de la Comisión de 6 de abril de 2004 sobre la aplicación de las normas de seguridad vial ⁽²⁾; pide a la Comisión que haga un seguimiento de la aplicación de esta última Recomendación y, en caso de ser necesario, que apoye a los Estados miembros que no consigan aplicarla; pide a la Comisión que informe sobre el nivel de aplicación en el marco de su revisión intermedia del Programa de acción; insta también a la Comisión a que, de resultas de esta evaluación, proponga las necesarias medidas legislativas con carácter obligatorio en los ámbitos de los límites de alcohol (siguiendo la recomendación del Parlamento Europeo: 0,5 mg/ml en adultos y 0,2 mg/ml en conductores noveles) y el uso de los cinturones de seguridad;

22. Es consciente de que la aplicación transfronteriza de la normativa sobre la circulación por carretera sigue siendo muy insatisfactoria porque no existe un sistema uniforme que permita a las autoridades de un Estado miembro perseguir a los infractores de otro Estado miembro ⁽³⁾; insta a la Comisión a elaborar una propuesta viable de campaña comunitaria para garantizar que los conductores respetan las normas de tráfico en el Estado miembro por el que circulen, así como una propuesta de enfoque comunitario viable que permita a los Estados miembros llevar un seguimiento de los delitos y de las penas impuestas; señala que, por lo que respecta a las sanciones pecuniarias, se han elaborado las bases para una posible normativa ⁽⁴⁾ y el marco necesario para un sistema de intercambio de la información ⁽⁵⁾;

23. Acoge con satisfacción la idea de introducir pictogramas obligatorios armonizados en los envases médicos, basados en la clasificación europea de los medicamentos con arreglo a sus efectos;

24. Señala el peligro de los ángulos muertos; pide medidas rápidas y de bajo coste para equipar a los camiones con espejos que eliminen los ángulos muertos; pide a la Comisión que examine la necesidad y la viabilidad de revisar la legislación comunitaria para que los fabricantes puedan introducir parabrisas con pilares centrales, que ofrecen un mejor campo visual; pide en particular que se equipe a los camiones articulados con «espejos de visión frontal», a fin de anular el ángulo muerto de los conductores en los pasos de peatones;

25. Recuerda que un parque móvil más nuevo aumentaría la seguridad; lamenta que la Comunicación de la Comisión relativa a la fiscalidad de los turismos en la Unión Europea (COM(2002)0431) y la consiguiente Resolución adoptada por el Parlamento Europeo ⁽⁶⁾ no hayan tenido como resultado la propuesta sustitución de los impuestos de matriculación por impuestos anuales de circulación, impidiendo de este modo una mejora en el funcionamiento del mercado interior y una introducción más rápida de vehículos más nuevos y seguros; insta a la Comisión a proponer programas periódicos de renovación incentivada del parque automovilístico y también del de vehículos de uso agrícola, que supondrían no solo un claro beneficio en cuanto a la seguridad vial y el medio ambiente, sino también para el desarrollo industrial; en este sentido, insta a la Comisión a evaluar la incidencia que tiene en la siniestralidad el uso creciente de los automóviles de tipo 4x4, así como otros prototipos que se diseñaron para otros usos (quads, buggies, etc.) y a proponer medidas que reduzcan el riesgo que provocan;

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 31.

⁽²⁾ Según las estimaciones de la Comisión, la aplicación por parte de la policía de las normas relativas a la velocidad, el consumo de alcohol y la utilización del cinturón de seguridad puede evitar por sí sola que se produzcan 6 000 víctimas mortales y 14 000 heridos hasta 2010.

⁽³⁾ A modo de ejemplo al respecto cabe señalar que, en Francia, en los primeros cuatro meses de aplicación, aproximadamente el 25 % de los delitos registrados por el órgano encargado de la aplicación de la normativa sobre velocidad, que inició su labor en 2003, fue cometido por vehículos no matriculados en Francia (VERA 2 2004:1) a pesar de que dichos vehículos sólo representan el 10 % del tráfico total.

⁽⁴⁾ Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16).

⁽⁵⁾ EUCARIS es un sistema basado en un tratado multilateral de 29 de junio de 2000. Se trata de una infraestructura que permite a los países participantes consultar las bases de datos de otros países que contienen información sobre permisos de conducción o vehículos (www.eucaris.com). RESPER es la red sobre permisos de conducción que están creando la Comisión y el Consejo para compartir información y datos sobre todos los permisos de conducción europeos.

⁽⁶⁾ DO C 83 E de 2.4.2004, p. 191.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

26. Manifiesta su interés por preservar el patrimonio cultural que representan los vehículos históricos; pide, por lo tanto, que la legislación prevista tome en consideración todo efecto potencialmente negativo, pero no intencionado, sobre la utilización, y, por lo tanto, también sobre la conservación de los vehículos históricos;

27. Recuerda que una red de carreteras cuyo estado propicie los incidentes o no minimice las consecuencias de los accidentes constituye un factor de riesgo de primer orden en materia de seguridad; reconoce que se han de adaptar las carreteras a los niveles actuales de tráfico y que se han de construir dentro del respeto de las normas que tienen en cuenta las necesidades de todos sus usuarios, incluidos los más vulnerables; acoge muy favorablemente los esfuerzos de la Comisión para introducir una definición armonizada de los puntos negros, las señalizaciones comunitarias, la información para los automovilistas y medidas paliativas;

28. Considera que una Directiva marco sobre la gestión de infraestructuras viarias seguras es una herramienta útil para aplicar a la seguridad vial el enfoque basado en sistemas; considera que una directiva de este tipo debería establecer los procedimientos operativos que se requieren en las fases de diseño, construcción y funcionamiento de las carreteras nuevas y actuales para garantizar que cumplen todas las normas de seguridad, fomentar los programas nacionales para reparar los tramos de carretera con un elevado riesgo de accidente, en particular mediante la supresión de los pasos a nivel, y contribuir al establecimiento de redes de expertos que faciliten la aplicación de enfoques «sobresalientes en Europa» para un diseño y una gestión viales seguros; subraya que, durante el diseño y la construcción de las redes viarias, los Estados miembros deberían tener en cuenta de modo sistemático la seguridad de todos los conductores (de ciclomotores, bicicletas, vehículos pesados, etc.) y la prevención de los accidentes;

29. Encarga a la Comisión que preste más atención a la coordinación del Programa de acción europeo de seguridad vial con el Programa de acción en materia de medio ambiente y sugiere que se incluyan criterios de seguridad y medioambientales en las evaluaciones de financiación de la Red Transeuropea de Transporte (TEN-T); propone la armonización básica de las señales de tráfico y la información con vistas a una señalización europea con colores, formas, formatos, tipos de letra y símbolos uniformes como primer paso, seguido del equipamiento de la red viaria con sistemas inteligentes de gestión del tráfico e información sobre el mismo;

30. Toma nota del potencial de la Plataforma EuroTest para fomentar toda una serie de programas comunitarios de evaluación y establecimiento de indicadores para productos y servicios de infraestructuras en materia de movilidad, así como la sensibilización de los ciudadanos; acoge muy favorablemente el Programa europeo de evaluación de carreteras y el Programa europeo de evaluación de túneles; pide que se amplíen rápidamente ambos programas a todos los Estados miembros de la UE y a todas las carreteras y túneles de primer orden y por lo que respecta a la publicación de las directrices en materia de mejores prácticas; apoya la idea de conceder «puntos de seguridad» a las carreteras principales de la UE, de conformidad con las directrices de la UE;

31. Toma nota de los resultados de la encuesta de EuroTest 2005 sobre señalización viaria, que ha revelado que el 91 % de los automovilistas desean una mayor armonización de la señalización en toda Europa para mejorar la seguridad vial; pide a la Comisión que reaccione tomando medidas efectivas para mejorar los sistemas de señalización viaria, el comportamiento de los conductores y la difusión de información a este respecto a los conductores; pide a la Comisión que ponga en marcha una iniciativa para dar una interpretación uniforme en la UE al Convenio de las Naciones Unidas de 8 de noviembre de 1968 sobre los sistemas de señalización viaria; pide a la Comisión que investigue los problemas detectados, como el exceso de señales de tráfico y la deficiente comprensión de las señales; se manifiesta a favor de ofrecer una información fácilmente comprensible y actualizada sobre los sistemas de señalización viaria utilizados en los Estados miembros para facilitar así el tráfico transfronterizo; afirma que dicha información debería ser fácilmente accesible a través de un sitio web de la UE disponible en todas las lenguas oficiales de la UE;

32. Lamenta el hecho de que el número de llamada de urgencia común 112 no sea conocido por todos los europeos; pide a la Comisión y a los Estados miembros que evalúen el actual grado de conocimiento del número europeo único de llamada de emergencia por parte del público europeo y la calidad de los servicios proporcionados a los ciudadanos en dificultades a través de este número; pide a la Comisión y a los Estados miembros que propongan medidas basadas en esa evaluación para mejorar la situación en la UE;

33. Insta a que se realice un análisis ex-ante de la relación coste-eficacia para cada acción que tenga una repercusión financiera considerable y para cada acción importante que se emprenda; recomienda que, cuando sea probable que el beneficio resulte insignificante, la Comisión debería explicar la razón por la que ha sacado esa conclusión; señala que es razonable que los Estados miembros participen en la evaluación sobre si debe aplicarse o no una medida determinada;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

34. Atrae la atención sobre el papel que pueden desempeñar las compañías de seguros en la reducción del número de accidentes de tráfico en el transporte por cuenta ajena; opina que las primas diferenciadas constituyen un modo adecuado para incitar a las empresas de transporte a dar mayor prioridad a la seguridad vial y, de este modo, reducir el número de accidentes de tráfico;

35. Lamenta que en el tercer Programa de acción sobre seguridad vial no se estudien en particular los problemas de seguridad vial en las zonas densamente pobladas, ni se mencionen las distintas maneras en que el transporte público puede contribuir a reducir el número de accidentes de tráfico; está convencido del enorme potencial que puede tener la divulgación de las mejores prácticas para las zonas urbanas en toda Europa; pide que se intensifique la divulgación de las mejores prácticas y la investigación; subraya, en este contexto, que el desarrollo de normas comunes sobre geometría vial, diseño de infraestructuras y señalización puede contribuir enormemente a la seguridad vial;

36. Es consciente de que la introducción de muchas tecnologías prometedoras no puede ser instantánea; pide, por consiguiente, a la Comisión que proponga una lista de ámbitos prioritarios en los que debería centrarse la investigación tecnológica, así como una hoja de ruta para su adopción; insiste en que tanto la lista de prioridades como la hoja de ruta deberían establecerse sólo tras haberse efectuado un exhaustivo análisis de la relación coste-eficacia; insta a que estas actividades prioritarias se contemplen a corto, medio y largo plazo y que se incluyan íntegramente en el Proceso de Verona;

37. Considera que tecnologías como la telemática ofrecen a largo plazo la posibilidad de eliminar casi totalmente los accidentes mortales; pide, por lo tanto, una investigación intensiva y una cooperación entre todas las partes interesadas para promover la rápida introducción de las tecnologías más prometedoras;

38. Es consciente de que la introducción de muchas tecnologías nuevas puede resultar costosa y de que los compradores de coches nuevos no siempre pueden o quieren pagar el coste total, aunque el ahorro de costes socioeconómico sería mayor que el coste añadido al vehículo; pide a la Comisión que defina, junto con los Estados miembros (al tiempo que salvaguardan el funcionamiento del mercado interior), incentivos fiscales y de otra índole para acelerar la introducción de soluciones eficaces y fomentarla mediante un EuroNCAP reformado y más exhaustivo;

39. Estima que, dentro de la amplia oferta de tecnologías, habría que considerar y prestar una atención particular a las siguientes soluciones:

— *Dispositivos que recuerden el uso del cinturón de seguridad y sistemas avanzados de retención*: observa que, en Suecia, el 95 % de los pasajeros de un coche llevan abrochado el cinturón de seguridad mientras que la mitad de todas las víctimas mortales no lo llevaban abrochado; apoya la colocación obligatoria de dispositivos que recuerden el uso del cinturón de seguridad para el asiento del conductor en todos los vehículos nuevos, con las debidas excepciones en el transporte público urbano, y la extensión de dichos dispositivos a los asientos de los pasajeros;

— *Control electrónico de estabilidad (ESC)*: observa que los resultados de la investigación a nivel internacional son unánimes en cuanto al importante potencial de salvamento de vidas de los sistemas de control de estabilidad de los vehículos, tales como el ESC; apoya la rápida introducción de los sistemas de ESC ⁽¹⁾, si procede por acuerdo voluntario, y el desarrollo de una prueba de validación internacionalmente armonizada para los sistemas de estabilidad de los vehículos;

— *Sistemas de limitación de velocidad*: toma nota de las posibilidades de las tecnologías de reducción de la velocidad que proporcionan información al conductor, los limitadores de velocidad seleccionable por el usuario y la adaptación inteligente de la velocidad (Intelligent Speed Adaptation, ISA), que, como sistema temporal obligatorio, podría reducir los accidentes en un 35 % aproximadamente ⁽²⁾; pide que se introduzcan los sistemas de alerta de velocidad en los coches y, en su caso, el sistema ISA, cuando lo consideren apropiado las autoridades nacionales; está a favor de la elaboración de normas técnicas comunes y de la puesta a disposición de datos a escala comunitaria sobre limitaciones de velocidad para los mapas digitales;

⁽¹⁾ De la investigación desarrollada por la Administración nacional de la seguridad en carretera de los EE.UU. se desprende que, si todos los automóviles estuviesen equipados con ESC, podría lograrse una reducción del 30 % del número de muertes provocadas por accidentes de tráfico en los que se ve implicado un solo vehículo.

⁽²⁾ *Intelligent Transportation Systems and Road Safety*, ETSC, 1999.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- *Alcolocks* (dispositivos antiarranque de vehículos en caso de alcoholemia excesiva): toma nota de que los accidentes de tráfico relacionados con el alcohol ascienden a alrededor de 10 000 cada año; insta a la Comisión a que fomente la introducción de *alcolocks* fiables; considera interesante un enfoque gradual empezando con medidas de rehabilitación para los infractores reincidentes, medidas voluntarias y transporte comercial;
 - *e-Call* (*llamadas de emergencia*): recuerda que las llamadas de emergencia pueden reducir considerablemente el número de víctimas mortales, la gravedad de las lesiones y la tensión posterior a los accidentes acelerando la respuesta de los servicios de urgencia; acoge favorablemente el Plan de acción para equipar los nuevos vehículos con *e-Call* para 2009 y pide que, si se considera rentable, se amplíe a los vehículos de pasajeros y a los de transporte de mercancías peligrosas;
40. Apoya la introducción de un programa EuroNCAP amplio y revisado reforzando la cooperación con la Comisión a través de una ayuda financiera adicional y una participación más activa en los trabajos del programa; insta a que EuroNCAP incluya otros aspectos de seguridad pasiva, como la protección contra el latigazo cervical y la compatibilidad de los vehículos en caso de que se produzcan colisiones entre dos automóviles; señala, además, que los sistemas de seguridad activa (como el ESC) siguen siendo una posibilidad que en gran parte no se ha puesto a prueba pero que tiene un enorme potencial de mejora de la seguridad vial, y que las soluciones más prometedoras deberían incluirse en el procedimiento de EuroNCAP;
41. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

P6_TA(2005)0367

Nepal

Resolución del Parlamento Europeo sobre Nepal

El Parlamento Europeo,

- Vista su anterior Resolución sobre Nepal, de 24 de febrero de 2005 ⁽¹⁾, que condena el golpe de Estado regio e insta al rey Gyanendra a suspender el estado de emergencia y a restablecer las competencias parlamentarias y las instituciones democráticas,
 - Vista la declaración, de 6 de septiembre de 2005 de la Presidencia de la Unión Europea, celebrando la declaración de alto el fuego del Presidente Prachanda, del Partido Comunista de Nepal (maoísta) (PCN(M)),
 - Vista la visita a Nepal, en julio de 2005, del asesor especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Lajar Brahimi,
 - Teniendo en cuenta la visita que prepara la troika para los días 4 a 6 de octubre de 2005,
 - Visto el apartado 5 del artículo 115 de su Reglamento,
- A. Considerando que el 1 de febrero de 2005 el rey Gyanendra, mediante un acto inconstitucional, cesó al gobierno, asumió directamente el poder y declaró el estado de emergencia,
- B. Considerando que, desde el golpe de Estado regio, ha aumentado la violencia en el Nepal, y que el poder del Ejército real nepalí se ejerce de un modo incontrolado en ausencia de un gobierno electo,

⁽¹⁾ *Textos Aprobados*, P6_TA(2005)0058.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- C. Considerando que el golpe de estado regio ha fortalecido la posición de los grupos rebeldes maoístas, que cuentan con más de 15 000 combatientes y controlan muchas zonas de Nepal,
- D. Considerando que una alianza entre siete partidos, que agrupa a los partidos políticos más representativos, y que reúnen entre todos más de 190 escaños de los 250 con que contaba el Parlamento disuelto, ha hecho un llamamiento a favor de la reinstauración de la Cámara de Representantes de 1999, así como a favor de negociaciones de paz con los maoístas,
- E. Considerando que en mayo de 2005 se celebraron reuniones en Nueva Delhi entre representantes de los partidos políticos, y considerando que, en agosto de 2005, la alianza entre siete partidos acordó designar un equipo conjunto para las negociaciones formales,
- F. Considerando que una reciente manifestación por la paz en Katmandú, que reunió a unas 30 000 personas, pidió el fin del largo conflicto que ha causado unas 12 000 víctimas mortales,
- G. Considerando que Nepal, con una población de 23 millones de habitantes, es uno de los países más pobres y menos desarrollados del mundo, encontrándose un 42 % de su población por debajo del umbral de la pobreza, viviendo un 80 % de la población en zonas rurales y con un 47 % de tasa de desempleo,
- H. Considerando que los derechos humanos fundamentales se siguen violando, incluido el acoso a dirigentes de los partidos democráticos, la detención de militantes políticos y de defensa de los derechos humanos, el arresto de 140 periodistas durante las manifestaciones a favor de la democracia y la restricción de la libertad de expresión de los sindicalistas,
- I. Considerando que persiste la censura de los medios de comunicación, así como las violaciones de los derechos humanos, incluyendo torturas, arrestos, destierros, secuestros y homicidios perpetrados por las fuerzas de policía, el Ejército real nepalí y los insurgentes maoístas, y que permanecen detenidos cientos de militantes políticos y de defensa de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas,
- J. Considerando que en Nepal se registra el número más elevado de «desapariciones» de todos los países del mundo, y que la impunidad es un fenómeno muy extendido; considerando que aumenta el riesgo de crisis humanitaria al aumentar el número de personas desplazadas en el interior;
- K. Considerando que todas las partes implicadas en el conflicto violan habitualmente los derechos del niño más fundamentales;
- L. Considerando que la Unión Europea ha condenado el uso de niños como soldados que hacen los rebeldes maoístas de Nepal,
1. Acoge con satisfacción la declaración de alto el fuego efectuada por el PCN (M) y los primeros pasos dados por la alianza entre siete partidos para impulsar un proceso político que resuelva el conflicto armado; pide una ampliación indefinida del alto el fuego maoísta, al tiempo que hace un llamamiento al rey Gyanendra para que aplique por su parte un alto el fuego e inicie conversaciones constructivas con los grupos políticos, con la inclusión de los rebeldes maoístas, a fin de restaurar los procedimientos democráticos en Nepal;
 2. Pide a las autoridades de Nepal que actúen urgentemente con miras a la próxima visita de la troika; pide a dichas autoridades que cooperen en estas reuniones de manera que puedan tener lugar debates fructíferos, con objeto de fomentar el proceso de paz y la restauración de la democracia, bajo la guía y con apoyo de la comunidad internacional;
 3. Pide al rey Gyanendra que garantice la soberanía total de las autoridades parlamentarias democráticas;
 4. Pide a la comunidad internacional que establezca un Grupo de contacto, compuesto por los socios clave de Nepal y de las organizaciones internacionales (la UE, los EEUU, la India y las Naciones Unidas) para que tomen medidas internacionales coordinadas respecto de Nepal; propone que el Parlamento Europeo nombre a un ponente especial para hacer un seguimiento de la situación;
 5. Acoge con satisfacción la iniciativa de Naciones Unidas de destacar a Nepal un Relator Especial y de crear una Oficina de las Naciones Unidas para los derechos humanos, de manera que controlen detalladamente la situación de los derechos humanos;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

6. Pide que se haga un seguimiento de la Conferencia Internacional de Londres de 2002, organizado por el Grupo de contacto de socios clave, que debería establecer los principios y valores necesarios para apoyar el proceso de paz en Nepal, y reunir a todos los actores de importancia de la comunidad internacional, así como al rey Gyanendra, los grupos rebeldes maoístas y los principales partidos políticos;
7. Pide al Consejo y a los Estados miembros que mantengan la suspensión de ayuda militar; pide que se controle toda la ayuda destinada a Nepal y que se impongan sanciones adecuadas para seguir presionando al Gobierno regio con objeto de que restaure la gobernanza democrática y estudie toda posibilidad de celebrar conversaciones de paz;
8. Pide a la Comisión y a las administraciones de los Estados miembros que examinen detalladamente toda ayuda al desarrollo destinada a Nepal, y que se aseguren de que se utilizará para su objetivo principal de aliviar la pobreza y actuar contra las causas que han ocasionado el conflicto en este país;
9. Observa que en abril de 2006 deben celebrarse elecciones municipales; pide que se celebren al mismo tiempo elecciones parlamentarias; pide a la UE que envíe una misión de observación electoral para controlar dichas elecciones; pide a todos los partidos políticos que participen cabalmente en las elecciones;
10. Condena enérgicamente la violencia ejercida por todas las partes del conflicto y en todas sus formas; subraya que deben respetarse en Nepal los derechos humanos y las libertades fundamentales y pide, por consiguiente, tanto al rey como a los maoístas, que firmen acuerdos relativos a los derechos humanos para acabar con los abusos al respecto;
11. Constata la liberación de algunos prisioneros políticos, pero expresa su profunda preocupación por que permanezcan en prisión otros dirigentes políticos, estudiantes y militantes de los derechos humanos;
12. Subraya que deben anularse de inmediato todas las restricciones impuestas a la libertad de expresión, y que todos los prisioneros políticos todavía detenidos deben ser puestos en libertad o bien ser procesados;
13. Pide al rey que rehabilite a los 30 000 habitantes de Kapilvastu desplazados por el violento conflicto;
14. Pide de nuevo vigorosamente al Gobierno nepalí que restablezca la Oficina de Ayuda a los Refugiados de Tíbet en Katmandú, y que permita que la Oficina representativa del Dalai Lama reanude sus actividades de ayuda a los refugiados tibetanos como socio operativo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;
15. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al rey Gyanendra, a los Gobiernos de la India y de los otros Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

P6_TA(2005)0368

Túnez

Resolución del Parlamento Europeo sobre Túnez

El Parlamento Europeo,

- Visto el Acuerdo de asociación euromediterráneo firmado entre la Comunidad Europea y Túnez ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 2 del mismo,
- Vistos los informes correspondientes a 2002, 2003 y 2004 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el desarrollo humano en el mundo árabe,

⁽¹⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- Vista la Comunicación de la Comisión de 21 de mayo de 2003, titulada «Un nuevo impulso a las iniciativas de la UE en el ámbito de los derechos humanos y la democratización, en colaboración con los socios mediterráneos» de mayo de 2003 (COM(2003)0294),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 12 de abril de 2005, sobre el «Décimo aniversario de la Asociación Euromediterránea: Programa de trabajo para afrontar los retos de los cinco próximos años» (COM(2005)0139),
- Vista la Resolución de la Asamblea Parlamentaria Euromediterránea aprobada en El Cairo el 15 de marzo de 2005,
- Vista la Declaración del Presidente del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2005 sobre la suspensión de la reunión del Congreso de la Liga Tunecina de Derechos Humanos (LTDH),
- Vista la Declaración de la Presidencia de la Unión Europea sobre los obstáculos puestos a las actividades de la LTDH, de 13 de septiembre de 2005,
- Visto el apartado 5 del artículo 115 de su Reglamento,
- A. Considerando que el objetivo principal de la Asociación euromediterránea es crear una zona de paz y de estabilidad basada en los principios de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la democracia,
- B. Considerando que la política de vecindad de la Unión Europea se basa en la adhesión, reconocida recíprocamente, a valores comunes como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos,
- C. Recordando a este respecto que Túnez y la Unión Europea han establecido conjuntamente un plan de acción en el que se fijan como acciones prioritarias, el refuerzo de las reformas que garantizan la democracia y el Estado de Derecho y, en particular, el fomento de la libertad de expresión, de opinión, de asociación y de reunión,
- D. Considerando la visita efectuada recientemente a Túnez por la Delegación del Parlamento Europeo para las Relaciones con los países del Magreb, cuyo objetivo es reforzar las relaciones parlamentarias entre Túnez y la Unión Europea,
- E. Considerando que Túnez es, con toda seguridad, uno de los países más avanzados de la región a nivel de las políticas económicas, sociales y de salud, y que, además, reconoció muy pronto el principio de la igualdad entre hombres y mujeres y el carácter laico del Estado,
- F. Profundamente preocupado por la suspensión, el 5 de septiembre de 2005, de la celebración del Congreso de la LTDH, previsto del 9 al 11 de septiembre de 2005 en Túnez,
- G. Considerando el papel primordial de Túnez, primer país mediterráneo que ha firmado un Acuerdo de asociación con la Comunidad Europea, en el proceso de integración euromediterráneo,
- H. Considerando las recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión,
 1. Acoge con satisfacción los importantes avances económicos y sociales registrados en Túnez, en especial en los ámbitos de la educación y la formación, la salud y la seguridad social y expresa su deseo de que estos avances vayan acompañados de avances paralelos en los ámbitos relativos al refuerzo de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos y, en particular, de la libertad de expresión y de asociación y la independencia de la justicia que forman parte del acervo del Proceso de Barcelona;
 2. Expresa su deseo de que el diálogo político entre la UE y Túnez en el marco del Acuerdo de asociación siga siendo un instrumento privilegiado de la promoción y la mejora de la situación de los derechos humanos;
 3. Expresa su preocupación por el caso del abogado Mohammed Abbou y pide su liberación inmediata;
 4. Pide a las autoridades tunecinas todas las explicaciones necesarias sobre los internautas de Zarzis;

Jueves, 29 de septiembre de 2005

5. Pide a las autoridades de Túnez que permitan a la LTDH, al Sindicato de Periodistas Tunecinos así como a la Asociación de Magistrados Tunecinos ejercer libremente sus actividades y celebrar su congreso;
6. Expresa su preocupación por la falta de progresos en lo que respecta a la liberación de la financiación comunitaria destinada a facilitar apoyo financiero a los proyectos emprendidos por la LTDH y al proyecto del IMED (Istituto per il Mediterraneo) y la AFTURD (Asociación de Mujeres Tunecinas para la investigación y el desarrollo) sobre «Acciones Positivas para los Derechos de Ciudadanía de las Mujeres y la Igualdad de Oportunidades en el Magreb», así como al proyecto emprendido por Santé Sud y el proyecto de modernización del sistema judicial tunecino;
7. Pide al Gobierno de Túnez que desbloquee de inmediato los créditos de la UE destinados a dichos proyectos y que concluya en breve un acuerdo sobre el plan de modernización del sistema judicial;
8. Pide al Consejo y a la Comisión que trabajen para mejorar la gestión de los proyectos en el marco del programa MEDA y de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos e insta a la Comisión a elaborar las medidas adecuadas que habrá que adoptar caso de que no se constate ningún avance en la liberación de los fondos bloqueados;
9. Insta al Consejo y a la Comisión a que intensifiquen su diálogo político con Túnez basado en el entendimiento y el respeto mutuos y destinado a fomentar la democracia, el respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, pidiendo que la Subcomisión de los Derechos Humanos UE-Túnez funcione adecuadamente a fin de debatir sobre la situación global de los derechos humanos y, en particular, tratar casos individuales;
10. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros así como al Gobierno y al Parlamento de Túnez.

P6_TA(2005)0369

Voivodina

Resolución del Parlamento Europeo sobre la defensa de la pluralidad étnica en Voivodina

El Parlamento Europeo,

- Vista su Resolución de 16 de septiembre de 2004 sobre el acoso a las minorías en Voivodina ⁽¹⁾,
- Visto el informe de 2 de marzo de 2005 sobre una misión de investigación de su delegación *ad hoc* a Voivodina y Belgrado,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 12 de abril de 2005, sobre el grado de preparación de Serbia y Montenegro para negociar un Acuerdo de Estabilización y Asociación con la Unión Europea (COM(2005)0476),
- Visto el apartado 5 del artículo 115 de su Reglamento,
- A. Considerando que la Unión Europea y sus Estados miembros han estado promoviendo la democratización y el respeto de los derechos humanos y de los derechos de las minorías en la República de Serbia y en Serbia y Montenegro,
- B. Considerando que las fuerzas políticas y la sociedad civil siguen denunciando violaciones en contra de los derechos humanos y de los derechos de las minorías, incluyendo el acoso y la violencia física contra personas no pertenecientes a la etnia serbia y amenazas contra los dirigentes políticos de la minoría húngara,

⁽¹⁾ DO C 140 E de 9.6.2005, p. 163.

Jueves, 29 de septiembre de 2005

- C. Considerando que, en los últimos años, las autoridades centrales y locales de Serbia no han conseguido mejorar el respeto de los derechos humanos y de los derechos de las minorías, ni llevar ante la justicia a quienes han perpetrado actos de violencia y de acoso,
- D. Considerando que tanto su Resolución de 16 de septiembre de 2004 como la misión de investigación han influido de manera positiva sobre la situación en Voivodina,
- E. Considerando que no se han hecho verdaderos progresos para invertir el deterioro de las condiciones de las minorías nacionales y étnicas en Voivodina poniendo en peligro así su futuro en la región, ni para facilitar su participación en los ámbitos de la educación y de la representación en la administración pública, el cuerpo judicial y las fuerzas policiales, garantizando su igualdad de acceso a la tutela judicial y a las instituciones de un Estado de derecho,
- F. Considerando que el Gobierno de Serbia no ha llegado a establecer dos comisiones que traten, respectivamente, los incidentes motivados por razones étnicas y las relaciones étnicas en general, a pesar de lo declarado por el Sr. Kostunica en septiembre de 2004,
- G. Considerando que Serbia y Montenegro está vinculado por los convenios internacionales y europeos concernientes a los derechos humanos y debe garantizar su plena aplicación, como condición para ulteriores progresos hacia la integración en la Unión Europea,
1. Manifiesta su profunda preocupación ante las reiteradas violaciones de los derechos humanos y la ausencia de ley y orden en la provincia de Voivodina;
 2. Pide a las autoridades de la República de Serbia y de Serbia y Montenegro que reconozcan estos actos violentos como delitos contra la legislación en vigor, e insiste en la importancia de una actuación inmediata y eficaz, para que otros acontecimientos similares no queden impunes y sean evitados en el futuro;
 3. Manifiesta su intención de continuar supervisando la situación en Voivodina, en particular en lo que concierne al contenido y los principios del Acuerdo de Estabilización y Asociación, solicitando consultas regulares con la Comisión y el Consejo durante este proceso;
 4. Apoya la iniciativa adoptada por su Delegación Interparlamentaria para las Relaciones con los Países de la Europa Sudoriental de organizar una audiencia pública sobre la situación política y de las minorías en Voivodina;
 5. Reitera su voluntad de utilizar sus poderes presupuestarios para ayudar y para presionar a Serbia y Montenegro, con objeto de fomentar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluyendo los derechos de las minorías;
 6. Pide a las autoridades de la República de Serbia y de Serbia y Montenegro que restauren la autonomía que disfrutaba Voivodina hasta 1990 y que restauren las competencias efectivas del Parlamento regional de Voivodina en los ámbitos de la educación y de los medios de comunicación, para que el Parlamento regional pueda desarrollar las políticas adecuadas en esta región multiétnica;
 7. Insta a la Comisión, al Consejo y al Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común a que vigilen atentamente los acontecimientos en Voivodina, prestando especial atención al elevado riesgo que para la seguridad supone el acoso a las minorías en Voivodina y, por consiguiente, pide que se envíe a esa provincia una misión de vigilancia de la UE;
 8. Recuerda a los Gobiernos de Serbia y Montenegro y de Serbia que los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los elementos fundamentales del proceso de estabilización y asociación y el Estado de derecho, son una condición previa para que el Parlamento Europeo apruebe la conclusión del Acuerdo de Estabilización y Asociación y cualquier futura asociación con la Unión Europea en general;
 9. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y al Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, a la Comisión, al Gobierno de Serbia, al Gobierno de Serbia y Montenegro y a las autoridades de Voivodina.
-